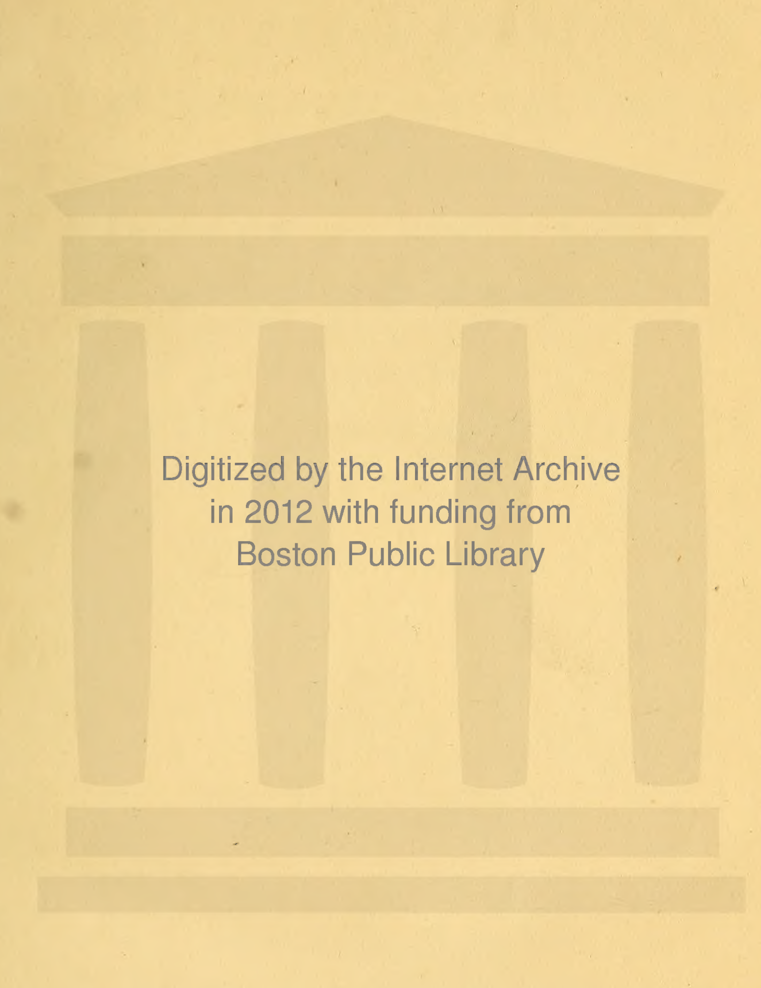




SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLITICAS, HISTORICAS, SATIRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES

ANTIGUOS Y MODERNOS.

DADAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

DE SOTOMAYOR.

TOMO XXV.

[illegible]

[illegible]

POR DON ANT. ESPINOSA.

[illegible]

SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLÍTICAS, HISTÓRICAS, SATÍRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES

ANTIGUOS Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

DE SOTOMAYOR.

TOMO XXV.



CON PRIVILEGIO REAL.

MADRID: M.DCC.XC.

POR DON ANTONIO ESPINOSA.

Se hallará en las Librerías de Mafeo, Carrera de San Gerónimo, en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Santo Domingo, y en la de la Viuda de Sanchez, calle de Toledo, y en los Puestos del Diario.

C

CONCORDATO

Ajustado entre el Señor D. Fernando VI. Rey de España, y la Santidad de Benedicto XIV. á 20 de Febrero de 1753, con las observaciones que sobre el mismo Concordato hizo D. Gregorio Mayans y Siscar, Bibliotecario mayor de S. M. en que recopila las graves utilidades, que de él resultan á la Corona.

NOTA DEL EDITOR.

El Concordato ajustado entre el Señor Rey Don Fernando VI. y la Santidad de Benedicto XIV. es un monumento capaz por sí solo de perpetuar la memoria de aquel reynado.

Las observaciones con que le glosó Don Gregorio Mayans y Siscar, son propias de su vasta erudicion, y conocida literatura. Todos los sabios han graduado esta obra por la mas erudita y docta en su especie; porque su autor manifiesta en ella su inmensa leccion (1), buen gusto, y universal noticia de las antigüedades de España: el gran cuidado que tuvo en la coleccion de monumentos y manuscritos preciosos: el discernimiento crítico con que supo oportunamente aprovecharse de ellos; y el grande estudio que hizo, y conocimiento que logró del derecho civil, canónico y municipal de la Disciplina antigua, y de la Historia Eclesiástica y Secular. Y es muy digno de celebrarse el fin que se propuso de hacer una sólida demostracion de los derechos de la Corona al Patronato universal, y otras regalías, y de las graves ventajas que logra España con el ajustamiento del presente Concordato, por no haber tenido en uso y práctica constante los derechos y re-

 ga-

(1) Así celebra esta obra en el papel que puso á ella el Excelentísimo Señor Don Manuel de Roda.

galías que le corresponden, ni los medios seguros y convenientes que deben tomarse, para que con su execucion se consigan todos aquellos altos fines á que se debe aspirar para el bien y felicidad comun de esta Monarquía.

El método que observa el señor Mayans en su obra, es el mismo que guardó Pedro Rodulfo, insigne Profesor, y Abogado de París, en los Comentarios al Concordato celebrado en el año de 1516, entre Francisco I. Rey de Francia, y el Papa Leon X. Y su idea no solo se halla apoyada con este exemplar, sino con otros varios de igual mérito y reputacion; pues sobre el mismo Concordato escribió Mateo Pazo; y sobre el de Alemania, ajustado entre el Emperador Federico III. y el Papa Nicolao V. en el año de 1448, escribieron Jorge Blanden, Enrico Canino, Adan Anteo y otros.

Entre la preciosa variedad de puntos á que se extiende nuestro Autor, hay muchos muy útiles y aun esenciales para la mejor direccion y acierto en el uso y práctica del Concordato.

Este se imprimió apenas fue concluido. El Público careció de él; y aun quando le hubiese logrado venal, era indispensable repetir aqui su impresion; porque como las observaciones del señor Mayans, inéditas hasta ahora, son como glosas suyas, no pudieran estas causar el efecto que producirán, teniéndose aquel presente.

Por cuya razon creemos, que la reimpresion del Concordato en nuestro Semanario, será grata al Público, y dignas de toda su estimacion las observaciones del señor Mayans, que le siguen, con lo que nos llenarémos de satisfacciones, y serán felizmente recompensadas nuestras fatigas.

CON-

CONCORDATO.

BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, *que felizmente rige la Iglesia*, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos, no ha dexado de dar continuamente señales segurísimas, y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa Nacion Española, y hácia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y sólida Religion, y siempre afectos á la Sede Apostólica, y al Vicario de Jesu-Christo en la tierra.

Por tanto habiéndose tenido presente que en el último Concordato, estipulado el dia 18 de Octubre de 1737, entre Clemente Papa XII. de santa memoria, y el Rey Felipe V. de gloriosa memoria, *se habia convenido* en que se deputasen por el Papa y el Rey, personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte, *sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa*, no omitió su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos Cardenales, Belluga, y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y succe-

cesivamente para facilitar su exâmen, no dexó su Santidad de unir *en un escrito suyo*, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y *respuestas*, se estaba tan lexos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, *suscitándose controversias* que se creian olvidadas, en tanto extremo, que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso, y fatal á una, y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del Rey Fernando VI, que felizmente reyna, *á un equitativo y justo temperamento* sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beatitud; ha creido su Santidad, que no se debia malograr una ocasion tan favorable para establecer una concordia que se expresa en los capítulos siguientes, los quales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los Procuradores, y Plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo expuesto *la Magestad del Rey Fernando VI.* á la Santidad de nuestro Beatísimo Padre *la necesidad que hay* en las Españas de reformar en algunos puntos la Disciplina del Clero Secular y Regular; promete su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dexará de executar así, segun lo establecido en los Sagrados Cánones, en las Constitu-

tuciones Apostólicas, y en el Santo Concilio de Trento; y si esto sucediese como lo desea sumamente, en tiempo de su Pontificado, promete, y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy abanzada, á interponer para el feliz éxîto toda aquella fatiga personal que *in minoribus*, tantos años ha, interpuso en tiempo de sus Predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula *Apostolici ministerii*, en la fundacion de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne Colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los Reynos de las Españas.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, quando vacan en los Reynos de las Españas, *hallándose apoyado su derecho en Bulas, y Privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados* por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados, y Beneficios que vacan *en los Reynos de Granada y de las Indias*, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios consistoriales, *deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en*

Ro-

Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aquí, sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales, y simples que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los Reynos de Granada, y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal; y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos, y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente.

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV. *reserva á su privativa libre colacion, á sus succesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios*, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así su Santidad como sus succesores, tengan el arbitrio de poder proveer, y *premiar á los Eclesiásticos Españoles, que por providad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos*: y la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, en qualquiera mes, y en qualquiera modo que vaquen, *aun por resulta Real*, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona; y aunque estuviesen sitos en Diócesi donde algun Cardenal tuviese qualquiera amplio indulto de conferir, no debiendo en mane-

nera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las Bulas de estos cincuenta y dos Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataría, y Chancillería Apostólica, segun los presentes estados, y todo esto *sin imposicion alguna de pension, y sin exâccion de cédulas bancarias*, como tambien se dirá abaxo. Y los nombres de los cincuenta y dos Beneficios son los siguientes.

En la Catedral de Avila, el Arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el Priorato, antes secular, ahora regular de la Colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, Maestrescolia, y el Arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Náxera, y la Tesorería.

En la de Cartagena, la Maestrescolia; y en su Diócesis el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca, y el Arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolia.

En la de Santiago, el Arcedianato de la Reyna: el Arcedianato de Santa Tesia; y la Tesorería.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon, y la Tesorería.

En la de Córdoba, el Arcedianato de Castro; y en su Diócesis el Beneficio simple de Belalcazar; y el Prestamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la Sacristía; y la Hospitalaría.

En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdán.

En la de Jaen, el Arcedianato de Baeza; y en su Obispado el Beneficio simple de Arxonilla.

En la de Lérida, la Preceptoría.

En la de Sevilla, el Arcedianato de Xeréz; y en su Diócesis el Beneficio simple de la Puebla de Guzman; y el Prestamo de la Iglesia de Santa Cruz de Ecija (1).

En la de Mallorca, la Preceptoría; y la Prepositura de San Antonio Viennense.

Nullius, en el Reyno de Toledo, el Beneficio simple de Santa María de la Ciudad de Alcalá la Real (2).

En el Obispado de Orihuela, el Beneficio simple de Santa María de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantría.

En la de Oviedo, la Chantría.

En la de Osma, la Maestrescolía; y la Abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la Hospitalaría, antes regular, ahora Encomienda; y la Preceptoría general de Olite.

En la de Plasencia, el Arcedianato de Medellín, y el de Truxillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la Tesorería, y la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el Priorato.

En la de Tarazona, la Tesorería.

En

(1) NOTA: *En lugar de este Prestamo de Santa Cruz de Ecija, que antes del Concordato estaba unido perpetuamente á la Iglesia Colegial de Lerma, se subrogó y reservó en el año de 1757 á la libre y perpetua Colacion de la Santa Sede uno de los tres Beneficios simples servideros de la Iglesia de Santa María de la Ciudad de Alcalá la Real.*

(2) NOTA: *Es uno de los tres Beneficios que hay en esta Iglesia.*

En la de Toledo, la Tesorería; y en su Diócesis el Beneficio simple de Ballecas.

En la Diócesis de Tuí, el Beneficio simple de San Martin de Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía mayor.

En la de Urgel, el Arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el Arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas, é instituciones de los Beneficios que vacáren en adelante en los dichos Reynos de las Españas, se conviene:

En primer lugar. Que los Arzobispos, Obispos, y Coladores inferiores, deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica, y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos Eclesiásticos los Beneficios de su Patronato, *exclusas las alternativas de meses en las colaciones, que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamás en adelante.*

Segundo. Que las Prebendas de oficio que actualmente se proveen *por oposicion y concurso* abierto, se confieran, y expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de Patronato laical de particulares.

Tercero. Que no solo las Parroquias, y Beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado por oposicion y con-

concurso, quando vaquen en los meses ordinarios; sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real, debiéndose en todos estos casos *presentar al Ordinario* el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres que hubieren sido aprobados por idoneos, por los exâminadores sinodales *ad curam animarum.*

Quarto. Que habiéndose ya dicho arriba, que deba quedar ileso á los Patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los Beneficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, recurran á la Santa Sede para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con Bula Apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aquí.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios, hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas; su Santidad para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, concede á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus succesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, y Diócesis de los reynos de las Españas, que actualmente posee, á las *Dignidades mayores post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Perso-

sonatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios eclesiásticos seculares y regulares, *cum cura, et sine cura*, de qualquiera naturaleza que sean, que al presente exîsten, y que en adelante se fundaren, sin que los fundadores se reserven en sí, y en sus succesores el derecho de presentar en los dominios y reynos de las Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprehendidos en los meses Apostólicos, y *casos de las reservas generales y especiales*, y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales y Obispales, ó por qualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la Santa Sede, por razon de las reservas de conferir en los reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Chancillería Apostólica, Nuncios de España é Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus succesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los reynos de las Españas, que actualmente posee, *con facultad de usar en el mismo modo que usa, y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona*; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España, indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos, sin el expreso permiso de su Magestad, ó de sus succesores.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nom-

nombraren por su Magestad Cotólica, y sus succesores, á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedicion alguna de Bulas Apostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia Apostólica, ó de qualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos, debiéndose en todos estos casos, y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia, ó dispensacion, pagando á la Dataría y Chancillería Apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones, ó exâcion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

Séptimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos, se conviene, y se declara, que por la cesion, y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entienda conferida al Rey Católico, ni á sus succesores, *jurisdicion alguna eclesiástica*, sobre las Iglesias comprehendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentáre y nombráre para las dichas Iglesias y Beneficios, debiendo así estas, como las otras, á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exêncion de su jurisdicion, y salva siempre la

su-

suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias, y personas eclesiásticas, y salvas siempre las reales prerrogativas que competen á la Corona, en conseqüencia de la real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

Octavo. Habiendo considerado S. M. Católica, que quedando la Dataría y Chancillería Apostólica, por razon del patronato, y derechos cedidos á su Magestad y á sus succesores, sin las utilidades de las expediciones y annatas, sería grave el menoscabo del erario Pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma á título de compensacion por una sola vez, á disposicion de su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos Romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las Catedrales de Palencia, y Mondoñedo, la Magestad del Rey Católico conviene, *en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente Concordato.* Y habiéndose tambien suscitado nuevamente con motivo de la pretension del Real Patronato Universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones, y exâccion de cédulas bancarias; así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones, y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que faltando el producto

to de ellas se hallaria contra su deseo en la necesidad de sujetar el Erario Pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios, y gratificaciones de los Ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; así tambien la Magestad del Rey Católico, no menos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que quando no en el todo, á lo menos en parte alivie el Erario Pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados Ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos Romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones, y exîgir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cinquenta y dos Beneficios, reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso: de tal manera que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones, y de la exâccion de las cédulas bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, *no ya en órden al derecho de la Cámara Apostólica*, y Nunciatura de Epaña sobre los espolios, y frutos de las Iglesias Obispales vacantes en los Reynos de

de las Españas, sino sobre el uso, exercicio, y dependencias de dicho derecho; de modo, que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia, ó composicion. Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando, y dexando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones Apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aqui entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos, y Diócesis, y qualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato todos los espolios, y frutos de las Iglesias vacantes exîgidos, y no exîgidos, á los usos pios que prescriben los Sagrados Cánones, prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, *la facultad de testar* de los frutos, y espolios de sus Iglesias Obispales, aun para usos pios; *pero salvas las ya concedidas*, que deberán tener su efecto, *concediendo á la Magestad del Rey* Católico, y á sus succesores el elegir en adelante los Ecónomos, y Colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que baxo de la Real proteccion sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y su Magestad *en obsequio de la Santa Sede* se obliga á hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de su Santidad un capital de doscientos y treinta y tres mil trescientos y treinta y tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y además de esto concede su Ma-

gestad que se señalen en Madrid á disposicion de su Santidad, sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion, y subsistencia de los Nuncios Apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el Erario Pontificio en la referida cesion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de Sumo Pontífice, y su Magestad en palabra de Rey Católico, prometen reciprocamente por sí mismos, y en nombre de sus succesores la firmeza inalterable, y subsistencia perpetua de todos, y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando, que ni la Santa Sede, ni los Reyes Católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido y expresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por irrito y de ningun valor ni efecto quanto se hiciere en qualquier tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de quanto se ha convenido, se firmará este Concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento, luego que se entregáren los capitales de recompensa que van expresados, y despues que se hiciere la ratificacion. En fé de lo qual, nos los infrascriptos, en virtud de las facultades respectivas de su Santidad, y de S. M. Católica, hemos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro propio sello, en el Palacio Apostólico del Quirinal, hoy 11 de Enero de 1753. = S. Cardenal Valenti. = Lugar del sello. = Manuel Ventura Figueroa. = Lugar del sello.

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando Rey este tratado con lo demás

más que extensamente se contiene en el escrito hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado é inserto en las presentes: de aquí es, que Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado, y que subsista con estable y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente, de nuestro propio motu, cierta ciencia y ánimo deliberado, y con la plenitud de la potestad Apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado, y ratificado por el referido Rey Fernando, como vá dicho, y en palabra de Pontífice Romano prometemos cumplir y guardar sincera, é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha santa Sede las cosas prometidas en el expresado tratado por el mencionado Silvio Cardenal, nuestro Plenipotenciario, y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno de vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ú otro qualquiera, aunque grande, y no pensado, sino que siempre, y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas, y eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios é integros efectos, y se observen inviolablemente: no obstante qualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, y las publicadas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, generales ó especiales, ni en quanto sea necesario nuestras reglas, y de la Chancillería Apostólica de *jure quæsito non tollendo*, y demás qualesquiera cosas contrarias. A todas las quales, y á cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresados, y palabra por palabra insertos en las presentes, y á todas las demás qualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente por esta vez tan

solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demás en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia 20 de Febrero de 1753, de nuestro Pontificado año décimotercio: D. Cardenal Passioney. Lugar ✠ del Anillo del Pescador.

Observaciones sobre el Concordato del Santísimo Padre Benedicto XIV, y del Rey Católico Don Fernando VI. Las ofrece á la memoria de los Españoles, y las dedica á su Rey y Señor, que Dios guarde, Don Gregorio Mayans y Siscar. En Madrid año de 1753.

Al Rey de las Españas nuestro Señor Don Fernando VI.

SEÑOR.

El Concordato que V. M. ha convenido, y acordado con nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. es una prueba manifiesta del acierto con que sin salir de la esfera de la potestad Real, sabe V. M. ensanchar y engrandecer su soberanía, haciéndola en el modo posible mas dadivosa, liberal, y autorizada, que la que han tenido y exercitado tantos y tan gloriosos Reyes antecesores suyos.

Las ventajas que de este Concordato han resultado á la Monarquía Española, son tantas y tan extraordinarias, que si antes alguno las hubiera esperado, se hubiera creido ciertamente que dexaba lisonjearse de su fantasia con ideas vanísimas. Esta grande obra ha sido efecto del justo deseo de V. M. de premiar con independencia á los que fueren beneméritos, y del paternal amor que tiene á sus hijos

jos espirituales nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. que magistralmente instruído en la disciplina eclesiástica (además de su universal erudicion) sabe condescender con franqueza de ánimo en las justas pretensiones de un Rey Católico; que bien informado de sus Reales derechos, y considerando la relacion que tienen á las cosas eclesiásticas, desea exercitarlos en beneficio de sus vasallos, haciéndolos tambien respetables con la autoridad de la suprema Cabeza de la Iglesia Católica. Hame parecido, pues, que será diligencia agradable á los presentes y venideros, hacer una breve recopilacion de las grandes utilidades de este Concordato, que sirva de perpetuo recuerdo á los Españoles, avivando su agradecimiento con algunas observaciones, animadas al mismo tiempo con algun género de instruccion, que en premio de haberla anticipado en tan breve tiempo, merezca el perdon de los descuidos de mi pluma, y de la falta de amenidad y perfeccion. Quede esta diligencia para otros ingenios mas felices. V. M. viva muchos años para prosperar sus Reynos, y prosigamos sus vasallos en ofrecer gracias á Dios por habernos dado un tal y tan grande Rey.

En Oliva á 2 de Junio de 1753 =
Don Gregorio Mayans y Siscar.

PRIMERA OBSERVACION.

Que felizmente rige la Iglesia. Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. sin que su christiana humildad lo esperase, aunque sus méritos, y la utilidad universal de la Iglesia Católica lo pidiese, fué inopinadamente elegido Pontífice Máxîmo, dia 16 de Agosto del año de 1740 por su gran bondad, costum-

bres

bres inocentes, experimentado zelo de la Religion Católica, y doctrina universal, manifestada en muchos y muy doctos escritos privados y públicos, y celebrada no solo de los Escritores Católicos mas sábios, sino tambien de los Protestantes mas críticos, como se puede ver en el insigne elogio que se lee en las Actas de Lipsia del año de 1749, que por ser tan singular y debido, es digno de que se traslade aquí „ *Tanta Benedicti XIV. in literas sunt me-„rita, tanta est doctrina qua ut in omni pene studiorum „genere, ita in rerum sacrarum maxime historia mirifice „excellit dignitas & amplitudo, ut nulla sit Provincia, „nulla civitas, nec Academia ulla aut societas, quæ non „maximum hunc Ecclesiæ Romanæ Rectorem eo nomine in „cœlum usque laudibus efferat & in eo prædicando quem-„dam quasi principatum affectet.*" No es mucho, pues, que con las Naciones, Príncipes, y Reyes Católicos exercite y manifieste sus christianos y paternales deseos, el que por ser tan amable por su virtud y sabiduría, se hace respetable á todo el mundo. Vease entre otros muchos Escritores el sincerísimo Analista de Italia Luis Antonio Muratori, especialmente en los años de 1728, 1740 y 1749.

SEGUNDA OBSERVACION.

Se habia convenido. Esta convencion se hizo en el artículo 23 del Concordato del año de 1737 por estas palabras: „ Para terminar amigablemente la con-„troversia de los Patronatos de la misma manera que „se han terminado las otras, como su Santidad de-„sea; despues que se haya puesto en execucion el „presente ajustamiento, se diputarán personas por „su Santidad, y por su Magestad para reconocer las „ra-

„razones que asisten á ambas partes , y entretanto „se suspenderá en España pasar adelante en este asun-„to ; y los Beneficios vacantes , ó que vacaren, „sobre que pueda caer la disputa del Patronato , se „deberán proveer por su Santidad , ó en sus meses „por los respectivos Ordinarios , sin impedir la po-„sesion á los provistos.“ Es necesario glosar aunque brevemente este artículo, para que los Lectores sepan las graves controversias que por él se movieron ; y que solamente han podido terminarse por este último Concordato.

Dice pues : „ Para terminar amigablemente la „controversia de los Patronatos , de la misma ma-„nera que se han terminado las otras , como su San-„tidad desea.“ Los inteligentes en el derecho Canónico , y en el Español , y que tambien tienen noticia de las antiguas costumbres de España , y de su constante progreso , y han leído con reflexîon el Concordato del año de 1737 , saben muy bien que las demás controversias se terminaron por medio de dicho Concordato, contraviniendo en muchos artículos á las costumbres , Concilios , y Leyes de esta Monarquía ; por cuya causa los mas sábios Letrados , desde luego le tuvieron por nulo. Y debe creerse, que esta fue la justa causa que tuvo el Real Consejo de Castilla para no haber dado á dicho Concordato otro curso , sino haber mandado pasarle al exâmen de los Fiscales , sin haberle enviado á las Chancillerías , Audiencias , y Jueces Ordinarios del Reyno con provisiones circulares , como lo hubiera y debiera haber hecho , si desde luego no hubiera previsto el Consejo los gravísimos inconvenientes que habia de ponerse en execucion un Concordato contrario á las loables costumbres , Concilios , Le-

yes,

yes, y intereses de España. Y no faltó quien probó su nulidad; aunque por la repentina muerte del Rey Don Felipe V. de inmortal memoria, y por otras consideraciones políticas no se hicieron públicas las razones, y pruebas legítimas de su nulidad, siendo el principal motivo de esta suspension la justa esperanza de que nuestro Rey y Señor Don Fernando VI. aplicaria el remedio mas decoroso, como lo vemos felizmente practicado con tantas, tan grandes, y tan notorias ventajas de sus vasallos.

Continúa el referido artículo 23 diciendo así: „Despues que se haya puesto en execucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por su „Santidad, y por su Magestad para que reconozcan „las razones que asisten á ambas partes.“ Estas palabras que parecen tan claras, y sencillas contienen un sentido enigmático, muy perjudicial á la Corona de España. Porque quieren decir que el Rey Católico habia de sujetar á un compromiso un derecho suyo indubitable, como lo es el de su Patronato Real en los casos ciertos, y notorios de fundacion, edificacion, dotacion, ó conquista: cosa que ningun Monarca debe hacer sino en caso de obligarle alguna fuerza superior, á que no puede resistir.

Y entretanto (añade el mismo artículo) *se suspenderá en España pasar adelante en este asunto.* Quiere decir, que entretanto no proseguiria la Real Cámara en conocer del derecho de Patronato Real, siendo así que este conocimiento pertenece á los Reyes de España desde que empezaron á ser Católicos, y progresivamente se ha continuado en todos sus succesores, habiendo tenido estos la facultad de comunicar su libre jurisdiccion á los que han querido, y es cosa de hecho haberla comunicado á su Real

Cá-

Cámara, como se verá en la observacion 29. Segun esto aun en los casos ciertos de Patronato indisputablemente Real, se intentaba suspender el conocimiento legítimo. Y la Cámara por las representaciones que hizo al Rey el Nuncio Apostólico, y por respetar el deseo que tenia el Rey de mantener su Real palabra en quanto fuese licito, se halló con notable confusion; hasta que llenamente informado el Rey de los derechos de su Monarquía, mandó que se conservasen, cuya larga y memorable historia no es para este lugar.

Finalmente, concluye el referido artículo: *y los Beneficios vacantes, ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberán proveer por su Santidad, ó en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posesion de los provistos.* Es cosa muy digna de reparo, que en los casos en que el conocimiento de la Cámara no debia dudarse, se suspendia por el Concordato, y en las provisiones de Beneficios, sobre que podia caer la disputa del Patronato, absolutamente se quitaba al Rey la provision. Además de esto; ¿quién no habia de creer, que tratándose de dudas, debian entenderse las fundadas en razon y legales; pero no las afectadas y manifiestamente contrarias al derecho Canónico? Es notorio, que bien averiguada la fundacion, ó edificacion, ó dotacion de alguna Iglesia ó Beneficio, está ya decidido y fuera de toda duda el derecho de Patronato. Además de esto, debe tenerse por cierto, que si un Monarca conquista alguna Iglesia, adquiere por la conquista el derecho de Patronato. Pues si esto es conforme al derecho de gentes hipotético á los sagrados Cánones, á las costumbres de todos los Reynos y Repúblicas Católicas, es manifiesto que el artículo 23

suspendió un derecho que debia tenerse por innegable, y tiraba á que tratándose como dudoso, estuviese expuesto al incierto arbitrio de los Compromisarios de ambas partes, no debiendo dudarse que los Romanos, como muy instruidos, y hábiles en sus negociaciones, procurarian agradar á la Curia, y Dataría Romana.

TERCERA OBSERVACION.

Sobre la antigua controversia del pretendido Patronato universal. Es cierto que es antigua esta controversia; pero siempre que se ha suscitado, han usado de su derecho los Reyes de España, segun se puede ver por la serie seguida de nuestras historias y leyes.

El nombre de Patronato *universal* ha dado ocasion en nuestros dias á grandísimas controversias. Apuntaré brevemente mi parecer. Quien dice universal nada exceptua. Es muy facil probar que cada una de las Iglesias Catedrales de España ha sido fundada, edificada, y dotada por uno ó muchos Reyes de España. Si esto, pues, es cierto en cada una de ellas, lo será tambien en todas; y será y deberá llamarse *universal* el Patronato de todas las Iglesias Catedrales de España: asunto que no es de este lugar para que esta observacion no pase á ser libro.

Pero no puedo dexar de alargarme en la prueba de este Patronato Real, para que se vea que no es pretendido, sino verdadero muy antiguo y constante. Lo qual se confirma con un progreso posesorio nunca interrumpido desde su primer origen.

El nombre de Patrono, segun la significacion que se le dá en el cuerpo del derecho canónico, es reciente, pues San Raymundo de Peñafort le puso

so en las Decretales en el año de 1230, acomodándose al modo de hablar, y á la inteligencia de su tiempo. Pero el derecho de Patronato es muy antiguo; pues vemos que el en Canon 10 del Concilio Arausicano I. celebrado en el año 441 se decretó que no se prohibiese al Obispo edificar en territorio ageno, conservando al edificador Obispo la gracia de que aquel, cuyo es el territorio, ordene aquellos mismos que desea ver Clérigos en cosa suya; y que si están ya ordenados, vengan bien en que los tenga: *servata ædificatori Episcopo hac gratia, ut quos desiderat Clericos in re sua videre, ipsos ordinet is cujus territorium est, vel si ordinati jam sint, habere acquiescat.* Y si bien el Canon 39 del Concilio Arelatense II. celebrado en el año de 452, tratando de confirmar el sobredicho derecho, expresamente habló del Obispo edificador, y no de otro; esta exclusion tiró á excluir á los que no edificaron, y pretendian el mismo derecho; pero no á los legos edificadores en quienes militaba la misma razon.

Pero como quiera que sea, el Emperador Justiniano en el año tercero, despues del Consulado de Belisario, que es lo mismo que decir en el año del nacimiento del Señor 538, promulgó la Novela 37, en cuyo capítulo 2. modificó el derecho de Patronato, y le confirmó en la Novela 123, capítulo 18. en el año 14 despues del Consulado de Basilio, esto es, en el año 555, de cuyo capítulo tambien consta que Justiniano hizo hereditario el derecho de Patronato, y es cosa digna de advertencia, que las leyes de Justiniano tuvieron suma autoridad en España; pues dexando aparte otras razones que lo confirman, San Gregorio el Grande en la Epístola 8, segun otra cuenta, 56 del libro 11, se valió de la autoridad del

 Em-

Emperador para instruir á Juan, defensor de la Causa del Obispo de Córdoba, como se puede ver en la Coleccion de Concilios de España del Cardenal de Aguirre, tomo 2. página 411. En nada se opone á lo dicho el Canon 33. del Concilio Toledano 4.º que en parte se halla trasladado al Canon *noverit* 6. *Causa* 10. *quæstion*. 1. porque lo que allí se lee es, que los fundadores de las Basílicas no tenian potestad alguna en las cosas que daban á las mismas Iglesias. Y aqui no tratamos de las cosas dadas, sino del derecho del Patronato Real, que es el que afirmamos.

Ni es del asunto el Canon 3. del Concilio de Barcelona, celebrado en la era 637, año del Nacimiento del Señor 598, donde se decretó que en adelante á ningun lego fuese lícito aspirar á las órdenes Eclesiásticas, ni ser promovido al sumo Sacerdocio (esto es á Obispo) ó por sacra regalía, ó por consentimiento del Clero, de la Plebe, ó por eleccion y asenso de los Pontífices (esto es de los Obispos) pasando por alto el tiempo prefijado por los Cánones. Digo que el referido Canon no es del asunto que tratamos, porque si bien *sacra regalia* quiere decir por elipsis, ó defecto de vocablo, *Diplomata sacra regalia*, como tambien *sacræ litteræ* en la ley 6. Cod. Theod. de Cohortalibus, y sobre ella Jacob Gothofredo, y los Emperadores Theodosio, y Valentiniano en la Novela de *Postul y Simaco Epistolar. lib.* 7. *Epist.* 59. *&* 94. y sobre una y otra Francisco Jureto, añadiendo á Juan Meursio *in glossario Græco Barbaro, pag.*485. significa lo mismo que *Sacræ litteræ* con modo de hablar muy comun; el referido Canon solamente trató de que no se dispensasen los intersticios, ni por el Rey, ni por el Clero, ni por la Plebe, ni por la eleccion, ni por el asenso de los Obispos.

Da-

Daré la prueba de esta verdadera y legítima interpretacion en la misma Silla de Barcèlona, y valiéndome de tan oportuna ocasion publicaré, y enmendaré una Carta del Rey Sisebuto, que no entendieron, ni el Maestro Ambrosio de Morales, lib. 12. cap. 13. ni el Doctor Don Francisco de Pardilla en su historia Eclesiástica, Centuria 7. cap. 10. Ofreció darla á luz el Cardenal de Aguirre en su noticia *Conciliorum Hispaniæ* pag. 109. diciendo allí que eran fidelísimos los manuscritos de la Iglesia de Toledo, donde permanecian las Cartas del Rey Sisebuto, y despues dexó de publicarlas, confesando que no hallaba medicina para restituirlas á su antiguo esplendor, que es el modo con que se explicó en el tom. 2. de los Concilios de España pag. 426. Pero bien leyó y dió á luz las cartas del Obispo Liciniano, habiéndolas sacado del mismo manuscrito de Toledo; y el mismo Cardenal confesó que no desesperaba de publicarlas libres de los yerros de la copia, segun se vé en la nota que se halla en su nombre en la Biblioteca antigua de España de Don Nicolás Antonio lib. 5. cap. 5. Y así no será temeridad sospechar que su omision, escribiendo en Roma, fue obsequiosa por razon del asunto de la carta de que tratamos, y de otra del mismo Rey de que hablaremos á su tiempo. Tampoco dió á luz la disertacion que ofreció con su noticia *Conciliorum* pag. 141. sobre desde qué tiempo empezaron los Reyes de España á nombrar Obispos, y quánto tiempo acostumbraron á hacerlo en muchos siglos. La carta del Rey Sisebuto, que ahora es propia de nuestro intento, se halla tambien en el folio 46. de un elogio manuscrito intitulado *Ovetensis Codex & alia opuscula*, conservado en la Real Biblioteca de Madrid, y tiene unas notas marginales

les de mano de Ambrosio de Morales, que usó de dicho Codigo, y con su falsa interpretacion dió ocasion á que otros muchos se engañasen. Debo la exâcta copia de esta carta á mi amigo Don Juan de Santander Zorrilla, digno Bibliotecario mayor del Rey nuestro Señor, que traducida á la letra dice así.

Carta al Obispo Eusebio enderezada por el Rey Sisebuto.

„Al santo y venerable Padre Eusebio Obispo. „Apenas habemos tocado con las puntas de los dedos „la carta mas muerta, que mortal, salida de los „sepulcros cenicientos, bien que sucia, é incena„gada con todo género de contagio: aunque mas la „vimos anelante, puesto que no muerta, sino como „viviente. En las mismas brasas que humeaban ad„vertimos esto, que vos sois seguidor de causas va„cias (sin substancia) y no seguidor de cosas firmes, „sino que en valde dais asenso á los hombres misera„bles, y hinchados: á qualquiera parece cierto que „esto que se objeta lo ha sacado de los Juglares „Theatrales, es á saber, de los criados de los Lu„percales. ¿Quién no vé lo que si se vé causa arre„pentimiento, que tu antepones los cadáveres he„diondos á los hombres buenos, y que con réprobo „dictamen repruebas los hombres continuamente en„tregados al culto Divino? En adelante, pues, de „ningun modo esperes hablar con nuestra perpetui„dad, sino entrega la Iglesia de Barcelona á este Va„ron que mas agrada á Dios que á los hombres mise„rables, para que la rija y gobierne; y así con el fa„vor de Christo viniendo la gloriosa solemnidad de „la Pasqua, nos regocijamos de su Pontificado, dig-

no

"no de desearse, y finalmente de vuestro consenti-
"miento aunque tardío.

Vese claramente que el Rey Sisebuto dirigió esta carta á Eusebio Metropolitano de Tarragona, siendo este el mismo Eusebio que firmó el decreto de Gundemaro en la Era 648, años de Christo 609, y el Concilio Egarense, celebrado el año 3 de Sisebuto, Era 651, año del Nacimiento del Señor 612. El asunto de esta carta fué mandar al Metropolitano Eusebio, que encomendase el régimen de la Iglesia de Barcelona, sufraganea suya, al que el Rey habia presentado, que me persuado fue Severo: porque Emila su antecesor ya era Obispo de Barcelona en tiempo del Rey Gundemaro, cuyo decreto firmó en el año 609; y despues en el año 3 del Rey Sisebuto subscribió tambien al Concilio Egarense, año 612. Y así esta carta se escribió despues de la celebracion de este Concilio: pero en qué año, es inaveriguable. Que fué Severo por quien escribió el Rey, se colige de que despues de Emila no hay otro Obispo de Barcelona que sepamos haber subscripto algun Concilio antes que Severo. Y parece que era muy viejo en el año 632 quando Juan, Vicario suyo, subscribió por el Concilio Toledano 4. celebrado en la Era 671. Que despues como cosa bien averiguada el que el Rey Sisebuto presentaba los Obispados, y el Metropolitano añadia su aprobacion. Véase el cap. 19. del Concilio Toledano 4. *verbo vel auctoritas Metropolitani.*

Habiendo muerto este mismo Eusebio, Metropolitano de Tarragona, San Braulio Obispo de Zaragoza escribio á San Isidoro, Metropolitano de Sevilla, dándole cuenta de su muerte de este modo. "Estando yo tambien confiado de una especial gra-
"cia

„cia, sugiero al especial Señor, en quien conside-„ro las fuerzas de la Santa Iglesia, que pues nues-„tro Metropolitano Eusebio murió, tengas cuidado „de la misericordia (esto es la exercites) y sugie-„ras á tu hijo Señor nuestro (el Rey Sisebuto) que „en aquel lugar ponga un hombre, cuya doctrina „y santidad sea dechado de vida á los demás, y „totalmente encomiendo á vuestra dichosísima auto-„ridad este presente hijo." No me atrevo á decir quien fue este recomendado de San Braulio; pero lo cierto es, que San Isidoro le respondió así: „En „lo que toca á poner Obispo en Tarragona, no he „presentido que el parecer del Rey sea conforme con „lo que has pedido: él todavia está incierto hácia „que persona inclinará su voluntad con mas acierto. Si alguno dixere que San Braulio intentó persuadir á San Isidoro, que hiciese una accion contraria á la práctica de la disciplina eclesiástica de su tiempo, ofenderia gravemente á su santidad y doctrina. Vemos tambien que San Isidoro respondiendo á San Braulio, le dió aviso de no haberse inclinado el Rey á elegir la persona que deseaba San Braulio, y que pensaba en elegir alguna con acierto. Y asi San Isidoro autorizó tambien la costumbre que habia en su tiempo, de que los Reyes de España nombrasen, no solo los Obispos, sino tambien los Metropolitanos.

Poco tiempo despues, en el año 658, el Rey Recesvindo obligó á San Ildefonso á que admitiese el Obispado de Toledo. Testificalo San Julian, Metropolitano de Toledo, en la vida de San Ildefonso, diciendo: „Despues de esto, forzado del Prín-„cipe, vuelve á Toledo, y allí mismo despues de la „muerte de su predecesor, se subrogó Pontífice.

Es-

Esta misma práctica confirma el Cronicon del mismo San Julian, Metropolitano de Toledo, que hablando del Abad Ramiro, intruso Obispo de Nimes, en lugar de Aregio, dice, que en su eleccion, ó por mejor decir, intrusion violenta, ninguna órden se atendió, ninguna resolucion se esperó del Príncipe (que lo era Wamba) ni del Metropolitano.

Esta facultad que tenian los Reyes de España de elegir Obispos para que rigiesen las Iglesias de sus dominios, se halla largamente confirmada en el Cánon 6. del Concilio Toledano 12, celebrado en el año primero de Ervigio, dia 9 de Enero, ó como quiere el Arzobispo Don Rodrigo en el lib. 3. cap. 12. dia 11. de Mayo de la era 719. año del Nacimiento del Señor 680. y extendida á todas las Retorías, que eran las únicas Prebendas, ó Beneficios Eclesiasticos que en aquel tiempo se conocian, y allí se hace expresa mencion de la cuenta que debia darse al Príncipe de la muerte del Obispo, de la libre eleccion de succesor que debia esperarse del mismo Soberano, y del método que en adelante habia de practicarse. Y si para enflaquecer la autoridad de este Cánon instase alguno, citando las expresiones de las plumas mas autorizadas del mundo, „que en aquel „tiempo gemia la Iglesia de España debaxo la tira„nía de Ervigio, que habia quitado el Reyno al „Rey Wamba, y que no se le podia negar cosa al„guna en aquella Junta": me atreveré á responder con el mayor respeto, y veneracion, que esto parece lo mismo que decir que San Julian Metropolitano de Toledo, que se halló en aquel Concilio, y presidió á tan doctos, tan graves, y tan Santos Padres que intervinieron en él, y le subscribieron, confirmaron un abuso por temor de un tirano. ¿Pe-

ro cómo creeremos que lo fuese, afirmando el mismo Concilio, que para que constase de la legitimidad del Rey, que en aquel tiempo era electivo, se presentaron ante los Padres varios instrumentos que no daban lugar á la menor duda? Es á saber uno firmado de los Grandes de la casa Real, y oficio palatino, y toda la Corte, en el qual se daba testimonio de que estando presentes los dichos Grandes y Palatinos, el Rey Wamba habia recibido el habito de religion, y se le habia abierto la corona como á Monge; con lo que se habia hecho incapaz de continuar en el reynado segun la ley 8 del Prólogo del Fuero Juzgo, que se ajustó á lo dispuesto en el Concilio Calcedonense del año 451. Can. *Eos caus.* 20. *q.* 3. y por eso se tuvo por enorme atentado de los Aragoneses, la violenta eleccion de Don Ramiro el Monge, justamente reprehendida por el Autor de la Cronica Latina del Rey Don Alonso el VII. pag. 600. col. 2. Presentóse otro instrumento en que el mismo Wamba certificaba ser su voluntad, que Ervigio fuese elegido Rey. Y últimamente, otro que en secreto habia dado el mismo Rey Wamba á San Julian, ordenándole que luego, y sin dilacion ungiese al Rey Ervigio, haciendo la ceremonia acostumbrada, lo mas presto que pudiese. Y vistas todas estas Escrituras en el Concilio, las aprobaron todos los que intervinieron en él, y le subscribieron; los quales fueron 35 Obispos, y 15 Varones ilustres del oficio palatino; pero dado, y no concedido, que el miedo hubiese hecho lisonjeros á aquellos Padres, (cosa increible por ser inverosimil) y dado tambien que San Julian faltase á la verdad, suponiendo y afirmando haber recibido la instruccion secreta del Rey Wamba, y omitiendo ahora

ra nosotros en conformidad de la legítima eleccion de Ervigio, que este Concilio fue confirmado en el capítulo 9. del Toledano 13. que fue nacional, celebrado en la era 721. año del Nacimiento del Señor 682. con asistencia de 48 Obispos, 8 Abades, 27 Vicarios de Obispos, y 26 Varones palatinos; omitiendo, digo, todos estos testimonios, cada uno por sí fortísimo, y juntos incontrastables; ¿á qué tirano temia el Monge Graciano, quando incorporó en el derecho Canónico el testimonio mismo de dicho Concilio, que trata de la facultad Real de elegir Obispos en el Cánon *Cum longe* 25 *distinct.* 63? ¿Y como es, que despues no le cercenó, ni interpeló San Ramon de Peñafort, como otros muchos textos? sin duda que por ser muy cierta esta prerrogativa de los Reyes de España, que de ningun modo ignoraba un Santo Español, y tan docto. Se repitió, y se confirmó esta prerrogativa del Patronato Real en la prefacion y el capítulo 12 del Concilio Toledano 16 celebrado en tiempo del Rey Egica, dia 10 de Mayo de la era 731. año del Nacimiento del Señor 692.

El Rey Don Alonso el Magno, que empezó á reynar en el año 737. nombró muchos Obispos, segun lo refiere el Monge de Silos, cuyo Cronicon se halla en el tomo 2. de las Antigüedades de España del Maestro Fray Francisco de Berganza, pag. 528. y lo repitieron Don Lucas Obispo de Tui, *in Chronico Mundi*, pag. 73. tom. 4 *Hispaniæ illustratæ*, y el Cronicon de Cerdeña en las Antigüedades de Berganza, pag. 582.

De lo dicho hasta aquí, y de lo que se irá probando en conformidad del mismo derecho se infiere que el Cánon *Sancta* 22. del Concilio Constanti-

nopolitano 4.° celebrado en el año 870, no estuvo en uso en España, pues vemos, que nuestros Reyes prosiguieron en hacer sus nombramientos de Obispos.

En el Concilio de Oviedo, sobre cuya celebracion hay tanto que observar, como se puede ver en las eruditísimas advertencias 195. 196. 200. 201. 202. 203. y 204. del Marqués de Mondejar á la historia del Padre Juan de Mariana, se dice que el Rey Don Alonso el Casto, habló así á los Padres::: „Vosotros, pues, Venerables Pontífices, restaurad „las Sedes reducidas á soledad, y por ellas ordenad „Obispos." No ha faltado quien con mayor afectacion de ingenio, que solidez de juicio, ha escrito, aunque privadamente, que este testimonio es contrario al Patronato Real, quando antes es favorable; pues este razonamiento se supone en boca del mismo Rey, pero yo no insisto en él, porque apruebo el parecer de Don Juan de Ferreras, en su Historia de España, año 900. donde dice así: „De las „actas de él no teníamos otra cosa mas que este „sumario, que dexó el Obispo Sampiro en su his„toria. Mas el Cardenal Aguirre, en el tom. 3. de „nuestros Concilios, fol. 158. de unos manuscritos de „las Iglesias de Oviedo, y Toledo, publicó unas „actas falsísimas de él, formadas mucho despues pa„ra suplir la falta de ellas. Esto se convence por„que en el número 1 de ellas se pone Teodomiro „Obispo en Coimbra, y lo era Nausto, Argimundo „en Braga, y lo era Argemiro; Teodosindo de Iria, „y lo era Sisnando; Wimaredo de Lugo, y lo era „Recaredo. Ponese Abundancio Obispo de Palen„cia, que estaba por el suelo, y no habitada, y „se dice juntado este Concilio al cuidado de Don

Alon-

„Alonso el Casto, y de Adulfo Obispo de Ovie-„do, siéndolo entónces Hermenegildo. Añadese el „Apéndice del mismo Ferreras á la Historia de Es-„paña pag. 30“ y dexemos el cotejo, y las pruebas de estas firmas para tiempo de menos ocupacion, bastando añadir, y advertir de paso, que la noticia de este Concilio, que se halla en el Cronicon de Sampiro, Obispo de Astorga, es interpelada por Don Pelayo Obispo de Oviedo, como tambien la otra noticia de la consagracion de la Iglesia de Santiago, de la qual escribo en mi prefacion á la era Española del Marqués de Mondejar número 149. Y la razon de la interpelacion se colige, de que habiendo el Monge de Silos, compilador de mucho juicio, trasladado á la letra el Cronicon de Sampiro, como se puede ver en las Antigüedades de España de Berganza, tom. 2. pag. 533, no se halla en su traslado, ni la noticia de este Cronicon, ni la de la consagracion de la Iglesia de Santiago, siendo dos cosas tan memorables. He apuntado esto para que sea notorio el medio de restituir á su pureza y entereza el Cronicon de Sampiro, cosa muy deseada de los críticos mas doctos y perspicaces. Continuando el progreso del Patronato Real, en la era 1061, año del Nacimiento del Señor 1022, tuvo Cortes en Pamplona el Rey Don Sancho de Navarra el mayor, en las quales concurrieron los dos brazos eclesiasticos y seculares, y en ellas se resolvió, que se eligiesen Obispos de santísima vida, interviniendo decreto Real *Regali Decreto*; de lo qual se autorizó la Escritura intitulada *Privillegium Regale*, *simul et Pontificale* en 29 de Septiembre del referido año. Conservó este privilegio el Obispo Sandoval, en su Catálogo de los Obispos de Pamplona, fol. 36, y lo reimprimieron

Don

Don Juan Tamayo de Salazar en su Martirologio Español, dia 7 de Abril, pag. 535. y el Cardenal de Aguirre, tom. 3 de los Concilios de España, pag. 195. y en este privilegio es cosa muy notable, que entónces aún no se pedia en España la confirmacion de los Obispos al Sumo Pontífice, sino al Metropolitano, fol. 37. pag. 2. del Catálogo de Sandovall.

En el año 1180. ó muy poco despues, manifestó el Rey Don Alonso VI. al Sumo Pontífice Gregorio VII, qué persona tenia pensada para que fuese Metropolitano, y pareciendo al Papa, que debia ser de mayor mérito, pidió al Rey, que aconsejándose de su Legado Ricardo, Abad de Marsella, y de otras personas religiosas, eligiese otro que se aventajase en religion y doctrina. La carta de Gregorio VII. se halla en la Coleccion de Concilios del Cardenal de Aguirre, tom. 3. pag. 256. Es congetura verosimil, que el Metropolitano que se eligió, fue Don Bernardo, que despues rigió la Silla de Toledo, habiéndole elegido el Rey y sus Cortes segun el Doctor Francisco de Pisa en su historia de Toledo, lib. 3. cap. 30. y el Padre Juan de Mariana, lib. 9 cap. 17. Dicho Don Bernardo, Monge Cluniacense, fue electo Abad de Sahagun en la era 1118. hallándose presente Ricardo Cardenal, segun consta del archivo de Sahagun; y el Arzobispo Don Rodrigo, lib. 6. cap. 25 dice, que despues de poco tiempo, fue elegido Arzobispo, y asi con poca diferencia fue el año 1080,

En tiempo del Pontífice Pasqual segundo, que rigió la Iglesia desde el dia 12 de Agosto del año 1099 hasta el dia 22 de Enero del año 1118, sucedió, que en conformidad del parecer de Don Bernardo Arzobispo de Toledo, pero sin saberlo el Rey Don Alonso I. de Aragon, y tambien ignorán-

rándolo el pueblo, fue electo Obispo de Burgos el Arcediano Pasqual. Despues de cuya eleccion, el Rey quiso poner á su hermano Don Ramiro, Monge, Abad de Sahagun, repugnandolo el Pueblo y todo el Clero, en cuyo caso, por ser propio de cisma, se recurrió al Papa, que mandó al Arzobispo de Toledo, Vicario de la Sede Apostólica, que convocase Concilio Provincial, en el qual se difiniese canónicamente quien debia preferirse. La Epístola de Pasqual II. se halla impresa en el tom. 10 de los Concilios de Labbe, y el tercero de los de España que imprimió Aguirre, pag. 316. Fue preferido Don Pasqual á Don Ramiro, quiza porque los Castellanos no querian reconocer por Rey de Castilla á Don Alonso. Veanse Don Alonso de Cartagena en su Anacefaleosis, cap. 97. Sandoval en los cinco Reyes, fol. 46. y Berganza en las Antiguedades de España, lib. 5. cap. 3.

En el año de 1137 la Ciudad y Clero de Salamanca pidieron al Emperador y Rey Don Alonso VII. que les diese por Obispo al Arcediano Berengario, su Canciller, y el Rey se le envió acompañado del Arzobispo de Toledo, y de los Obispos de Segovia y Zamora, y en conformidad de su permiso le eligieron canónicamente, y le presentaron al Arzobispo de Santiago, para que le ordenase y consagrase. Y asimismo escribieron al Rey, y al mismo electo y Arzobispo de Santiago, cuyas cartas debemos á las diligencias del Maestro Gil Gonzalez Davila, que las conservó en la Historia de Salamanca, lib. 2. pag. 126. y siguientes, que son muy dignas de leerse.

En el mismo año 1137, en que se concertó el casamiento de la Reyna Doña Petronila con el Conde Don Ramon Berenguer, refiere Geronimo Zurita en el lib. 1. de los Anales de Aragon, cap. últ.

últ., que en el dia 11 de Agosto se otorgó una Escritura de dote, en que el Rey Don Ramiro puso esta excepcion: „Y con todo eso me retengo el do„minio Real sobre todas las Iglesias de mi Reyno.“ Debemos la conservacion de esta Escritura á Lucio Marineo Siculo *de primis Aragoniæ Regibus. lib. 2. fol. 9 et* 10: á nadie parezca impropia esta expresion, el dominio, porque el Sinodo Romano celebrado en tiempo de Eugenio II. año 826, y otro en tiempo de Leon IV. año 853, llamaron dominio al derecho del Patronato en el Cánon *Monasterium* 33. *Caus.* 16. *quæst.* 7. y este mismo nombre le dió Doña Munia hija de Fruela, en la fundacion de la Iglesia de Pedrosa, era 1019. año del nacimiento de Christo 980. El Sumo Pontífice Alexandro III, supone la práctica de las presentaciones Reales para las elecciones de los Obispos, tratando del de Osma en su Breve dirigido al Arzobispo de Toledo, que se llamaba Juan, año 1180. cap. 11. de Simonia, donde en lugar de *Episcopus Oxoniensis*, tengo yo observado años ha, que debe leerse *Episcopus Oxomensis.*

El Rey Don Pedro II. de Aragon en el año 10. de su Reynado, que fue el de 1206. cedió al Arzobispo de Tarragona, y á todos los Obispos y Abades, y á los demás Prelados de las Iglesias, y á los Conventos situados en su Reyno y Dominio, la facultad de elegir Prelados sin su consentimiento, y asenso, reservándose solamente, que el electo libre y cánonicamente, en señal de la fidelidad real, se le presentase. Vease la Epístola 6. segun otras impresiones 144. de Inocencio III. y el tom. 3. de los Concilios de España del Cardenal de Aguirre, pag. 443. Pero todos los nobles de Aragon, y del Principado de Cataluña se opusieron á esta renun-

cia

cia segun Lucio Marineo Siculo. No hay pues, que admirar que Inocencio III. que hacia hacer tales cosas á aquel Rey, y que segun Mateo de París solia ser muy libre en la manera de explicarse, llamase malísima á la costumbre, que por el largo espacio de tantos siglos vamos probando; pero su dicho no impidió que se continuase, manténiendola constantemente todos los Reyes de España.

Otro caso muy parecido al antecedente sucedió en el año 1204 de la Encarnacion. El Pontífice Inocencio III. coronó en Roma al mismo Rey Don Pedro II. con gran solemnidad, y agradeciéndolo el Rey, le ofreció pagar un tributo anual de 250 maosmedines, que eran maravedises de oro, moneda entonces corriente en España: cada uno de los quales maosmedines valia tres reales de plata, y se llamaban así del Rey de Córdoba Juzef Mahozemut, que los hizo batir; y la escritura que de esto se otorgó se lee en las Coronaciones de los Reyes de Aragon, de Geronimo de Blancas pag. 6. donde cita á Zurita que la vió original; pero luego que los Aragoneses supieron esto del Rey Don Pedro, se quejaron diciendole que no habia podido hacerlo sin su consentimiento, y lo protestaron, dándoles el Rey la satisfaccion aparente de que solo habia renunciado su derecho, y no el de su Reyno. Zurita lib. 2. de los Anales de Aragon cap. 50. y 51. lib. 3. cap. 86. Blancas en las Coronaciones de los Reyes de Aragon pag. 8, y Escolano Historia de Valencia, lib. 3. cap. 7. n. 8.

En el año 1227. el Santo Rey Don Fernando III. de este nombre, mandó salir de la Diósesi de Segovia al Obispo Bernaldo, y le ocupó las temporalidades, por haber sido electo sin su licen-

cia , segun consta del capítulo 5. *Compilatiolæ.*

El Rey Don Alonso el Sabio, hijo de aquel santo Rey , por cuyo mandado se compuso la grande y célebre obra de las siete Partidas acabada en el año 1262, en la ley 18. del tit. 5. part. 1. dice así: „ Antigua costumbre fué de España, é duró todavia, é „dura hoy dia , que quando fina el Obispo de algun „lugar , que lo facen saber el Dean é los Canóni„gos al Rey por sus mensageros de la Iglesia con „carta del Dean , ó del Cabildo , como es finado su „Prelado, é que le piden por merced que le plega „que ellos puedan facer su eleccion desembargada„mente , é que le encomiendan los bienes de la Igle„sia , é el Rey debe solo otorgar , é embiarlos á re„cabdar , é despues que la eleccion ovieren fecho, „presentenle el elegido , é él mandele entregar aque„llo que recibió. E esta mayoría , é honra han los „Reyes de España por tres razones. La primera por„que ganaron las tierras de los Moros, é ficieron las „Mezquitas Iglesias , é echaron de hí el nome de Ma„homa , é metieron hí el nome de nuestro Señor „Jesuchristo. La segunda porque las fundaron de „nuevo en lugares donde nunca las ovo. La tercera „porque las dotaron : é además les ficieron mucho „bien , é por eso han derecho los Reyes de les rogar „los Cabildos en fecho de las elecciones , é ellos de „caber su ruego :::" En esta ley es bien notable que el Rey Don Alonso el Sabio , no dice que el Real beneplácito anterior , y posterior á las elecciones de los Obispos se debia á las concesiones Apostólicas , sino que alega las tres razones expresadas en ella , fundadas en antigua costumbre.

En el año 1230 , habiendo conquistado el Rey Don Jayme de Aragon el Reyno de Mallorca , el

Obis-

Obispo, y Clero de Barcelona pretendieron que el nombramiento de Obispo tocaba á ellos, porque allí el Rey de Denia y Mallorca les sujetó todos los Christianos que tenia debaxo de sus dominios; y por esta causa pretendian elegir Obispo, segun consta de los Anales de Valencia de Fray Francisco Diago lib. 6. cap. 9. y de su historia de los Condes de Barcelona lib. 2. cap. 45. y del tom. 3. de los Concilios de España del Cardenal de Aguirre, pag. 224; pero con todo eso prevaleció el Rey en el nombramiento de Obispo, viniendo bien por concordia que en adelante eligiese el Obispo, y el Clero de Barcelona, pero con permiso del Rey para la conservacion de su Patronato, segun Zurita en los indices pag. 109. Antonio Sanchez Cabañas en la historia manuscrita de Ciudad-Rodrigo, 2. parte lib. 3. cap. 6. que tenia Don Lorenzo Ramirez de Prado, segun lo dice en sus notas al Cronicon de Luitprando, pag. 332. refirió los privilegios del Rey Don Alonso el Sabio, en que confirmó dos elecciones de Obispos, una en el año de 1264, y otra en el de 1270. Repitió ser antigua esta costumbre el Rey Don Alonso el XI. era 1366. año del Nacimiento del Señor 1327, en la ley 3. del tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, y en la era 1386. año del Nacimiento 1347, en la ley 2. del tit. 6. lib. 1. del mismo Ordenamiento, añadiendo ser la razon por que los Reyes son Patronos de la Iglesia.

En este estado se hallaba el derecho del Patronato Real, quando Juan XXII. que fué elegido Pontífice Máxîmo, dia 7 de Agosto del año 1316, y ocupó la silla de San Pedro 18 años, dió grande autoridad á las reservas Apostólicas, por medio de las quales provisiones, ó nominaciones

 se

se devolviéron á aquella Santa Sede, y con aquel pretexto dexaron de practicarse como en tiempos pasados las elecciones, segun los antiguos Cánones; y siendo así que antes el Obispo recibia la confirmacion de su Metropolitano, el Metropolitano de su Primado, y el Primado de su Patriarca, desde entonces el derecho de confirmar los Obispos, que por el Concilio Niceno pertenecia á los Metropolitanos, se quitó á estos, y se reservó á la Sede Apostólica; porque se creyó que era cosa indigna que el que el sumo Pontífice hubiese destinado para el Obispado, pidiese la confirmacion del Metropolitano, pareciendo que esto era sujetar la nominacion de la cabeza de la Iglesia á la aprobacion, ó reprobacion del Metropolitano.

Pero aun despues de estas reservas autorizadas por las reglas de la Cancelaria, que es bien notorio quan limitadas fueron en sus principios, confirmaron haber sido siempre de los Reyes de España la referida prerrogativa las Cortes del Rey Don Enrique II. en Burgos, era 1415. año del Nacimiento del Señor 1376: el mismo Rey en Bribiesca año 1387, peticion 17. y18. año 1406, en las ordenanzas del Consejo cap. 15, y en Tordesillas el propio año 1433. El Rey Don Enrique IV. en Santa Maria de Nieva, año 1473. pet. 12: confirmaron lo mismo los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, en Madrigal año 1476. pet. 12. y en Toledo año 1480, llamando tambien antigua esta costumbre, como es de ver en la ley 10. del tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, y en las leyes 13. y 14. del tit. 3. lib. 1, consultando las notas legales.

Y volviendo al Rey Don Juan el II. en el año 1444, segun refiere su Crónica en el cap. 33. su-

pli-

plicó al Papa que hiciese Arzobispo de Toledo á Don Gutierre, Arzobispo de Sevilla.

El mismo Rey en el año 1448, mandó al Cabildo de Sevilla que revocase la eleccion de Arzobispo que habia hecho en Don Juan de Cervantes, Cardenal de Ostia, y Obispo de Segovia, sugeto dignísimo para tan grande empleo, porque habia sido elegido sin beneplácito suyo, y en vista de su carta, que es muy notable, revocó el Cabildo la postulacion, y nuevamente eligió á Don Rodrigo de Luna, conformándose con la voluntad del Rey, segun Don Diego Ortiz de Zúñiga en sus Anales eclesiásticos y seculares de la Ciudad de Sevilla en dicho año de 1448.

En la Concordia entre los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, acerca del Regimiento de sus Reynos, que trae el Arcediano Dormer en sus discursos varios de historia pag. 295, entre otras cosas se convino lo siguiente. Item que en las vacaciones de los Arzobispados, Maestrazgos, Obispados, Priorazgos, Abadías, ó Beneficios, suplicaremos comunmente á voluntad suya de ella, segun mejor parecerá cumplir al servicio de Dios, é bien de las Iglesias, é salud de las animas de todos, é honor de los dichos Reynos, é los que serán postulados para ello sean letrados.

Notorias son á los versados en la historia las grandes controversias que hubo entre el Rey Católico Don Fernando, y Sixto IV, sobre que se puede ver lo mucho que trabajó el Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza, en el discurso que trae en su vida el Doctor Pedro Salazar de Mendoza, lib. 1. cap. 52. Y aunque el Rey Católico so color del Patronato verdadero que tenia, preten-

dia

dia lo que no era justo, con todo eso logró lo que quiso, y de allí resultó la confirmacion Pontifical del Patronato Real por la Bula de Sixto IV. del año de 1482.

Pero volviendo á lo convenido entre los Reyes Católicos, en conseqüencia de su práctica puede añadirse lo que refiere Geronimo de Zurita en los anales del Reyno de Aragon, libro 9. cap. 16. que en el año de 1476 en las Cortes de Madrigal publicaron la ley 19. tit. 3. del Ordenamiento Real, estableciendo este derecho antiguo de presentar los Obispados, y renovando la ley que promulgó en Ocaña el Rey Don Enrique IV. Vease Palacios Rubios de *Beneficiis in curia vacantibus* §. 8.

La Reyna Católica Doña Isabel estaba tan firme en mantener este derecho, que en su testamento otorgado en Medina del Campo, á 12 de Octubre de 1504, que se halla impreso en los discursos de historia del Arcediano Dormer, desde la pag. 314. hasta la 443, ordenó y dispuso lo siguiente: „Otrosí por quanto los Arzobispados, é Obispados, „é Abadías, é Dignidades, é Beneficios eclesiásti„cos, é los Maestrazgos, é Priorazgo de San Juan, „son mejor regidos, é gobernados por los natu„rales de los dichos mis Reynos é Señoríos, é las „Iglesias mejor servidas, é aprovechadas; mando á „la dicha Princesa, y al dicho Príncipe su marido, „mis hijos, que no presenten en Arzobispados, ni „Obispados, ni Abadías, ni Dignidades, ni otros „Beneficios eclesiásticos, ni alguno de los dichos „Maestrazgos, é Priorazgo á Personas que no sean „naturales de estos mis Reynos.“

El Emperador Cárlos V, y la Reyna Doña Juana su madre en el año 1575, refiriendo esta cos-

tum-

tumbre dixeron: en que nos, y los Reyes nuestros progenitores habemos estado, y estamos de facer las dichas presentaciones y nominaciones, como se reconoce en la ley 5. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En esta no interrumpida, y constante continuacion de presentaciones se hallaba esta costumbre, quando acabó de celebrarse el Concilio de Trento, habiéndole firmado los Prelados que asistieron en él, y confirmado Pio IV. dia 26 de Enero del año 1564, y habiendo aquel Santísimo Padre escrito un Breve á todos los Príncipes Católicos, para que en sus estados hiciesen recibir, y guardar sus Cánones inviolablemente, el Rey Don Felipe II. obedeciendo con gran diligencia, firmó en Madrid dia 12 de Julio del mismo año una pragmática, que mandó publicar en todos sus estados y señoríos, para que en ellos se admitiese el Concilio de Trento, la qual pragmática se ha omitido en las impresiones de la nueva Recopilacion; pero para el gobierno de los Reynos de Castilla se halla impresa al principio de los Cánones, y Decretos del Concilio de Trento, impresos en Salamanca por Juan Maria de Terranova en el referido año 1564. en 4.° para el gobierno del Reyno de Valencia, impresos en esta Ciudad, en la Imprenta de Juan Mei, el mismo año 1564. en 4.° para el gobierno del Principado de Cataluña, impresos en Barcelona por Claudio Bernat, en el sobredicho año 1564. en folio; y es creible que se executó lo mismo en otros Reynos, y Provincias de España; pero por quanto estos libros son raros, como suele suceder en los que son mejores, y la Real pragmática es leida de muy pocos; para que se conserve mejor su memoria, y llegue ahora á noticia de todos, la pondré aquí á la letra.

„Don

„Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de „Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici„lias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de „Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, „de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce„ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de „Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, „de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Ocea„no, Conde de Flandes, y de Tirol &c. Al Sere„nísimo Príncipe Don Cárlos nuestro muy caro, „y muy amado hijo, y á los Prelados, Carde„nales, Arzobispos, y Obispos, y á los Du„ques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Prio„res de las Ordenes, Comendadores, y Sub„Comendadores, y á los Alcaydes de los Cas„tillos, y casas fuertes, y llanas, y á los del „nuestro Consejo, Presidente, y Oídores de las „nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de „la nuestra Casa, Corte, y Chancillería, y á to„dos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, „Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jue„ces, y Justicias qualesquier de todas las Ciuda„des, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y „Señoríos, y á cada uno y qualquier de vos en vues„tra jurisdiccion, á quien esta nuestra carta fuere „mostrada, salud y gracia. Sabed, que cierta y noto„ria es la obligacion que los Reyes, y Príncipes „Christianos tienen á obedecer, guardar, y cumplir, „y que en sus Reynos, Estados, y Señoríos se „obedezcan, guarden, y cumplan los decretos y „mandatos de la Santa Madre Iglesia, y asistir, y „ayudar, y favorecer al efecto y execucion, y á la „conservacion de ellos, como hijos obedientes, y „protectores, y defensores de ella:

„Y

„Y la que ansimismo para la misma causa tienen „al cumplimiento y execucion de los Concilios uni„versales, que legítima, y canónicamente con la auto„ridad de la Santa Sede Apostólica de Roma han sido „convocados y celebrados, la autoridad de los qua„les Concilios universales, fue siempre en la Iglesia de „Dios de tanta, y tan gran veneracion por estar y „representarse en ellos la Iglesia Católica y univer„sal, y asistir á su direccion, y progreso el Espí„ritu Santo, uno de los quales Concilios ha sido, y „es el que últimamente se ha celebrado en Trento, „el qual primeramente á instancia del Emperador, y „Rey mi Señor, despues de muchas y grandes difi„cultades, fue indicto, y convocado por la felice „memoria de Paulo Tercio, Pontífice Romano, para „la extirpacion de las heregías, y yerros que en es„tos tiempos en la Christiandad tanto se han exten„dido, y para la reformacion de los abusos, excesos, y „ desórdenes, de que tanta necesidad habia. El qual „Concilio fue en vida del dicho Pontífice Paulo Ter„cio comenzado, y despues con la autoridad de la „buena memoria de Julio III. se prosiguió, y última„mente con la autoridad, y Bulas de nuestro muy „Santo Padre Pio IV. se ha continuado, y prose„guido hasta se concluir y acabar, en el qual in„tervinieron, y concurrieron de toda la Christian„dad, y especialmente de estos nuestros Reynos, „tantos y tan notables Prelados, y otras muchas per„sonas de gran doctrina, religion, y exemplo, asis„tiendo asimismo los Embaxadores del Emperador „nuestro tio, y nuestros, y de los otros Reyes y Prín„cipes, Repúblicas, y Potentados de la Christian„dad; y en él, con la gracia de Dios, y asistencia „del Espiritu Santo, se hicieron en lo de la fé, y re-

„ligion tan santos, y tan católicos Decretos, y „asimismo se hicieron, y ordenaron en lo de la re„formacion muchas cosas muy santas, y muy justas, „y muy convenientes, é importantes al servicio „de Dios nuestro Señor, y bien de su Iglesia, y al „gobierno, y policía eclesiástica: y agora habien„donos su Santidad enviado los Decretos del dicho „santo Concilio, impresos en forma auténtica: Nos, „como Católico Rey, y obediente y verdadero hi„jo de la Iglesia, queriendo satisfacer, y corres„ponder á la obligacion en que somos, y siguiendo „el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de „gloriosa memoria, habemos aceptado, y recibido „el dicho sacrosanto Concilio, y queremos que en „estos nuestros Reynos sea guardado, cumplido, y „executado, y daremos, y presentaremos para la „dicha execucion y cumplimiento, y para la con„servacion y defensa de lo en él ordenado, nuestra „ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autori„dad, y brazo Real quanto será necesario y conve„niente. Y así encargamos, y mandamos á los Ar„zobispos, Obispos, y á otros Prelados, y á los „Generales, Provinciales, Priores, Guardianes de „las Ordenes, y á todos los demás á quien esto „toca, é incumbe, que hagan luego publicar y pu„bliquen en sus Iglesias, distritos, y Diócesis, y „en las otras partes y lugares dó conviniere, el di„cho santo Concilio, y lo guarden, y cumplan, y „hagan guardar, y cumplir, y executar con el cui„dado, zelo, y diligencia que negocio tan de servi„cio de Dios, y bien de su Iglesia requiere. Y man„damos á los del nuestro Consejo, Presidente de las „nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Cor„regidores, y otras qualesquier Justicias, que den y

„pres-

„presten el favor, y ayuda que para la execucion, „y cumplimiento de dicho Concilio, y de lo ordenado en él será necesario: y Nos tendremos particular cuidado, y cuenta de saber, y entender como lo susodicho se guarda, y cumple, y executa, „para que en negocio que tanto importa al servicio „de Dios, y bien de su Iglesia, no haya descuido, „ni negligencia. Dada en la Villa de Madrid á 12 dias „del mes de Julio de 1564 años = Yo el Rey = Yo „Francisco de Eraso, Secretario de su Magestad Real, „la fice escribir por su mandado: Juan de Figueroa = „El Licenciado Baca de Castro = El Doctor Diego „de Gasca = El Doctor Velasco = El Licenciado Villagomez = El Licenciado Espinosa = El Licenciado „Gomez de Montalvo = Registrada: Martin de Bergara = Martin de Bergara por Chanciller.

En esta Real Pragmática se vé que el Rey de España se declaró Protector del Concilio de Trento. En efecto Luis Cabrera de Córdoba en el lib. 6. cap. 16. de su Felipe II. Rey de España, refiere que el Rey Católico despachó su Real Cédula en Madrid á 11 de Julio de dicho año, para que se juntasen en España quatro Sínodos, en Toledo, Sevilla, Salamanca, y Zaragoza. Y debió haber añadido este Historiador, que en cada uno de estos Concilios, y en otros que para el mismo fin se celebraron en España, asistió un Ministro en nombre del Rey. Don Christobal de Rojas y Sandoval, Obispo de Cordoba, presidió en el Concilio de Toledo, celebrado dia 8 de Septiembre del año 1565, como se puede ver en la coleccion de los Concilios de España del Cardenal Aguirre, tom. 4. pag. 35. en cuya coleccion se omitió el Concilio de Sevilla, pero no el de Salamanca, que por otro nombre se llama Com-

postelano, porque en él presidió Don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, Arzobispo de Santiago, dia 7 de Septiembre del año 1565, asistiendo en él en nombre del Rey el Conde de Monteagudo, segun se lee *in initiis* de dicho Concilio Compostelano, fol. 44. pag. 2. de la primera impresion en octavo, pag. 202. del tom. 4.° de la coleccion de Aguirre. En el mismo año, y para el mismo fin de admitir el Concilio de Trento, juntó otro Concilio en Zaragoza Don Hernando de Aragon, Arzobispo de dicha Metropoli, y nieto del Rey Católico, como lo escriben Don Martin Carrillo, en el Catálogo de los Obispos, y Arzobispos de Zaragoza, pag. 281. Fray Diego Murillo, pag. 264. y Vicente Blasco de Lanuza tom. 2. pag. 12. y 13.

Fuera de esto Don Fernando de Loaces, Arzobispo de Tarragona, celebró Concilio en aquella Ciudad, y admitió el de Trento en la accion 1. cap. 26. en cuyo Concilio asistió en nombre del Rey el Vizconde de Chelva Don Pedro Ladron, como lo advierte el Doctor Vicente Mores en la Fenix Troyana, lib. 5. cap. 19. pag. 214: en Granada celebró Concilio para el mismo fin el Arzobispo Don Pedro Guerrero, como lo refieren Don Francisco Bermudez de Pedraza en la historia de Granada, quarta parte, cap. 80, y el Cardenal de Aguirre tom. 4.° de la Coleccion de los Concilios de España pag. 121. donde tambien hace memoria de los Concilios Bracarense, y Eborense. Refiriendo Luis Cabrera en el lugar citado esta recepcion del Concilio de Trento, añade, que el Rey Católico con el mismo cuidado mandó que en las Indias fuese recibido, y en sus estados de Italia, y en toda su Monarquía se puso en uso en lo legal, ceremonial y convencional.

Es cosa, pues, notoria, que lo establecido en el Concilio de Trento se debe guardar en España, despues de los referidos Concilios en que asistieron todos los Obispos de España, y los Ministros deputados por el Rey, con cuya Pragmática ya trasladada concuerda la ley 62. cap. 2. y 25, tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Y por esta razon de ser el Concilio de Trento una coleccion de Decretos, y Cánones de la Iglesia Catolica, á que se ha añadido autoridad legal, se recogen y traen al Consejo las Bulas contrarias á este Concilio, segun lo mandó el Rey Don Felipe II. en el auto 1. tit. 4. lib. 2. y se suplíca de ellas como contra la Bula de Urbano VIII. sobre la residencia de los Obispos año 1635. ley ult. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y si los Nuncios Apostólicos intentan algo contra dicho Concilio no se les permite, ley 59. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

Esto supuesto, el Concilio de Trento en el cap. 1. *Vers. omnes vero*, de la ses. 24. de *Reformatione*, decretó que nada innovaba en los derechos de presentacion que tuviesen todos y cada uno, ó por cesion de la Santa Sede, ó por intervencion nacida de qualquiera otra causa.

Por esta razon, el Rey Don Felipe II, como sucesor de los legítimos derechos de los Reyes sus antecesores, y como protector del Concilio de Trento, en el año 1565. inmediato al de la publicacion del dicho Concilio, estableció la ley 1. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que dice así: „Por „derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y „concesiones Apostólicas, somos patron de todas „las Iglesias Catedrales de estos Reynos, y nos „pertenece la presentacion de los Arzobispados, y „Obis-

"Obispados, y Prelacías, y Abadías Consistoriales
"de estos Reynos, aunque vaquen en Corte Ro-
"mana.

En vista, pues, de este progreso, qualquiera conocerá con quánta razon escribiendo el doctísimo Don Diego de Covarrubias, y Leyva, el año 1554, sobre el capítulo *Possessor*. part. 2. §. 10. n. 5. dixo, que el derecho de presentar compete á los Reyes de España, no solo por privilegio, sino en fuerza del derecho de Patronato; supuesto, dice, que los Reyes de las Españas obtienen el derecho de Patronato en las Iglesias Catedrales, habiéndolas erigido, edificado, y dotado con grandes patrimonios; y añade que los Reyes de España, sin controversia alguna tienen el derecho, y quasi posesion desde tiempo, cuyo principio excede la memoria de los hombres, de elegir, y nombrar á aquellos que los Pontífices Romanos han de emplear; de manera que nadie, si no está nombrado por el Rey, puede tener estas dignidades.

El Arzobispo de Toledo Don Garcia de Loaysa, que publicó su coleccion de los Concilios de España año 1593 en la pag. 607. dixo que este derecho de presentar los Reyes de España para los Obispados se habia mantenido hasta el tiempo en que él escribia. Y nosotros podemos añadir que hasta el dia de hoy, siendo innumerables los exemplos del uso, y conservacion de este derecho que se pudieran añadir, así en los tiempos antiguos, como en los Reynados de los Reyes de gloriosa memoria Don Felipe III. y IV, Don Carlos II. Don Felipe V. Don Luis I. y Don Fernando VI. nuestro Rey y Señor.

Pero lo mas notable es, que siempre que los Sumos

mos Pontífices han querido impedir el uso de este derecho, fundado en costumbre, últimamente la han reconocido como legítima, y han confirmado la justa quasi posesion de los Reyes de España. Sería trabajo muy prolixo escribir estos hechos por menor. Bastará pues apuntar los años en que se refieren, citando solamente los Historiadores mas conocidos para evitar la prolixidad, y ostentacion.

En el año 1474 se puede ver la Crónica del Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, escrita por el Doctor Pedro Salazar de Mendoza en el lib. 1. cap. 27. y Don Diego Ortiz de Zúñiga en los Anales Eclesiásticos, y Seculares de Sevilla, pag. 367. En el año 1478. Geronimo Zurita en sus Anales de la Corona de Aragon, lib. 20. cap. 23., el Padre Juan de Mariana lib. 24. de la Historia general de España cap. 16. Don Diego de Saavedra Faxardo, en la idea de un Príncipe político christiano, empresa 93. Don Luis de Egea y Talayero, en el discurso histórico de la instauracion de la Iglesia Cesaraugustana pag. 323.

El año 1479 Gerónimo Zurita en los Anales de Aragon lib. 20. cap. 3. y 33. Saavedra empresa 96. y Egea en el referido discurso pag. 323.

En el año 1482 Hernando del Pulgar en la Crónica de los Reyes Católicos part. 2. cap. 122. fol. 95. Zurita en los Anales de Aragon lib. 20. cap. 31. Salazar de Mendoza en la Crónica del Cardenal de Mendoza lib. 1. cap. 52. El Doctor Don Pedro Fernando de Pulgar, en la Historia Secular, y Eclesiástica de la Ciudad de Palencia lib. 3. cap. 18. pag. 138.

En el año 1483 Zurita lib. 20. de los Anales de Aragon, cap. 55.

En el año 1484 Mariana lib. 25. cap. 25. aunque

que sin razon añadió estas palabras: De esta manera en España los Reyes pretendian fundar el derecho de nombrar los Prelados de las Iglesias; pues no se trataba de fundarle sino de continuarle, y fundarle.

En el año 1485, Ortiz de Zúñiga en los Anales Eclesiásticos, y Seculares de Sevilla pag. 397.

En el año 1399 Zurita en el lib. 3. cap. 39. de la Historia del Rey Don Fernando el Católico.

Siendo esto así: solamente falta quitar algunos escrupulos á cierta especie de Letrados, que en todos los asuntos quieren afectar, no sé si diga la sutileza de su ingenio, ó el amor á la venal sofisteria. Quien quisiere, pues, exâminar desapasionadamente este largo discurso, debe tener presente, que quando se trata del Patronato Real, en él se deben distinguir el título, ó la causa de su adquisicion, su naturaleza, y el uso de él. El título ó la causa de su adquisicion es bien notorio ser la fundacion, ó edificacion, ó dotacion, segun el Cánon *filiis* 31. *caus.* 21. *q.* 7. sacado del Concilio Toledano 9. celebrado en la era 693, año del nacimiento del Señor 654, ó el título de conquista de que expresamente hace mencion Adriano VI. en el séptimo de las Decretales cap. *Sanctissimis* 1. *de jure Patronatus.* La naturaleza del derecho de Patronato es el derecho mismo de patrocinar, ó de proteger la Iglesia, que aunque pertenece al Rey por su soberanía, ademas de eso le compete tambien como á qualquier otro Patrono dentro de los límites de su poder, y autoridad, por razon del especial título con que quiso obligarse al Patrocinio, pues de ninguna manera es creible que el que fundó, edificó, ó dotó ó conquistó alguna Iglesia, no quiera su conservacion en quanto esté de su parte.

El

El uso del Patronato puede conservarse de varios modos, que hablando generalmente, todos se reducen al exercicio de la proteccion: pero este exercicio no siempre tiene lugar, aunque siempre tenga la obligacion de ponerle en práctica quando lo pidan las costumbres ó las leyes. Por esta obligacion se han concedido á los Patronos ciertas prerrogativas, que siendo distintas segun los tiempos, y segun las costumbres, mantienen el uso del Patronato por medio de la percepcion de las dichas prerrogativas. Y contrayendo esta doctrina al asunto presente, puede el Príncipe, segun se ha visto en los exemplos referidos, usar de la prerrogativa del Patronato Real de las Iglesias Catedrales, fundadas, edificadas, dotadas, ó conquistadas, como lo han sido todas por sus antecesores, nombrando, presentando, ó eligiendo Obispos, como se ha visto en tantos exemplos continuados por tantos siglos, y lo comprueba el Canon *Reatina* 16. y *Cum longe* 25. *distin.* 63. Puede tambien usar de la prerrogativa de su Patronato Real, dando licencia para elegirlos, como el Rey Don Sancho de Navarra el mayor, segun la Escritura intitulada *Privilegium Regale simul et Pontificale*, que nos ha conservado el Obispo Sandoval, en el Catálogo de los Obispos de la Iglesia de Pamplona, fol. 36; y lo mismo practicaron el Rey Don Fernando el Santo, cap. 5. *de restitutione spoliator. in* 5. *compilat.* El Rey Don Alonso el Sábio, en la ley 18 del tit. 5. part. 1. que es propísima del asunto, y el Rey Don Jayme de Aragon el Conquistador, como se puede ver en los indices de Gerónimo Zurita, año 1230. pag. 109. y es comprobante el Cánon, *Quia igitur* 9. *dist.* 63. y en la epist. 192. de Inocencio III. lib. 3. *Regest.* como

tam-

tambien en la Clementina *plures*, *cap. 2. de jure Patronatus*, se vé que el derecho de Patronato puede estár sin el uso (que llaman fruto) de la presentacion. Se mantiene tambien la misma prerrogativa del Patronato Real, aprobando la eleccion despues de hecha, como se reconoce en la citada ley 18. tit. 5. de la part. 1.

Segun estos presupuestos, los títulos para adquirir el Patronato son muchos; pero determinados por uno y otro derecho entre sí conformes; y basta qualquier título de los legítimos, y canónicos para su adquisicion; la naturaleza del Patronato, siempre es, y debe ser una, porque la naturaleza de cada cosa es invariable. Y por eso qualquiera que defina el Patronato, debe dar una definicion, que no sea arbitraria, y puramente metafisica, como suelen ser las que han inventado muchos Canonistas, sino tal que bien considerado el origen, progreso, y última formacion de este derecho de patronato, y atendiendo á que permaneciendo él indivisiblemente en el Patrono, pueda ceder algunas prerrogativas pertenecientes á su uso, y retenerse otras; convenga la definicion á aquel derecho esencial que constituye su ser.

Finalmente, el uso del derecho del Patronato puede ser de muchas maneras, y por qualquiera de ellas que se conserve, aunque segun la diversidad de los tiempos se varie y se mude una en otra, siempre se mantiene el derecho principal. Y esta última observacion debe tenerse muy presente, para reconocer la firmeza de las pruebas de que los Reyes de España siempre han tenido y conservado el derecho de Patronato de todas las Iglesias Catedrales, porque siempre han usado de él de una manera ó

de

de otra, segun las varias costumbres de las Iglesias, Reynos y tiempos, y las concesiones que han hecho de su uso; y asi unas veces han nombrado ó elegido Obispos presentados al Metropolitano, otras han dado licencia para elegirlos, y otras han aprobado las elecciones hechas. Variedad que habiendo sido del uso del Patronato Real, no debe confundirse con su naturaleza. Y si esto es así, siempre han conservado los Reyes de España el Patronato universal de todas las Catedrales, sin que este derecho perjudique á otros, que canónicamente son Patronos.

QUARTA OBSERVACION.

Quedó indecisa. Esta controversia quedó indecisa, porque no llegó á tratarse segun la forma conveniда. Es muy digno de saberse lo que pasó, aunque solo se refiera sumariamente. El Rey Don Felipe V. de feliz memoria, por su parte executó y cumplió todo lo que pudo y debió, pues es notorio, que el Cardenal Don Fr. Gaspar de Molina, Gobernador del Consejo, como tal en el dia 11 de Agosto del año 1738. escribió un papel de aviso á Don Pedro de Hontalva y Arce, del Consejo de Hacienda, en que le expresó que "habiendo llegado el caso de determinarse amigablemente las controversias del Patronato Real de España, sobre que recayó el articulo 23. del Concordato ajustado entre las dos Cortes de Madrid y Roma, se habia dignado su Magestad resolver, que así como por lo respectivo á aquella Curia habia intervenido el Nuncio de su Santidad, y su Auditor; por parte de su Magestad interviniese dicho Cardenal, y el mismo Don Pedro de Hontalva, lo que hacia

„saber de órden de su Magestad; como tambien que „sería muy de su Real agrado y servicio, que pa-„ra poner en claro los hechos que habian de servir „al cabal conocimiento, y perfecto exâmen de „dichas controversias, escribiese sobre las dificulta-„des que las causaron, teniendo presentes las dudas „que se disputaron en las vacantes de Indias, espe-„cialmente acerca de la jurisdiccion de la Cámara de „Castilla, para conocer de las dependencias del „Real Patronato, y el contesto y circunstancias del „Breve Apostólico que en esta materia se dirigió á „los Obispos de estos Reynos, su fecha 13 de Oc-„tubre del año 1736, exponiendo sobre todo su dic-„tamen arreglado á la verdad y á la justicia con que „su Magestad queria que se procediese en este, y „todos los demás negocios.“

Esta literal, y prudentísima órden instructiva del Rey, explica, declara y enseña, qual fue su Real intencion, digna por cierto de un Príncipe verdaderamente Católico, y tan sábio que en esta prerogativa ha excedido á todos sus antecesores, no habiendo ciencia que le fuese extraña, y en que no pudiese hablar como un Maestro, segun lo certifican todos los que tuvieron la dicha de oirle. Quiso, pues, el Rey y mandó expresamente, que se pusieran en claro los hechos que habian de servir al cabal conocimiento, y perfecto exâmen de dichas controversias: obra tan grande, que sin duda requiere una consumada erudicion, y extraordinaria noticia de las cosas de España, la qual no se puede adquirir con la aplicacion, diligencia, y estudio de pocos dias, ni de pocos años; pues aun muchos apenas bastan: porque las noticias conducentes á la justificacion del Patronato Real, se deben

ben escoger y recoger desde el origen de la Monarquía Católica, y establecimiento de la Religion Christiana en España, procurando entresacarlas como granos de trigo de un pajar, de las historias generales, que son pocas, y raras veces tratan del Patronato Real, y de otros derechos de regalía: de las historias de las Iglesias, que no todas se han escrito con la diligencia conveniente, y exâctitud debida: de las historias de las Religiones, que se han detenido mas en engrandecer la virtud y doctrina de las personas que vistieron su hábito, que en aclarar los derechos de los Reyes sobre sus Monasterios y Prelacías: de las Crónicas ó vidas de los Reyes, cuyos autores fueron muy atentos á referir batallas, sucesos singulares, y acciones de valor, de prudencia, ó astucia, y poco cuidadosos de los derechos de la Corona: de las historias particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares, llenas de impertinencias: de las inscripciones antiguas, en cuya coleccion no se ha puesto el debido cuidado, y mucho menos en el discernimiento de las verdaderas y fingidas: de los Privilegios Reales, unos perdidos, otros consumidos, y otros confundidos en los mismos Archivos públicos y particulares: de las Bulas Apostólicas, que por no haberse publicado en las historias coetaneas, y por haberse perdido muchas de ellas en el discurso del tiempo, hemos visto que algunas se han negado ó puesto en duda: de los Manifiestos, Representaciones, Consultas, Decretos y Testamentos de los Reyes: de las tradiciones verdaderas de los Pueblos: de los memoriales trabajados por los Letrados mas doctos en los pleytos de mayores intereses; y para decirlo en una palabra, de todas las fuentes de la his-

toria en donde se hallan esparcidas.

Otra reflexîon nace de la referida órden Real, y es, que habiendo mandado el Rey que por su parte interviniese el Gobernador del Consejo, con Don Pedro de Hontalva, que es lo mismo que decir el primer Ministro de sus Tribunales de Justicia, aconsejado para que tratase con el Nuncio Apostólico y su Auditor, personas habilísimas y muy sagaces y diestras en el manejo de los negocios: para entrar en este tratado mandó el sábio Monarca, que se tuviesen presentes las dudas que se disputaron en las vacantes de Indias, especialmente acerca de la jurisdiccion de la Cámara de Castilla, para las dependencias del Real Patronato.

Pero si bien el Cardenal Gobernador dirigió dicha órden á Don Pedro de Hontalva, y se debe tener por cierto, que con la mayor brevedad que pudo, formó este Ministro alguna instruccion correspondiente á la estimacion que tiene merecida por sus escritos; no llegó el caso de que se tuviese en la Corte de España alguna conferencia.

Lo cierto es, que el dia 8 de Septiembre del año de 1741 se dió órden á Don Gabriel de la Olmeda, entónces Fiscal de la Real Cámara, y ahora Marqués de los Llanos y Camarista, para que formase un apuntamiento ó instruccion de los fundamentos de hecho, y de derecho, con que los Reyes de España y sus Tribunales han conocido de tiempo inmemorial de todas las causas y negocios del Real Patronato, cuya jurisdiccion hoy reside en el Consejo supremo de la Cámara. Y habiéndolo executado dicho Ministro con su acostumbrado zelo, y conocida doctrina, trató segun expresa su mismo título de Real Patronato, de su naturaleza, de la de

la

la jurisdiccion, de los motivos que hubo para lo dispuesto en el art. 23. del Concordato con la Corte Romana, de sus conseqüencias, y del mas eficaz remedio, con otros puntos incidentes, y muy propios de la materia, para su mejor comprehension. La Real Cámara aprobó este apuntamiento, que luego se pasó á la Secretaría de Estado, de donde por órden del Rey se envió á los Cardenales Troyana, Aquaviva, y Don Luis de Belluga, encargados de los negocios de España en la Corte Romana. No se comunicó aquel apuntamiento á los referidos Cardenales para que ofreciesen los derechos de los Reyes de España al arbitrio del Santísimo Padre; sino para que en caso de proponerles algunas dudas, estuviesen instruidos en muchas cosas, á fin de que de pronto pudiesen responder. Ninguna facultad se les dió para que manifestasen á su Santidad aquel apuntamiento; pero ó por no cansarse en estudiarle, ó por parecerles medio mas expedito, que el Santísimo Padre le viese para informarse mejor, ó por otro motivo qualquiera que sea, entregaron y confiaron á su Beatitud aquel apuntamiento. Lo que resultó de aquel hecho se lee en el §. 8. de la representacion que hizo al Rey Don Felipe V. el Ilustrísimo Señor Nuncio del Santísimo Padre Don Enrique Enriquez, Arzobispo de Nazianzo, que á su esclarecido nacimiento y perspicaz ingenio, añade un incansable estudio, madurísimo juicio, y prudencia práctica, acompañada de singular eloqüencia y amabilidad, por sus christianas y suavísimas costumbres. Allí, pues, hablando de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, añadió lo siguiente. „Puso „en sus manos el Cardenal de Aquaviva algunos „exemplares simples de muchas Bulas Pontificias, „que

„que se tenian como basa y fundamento del regio „Patronato universal. Sobre estas mismas Bulas, y „con espíritu, no de humano interés, ni de mun„dana ambicion, sino de zelo, de justicia, y de „verdad, qual conviene al Sumo Sacerdote, y es „conforme al nativo candor de un animo verdade„ramente angélico como el de Benedicto XIV; co„menzó este, (sin que se lo embarazasen los gra„vísimos negocios del universal gobierno) á tajar una „larga y fundamental disertacion, en que se hace „ver tan clara como la luz del dia la insubsistencia, „é ineficacia de los sobredichos documentos. Hi„ciéronse de esta disertacion varias copias, dos de „las quales se entregaron para su respectivo uso á los „dos Cardenales que diximos, y algunas otras se pu„sieron en manos del Cardenal Aquaviva, para que „desde allí pasasen á las de los Ministros de V. M. „y donde no quedasen plenamente satisfechos de las „sábias razones del Pontífice, pudiesen replicar, y „dar las convenientes respuestas, las quales hubie„ran sido en Roma con grato ánimo recibidas, y „con sanísima intencion exâminadas. Es cierto, Se„ñor, que de tres ó quatro años á esta parte, vi„nieron á España algunos exemplares de aquella sá„bia disertacion; y que el Nuncio suplicante, es„tá pronto á satisfacer con ellos el deseo de quien ne„cesitare las noticias de su contenido. Tambien es „cierto que hasta ahora ninguna respuesta se ha da„do á la Corte Romana sobre dicha disertacion, „sin embargo de haberse esparcido una voz vaga „aquí, y en Roma, de que se habia trabajado una „respuesta docta, y prolixa acerca de ella. Igual„mente es cierto, que habiendo tenido la honra el „Nuncio antecesor, y mucho mas el presente, de ha-
cer

„cer por causa de su Ministerio varias representacio„nes, ya de palabra, ya por escrito á los Minis„tros de V. M. y particularmente al dignísimo Se„cretario de Estado; siempre estos han hecho la ma„yor instancia á fin de que se respondiese á la Di„sertacion de su Santidad, ó se remitiese á Roma „la respuesta que se suponia.

Hasta aquí el Nuncio Pontificio, con quien debemos convenir, y gustosamente convenimos en las alabanzas que dá á nuestro Santísimo Padre, porque ciertamente las merece por aclamacion universal. Pero á quién mandó el Rey que respondiese, y que sucedió despues, se dirá prosiguiendo esta historia.

Luego que recibió el Rey la Disertacion del Sumo Pontífice, mandó al Marques de los Llanos que respondiese: el qual con mucha brevedad y diligencia escribió una satisfaccion histórico-canónico-legal, que sin perder tiempo llegó á las manos del Rey. Sería curiosidad muy atrevida intentar averiguar los ocultos motivos que tuvo para detenerla en su poder un Monarca tan sabio, y de tan religioso silencio como Don Felipe V. Lo que por defuera se sabe es, que Don Andrés Gonzalez de Barcia, del Consejo y Cámara de Castilla, doctísimo Jurista, y de muchas y largas experiencias, fué de parecer que la respuesta no se enviase á Roma; y sin defraudar al Marques de los Llanos de la gloria que le resultó de tal confianza y encargo, se puede considerar sin la menor ofensa de su doctrina, que hubo muchas razones para que el Rey estimase y premiase su obsequio, y no le hiciese público. Porque su primer apuntamiento fué una instruccion secreta, dada á los Cardenales Belluga y Aquaviva; el

el hecho de entregarle al Santísimo Padre un exceso de su comision; el modo de tratar los asuntos en el apuntamiento referido, prudentemente acomodado al gusto de la Corte Romana, que como acostumbra confirmar los derechos de los Reyes de España con Bulas, le suele ser agradable el uso y ostentacion de ellas. La Disertacion de nuestro Santísimo Padre fué puramente voluntaria y contraria á la legitimidad de las Bulas. Es cierto que en ella manifestó su Santidad una admirable erudicion, poniendo excepciones críticas á las simples copias de las Bulas Pontificias que le presentó el Cardenal Aquaviva sin haber precedido orden del Rey. Pero supuesta la excepcion opuesta á la legitimidad de muchas Bulas, ninguna respuesta convincente y pública podia darse, que fuese decorosa al Sumo Pontífice, á quien se debe el mayor respeto y veneracion; ni tampoco que fuese convincente para terminar amigablemente las controversias que habia.

No podia ser decorosa, porque el sumo Pontífice habia opuesto á muchas de las Bulas que le presentaron, las excepciones de que sus fechas eran anteriores á los Pontificados en que se suponian expedidas, y contenian expresiones no conformes al uso de aquellos tiempos. En quanto á las fechas pareceria cosa irregular entrar en la disputa, si en cosas expuestas á los sentidos se debe mayor asenso á las congeturas negativas de quien está ausente, ó á los testimonios positivos de tantos y tan veraces Archiveros Reales, que contestes han dicho en los tiempos pasados, y nuevamente afirman en el presente, que permanecen en los Archivos Reales muchas Bulas originales de que son copias aquellas mismas, sobre cuya existencia se duda modernamente, pretendien-

diendo fundar la falsedad de sus fechas sobre una cronología sistemática ; siendo así que las Bulas en sí legítimas no tienen necesaria conexîon con algun sistema cronológico , ahora sea del Cardenal Cesar Baronio , ó de sus continuadores , tan freqüentemente reprobado por sus erudítos Notadores , ahora de su reformador Fray Francisco Pagi , de quien, como tambien de su sobrino Fr. Antonio, muchas veces se vale nuestro Santísimo Padre , porque los referidos Historiadores ofreciéndose tratar de los tiempos mas antiguos , freqüentemente confundieron los años de la fundacion de Roma , variando los fastos consulares ; y en los tiempos inferiores , obscuros y bárbaros las indicciones tan varias, y tan inconstantes en sus principios y maneras de cuenta , y los años de la Encarnacion , y los del Nacimiento del Señor , tan expuestos á espinosísimas disputas. De todas las quales confusiones ha nacido , que aunque sea cierta , como es , la serie de los Pontífices Romanos , los Historiadores Eclesiásticos han errado muchas veces los años y los dias en que empezaron á serlo. Y el medio mas seguro de averiguarlo es un diligentísimo cotejo de los años políticos, ahora sean civiles , ahora eclesiásticos , con las épocas astronómicas , con las quales están caracterizados muchos sucesos de una y otra Historia Secular y Eclesiástica , trabajo grande y muy largo, y propio de muchos y elevados ingenios.

Las otras excepciones que el Santísimo Padre habia opuesto á las Bulas, se fundaban en las maneras de hablar , que por sí fueron arbitrarias en los expedicioneros , y ahora no deben considerarse opuestas á la verdad de lo que por medio de ellas se dixo , ni al lenguage que entonces se usaba , co-

mo resulta del cotejo con otras Bulas anteriores ó posteriores, cuya legitimidad no está puesta en duda. Todas estas disputas son para Escritores privados; pero no para contestarlas por orden de un Rey Católico contra la mas venerable pluma de toda la Christiandad.

El otro motivo de no responder públicamente pudo ser, que en caso de hacerse pública la controversia, deberian los Españoles fundar los derechos de sus Reyes en las antiquísimas costumbres contestadas por los Escritores coetaneos, y autorizadas por los Cánones de los Concilios de España, y por las Leyes de nuestra Nacion; y esforzando todo esto con nueva manera de escribir, como lo pide la nueva luz adquirida por medio de la crítica en estos últimos tiempos, se dificultaria mas el acuerdo de entrambas Cortes, moviéndose una guerra literaria muy porfiada entre los ingenios de una y otra. Por último, la experiencia enseña haber sido mas eficaz el prudente silencio acompañado de una constante resolucion de mantener las prerrogativas del Patronato Real con el poder y autoridad, no poniéndolas en disputa, sino continuando su legítimo exercicio. Qué conducta haya seguido nuestro Rey y Señor Don Fernando VI. mandando primeramente á la Cámara, dia 3 de Septiembre de 1748, que por espacio de un año suspendiese las providencias, demandas y pretensiones que habian dado motivo á las diferencias, y aplicando despues los medios mas prudentes y eficaces para terminarlas con un Concordato tan favorable á su Monarquía; lo ha manifestado la experiencia.

QUIN-

QUINTA OBSERVACION.

Un escrito suyo: En aquella grande y admirable junta de virtudes intelectuales y morales que tiene nuestro Santísimo Padre, resplandece mucho su christiana doctrina. De esta ha dado, y cada dia está dando freqüentísimas, y muy visibles pruebas, que permanecerán en el mundo mientras haya amor á las letras; pero el zelo de su Santidad es tan ardiente por el extremado deseo que tiene de la paz y concordia Eclesiástica y secular, que siendo así que es universal Padre Espiritual, armado de su grande erudicion, y autorizado con aquella suprema dignidad que le hace respetable á todas luces, acordándose de que en los primeros años de su profesion literaria fué insigne Patrono de causas Eclesiásticas; bien que ahora justamente le respetamos como Juez de ellas; en medio de sus grandes ocupaciones se retiró á Castel-Gandolfo, adonde tomó la pluma, queriendo probar que ni los Reyes de España tenian el derecho de nombrar Obispos, ni su Real Cámara jurisdiccion alguna en las causas del Real Patronato Eclesiástico; que las Bulas en que muchos Letrados Españoles (los mas doctos y célebres) habian fundado estos derechos, debian tenerse por fingidas; y que los tales derechos eran contrarios á los Sagrados Cánones, y á las costumbres de España en los siglos pasados. Pero si bien en este su celebradísimo escrito no trató nuestro Santísimo Padre de dogmas de Religion, sino de cosas de Disciplina Eclesiástica, sujetas á diversidad y variedad, segun los Reynos, Repúblicas y tiempos, y aunque son cosas de hecho que deben decidirse por historias y memorias coetaneas y fidedignas, confirmadas

con

con Cánones y Leyes Nacionales de los mismos tiempos; así el magnánimo Rey Don Felipe V. como su felicísimo hijo Don Fernando VI. Rey y Señor nuestro, imitador suyo, no han querido que se entrase en disputas, por conservar á su Beatitud el respeto que se le debe, y por la justa consideracion de que la rectitud de juicio de su Santidad es tan exemplar, que mejor informado de las pruebas innegables del Patronato de los Reyes de España, y de sus prerrogativas fundadas en costumbres mantenidas constantemente por muchos siglos, autorizadas por los Concilios Nacionales, y no solamente toleradas, sino tambien aprobadas y confirmadas por muchos Sumos Pontífices: con ánimo generoso, desinteresado y resuelto sabe dar á Cesar las cosas que son de Cesar, y á Dios las que son de Dios.

SEXTA OBSERVACION.

Y respuestas: Estas respuestas no han sido por via de disputas dirigidas al Sumo Pontífice, sino dadas á los oficios de los Nuncios Apostólicos por los Fiscales Reales en cumplimiento de su obligacion. Pero nuestros Reyes y Señores han tenido una conducta semejante á la que practicó el Rey Don Felipe II. con el Sumo Pontífice Gregorio VIII. segun parece por la instruccion que dió al Comendador mayor de Castilla Don Luis de Requesens quando fué nombrado por Embaxador á la Corte de Roma. Y porque los Lectores curiosos se holgarán de tener noticia de ella, la copiaré aquí.

La materia de jurisdiccion en que en esta Bula *In Cœna Domini*, y en las otras mas modernas de sus predecesores, se hace tanto esfuerzo, y á que en efec-

efecto, como último fin é intento, parece que se enderezan estas diligencias, y particulares provisiones, aunque tiene muchos puntos, por los quales se podria especialmente discurrir; no convendrá que entreis en la particularidad, porque sería larga platica, y no á propósito del fin que ahora se tiene. Pero podreis en general decir á su Santidad, que lo que Nos, y nuestros Reyes, y Estados hemos hecho respectivamente segun la diversidad de las Provincias, ha sido teniendo para ello antiguos privilegios Apostólicos, y otros muy legítimos títulos, y derechos; y que esto se ha confirmado por antiquisima, é inmemorial posesion, no solo tolerada por los Sumos Pontífices pasados, pero aun autorizada, y confirmada por ellos, y que todo lo que en esta parte se usa, y hace, es enderezado al servicio de Dios, bien de la Iglesia, y beneficio público, de que depende la conservacion de nuestros Estados, y la quietud, y paz pública; y que estos son grandes fundamentos, y fuertes vínculos para quorernoslos disolver, y romper sin mas órden, ni discusion, y que no entendemos, como esto se puede hacer con justicia, y razon. Porque aunque no se niega, ni se puede negar que su Santidad, como Vicario de Christo, y suprema Cabeza de la Iglesia, y los Romanos Pontífices sus predecesores hayan tenido, y tengan suprema autoridad en las cosas Eclesiásticas; pero que juntamente con esto es cierto, que el uso de ellas ha de ser regulado con razon, y justicia, la qual mucho mas se ha de guardar en lo que procede de aquella santa Sede, como exemplar para todos, y que quitar á nadie su derecho, y antigua posesion, especialmente tan justificada, aunque fuese á persona particular, y en caso no de mucha importancia, no se com-

compadeceria en órden de justicia, quanto mas á los Príncipes, y Reyes, y en las cosas públicas, y de tanto momento, á los quales los Romanos Pontífices con mucha consideracion, no solo mantuvieron en sus derechos, mas les fueron concediendo gracias de nuevo, y usando con ellos de largueza, y benignidad, como en toda razon se debe hacer, mayormente en estos tiempos, y que su Santidad debe mucho mirar, y considerar, presupuesto que no habemos de caer de nuestros derechos, y antiquísima, y legítima posesion, antes la habemos de conservar, y defender por todos los medios justos, y honestos, que nos son permitidos. ¿En qué confusion, y turbacion se pondrian las cosas, apretándolas en esta manera, y metiéndolas debaxo de censuras, y publicándolas en el pueblo? ¿Y quan propio, y verdadero oficio es de su Santidad, excusar tan grandes, y notables inconvenientes, y asegurar la quietud pública?

SEPTIMA OBSERVACION.

Suscitándose controversias. Estas controversias se suscitaron, porque el Consejo Real no admitió el Concordato del año de 1737, teniéndole por contrario á las costumbres, Cánones, y leyes de España. Al mismo tiempo la Cámara exercitaba su jurisdiccion, vindicando, y agregando al patrimonio Real el derecho de Patronato en las cosas de fundacion, edificacion, y dotacion real. Este era un fácil, y canónico medio de recobrar muchos derechos perdidos, y á este tenor se iban descubriendo muchas especies, como fuego oculto en las cenizas, que es bien quede entre ellas, y que los Romanos dén

las gracias á nuestro Santísimo Padre, que con tanto secreto, destreza, y eficacia ha impedido los daños, que irremediablemente se hubieran seguido á los intereses de la Corte Romana, cuyos Curiales deben considerar que el Rey de España está pensando, y entendiendo en la renovacion de las ciencias, y que mediante la luz de estas serian las controversias no yá como antes, valiéndose los Españoles de concesiones Apostólicas, sino de Cánones, de Concilios celebrados en España, y leyes, y costumbres de la misma nacion en sus respectivos Reynos, y Provincias. Medio nuevo, legítimo, y eficaz para establecer los derechos adquiridos, recuperar canónicamente muchos perdidos, y mantenerlos todos con justicia, y libertad. Todo lo qual, y mucho mas, que no alcanza mi cortedad, ha considerado, y penetrado la elevada, y sutílisima prudencia de nuestro Santísimo Padre, ocurriendo á todo con su sábia prudencia.

OCTAVA OBSERVACION.

A un equitativo, y juso temperamento. Una de las mayores alabanzas, que se deben dar á este presente Concordato, es el medio prudente que el Santísimo Padre, y Rey Católico han elegido, aprobado, y convenido de hacer un amigable acomodamiento, conforme á la equidad, y justicia. Los Romanos quizá no lo creerán así, por la costumbre que tienen de negociar siempre favorablemente á sus intereses, y especialmente lo consiguieron en el Concordato de 1737, en que intervino Don Fr. Gaspar de Molina, Obispo de Malaga, entónces Gobernador del Consejo, y luego despues Cardenal. Y si bien

Luis Antonio Muratori, en sus Anales de Italia, tuvo aquel Concordato por algo dañoso á la Corte Pontificia, es fácil hacer ver lo contrario, porque el Consejo Real no le dió curso, por considerarle contrario á la Monarquía Española. Y es muy fácil probarlo sentando cinco proposiciones, que al mismo tiempo se probará ser verdaderas, y se colegirá de ellas quan ventajoso es á España este último Concordato.

Primera proposicion: en ningun artículo del Concordato del año de 1737, se acordó nuevamente, y convino cosa alguna que fuese favorable á España. La verdad de esta proposicion se reconocerá leyendo todos los artículos de dicho Concordato, teniendo presentes en cada uno las costumbres de muchos siglos, los Cánones de los Concilios celebrados en España, y las leyes de cada Reyno, y Provincia correspondientes al asunto de cada artículo. Y porque esta diligencia es para muy pocos, bastará que los demás lean estas mismas observaciones, donde hallarán muchas pruebas de lo que digo. Adviértase que se afirma que nada se estableció nuevamente favorable á España, porque si se concordó algo que lo fuese, ya lo teniamos en fuerza del derecho Canónico, confirmado por el Concilio de Trento, mandado observar en España por una Pragmática Real fecha en Madrid dia 12 del mes de Julio del año 1564, á que se puede añadir las leyes 59 y 62 tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y el Auto 4. num. 25. tit. 1. lib. 4. De esta primera proposicion se colige, que aquel Concordato no fue como todos los demás que hasta el dia de hoy se han convenido entre Soberanos libres, sino semejante á las violentas leyes que los vencedores suelen poner á los

ven-

vencidos, que despues del vencimiento permanecen contumaces. Pero al contrario, en este presente Concordato, hay muchas cosas favorables á España, que aunque no son nuevas respecto del tiempo de la Monarquía de los Godos, que fué la que mejor supo adquirir, y conservar sus derechos, pueden llamarse nuevas, respecto del tiempo posterior á la restauracion de España, sin que haya logrado tantas, y tan notorias ventajas para sus vasallos, como el Rey nuestro Señor, segun se irá reconociendo en el discurso de estas observaciones.

Segunda proposicion. Si la Corte Romana ofreció algunas cosas á la de España, no las cumplió. Primeramente se debe suponer, venerar, y celebrar la rectitud de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, que si ha dexado de practicar lo que ofreció en muchos artículos su antecesor Clemente XII. de feliz memoria, sin duda habrá sido porque las diferencias suscitadas por el artículo 23, y el ver que el Consejo no dió curso al Concordato, suspendieron su ánimo, y le dieron ocasion para dilatar la execucion de lo que por parte de la Corte de Roma se habia prometido. Pero aquí solamente se trata de la omision en cosas hacederas, que con mucha facilidad se pudieron, y debieron cumplir. Así se vé por lo que toca al art. 3. donde se habla del abuso, que se hace de los asilos, que no ha escrito su Santidad cartas circulares para extender á los Reynos de España, que se entendia que lo necesitaban, la Bula, que comienza: *In supremo iustitiæ solio*: Ni sobre las Iglesias frias desconocidas de todos los derechos, y mal patrocinadas de algunos Eclesiásticos indiscretamente zelosos, ha hecho saber que no sirven para que gocen de inmunidad los reos que las alegan,

 co-

como Clemente XII. ofreció declararlo en el mismo artículo. Ni ha hecho saber á los Obispos, que estén entendidos de que no aprovechan para la inmunidad las Iglesias Rurales, como se prometió en el art. 4. Ni ha mandado que el Patrimonio sagrado no exceda la suma de sesenta escudos de Roma en cada año, como se ofreció en el art. 5. ni ha dirigido Breve al Nuncio Apostólico, estableciendo penas Canónicas, y espirituales contra los que hacen fraudes, y colusiones para exîmir de tributos á los Eclesiásticos, como se dixo que se haria en el mismo artículo. Tampoco sabemos que se hayan expedido cartas circulares á los Obispos de España, aboliendo la erecion de Beneficios Eclesiásticos, para cierto limitado tiempo, como se prometió en el art. 6. se ofreció en el 7. y en el 8. lo que no se ha executado, ni el Rey ha querido instarlo, por no gravar al Estado Eclesiástico. No se ha quitado el abuso de ordenar á los que no tienen vocacion para el Sacerdocio, como se convino en el artículo 9. No se ha puesto freno al abuso de las censuras, sobre casos pecuniarios levísimos, segun lo acordado en el art. 10. Siendo así que se pretesta su conminacion, y uso con algunas Bulas suplicadas, aun en la parte en que lo están. No se han nombrado Visitadores, que remedien los abusos de las órdenes regulares, segun lo contenido en el art. 11. ¿Pero para que se han de multiplicar exemplos al cabo de 15 años, habiéndose tratado de cosas, cuya execucion no requiere mayor diligencia que mandarlas, ni mas tiempo, que el que pide qualquier negocio de los que no tienen dificultad en la práctica, y únicamente necesitan de la órden superior?

En el presente, y último Concordato no se ha he-

hecho expresa mencion de remediar muchos de los referidos abusos, porque para eso bastan los Canones y Leyes de España. Y para los demás que requieren la autoridad Pontificia, el Santísimo Padre dará las mas convenientes, prontas, y eficaces providencias, conformándose con las justas propuestas, y peticiones que hará nuestro Rey y Señor, bien informado de los abusos, que necesitan de remedio.

Aquí debo advertir, que no se puede replicar que de parte de la Corte de España se ha faltado en algo de lo convenido en el Concordato del año de 1737, porque es cosa muy digna de observacion, la cautela con que procedió la Romana, en todos los articulos en que la nuestra ofreció algo; pues para el caso de no cumplirlo, se puso la pena de continuar del mismo modo que antes: indicio manifiesto, de quan gravoso nos era lo que antecedentemente se practicaba, despues del infeliz Concordato del año de 1717, de que se tratará en su lugar. Pueden verse con especialidad los articulos 16. y 23.

Tercera proposicion. La Corte Romana, expresamente ha contravenido al Concordato del año de 1737, pues se ha visto que el Santísimo Padre ha provisto por via de gracia, y sin preceder el debido concurso, las Iglesias Parroquiales y Beneficios Curados, contra el articulo 13. Ha habilitado las resignas, en favor de los que las han hecho con pension, contra el articulo 14. Ha mandado despachar las Bulas de Coadjutorias, con futura succesion, con la misma franqueza que antes, contra el art. 17. permitiendo (supongo que habiendo tomado informes que debieron ser favorables) que entrasen en las Iglesias de España muchos sugetos sin mérito, lo qual obligó al Rey Don Felipe V. á usar de su de-

re-

recho, mandando que se observase el Concilio de Trento, en el acto 9. tit. 3. lib. 2. pag. 467. y es muy notable que á la prohibicion de dicho Concilio de Trento, se habia añadido en el referido art. 14. la excepcion que no tenia, ni era necesaria, ni útil, antes bien perniciosa á las Iglesias, y á los beneméritos, como largamente se probará en lugar mas oportuno.

Fuera de esto, el Santísimo Padre ha disimulado la resistencia de algunos Prelados, en la institucion, y colacion de los Beneficios que habian presentado, y debian presentar los donatarios notoriamente Reales, y ha llevado tan adelante la empresa de combatir el Patronato Real, y su jurisdiccion, que resueltamente y con gran aparato de erudicion, y vigor de ánimo tomó la pluma contra uno y otro derecho. Pero el mismo Santísimo Padre, dotado de un amor á la verdad purísimo y desinteresado, ha reconocido y acordado en este último Concordato los derechos incontrastables de los Reyes de España.

Quarta proposicion. La Corte Romana habiendo ofrecido en el Concordato del año de 1737. la reforma de muchos abusos; parte de ellos los confirmó con los mismos articulos de aquel Concordato, y parte los dexó sin remedio. Así vemos que confirmó los espolios, y los frutos de las vacantes de que se trató en el articulo 22. y no prohibió las dispensaciones pedidas por dinero, pidiendo mas al que mas tiene: las concesiones de compatibilidad en los Beneficios que no la tienen por derecho, tambien por dinero: las pensiones bancarias concedidas á extrangeros contra las leyes de España: las costosas apelaciones á Roma en causas que ni son de dog-

mas

mas, ni de cisma, ni de disciplina eclesiástica controvertida entre Obispos, sino pecuniarias: la eleccion de Jueces Delegados á gusto de alguna de las partes; y otras mil cosas que debieran haberse prohibido expresamente con rigorosas penas, y despues de aquel Concordato han pasado, y se han tolerado, porque han venido debaxo de nombre de Bulas Apostólicas, á las quales se capituló en el artículo 1. que se diese execucion como antes.

Quinta proposicion. La Corte Romana expresamente negó todo lo favorable que en el Concordato de 1737 se le pidió por parte de España, siendo conforme á justicia. Esta proposicion consta del exôrdio de dicho Concordato, y del artículo 24. donde se lee haberse negado algo de lo contenido en el resumen de varias proposiciones que formó el Marques de la Compuesta; y aquello mismo en quanto se ha considerado favorable á España, se ha concordado ahora con notables ventajas, como se verá en una observacion destinada á la prueba de esto. Vista la verdad de estas cinco proposiciones, se ofrece luego la duda: ¿Si el Rey Don Felipe V. de felíz memoria, que fué engañosa, ó á lo menos siniestramente informado, tuvo ánimo de hacer un tal Concordato? Lo dirán las mismas palabras con que se dió principio á dicho Concordato, que son las siguientes. Deseando la Magestad de Felipe V. Rey de las Españas, dar providencia para la quietud, y bien público de sus Reynos con la solicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus Iglesias y Eclesiásticos, y queriendo no solo terminar por medio de una firme, é indisoluble concordia con la Santa Sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien qualquie-

quiera materia, y ocasion que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de nuestro muy santo Padre Clemente XII. que reyna felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el señor Don Joseph Rodrigo Villalpando, Marques de la Compuesta, su Ministro en el tiempo del Pontificado de Clemente XI. Este fué el innegable deseo del Rey Don Felipe V. que Dios tenga en su gloria: este su ánimo expresado en la prefacion de sus artículos, y contra este deseo y ánimo, vemos expresamente concebido el artículo 24. en todo lo favorable que contenia aquel resumen, como mas adelante probaremos. Y si alguno dixere, que por último el Rey Don Felipe V. ratificó el Concordato, es cierto que esto no se puede negar; pero si el Rey, segun dice expresamente, queria hacer una concordia, firme, é indisoluble, siendo muchas cosas de las concordadas contrarias á la Disciplina Eclesiástica, y á les leyes de España, constándonos que el ánimo del Rey era observantísimo del derecho Canónico, cosa que nadie negará, y sabiéndose ciertamente que queria, y tenia mandado que se guardasen las leyes del Reyno, como claramente lo vemos en el auto 1. tit 1. lib. 2. y quando quisiera abrogar tantas, y tan justas leyes establecidas en todos siglos, y por tantos antecesores suyos, despues de tantas experiencias, y tan consumada madurez, ¿quién creerá que las abrogaría tácitamente, y sin justas y debidas causas? Pero aun concedido todo esto ¿como habia de ser el ánimo del Rey mantener de su parte el Concordato, habiendo contravenido á él en muchos artículos la Corte Romana? Vense, pues, manifiestamente las razones de la nulidad de aquel Concordato desde su primera formacion

cion por haber sido contrario á los Cánones de los Concilios de España, á las leyes de la misma Monarquía, y á la intencion verdadera del mismo Rey, sinceramente interpretada, y que de qualquiera manera que esto fuese, debería irritarse despues por falta de cumplimiento, y manifiesta contravencion de parte de la Corte Romana. Y estos parece que fueron los eficacísimos motivos que tuvo el Real Consejo de Castilla para no haber dado á aquel Concordato otro curso que haber mandado pasarle al exâmen de sus Fiscales, sin haberle enviado á las Chancillerias, Audiencias, y Jueces Ordinarios del Reyno con Provisiones circulares, como lo hubiera y debiera haber hecho, si desde luego no hubiera visto los gravísimos inconvenientes que habia, de poner en execucion un Concordato contrario á los Sagrados Cánones, y á las leyes, y intereses de esta Monarquía, como lo hemos apuntado, y lo ha manifestado la experiencia. Aquel Concordato, pues, ni valió en fuerza del derecho, por ser opuesto á él, ni debia valer de hecho, porque la Corte Romana contravino á él, y por su parte faltó á todas sus promesas faciles de cumplir dentro de pocos meses, y no cumplidas en el largo espacio de 15 años. Y si por la veneracion que debemos á la firma del Rey Don Felipe V. de buena memoria, hubiere quien diga que aquel Concordato tuvo algun valor, aunque mejor sería decir que debe atenderse, y preferirse su sana intencion de no contravenir á las leyes del Reyno, ni á las buenas costumbres; prescindiendo de esto, si el dicho Concordato tuvo algun valor, solamente fué durante su vida, segun la ley 4. tit. 26. part. 2. trasladada á la ley 20. tit. 4. lib. 6. de la nueva Recopilacion, porque ningun Rey puede perjudicar

á sus Regalías, ley 34. tit. 18. part. 3.

El Rey, pues, nuestro Señor Don Fernando VI. cumpliendo con su conciencia, y con su obligacion, ha podido y debido tener por nulo, ó irrito el referido Concordato, sin perjuicio alguno de la Sede Apostólica, que no tiene algun interes en nuestros daños temporales, ni puede tenerlo en los espirituales; y en esto ha seguido el Rey nuestro Señor el exemplo de sus gloriosos antecesores, que por causas menos urgentes retractaron los hechos propios, ó agenos.

El Rey Don Ramiro II. de Aragon en la era 1175, del nacimiento del Señor 1136, revocó todas las donaciones que él mismo habia hecho, inducido de ageno engaño, segun Gerónimo Zurita en los Anales de Aragon lib. 4. cap. 33. y Mariana *in Appendice Marcæ Hispaniæ*, *Col.* 1285.

El Rey Don Sancho IV. de Castilla en la era 1322, año del nacimiento del Señor 1283. celebró Cortes en Sevilla, y en ellas revocó muchas mercedes que la necesidad le habia obligado á conceder, y se experimentaban ya perjudiciales á la Corona.

Don Diego Ortiz de Zúñiga en los Anales eclesiásticos, y seculares de Sevilla pag. 139. col. 1.

El Rey Don Alonso III. de Aragon en el año 1288. revocó, y anuló las donaciones, y mercedes que habia hecho en perjuicio, y daño de su Corona. Zurita lib. 4. de los Anales cap. 93.

El Rey Don Enrique II. de Castilla en su testamento, que hizo en la era 1412, año del nacimiento 1373, por descargo de su conciencia, y para algun reparo, y remedio de las mercedes, y gracias que habia hecho en perjuicio de la Corona, moderó dichas mercedes, y gracias, ley 11. tit. 7. lib. 5. de la

nue-

nueva Recopilacion, que puede ilustrarse con su mismo testamento, impreso por el Arcediano Dormer, en las enmiendas y advertencias de Gerónimo Zurita á las Cronicas de los Reyes de Castilla, pag. 334.

El Rey Don Enrique III. revocó todas las gracias, y mercedes hechas en su edad pupilar, segun consta de las Cortes celebradas en Madrid año 1393, que en este artículo trasladó Don Diego Ortiz de Zúñiga en los Anales eclesiásticos, y seculares de Sevilla pag. 254. col. 1.

El Rey Don Enrique IV. año 1469. en Ocaña, y despues en Nieva mas particularmente año 1473, revocó todas las concesiones que habia hecho contra la Corona, y Patrimonio Real, ley 25. tit. 14. lib. 6. ley 4. y 17. tit. 10. lib. 5. ley 7. tit. 2. lib. 6. de la nueva Recopilacion.

Los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel dieron las leyes convenientes que se deben guardar en las revocaciones de las concesiones contrarias á la Corona, ley 15. y 17. tit. 10. lib. 5. ley 7. tit. 2. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

El Rey Don Cárlos II. en el testamento que hizo en 2 de Octubre de 1700 revalidó las leyes que prohiben la enagenacion de las cosas de la Corona. Con esta condicion heredó la Monarquia de España el Rey Don Felipe V. de gloriosa memoria, y juró observar dichas leyes. Con la misma condicion ha succedido el Rey nuestro Señor en esta Corona, y la misma obligacion tiene de conservarla con sus derechos á los Reyes sus succesores, obligándole á ello la religion del juramento, y las leyes fundamentales de esta Monarquía.

Además de todo lo dicho, los vasallos del Rey nuestro Señor, obligados á obedecer sus Reales órde-

 nes,

nes, ¿hemos de conformarnos con los artículos del Concordato de 1737, ó con lo contrario que mandan las leyes de España, conformes á nuestra Sagrada Religion, á los Cánones de los Concilios de la misma Nacion, á la Santa Disciplina eclesiástica, y las buenas costumbres? En vista de esta manifiesta contrariedad me persuado que qualquier Legista, Canonista, ó Teólogo que sepa dar razon de su profesion, será de parecer que tal Concordato no fué válido, y que seguirá el dictamen de su sábio y justísimo Consejo, imitando en esto al mismo Clemente XII. que fué contratante, el qual tuvo por nulo, ó á lo menos irrito el Concordato que su antecesor Benedicto XIII. habia hecho con el Rey de Cerdeña, por considerarle contrario á los derechos de la Sede Apostólica, y despues vimos que se hizo otro Concordato: vista la verdad de estas cinco proposiciones, nuestro Santísimo Padre, y el Rey nuestro Señor han elegido el medio mas prudente, habiendo acordado, y puesto en execucion un justo, y equitativo temperamento, qual ha sido el de el presente Concordato.

NOVENA OBSERVACION.

La Magestad del Rey Don Fernando VI. En esto mismo imita el Rey nuestro Señor la santísima intencion de ánimo, y amor á lo justo del Rey Don Felipe V. su magnánimo Padre, la prudencia de Don Felipe II. en facilitar los medios para la reforma de las costumbres del Clero Secular, y Regular, y la firmeza de un ánimo resuelto á executar lo del Rey Católico Don Fernando, y parece que Dios quiere que esperemos que en la execucion de desterrar

rar los abusos del Templo, gloriosamente anulará la religiosa piedad de los inmortales Reyes David, Aza, Josafat, Ezequías, Josías, y Don Fernando el Santo, su glorioso antecesor.

DECIMA OBSERVACION.

La necesidad que hay &c. El Rey nuestro Señor manifiestamente vemos y experimentamos que imita al piadosísimo Rey Recaredo, quando teniendo presentes á los Padres, convocados en el Concilio Toledano 3 celebrado en la era 627, año del Nacimiento del Señor 588, habló así: „Quanto mas preeminentes somos en la Real gloria de tener á otros „por vasallos, tanto mas próvidos debemos ser en „estas cosas que pertenecen á Dios, ó al aumento „de nuestra esperanza, ó á mirar por el bien de las „gentes que Dios nos ha confiado. El mismo deseo „que nuestro Rey, tenia San Bernardo, y le manifestó al Sumo Pontífice Eugenio III. en la Epís„tola 238." Parece que el Rey nuestro Señor ha escuchado aquellas lastimosas voces de las Cortes de Castilla, que en el año 1632 manifestaron este vivo deseo en las siguientes palabras. „Porque „la parte que mira á la politica sagrada, y á la ob„servancia de los Concilios y Constituciones Apos„tólicas, es la de mas excelencia, y la piedra fun„damental en que estriva el edificio de la Iglesia, y „el gobierno católico en lo temporal, deseando se „exercite y conserve todo en la puntualidad, y per„feccion que conviene, y que florezca la Religion en „estos Reynos con la pureza y culto con que em„pezó, y se ha continuado por tantos siglos; pa„ra mayor exâltacion de la Santa Sede, ha pareci-

do

„do representar á V. M. algunos puntos dignos de
„reformacion, que turban la harmonía eclesiástica, y
„van introduciendo abusos muy perniciosos á las cos-
„tumbres, al estado religioso y eclesiástico, y á la
„conservacion y bien de estos Reynos, para que
„V. M. con su santo zelo y piedad católica, y cum-
„pliendo con la obligacion de Rey y Patron de las
„Iglesias, se interponga en el modo que fuere mas
„conveniente, para que su Santidad provea de pron-
„to, y eficaz remedio á los intolerables daños que
„se padecen, como se debe esperar de su paternal
„oficio. "

Nuestro Santísimo Padre igualmente manifiesta un zelo correspondiente á su gran virtud, elevada sabiduria, y ardiente zelo de la Iglesia de Dios. Y así debemos esperar muchas y muy eficaces providencias dirigidas al fin de la debida reformacion, con que mandará regular los derechos de las dispensaciones y de las Bulas, á lo que corresponde al bien satisfecho trabajo de los Oficiales Expedicioneros, y que se negarán aquellas á los que por medio de delitos antecedentes quieren facilitarlas. Que no se continuarán por dinero en los Beneficios las concesiones de la compatibilidad, que no tienen por derecho, ni las costosas apelaciones á la Curia Romana en causas que ni son de dogma, ni de cisma, ni de disciplina eclesiástica, sino meramente pecuniarias, ni la eleccion de Jueces delegados á gusto de alguna de las partes; que su Santidad y su Magestad, mandarán convocar Concilios, cuya omision es tan dañosa, como ya la advirtió en otro tiempo Santo Toribio Obispo de Astorga, en la carta que escribió á los Obispos Idacio y Ceponio, la qual se lee en el tom. 2. de los Concilios de España del Cardenal de Aguir-

Aguirre, pag. 218. núm. 2. Recaredo, primer Rey Católico de España, por su autoridad mandó convocar el Concilio Nacional que se celebró en su presencia, segun consta del mismo razonamiento que hizo á los Padres que asistieron en él. Haciéndose cargo de esta utilidad el Rey Ervigio, en la era 719, año 680, dixo á los Padres del Concilio Toledano 12: "No es dudable, Santísimos Padres, "que las bonísimas ayudas de los Concilios, aprovechan al mundo que se cae, si las cosas que se "han de corregir se perfeccionan con la aplicacion "que se debe." Lo cierto es, que los Concilios son una christiana escuela, en que los mismos Obispos, que han de propagar la verdadera doctrina, se la comunican mutuamente para enseñarla con uniformidad, y de allí resulta la practica y permanencia en la verdadera, la precaucion de los errores, la extirpacion de las heregías, el establecimiento de la buena disciplina eclesiástica, la reforma de sus abusos, y el buen exemplo que los eclesiásticos deben dar á los seculares. Por estas notorias y ciertas utilidades, se freqüentaron los Concilios en los tiempos Apostólicos, y se mandó su freqüencia en el general Niceno, cap 5. en el Bracarense 2. cap. 18. en el Toledano 3. cap. 18. en el Toledano 4. cap. 3. en el Toledano 11. cap. 15. en el Toledano 12. cap. 12. en el Tridentino ses. 24. *de reformat.* cap. 2.

De las provisiones que tocarán hacer á su Santidad, se debe esperar que serán á competencia de las de España, donde su Magestad entenderá y preferirá las personas mas virtuosas y doctas, dando para este fin unas reglas invariables.

Podemos esperar tambien, que las religiones monásticas volverán á su primitiva observancia, en que tra-

trabajó muchísimo como Apostólico Comisario general Cisneros, de inmortal memoria, para que con mas integridad, pureza y perfeccion sirvan á Dios, como lo deseó, y dixo el Rey Don Felipe II. en las Cortes de Valladolid año 1559.

Las Universidades de España debemos confiar que serán tan célebres como en los tiempos que mas florecieron, enseñándose la lengua latina con mejor método, poniendo habilísimos Maestros de lenguas orientales para mejor inteligencia de las divinas letras, mandando que se lea la Filosofía experimental, y que se enseñe la moral para la mejoria de las costumbres; las matemáticas, para la perfeccion de las artes necesarias á la República; la medicina con todas su partes, por métodos escogidos, y asimismo una y otra jurisprudencia y la teología dogmática, procurando que los grados se dén, y no se vendan, y que sean insignias de la doctrina, y no de haber pisado el polvo de las escuelas. Tambien será conveniente exâminar en que libros se estudia la teología moral, y en quales debe estudiarse, como escribieron al Santísimo Padre Clemente XI. muchos Obispos de España.

UNDECIMA OBSERVACION.

Hallándose apoyado su derecho en Bulas y Privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos. Acá pertenece la explicacion de la ley 1. del título 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que dice así: „Por „derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las „Iglesias Catedrales de estos Reynos, y nos perte„nece la presentacion de los Arzobispados, Obispa-

,,pados ; Prelacías, y Abadías Consistoriales de es-,,tos Reynos, aunque vaquen en Corte Romana."

El primer título en que apoya el Rey su Patronazgo es el derecho; conviene á saber, el canónico, que resulta de los Sagrados Cánones, y con especialidad de los Concilios de España, de cuyo derecho es comprobante el civil, así Español como Justiniano: este por las reglas que propone para resolver quien es Patron legítimo, y aquel por que expresamente dice, que los Reyes de España tienen el Patronazgo de todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos, y la presentacion de los Arzobispados, y Obispados de los mismos Reynos, y no es necesario que para probar una verdad tan notoria como esta se repitan, y inculquen las leyes tantas veces citadas en otras observaciones, no debiéndonos embarazar en las siguientes expresiones de este Concordato. ,,No habiendo habido controversia sobre la ,,pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas ,,del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobis-,,pados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales; ,,es á saber, escritos, y tasados en los libros de Cá-,,mara, quando vacan en los Reynos de las Españas, ,,porque aquellas palabras, ó sea nómina, atendien-,,do al contexto, y la verdad, de ningun modo pue-,,den interpretarse como una proposicion rigurosa-,,mente disyuntiva, ó absolutamente exclusiva de la ,,antecedente, sino como explicativa de ella, pues ,,inmediatamente se sigue, hallándose apoyado su de-,,recho en Bulas, y Privilegios Apostólicos, y en ,,otros títulos alegados por ellos." Dexemos las Bulas y Privilegios Apostólicos que expresamente han hablado del Patronazgo Real, y le han confirmado repetidísimas veces: ¿qué títulos son los alegados

 por

por los Reyes de España, sino la costumbre, la fundacion, edificacion, y dotacion de las Iglesias Catedrales, y otras muchas, y las conquistas de otras? ¿Por ventura la costumbre, y estos títulos no dán á qualquiera persona particular el derecho de Patronazgo? Fuera de esto, la nómina que dicen, ó el nombramiento á los Arzobispados, y Obispados, ¿de dónde nace sino del derecho de Patronazgo? Pero es el caso, que como en Roma se ha dudado sobre el Patronazgo de los Beneficios Consistoriales, como en la misma cláusula se habló de estos, se eligieron unas expresiones alusivas á esta duda, en que no deben embarazarse los hombres inteligentes en la Historia de España, pues saben que no es dificil probar que casi todos los dichos Monasterios son de fundaciones Reales. Por último, en este mismo Concordato se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y esta posesion pacífica de nombrar nació del incontrastable título del Patronazgo, como lo convence la misma ley, que vamos explicando.

En ella vemos que el segundo título, por el qual dice el Rey ser Patron, es por antigua costumbre, pues por ella se prueba en una larga, y continuada serie de siglos dicho patronazgo, y nombramiento.

El derecho canónico, el civil, y la costumbre se fundan en justos títulos, y por eso en dicha ley primera se añade la mencion de estos tales, como son la fundacion, edificacion, dotacion, y conquista. Finalmente este Patronazgo Real, fundado segun uno y otro derecho en la costumbre, y en justos títulos, está tambien confirmado en Concesiones Apos-

tólicas, y omitiendo otras razones de pertenencia, por estas mismas pertenecen tambien á los Reyes de España las Prelacías, y Abadías Consistoriales, aunque vaquen en Corte Romana, segun consta de las Concesiones Apostólicas de los Sumos Pontífices Sixto IV. año 1474, Alexandro VI. año 1493, Adriano VI. año 1523, Clemente VII. año 1529, Paulo III. año 1536, y otros succesores, que confirmaron á los Reyes de España el derecho de Patronazgo, y de presentar para las Iglesias Catedrales, y Monasterios Consistoriales de todos los Reynos de España. Por esta causa dice el presente Concordato, que no ha habido controversia sobre los nombramientos referidos.

Segun esto tambien toca al Rey proveer todos los Monasterios, y Conventos Consistoriales, esto es, los Abadiados, Prioratos, y otras Prelacías de hombres, no de hembras, que por la regla segunda de Cancelaria se reservó el Papa en caso de exceder el valor anual de doscientos florines de oro; pero debe saberse que en el tiempo que estuvieron reservados al Papa, solamente lo estuvieron en las cosas regulares. Y así leemos que el Rey Don Sancho Ramirez, mandó que el Monasterio de San Juan de la Peña tuviese, y guardase sus particulares fueros y leyes, y que aquellos no los dexase, ni pudiese ser compelido á dexarlos por ningunos otros de la tierra, y reyno, segun lo advirtió el Abad Don Juan Briz Martinez, en la historia de San Juan de la Peña, lib. 1. cap. 54. donde está el Privilegio. De paso añadiré que los Beneficios Consistoriales se dixeron así de la palabra latina *Consistorium*, que en su primitivo origen significa el lugar de la consistencia, y por excelencia donde el Príncipe delibera, y deci-

de *l. det operam. 3. Cod. Theod. de Officiis judicum omnium l. sciant 3. Cod. Justin. de Officio diversor. judicum*, y asimismo se llama Consistorio donde asiste el Sumo Pontífice, y pidiendo parecer á los Cardenales hace sus elecciones, dichas por eso Consistoriales, ó de la Cámara Pontificia.

OBSERVACION DUODECIMA.

Que vacan en los Reynos de Granada, y de las Indias. Es antigua, y piadosa costumbre de los Reyes de España recibir de la autoridad Pontificia la confirmacion de sus derechos, aunque estos hayan procedido, y pacificamente se posean segun las reglas del derecho Canónico. Esto se vé entre otros muchos exemplos en la Bula de Inocencio VIII. del año 1486, sobre el Patronazgo del Reyno de Granada. Y si bien nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en su eruditísima Disertacion, puso alguna duda sobre expedicion en los números 7 y 28, por no hallarse en los Registros del Vaticano: en este Concordato confiesa su Santidad, que sobre este derecho no ha habido controversia. La razon es manifiesta, porque dicho Patronazgo, como tambien el de las Indias, está fundado segun el derecho; pero si este procede del regular de fundacion, edificacion, y dotacion, ó del extraordinario de conquista, esta es una qüestion que los Letrados han tratado con muy poca distincion, por no decir confusamente, y así convendria decir algo del derecho de Conquista, con mayor claridad que la que se observa en los Interpretes del derecho Canónico, teniendo presentes los principios en que todos convienen.

El derecho de Conquista es de Gentes, como es no-

notorio, y por él recobrar el Conquistador todo lo que fue suyo, ó de sus progenitores, lo qual no tiene duda en las cosas inmuebles (como son las Iglesias) segun la ley 5. del tit. 26. de la part. 2; pero se probará mejor por medio de la siguiente induccion, quedando á la discrecion, y juicio del lector la diligencia de aplicar al derecho de Patronazgo la doctrina perteneciente á las Iglesias.

Si la Iglesia fue en su origen del Real Patronazgo, por fundacion, edificacion, ó dotacion, y todavia exîstia, y se conquistó, es evidente que volvió á ser del Real Patronazgo, porque el Rey la recuperó por derecho de posliminio, segun la ley *Cum loca* 36. *de Religiosis et sumptibus funerum*, la ley 10. tit. 29. partida 2, la ley 13. tit. 28. part. 3, la ley 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, y la ley 44. tit. 13. lib. 1. de la nueva Recopilacion, con las quales concuerda el cap. *Sanctissimus* 1. *de jure Patronatus in* 7. *Decretalium*, donde Adriano VII. revocando en el dia 19 de Diciembre del año 1522, todas las gracias, y concesiones del derecho de Patronazgo, que hasta entónces habia hecho la Silla Apostólica á qualquiera clase de personas, Iglesias, Monasterios, Duques, Comunidades, Reyes, y Reynos, exceptuó los Patronazgos adquiridos por conquista de mano ó poder de los Infieles, por ser este un título preeminente, y superior á todos los demás, ó por mejor decir, por no dimanar de la graciosa concesion de la Sede Apostólica. De donde se colige claramente que si hubiera razon para exceptuar de la revocacion los Patronazgos concedidos en consideracion de la conquista hecha ó hacedera, por ser una concesion ó incitativa del costoso y peligroso trabajo de la conquista ó remunera-

ratoria de él ; mucha mayor razon hay para que el que ha conquistado la Iglesia, sea su Patron, segun el derecho de Gentes, con lo qual se conforma el canónico, aun en caso de mayor duda, como es el de una larga cautividad, pues el Concilio Hispalense 2.º celebrado en la era 652, año del Nacimiento del Señor 613, expresó en el cap. 1. trasladado al Canon *Prima actione* 13. *q.* 3. *caus.* 16, que no se ha de oponer la prescripcion del tiempo donde media la autoridad de la hostilidad.

Por esta razon vuelve á ser Obispo de la misma Iglesia el que lo era antes: *Cum pastoralis* 42. *caus.* 7. *q.* 1. que es de San Gregorio el Grande, en el año 592, para que se vea quan conformes son las decisiones de los Concilios de España sobre este asunto á las Pontificias, y mas habiéndose aquellas incorporado en el derecho canónico.

Si la Iglesia permanece, y su Patronazgo fué de alguno de los antecesores del Rey que la conquistó, tambien este hace suyo el Patronazgo de ella, como succesor de sus derechos, y puede recobrarlos como ellos por conquista, que es uno de los modos establecidos á este fin por el derecho de Gentes.

Si la Iglesia permanece, y antes de ocuparla el enemigo fué el Patronazgo de ella de algun particular, tambien le hace suyo el Soberano que de nuevo la ha conquistado; porque en quanto la recupera con exército armado, que es lo mismo que decir con armas públicas, ó con las del Reyno, la adquiere para la Corona. Y este es el célebre derecho de Conquista, muy viejo en España, pues ya se contaba entre sus antiguas costumbres el año 1393, segun lo manifiesta el famoso Discurso que refiere Don Pedro Lopez de Ayala, Chanciller y Alferez mayor

de

de Castilla, en la vida del Rey Don Juan el primero, año 12 de su reynado, cap. 10. bien que la liberalidad de los Reyes para animar á sus vasallos á tomar las armas contra sus enemigos públicos, suele conceder á los antiguos Patrones la reintegracion de su derecho.

Si la Iglesia está ya arruinada, y el Rey recupera, y hace suyo el sitio ó suelo de ella con sus armas por derecho de Conquista, así por este título dominical, como por el de la fundacion, reedificacion ó dotacion, adquiere el Patronazgo, como es notorio por la disposicion del derecho canónico.

Finalmente, si la Iglesia se habia profanado haciéndose mezquita, y despues se ha recuperado con exército formado, tambien la hace suya el Rey por la conquista, y espiándose, y bendiciéndose ó consagrándose, adquiere el Rey su Patronazgo por este título, como equivalente al de fundacion, de cuyo caso trata la ley 18. tít. 5. part. 1.

Supuestas todas estas distinciones, los hombres de letras, y de juicio, instruidos en la historia del Reyno de Granada, y de las Indias, harán la debida aplicacion de esta doctrina, considerando qué Sillas antiguas se han renovado, y á expensas de quién, en las tierras conquistadas; qué Iglesias se han recuperado; qué mezquitas se han espiado y consagrado; quién las ha dotado, y nuevamente erigido en las tierras conquistadas, aplicándolas rentas; y qué derecho han podido añadir las Bulas Apostólicas al Patronazgo adquirido, ó por los títulos canónicos regulares, ó por el extraordinario de Conquista.

OB-

OBSERVACION XIII.ª

Deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovacion alguna. Esta convencion no impide que en la reforma que justamente se espera, se tengan presentes aquellas sentidas expresiones de Alvaro Pelagio, *lib.* 2. *de Planctu Ecclesiæ, art.* 15. *fol.* 118. á que puede añadirse el auto 4. §. 9, y los siguientes del tít. 1. lib. 4.

OBSERVACION XIV.ª

Reserva á su privativa libre colacion á sus succesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios. Por la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios que nuestro Santísimo Padre reserva á sí, y á sus succesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente, los quales Beneficios no son los de mayor utilidad; conviene el que el Rey de España, y sus succesores provean sin controversia mas de doce mil; y así la ventaja de España es manifiesta en esta convencion.

OBSERVACION XV.ª

Premiar á los Eclesiásticos Españoles. Es muy justo que los que han de conseguir los Beneficios y Dignidades de España, sean Españoles; y esta limitacion excluye á los Extrangeros, y con mucha razon; porque lo contrario es quitar á los naturales el fruto de su trabajo, siendo así que estos son los que mantienen la sociedad pública, de la qual son parte los Eclesiásticos.

Es-

Esto es lo mismo que negar el agua al que tiene una fuente en su campo. *l. Possess. 6. Cod. de servit.* Es muy natural que cada uno estime mas á los de su patria, y así los Beneficiados Extrangeros extraen las utilidades de los Beneficios para repartirlas entre los suyos. Fuera de esto, están menos instruidos en las cosas de la Nacion, que no les es natural, y así no pueden enseñar tambien como los Patricios. Por eso contó Dios entre los grandes castigos el ensalzamiento de los Extrangeros. Deuter. c. 28. vers. 43. á que puede añadirse el cap. 5. de Jerem. vers. 5. y el cap. *Quoniam* 14. *de Officio jud. ordin.* Fuera de que se retraen mucho de dar algo á las Iglesias los naturales que ven distribuido entre los extrangeros lo que ellos ó sus antecesores, ú otros dexaron para sus patricios ó nacionales; y es ciertamente afrenta de una Monarquía, especialmente tan grande y dilatada como la de España, que fuera de ella se busquen y prefieran los hombres beneméritos, y quanto peor es esto quando no lo son.

Por estas y otras justísimas causas han procurado tanto los Reyes de España excluir de los Beneficios y Dignidades á los Extrangeros.

El Rey Don Enrique II. en la era 1415, año de 1376, revocó en Burgos las cartas de naturaleza para los Extrangeros, segun consta de la ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y el Papa Urbano VI. que empezó á serlo en el año de 1377, dixo, que era su voluntad dar las Dignidades y Beneficios de qualquier Reynos á los naturales de la tierra, y no á otros Extrangeros algunos, como lo refiere Don Pedro Lopez de Ayala en la Crónica del Rey Don Enrique II. año 12, cap. 6.

ElRey Don Juan el I. estableció lo mismo en Burgos, segun la dicha ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El Doctor Don Pedro Fernandez del Pulgar, en su Historia secular y eclesiástica de la Ciudad de Palencia, lib. 3. pag. 369, publicó lo que mandó el Rey Don Juan el I. en el año 1388, en su Ordenamiento Real, sobre esta misma exclusion de los extrangeros, y los fundamentos que tuvo para ordenarlo en las Cortes de Castilla.

Pero ningun Rey tomó esto tan fuertemente como el Rey Don Enrique III. porque dexando aparte lo que estableció en las Cortes de Guadalaxara año de 1390, que se puede leer en la Historia de España del Padre Juan de Mariana, lib. 18. cap. 13, es muy notable lo que refiere sobre este asunto la Crónica manuscrita de Don Pedro Lopez de Ayala del Rey Don Enrique III. cap. 16, la historia del mismo Rey del Maestro Gil Gonzalez Dávila cap. 38, la historia que escribió el Doctor Eugenio Narbona de Don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo, lib. 1. cap. 18. La de Segovia del Licenciado Colmenares, cap. 27. §. 9, la del Padre Juan de Mariana, lib. 19. cap. 1, la de Don Juan de Ferreras año de 1393, y sobre todo, la rigurosísima pragmática del mismo Rey impresa á la letra, y dignísima de leerse en la Recopilacion de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, lib. 5. tit. 17. fol. 176, y los siguientes: á que debe añadirse la ley que el mismo Rey hizo en Tordesillas año 1401, renovando la de sus antecesores, segun consta de la citada ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, sobre que puede verse á Narbona en la vida del Arzobispo Don Pedro Tenorio,

pro-

promovedor de estos derechos, lib. 1. cap. 18.

Geronimo Zurita, en el lib. 20 de los Anales de Aragon, cap. 31. hablando de Sixto IV. que favorecia á los Extrangeros, dice así: „Tambien informa„ban al Papa, que los Procuradores de las Ciuda„des y Villas de los Reynos de Castilla y Leon, le „daban grandes quejas de agravios que recibian por „las Dignidades y Beneficios que se daban á los Ex„trangeros, y no nacidos en ellos, en gran detri„mento de las Iglesias, y del servicio de Dios, y „contra los privilegios y leyes, y ordenanzas y cos„tumbres antiguas de ellos, que el Rey habia jura„do y prometido de guardar.“

En las Cortes de Maella del año 1423, dispuso la Reyna Doña María, muger del Rey Don Alonso V. de Aragon, y su Lugar-Teniente general: que no puedan tener las Prelacías de Aragon los que no sean naturales de los Reynos y tierras de su Magestad, segun el Arcediano Dormer en los Anales de la Corona de Aragon, cap. 55. pag. 480.

Hicieron la misma exclusion de los Extrangeros, el Rey Don Enrique IV. en Santa María de Nieva, año 1473, el Rey Don Fernando el Católico en Madrigal año 1476, peticion 11. y en Toledo año 1480, ley 68. y todo esto consta de la alegada ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. A que puede añadirse lo que escribió Hernando del Pulgar, en la Crónica de los Reyes Católicos Don Hernando y Doña Isabel, tratando de las cosas del año 1482 en el cap. 122. de la 2.ª parte.

La Reyna Doña Isabel, de feliz memoria, ordenó que se mantuviese este derecho, en el testamento que hizo dia 11 de Octubre del año de 1504,

como se vé en los discursos varios de historia del Arcediano Dormer , pag 343.

En las Cortes de la Coruña, celebradas año 1520, se leen muchas peticiones y resoluciones Reales, enderezadas á la exclusion de los Extrangeros , como son las siguientes:

Id. Suplicamos á V. M. que no mande dar , ni dé cartas de naturaleza , y si algunas ha dado , las revoque conforme á las leyes de estos Reynos , que en las Cortes de Valladolid nos juró y prometió.

A esto vos respondo que cerca de ello se guardará lo que tengo prometido.

Item , suplican á V. M. mande , que los Extrangeros y naturales que tienen Iglesias en estos Reynos, V. M. los mande residir en ellos , porque el Reyno estará mas acompañado , y nuestro Señor y V. M. mas servido ; y mande , que conforme á las leyes de estos Reynos , provean las dignidades , é Canongías, é Beneficios , á naturales , y no extrangeros.

A esto vos respondo , que Yo les escribiré que vengan residir á ellas , y á lo demás en este capítulo , queda ya suso respondido.

Id. suplican á V. M. sepa , que en Roma el Papa agrega á Obispos de Reynos extrangeros , que son de poca renta , Beneficios de Castilla , é porque esto es grande daño del Reyno , se suplique á su Santidad no lo haga.

A esto vos respondo , que se escriba sobre ello á nuestro muy Santo Padre , para que mande que no se haga , pues es tanto perjuicio de nuestros Reynos , y de las Iglesias y personas eclesiásticas de ellos.

Id. suplican á V. M. no permita ni consienta, que se dé á Extrangero ninguna pension , en ningun oficio, ni

ni Beneficio, ni Encomienda de ninguna de las Ordenes, porque si esto se permitiese , tanto daño y perjuicio sería, como si proveyesen los Oficios, y Beneficios á Extrangeros

A esto vos respondo : Yo guardaré, y cumpliré, y mandaré guardar y cumplir lo que en esto tengo ofrecido , y prometido. Vese la gran diligencia que ponian en la exclusion de los Extrangeros , y conforme ella el Emperador y Rey Don Carlos V , y la Reyna Doña Juana en las Cortes de Toledo del año de 1525 , peticion 4. mandaron que no se den cartas de naturaleza á los Extrangeros para tener Beneficios , y confirmaron la ley del Rey Don Enrique hecha en Nieva , segun consta de la ley 15. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El mismo Emperador mandó expedir en Toledo dia 26 de Enero del año 1526 una Pragmática para que esta exclusion de Extrangeros se guardase en Aragon , Valencia , Cataluña , Mallorca , Cerdeña, y los Condados de Rosellon , y Cerdania , con varias providencias , y penas para su observancia , como lo refiere el Arcediano Dormer en los Anales de la Corona de Aragon cap. 55.

Confirmó lo mismo en las Cortes de Monzon del año de 1528, segun el mismo Dormer cap. 41. de los citados Anales.

El mismo Emperador , y Rey Don Cárlos mandó publicar en Madrid año de 1543 una Pragmática contra los Extrangeros , para que no tuviesen Beneficios , como se puede ver en la ley 25. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El Príncipe Don Felipe hallándose en Valladolid dia 20 del mes de Agosto de 1548 , ordenó lo siguiente: A los Presidentes , y Oidores de las Audien-

diencia, y Chancillería del Emperador y Rey Cárlos V. Quando se quejaren que algun Extrangero de estos Reynos, ó natural por derecho de Extrangero ha impetrado algun Beneficio ó Dignidad, ó que tiene pension, se dará provision para las Justicias, que constando que algun Extrangero, ó otro por derecho de extrangero ha impetrado algunas Bulas, que suplicándose de ellas para ante su Santidad, et haciendose sobre ello los autos et diligencias necesarias no consientan usar de ellas, ni que por virtud de ellas se tome posesion alguna, ni se hagan autos algunos, et lo envien originalmente, para que si fueren tales se cumplan, et sino se informe á su Santidad, para que informado lo mande proveer. Véanse las Ordenanzas de Valladolid lib. 5. de lo extravagante, tit. 8. fol. 177. pag. 2.

El mismo Rey Don Felipe en el año de 1560, en las Cortes de Toledo, pet. 24. renovó la prohibicion de las cartas de naturaleza, dadas á los Extrangeros, ley 15. tit. 3. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

Los Padres del Concilio de Trento propusieron que todos los Beneficios eclesiásticos de qualquier Diócesi, solo se confiriesen á los Diocesanos, segun lo refiere el Maestro Fr. Domingo de Soto, lib. 3. de *Justitia & jure*, *quæst.* 6. *art.* 2. y en lo que toca á los Párrocos, son muy notables aquellas palabras del Concilio de Trento, Ses. 24. de *Reformat. cap.* 13. *Peculiaremque Parochum assignant, Episcopi, qui eas* (*Parochias*) *agnoscere valeat.* ¿Y quién tiene mejor este conocimiento que los del propio Pais?

Luego despues el Rey Don Felipe II. en 1565, declaró los que debian decirse naturales de estos Reynos para poder obtener Beneficio eclesiástico en ellos, ley 19. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El

El Rey Don Felipe IV. en Madrid, en los capítulos de reformacion de la Pragmática del año de 1633, dexó en su fuerza y vigor todas estas leyes pertenecientes á los Beneficios eclesiásticos, ley 16. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion; y en el año de 1626, hizo una Pragmática para que no se den naturalezas á Extrangeros para obtener renta eclesiástica, la qual Pragmática se halla impresa entre los papeles importantes del Estado Eclesiástico, publicados en Madrid año de 1635, en folio, título de Pensiones y Beneficios.

El mismo Rey en las Cortes de Madrid del año de 1632, prohibió las concesiones de las naturalezas á los Extrangeros, y á sus Ministros de Justicia la facultad de consultar sobre ellas, y á sus Reynos el prestar consentimiento para ello, ley 36. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Por último ahora por beneficio de nuestro Santísimo Padre, y del Rey nuestro Señor, vemos concordado lo que no solamente deseaba el Doctor Pedro Salazar de Mendoza lib. 1. cap. 58. §. 1. y otros muchos escritores, sino tambien lo que inútilmente mandaron tantos Reyes á peticion de todos los Españoles juntos en Cortes, tantas y tan repetidas veces.

OBSERVACION XVI.ª

Que por providencia, é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos. Esto es lo mismo que decir, que eligiendo el sumo Pontífice los beneméritos, no se dará lugar en adelante á que los que consumieren su hacienda en las pretensiones, ó emplearen mucho tiempo en ellas, hallen despues Teología moral

ral pata la recompensa en los bienes de los pobres; ni á que los indignamente provistos permitan que se graven los Beneficios, por ser este el medio de lograrlos, ni á que los Beneficiados en Roma vengan adeudados, y no puedan hacer limosnas, ni á la justa queja de que solian venir con Beneficios los que ni eran buenos para Predicadores, ni Confesores, ni Doctores, ó Doctrineros, y solamente servian para perturbar los Cabildos eclesiásticos, por ser gente de ninguna virtud, de pocas letras, y dada á la negociacion. Siendo, pues, pocos los Beneficios que los sumos Pontífices habrán de proveer, podrán informarse bien de los que deben obtenerlos, y hacer elecciones conformes á su buen zelo; porque de esta suerte, aunque la intencion fuese muy sana, con dificultad podria ser acertada la execucion, si se atiende al número, y á la calidad de pretendientes que en todos tiempos ha habido en Roma, donde aplicándose tantos al obsequio de los que podian favorecerles, como anzuelo para pescar, muchísimos (sin merecerlo) lograban su deseo, como lo dixo aquel insigne Obispo de Avila Don Diego de Alava y Esquivel, en su docto libro de *Conciliis universalibus*; y para que no se diga que estos son cuentos viejos, atestigua que lo mismo ha sucedido en nuestro tiempo á aquel gravísimo Censor de la República Literaria Don Manuel Martin, Dean de Alicante, lib. 7. ep. 16. escribiendo á Don Antonio Carrillo, despues Dean de Segovia. En adelante, pues, todos los indignos tendrán cerrada en Roma la puerta de los Beneficios, y si algunos de ellos los obtuvieren, el Doctor Palacios-Rubios dice lo que en España debe hacerse para remediarlo, en el lib. de *Beneficiis in Curia vacantibus* §. 6.

OB-

OBSERVACION XVII.ª

Aun por resulta Real. Los Reyes de España están en la posesion inmemorial de proveer todos los Beneficios de qualquier calidad que sean, los quales vaquen por la adquisicion de alguno que sea de su Patronazgo Real, y para el efecto de esta presentacion, la Real Cámara en el dia 8 de Marzo del año de 1690, mandó á los nuevamente provistos lo que se lee en el auto 12. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, si bien algo se modificó en el auto siguiente, fecho dia 24 de Abril del mismo año. A este derecho, que se llama de *resulta*, porque proviene de la Provision Real, pertenecen todas las provisiones de los Beneficios, y demás Prebendas eclesiásticas compatibles, é incompatibles, segun el auto 18. tit. 6. lib. 1. Y hay resultas de resultas sin limitacion en el número de ellas, y este derecho procede de costumbre que se dice inmemorial en la remision 13. del lib. 1. tit. 6. de la nueva Recopilacion, impresa año 1640. Por dicha Provision con mucha razon están exceptuadas las vacantes que son de Patronazgo de Legos, y los Canonicatos Doctorales, Magistrales, Lectorales, y Penitenciales, por ser de Concurso, y los Beneficios Patrimoniales, segun la citada remision 13.

Se exceptuan los Beneficios de Patronazgo de Legos, porque estos obtienen el derecho de presentar por justos títulos Canónicos, y no deben ser perjudicados en él, para que su devocion no se retraiga de semejantes fundaciones.

Asimismo pide la buena disciplina eclesiástica que los Beneficios de Concurso, como son los Ca-

nonicatos referidos , sean exceptuados , porque están destinados los que los tienen, para la enseñanza pública , y buena direccion de las almas ; y por eso deben darse por Concurso á las personas mas dignas. Tambien están exceptuados los Beneficios Patrimoniales que están como secularizados.

Antes de este Concordato se disputaba sobre la antigüedad de las rentas. Nuestro Santísimo Padre en su erudita disertacion n. 23. habiendo citado el lib. 1. de la Recopilacion, tit. 6. ley 1. que fué promulgada en 1565, congeturó que cerca de aquellos tiempos tuvo principio este derecho de los Reyes de España. Tengo por cierto que su Beatitud fundó su parecer en lo que se lee en el auto 18. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que en la Secretaría de la Cámara se reconocieron los exemplares de las resultas del Reynado del Señor Felipe II. que era hasta donde alcanzaban los papeles mas antiguos de ella ; pero es muy digno de considerarse, que el origen de las resultas Reales no debe buscarse en los papeles de la Secretaría de la Cámara , que no suben mas arriba del Reynado de Felipe II. y quizá no pasaban entonces del año de 1588, en que la Cámara recibió la instruccion para su jurisdiccion, segun consta del auto 4. tit. 6. lib. 1. sino que deben buscarse en el Archivo de Simancas. Y mientras no se descubra , y aparezca el origen de este derecho, nos basta saber , que en el año de 1640 , ya se tenia por inmemorial. Al contrario el derecho de las resultas Pontificias , parece cierto que no tenia lugar en tiempo del Concilio Lateranense celebrado en el año de 1179 , segun consta del cap. 3. del dicho Concilio , trasladado al cuerpo de las Decretales, de donde consta que los Patronos eran los que proveian las resultas. Tambien sa-

sabemos que Benedicto XII. succesor de Juan XXII. autor de las reglas de Cancelaria; inventadas para instruccion de los Expedicioneros, y formulistas en el año de 1335, que fué el primero de su Pontificado en la extravagante comun *ad regimen* tit. 2. lib. 3. reservó á la Sede Apostólica las Provisiones de los Beneficios vacantes por la promocion á otros. Pero esto ni pudo perjudicar á los que canónicamente tenian el derecho de presentacion; ni al uso y estilo de las resultas, si estaba ya introducido en España, y si todavia no estaba introducido, tampoco podia impedir que en adelante se introduxese. Y qualquiera que sea el origen de esta costumbre mas ó menos antigua, de ella ha dimanado que los nombrados por el Rey para los Beneficios de su Patronazgo renuncien los que han de vacar por su promocion en favor de las personas que el Rey nombra y señala; de modo que no se admitan las colaciones hechas en otros, ni tampoco los promovidos pueden hacer renuncia en favor de otros que no sean los mismos que el Rey ha nombrado.

Si en tiempo, pues, venidero hiciere el Rey de España alguna promocion en persona que tuviere algun Beneficio de los 52 que el Santísimo Padre Benedicto XIV. ha reservado para sí, y sus succesores, la resulta del tal Beneficio pertenecerá al Sumo Pontífice, y de esta excepcion coartada á estos 52 Beneficios exceptuados, se infiere que las resultas de los otros Beneficios que no fueren de los 52 expresados en este Concordato, pertenecerán como antes al Rey de España: porque sobre esto no hay derogacion alguna, y no habiéndola, permanece el derecho antiguo, quedando este nuevamente confirmado por nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV.

OBSERVACION XVIII.ª

Sin oposicion alguna de pension. Juan D' Abezan, dignísimo discipulo del sutilísimo Juan Costa, escribió un tratado sobre esta materia, tan docto, que ha merecido que Gerardo Meermam, Síndico de Roterdam, bien conocido en la República literaria por su gran ingenio, estupenda lectura, y aplicacion infatigable á promover las letras, le haya dado lugar en el tomo 4.º de su preciosísimo Tesoro del Derecho civil y canónico. Este erudíto Canonista es de parecer que las pensiones tienen su origen en el mal entendido, y peor estendido capítulo *Si essent* 21. *de Præb. & Dignit.* Pero realmente su introduccion fué tan justa, como iniqua su extension y abuso, como lo ha probado el doctísimo Zegero Bernardo Van-Espen *Juris ecclesiastici universi part.* 2. *tit.* 28. *cap.* 1. *& seqq.* y en su especial tratado de *pensionibus*, debe suponerse entre todas cosas lo que dice la remision 12. del tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, impresa año 1604, que están en posesion los Reyes de Castilla de inmemorial tiempo á esta parte de cargar pensiones sobre los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, hasta en la tercera parte del valor de la renta, y por el año de 611 se tomó acuerdo que fuese hasta en la quarta del valor de cada Iglesia, descontando el subsidio, y excusado, costas de administracion, cobranza, y venta de pan, y en quanto á si ha de ser tercia, ó quarta parte, no se observa á punto fixo, pues depende de la voluntad de su Magestad, segun las circunstancias del tiempo, y calidad del Obispado.

Esto supuesto, apuntaremos solamente la grande uti-

utilidad de lo que sobre las pensiones se ha concordado, la qual se conocerá muy bien si se considera quan odiosas han sido las pensiones, por sus gravísimos perjuicios, los quales representó muy bien el Concilio Romano celebrado por órden de Paulo III. en el año de 1538, á fin de enmendar la Iglesia, en cuyo Concilio intervinieron los Prelados que escogió el Papa, es á saber, los Cardenales Gaspar Contareno, Juan Pedro Teatino, Jacobo Sadoleto, Reginaldo Polo, Federico Arzobispo Salernitano, Gerónimo Arzobispo de Brindis, Juan Matheo Obispo de Verona, Gregorio Abad de San Jorge, Veneciano, y Fr. Thomás, Maestro del sacro Palacio. Este Concilio, de que los erudítos hacen mucho aprecio, se halla al fin de la impresion de la Suma de los Concilios de Fr. Bartholomé Carranza de Miranda, despues Arzobispo de Toledo, impresa en Salamanca por Andres de Portonáriis, año de 1551, en quarto, y malamente se omitió en su reimpresion. Es tambien muy digno de leerse lo que contra las pensiones, especialmente las que se daban en Roma, escribió aquel zelosísimo Obispo de Avila Don Diego de Alaba y Esquivel, en su utilísimo libro de *Conciliis Universalibus*, 2. *part.* §. 21. y los que cuidadosamente han estudiado la Historia Eclesiástica saben muy bien lo que sucedió en el Concilio de Trento, quando se trató de escribirla §. 24. de *reformatione cap.* 13. donde parece que en algunos casos se dá á entender que se toleraban las pensiones, debiendo advertirse que el Concilio habla de los casos de manifiesta, y no dudable utilidad, segun loablemente se empezaron á practicar en el Concilio Calcedonense, y por eso vemos que los grandes Prelados siempre han sido contrarios de las pensiones.

Y dexando aparte muchos exemplos extrangeros, propondré únicamente el del Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza, cuyo Historiador el Doctor Don Pedro de Salazar y Mendoza en su Crónica lib. 2. cap. 64. §. 1. escribió así: „De „otra cosa es muy alabado el Cardenal, y no puedo „dexar de decilla, para que se vea el grande abuso, y „correccion de estos tiempos. No consintió se cargase „pension sobre Beneficio, Dignidad, ni Canonica„to, antes renovó una constitucion de la Santa Igle„sia de Toledo, que se habia ordenado el año de „468, á 4 dias del mes de Enero.“ Este dia el Dean, y Cabildo unánimes y conformes acordaron que los Canónigos que tuviesen pension sobre sus Canonicatos, fuesen habidos, y tenidos por Racioneros, y se sentasen despues de los postreros, y antes de los primeros Canónigos. Que en las procesiones lleven la Cruz que suele llevar el Subdiácono. Que no tuviesen voz, ni voto en Cabildo. Que no digan Misa en el Altar de Prima, ni el Mayor, si no fuese poniéndoles tabla ó Altar portátil, como á Racionero. Que lo mismo se guardase con las Dignidades que tuviesen la pension sobre el Canonicato, excepto que no llevasen la Cruz. Aprobólo, y confirmólo el Arzobispo Don Alonso Carrillo de Acuña, en Arévalo á 24 dias de dicho mes de Enero, siendo testigo, entre otros, dice la Escritura, el noble Caballero Gomez Manrique, su Mayordomo Mayor. Hoy no se guarda esta constitucion, antes anda la cosa tan mudada, que apenas hay Canonicato que no esté cargado, y muy bien cargado de pension; de dos mil ducados le hay, otros de 1800, 700, y 500, y el mio con ser Penitenciario tiene dos de á 100 escudos de Cámara, que le cargó mi antecesor inmedia-

diato, cosa digna de mucho remedio, porque de esta manera no se sirven las Prebendas con gusto, padece la Iglesia, y andan desautorizados los Prebendados, y no con la decencia que conviene, y están obligados.

Pero si bien pudieran bastar los testimonios antecedentes contra las pensiones, seame licito acordar las quejas de las Cortes generales del año de 1632, representadas al Rey Don Felipe IV. y por su medio al Sumo Pontífice Urbano VIII. No admite el Derecho natural, que sigan al uno las cargas, y al otro los provechos. Por Sociedad Leonina, se reputa la que quiere comunicar las ganancias sin participar en la pérdida; y estando como están consignados los frutos de estos Beneficios en satisfaccion, y para ayuda de la carga que reside por entero en los Curas del cuidado y gobierno de sus feligreses, asistiendo á su consuelo y necesidad, á la administracion de los Sacramentos, y á la predicacion con la puntualidad y vigilancia que debe un buen Pastor, tiene no solo desconveniencia, sino desigualdad hacerle tributario de sus frutos y sudor, dexándole en las obligaciones á vista de las necesidades de sus ovejas, y privados de medios con que socorrerlas. Por esta razon dixeron muchos autores, que la pension quebranta la igualdad de la justicia, porque se opone á la justa compensacion que tiene el premio al trabajo, que es odiosa, y debe limitarse, que es plaga fea, y carcoma del Beneficio, que es especie de servidumbre, á cuya libertad debe favorecer la Iglesia, porque es dura esclavitud la que padece un Cura de sus Pensionarios, pagando cantidad fixa sobre frutos inciertos, en que unas veces por esterilidad, otras por falta de venta, no le queda congrua, ni aun la que de-

debiera á su administrador el pensionario, si fueran suyos por entero los frutos. De donde resulta continuo desconsuelo de los Curas con el peso que no pueden llevar divertidos de su principal ministerio, y sin aliento ni substancia para llevarle, siempre executados y vejados con censuras, é imposibilitados de salir de ellas, de atender á su oficio, y al ornato y decencia del culto divino, á que debian servir las pensiones con que se resfria la caridad y la devocion, y es grande la indecencia con que se sirven las Iglesias que padecen esta contribucion; y no es menor el perjuicio que se causa al derecho y conveniencia de los Parroquianos por el interés que se les sigue en lo espiritual y temporal de tener buen Pastor, que con su doctrina les predique y enseñe, con su exemplar vida los edifique y componga, y con el residuo de lo necesario al sustento de su persona y familia los socorra en sus aprietos, cumpliendo con la obligacion de su oficio y renta, para lo qual conviene que los Beneficios sean pingües, y que concurran á ellos personas doctas y virtuosas. Estas son las voces lastimosas con que públicamente se explicaba y lamentaba el Reyno, quando este cancer de las pensiones no habia cundido tanto como en nuestro tiempo. Ahora, pues, se reconocerá lo mucho que España debe á nuestro Santísimo Padre, y á nuestro Rey y Señor, y ahora tambien se podrá decir, que especialmente en lo que toca á las pensiones concedidas á los Extrangeros, tendrán su fuerza y vigor las leyes de España, tan contrarias á ellas como la 16. 18. 25. (que es muy notable por el remedio que pone) y la 34. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, á que puede añadirse el auto 4. §. 9. y 10. tit. 1. lib. 4.

OB-

OBSERVACION XIX.ª

Sin exâccion de cédulas bancarias. Es muy perspicaz, sutil y penetrante la codicia humana. La de los Extrangeros ansiosa de chupar las riquezas de los Beneficios eclesiásticos de España, se introduxo primeramente en los Obispados y Beneficios de las Iglesias de esta Corona, y se puede dudar con razon quienes fueron mas culpables, ó los Españoles que injustamente las concedieron, ó los Extrangeros que las recibieron sin haber hecho á España grandes y notorios servicios. Prohibidos despues á los Extrangeros los Obispados y Beneficios de estas Iglesias, introduxeron el abuso de las pensiones: prohibidas estas, inventaron las cédulas bancarias, que tambien ha prohibido nuestro Derecho segun la ley 34. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion; pero en vano hasta el dia de hoy, porque las sutilezas de estas cédulas bancarias ha sido extraña, y se les puede aplicar lo que de los Beneficios obtenidos por los Extrangeros dixo el Rey Don Enrique III. y se lee en las Ordenanzas de Valladolid folio 178, que los Extrangeros han tirado de nos y de nuestra tierra lo nuestro, y llevado sutilmente, haciendo de nos peor que de barbaros. Pero para que se entiendan mejor los daños que causaban estas cédulas barcarias, debe saberse, que la Dataría Romana señalaba un Español que por ser nacional fuese capaz de recibir pension, aunque por sí fuese, como solia ser, un hombre indigno y venal, y este comunmente se llamaba *Testa ferrea*; y propiamente era un Fiduciario de las Pensiones, en cuya cabeza se hacian las reservas á beneficio de las personas que nombraba el Papa, y

que propiamente eran los Pensionistas ; y asi por muerte natural , y civil de estos, no por la del *Testa ferrea* , cesaban las pensiones, subrogando la Dataría muy de ordinario otra á quien declaraba que transferia las pensiones reservadas al *Testa ferrea* en caso de la muerte natural ó civil de este. Solia la Dataría reservar estas Pensiones por persona nominada, y no acostumbraba nombrarla hasta que pasaba el sexênio , y de esta suerte el provisto que habia hecho el depósito , no podia tener ni aun la accion mas remota para el reintegro. El que componia la casacion con la Dataría , perdonaba un año de sexênio, para que renunciase todas las acciones , y diese los cinco desde luego. Y de esto se seguia, que si moria el dia siguiente, nada le restituian. Estas pensiones se llamaban bancarias , porque quando se casaban por la Dataría pagando en dinero efectivo los cinco años que importaba la pension impuesta , era necesario valerse de un banquero que pusiese en la Dataría una cédula de lo que montaban los seis años, y esto era lo mismo que dar una fianza , obligándose desde luego á la paga , antes que las Bulas se expidiesen : el banquero percibia crecidos cambios por lo que importaba su cédula , y anticipadamente los cobraba por lo que habia de pagar cumplido el sexênio , y de este modo percibia de una vez todo el capital que debia el provisto , obligándose á satisfacerlo en seis años en doce plazos iguales : con las usuras que eran muy crecidas , pagaba los plazos del sexênio , y pasado este, venia á quedarse con el capital libre. Añadíase á lo dicho , que viniendo luego á España los provistos con sus pergaminos emplomados, no solia dárseles resguardo alguno , y muchas veces solamente sabian que pagaban pension,
ig-

ignorando á quien : Si moria el Pensionista, retiraba el banquero la cédula con los años que no habian corrido, que debian ser en favor del provisto, y sin esto, quando veia enfadado al Comendatario, ó puesto en alguna urgencia de dinero sobre el seguro de la ignorancia del provisto, casaba los seis años por dos ó tres, y los demás quedaban á beneficio suyo. Lo menos mal era disponer que la Pension perteneciese á un viejo, y si le embestia algun mal, que en opinion de los médicos le mataria presto, escribian al provisto, que si queria se negociaria que se casase la pension, y se procuraria que el Pensionista se contentase con la paga de quatro años, y se le restituirian dos desde luego; y el interesado daba las gracias por los dos años, quedándose el banquero con las quatro. Omito otras semejantes sutilezas dañosísimas, todas las quales obligaron á Felipe III. á enviar á su Embaxador en Roma un memorial sobre las pensiones de la *Testa ferrea*, para que no pasasen, cuyo memorial se conserva impreso entre los papeles del Estado Eclesiástico, título de las Pensiones y Beneficios pag. 5. El Reyno junto en Cortes se quejó de estas pensiones bancarias, y de sus malas resultas, en las Cortes del año de 1632; pero el animo justo y piadosísimo del Rey nuestro Señor ha dado fin á ellas, concurriendo la suprema autoridad de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV.

OBSERVACION XX.ª

Que los Arzobispos y Obispos &c. Los Ordinarios padecian grandes detrimentos en sus derechos de Patronazgo, porque impedian sus provisiones las coadjutorias con futura succesion, las resignas en favor

 de

de otros, las vacantes en la Curia Romana, los indultos de los Cardenales y de sus Comensales, de los Prelados domésticos, de los Colectores Apostólicos, y las provisiones de las Dignidades, que se decian afectas á la Santa Sede, y se reputaba por tal la primera de cada Iglesia, y las reservas asi generales como particulares. Esto dió motivo á que en las Cortes de la Coruña del año 1520, se suplicasé al Emperador Don Carlos, y se resolviese lo siguiente: Item, suplican á V. M. mande proveer con el Papa, como no haya reservas en los quatro meses de los Obispos.

A esto vos respondo, que mando que se escriba á nuestro muy Santo Padre, para que su Santidad lo mande así: Ahora vemos concordado que los Arzobispos, Obispos, y Coladores inferiores, deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que provean por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica, y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos eclesiásticos los Beneficios de su Patronato.

OBSERVACION XXI.ª

Exclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamás en adelante: Los Sumos Pontífices, que por la regla nueva de Cancelaría se reservaron ocho meses, es á saber, Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre, dexando á los Obispos los otros quatro, Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, concedian á los Obispos dos meses mas, por la misma regla 9 de la Cance-

celaría. Parece, pues, que su Santidad ha hecho al Rey la gracia de que así como proveia los Beneficios reservados en los ocho meses, los provea el Rey en adelante, excluidas las alternativas de meses en las colaciones cuyas alternativas se daban, y que en el tiempo venidero no se darán mas. En cuyas palabras debe observarse, que la convencion se ha hecho sobre las alternativas que se daban, no sobre las que se dieron, y además de estár dadas están aceptadas. Fuera de eso se ha expresado en este Concordato, que en tiempo venidero no se concederán mas, y así no se habla de las concedidas y aceptadas en tiempos pasados que deben permanecer, porque este derecho ya está justamente adquirido.

OBSERVACION XXII.ª

Que las Prebendas de oficio &c. A estas Prebendas de oficio pertenecen las de los Canonicatos Magistral, Doctoral, Lectoral, y Penitencial, cuyas concesiones han sido utilísimas á las Iglesias de España, y lo serian mucho mas, si muchos de los provistos aplicasen tanta diligencia en cumplir con su oficio, como en lograrle. La primera concesion fue de Sixto IV. que despachó Bula, en que concedió á las Catedrales de estos Reynos dos de sus Canongías, una llamada Magistral para un Teólogo, y otra Doctoral para un Jurista, Licenciado, ó Doctor en Leyes ó Cánones, y este Beneficio se logró por medio de su Legado el Cardenal Albano Don Rodrigo de Borja, y se remuneró con cien mil ducados, siendo dignos de leerse sobre este asunto Don Diego Ortiz de Zúñiga en los Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla, en el año de 1471, el Licenciado Colmena-

nares en la Historia de Segovia, cap. 23. §. 9. año de 1472, el Padre Juan de Mariana en la Historia de España, lib. 23. cap. 18. año de 1473, y mucho mejor y mas extendidamente en su Historia Latina; el Maestro Gil Gonzalez Dávila en el Teatro de Sevilla pag. 511, y el Doctor Don Pedro Fernandez del Pulgar en su Historia secular y eclesiástica de Palencia, cap. 17. lib. 3. pag. 132. El Breve de Sixto IV. su data dia 1.° de Septiembre del año de 1474, de la Encarnacion, 4.° de su Pontificado, se halla impreso en los papeles del Estado Eclesiástico, tit. de Prebendas y Beneficios afectos, pag. 1. En la pag. 6. de los mismos papeles se halla la declaracion de algunos dubios que se ofrecieron para inteligencia de la sobredicha gracia, por el mismo Pontífice, su fecha dia 1.° de Enero del año de la Encarnacion del Señor de 1475, quinto de su Pontificado: en la pag. 11. declara el mismo Pontífice otro dubio acerca de la misma gracia, su data dia 1.° de Marzo del año de la Encarnacion de 1476, quinto de su Pontificado. Inocencio VIII. dia 1.° de Octubre del año de la Encarnacion de 1490, quinto de su Pontificado, mandó que el Magistral predicase, y el Doctoral defendiese las causas de la Iglesia, segun se vé en el Breve que se halla en los papeles eclesiásticos, tit. de las Prebendas afectas, pag. 15. Leon X. dia 22 de Marzo del año quinto de su Pontificado, que fue del Nacimiento del Señor 1517, hizo el Motu-propio que empieza *In suprema Apostolicæ Sedis*, y se halla en los papeles Eclesiásticos, tit. de Prebendas afectas, pag. 20. en que confirmó la misma, y la estendió á las Iglesias de Granada y Navarra, y ordenó lo que debia practicarse en la eleccion, en caso de igualdad de votos. Este derecho de elegir

las

las Iglesias Catedrales, tuvo algun impedimento en la Dataría Romana, y el Emperador Don Carlos V. y Doña Juana, en las Cortes de Madrid año de 1528, pet. 109, y en las de Toledo año 1539, pet. 1. se tuvieron por obligados á promulgar la ley que hoy es 24. del tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que es del tenor siguiente: „Por quanto por Bulas „de los Sumos Pontífices, los Cabildos de las Igle- „sias Catedrales y Colegiales de estos nuestros Rey- „nos tienen derecho de elegir dos Canongías, la una „para un Teólogo, y la otra para un Letrado Ju- „rista, y algunas veces se proveen por Roma, y se „dan regresos, y ponen pensiones sobre alguna de „ellas, lo qual es en mucho daño y perjuicio de nues- „tros Reynos, mandamos, que quando algunas Bu- „las sobre lo susodicho vinieren, supliquen de ellas „los Cabildos de las Iglesias donde se traxeren, y „envien luego la relacion al nuestro Consejo, para „que allí se provea; y mandamos á los nuestros Cor- „regidores, que tengan especial cuidado de nos avi- „sar de ello.“ A esta ley puede añadirse la 25. del mismo titulo, que es la pragmática publicada en Madrid año 1543, y la cédula del Príncipe Don Felipe, publicada en el lib. 5. de la extravagante tit 8. de las Ordenanzas de Valladolid, fol. 197. pag. 1. Es tambien muy notable la Carta del Rey Don Felipe III. á su Embaxador en Roma, sobre las impetraciones de las Canongías Magistrales y Doctorales, fecha en Valladolid dia 27 de Mayo de 1604, que se lee en los papeles eclesiásticos, tit. 3. de Prebendas afectas, pag. 38. y otra para el mismo Embaxador, acerca de la impetra del Canonicato Magistral de Cadiz, fecha en Valladolid á 18 de Febrero de 1605, pag. 40. de los citados papeles. Y otra

Car-

Carta del Rey Don Felipe IV. al Sumo Pontifice, que tambien se halla en los referidos papeles, pag. 31. Gregorio XV. dia 5 de Noviembre del año de la Encarnacion 1622, segundo de su Pontificado, expidió otra Bula, que empieza *Suprema dignationis*, sobre las Canongías Penitenciales, y se halla en los papeles eclesiásticos, pag. 32.

Añadieronse despues á los Canonicatos Magistral y Doctoral los otros dos Lectoral y Penitencial, y de lo dicho, y de lo que nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. ha concedido, se colige que estas elecciones de las Catedrales y Colegiales son imperturbables.

OBSERVACION XXIII.ª

Por oposicion y concurso. Los Beneficios Curados son de tanta importancia, que es razon que se den, precediendo las diligencias mas prudentes para el acierto de su eleccion. Acuerdo quan encarecidamente encargó el Papa Alexandro VI. á todos los Arzobispos y Obispos de España, que velasen sobre las costumbres de los Curas, en el Breve que empieza *Iniuncto Nobis*, fecho dia 1.º de Septiembre del año de la Encarnacion del Señor 1499, año quarto de su Pontificado, que se lee en los papeles eclesiásticos, título de Prebendas afectas, pag. 41. y otro Breve del mismo Pontífice, que empieza *Inter Curas*, dirigido al Arzobispo de Toledo, y á los Obispos de Jaen, y de Cartagena, fecho el mismo dia, mes y año que el Breve antecedente, para que en caso de no cumplir los Obispos con su obligacion, depusiesen á los Curas. Acuerdo tambien las excelentes ideas de Retores de almas que nos dan los Sagrados Concilios, y el Rey Don Alonso el Sa-

Sabio en la ley 37. tit. 5. part. 1. y en la ley 2. tit. 16. part. 1. y lo que por la importancia de tales elecciones encargaron á los Prelados del Emperador Don Cárlos V. y la Reyna Doña Juana, en las Cortes de Madrid del año de 1534, pet. 13. ley 31. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Pero lo que principalmente conduce á nuestro intento es, que los Curatos de almas deben darse por oposicion y concurso, segun está mandado en la ses. 24. cap. 18. de *Reformat.* del Concilio de Trento, la qual debemos á Don Bartolomé de los Mártires, Arzobispo de Braga, cuyo razonamiento hecho en el Concilio de Trento, y referido en su vida, sacada de las historias que de él escribieron los PP. Fray Luis de Granada, Fray Luis de Cacegas, y Fray Luis de Sousa, de la Orden de Santo Domingo, y ordenada por el Licenciado Luis Muñoz, se halla en el libro 2. cap. 14. pag. 246. y sig. y deseo yo que repetido aquí se oiga como salido de su boca, con aquel respeto con que le oyeron, y aprobaron los Santos Padres del Concilio de Trento: pero antes de trasladarle, diré lo que refiere el Licenciado Luis Muñoz: „ que el que „con mas vehemencia instó en este negocio entre „todos los PP. fué nuestro Arzobispo, quejándose „con gran dolor en público y en secreto, y en to„da ocasion, de que se diesen Pastores para apacen„tar almas, y curarlas, incapaces de este oficio, ni te„nerse respeto, y consideracion á su bien espiritual, „sin haber quien reprimiese á los que tan inadver„tidamente procedian con cosa tan importante, y „pedia á todos quisiesen acudir á tan gran desam„paro, que aunque no entendiesen muchos dias en „otra cosa alguna, era glorioso empleo atender á esta „sola; porque convenia velar mucho hasta hallar

„remedio : que si querian atajar un grande abismo „de pecados, y perdicion de almas (único fin „que allí los tenia congregados) importaba darse un „medio eficaz, con el qual el santo Concilio obliga„se, y apretase á los Prelados, y poseedores de los „Patronazgos, que de ninguna manera confiriesen Be„neficio Curado en Ministro que no fuese capaz, y „suficiente : que el mejor medio para reducirlos, se„ría asentar, y mandar que no pudiesen dar estos „Beneficios á beneplácito, como hasta entonces ha„cian, sino por ley de razon y de justicia, prove„yéndolos por concurso, oposicion, y exâmen de „estudios, y merecimientos, como ya se usaba „en los Obispados de Burgos y Palencia. En este ar„gumento hizo un dia un largo discurso estando to„dos los PP. juntos, y despues de muchas razones, „encendido en santo zelo dixo:

„Ay! y muchas veces ay! gravísimos Padres, que „veo, y sé que se dán hoy las Iglesias Parroquiales, „como quien hace gracia de una Huerta, ó de una „Quinta, y de aquí viene que no tenemos quien en„señe la Doctrina, quien confiese, y predique fre„qüentemente. Por esto ninguno estudia, ni trabaja „por saber y merecer, y generalmente se tiene por „excusado gastar tiempo, vida, y hacienda en las „Universidades, quando basta servir ociosamente á „un Obispo, ó á algun pariente suyo, sin mas estu„diar, ni saber para alcanzar rentas de grandes bene„ficios, valiendo mas la ignorancia con pocas onzas „de favor, que la virtud, y la ciencia con grandes „pesos de merecimientos. ¿Y cómo es posible que „cumpla un Prelado en su Diócesi lo que el Apos„tol encomienda, si no tiene en las Parroquias Mi„nistros suficientes que le ayuden? ¿Qué aprovecha

„ser

„ser el Obispo tan sábio, y tan santo como un San „Nicolás, un San Martin, y un San Ambrosio, si „los Curas fueren ignorantes, y destruidores? ¿Quién „podrá oír sin tristeza, y sin horror esta perjudi- „cial palabra (y no falta quien la haya defendido, y „la defienda) que el Papa es Señor y no dispensador „de los Beneficios, y que los puede dar como qui- „siere, y á quien quisiere? Proposicion es esta tan „perjudicial á las almas, como en sí falsísima; y „no la podrá probar sino quien fuere tan desatinado, „que con pertinacia quiera defender otra tan falsa, „y tan errada como ella, qual es, que no vá nada, „ni se debe hacer caso que se salven, ó se condenen „las almas; siendo así que si á este tal preguntais „quál de dos Médicos buscará para curarse á sí, „ó á un Hospital de enfermos, habiendo de ser el „salario, y costa igual, uno experimentado y doc- „to, ó un idiota que nunca tomó pulso, es cier- „to que se reirá de vos si le pedis la respuesta. De „mí afirmo, y así lo declaro delante de la Iglesia „de Dios, que si á esto no se dá remedio, yo no „me atrevo, ni puedo gobernar mis Iglesias, y „fuera forzoso volverme al rincon de mi Celda por „no ver por mis ojos, como decia Agar por Ismael, „morir el niño de sed, ni vuelva á ver lo que no ha „mucho tiempo me pasó por estas manos. En la Se- „de vacante que pasó de próxîmo, proveí de Pas- „tor qual convenía á una Iglesia de muchas ovejas: „supo un lobo que pertenecia á los Conclavistas, „partió por la posta á Roma, buscó medios, no „le faltaron, impetró el Beneficio, y acometió al re- „baño. La destruccion que en él hizo, aun hoy la gi- „mo y lloro. Y no me diga ninguno que se menos- „cabará la autoridad, y esplendor de la Curia Ro-

„mana, faltándole semejante imperio sobre los Be-„neficios, que antes afirmó, que solo por faltarle se „le doblará la autoridad y esplendor, porque esta „conseqüencia es cierta. El Papa afana, y trabaja „por la salvacion de las almas, luego acrecienta la „honra de la Curia Romana quando mas medios usa-„re para salvarse las almas. Y no solo digo la espi-„ritual, sino la temporal tambien. Y pruebase con „evidencia; porque si las Parroquias estuviesen pro-„veidas de buenos Curas, con mayor firmeza perse-„verarian los fieles en la obediencia de la Santa Sede „Apostólica, y por consiguiente estarian mas apar-„tados del peligro de las heregías. Por tanto, lo que „importa es, que no sea Cura de almas sino el que „pasare por riguroso exâmen de hombres de ciencia, „y conciencia, y que tengan hecho juramento de „guardar justicia á los mas beneméritos, para que „habiendo oposicion y concurso, sea preferido el „mas digno, no el mas valído.

„Llevó tras sí el Arzobispo la mayor parte de „los Padres, mas como el negocio tocaba á lo que „parecia á la jurisdiccion de la primera silla, „no se dió por decidido en aquel dia, y acorda-„ron los Legados remitirlo al Pontífice, y espe-„rar su parecer por final determinacion, y así se le-„vantaron los Padres. Mas el Arzobispo, porque no „le quedase diligencia que hacer en punto de tanta „importancia, viendo remitida la Consulta á su San-„tidad, se fué á casa del Embaxador de Portugal „que asistia en el Concilio. Era Don Fernando Mar-„tinez Mascareñas: dióle cuenta de lo que habia pa-„sado, y le obligó á escribir con toda instancia á „su Santidad, y á Don Alvaro de Castro, que por „el Rey Don Sebastian residia en Roma, para que „die-

„diese á entender la conveniencia del caso. Y por„que quede sabido el fin que tuvo la materia, si bien „la resolucion salió mucho despues; parece que en „llegando á Roma el Papa, lo mandó ver, y estu„diar en una Junta de Cardenales, que tenia erigida „para las dudas que se ofrecian en el Concilio. En „ella se tuvo por mal sonante la proposicion que „afirma, que el Papa era Señor, y no dispensador de „los Beneficios. Proposicion inventada y apoyada „por Maestros ambiciosos, amigos de lisongear á „los Pontífices, y acrecentaron estas palabras: Bea„tísimo Padre, de esta fuente, como del Caballo Tro„yano, salieron tantos desconciertos, tan graves do„lencias, que como pestilencial contagion tiene infi„cionada y enferma gran parte de la Christiandad. „Este aviso vino á Trento, y otro del Embaxador „de Portugal bien conforme. Escribió, que haciendo „recuerdo á su Santidad, le repondió por oraculo de „su boca. *Providebitur quod provisio Papæ non valeat* „*nisi Episcopo approbante electum.* Ordenaráse, que no sea „válida la provision que hiciese el Papa, si el Obis„po no aprobare el elegido. Este decreto se vino á pu„blicar con grande honra, y crédito del Arzobispo, „dia de San Martin del mismo año, en la Ses. 24. „que duró todo el dia, y gran parte de la noche, „y quedó determinado, y definido por el Concilio, „que no se diesen Beneficios Curados, sino por „concurso y exâmen de hombres doctos, hecho an„tes juramento, que era lo mismo que preten„dia el Arzobispo. Así se llamaba despues la „Ses. *Præclarissima*. Hasta aquí el Licenciado Mu„ñoz.“

Pero veamos la obligacion que el Concilio de Trento impuso á los Obispos en la Ses. 24. de *Re-*

for-

format. cap. 18. Las almas deben tener Párrocos idóneos. La idoneidad consiste en que el que ha de ser Cura de almas, teniendo ya la edad legítima para serlo, esté dotado de virtud, y especialmente de la caridad, ciencia, y prudencia que requiere este oficio de oficios, y arte de artes. De forma, que si falta ó la edad prescripta por el derecho Canónico, ó la caridad, ó la ciencia, ó la prudencia, que son necesarias para el empleo, ya no hay idoneidad. Esto supuesto, luego que el Obispo tiene noticia de la vacante, si fuere necesario, debe elegir un Vicario idóneo, esto es, que tenga las dichas partes, señalándole la porcion de frutos que le parezca proporcionada para su decente mantenimiento; y el que tiene derecho de Patronazgo, dentro de diez dias, ó del tiempo que el Obispo prescribiere, debe señalar algunos Clérigos idóneos, para regir la Iglesia, sujetándolos al exâmen de los Exâminadores Sinodales, y debe quedar á la libertad de otros, que supieren que hay algunos á propósito para la cura de almas, dar noticia de ellos, para que el Obispo pueda hacer despues diligente averiguacion de la edad, costumbres, y suficiencia de cada uno; y se entiende por suficiencia la ciencia, y prudencia, debiendo aquella ser bastante para confesar, y predicar, y ésta para corregir, y regir con suavidad y acierto. Y si al Obispo, ó al Sínodo Provincial (segun la costumbre del País) pareciere que conviene llamar por edictos públicos á los que fueren idóneos, podrá convocar á los que quisieren ir á exâmen: pasado el tiempo determinado, todos los que hubieren dado su nombre, deben ser exâminados por el Obispo, ó en caso de estar impedido (dice el Concilio impedido, y así la asistencia no se dexa á su arbitrio) por

su

su Vicario General, acompañado el uno ó el otro, á lo menos de tres Exâminadores, á cuyos votos, si fueren iguales (como lo serían votando dos por uno, y otros dos por otro) ó singulares, pueda arrimarse el Obispo, ó su Vicario á los que mas le pareciere. Dice pues el Sagrado Concilio, que en caso de igualdad, ó de singularidad, esto es, de que cada Exâminador proponga el suyo, podrá el Obispo elegir de los iguales en los votos de los Exâminadores, ó de los singulares el que quisiere; luego si no hubiere igualdad en los votos, y singularidad, debe elegir el Obispo el que tuviere mas votos de los Exâminadores, si no es que con evidencia moral entienda, y sepa que otro de menos votos es mas digno; y en tal caso está obligado el Obispo á manifestar á los Exâminadores el fundamento de su parecer, porque ellos son Conjueces de los méritos de los que han de ser elegidos, y Conjueces nombrados por la Iglesia Católica á eleccion de los mismos Obispos, y satisfaccion de su Sínodo. Y este cotejo, y averiguacion de méritos debe hacerse en el mismo exâmen, por ser cierta especie de Juzgado. Para que no haya falta de Exâminadores, el Obispo ó su Vicario cada año debe proponer á lo menos seis en el Sínodo Diocesano, y estos deben ser á satisfaccion del Sínodo. Llegado el caso de la vacante de qualquier Iglesia, debe el Obispo elegir tres de ellos, para que en su presencia empiecen, y acaben el exâmen, y despues succediendo otra vacante, debe elegir los mismos, ó otros tres, los que quisiere, del número de seis. Adviértese que el Concilio dice el número de los seis, porque de otra suerte tendria demasiada anchura el Obispo para favorecer á quien quisiere, y el Concilio tira á la mejoría de las elecciones, y sien-

siendo solamente seis los Exâminadores anuales, y sabiendo quienes son, ya saben ellos tambien la obligacion que tienen de averiguar los méritos de los Clérigos de la Diócesi, de instarlos á que vayan al Concurso, y de avisar al Obispo si dexan de ir por modestia, porque estos suelen ser los mas beneméritos. Fuera de esto, asistiendo los Exâminadores á repetidos exâmenes, conocen mejor la suficiencia en las letras de los que concurren á ellos, averiguando en que libros estudian, de que manera aprovechan, y como saben, debiendo esto explorarse, no por medio de qüestiones sutiles, y casos meramente metafísicos, sino prácticos y freqüentes, que son los que se deben saber; porque para los demás es menester cierto temple de ingenio, y ciertos dias y horas, bastando una leve perturbacion para desatinar en ellos, cosa que no succede tan facilmente en la Doctrina necesaria; pues quien la sabe, la mantiene en su memoria facilmente. Los Exâminadores han de ser ó Maestros, ó Doctores, ó Licenciados en Teología, ó en el Derecho Canónico, ó otros Clérigos ó Regulares, aunque sean de Ordenes Mendicantes, ó Seculares tambien, los que parecieren mas idóneos para el exâmen, y todos deben jurar por los Santos Evangelios, que executarán fielmente su empleo, dexando atras toda humana aficion. Y guárdense de recibir algo por ocasion del exâmen, antes ó despues; porque incurrirán en el vicio de simonía, así los que recibieren, como los que dieren, y no podrán ser absueltos sino haciendo dimision de qualesquier Beneficios que tuvieren antes, y quedarán inhábiles para recibirlos en adelante, y deben entender, que de todo lo dicho han de dar cuenta no solo á Dios, sino tambien al Sínodo Provincial, que si se halla-

re

re haber hecho algo contra su oficio, podrá gravemente castigarlos segun le pareciere. Despues de hecho el exâmen, deben los Exâminadores manifestar al Obispo todos los que han juzgado ser idóneos en edad, costumbres, doctrina, prudencia, y otras prendas á propósito para regir la Iglesia vacante, como la salud conveniente para el empleo, las riquezas si hubiera muchos pobres en la Parroquia, la nobleza si se necesitase de grande autoridad, la parentela si fuese del intento la falta de ella, si se considerase que si la hubiera sería dañosa por algunas circunstancias, y otras cosas á este tenor. Los que se han juzgado idóneos, se llaman aprobados, porque los Exâminadores han juzgado que tienen las dotes necesarias para el empleo de Cura, sin respeto alguno á determinado Curato, porque esto pide otra muy diversa consideracion; y así del número de los aprobados debe elegir el Obispo al que juzgare que es mas idóneo, y á él y no á otro debe hacer la Colacion de la Iglesia aquel á quien toca hacerla. Segun esto, para que uno sea elegido Cura de almas, no basta ser idóneo, sino que debe ser mas idóneo, que es el que llamamos mas digno. Y esta mayor idoneidad consiste en que considerada la necesidad de la tal Iglesia, es mas á propósito para regirla uno, que qualquiera otro de todos los demás, aunque sean aprobados, sin consideracion á cierto destino, que es la que por razon de la concurrencia de otro mas benemérito califica como indigno al digno, cuyo juicio es propio del Obispo. Pudiera yo manifestar mas la estrecha obligacion de elegir al mas digno, explicando aquí la Constitucion de San Pio V. que empieza *In conferendis*; pero me contentaré con pedir á los Lectores, que la lean, y verán el remedio

de las malas elecciones, fuera de otros muchos que tiene uno y otro Derecho. Pero prosiguiendo la explicacion del contexto del Sagrado Concilio en el cotejo de los méritos, debe considerarse la idoneidad en sí, y el cúmulo de obras, y dotes añadidas á ella. La idoneidad en sí supone, segun diximos, la edad legítima, las buenas costumbres, la doctrina, y la prudencia, cuyas buenas partes son el necesario esencial constitutivo de ella. Pero debe considerarse que esta idoneidad puede tener mayores ó menores realces en uno que en otro, y el que cede en uno puede exceder en otro, teniendo Ticio, pongo por exemplo, mayor edad que Sempronio, pero menor virtud, ó mayor ciencia, y prudencia que el otro, en cuyos casos no es la comparacion con absolutas ventajas, sino con respectivas, y de esto nacen las dudas de mayor dignidad, y de dificultad de la prelacion, ó la facilidad de preferir el digno por medio de sofisterías, siendo cierto que supuesta la idoneidad general ó abstraida de circunstancias, que nunca deben faltar en las buenas elecciones, debe despues considerarse para hacer una cierta y determinada eleccion, que importa mas para el gobierno de la Iglesia la mayoría de la virtud en Ticio, que la de la edad en Sempronio, y supuesta la virtud necesaria para el buen gobierno y el exemplo, aunque esta en sí es mejor, respecto de quien la tiene, que la ciencia, porque la una es virtud moral, y la otra intelectual; es mas conveniente á los feligreses la mayoría de la doctrina útil del Cura, que la de la virtud del mismo, porque supuesto, como siempre suponemos, que el que rige sea virtuoso, y deseoso de cumplir con su obligacion, mejor regirá las almas el virtuoso, que sabe mejor como debe regirlas,

y

y quiere, que no el docto que sabe menos, y es mas virtuoso, porque en los casos que requieren ciencia, y sabiduría consumada, ó prudencia para la resolucion de las qüestiones, y expedicion de obrar, el don de consejo, el de la ciencia, y el de la sabiduría son divinos, y su práctica virtud moral, y propiamente caridad. Y asi la ciencia, y sabiduria, en sí virtudes intelectuales, se hacen morales, preferibles á una simple virtud, esto es, considerada solamente respecto de quien la tiene, y no de próximo respetado por amor de Dios. Fuera de esto, la prudencia debe considerarse como una modificacion perfectísima de la virtud, y de la ciencia, las quales si carecen de esta modificacion, ó no aprovechan al próximo, ó aprovechan menos. Y así tanto mas preferible es uno á otro, quanto mayor es la prudencia con que esmalta su virtud y ciencia. Las otras dotes son advenedizas, bien que muy estimables, como la excelencia del ingenio, provechosa para las disputas, la del juicio para la amabilidad del trato, la de la nobleza para ser mas respetado, la de las riquezas para beneficiar mas á los pobres, la de la autoridad nacida del conjunto de muchas prendas para vencer mayores dificultades, y otras dotes semejantes, todas las quales no son preferibles á las intrínsecas de la idoneidad; pero supuestas estas con igualdad, y cotejadas entre sí con la piedra de toque de la mayor utilidad de la Iglesia, manifiestan los quilates del mérito, y dán ocasion á la preferencia, atendiendo el estado presente de la Iglesia, que unas veces es pacífico, otras turbulento. Y comparadas todas estas cosas debe hacerse la eleccion con la advertencia de que de la estrecha indispensable obligacion que tienen los Obis-

R 2 pos

pos de elegir el mas digno, nace que si los presentados por los Patronos no fueren idóneos, puede rechazarlos el Obispo, segun el mismo Concilio de Trento, ses. 25. de *Reformat.* cap. 9.

Pero prosiguiendo nosotros en la explicacion del cap. 18. de la ses. 24. si el Curato fuere de derecho de Patronazgo Eclesiástico, y la institucion, esto es, la Colacion del título, que dá título Canónico, perteneciere al Obispo, y no á otro, se presentará al Obispo el que el Patronazgo juzgare por mas digno entre los aprobados para que le instruya. Pero si otro que el Obispo hubiere de hacer la institucion, entónces el Obispo elija de los dignos el mas digno que le presente el Patrono á quien pertenece la institucion: y si el derecho de Patronazgo fuere de Legos, el presentado debe ser aprobado por los Exâminadores, y no sea admitido si no fuere idóneo. Y en ningun caso de los dichos sea admitido el que no sea aprobado. En caso de que las circunstancias no admitan concurso, el Ordinario, aconsejado de los Exâminadores Sinodales, elegirá el mas digno; y si por culpa del Obispo, ó de los Exâminadores no se eligiere él, la eleccion será válida en fuero externo; pero el que en esto estuviere culpado, estará obligado á la restitucion del daño hecho á la Iglesia en la enseñanza, y en las omisiones espirituales, y al particular en el estipendio de que le ha privado, y están obligados á esta misma restitucion los que á sabiendas del mérito del mas digno influyeron contra él de qualquier modo que sea, con palabras, con obras, ó con obsequiosas condescendencias; y así en el caso presente, ni tiene lugar el parentesco, ni la aficion, ni el propio interés, ni la consideracion, ni la gracia, sino la mera y rigurosa justicia, que man-

manda elegir al mas digno con preferencia á todos los dignos, so pena de una indispensable restitucion de bienes espirituales.

OBSERVACION XXIV.ª

Presentar al Ordinario. Los Obispos suelen llamarse Ordinarios, porque tienen jurisdiccion ordinaria en fuerza de su empleo, á distincion de los Jueces Delegados, que la reciben extraordinariamente, *cap.* 5. *&* 8. *de officio & potest. jud. deleg.* de la manera que en la República Romana habia Jueces ordinarios, y extraordinarios, como se colige de lo que dice Julio Paulo, lib. 5. *sententiar. receptar.* ses. 1. tit. 5. de *Effectu sententiarum.* Aunque el derecho pues de conferir las vacantes de los Beneficios de Patronazgo Real pertenezca al Príncipe Soberano, sin embargo el derecho espiritual no permite que principal ni directamente le toque encargar el cuidado de las almas, anexo al Beneficio Curado, segun el Pontífice Gregorio IX. lo declaró al Emperador Federico II. año 1236, como se puede ver en el Odorico Raynaldo en dicho año n. 21. Por esta razon el Concilio de Trento en la ses. 6. de *Reformat.* cap. 1. amonestó á los Obispos que atendiendo á su obligacion, y á todo el rebaño en que el Espíritu santo los puso para que rigiesen la Iglesia de Dios, que Jesuchristo adquirió con su sangre, velen como lo manda el Apostol 2. *ad Thim. cap.* 4. *Joan.* 10, y haciéndose cargo de esto el Emperador Don Cárlos, y la Reyna Doña Juana en las Cortes de Madrid, año 1534, pet. 13. ordenaron lo siguiente. Porque de ser suficientes en letras, y vida los que han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto,

ma-

mayormente los Curados: encargamos á los Prelados de nuestros Reynos que los provean en personas de letras, y buena vida, y conversacion, y buenos Christianos. Conformándose así la potestad Real con la jurisdiccion espiritual de los Obispos, son muy á propósito las palabras de San Agustin en las qüestiones del antiguo, y nuevo Testamento, que el Rey tiene la imagen del que reyna en los Cielos, y el Pontífice la de Christo, que cumple con su ministerio en la tierra, y por eso dixo el Concilio Toledano 16. cap. 9. por el Rey es Vicario de Dios. Al Ordinario, pues, se debe presentar el que el Patron tiene por mas digno entre los tres que hubieren aprobado por idóneos *ad curam animarum* los Exâminadores Sinodales, conformándose con el Concilio de Trento, ses. 24. de *Reformat.* cap. 18.

OBSERVACION XXV.ª

Dignidades mayores despues de la Pontifical. Son las inmediatas á la Obispal, las quales tienen el nombre de Prelacía, ó algun título de Dignidad, esto es, las que tienen anexa alguna potestad de administrar las cosas eclesiásticas, con alguna jurisdiccion, como el Arcedianato, Deanato, Prepositura, Capiscolato, y otras semejantes, segun lo explicó Juan Davezan, en su Prefacion al tratado de *Renuntiatione sive Resignatione Beneficiorum ecclesiasticorum.* Los Papas por el título de reserva referido en la regla 4. de Cancelaria, proveían estas primeras Dignidades, que siendo inmediatas á las de los Obispos, solian darles mucho que hacer. Pero en adelante el Rey de España, como mejor informado de los méritos de sus vasallos, segun en caso semejante di-
xo

xo Gerónimo Zurita en el lib. 20. de los Anales de Aragon, cap. 13. podrá elegir personas virtuosas, doctas, y pacificas, que por su obligacion se hagan cargo de lo que deben hacer, y esperar ó tener del Rey. Esta ventaja es una de las mayores de este Concordato, por la preeminencia, y muchedumbre de las Dignidades mayores; pero para mayor inteligencia de lo que se ha acordado en este particular, debe saberse que las Prelacías, y Dignidades mayores, siempre los Sumos Pontífices las proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazon reynaba, como expresamente lo dixo el Rey Don Enrique II. en Burgos, era 1415, llamándola costumbre en la ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y lo mismo repitió Don Juan I. en Burgos, año 1417. Don Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 1473, pet. 12. Don Fernando, y Doña Isabel en Madrigal, año 1476, pet. 11. y en Toledo año 1480, ley 68. segun consta de la inscripcion de la citada ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, donde por Dignidades mayores no deben entenderse las inmediatas á la Obispal, sino las mismas que se incluyeron en la Concordia entre los Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, que se halla en los Discursos varios de Historia, que publicó el Arcediano Dormer, pag. 295. y en el testamento de la misma Reyna, pag. 343, y así debe decirse, que por este Concordato se logra la provision de las Dignidades mayores, distintas de las que proveía el Rey.

OBSERVACION XXVI.ª

Y casos de las reservas generales, y especiales. Si exceptuamos la provision de los Beneficios Curados, que

que por pertenecer al cuidado, y direccion de las almas, es propio de los Obispos, primeros Patronos de las Diócesis por derecho divino invariable, la provision de los otros Beneficios pertenece á la Disciplina eclesiástica, sujeta á varias mudanzas, sí bien siempre debe procurarse que se eviten, ó sean de mal en bien, ó de bien en mejor. Las dilaciones en proveer las vacantes, y las elecciones discordes que hacian los Obispos y Cabildos, y otras cosas semejantes, dieron lugar á hacer varias representaciones á los Reyes, y á los Sumos Pontífices, para que cada qual segun sus facultades, los unos de suma proteccion, y los otros de supremo govierno espiritual, diesen sus providencias, y haciéndose, unas veces Concordatos, y otras no haciéndose, interviniendo en unas ocasiones todas las partes interesadas, y en otras no interviniendo, y procurando cada qual ensanchar sus facultades, vinieron los Obispos y Cabildos á disminuir las suyas, y las reservas introducidas por bien de paz empezaron á hacerse freqüentes, aun quando no habia disensiones por el poder, y autoridad de unos, y debilidad, y condescendencia de otros, y quando llegaban las cosas á alguna discordia entre las cabezas supremas, cada qual alegaba como derechos, ó sus hechos ó los de sus antepasados, ó el bien público. Y este es el mas cierto origen, y progreso de las contiendas sobre las reservas de los Beneficios, siendo así que sería rarísimo el que se pruebe haber fundado, y dotado algun Papa.

Clemente III. fué el primero que en el año 1190, generalmente reservó á la Sede Apostólica los Beneficios que vacaban en aquella Sede, cap. *Licet 2. de Prebend. & Dignit. in 6.* Pero Celestino

no III. inmediato succesor de Clemente, supone la observancia en contrario en el cap. *Nullus* 13. 1. part. dist. 61. y Gregorio IX. quarto succesor de Clemente III. no puso la decretal de este en su Recopilacion del Derecho Canónico, sino la de Celestino, dando á entender que esta era la que estaba, y debia estar en uso.

Con todo eso Bonifacio VIII. en el año de 1295 renovó las reservas en la Curia Romana, cap. *Sollicitudinis* 1. *de Preb. & Dignit. extravagantium lib.* 3. y la extendió en el año de 1299. cap. *Quanquam* 18. *cap. in eo* 45. *tit.* 6. *de Electi potest. in* 6. *Decretal.*

Clemente V. segundo succesor de Bonifacio VIII. en el año de 1306, renovó la reservacion de los Beneficios vacantes cerca de la Sede Apostólica, en el cap. *Etsi* 3. *de Preb. & Dignit. extravagantium communium lib* 3. y la extendió á ciertos casos cap. *Etsi ejusdem tit.*

Juan XXII. succesor de Clemente V., ensanchó las reservas en el año de 1317, segun se vé en el cap. *Exsecrabilis* 4. del mismo título y libro, á que puede añadirse lo que refiere Luis Antonio Muratori en los Anales de Italia, año de 1334.

Benedicto XII. succesor de Juan XXII. añadió otra especie de reserva mas general en el año de 1335, en el cap. *Ad regimen* 13. *tit.* 2. *de Prebend. & Dignit. lib.* 3. *extravagantium communium.* Y despues las sobredichas reservas se pusieron en las reglas de Cancelaria. Se vé que las reservas estaban en uso en el año de 1378, pues el Papa Urbano VI. hizo saber por sus Embaxadores al Rey Don Enrique II., que era su voluntad de dar las Dignidades, y Beneficios de qualquier Reynos á los naturales de la tierra, y no á otros Extrangeros algunos,

segun consta del cap. 6. año 12 de la Crónica del Rey Don Enrique II., que escribió Don Pedro Lopez de Ayala.

Qué hicieron los Obispos de España sobre las reservas, se puede ver en las Constituciones que se hicieron en Alcalá de Henares año de 1390, las quales ordenó el Rey Don Enrique, con consejo de los Prelados de su Reyno, de la manera que se lee en la historia de Salamanca del Maestro Gil Gonzalez Dávila, lib. 3. cap. 14., y en la historia del Rey Don Enrique III., cap. 18.

El Concilio de Constanza en el año de 1417. §. 40. trató de que se reformasen las reservaciones de la Sede Apostólica.

El Concilio de Basilea en el año de 1431 §. 2. las revocó.

El Concilio Romano del año de 1538 las reprobó.

El Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, en el año de 1517 se mostró muy contrario de estas reservaciones, segun se vé en el Archivo Complutense pag. 62.

El zelosísimo Obispo de Avila Don Diego de Alaba y Esquivél, se explicó fuertemente contra ellas en el año de 1552, en su lib. de *Conciliis universalibus*, segunda parte §. 22. fol. 82.

Cesen ya las quejas, porque nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. ha cedido á los Reyes de España los derechos que tenian, y poseian por las reservaciones los Sumos Pontifices.

OBSERVACION XXVII.ª

Con facultad de usar en el mismo modo que usa, y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Co-

ro-

rona. Tres modos hay regulares y comunes de adquirir el Patronazgo Real, que son la fundacion, edificacion, ó dotacion, segun la ley 1. tit. 15. part. 1. que tiene sus conocidos comprobantes en el cuerpo del Derecho Canónico, y en los Concilios de España. Otro modo de adquirirle, propio de los Príncipes, es el de Conquista afirmado por el mismo Rey Don Alonso el Sábio, en la ley 18. tit. 5. part. 1. y por los Reyes D. Fernando, y Doña Isabel año de 1480, en la ley 9. tit. 2. lib. 1. del Ordenamiento Real, repetida en la ley 3. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y confirmado por Adriano VI. en el cap. *Sanctissimus* 1. *tit.* 4. *de jure Patronat.* 7. *Decretal.* A estos modos se añade otro general, que es el de la cesion de que se trata en este artículo.

Pero para hablar debidamente de esta cesion, debe tenerse presente que el Sumo Pontifice la ha hecho para decidir amigablemente la controversia de Patronato universal, la qual no tenia lugar en muchos casos puestos fuera de toda duda, como lo son aquellos en que consta de la fundacion, edificacion y dotacion Real. Y si bien sobre el modo de adquirirle por conquista hubo alguna duda, cesó esta vistos los gravísimos fundamentos sobre que se apoya, segun todos los Derechos, de Gentes, Civil, y Canónico. Quedaban, pues, sujetos á la controversia los casos en que se dudaba, ó no se tenia noticia de la fundacion, edificacion, dotacion, ó conquista. En estos casos es mas verosimil que el Rey haya sido el fundador ó conquistador, que no el Sumo Pontifice. Es tambien mas verosimil que los vasallos hayan sido los fundadores, que no el Papa. No probando, pues, estos, debe succeder en su lugar, ó el Obispo, ó el Príncipe, como padre de todos, segun á otro in-

tento dixo Cornelio Tacito, Anal. lib. 3. cap. 28. De hecho no succedió el Obispo: ¿qué mucho pues, que el Príncipe pretenda succeder por la presuncion de la piedad, riquezas, y liberalidad en las fundaciones de los Reyes de España?

Fuera de esto, es notorio que los Papas en muchas constituciones han manifestado querer presentar por el derecho de las reservaciones recientes, y contradichas. Y así la cesion de nuestro Santísimo Padre, propiamente recae sobre estos últimos casos de dudoso ó incierto derecho de Patronazgo, y de cierta presentacion, por ser cosa de hecho; y de este modo uniéndose los dos derechos de Patronazgo, el Real indubitable, y el Pontifício, cedido por nuestro Santísimo Padre, de qualquier modo que le tuviese, resulta de los dos uno, que puede llamarse universal en el sentido con que habla el Sumo Pontifice, quando dice subrroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus succesores, dandoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usar en el mismo modo que usa, y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona. En cuyas palabras lo que se dá es el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de las Españas que actualmente posee (el Rey Católico). El modo de la concesion es: con facultad de usar en el mismo modo que usa, y exerce (el Rey Católico) lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona. Y no es dudable que estas palabras *lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona*, son alusivas á otra comparte del Patronato perteneciente á la misma Corona.

Esto supuesto, así como el indulto concedido

al

al que es Lego, hace el Patronato Laical, asi el concedido, ó por mejor decir el cedido al Rey, cabeza, y Príncipe seglar, no solo de los Legos, sino tambien de los Eclesiásticos, le hace Laical, y Real; y si el Lego seculariza el Patronazgo, con mucha mayor razon el Príncipe, cabeza temporal de toda la República. Quando dixo pues el Santísimo Padre que dá á los Reyes de España el derecho universal de presentar á los dichos Beneficios en los Reynos de España, que actualmente posee (el Rey Católico) con la facultad de usar del mismo modo que usa, y exercita lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona, explicó el llenisimo efecto de su absoluta cesion, haciendo una comparacion del modo del antecedente uso, y práctica del Patronato Real con el modo del uso, y práctica del Patronato cedido, que con gran juicio llamó su Santidad derecho universal de presentar á dichos Beneficios, para quitar la duda que la sutileza de los Letrados Pragmáticos pudiera mover, sobre si habia propiamente derecho de Patronazgo cedible ó no? Qüestion que sin embargo de ser tan claras las expresiones del Concordato, todavia se excita, pero qüestion de voz, si se hace esta seria reflexîon, y verdadera distincion de proposiciones. Y qualquiera derecho de Patronazgo, que sin controversia de las partes concordantes conste que tenia el Rey de España, propiamente hablando, no puede decirse que se le ha cedido por este Concordato. 2.° Qualquier otro derecho, ahora sea de Patronazgo, ahora de presentacion, que por las partes concordantes se haya puesto en controversia, atendiendo á esta controversia antes indecisa, puede decirse que se ha cedido por este Concordato, si el Papa ha querido ce-

der-

derle. Finalmente, qualquier derecho que absolutamente era del Papa, ha podido este cederle, y si ha querido ó no, es cosa de hecho. Supuesta esta distincion, el derecho verdadero del Patronazgo siempre es de quien fundó, edificó, dotó, y conquistó: el legal que en uno, y otro Derecho se reputa por verdadero porque tiene los efectos de tal, es quasi posesorio. Diganme, pues, si el Papa tenia el derecho de Patronazgo verdaderamente tal, ó la quasi posesion de él? Y en todo caso si tenia el derecho de la presentacion; y con que plenitud lo tenia? Y verán que es lo que ha podido ceder, y las expresiones del Concordato dirán lo que efectivamente ha cedido. Conviene pues saber qué derecho tenia el Rey de España antes de este Concordato, para entenderle del mismo modo al comprehendido en esta cesion Pontificia, que despues de hecha, y aceptada la cesion, ya es igualmente Real, y por serlo competen en él al Rey las mismas prerrogativas, que son las siguientes.

Primeramente es notorio que los decretos generales de prohibiciones, ó reservaciones, ó cosas semejantes, ni perjudican á sus derechos por su excelencia, y preeminencia, si no se expresan especialmente *cap. ult. vers. nec aliquis tit.* 14. *de Officio & potestate judicis delegati*, *in* 6. *cap. ne reliqui* 5. *vers. illis tit.* 7. *de privilegiis lib.* 5. *in* 6. *Clementina unic. tit.* 15. *de Bap. lib.* 3. *extravaganti exsecrabilis* §. *non itaque de Prebend.* Pero en nuestro caso, si en adelante hubiere alguna abrogacion ó degoracion, la Bula abrogatoria, ó derogatoria se retendria, porque esta retencion tiene lugar quando se trata de mantener el derecho de lo concedido, y adquirido, segun la ley 25. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopila-

lacion, y las Bulas que derogan el derecho de Patronazgo Real se traen al Consejo, ley 25. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion, Remision 1. tit. 6. lib. 1. Y esto es muy conforme al Concilio de Trento, que exceptúa de la derogacion al Patronazgo Real, ses. 25. de *Reformat.* cap. 9. á que puede añadirse la ses. 22. de *Reformat.* cap. 8. juntando la remision 10. tit. 6. del lib. 1. de la nueva Recopilacion. Aun las Bulas que se conceden á peticion del Rey, se traen al Consejo, que vé si en ellas hay algo contra el Patronazgo Real, y en tal caso no les dá curso en aquello, remision 11. tit. 6. lib. 1.

Otra Pragmática del Patronato Real es, que no le corre el tiempo de los quatro meses que se limitan á otros Patronos Legos para presentar, cuyo derecho tiene prescripto el Rey de España; y el Doctor Garcia fundó la razon de esta prescripcion en las muchas ocupaciones del Rey, de *Beneficiis* part. 10. cap. 2. n. 34. verdad es que debe el Rey procurar informarse quanto antes de los que son mas beneméritos, para que los Beneficios Eclesiásticos, Prebendas, y Dignidades no estén mucho tiempo vacantes, en daño de las Iglesias. Fuera de esto, el Patronazgo Real no se pierde por el no uso, segun la Bula de Alexandro VI. á que añaden algunos la razon de que usando el Rey de parte de su Patronazgo Real, se entiende que usa de todo él, segun la doctrina de los Jurisconsultos Ophilio, y Trebacio, referida por Ulpiano *lib. vulgaris est* y 21 de *furtis*, y la comparacion del que usa de parte del camino *l. Stillicidii* 8. §. *Siquis* 1 *quemadm. servit. amittat.*

Finalmente el Rey conoce privativamente de las controversias que recaen en su Patronazgo Real, en el juicio posesorio, y petitorio de todas las causas, y pley-

pleytos que se suscitan sobre él, segun la Cédula Real de 7 de Abril del año de 1603, mandada guardar en 22 de Enero del año de 1657, segun la remision 4. y 5. del tit. 6. lib. 1. Auto 7. tit. 6. lib. 1. aunque sea verdad que el Patronazgo de Legos, como conjunto, y conexô en cierto respeto, y modo con las cosas espirituales, pertenece al Fuero Eclesiástico, segun el cap. *Quanto* 3. *de judiciis.* Ni por eso debe decirse que el Príncipe Secular se introduce á conocer de las cosas sagradas, ni de las que privativamente tocan á los Obispos, ni que pone la mano en ellas como el atrevido Oza en el Arca del Testamento, *lib. 2. Regum cap. 6. ver. 6.* pues es notorio aun á los poco versados en el derecho Canónico, que las elecciones se han practicado con mucha variedad, porque al principio las hacian el Clero, y el Pueblo. Despues habiendo sucedido algunos alborotos, se introduxo una notable variedad, eligiendo en unas Iglesias solamente el Clero, en otras los Cabildos sin el Clero, en otras los Obispos; y porque hubo grandes disensiones, se dió lugar á que los Papas, y los Reyes interpusiesen su autoridad cada qual segun su jurisdiccion; de donde resultó intervenir unos y otros de diversas maneras, resultando de esto nuevos modos de elecciones. Y esta diversidad persuade que la nominacion, presentacion, y eleccion no son absolutamente de derecho divino que es inmudable, sino de positivo expuesto á la mudanza. Y como supuesta la costumbre á los Concordatos sobre la nominacion, presentacion, y eleccion, que unas veces son distintos actos, y otras uno solo, es preciso que haya hecho sobre que recaiga ó la costumbre que dá ley á la Disciplina Eclesiástica, ó el Concordato que prescribe la forma de proveer los Beneficios:

La

La duda sobre la exîstencia, ó falta de estos hechos, dá ocasion á varias controversias, en las quales (tratándose del Patronato Real) el Rey debe saber si le toca nombrar, presentar, ó elegir: qüestion, que depende de las condiciones de la fundacion, ó de la costumbre, ó del Concordato, y el mismo Rey como Soberano, que en las cosas que no son espirituales no reconoce superior, conoce sobre el hecho de la fundacion, edificacion, ó dotacion ó conquista, que son los que dan el título del Patronazgo, ó sobre el hecho de la costumbre, y del Concordato, que pueden dar la quasi posesion de dicho derecho.

OBSERVACION XXVIII.ª

Indulto de conferir Beneficios. En las Cortes de la Coruña del año de 1520, se hizo al Emperador Carlos V. la siguiente peticion: Otrosí, que quando su Santidad á V. M. diere indulto, sea revocando todas las reservas, porque de no se hacer ansí, muchas veces V. M. haciendo merced por el indulto, dá mas pleytos y costas que Beneficios. La respuesta del Emperador fue: A esto vos respondo, que Yo lo mandaré ver y proveer como mas convenga á la buena expedicion de los negocios. Pero mejor providencia ha dado nuestro Rey, que ha logrado que en lo venidero no conceda indulto de conferir Beneficios á ningun Nuncio Apostólico, sin el expreso permiso de su Magestad ó de sus succesores. Y se ha de advertir, que ofreciendo el Sumo Pontífice no conceder indultos á los Cardenales, que debaxo de una negociacion general afectarian conservar la facultad de pedirlos y obtenerlos, se entien-

den negados á todos los que solian impetrarlos antes, como eran los Oficiales de la Curia Romana, ó de la Sede Apostólica, los Legados, los Colectores Apostólicos, los Gobernadores de las Provincias y Ciudades del Estado Eclesiástico, los Auditores de la Rota, los Clérigos de Cámara, los Protonotarios, los Secretarios y Escritores de la Sede Apostólica, y los demás Oficiales de la Dataría, y de la Cancelaría Apostólica, en qualquier lugar que murieren despues de la Bula de Paulo III. que declaró á todos los sobredichos, Oficiales y Comensales del Papa. Estos indultos eran un seminario de pleytos por las ampliaciones, restricciones, condiciones y circunstancias que pedian, y freqüentemente se ignoraban. Pero en adelante cesarán.

En lo que toca á los indultos de los Nuncios tambien revocados, conviene saber que al principio del siglo 16 habia en España mas de veinte mil Beneficios simples y Capellanías, sin tener cierto Patron, cuya renta no pasaba de quinientos reales de vellon de Castilla, y ahora era grande el número de los Beneficios que proveian los Nuncios en virtud de sus facultades en los meses Apostólicos, y estas gracias se despachaban por la Abreviatura, y despues de este Concordato han cesado, debiendo despacharse en adelante por orden del Rey de España, de la manera que le parecerá mejor, para que sea mas expedita, y menos costosa, y quanto fuere posible graciosa, como debe serlo.

OBSERVACION XXIX.

Jurisdiccion alguna eclesiástica &c. Adviértase bien lo que dice el Santísimo Padre, que no se entienda

da conferida al Rey Católico, ni á sus succesores jurisdiccion alguna eclesiástica, pero la temporal que recibieron los Reyes de Dios, siempre les queda intacta, asimismo la jurisdiccion sobre lo perteneciente al Patronato Real; y para que se vea que esta jurisdiccion no es nueva, se observará rigurosamente el órden cronológico, en la probanza de este derecho. Escribiendo Osio, célebre Obispo de Córdoba, al Emperador Constancio, segun lo refiere San Atanasio en la Epístola que dirigió á los que hacian la vida solitaria, manifestó el origen de la potestad Pontificia y Real, derivándole de Jesu-Christo, de este modo: Dios encargó á tí el Imperio, á nosotros confió las cosas que son de la Iglesia, y de la manera que el que con ojos malignos reprehende tu Imperio, contradice al ordenamiento divino, así tambien, guardate tú de no incurrir en un gran delito, atrayendo á tí las cosas que son de la Iglesia: está escrito: Dad á Cesar las cosas que son de Cesar, y á Dios las que de Dios; ni á nosotros, pues, nos es licito tener imperio en las tierras, ni tú, Emperador, tienes potestad en los inciensos y cosas sagradas. Escribiendo al mismo intento San Gelasio I. Pontífice Máxîmo, al Emperador Anastasio año 494, dixo que el mundo se rige principalmente por la sagrada autoridad de los Pontífices, y por la potestad Real, *Cum duo sunt*, *distinct.* 96. que debe leerse segun la Epístola del mismo Pontífice que se conserva entera en el tomo 4. de los Concilios generales de la impresion de Labbe col. 1181, cuyo fragmento muy truncado y interpolado, trasladó al cuerpo del Derecho el Monge Graciano, segun se halló en la Epístola 21. del lib. 8. de San Gregorio VII. Concuerdan con dicho texto el Cánon *Cum ad verum*

rum 6. de la misma distin. y el cap. *Solicitæ* 6. §. *Verum* 2. *de maior. et obed.* y por valernos de testimonios domésticos, la humilde confesion del Rey Recaredo, en el Concilio Toledano 3. celebrado en la era 627 año del Nacimiento del Señor 588, y la ley 2. del Rey Don Alonso el Sabio tit. 1. part. 2.

De la distincion de las cosas espirituales, y no espirituales, de que los Pontífices y Reyes habian de conocer y juzgar para la felicidad del gobierno eclesiástico y político, nació otra distincion de la jurisdiccion espiritual y temporal, ó Pontificia y Real.

A la primera pertenece el conocimiento de las cosas absolutamente sagradas ó espirituales, como los Sacramentos. A la segunda, el conocimiento de las absolutamente temporales. San Agustin cerca del año 412, hablando de la práctica de su tiempo acerca de la materia de una y otra jurisdiccion, y queriendo distinguirlas, separó el derecho divino de las Sagradas Escrituras, del humano de las leyes Reales, atribuyendo al derecho humano la distincion de las cosas que están en el patrimonio de las gentes, y por consiguiente el conocimiento de si son mias ó tuyas, y dixo esto hablando de las Granjas de la Iglesia, segun la lectura de Anselmo Obispo de Luca, y de Juan Obispo de Chartres *Cum quo jure* 1. *dist.* 8.

De aquí procede la duda ¿á que jurisdiccion pertenece el conocimiento del derecho del Patronazgo? Qüestion que no se puede resolver si no se tiene presente el origen de este derecho, su naturaleza y progreso.

Es cierto que el derecho de patronazgo considerado como un derecho de que son capaces los secu-

culares, en quanto á su adquisicion y enagenacion, no es de derecho divino, porque segun la forma que le ha dado el Derecho, no le instituyó Jesu-Christo. Segun su origen, pues, es derecho humano, siendo el testimonio mas antiguo del uso de la nominacion, ó presentacion concedida al fundador, el que se lee en el Cánon 10. del Concilio Arausicano 1. celebrado año 441.

El Emperador Justiniano es cosa de hecho, que en el año 538 le dió cierta forma, como consta de la Novela 57. cap. 2. y confirmó el mismo derecho en el año 555 en la Novela 123. cap. 18. Que la jurisdiccion fuese en aquel tiempo del Emperador, tambien es cierto por derecho de Justiniano, practicado entónces sin contradiccion de los Obispos y Pontifices Romanos, permitiéndose solamente á los Obispos un conocimiento arbitral á voluntad de las partes litigantes, segun dicha Novela 123. cap. 21. y por lo que toca á practicarse en España el derecho de Justiniano, nos favorece la grande autoridad de San Gregorio Magno en la Epístola 57. del lib. 11. que en el año 590 mandó á Juan defensor guardase las leyes de Justiniano en la causa del Obispo de Córdoba. Hinimaro Obispo de Rems, en sus opusculos, refiere de Juan VIII. se conformaba con el mismo derecho Justinianeo: puede confirmarse con la Epístola 180. de Juan Carnotense.

La práctica, no solo de la nominacion Real en fuerza del patronazgo, sino tambien de la jurisdiccion Real, se puede probar con muchos Cánones, Leyes, y Memorias antiguas y modernas.

En quanto á la nominacion ó presentacion de Retores de las Basilicas que hacian los fundadores, nadie hallará dificultad, si leyere el Cánon *Decernimus* 23.

caus.

caus. 16. *quæst.* 7. sacado del cap. 2. del Concilio Toledano 9. celebrado en la era 693, para cuya inteligencia conviene saber, que antiguamente la colacion é institucion de los Beneficios, no estaba separada de la ordenacion, sino que en esta misma se aplicaban los Clérigos á las Iglesias, y por aquella aplicacion, llamada adscripcion, recibian el mismo derecho que adquieren hoy por la colacion ó institucion de los Beneficios. Y así durante aquella disciplina, lo mismo era que los fundadores ó patronos de los Oratorios ó Iglesias ofreciesen ó presentasen los Clérigos al Obispo, para que los ordenase como Presbíteros de sus Oratorios ó Iglesias, que exercitar el derecho de Patronazgo, segun la forma que este tenia entónces. A esto, pues, alude dicho Cánon 32. que segun se halla en el Concilio, dice así: Decretamos que todo el tiempo que los fundadores de las Iglesias permanecieren vivos, se les permita que tengan solicito cuidado en la principal solicitud de los mismos lugares, y que ellos mismos ofrezcan al Obispo idóneos Retores en las mismas Basilicas, para que los ordene.

Que la jurisdiccion de las cosas eclesiásticas no espirituales, y por institucion divina, no anexas á las espirituales (en cuyo sentido hablamos siempre distinguiendo, y no confundiendo las dos jurisdicciones Real y Pontificia dimanadas de Dios) perteneciese al Rey como de cosas por su naturaleza temporales, parece cierto, porque en España se juzgaba antiguamente por el Breviario del Código Teodosiano, formado por Aniano Godo año 22. del Rey Alarico, que fue el de 544 del Nacimiento del Señor, y en dicho Breviario no se halla vestigio alguno de pertenecer á los Obispos esta jurisdiccion, ni puede haberle, por ser ante-

terior á la introduccion del derecho de Patronazgo en estos Reynos.

Habemos, pues, de rastrearla por el Fuero Juzgo, por el qual tambien, y á un mismo tiempo se empezó á juzgar en España, desde que habiéndose compuesto dicho Fuero por mandado del Rey Chindasvindo en el año 1.° de su Reynado, que empezó dia 27 de Febrero del año del Nacimiento del Señor 612, comenzó á obligar dia 21 de Octubre del año siguiente, como consta de la ley 1. tit. 1. de *judiciis, lib. 2. legis VVisigothorum*, cuya ley años ha que tengo advertido, que es la de Chindasvindo, y no de Recesvindo, ni de Recaredo, como se colige muy bien de las leyes 3. y 5. del mismo título, siendo error de la tradicion Española atribuirla á Sisenando.

En todo el Fuero Juzgo no se hallará ley alguna de que se infiera que el conocimiento del derecho de Patronazgo perteneciese á la jurisdiccion Episcopal, y no á la Real, porque lo mas que se lee es, que los Obispos podian conocer de las injusticias de los Jueces, no para juzgar, sino para informar al Rey como zelosos Padres de la República, ley 30. tit. 1. *de judiciis lib. 2. legis VVisigothorum*, que es la ley 28. del Fuero Juzgo en romance, y el Rey resolvia y juzgaba independentemente del Obispo, ley 31. de dicho tit. *de judiciis* correspondiente á la 29. del mismo título del Fuero Juzgo en romance.

Que el Príncipe juzgase sobre las cosas eclesiásticas ó de las Iglesias, (no sobre las espirituales, distincion con que siempre se procede en este discurso) consta de las leyes 23. y 4. tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo. De manera que no habia otros Jueces, sino los que elegía el Príncipe, ley 5. tit. 1. lib. 1.

de

de judiciis, que es la 13. del Fuero Juzgo en romance, es á saber, el Duque, el Conde, y todos los otros que queria el Rey, ley 26. tit. 1. *de judiciis, lib.* 1. *legis VVisigothorum*, que es la 18. del mismo tit. del Fuero Juzgo en español.

Ahora no se extrañará que el Sínodo Romano, celebrado en tiempo de Eugenio II. año 826, y despues otro, celebrado en tiempo de Leon IV. año 853, hayan llamado dominio al derecho de Patronazgo en el Cánon *Monasterium* 33. *caus* 16. *q.* 7. cuyo nombre dió tambien Doña Munia hija de Fruela, en la fundacion de la Iglesia del Pedroso, era 1019, año del Nacimiento del Señor 890, y el Rey de Aragon Don Ramiro el Monge en la donacion que hizo á su hija la Reyna Doña Petronila, hablando de todas las Iglesias de que dixo ser Patron en la Escritura que conservó Marineo Siculo, *de primis Aragoniæ Regibus* lib. 2. fol. 9. y 10.

Supuesto todo lo dicho, solamente falta la diligencia de recoger y ordenar, guardando el órden de los tiempos, los empleos que prueban y confirman con una práctica constante y nunca interrumpida la jurisdicion Real de que vamos tratando.

Empezando, pues, por el Rey Gundemaro, pretendiendo el Obispo de Cartagena ser Metropolitano de la Provincia Cartaginesa, por derecho de su Silla, y alegando el Obispo de Toledo, que gozaba del derecho de Metropolitano de aquella misma Provincia, por una antigua costumbre referida en nombre de Montano Obispo de Toledo, en una carta suya que imprimió Don Garcia de Loaisa, pag. 86. de su Coleccion de Concilios, y el Cardenal de Aguirre, pag. 269. del tom. 2. el Rey Gundemaro en la era 648, año del Señor 609, decidió aquella

lla controversia con un decreto que se lee en Loaisa pag. 263. y en Aguirre tom. 2. pag. 435. Y es de advertir que dicho decreto no solo está firmado por el Rey Gundemaro, sino tambien por 26 Obispos, habiendo sido uno de ellos San Isidoró Metropolitano de Sevilla, Don Juan Abad de Valclara Obispo de Gerona, y San Fulgencio Obispo de Ecija.

Puede añadirse lo que sobre la referida controversia escribo en la vida de Don Nicolás Antonio, que precede á su censura de historias fabulosas, §. 125.

En la carta que escribió el Rey Sisebuto á Eusebio Metropolitano de Tarragona, de que largamente tratamos en la observacion 3, distinta y claramente se vé, que el Rey le mandó entregar el régimen, y gobierno de la Iglesia de Barcelona, esto es, que hizo ordenar como Obispo de aquella Silla al que el Rey habia nombrado, y presentado para ella. Esto sucedió despues del Concilio Egarense, celebrado en la era 652, año del Nacimiento del Señor 613, en que intervinieron, y subscribieron el Metropolitano Eusebio y Emila Obispo de Barcelona, antecesor del que presentó el Rey Sisebuto para aquel Obispado.

Es muy notable otro exemplo de la jurisdiccion Real, practicado por el mismo Rey Sisebuto. Cecilio Obispo de Montesa, sin pedir licencia al Rey, dexó el Obispado, se retiró á un Monasterio, y despues dió cuenta al Rey, el qual le respondió, mandándole comparecer en su presencia, y en la de sus hermanos, por los quales entiendo los Obispos, para reprehenderle, y hacerle volver á su Obispado. Las palabras con que el Rey le respondió fue-

ron estas: ,, *Sed quia ex tuis cognovimus literis non ,,ob aliud te Monasterium fuisse adeptum, nisi ut tuis ,,opem ossis ferres languoribus; miror cum damno multorum ,,te esse vel felicem et non magis te ea vel protinus emenda- ,,re quæ nuper crudeliter committere maluisti; unde quia nos- ,,tra præstolaris oracula, confestim adscito notario*, (esto es ,,el Secretario) *elegimus recitanda quæ cum tuis mani- ,,bus prolata patuerint, omni calliditate deposita, ad nos- ,,tram celeriter fratrumque tuorum præsentiam tua di- ,,rigantur vestigia, ut vivida voce increpatus & stilo ,,verborum correptus, tandem resipiscens redeas ad incre- ,,menta virtutum.* " Concuerda con esto lo que escribió al mismo Rey Sisebuto Cesario Patricio, de cuya Dignidad y Prefectura dixo Valafrido Estrabon, de *Reb. Eccles. cap.* 31. *Comparetur Papa Romanus Augustis & Cæsaribus; Patriarchæ vero Patriciis qui Primi post Cæsares in Imperiis fuisse videntur.* El Patricio, pues, Cesario, cuya gente parece que habia asegurado la persona del Obispo Cecilio, escribió al Rey lo siguiente: *Cecilium namque Beatissimum Patrem nostrum retentum à nostris omnibus contemplatione Dei & Regni vestri festinantes sanare* (yo leo *servare*) *in omnibus voluntatem absolvimus & ut suæ Sanctæ Ecclesiæ vestrisque Christianissimis præsentetur obtutibus evidentem operam dedimus.*

El Rey Sisenando, en la era 671, año del Señor 632, mandó celebrar en Toledo un Concilio, que fué el 4, y en confirmacion de su jurisdiccion son muy notables las palabras con que empieza dicho Concilio, que son estas: *Dum studio amoris Christi ac diligentia Religiosissimi Sisenandi Regis Hispaniæ atque Galliæ, Sacerdotes apud Toletanam urbem in nomine Domini convenissemus, ut ejus imperiis atque jussis communis à nobis agitaretur de quibusdam Ecclesiæ Disciplinis tractatus,*

pri-

primum gratias Salvatori nostro Deo omnipotenti egimus; post hoc, antefacto Ministro ejus excellentissimo & gloriosissimo Regi, cujus tanta erga Deum devotio stat, ut non solum in rebus humanis, verum etiam in causis Divinis solicitus maneat.

En la era 704, año del Nacimiento del Señor 665, se celebró en Mérida un Concilio, que se halla en la Coleccion de Don Garcia de Loaisa, pag. 507. y en la del Cardenal de Aguirre, tom. 2. pag. 625. y en el cap. 8. de este Concilio se lee que el Rey Recesvinto, á instancia de Oroncio, que era Metropolitano de Mérida, convocó Concilio, y regló los límites de la Provincia de Lusitania, segun lo prescribieron los Cánones. El Rey, pues, Gundemaro regló la Provincia Cartaginesa, y Recesvinto la de Lusitania.

En el capítulo 23. del mismo Concilio, pronunciaron los Padres congregados en él la siguiente clausula, comprobante de la jurisdiccion Real en las cosas eclesiásticas, no espirituales por institucion divina conexâs con ellas. *Ac deinde de Serenissimo ac piisimo & orthodoxo viro Clementissimo Domino Recesvinto Rege gratiæ impendimus opem, cujus vigilantia & sæcularia regit cum pietate summa, & ecclesiastica plenius divinitus sibi sapientia concessa.*

Pudiera añadir que el Concilio Toledano 5.º celebrado en la era 674, año del Nacimiento del Señor 635, en el capítulo 8. reservó al Príncipe la facultad de perdonar los delinqüentes, y que para mayor amplitud de la potestad Real se introduxo, que el seglar excomulgado que hubiese cometido delito contra el Rey, ó contra la República, ó la Patria, comiendo despues en la mesa del Rey, despues de haber recibido aquella honra, podia comunicar con los demás, cuya indulgencia extendió á los Sacerdo-

tes el Concilio Toledano 12. cap. 3. en la era 719, año 680. Pero entiendo que este exemplo no es á propósito para probar la jurisdiccion Real, sino que el Concilio ordenó que el acto de comer los Sacerdotes en la mesa del Rey, fuese uno de los modos de lograr la comunion con las demás.

El Rey Don Alonso VIII. que empezó á reynar año de 1158, determinó el pleyto que hubo entre Don Rodrigo, Obispo de Calahorra, y el Abad del Monasterio de Santa Maria la Real de Náxera, sobre haber disminuido simoniacamente los bienes de la Inglesia, le privó de su administracion, y le desterró de su Reyno, y en caso de quebrantar su Real Decreto, permitió que qualquiera le tratase como á hombre sin honra, y pudiese despojarle sin temor de incurrir en pena alguna. Véase la Cédula de este Rey en la *Histor. de Garibay* lib. 12. cap. 26.

Hallándose el Derecho de Patronazgo en estos términos (hablo en España donde vamos averiguando el progreso que ha tenido), el Pontífice Alexandro III. en el año 1180, dirigió un Breve al Rey de Inglaterra, cuya memoria se conserva en el cap. 3. de *Judiciis*, diciendo, que la causa del derecho de Patronazgo de tal manera está conjunta, y conexâ con las causas espirituales, que no se puede difinir sino por juicio eclesiástico, de cuyo texto de que es Aquiles, que se opone á la jurisdiccion Real, coligen algunos intérpretes que no debe tener lugar el conocimiento del Rey en las causas de derecho de Patronazgo. Pero el hilo de la Historia de este derecho que siempre vamos siguiendo, segun el orden de los tiempos, nos sacará de esta dificultad mejor que á Theseo del laberinto de Creta el hilo de Ariadna.

Es

Es verdad que dicho capítulo *Quanto* 3. de *Judiciis*, segun su inscripcion está dirigido al Rey de Inglaterra, que era Enrique II, pero la observacion que para la verdadera inteligencia de este texto hizo el eruditísimo Presidente de las Indias Don Francisco Ramos del Manzano, *ad leges Juliam & Papiam* lib. 3. cap. 57. es muy digna de singular atencion. Advirtió que el Sumo Pontífice solamente habló de la advocacion, y de la presentacion de las Iglesias entre legos y legos, y añadió este Decreto: *Hoc reprovavit*, segun el origen vaticano de los Decretos de Alexandro III. sobre aquellas costumbres de Inglaterra, cuyo Decreto copió, y publicó el Cardenal Baronio año 1164, y Matheo París *in Historia Angliæ* el mismo año trató de aquella costumbre casi con las mismas palabras que Jacobo Cujacio, tan insigne Canonista como Legista, que sobre el mismo capítulo glosó así: *De advocatione, inquit, Patronus ecclesiarum vocabat etiam ecclesiarum advocatos & præsentatione ecclesiarum, hoc est de Patronatu si controversia emerserit inter laicos vel inter Clericos, in Curia Domini Regis tractetur & terminetur.*

El Cardenal Ostiense, que floreció en el año 1250, atestigua que en su tiempo habia en Inglaterra este mismo uso. Las palabras, pues, del Sumo Pontífice Alexandro III. de ninguna manera pertenecieron á las controversias con los Clérigos ó Legos sobre las Reales advocaciones, ó presentaciones, antes bien en las mismas costumbres, y en la segunda que inmediatamente se sigue se echa de ver que se preservaron los Derechos Reales *in Ecclesiis de Feudo Regio ne possint dari absque assensu & concessione Regis*. Y se sigue el Decreto del mismo Alexandro III. *Ac toleravit*. Y asi aunque en el dicho cap. 4. de

de *Judiciis* entre las Epistolas de Alexandro III. que se añaden por Apéndice del Concilio Lateranense, part. 47. cap. 4. y que permanecen en el tomo 3. de la Coleccion de los Concilios de Severino Vinio, impresa en Colonia año 1618, se halla concebida aquella Epistola decretal de Alexandro III. con palabras que parecen generales, sobre deberse terminar las causas del Patronazgo con juicio eclesiástico; se ha de entender dicha decretal sobre la sujeta materia de la condenacion de aquellas costumbres de Inglaterra de conocer sobre las advocaciones y presentaciones en las controversias de Clerigos y Legos, coartando así aquel Decreto, y no extendiéndole (como no se extendió) á los Patronazgos Reales, que no se expresan, ni en la referida costumbre de Inglaterra, ni en la condenacion de ella. Y mucho menos debe extenderse á la costumbre de España, que muchos siglos antes estaba introducida, y practicada sin interrupcion.

A esto se añade la célebre regla Canónica, de que los Decretos generales de las prohibiciones, ó reservaciones, y cosas semejantes no comprehenden á los Reyes, ni á los Derechos Reales por razon de su excelencia, si no se expresan especialmente cap. *ult. vers. Regibus de Officio & potestate judicis delegati in* 6. con sus comprobantes. Y escribiendo de esta misma especie de Patronazgo Real el Obispo, y Presidente del Consejo Real Don Diego de Covarrubias, afirmó *in practicis* cap. 36. n. 3. y 4. que no se comprehende con qualquiera general derogacion del Patronato Laycal.

Es tambien del caso presente §. 25. de *Reformatione cap.* 9. *vers. Reliqui* del Concilio de Trento, donde abrogándose generalmente los Patronazgos de que

no

no consta por auténticos instrumentos de fundacion, y dotacion, ó por prescripcion inmemorial segun la forma allí expresada, se exceptuan los Patronazgos pertenecientes al Emperador, ó á los Reyes, ó poseedores de Reynos, así como en el Cánon 8. §. 22. de *Reformatione*, á la regla general de la visita de los Hospitales, que pertenecen á los Obispos, se añade la excepcion de los Hospitales que estan debaxo de la inmediata proteccion de los Reyes, para que no se visiten sin su licencia; añádese á esto la remision 10. tit. 6. del lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Quede, pues, asentado lo que se refiere en la decision del cap. *Quanto* 3. de *Judiciis*, pero ni segun el origen de dicho testo referido á su propia materia, ni por alguna razon canónica, no pertenece á los Patronazgos Reales. Digo razon canónica, porque el derecho de Patronazgo por sí no es puramente espiritual, como es claro, y expresamente lo enseña el Rey Don Alonso el Sábio en la ley 56. tit. 6. part. 1. y la ley 12. y la 15. tit. 15. part. 1. En la ley 56. tratando del Patronazgo, dice: porque es de cosas de la Iglesia cuéntase como por espiritual, y en la 12. hablando del mismo Patronazgo dice: *Ca es como cosa espiritual*; y en la 15. se explica así: *Llaman el Derecho de Patronazgo como espiritual, ca si puramente lo fuese non le podrian los Legos haber.*

La anexîon que el derecho de Patronazgo tiene con las cosas espirituales, no le hace espiritual sino relativamente en orden al fin á que se dirige, que es lo que bastó para que el Derecho de Patronazgo despues de haberse introducido muy poco á poco, y recibido alguna forma ó modificacion del Emperador Justiniano, aprobada y confirmada por el Dere-

re-

recho Canónico , le hiciese este como espiritual de la manera que hace los vestidos, y vasos destinados al sacrificio. Pero no habiéndole hecho ni podido hacer absolutamente espiritual , por ser esta potestad únicamente de Jesu Christo, siempre ha quedado en términos de ser por su naturaleza cosa capáz de estar en nuestro patrimonio, de pasar de unos á otros, de dudarse si es de unos, ó de otros , y por consiguiente de ser juzgado segun San Agustin, Cánon *Quæ jure* 1. *dist.* 8. por la jurisdiccion secular , la qual en el conocimiento del Derecho de Patronazgo solamente exâmina quien fundó , edificó , dotó , ó recuperó la Iglesia de los Infieles , ó quien por algun título legítimo como el de herencia , cesion , ó otro igual recibió el Derecho de Patronazgo , y en fuerza de las costumbres , ó Leyes Civiles expresamente aprobadas , ó si quieren hablar así toleradas por los Sagrados Cánones , declara que aquel que ha fundado , edificado , dotado , ó recuperado la Iglesia por conquista , y adquirido por justo título el Derecho de Patronazgo , es Patron. Por esta razon Clemente III. en el año 1190 , diez años despues del Decreto de Alexandro III. , tratando de los Derechos de los Patrones en las elecciones de los Prelados de las Iglesias Conventuales , dixo , que era cosa mas honesta pedir el consentimiento al Patron , despues de hecha la eleccion, que antes de hacerla; pero expresamente exceptuó el caso en que por razon de la jurisdiccion hubiese otra costumbre, cap. *Novi* 25. *de jur. patronat.* Quitadas así las dudas que pudiera ocasionar la preocupacion de muchos intérpretes de los Sagrados Cánones , á repetir lo que escribieron otros que ellos sin distinguir , y averiguar las circunstancias de los casos, observando bien

las

las memorias coetaneas, proseguiremos los exemplos de la jurisdiccion Real.

En el año de 1227 el Santo Rey Don Fernando III. mandó salir de la Diócesi de Segovia al Obispo Bernaldo, cap. 5. de *Rest. expoliatorum in 5. compilatione.*

En el año 1393, duodecimo del Reynado de Don Juan el I, refiere Don Pedro Lopez de Ayala en su Crónica, cap. 10. fol. 216., que los Prelados del Reyno se quejaron en las Cortes de Guadalaxara, de que en el Obispado de Burgos eran muchas Iglesias, cuyos diezmos de ellas llevaba el Señor de Vizcaya, y otros muchos Caballeros, y Hijos-dalgo, y que esto era contra todo derecho; y habiendose defendido los interesados con la posesion inmemorial, obtenida antes del Concilio Lateranense, diciendo que no debian ser despojados de ella, habiendo sus predecesores fundado, y dotado las Iglesias, y librado la tierra de los Barbaros, y habiendose ventilado la controversia, determinaron los Consejeros de dicho Rey, que los nobles fuesen amparados en su posesion de llevar los mencionados diezmos, y lo confirmaron despues los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, en la ley 3. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En el año 1448 el Rey Don Juan el II. sentenció la controversia que hubo entre Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y Don Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos, sobre entrar aquel en la Diócesis de éste con la Cruz delante, por razon de su Primacía Real, de lo qual se trata en la Coleccion de Concilios de Loaysa pag. 296, en la de Aguirre, tom. 2. pag. 450., en la historia de Don Pedro Tenorio, que escribió el

Doctor Eugenio Narbona, lib. 1. cap. 5. fol. 29. y en la defensa de la Primacía de la Iglesia de Toledo, publicada en nombre del Doctor Nicasio Semillán, pag. 209. se trata esto con mayor extension.

Los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, en el año 1504 exercitaron la misma jurisdiccion en las diferencias que hubo sobre la visita de costumbres, y demás Sacerdotes de la Iglesia de Toledo, entre el Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y dicho Cabildo, y Beneficiados, como se puede ver en Alvar Gomez de Castro, de *Rebus gestis*, y en Francisco Ximeno, fol. 48.

El Rey Don Felipe II. determinó las precedencias en una Procesion general entre la Iglesia Catedral, y el Convento de San Benito de Valladolid.

El Rey Don Felipe IV. determinó otras precedencias en una Procesion general entre los Capellanes de Honor, y los Religiosos del Convento de San Gerónimo: Y entre aquellos, y sus Predicadores: Y tambien entre el Colegio mayor del Arzobispo, y la Iglesia de Salamanca, pretendiendo esta, que no tenia obligacion de ir en Procesion á la Capilla de dicho Colegio el último dia de Pasqua de Espíritu Santo. Lo mismo hizo entre el Arzobispo de Toledo, y su Santa Iglesia sobre la preeminencia de gobernar la Procesion del Corpus: Y en el caso del Arzobispo de Granada, acerca del uso de la silla de manos en la misma Procesion, sobre cuya controversia se puede ver lo que escribió Don Pedro de Ulloa Golfin Portocarrero, en su raro, y eruditísimo libro de la ceremonia de alzar los pendones en España por el nuevo Rey,

§.

§. 26. pag. 308. y 309. cuya controversia se decidió en juicio contradictorio, habiendo durado mucho tiempo, pues el Rey Don Cárlos II. pidió los Autos al Consejo, y los remitió á la Cámara, para que precediendó su Consulta resolviera lo mas justo, y conveniente; y los que dieron su parecer fueron el Presidente Don Gil Castejón, Don Cárlos de Herrera, y Don Antonio Ronquillo.

Finalmente, otras semejantes controversias dieron ocasion al auto del Rey Don Felipe V, que es el 7. del tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, fecha dia 21 de Octubre del año de 1720, con que se puso fin á estas discordias.

Esta jurisdiccion Real se fortifica mas, si se considera que es una especie de regalia, segun se colige del capítulo *Generali* 13. *de electione in* 6. que es del Concilio general Lugdunense, celebrado en tiempo de Gregorio I. año 1274, y que el Patronazgo Real sea preeminencia, y derecho Real, lo dixeron los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, año 1480, en la ley 111. de las de Toledo, que es hoy la 3. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y por eso el Rey Don Felipe II. año 1565, le contó entre los derechos incorporados en la Corona, ley 1. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y si quando se trata de las Donaciones Reales, la jurisdiccion es del Rey, y no de los Eclesiásticos, como se reconoce en el caso en que pleyteando el Obispo de Segorve Don Pedro de Xerica, y queriendo aquel pedir ante la Sede Apostólica, prohibió el Rey Don Alonso IV. de Aragon, que se respondiese ante el Juez Eclesiástico, como lo refiere Pedro de Belluga *in speculo Principum, rubr.* 13. *vers. restat*, *n.* 13. juntandole con el

6. y lo afirmó el Rey Don Juan el II. en Valladolid, año 42 de su Reynado (que fué 1448 del Nacimiento del Señor) pet. 18. 41. y 45. y año 47. pet. 30. segun consta de la ley 1. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion, y lo confirmaron los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel año 1491 en la ley 127. del quaderno de las Alcavalas, trasladada á la 10. tit. 7. lib. 9. de la nueva Recopilacion, y lo ratificó el Emperador, y Rey Cárlos V. en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 1. tit. 1. y lo revalidaron las Ordenanzas de la Contaduría mayor, hechas por el Rey Don Felipe II. año 1568, como se vé en la ley 1. §. 9. tit. 2. lib. 9. de la nueva Recopilacion. ¿Quién negará que á lo menos en los Patronazgos de fundacion, edificacion, y dotacion, donde se trata si el Rey fundó la Iglesia, ó si la edificó, ó dotó, ó si no la fundó ni edificó ni dotó, quién negará, digo, en tales casos en que se trata de la prueba del hecho, que la jurisdiccion es Real? ¿pues con quánta mayor razon lo será donde se trata si conquistó ó no, siendo la Conquista un titulo mas notorio, y mas eficáz para la adquisicion, por derivarse del Derecho de Gentes? y en efecto, en términos de Patronazgo, dexando por supuesto, y bien probado el exercicio de esta jurisdiccion en tiempo de los Reyes Godos, y en los inmediatos, segun consta por la larga série de exemplos que habemos recogido, y referido; se supone tambien en exercicio esta jurisdiccion por los del Consejo Real, en el año 1387, segun consta de una ley del Rey Don Juan el I., hecha en Briviesca dicho año, peticion 17. y 18. confirmada por el Rey Don Juan el II. en Segovia año 1433, revalidada por el Rey Don Enrique III. en la mis-

ma

ma Ciudad año 1406, en las Ordenanzas del Consejo, cap. 21. repetida en Toledo por los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel año de 1480, segun consta de la ley 10. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, observando las notas legales de la misma Recopilacion, y como segun esta ley el Patronazgo Real era de preeminencia, y Derecho Real en el año 1525. El Emperador Don Cárlos, y la Reyna Doña Juana, mandaron que los del Consejo, y Cámara del Rey fuesen diputados para las cosas del Real Patronazgo, ley 5. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que es de los mismos Reyes, y posterior, publicada en el año 1543, quedando en las Reales Audiencias el conocimiento de los Beneficios Patrimoniales, y Eclesiásticos, segun la ley 21. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, establecida en el año 1528, y despues confirmada en Toledo año 1539, y asi la Cédula Real del Rey Don Felipe II. expedida año 1588, y referida en los Apéndices del tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, remision 4, no innovó cosa alguna en quanto al conocimiento privativo de la Cámara, sino que confirmó esto mismo, y por eso no debe este derecho privativo coartar á los menos términos de fuerza, como opinan muchos mal instruidos en el progreso del Derecho de Castilla. Lo que hay es, que los demás Tribunales se hallan inhibidos del recurso de Fuerza, el qual debe hacerse al Consejo de la Real Cámara, limitando esto á los Artículos de la Fuerza de qualesquiera Jueces Eclesiásticos, que quiso el Rey Don Felipe II. año 1593, auto 6. tit. 6. lib. 1. que se tratasen, y determinasen en la Cámara en todo lo que fuere tocante al Patronazgo (entendiendose Real) y negocios que en ella se conocen, segun se lee en el

el referido Apéndice; á lo qual no se opone lo que se dice en la Cédula de 7 de Abril del año 1603, remision 5. y auto 7. tit. 6. lib. 1. que los recursos queden salvos para que se expidan en el Consejo Real, porque la Real Cámara es un Consejo Real calificado, esto es, un Consejo Real compuesto de cierto número de Consejeros Reales con su Presidente.

Finalmente, el Rey nuestro Señor en el dia 3 de Octubre del año de 1748, al paso que nos dió un público testimonio de su equidad, dexó tambien á los venideros una prueba incontestable del uso de su jurisdiccion en el Patronazgo Real, y para que su Real Cédula llegue á noticia de mis lectores, la trasladaré aqui: La molesta continuacion de Recursos de varias naturalezas, que he experimentado desde mi Exâltacion al Trono, sobre negocios pendientes en mi Consejo de la Cámara, me ha hecho la precision de exâminar el origen para impedir los perjuicios, y habiendo sobre muchos oído á la Cámara, sobre otros varios Ministros, he querido que con presencia de todo se hiciese un radical exâmen, por el que estoy bien informado que de tratarse en mi Consejo de la Cámara los pleytos, y negocios tocantes á las Comunidades, Conventos, y Monasterios de mi Patronato, se sigue gran dispendio, y molestia á mis vasallos, en quanto se les precisa á que defiendan sus derechos, y promuevan sus instancias fuera de sus propios Dominios, y respectivas Provincias, quando en ellas tengo mis Tribunales, Chancillerías, y Audiencias, creados en su alivio para la mas pronta, y facil administracion de justicia: en cuya atencion conocen de mayores regalías, y derechos propios de mi Corona; por tanto

to, deseando dar oportuna providencia que evite los referidos perjuicios introducidos con novedad desde el año 1735, mandé exâminar sériamente este importante asunto, y con atencion á lo que sobre él me consultó tambien la Cámara: He resuelto que las Comunidades, Conventos, y Monasterios de mi Patronato, sigan sus juicios activos y pasivos, derechos, acciones, y defensas en los Tribunales, Chancillerías, y Audiencias de sus respectivos distritos, y Provincias adonde corresponda su conocimiento, segun lo dispuesto por derecho Canónico, y leyes de mis Reynos, y para que tenga pronto efecto esta providencia, mando que en la Cámara no se admitan pleytos ni instancias de las expresadas Comunidades Patronadas, y que los introducidos, y pendientes en ella, se remitan á las referidas Chancillerías, y Audiencias, y los que fueren privativos del Fuero Eclesiástico, á sus legítimos Jueces, á excepcion de aquellos pleytos que estuvieren sentenciados en vista, y se hallen en instancia de súplica, los quales (no siendo del Fuero Eclesiástico, adonde en caso de serlo, deberán tambien remitirse) quiero se concluyan, y determinen luego en la Cámara, sin permitir insubstanciales dilaciones á las partes: Y para que los interesados no sufran detenciones, ordeno que ademas de las Cámaras regulares de los lunes, y miércoles, se repitan las tardes de los jueves, y sábados, por espacio de quatro meses; para que en este tiempo los Ministros que asistieren, procuren desembarazar la Cámara de todos los referidos pleytos, sin que obste á Don Joseph Ventura Guell, y al Marqués de los Llanos, para tener voto en ellos, el que hubiesen sido Fiscales coadyuvantes.

En conseqüencia de esta mi resolucion, y de

lo

lo mandado por el Rey mi Señor, y Padre (que esté en gloria) en 29 de Septiembre de 1715, que quiero se observe, y cumpla inviolablemente, revoco todos los nombramientos de Protectores, y Jueces Conservadores, concedidos á diferentes Conventos, y Monasterios de mi Patronato, y mando que cesen desde luego, y para siempre sus juzgados particulares, y remitan todas las causas de sus comisiones que no estuviesen sentenciadas, á los Tribunales, donde corresponda, y adonde deberian haberse seguido si no se hubiesen admitido en la Cámara.

Para que se reparen prontamente los daños, y perjuicios causados por las Cédulas de Apeos, y Deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *Finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del Reyno, se propasó desde el año 1735 con exceso, y desorden á despojo, aumento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios: mando que en las Chancillerías, y Audiencias adonde corresponda, citando las partes, y con vista solamente de los Procesos hechos sobre los Apeos, si por ellos se hallase que para el despojo, ó aumento de rentas, no procedió expreso consentimiento, y conformidad de los interesados, ó otro formal correspondiente procedimiento de Justicia, se reponga, y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser, y estado que tenian antes del despojo, según, y como lo estimare el respectivo Tribunal adonde se remitan los Procesos; en inteligencia, de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de causa, que la referida inspeccion de los Autos del Apeo, y lo que en su razon se alegase

por

por las partes, reservándoles su derecho, para que executada la reposicion, usen de él como les convenga en juicio correspondiente.

Habiendo entendido que las expresadas Comunidades Patronadas se fundan, para avocar sus pleytos y dependencias á la Cámara, en las Cédulas expedidas en 6 de Enero de 1588, y 7 de Abril de 1603, por los Señores Reyes mis predecesores Don Felipe II. y Don Felipe III. ocurriendo á estos motivos, declaró, que si bien aquellas Reales resoluciones dan providencia para la mejor conservacion, integridad y defensa del útil Patronato de mi Corona, sus privativas regalías y efectos no comprehenden los intereses, pleytos y negocios propios de las referidas casas Patronadas, como lo manifestó su regular inmediata observancia en los recursos hechos á las Chancillerías y Audiencias, así por sus propios derechos, como para la conservacion, y defensa de las donaciones que recibieron de la Corona, y de que deben conocer mis Tribunales, sin que en aquellos tiempos hubiesen pretendido el fuero activo y pasivo de la Cámara, en que desde el año de 1735 se han introducido. Por lo qual conformándose, como se conforman con las referidas Reales Cédulas y su observancia, con el alivio que deseo y quiero dispensar á mis vasallos, mando, que solo en el preciso caso que se intentase controvertir mi Patronato á los honores y autoridades y preeminencias, que como á tal Patrono me pertenecen en las expresadas Casas, Comunidades y Monasterios Patronados, conozca la Cámara privativamente de estos derechos propios de mi Corona, y pida el Fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados. Declaro tambien, que en consequencia de las antecedentes Reales Cédulas,

toca privativamente al Consejo de la Cámara, con inhibicion á todos mis Tribunales, el conocimiento de las causas del Real Patronato, en quanto se interesa la regalía de mi Corona, en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar personas para las Iglesias y Piezas Eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos y concesiones Apostólicas, me pertenecen de justicia. Y aunque es consiguiente á estas facultades la comprehension de lo anexo, y dependiente de ellas, deseando dar oportuno remedio que asegure la pronta administracion de justicia: Mando que las Chancillerías y Audiencias respectivas conozcan y determinen en primera instancia, con las apelaciones á la Cámara, todas las causas y negocios, en que no dudándose de mi útil efectivo Patronato, solo se controvierte sobre las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocantes á las Iglesias y Piezas de mi Real Presentacion, y en su nombre á los Provistos en ellas, á cuyo fin se darán por el Consejo de la Cámara las órdenes convenientes, con las de que cesen todos los Jueces subdelegados en estas particulares comisiones, y remitan lo pendiente en su asunto á los expresados Tribunales, haciendo especial encargo á los Fiscales, para que coadyuven estos derechos, y asistan á la defensa y conservacion de las referidas mis Iglesias, por los medios que justa y legítimamente se puedan usar; de modo, que en todo se proceda con mucha consideracion á lo dispuesto por derecho Canónico y leyes de mis Reynos, en las causas que se deben juzgar en mis Tribunales, ó remitir á los Jueces Eclesiásticos, por ser privativas de su fuero. Bien entendido, que en esta providencia solamente se comprehenden las Iglesias y

Pie-

Piezas Eclesiásticas que son de mi Real efectiva presentacion, todas las veces que acontece vacar, y en que mis presentados mediante la colacion Canónica entran en la posesion y goze de ellas, porque en su conservacion, y en que no se enagenen ni usurpen sus legítimos derechos, se interesa el útil uso y exercicio de mi Patronato.

Y por quanto son muy freqüentes en la Cámara por los recursos de las Iglesias Patronadas, las controversias sobre el conocimiento de diezmos, para evitar estas costosas disputas, y que las partes sigan derechamente sus instancias en el fuero que corresponda; mando, que todas las causas en que principalmente se controvierta la execucion de diezmos eclesiásticos y sus exênciones, se remitan al fuero de la Iglesia de donde tienen su origen, y solo conozca la Cámara y mis Tribunales en el caso en que conste, como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos en litigio son secularizados é incorporados en la Corona por concesiones Pontificias, aunque despues fuesen donados á las Iglesias y sus Ministros, cuya mutacion de poseedores, no altera el antecedente estado que tomaron, para que sean juzgados por la jurisdiccion Real, como si se mantuviesen en mi Patrimonio.

Pero por esta providencia respectiva á los casos de jurisdiccion en las controversias de diezmos, no es mi Real animo causar perjuicio á las partes en los derechos que legítimamente hubiesen adquirido en este asunto, ni menos alterar en manera alguna los convenios y transacciones celebrados por las Iglesias Patronadas sobre diezmos; antes bien confirmando y aprobando los otorgados hasta aquí, quiero que se consideren, como si para su otorgamiento hubiese

se precedido mi Real permiso y aprobacion ; pero prohibo que en lo futuro se celebren sin mi Real consentimiento.

Asimismo prevengo á la Cámara, que sobre la retardacion y pago de pensiones impuestas á los Obispados y Prelados, no admita formales instancias de los interesados, que deberán solicitar su execucion en el fuero eclesiástico, siempre que no se intentase controvertir el derecho de cargar estas pensiones conforme se halla establecido, pues disputándose en este caso mi regalía, deberá conocer la Cámara en su conservacion y defensa.

Estoy enterado, que las diferencias acaecidas en tiempo del Rey mi Señor y Padre con la Corte Romana, sobre algunos derechos de Patronato, se remitieron de acuerdo de ambas Cortes, por el Concordato que celebraron el año de 1737, á un amigable convenio, y que de hallarse despues de tanto tiempo sin resolucion este acordado medio, se siguen considerables perjuicios á mi Corona, por quanto se le embaraza el uso de los legítimos derechos que de justicia corresponden á mi Real Patronato, en cuya justa causa, no menos se interesa el divino culto, que el beneficio comun de mis vasallos: deseando no obstante dar á la Santa Sede, y á su Santidad las mas reales pruebas de mi filial veneracion y respeto, y que de mi parte no se dilatará la última determinacion de este incidente; mando á la Cámara, que por el tiempo de un año suspenda las providencias, demandas y pretensiones, que dieron motivo á las expresadas diferencias, sobre las quales pueda caer la disputa de los Patronados que se reservaron por el artículo 23. del Concordato, á un amigable convenio, y que esta resolucion se comuni-

ni-

nique al Nuncio de su Santidad, para que por su parte no omita el que se traten y allanen estas dudas en el expresado tiempo, previniéndole, que si pasado no se hubiesen concluido, no podré negarme al buen uso de los derechos de mi regalía, por los medios justos que me permita la justicia. Y con estas mismas declaraciones mando se guarden y cumplan las citadas Cédulas de los Reyes mis predecesores Don Felipe II. y Don Felipe III. sin embargo de qualesquiera decretos ú órdenes en contrario. Tendráse entendido en la Cámara, y comunicará esta mi Real resolucion á las Chancillerías, Audiencias, Jueces Conservadores, Protectores y Subdelegados, para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que á cada uno toque. En Buen-Retiro á 3 de Octubre de 1748. A Don Iñigo de Torres.

Este progreso canónico, legal y cronológico, hace ver que la jurisdiccion sobre el Patronato Real, como de cosa que no es absolutamente espiritual, esto es, privativamente propia de la jurisdiccion episcopal, puede ser Real y Pontificia, que en España siempre ha sido Real, y que si bien por derecho positivo Pontificio se hizo eclesiástica con inhibicion de los legos, sin embargo no se derogaron las costumbres y leyes, que anteriormente estaban en la posesion de esta costumbre originada en España, ó de la disposicion de las leyes del Fuero Juzgo, que son las mas antiguas que tenemos reducidas á cuerpo del derecho Español, ó de la misma práctica, derivada de lo que hacian los Reyes Godos anteriores á Recaredo I. que fue el que habiendo abjurado el Arrianismo de que estuvieron inficionados sus antecesores, se hizo Católico, y despues aquella costumbre

bre se toleró, y aun se confirmó, no solo por los Obispos de España canónicamente congregados en sus Concilios, sino tambien por los Sumos Pontífices. Pero como quiera que se haya introducido esta costumbre de exercitar el Rey su jurisdiccion Real y temporal, en las cosas por su naturaleza temporales, hechas puramente eclesiásticas, pero no rigurosamente espirituales, siempre la han mantenido los Reyes de España, y no es cosa irregular que esta jurisdiccion así entendida y explicada, y no de otra forma, ni con extension alguna á las cosas espirituales, resida en los Soberanos seculares, como la jurisdiccion de las tercias, ley 1. tit. 21. lib. 9. de la nueva Recopilacion.

OBSERVACION XXX.ª

En que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente Concordato. En esta amigable composicion se ha portado el Rey de España Don Fernando VI. con mayor liberalidad que sus gloriosos antecesores los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, de quienes escribe el Doctor Pedro de Salazar y Mendoza, en la Crónica del Cardenal Mendoza, lib. 1. cap. 52. pag. 176. Hicieron los Reyes nueva instancia con el Papa, suplicándole fuese contento de guardalles su derecho y preeminencia, en no proveer las Iglesias sin su presentacion, y ninguna de las tres provisiones tuvo efecto, sino las que hicieron los Reyes.

OBSERVACION XXXI.ª

No ya en órden al derecho de la Cámara Apostólica

ca &c. Aluden estas palabras al artículo 22. del Concordato del año 1737, que á la letra es el siguiente: Acerca de los espolios y nombramientos de Subcolectores, se observará la costumbre, y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes, asi como los Sumos Pontífices, y particularmente la Santidad de nuestro muy Santo Padre, que hoy reyna felizmente, no han dexado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas Iglesias una buena parte, así tambien ordenará su Santidad, que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las Iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse. Pero independentemente de este artículo, que tambien está abrogado por este Concordato en la parte que es abrogable, siempre ha habido duda en órden al derecho que pretendian la Cámara Apostólica, y la Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las Iglesias Obispales vacantes en los Reynos de las Españas, desde el tiempo en que la Cámara Apostólica y la Nunciatura, pretendieron tener algun derecho sobre los dichos espolios y frutos, y para que esto se entienda mejor, trataremos de este derecho desde su primer origen.

Hallándose las Iglesias de España en la costumbre y posesion (que con incontrastable firmeza probaremos en la observacion 32.) de que los bienes eclesiásticos fuesen de ellas, siendo los Obispos sus fieles dispenseros; sucedió que en el dia 20 de Septiembre del año 1378 se levantó en la Iglesia occidental un terrible cisma, que duró quasi cincuenta años, en cuyo tiempo los Reyes y demás Príncipes consintieron muchos abusos por favorecer cada qual á su partido, esperando quizá algunos apli-

car

car el remedio en tiempo de mas oportunas circunstancias. Entónces se cree que se introduxeron fuera de España los que llaman espolios, y son una especie de bienes aplicados á la Cámara Apostólica. Tales son los de los Prelados intestados, ó de los que excedieron en la licencia de testar, segun el Motu-propio de Paulo III. del año 1542, que empieza: *Romani Pontificis*: los frutos Beneficiales maduros y no pedidos, y los pendientes segun la constitucion de Pio IV. del año 1560, que comienza: *Decens*, y la de Pio V. del año 1567, que empieza: *Romani Pontificis*: los bienes de los Clérigos que tienen bienes eclesiásticos, y mueren fuera de la residencia, aunque tengan facultad de testar y disponer de ellos, segun la constitucion de Pio IV. de 1564, cuyo principio es: *In suprema*, y esto se entiende en los Clérigos de qualquiera autoridad, dignidad y grado, como no sean Cardenales de la Santa Romana Iglesia, cuyos bienes no están sujetos á espolio en qualquier parte que mueran, segun la constitucion de San Pio V. que empieza: *Literas nostras*, y es derogatoria de la de Paulo III. del año 1542, que comienza: *Romani Pontificis*: Tambien están sujetos al espolio los bienes del Religioso que habita fuera de la Religion, aunque esté fuera de ella con licencia del Superior, y los bienes sean adquiridos por industria propia, segun la constitucion de Gregorio VIII. del año 1567, que empieza: *Officii nostri*, aunque por derecho comun pertenecian al Monasterio de su órden, Cánon *Dicatis* 11. *Caus.* 12. *quæst.* 1. *cap. Cum olim* 12. *de Privil.* Finalmente la Cámara Apostólica se levantaba con los muebles de los Obispos. Pero no pertenecian á ella los bienes de los Clérigos que morian en la Curia Romana, segun

gun la Constitucion de Julio III. del año 1550, que empieza *Cupientes*: ni los instrumentos, y ornamentos destinados al culto Divino: sino que se debian á la Iglesia á que fueron aplicados, si permanecian al tiempo de la muerte del Beneficiado, aunque él los hubiese comprado de sus bienes patrimoniales, y hubiese testado de ellos. Segun la Constitucion de San Pio V. que empieza *Romani Pontificis*, y es del año 1567, ordenó aquel Santo Pontífice, que los Capítulos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, por su propia autoridad tomasen dichos instrumentos, y ornamentos sagrados, llamados Pontificales. Pero Sixto V. quiso despues que los recibiesen de los Colectores Apostólicos. Estos se apropiaban algunas piezas: y para quitar este abuso, hizo el Estado eclesiástico una Concordia con el Colector general de la Cámara Apostólica, y la confirmó Clemente VIII. en la Bula que empieza *Decet*, que se halla impresa en los papeles del Estado eclesiástico, título Sede vacante, pag. 17, cuya Bula extraño mucho que se halle citada con aprobacion en el auto 8. tit. 3. lib. 1. siendo así que en aquella Concordia no concurrió el Fiscal del Rey, ni intervino la aprobacion Real con el debido conocimiento de la causa, ni el Reyno fué citado, ni oído, ni tampoco los vasallos, en cuyo perjuicio, y especialmente de las Iglesias, y de los pobres legítimos acreedores se hizo aquella Concordia. Pero prosiguiendo nuestro discurso, Clemente VIII. ordenó que los Colectores de la Cámara Apostólica no pudiesen elegir ni quedarse con pieza alguna, sino solamente recibir las que les diese el Capítulo. Declaró San Pio V. en su Constitucion *Romani Pontificis* del año 1567, que cosas no debian contarse entre los espolios, y finalmente dixo que

estos no tienen lugar en los Beneficios, que no exceden el valor de treinta ducados de oro de Cámara. Inocencio XII, considerando quan odiosos eran los espolios, y compadeciéndose de los Obispos del Reyno de Napoles, mandó que los bienes de los Obispos de aquel Reyno estuviesen exêntos de espolio, y pudiesen aplicarse en vida, y en muerte en beneficio de las Catedrales, ó de las Iglesias, ó á obras piadosas; y que no disponiendo el Obispo, el Capítulo se encargase de sus bienes, reservandolos al succesor. Así lo dice Juan Bautista Argiro, Abogado de la Curia Romana, *Disceptatione Ecclesiasticorum, lib. 8. Disceptatione 27. n.* 37. Y esto mismo confirmó Benedicto XIII, segun lo refiere el sábio Luis Antonio Muratori en los Anales de Italia año 1730, de manera que el Reyno de Napoles estaba ya aliviado de este odiosísimo tributo, y España que de cinco en cinco años envia á Roma todo lo que importan en un año las rentas eclesiásticas, continuaba en lamentarse por la fuerza que se hacia á sus Iglesias con estos espolios tan injustos en su distribucion, como manifiesta su nombre poco decoroso.

Pero para que mejor se vea quando, y de que manera se introduxeron en España los daños que causaban, y lo que han sentido de ellos los mayores Letrados, permitase que yo lo refiera brevemente.

El Maestro Gil Gonzalez Davila, en el Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia de Oviedo, que imprimió en Madrid año 1635, en 4.° en el folio 42. despues de haber dicho que los Reyes de Castilla, y de Leon llevaban los bienes que los Obispos dexaban en la hora de su fallecimiento, así muebles como raices, escribió lo siguiente: Esto duró hasta que los Pontífices Romanos comenzaron á llevar los espolios

y

y vacantes de los Obispos, y Obispados, que se comenzó á introducir en el Reynado de los Reyes Católicos en el año 1497, siendo Pontífice Inocencio VIII. Y aunque los Reyes Católicos reclamaron, no bastó. El Rey Felipe II. quiso dar remedio en ello en el año 1581, para que no se sacasen los espolios, y vacantes. Y para ver el modo que se tendria, en este mismo año mandó formar una junta, en que se viese si de justicia pertenecian á su Santidad los espolios, y vacantes. Y los nombrados para ella fueron 13 Consejeros. Mas lo que entonces no llegó á tener efecto, lo tuvo en el Reynado de la Magestad del Rey Don Felipe IV, que para tomar buen acuerdo con la Beatitud de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, nombró por sus Embaxadores á Don Fray Domingo Pimentel, de la Orden de Predicadores, Obispo de Córdoba (y despues Cardenal), y al Licenciado Don Juan Chumacero y Sotomayor, de los Consejos Real de Castilla, y de la Cámara, y partieron á cumplir con su embaxada por el mes de Octubre de 1633. He copiado esto á la letra, porque no se refiere tan llanamente en la reimpresion de este Teatro, hecha en Madrid en folio año 1650, donde quizá lo omitió su Autor por el mal efecto que tuvo aquella embaxada, despues de 10 años de inutil detencion en la Corte Romana. El mismo Gil Gonzalez Davila, en el Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia de Badajoz, pag. 44, hablando de Don Bernardino de Carbajal, dice, fué Nuncio de este Pontífice Inocencio VIII. en España. Gerónimo Zurita añade en sus Anales de la Corona de Aragon en el año 1497, que Don Bernardino de Carbajal, introduxo siendo Nuncio llevar los Pontifices los frutos de los Obispados, Sede

va-

vacante, contradiciéndolo el Rey Católico, que instaba se guardase el Derecho Canónico. Verdad es que Zurita en el año 1497 refirió la introduccion de los espolios en España; pero para que no haya equivocacion, se ha de observar que no dixo se introduxeron en aquel año, sino que en él se trataba del remedio de aquel abuso, habiéndole introducido contra el Derecho Canónico, y costumbre de España, Don Bernardino de Carbajal, siendo Nuncio Apostólico en tiempo de Inocencio VIII. Véase lo que dice Zurita en la vida del Rey Don Fernando, lib. 3. cap. 15. fol. 135. col. 4. de la primera impresion: sus palabras son estas. Tratóse asimismo en tomar asiento con el Papa (Alexandro VI.) sobre las rentas de las Iglesias que sus Nuncios, y Colectores Apostólicos ocupaban en la Sede vacante, sin guardar lo que el Derecho dispone, promulgando sobre ello censuras de que se seguian hartos inconvenientes. Hubo sobre ello en este tiempo gran alteracion, pretendiendo el Papa que estaba en costumbre de llevar los frutos, y por parte del Rey se contradecia, mostrando que no se acostumbró aquello antes enteramente, sino despues que Don Bernardino de Carbajal, que en esta sazon era Cardenal de Santa Cruz, vino á España por Nuncio en tiempo del Papa Inocencio, y procuróse con gran instancia que el Papa diese una Bula, en que se declarase que se guardase el Derecho Canónico, y no se pudo obtener aunque se trató de algunos medios. Segun esta relacion de Gerónimo Zurita, que es el Historiador mas grave que tenemos en España, los espolios se introduxeron en estos Reynos, durante el Pontificado de Inocencio VIII. que empezó dia 29 de Agosto del año de 1484, y duró hasta 26 de

Ju-

Julio del año 1492, habiendo sido su introductor Don Bernardino de Carbajal, cuya manera de obrar describió el mismo Zurita, lib. 8. cap. 12. de la vida del Rey Don Fernando.

Despues siendo Nuncio de la Sede Apostólica Camilo Caetano, Patriarca Alexandrino, hizo una Concordia con muchas Iglesias, en la qual expresamente se dice que no convino la de Malaga, y aprobó dicha Concordia Clemente VIII. año 1599, en la Bula que empieza *Pastoralis officii*, impresa entre los papeles del Estado eclesiástico, tit. de *Sede vacante* pag. 1. y este ha sido el principio, y progreso de los espolios de España, sin que en el cuerpo del Derecho Español haya ley que los apruebe, ni memoria en las Historias de que las Bulas que tratan de ellos, se hayan publicado en España para su observancia, ó se hayan admitido sin suplicacion alguna: de lo dicho se infieren dos cosas. La primera, que el derecho de los espolios en España es muy moderado. La segunda, que se fundó en un falso presupuesto, como lo fué la costumbre que se supuso en favor de los espolios, siendo abuso y muy reciente. Tan cierto es esto, que hasta el año 1577 no se introduxeron en el Obispado de Pamplona, en cuyo año dia 8 de Enero su Obispo Don Antonio Manrique, atendiendo mas á su propio interés, que al bien de su Iglesia, hizo una Concordia con el Nuncio y Colector Apostólico, como lo refiere Sandobal en el Catálogo de los Obispos de Pamplona, fol. 133. col. 3. y 4. siendo antes costumbre de aquella Sede (como lo era tambien de todas las demás de España) reservar los frutos de la Sede vacante para el succesor, segun queda probado, y lo confirma el mismo Sandobal con varios exemplos fol. 106. col. 3. fol. 111. col. 2. fol. 114. col. 2.

fol.

fol. 121. col. 1. fol 125. col. 2. fol. 127. col. 1. fol. 128. col. 2. fol. 129. col. 2. fol. 131. col. 2. fol. 133. col. 3. Los daños que ha causado esta introduccion facilmente se conocerán, si se considera lo que sucedia en la muerte de los Prelados. Luego que se hallaban con algun accidente se veian cercados de acreedores que iban observando todos sus movimientos, esperando el momento de hacer la presa. Los familiares de los Obispos, que temian no ser pagados, se valian del pretexto de la compensacion, y la hacian á su arbitrio, siendo su consejera la codicia. Despojaban en vida á su propio amo, sin dexarle muchas veces ni un plato para comer, ni un vaso para beber, ni un candelero para alumbrarle, ni una sabana para amortajarle. El continuo respeto de la vida antecedente se convertia en repentino desacato. Apenas moria el Obispo, sucedian los embargos de los Jueces eclesiásticos, y seculares. Los mismos guardas contribuian á ocultar bienes, y disiparlos. Las costas eran excesivas, el provecho liquido de la Cámara Apostólica muy poco, y por una corta cantidad de dinero se permitian latrocinios intolerables, y no podian los Obispos que tenian capacidad de testar, dexar obras pias que tuvieran efecto, y finalmente se veian pervertidas las voluntades de los bienhechores de las Iglesias, los quales dieron á ellas sus bienes, no á la Cámara Apostólica, y mucho menos á sus Colectores, que solian dar motivos á justísimas quejas, y no se sabe que se castigasen segun la gravedad de tan escandaloso procedimiento. Siendo, pues, las Iglesias capaces de adquirir lo que la piedad christiana ha querido dexarles, ley 1. *cod. de Sacrosanctis*, y habiéndolo adquirido por justo título, se faltaba al Derecho de las Gentes, defraudando á las Iglesias, y pervirtien-

tiendo la voluntad de los mas piadosos testadores, y fieles dadivosos.

Aquella costumbre, pues, tan malamente introducida, y peormente continuada, debia ceder á la verdad manifestada *Can. veritate* 4. *Can. si consuetudine* 5. *dist.* 8. y no merecia otro nombre que el de antigüedad de error, *Can. consuesudo* 8. *Can. distinct.* Con pretexto de una costumbre no se habian de impugnar las constituciones de los Padres, cap. *Cum satis* 4. *de Officio Archidiaconi*, ni tampoco se debia abolir la libertad elesiástica, cap. *Cum terra* 14. *de elect.* Fuera de que siendo costumbre opuesta á los institutos canónicos, debia ser de ningun momento, cap. *Ad nostram* 3. *de consuet. cap. Sanct.* 2. *de temp. ordinat.* además de que una introduccion como aquella no se habia de tener por costumbre, sino por corruptela, siendo contraria á los sagrados Cánones, cap. *Cum inter* 5. *cap. Cum venerabilis* 7. *de consuet.* y mas causando tantos escandalos cap. *Quoniam* 20. *de præscrit.* y disipando los bienes de la Iglesia, cap. *Ex part.* 10. *de consuet.*

En confirmacion de esto, referiré los pareceres de tres grandes hombres del tiempo del Rey Don Felipe II., el primero es el de Don Diego de Alava y Esquivél, Obispo de Avila, y Presidente de la Chancillería de Granada, Varon insigne por su doctrina, y entereza, y extraordinario zelo del bien comun, el qual en el año 1552 publicó un doctísimo libro *De Conciliis Universalibus, & iis, quæ ad religionis, & reipublicæ Christianæ reformationem instituenda videntur*, y en la segunda parte §. 17. escribió con libertad christiana lo que trasladaré aqui habiendolo traducido á la letra.

Finalmente, poco ha se introduxo en grandísimo

da-

daño de las Iglesias, de los Prelados, y de los Pobres, el que en algunos Reynos, y Provincias la Sede Apostólica perciba los despojos de los Arzobispados, y Obispados, y á mas de esto todos los frutos de las Iglesias en la Sede vacante, siendo asi que todo esto por derecho pertenece á las Iglesias, y á los succesores, para edificar, y reparar las Iglesias, y las casas de los Obispos, y tambien para pagar las deudas de los mismos Obispos, para satisfacer á sus familiares, á quienes justísimamente se deben, y se han de pagar los salarios, y estipendios por el servicio hecho á los Obispos, fiel, y diligentísimamente. Pero ahora percibidos estos frutos en nombre de la Sede Apostólica, por el Nuncio Apostólico, ó por otros que él nombre en cada una de las Diócesis, ni se paga á los Familiares de los Obispos, ni á sus acreedores, ni se puede dar cumplimiento á los Legados piadosos que los Obispos de la propia Diócesis han dexado á los Pobres, á los Hospitales, á las Fábricas, á las Iglesias. Conviene, pues, que esta costumbre de despojar las herencias de los Prelados difuntos, con nombre de Sede Apostólica, se abrogue segun el Concilio de Costanza; y finalmente, que los bienes de los Obispos, muertos ellos, se distribuyan segun los Decretos de los antiguos Cánones, porque esta distribucion es muy conveniente á las Iglesias, y á la República Christiana.

Hasta aqui aquel grande Obispo, el qual en lo que dice del Concilio de Costanza, celebrado en el año 1414, alude á lo que se ordenó en el capítulo *Fructus* 11. que no se aplicasen al Pontifice, ó á la Cámara Apostólica los frutos, y rentas de las vacantes, sino que se destinasen segun la disposicion del derecho, costumbre, ó privilegio.

Y

Y asi aquel Concilio confirmó la loable, y muy antigua costumbre de las Iglesias de España, y contra lo establecido en dicho Concilio, en los nuestros de España, y en nuestras Leyes, se introduxeron despues en estos Reynos los espolios, y la ocupacion de los bienes de la vacante.

El segundo parecer dado al Rey Don Felipe II. fué el del Obispo Don Fr. Melchor Cano, uno de los mas célebres Teólogos que ha tenido España, el qual en el dictámen que dió á dicho Rey dia 15 de Noviembre del año 1555, entre las muchas cosas útiles que apuntó, que debian concertarse con el Sumo Pontifice, fue una, que los espolios, y frutos de Sede vacante no se los llevase su Santidad, cuyas palabras, como otras muchas de dicho parecer, interpoló Luis de Cabrera, en su Felipe II. lib. 2. cap. 6.

El último parecer fué el del Doctor Velasco, el qual habiendo visto los que habian dado el Obispo Cano, y otros grandes Teólogos, y Letrados, hizo un doctísimo apuntamiento, en que resumió sus votos, y dió el suyo, y explicandole, dixo que los espolios, y frutos, Sede vacante, segun el derecho, y determinacion de Concilios, son de las Iglesias, y succesores, y que haberlos en estos Reynos aplicado á sí el Papa, teniendo suficiente Patrimonio para sustentarse, como quiera vivir con la órden conveniente, se tenia por injusticia clara, y fuerza que se hacia á las Iglesias, y succesores, á que su Magestad se debia, y podia oponer, y resistirlo en defecto de que no quisiese desistir de llevarlo. Hasta aqui el Doctor Velasco.

En el Reynado del Rey Don Felipe III. dixo el Obispo Don Fr. Prudencio de Sandoval, en el

Catálogo de las Iglesias de Pamplona, fol. 31. „Quan„do muere (el Obispo) á veces no le dexan los que „llaman Colectores con que le enterrar.“

El Concilio de Trento, §. 24. de *Reformat.* cap. 16. declara que al Capítulo, Sede vacante, toca mandar recoger los frutos para darlos á quien pertenezcan. Hemos visto que pertenecen á la Iglesia, ó al succesor que es lo mismo, que esto procede por Derecho Canónico público, y que por el Eclesiástico, y Real de España hemos probado tambien, que la Cámara Apostólica se habia introducido en los bienes que no le tocaban, con grave daño de las Iglesias de España, en perjuicio de las obras pias, contra la voluntad de los bienhechores, y resistiendolo los Reyes Católicos, conformandose con los pareceres de los Letrados de notoria virtud, entereza, y doctrina. Y tenemos una manifiesta prueba de esta verdad en el artículo presente, en que su Santidad aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato todos los espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, exîgidos, y no exîgidos, á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones, &c.

En adelante, pues, asi los espolios de los Obispos, como los frutos de las vacantes, debemos esperar que tendrán los debidos destinos; de manera, que de los espolios se satisfagan las deudas de justicia que contraxo el Obispo: antes de cuya satisfaccion nadie puede entrometerse en dichos bienes, ley 1. tit. 3. remision 3. de la nueva Recopilacion, Auto 17. tit. 5. lib. 3., y de los frutos de la Sede vacante (en caso que no basten los espolios) deberán satisfacerse las deudas que el difunto contraxo como Obispo; y para la debida aplicacion de lo restante, se deberá observar si las Iglesias de la Dió-

ce-

cesi necesitan de reparaciones: si algunas están faltas de ornamentos, procurando solamente acudir á lo necesario: averiguando si en la Diócesi hay pobres menesterosos, no solo en la Ciudad Catedral, cuyos pobres suelen ser los mas favorecidos, sino tambien, y con mayor razon en las demas Poblaciones, cuyos vecinos siendo los que mas contribuyen con su trabajo á mantener los Obispos, suelen ser los menos socorridos en sus grandes, y notorias necesidades. Empleandose asi las rentas Eclesiásticas, sin que los distribuidores hagan la cuenta de sí mismos con el pretexto de salarios, ó de sus parientes al tiempo de la distribucion, tendrán dichas rentas el debido destino, y se experimentará la notoria utilidad de este artículo.

OBSERVACION XXXII.ª

No se concederá facultad de testar. Para que mejor se entienda lo concordado por esta promesa de su Santidad, y el derecho que resulta de ella; primeramente conviene distinguir la calidad de los bienes sobre que se puede testar, ó no testar por el Derecho de Gentes, ó Civil, ó Canónico, y despues distinguir las personas de los Obispos que pueden testar por capacidad propia, y las que por especial gracia, ó concesion. Porque si no hubiere bienes, inutilmente se trataria del derecho de testar, y del que se puede tener en ellos, y supuesto que los haya, es necesaria tambien la distincion de las personas, pues unas pueden disponer de los bienes, y otras no, y estas pueden pedir privilegio de testar, y se les puede conceder ó negar. Y de todas estas cosas, y personas variamente consideradas, resulta

 una

una muy notable diversidad de derechos. En quanto á los bienes, unos son propios del Obispo, y otros de la Iglesia, ó Eclesiásticos, distincion que se halla en el cap. *Quæ sunt Ecclesiæ* 15. que es uno de los que San Martin Bracarense, cerca de la era 610, año del Nacimiento del Señor 571, traduxo de los Sinodos Orientales, enmendando, y mejorando la traduccion antigua, cuyo capítulo vemos en alguna parte trasladado al Can. *Manifesta* 20. *caus.* 12. *q.* 1. Y esta misma distincion de bienes se halla repetida segun la opinion de Graciano, en el Concilio Hispalense 1. celebrado en la era 628, año del Nacimiento del Señor 589, hallandose este fragmento en el *Can. Fixum* 4. *caus.* 12. *q.* 5. Confirmaron esta misma distincion San Gregorio el Grande, año 600, cap. 1. de *Testam.* año 602, *Can. Nulli* 1. *caus.* 12. *q.* 5. el Concilio Toledano 9. celebrado en la era 693, año del Nacimiento del Señor 654, cap. *Sacerdotes* 1. *caus.* 12. *q.* 4. y el Cánon *Quicumque* 2. *caus.* 12. *q.* 3. Otros bienes se pueden llamar mixtos, como los comprados de bienes propios, y Eclesiásticos, segun el dicho cap. *Sacerdotes* 1. del Concilio Toledano 9.

Supuesta la antecedente distincion de bienes, debemos pasar á la de las personas Eclesiásticas, de las quales unas son Seglares, y otras Regulares. Las seglares conservando la capacidad que tienen por el Derecho de Gentes, siempre han podido testar. Y esto es tan antiguo en España, que en el Concilio de los antiguos Cánones, cuya recopilacion falsamente se atribuye (si bien es muy antigua) á Cayetano Ceni, Presbítero, Beneficiado de la Basilica Vaticana, se halla incorporado en el lib. 1. tit. 5. un Cánon del Concilio Cartaginense 3. que confirmó esta facultad en el año 397, en tiempo del Papa Si-

Siricio. Pero la antigüedad de esta práctica en España, mejor se colige del capítulo *Simili* 3. del Concilio de Valencia, celebrado en la era 584, año de Christo 545, que en la Coleccion de Don Garcia de Loaysa se halla en la pag. 105. y en la del Cardenal Aguirre en el tomo 2. pag. 288., y en efecto sabemos que San Martin Obispo Dumiense, hizo testamento, y mandó que se presentase á todos los Reyes venideros, segun consta del Concilio Toledano 10. en el fin. Los Clérigos seglares que pueden testar, ó se dice que mueren testados, ó intestados. Pero en caso de testar, resta ver de que bienes podian. Que pudiesen testar de sus propios bienes, es cierto, y este derecho ha sido siempre constante como conforme al de Gentes, y le confirmó segun se ha dicho el Concilio Cartaginense 3. año 397, y despues el Agatense año 506, *Can. Episcopus* 34. *caus.* 12. *q.* 2. y el Rey Ervigio, que empezó á reynar el año 718, del Nacimiento del Señor 679, y murió en la era 725, año del Nacimiento 686, aprobó este derecho en la ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo en romance, cuya inscripcion erradamente se dice que fue de Leovigildo, porque segun la notable observacion de Don Lucas, Obispo de Tuy, *In Chronico Mundi*, pag. 69. del tom. 4. de la Hispania Ilustrada, son de Ervigio todas las leyes del Fuero Juzgo que se dicen contenidas en el exemplar Latino. Y lo mismo aprobó otra ley del Fuero Juzgo, que es la 2. tit. 1. lib. 5. y esto se entendia de los bienes del Obispo, adquiridos por él, asi antes, como despues de ser Obispo, segun se explicó el Concilio Hispalense (conforme el sentir de Graciano) en el año 589, *Can. Fixum* 4. *caus.* 12. *q.* 5. Por esto tratando de la libertad de testar de

los

los bienes propios, habla generalmente la ley 3. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real, de la qual son comprobantes las leyes 3. 4. 5. 8. tit. 2. part. 1. la ley 53. tit. 6. part. 1. la ley 13. tit. 8. lib. 5. de la nueva Recopilacion. Y esto baste en quanto á los bienes propios. Que los Obispos no pudiesen testar de los bienes de la Iglesia, es indubitable, porque no eran suyos. Pero ni aun valian las libertades dadas en fraude de la Iglesia, como lo declaró el Concilio Toledano 4. celebrado en la era 671, año del Nacimiento 632, en el cap. 66. trasladado al Cánon *Etsi* 39. *caus.* 12. *q.* 2. solamente podian disponer de los bienes de la Iglesia, quando por otra parte la beneficiaban en otro tanto, permitiendolo asi el Concilio Agatense, *Can. Si Episcopus* 5. *caus.* 12. *q.* 5. Pero esta permision de resarcir en el trato, quizá dió ocasion á algun abuso, y el Concilio Emeritense, celebrado en la era 704, año del Nacimiento 665, Cánon *Putandum* 21. mandó que el resarcimiento fuese tres doblado.

Como los Eclesiásticos hacen suyos los bienes adquiridos por razon de la Iglesia, de la manera que explica Don Manuel Gonzalez, en el capítulo *Siquis* 5. *de pecul. Clericor.* de esto nació la duda si podian testar de ellos, ó no. Y es cierto que por Derecho Canónico no podian, *Can. Rei* 12. *q.* 2. *caus.* 12. *cap. Cum in officiis* 7. *de Testamentis*, que es del Concilio Lateranense celebrado en el año 1179, y el año siguiente estableció lo mismo Alexandro III. cap. *Quia nos* 9. *de Testamentis.*

Pero aunque los Cánones antiguos hablaban bien claramente de los bienes adquiridos por razon de la Iglesia, mandando que se reservasen al succesor, este se acomodaba á la voluntad de su antecesor, ó

la enmendaba si acaso testaba de hecho, cap. *Licet* 16. del Concilio Ilerdense celebrado en la era 584, año del Nacimiento del Señor 545, de manera que en ningun caso podia la Iglesia quedar defraudada, cap. *Quoniam* 5. del Concilio Hispalense, celebrado año 589, y conservado el Cánon *Fixum* 4. *caus.* 12. *q.* 5. Por esto los Padres del Concilio Toledano 10, celebrado en la era 694, año del Nacimiento del Señor 655, sospechando que Recimiro Obispo Dumiense, que en el año 645 firmó en el Concilio Toledano 7. habia testado en perjuicio de la Iglesia, cometieron á San Fructuoso Metropolitano de Braga, que exâminase aquel testamento, y mandóse executar lo mas conveniente, segun consta de dicho Concilio Toledano 10. en el fin. Esta comision se dió al Metropolitano, porque, como despues probaremos, pertenecia á él este conocimiento como ahora al Consejo Real, auto 7. y 8. tit. 8. lib. 1. rem. 11. del mismo título de la Recopilacion. El Arzobispo de Zaragoza Don Alonso de Aragon dia 24 de Junio del año 1517, escribió al Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros lo mucho que habia celebrado entre otras cosas su parecer de que la costumbre antigua (así se explica) hasta aquí observada de poder los Clerigos testar no fué revocada. Esta carta se conserva en el Archivo Complutense pag. 62.

Aquella freqüencia de testar de hecho los Clérigos de los bienes adquiridos por razon de la Iglesia, fue la que en mi juicio dió ocasion á introducir la costumbre que el Emperador y Rey Don Carlos V. en las Cortes de Valladolid del año 1523, cap. 47. y el Rey Don Felipe II. año 1566, llamaron muy antigua en el lib. 5. de la nueva Recopilacion,

cion, tit. 8. ley 13. que dice así: Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los Clérigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiásticas, se suceda en ellos por testamento y abintestato, como en los otros bienes que los dichos Clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia ó donacion, ó manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.

Segun lo dicho, en dos sentidos podemos llamar á los bienes, propios del Obispo. El un sentido es propio, el otro impropio. Llamamos propiamente bienes del Obispo los que ha adquirido de sus padres, á los quales con todo rigor decimos Patrimoniales ó amigos, ó los que ha grangeado con su propia industria. Llamamos impropiamente bienes del Obispo los que ha adquirido percibiendo las rentas eclesiásticas, como las de su Obispado. De los bienes propios en el primer sentido, siempre han podido testar los Clérigos libremente, segun el Derecho de Gentes, Canónico y Civil: de los eclesiásticos, impropiamente llamamos propios, no siempre, ni segun la disciplina eclesiástica mas antigua y mas justa. Y por eso escribiendo San Agustin al Conde Bonifacio, cerca del año 417, dio á entender, que si los Obispos tenian bienes propiamente suyos, no podian alimentarse de los eclesiásticos. Si privadamente (dice) poseemos lo que nos basta, aquellos bienes (es á saber los eclesiásticos) no son nuestros, sino de los pobres, de quienes de alguna manera somos procuradores, y no nos abrogamos la propiedad con usurpacion condenable, Cánon *Si privatum 28. caus. 12. quæst. 1.*

De

De estos bienes, pues, eclesiásticos solamente pudieron testar los Obispos en tiempos posteriores, con la limitacion de guardar los Obispos el órden de la caridad, y no de obrar contra ella, siendo los succesores los que se mostraban contentos, ó descontentos, y los que lo toleraban ó se oponian usando de su derecho. Por eso vemos que las Constituciones que hizo el Arzobispo de Tarragona Don Juan de Aragon, Patriarca de Alexandría, en el año 1331, dicen que los Arzobispos y Obispos freqüentemente testaban de los bienes adquiridos por razon de la Iglesia, y disponian, que si el succesor no se contentare con los frutos percibidos despues de la muerte de su antecesor, se juntasen con los que habia dexado, y partiesen á prorrata del año, empezado á contar desde el dia 1.° de Mayo. Veanse las Constituciones Provinciales de Tarragona, que publicó Don Antonio Agustin, lib. 3. cap. 2. pag. 132. y el Cardenal de Aguirre en el tomo 3. de los Concilios de España, pag. 582.

Por las dichas razones convenia que se supiese quales eran los bienes de la Iglesia, quales los que el Obispo tenia suyos propiamente tales, y quales habia adquirido por razon de la Iglesia, para que los de esta quedasen salvos, y los suyos á su disposicion, cap. *Quia nos 9. de Testamentis*. Y los adquiridos por razon de la Iglesia, ó se distribuyesen bien en su testamento, so pena de incurrir en la reforma del succesor, como queda dicho, ó se reservasen para el succesor si moria intestado, como lo ordenaron el Concilio de Lérida celebrado en la era 584, año del Nacimiento del Señor 545, cap. *Hæc* 16. incorporado en el Derecho Canónico, Cán. 38. caus. 12. q. 2. y el Concilio Lateranense celebrado año 1139,

 cap.

cap. *Illud* 47. *caus.* 12. *quæst.* 2. á que puede añadirse lo que dice el Maestro Gil Gonzalez Dávila, en el Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Palencia, pag. 154. hablando del Obispo Don Pedro, y en el Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Oviedo, pag. 137. escribiendo del Obispo Don Fernando Alonso, quedando los bienes patrimoniales á beneficio de los parientes, cap. 3. del Concilio de Valencia celebrado en la era 584, año del Nacimiento del Señor 545, hasta el 7.° grado, como consta tambien de la ley *Clerici* 12. tit. 2. lib. 4. *Legis VVisigothorum*, que es la 12. del mismo título del Fuero Juzgo en romance, y esto despues se coartó hasta el 4.° grado, ley 4. tit. 21. part. 1.

Para que esta separacion de bienes se hiciese debidamente segun lo dispuso el Cánon *Manifesta* 20. *caus.* 12. *quæst.* 1. sacado de la Coleccion de los Cánones Orientales que traduxo San Martin Bracarense, cap. 15. mandó la ley 2. tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo, que luego que fuese ordenado el Obispo, hiciese inventario delante de cinco hombres bien nacidos, para que asi no quedase la Iglesia defraudada, y si acaso lo fuese, se reintegrase de los bienes patrimoniales del difunto, lo qual es conforme á lo que ordenó San Gregorio Magno año 593, Cánon *Caritatem* 45. *caus.* 12. *quæst.* 2. á que se puede añadir el cap. 1. *de Testam.* que es del mismo San Gregorio del año 600, y el Cánon *Nulli* 1. *caus.* 12. *quæst.* 5. que es del año 602. Casi lo mismo estableció la ley 2. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real, ordenando que luego que el nuevo electo sea confirmado, haga inventario de los bienes de las Iglesias, para que sean salvos á ella y á su succesor, ó para resarcirlos de los propios. Concuerdan la ley 2. tit. 2.

lib.

lib. 1. del Ordenamiento Real, y la ley 6. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

A ninguno está permitido defraudar los bienes del difunto, Cánon *Non liceat* 48. *caus.* 12. *quæst.* 2. que es del Concilio Calcedonense celebrado año 451, Cánon *Sicubi* 6. *caus.* 12. *quæst.* 5. que es del Concilio Tarraconense, cap. 12. celebrado en la era 554, año del Nacimiento del Señor 515. Muriendo el Obispo, acudia otro Obispo al entierro, y el Concilio Toledano 9. celebrado en la era 693, año del Nacimiento del Señor 654, limitó lo que debia recibir, sin que el Metropolitano pudiese pedir cosa alguna, cap. *Plerique* 9. de dicho Concilio. Bien que el Metropolitano debia conocer que era lo que tocaba á los parientes del difunto, cap. *Propinqui*, 7. del mismo Concilio, que era conforme á lo que despues aprobó el Derecho Canónico comun, Cánon *Non liceat* 48. *caus.* 12. *quæst.* 2. *in* 6. Sinodo del año 692, y se averiguaba facilmente que tocaba á cada qual, viendo y compulsando el inventario de los bienes propios del Obispo hecho al tiempo de su ordenacion, con el que hacian los Presbíteros y Diáconos, luego que moria intestado, de cuyo inventario trata el Cánon *Sicubi* 6. *caus.* 12. *quæst.* 5. que como queda dicho, es del Concilio Tarraconense del año 515. Esto parece que basta en quanto á los Clérigos Seglares.

Los Monges, y todos los demás que profesan vida religiosa, no podian testar por Derecho Canónico, Cán. *Quia Joannes* 3. *caus.* 12. *quæst.* 5. donde San Gregorio Magno en el año 595, quiso que valiese la disposicion del Monge Juan, no como testamento por sí valedero, sino porque estaba arreglado segun lo que habia tratado con el mismo Sumo Pontífice. El Concilio Lateranense celebrado

año 1215, en tiempo de Inocencio III. en el cap. 44. ordenó tambien que los Religiosos no pudiesen disponer de las cosas eclesiásticas. El Rey Don Alonso el Sabio con mayor claridad distinguió los Clérigos Seglares de los Regulares, pues aquellos pueden tener bienes propios, y estos no, ley 2. tit. 21. part. 1. Y por eso estos no pueden hacer donaciones ni testamentos, ley 8. tit. 21. part. 1. ley 17. tit. 1. part. 6. Y esto debe entenderse del Religioso, aunque sea Obispo, segun Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 189. *art.* 8. *ad* 13. y es la razon, porque perseverando como persevera en ser Religioso, mantiene el voto del desapropio y pobreza, que es esencial en la profesion religiosa. De este sentir es el Abad Juan Vicente Gravina, Bibliotecario que fue de Clemente XI. en sus Instituciones canónicas, en las quales se acomodó mas al estilo de la Curia Romana, que á la disciplina eclesiástica de España, lib. 2. tit. 28 *de Pecul. Clericor.* Pero en esta qüestion tuvo buen parecer. Lo mismo debe decirse del Religioso hecho Cardenal, como lo notó Gregorio Lopez en la Ley 1. tit. 9. part. 6. siguiendo al Cardenal Ostiense, y á Socino. Y afirma Gregorio Lopez ser esta en su tiempo la costumbre de la Curia Romana, exceptuándose el caso en que el Sumo Pontífice ha concedido licencia para testar, y entónces debe entenderse que la mente del Santísimo Padre ha sido que no se defrauden los acreedores en las deudas de justicia, y que el testamento sea conforme á las reglas de la caridad, sin perjuicio de la propia Iglesia y de los pobres necesitados de la Diócesi. Y se ha de observar de que bienes habla la licencia de testar, y con que limitaciones, y que persona es la que recibió tal facultad, si Clérigo Seglar para

ra disponer de bienes eclesiásticos (porque para disponer de los suyos no la necesita) ó Clérigo Reglar para disponer de los bienes eclesiásticos, y de qualquier otros, pues carece de dominio; y ya está establecido por los Sagrados Cánones, á quien pertenecen dichos bienes.

Que los Cardenales Religiosos tengan necesidad de impetrar del Sumo Pontífice facultad de testar, consta de que el Cardenal de inmortal memoria Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, que sabia muy bien los derechos que tenia , y usar de ellos, obtuvo esta facultad tres veces. La primera, dia 26 de Septiembre del año 1503 ; la segunda , dia 20 de Agosto del año 1505 ; la tercera , dia 15 de Agosto del año 1508 , y arreglándose á dichas facultades , testó el dia 14 de Abril del año 1512, insertándolas en su testamento, para que por ellas constase que podia testar de todos sus bienes, juros y rentas , derechos y acciones , y otras qualesquier cosas de las quales dispusiese al servicio de Dios. Imprimióse su testamento , que se halla en el Archivo Complutense , pag. 36. Hoy los Cardenales recien nombrados tales , suelen recibir facultad de testar, con la qual deben conformarse sin faltar á la justicia ni á la caridad , pues lo contrario sería interpretar que se recibe la licencia para hurtar y desperdiciar.

Supuesto este progreso del Derecho Canónico, ajustado á los Concilios, leyes, y práctica de España , falta ahora referir quan constantemente procuraron nuestros Reyes conservar , y mantener la voluntad de los bienhechores de la Iglesia , mancomunados todos en que á esta se conservasen sus bienes, para que se dispensasen fielmente en el culto de Dios , y remedio de las necesidades del próximo.

Ate

Atendiendo á esta obligacion el Rey Don Alonso el VII. hallandose en Segovia dia 25 de Mayo de la era 1166, año del Nacimiento del Señor 1127, concedió á la Iglesia de Santiago el Privilegio de que quando muriese el Obispo de aquella Sede, todos los bienes estuviesen á su disposicion hasta que entrase el nuevo electo. Consta de la Historia Compostelana, y del Licenciado Colmenares, en la Historia de Segovia, cap. 14. §. 8. y advierto de paso, que el Doctor Ferreras entendió erradamente este Privilegio en el año 1128.

El Conde de Barcelona Don Ramon Berenguer, en el año 1150, estando en Gerona, puso por escrito el voto, que habiendo de partir para la jornada de Alemania, habia hecho en manos del Arzobispo de Tarragona Don Bernardo, y de los Obispos Don Guillen de Barcelona, Don Berenguer de Gerona, y Don Pedro de Vique, de quitar la costumbre en que habian estado sus tierras, de que en muriendo su Obispo se levantasen los Bayles, y Vegueres del Conde, con todo lo que quedaba de sus bienes en su Palacio, Castillos, y Señoríos, disponiendo juntamente que todo se entregase al Obispo succesor. Vease el Maestro Fr. Francisco Diago, en el lib. 2. de la historia de los Condes de Barcelona, cap. 158. añadiendo el cap. 149.

El Rey Don Alonso VIII. dia 13 de Enero de la era 1218, año del Nacimiento del Señor 1178, dió un Privilegio á todos los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, Deanes, Arcedianos, Sacristias, y á todos los Canónigos de las Sedes Obispales, y de otros lugares, y á todos los Clérigos, y Sacerdotes, y Personas Religiosas, asi naturales de estos Reynos, como extrangeros y peregrinos, en que ofre-

ció y prometió por sí, y en nombre de sus Reyes succesores, hacer guardar la prohibicion que contiene dicho Privilegio, que llamó carta de donacion, libertad y absolucion, de que muerto el Arzobispo, Obispo, ó qualquier otro Prelado, ningun Rey, Señor particular, Príncipe de la tierra, Merino, Ministro, ni Alguacil, se entrase ni apropiase cosa alguna de los bienes del Prelado difunto, muebles ó raices, en qualquier manera que le perteneciesen por causa de su Iglesia, sino que todas las cosas y posesiones del Prelado difunto se reservasen salvas, ilesas y intactas al Prelado que hubiere de succeder.

En el Archivo de la Iglesia de Calahorra se guarda un Privilegio del mismo Rey Don Alonso el VIII. dado en la misma era 1218, año del Nacimiento 1179, donde mandó que en los bienes de los Obispos y Prelados que muriesen, no osase Ministro alguno de Justicia apropiarse algo, sino que se reservasen al succesor. Parece que este Privilegio es el mismo que el antecedente, que fue general.

El Rey Don Alonso el Sabio en la ley 18. tit. 5. part. 1. dice: Antigua costumbre fue de España, é duró todavia, é dura hoy dia (escribia año de 1251) que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, é los Canónigos al Rey por sus Mensageros de la Eglesia con carta del Dean, é del Cabildo, como es finado su Perlado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la Eglesia, é el Rey debegelo otorgar, é enviar los recabdos, é despues que la eleccion obieren fecho, presentenle el elegido, é él mandele entregar aquello que recibió. Sobre esta ley notó Gregorio Lopez, que de esta antigua costumbre

bre nació la práctica de las letras executoriales que da el Consejo.

Don Fray Prudencio de Sandoval Obispo de Pamplona, en la Crónica del Emperador Don Alonso VII. pag. 179. dice, que eran de los Reyes de Castilla y Leon todos los bienes que los Obispos dexaban quando morian, así muebles como raices, y que el Rey Don Alonso el Sabio hizo particular merced á la Iglesia de Astorga de las cosas que el Obispo dexare, repartiéndolas en esta forma: que la mitad de ellas sea para el Cabildo, y la otra mitad, para que el Obispo que entrare ponga su casa, y que como el Rey enviaba un hombre á recoger y tomar la hacienda del Obispo muerto, el Cabildo lo ponga para que en nombre del Rey lo recoja; y es la data á 15 de Octubre, era 1293, año del Nacimiento 1254, y está en el Becerro de Astorga, tomo 2. fol. 1.

El mismo Sandoval en la pag. 184. de la Crónica refiere que en la misma era 1293, el Rey Don Alonso el Sabio dice estas palabras formales en una Carta de merced de la Iglesia Catedral de Oviedo: Por gran sabor que ha de facer bien y merced á la Iglesia Catedral de Oviedo, y el Cabildo de ese mismo lugar, otorgo y establezco de aquí adelante para siempre jamás, que cada que muriese el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas que obiere á la sazon que finare, que finquen salvas, y seguras en juro y en poder del Cabildo, y que ninguno non sea osado de tomar ni forciar nin derobar ninguna cosa de ellas. Otrosí mando y otorgo que el home mio non tome nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde y que las ampare con el home que el Cabildo diere para guardarlas para el otro Obis-

Obispo que viniere. Esto otorgo tambien por mí, como por los que reynaren despues de mí en Castilla, y en Leon.

El Maestro Gil Gonzalez Davila, en el Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Oviedo, que imprimió en quarto, año de 1635, mas aumentado que el que despues reimprimió en folio el de 1650, dixo lo mismo que el Obispo Sandoval; y antes el Obispo Don Fray Melchor Cano, en el célebre parecer que dió al Rey Don Felipe II. dia 15 de Noviembre del año 1555, citado, y algo añadido por Luis de Cabrera en su Felipe II. pag. 7. y mandado imprimir, y recoger antes de publicarle, por el Cardenal Molina en el año de 1736, dixo que el Rey Don Alonso el Sábio que ganó á Almería en la era 1293, concedió á la Iglesia de Oviedo el espolio de los Obispos difuntos que el Rey Don Alonso VII. y Constanza su muger habian antes hecho donacion de ellos, y entonces gozaban de los diezmos. Otro Privilegio del Rey Don Alonso el Sábio concedido á la Iglesia de Palencia, en la misma era 1293 (aunque por error dice 1295) se halla en la Historia secular y eclesiástica de la Ciudad de Palencia, que escribió el Doctor Don Pedro Fernandez de Pulgar, lib. 2. cap. 18. pag. 336. y ya habia hecho mencion de este Privilegio la *Palentina* manuscrita, cuyo Autor fué Alonso Fernandez de Madrid, citada para este asunto por el Maestro Gil Gonzalez Davila en el Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Oviedo, impreso en 4.° fol. 41. pag. 2. Esta práctica de conservar á la Iglesia sus bienes, para que el Obispo succesor los dispensase debidamente, mandada observar por los Reyes de España, era conforme al derecho comun, así por lo que arriba se ha dicho, como porque Bo-

nifacio VIII. en el año 1292, mandó que los bienes vacantes se reservasen para la Iglesia, en cuya utilidad deben expenderse, guardando lo demás para el succesor, cap. *Quia sæpe* 40. *de Election. & electi potest. in* 6., y Clemente V. en el cap. *Statum* 7. *de Elect. & electi potest.* declaró y mandó que se reservasen á los succesores venideros, sin que lo impidiese qualquier costumbre en contrario.

Ahora se entenderá bien lo que ha ofrecido nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, que no concederá en adelante por qualquier motivo, á qualquier Persona Eclesiástica, aunque digna de especialísima atencion, la facultad de testar, aunque sea para usos piadosos, de los frutos, y de los espolios de sus Iglesias. De donde resulta, que de hacer lo contrario, se dará lugar á la suplicacion, así por el fin de conservar la buena disciplina eclesiástica, como por mantener aquella antigua, y loable costumbre, conforme al derecho comun, y confirmada por el Concilio de Trento, que pasó á ser ley de España, y ahora se ha concordado en el presente artículo.

OBSERVACION XXXIII.ª

Pero salvas las ya concedidas. Las licencias ya concedidas para testar de los espolios y frutos de las Iglesias Obispales, ó se han concedido á personas capaces de testar de otros bienes, como á los Obispos que son Clérigos seglares, ó á personas absolutamente incapaces de testar, como á los Obispos Regulares, y unos, y otros pueden usar, ó no usar de la licencia de testar. Si no usan, mueren intestados; pero con esta diferencia, que los que por sí son

son capaces de testar, y no testan, tienen dos especies de succesores, segun la diversidad de los bienes que poseían, ó quasi poseían Patrimoniales, ó Eclesiásticos. En los Patrimoniales succeden los parientes hasta el quarto grado, y si no los tienen la Iglesia, ó Iglesias donde tenia sus Beneficios, ley 4. ley 5. tit. 21. part. 1. en los Eclesiásticos succede la Iglesia, ley 5. ley 6. tit. 21. part. 1. Esto supuesto, ó se trata de succeder en el derecho de salarios ya vencidos de los empleos que tuvo el Obispo difunto, de los espolios del Obispo, y de los frutos del Obispado: Si de los salarios ya vencidos, el derecho de exîgir los que ya adquirió el Obispo, se traspasa á sus herederos, segun la ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo, y la ley 53. tit. 6. part. 1.

Teniendo siempre presente que si su Iglesia quedó defraudada (pongo por exemplo, por haber gastado el Obispo los bienes eclesiásticos en mantenerse en los empleos), se prefiere á sus parientes, Can. *Quicumque* 2. *caus.* 12. *q.* 1. y por lo tocante á los espolios, y frutos, no tiene duda sino que pertenecen á la Iglesia, y despues al succesor.

Pero si los que han obtenido la licencia de testar no han usado de ella, siendo absolutamente incapaces de testar, por razon de ser personas Religiosas, quedan excluídos sus parientes, porque los tales Obispos no tenian bienes propios, segun el Concilio de Trento, §. 25. cap. 2. y así le succede la Iglesia sin distincion de bienes, Can. *Statutum* 1. caus. 18. q. 1. ley 2. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo, ley 53. tit. 6. part. 1. Solamente pudieron los parientes del Obispo recibir algo de él por via de limosna, viviendo él segun la expresa ley 8. tit. 21.

 par-

part. 1. que es muy notable, á lo qual se refiere en quanto habla de los Obispos la ley 17. tit. 1. part. 6. y se confirma esta doctrina con el Cánon *Est probanda* 16. *dist.* 86. Si concedida la licencia de testar se usa de ella, se deben distinguir los Obispos Seglares, por sí capaces de testar, de los Regulares, por sí incapaces, porque aquellos pueden testar libremente de sus bienes patrimoniales, y de los eclesiásticos segun los oficios de la caridad, esto es, de los espolios, y de los frutos del Obispado, conformandose con las facultades que han recibido.

Pero si fuere Regular el que tratare de usar de la licencia concedida para testar, el tal Obispo que nada tiene propio, totalmente debe conformarse con la facultad Pontificia, observando bien sus ampliaciones, y restricciones, y así debe averiguarse de qué bienes se le ha concedido testar. La facultad no pudo pertenecer á los bienes considerados como propios, porque tal calidad de personas no los puede tener, pero sí que pudo pertenecer á los bienes de los empleos, si no los gastó, y se conservaban aun y á los bienes eclesiásticos, como los espolios, y frutos no percibidos, si la facultad se extiende á ellos, como la que Gregorio XV. dia 11 de Abril del año 1623, concedió al Cardenal Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, tan ancha para testar, que se la dió de poder disponer aun de los frutos no percibidos, como lo refiere en su vida Fr. Antonio de Jesus Maria, número 256. y por lo que toca á los espolios de los Cardenales, puede verse lo que dispuso Julio III. el año 1550, en el Motu propio, *Cum sicut.*

De paso advierto que hay muy reñida controversia entre los Letrados teoricos, y prácticos sobre

bre la manera de dividir los frutos no cogidos, ni cobrados, viviendo el Obispo. Jacobo Cujacio, insigne Legista y Canonista, en el lib. 14. de sus observaciones, cap. 22. llegó á decir que si él no hubiera explicado esta qüestion, quizá nunca se entendiera. Siguió á Cujacio su ingeniosísimo discipulo, y eruditísimo Canonista Juan Costa, en el cap. 1. de *Præbend. & Dignitat.* donde despues de haber reprobado la iniqua opinion de los que caprichosamente comparan los Obispos á los usufructuarios, explicando y aplicando los textos del Derecho Civil, y despues de haber reprobado tambien la falsa opinion de los que comparan los Obispos á los Agentes de los Sagrados Escrinios, ó Escribanías Reales, y á los Abogados del Fisco, concluye que deben compararse con los maridos que han recibido alguna dote, los quales desde el dia de la entrega de dicha dote tienen derecho á ella, y muriendo se dividen los frutos de todo el año, prorateandose segun los meses que vivieron, debiendo suceder lo mismo en los Obispos, desde el dia de la posesion de los bienes, ó de su pertenencia, y derecho para percibirlos, porque no haciendose así, podria suceder que el Obispo nada percibiese muriendo antes de coger los frutos, ó de cobrar las pensiones. Lo qual sería cosa iniqua. Verdad es que este prorateo solamente tiene lugar quando son muchos los que tienen derecho á los frutos, porque de otra suerte son de la Iglesia, y despues del succesor.

OBSERVACION XXXIV.ª

Concediendo á la Magestad del Rey Católico &c. No me detengo en las maneras de expresar algunas cosas de

las

las que se han concordado, pero no puedo dexar de decir que es cierto lo que escribió el Doctor Palacios Rubios, en su libro de *Beneficiis in Curia vacantibus* §. 10. que es antigua costumbre que muerto el Prelado, el Rey tenga la custodia, y administracion de los bienes, y que mande hacer todo lo tocante á ella. Así vemos que por su orden se hace inventario de los bienes del nuevo electo, segun la ley 2. tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo, la ley 2. y 3. del Fuero Real, de donde está sacada la ley 2. tit. 2. lib. 1. del Ordenamiento Real, y la ley 6. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Muerto el Obispo, el Dean, y los Canonigos encomendaban al Rey los bienes de la Iglesia, ley 18. tit. 5. part. 1. El Consejo puede nombrar Jueces para el conocimiento de las causas de los espolios, y las Bulas ó Breves que los inhiben, ó impiden la jurisdiccion Real que el Consejo tiene para conocer de los espolios de los Prelados de estos Reynos, y que impiden los recursos al Consejo, y á los demás Tribunales del Rey, á quien por costumbre inmemorial, y leyes de sus Reynos pertenecen, no se admite ni se suspende su execucion, y se admite la suplicacion en quanto haya lugar de derecho, segun el auto 5. de 3 de Junio del año 1630, tit. 8. lib. 1. juntamente con la remision 11. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y el auto 7. del mismo título del año 1644; y es de advertir que á los Corregidores se comete el conocimiento de los espolios de los Arzobispos y Obispos que mueren en estos Reynos, sin darles salarios, auto 17. tit. 15. lib. 3. del año 1685, y de todo esto se infiere que en adelante los Ecónomos y Colectores, aunque hayan de ser personas eclesiásticas, siempre estarán sujetos á la jurisdiccion Real,

Real, en lo que toca á este conocimiento, que por costumbre tan antigua confirmada con tantas leyes, siempre ha pertenecido en España á la Jurisdiccion Real, y debe siempre pertenecer, como luego lo probaremos.

Esta eleccion, pues, de Ecónomos y Colectores, que se ha concordado que en el tiempo venidero sean eclesiásticos, no quita la justa práctica que refiere en su Politica, lib. 2. cap. 18. caso 55. n. 136. el Licenciado Castillo de Bovadilla, de que contra los bienes del Obispo difunto, pide ante el Consejo Real el que succede en su Dignidad, que de ellos se reparen, y reedifiquen las casas Obispales, fortalezas, hermitas, ó otros edificios que se han deteriorado; y en el Consejo se dán Provisiones para que si el Obispo es vivo, y le han promovido á otra Silla, y si es muerto sus herederos, y testamentarios, dentro de un breve término nombren un Maestro de Obras, para que con otro nombrado por el Obispo succesor vean los daños, y reparos de los dichos edificios que fueron á cargo del Obispo antecesor: los quales con juramento declaren ante el Corregidor lo que estuviere deteriorado, y que si no nombrasen el tal Maestro, le nombre el Corregidor ó su Teniente: y en caso de discordia, nombre tercero asimismo el Corregidor ó Teniente, los quales declaren en la dicha razon, y hagan tasa de lo que montan los dichos daños, y la Justicia la envie al Consejo, donde se causa juicio sobre esto, y se suele mandar entregar, y pagar al nuevo Obispo todo el dinero que se averigua ser necesario para los referidos reparos, á fin de que él los gaste en ellos baxo la misma pena. Y alguna vez conviene depositarlos, y que el Obispo haga emplear el dinero segun su destino, porque ya se ha visto des-

-cui-

cuidarse algunos, ó prevalerse de ellos, y morirse luego, y no haber facilmente de quien recobrarlos, y quedarse la deterioracion en peor estado.

El mismo Castillo de Bovadilla en el citado capítulo, caso 86. n. 180. hace mencion de otra práctica ordinaria que habia en los Reynos de Castilla, quando moria algun Obispo, ó Arzobispo, que el Corregidor de la Ciudad, en virtud de una Provision ó Carta acordada del Consejo, hacia luego inventario de los bienes del tal Prelado, y los hacia poner en buena guarda, y aun constando que estaba muy al cabo de su vida, se hacia prevencion de la dicha guarda, y custodia para que no se diese saco á la Casa, como que suelen faltar muchos bienes de los Prelados que mueren; y añade, que si en esto hacia contradiccion con censuras el Subcolector de la Cámara Apostólica, se ocurria al Consejo por parte de la jurisdiccion seglar por el remedio de la fuerza, y que allí se daba Provision para que se absolviesen los excomulgados, y concluye así: Y verdaderamente que en esto se tiene justo y christiano respeto, para que de los bienes del tal Obispo sean pagados sus criados, y acreedores, sin molestia ni largueza, pues no es hacienda ni herencia propia, sino lo que resta pagadas las deudas, que así lo manda pagar el Consejo con toda justificacion.

Ahora ya no estamos en el caso en que el Subcolector de la Cámara Apostólica pueda hacer contradiccion; pero los Ecónomos y Colectores elegidos por el Rey, los quales segun este Concordato deben ser personas eclesiásticas, pueden faltar á su obligacion, y en tal caso tocará al Consejo Real dar las debidas providencias, porque las facultades oportunas, y necesarias que se les dán, segun expresa el mis-

mismo Concordato, son para que sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos (es á saber los espolios y frutos de las Iglesias vacantes) en los expresados usos. Pero faltando á su obligacion los Ecónomos y Colectores eclesiásticos, es necesario que haga justicia quien debe hacerla, que es el Rey, por medio de su Consejo, porque se trata de la justicia distributiva en el fuero exterior, cuya distribucion, tratándose como se trata de intereses pecuniarios, y deudas de justicia, ciertamente pertenece al Soberano temporal que la recibió de Dios, segun nos lo enseñaron los dos mayores Apóstoles de la Iglesia de Dios, San Pedro Cabeza de ella, *Epíst.* 1. *cap.* 2. *vers.* 3. *& seqq.* y San Pablo Doctor de los Gentiles, *Epístola ad Romanos*, *cap.* 13. *vers.* 1. *& seqq.* Añadese la ley 1. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion; teniendo bien entendido que este derecho de hacer la justicia, es ley fundamental de todas las Repúblicas y Reynos, por serlo de gentes, y una expresa ó tácita convencion del Pueblo, y el Príncipe, pues con esta condicion, y no sin ella, se le sujetó aquel, formando una sociedad civil con su legítima cabeza executora de la justicia.

OBSERVACION XXXV.ª

En obsequio de la Santa Sede. Aunque el Rey de España por medio de este Concordato ha deseado mantener, y poner en práctica pacífica los derechos de sus antecesores, ha querido voluntariamente hacer este obsequio donativo á la Santa Sede, logrando dos cosas: la una, salir de controversias de una vez por medio de este amigable convenio: la otra,

 im-

impedir efectivamente la continuada y excesiva extraccion de dinero de sus Reynos, tan severamente prohibida á sus vasallos, incluyendo en estos á todos los Prelados, Clérigos y Exêntos, como se puede ver en la ley 1. tit. 13. lib. 6. de la nueva Recopilacion; aunque el dinero sea para la Corte del Santo Padre, lib. 2. del mismo título, siendo muy propio de la libertad del Rey hacer este gracioso oficio del dinero de su Real erario, para que de una vez se libren sus vasallos de tan gravoso tributo, que Luis de Cabrera, que escribia en el año 1675 en su Don Felipe II. lib. 11. cap. 11. pag. 891, llegó á decir: Desde Sixto V. hasta hoy, (es lo mismo que decir en solos treinta años) haya llegado (el gasto de solas las Coadjutorías) á un millon y seiscientos mil ducados en Castilla, sin el de la Corona de Aragon y de la de Portugal. Por esto el Emperador Carlos V. contrastó tanto las Coadjutorías, que no turbaron ni empobrecieron las Iglesias en su tiempo, ni en el Reynado de su hijo, como hoy se ven. ¿Que diría Cabrera si hubiera vivido en nuestros tiempos? Sepan, pues, y agradezcan los presentes y venideros, lo mucho que deben á nuestro Rey y Señor Don Fernando VI.

OBSERVACION XXXVI.ª

Subsistencia de la Nunciatura. Este fue pensamiento del Doctor Velasco, del Consejo de la Cámara del Rey Don Felipe II. Ministro de mucha doctrina y prudencia, el qual en el año 1555 aconsejó al Rey, que entre su Santidad y su Magestad se diese la orden, como se le diese competente salario y sustentacion, ó que fuese proveida persona, que tuvie-

se suficiente renta eclesiástica para sustentarse. Poco tiempo, pues, ha faltado para que se cumplan doscientos años, despues de cuyo largo espacio, medida legal de dos vidas civiles continuadas, se ha puesto en práctica aquel antiguo y loable deseo, para que se vea quanto suelen distar los pensamientos de las execuciones, aun quando son buenos, y hay poder para executarlos.

OBSERVACION XXXVII.ª

Es muy freqüente en los hombres echar menos lo que no pudieron conseguir, ó desear lo que es mas conforme á su manera de pensar sobre la excelencia de las cosas. De aqui nace que algunos que leen el presente Concordato, y tienen noticia confusa ó verdadera del que en el dia 19 de Febrero del año 1714, dió cuenta al Rey de España de tener convenido en Paris con el Nuncio Aldrobandi Don Joseph Rodrigo Villalpando, despues Marqués de la Compuesta, están persuadidos á que aquel Concordato que la Corte de Roma no quiso ratificar por tenerle muy contrario á sus intereses, hubiera sido mucho mas ventajoso á España que lo es este último, siendo así que debe juzgarse lo contrario.

Para manifestar esta verdad, representaré brevemente los motivos que hubo para pensar en aquel ideado acomodamiento, los grandes aparatos para él, y mayores impedimentos, quan formidable ha sido su memoria á la Corte Romana, quan agradable á muchos Ministros Españoles, y por último proponiendo sus principales artículos, haré ver que muchos de ellos fueron impertinentes, y otros menos ventajosos que los de este último Concordato del año 1753.

El Sumo Pontifice Clemente XI. se persuadió que en la grande guerra que hubo en toda Europa por la muerte de Don Carlos II. Rey de las Españas, y su succesor Don Felipe V. su sobrino y heredero, habian de prevalecer los Austriacos, y les fue tan favorable en todo lo que pudo, como contrario á la casa de Borbon; pero sabiendo despues que se trabajaba mucho, y con gran eficacia en componer la paz, y temiendo que el Rey Don Felipe quedaria en pacífica posesion de la Monarquía Española, tuvo la idea de hacer un convenio, que fuese ventajoso á la Corte Romana.

Por otra parte en España en el año de 1713, apresuradamente hubo celebracion de Cortes, las quales pidieron al Rey que procurase el remedio de los males antiguos, y los que la licencia de la guerra habia añadido. El Papa para que tuviese efecto su deseo, y el Rey Católico se conformase con él, propuso la mediacion del Rey Christianísimo Luis XIV. cuya autoridad era la mayor que se consideraba en Europa, y la mas eficaz con su nieto el Rey Don Felipe, que con animo pronto aceptó la mediacion, y por su parte nombró por su contratante á Don Joseph Rodrigo Villalpando, para que mediando la autoridad de Luis el Grande, hiciese un Concordato con el Nuncio Aldrobandi destinado para este fin por Clemente XI.

Don Joseph Rodrigo fue á París con una Instruccion, para cuya formacion se tuvieron presentes los escritos sobre las diferencias que hubo entre Julio II. y el Rey Fernando el Católico, entre Paulo IV. y el Rey Don Felipe II. entre Urbano VIII. y el Rey Don Felipe IV. los medios que en todas aquellas ocasiones se pensaron, y los memoriales que Don Juan

Juan de Chumacero presentó á Urbano VIII. todos los quales pusieron en manos del Rey Don Felipe las Cortes del año 1713. El Rey dió órden á la Junta de Ministros Juristas, y tambien de Teólogos, formada para el buen gobierno de las cosas pertenecientes á las controversias á que habia dado motivo la Corte Romana, y asimismo á la Cámara de Castilla y al Consejo Real, para que acordasen lo que convenia proponer para un razonable convenio. De todas las dichas memorias, y de otras muchas que se sacaron del Archivo de Simancas, como tambien de varias consultas particulares, se formó una instruccion, y se entregó á Don Joseph Rodrigo, para que supiese lo que debia proponer y concordar en la Corte de París con el Nuncio Aldrobandi, Apoderado de Clemente XI. No fue poco lo que trabajó Mr. Orri para que nada se hiciese. Todo lo vencieron las instancias del Rey Católico. Por último en el mes de Febrero del año 1714, se hizo un convenio que se tuvo por muy útil á España, porque á Roma no pareció tan ventajoso como le habia deseado y esperado. Y por esta causa aquella Corte empezó á reusar su ratificacion, dilatándola con los pretextos de varias limitaciones, ampliaciones, y sutiles inteligencias, segun las quales queria que se concibiesen y explicasen los artículos convenidos, dando lugar á alguna favorable oportunidad, por medio de aquellas artificiosas dilaciones; de manera, que el Cardenal Francisco Judice, que tenia mucho manejo en los negocios de España, hizo que nada se efectuase, hasta que poniendo la mano en ellos su grande emulo el Cardenal Julio Alberoni en el año de 1717, hizo un Concordato mas conveniente á sí, que á la Monarquía, viniendo finalmente á

su-

suceder, que lo que en muchos siglos trabajaron los Reynos y Provincias de España con sus instancias, y los Reyes con su autoridad, llegase á parar en el arbitrio de dos Extrangeros, mas atentos á sus intereses, que á la confianza que cada uno de ellos logró de tan grande encargo.

El Concordato en que intervino despues el Cardenal Molina en el año 1737, si bien se atiende y considera en todo lo que parece favorable á España, tuvo por regla al de París, como se colige de su exôrdio, y se probará en adelante haciéndolo visible. Ahora solamente diré que en el artículo 24. del dicho Concordato de Roma del año 1737, se halla una muy notable recomendacion del de París, qual es la siguiente: Todas las demás cosas que se pidieron y expresaron en el resumen referido, formado por el señor Marqués de la Compuesta Don Joseph Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á su Santidad como arriba se dixo, en las quales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro, del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de dicho resumen, se harán dos exemplares, uno de los quales quedará á su Santidad, y otro se enviará á su Magestad, firmados ambos por Nos los infraescritos. En vista de este artículo luego se ofrecerá á qualquiera esta reflexîon. Es cierto que aquel resumen del Marqués de la Compuesta, contiene algunas cosas comprehendidas en el Concordato del año 1737, y otras no comprehendidas en él. ¿O estas últimas, pues, son injustas, ó no? Si son injustas, por su misma injusticia quedan excluidas, además de no haberse con-

cor-

cordado como otras innumerables ; si no son injustas ¿por qué en adelante se ha de quitar la libertad de pedirlas , y de concordar sobre ellas? Esto es lo mismo que pretender impedir las acciones libres. Pero tolera el concepto de aquel Concordato , que pareció conveniente á la Corte Romana conservar la memoria de sus proposiciones para nunca concederlas , como si no pudiera llegar el caso en que ambas partes viniesen bien en que se pidiesen y concordasen.

Pero veamos quales fueron los artículos del Concordato de París , y hagamos sobre cada uno de ellos alguna reflexîon , para que qualquiera lector de sano juicio venga en conocimiento de que este último Concordato del año 1753 , es mucho mas ventajoso.

El primer artículo era , que los Beneficios curados que por las reservas provee su Santidad , los ha de proveer en uno de los propuestos por los Obispos, y si no lo hiciere, que por el mismo hecho se entienda proveido en el primer propuesto , y que á estos Beneficios jamás se les cargarán pensiones.

Este Artículo contiene tres proposiciones ; de las dos primeras se formó el Artículo 13. del Concordato del año de 1737 , que dice asi: El concurso á todas las Iglesias Parroquiales , aun vacantes *juxta Decretum & in Roma* , se hará *in partibus* en la forma ya establecida , y los Obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna , quando vacare la Parroquia en los meses reservados al Papa. En las demas vacantes , aunque sean por resulta de las ya provistas , los Ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados , con distincion de las aprobaciones en 1.° 2.° y 3.° grado , y con individuacion de los requisitos de los opositores al concur-

curso. De la tercera proposicion se formó el Artículo 14. de dicho Concordato del año 1737, que dice asi: En consideracion del presente Concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las Parroquias de España, vendrá su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con Testimoniales del Obispo se juzgue conveniente, y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la Parroquia misma.

Esto supuesto, en la primera proposicion del Concordato de París, se dexaron las reservas á la Corte Romana, y en este último del año 1753 se han quitado, segun consta por la Prefacion del Concordato, y por el Artículo 1. y 5. en adelante, pues en la provision de los Curatos se guardará la forma establecida en el Concilio de Trento, en quanto al exâmen, y modo de elegir el mas digno, cap. 18. §. 24. de *Reformat.* Y aunque los Benefi cios vaquen muriendo en Roma el que los tuviere, no se perderá el derecho de presentarlos, que es lo que por órden de la Reyna Doña Isabel probó en el año 1504 el célebre jurista Doctor Palacios Rubios, en su libro de *Beneficiis in Curia vacantibus*, cuya doctrina está expresamente confirmada en la ley 1. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En la misma primera proposicion del Concordato Parisiense, los Obispos de España habian de proponer al Papa los que juzgarian á propósito para los Curatos; pero por este último Concordato elegirá el Rey al mas idóneo entre los aprobados por los Exâminadores Sinodales *ad curam animarum*, segun el artículo 3, que conforme al citado capítulo 18.

del

del Concilio de Trento, no da lugar á las negociaciones que se hacian en Roma.

La segunda proposicion del artículo 1.º del Concordato de París decia así. Y si no lo hiciere (esto es, la eleccion de uno de los propuestos por los Obispos), que por el mismo hecho se entienda proveído en el primer propuesto. Esta proposicion se consideró conveniente para dar expedicion á las provisiones; pero habiendo ahora de elegir el Rey, no es necesaria, así porque tiene mas á la vista los negocios de la Monarquía, y dará providencia para que no haya dilacion, como porque en caso de proponerle por mas idoneo algun sedicioso, rebelde, ó perturbador del público bien, no es justo que el apartamiento de él sea perjudicial al Patronazgo Real.

La tercera proposicion del referido artículo primero decia: Y que á estos Beneficios jamás se les carguen pensiones. Esto ya estaba establecido por el Concilio de Trento, cap. 13. §. 24. de *Reformatione*; pero debemos su execucion al Concordato de este año de 1753, pues por él se han librado de la carga de las pensiones todos los Beneficios, Prebendas, y Dignidades eclesiásticas de España, y aun aquellos Beneficios que se ha retenido su Santidad, como consta del exôrdio del Concordato, y del artículo 8. habiéndose cortado tambien el abuso de las pensiones bancarias.

Hase quitado tambien aquella perjudicial excepcion del artículo 14. del Concordato del año de 1737, que hablando de las pensiones de los Curatos, dice: á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que resignan, en caso de que con Testimoniales del Obispo se juzgue conveniente, y útil la renuncia, como tambien en caso de Concor-

dia entre los litigantes sobre la Parroquia misma, por cuyas excepciones se venía á parar en que no se pensionaban las Parroquias, cuya cortedad hacia imposible la pension, y se hacian pensionables efectivamente todas las que de hecho podian pensionarse, aunque esto fuese contra el Derecho Canónico, como lo era, pues cada dia se veia que los Obispos, vencidos de las importunaciones de unos, ó de las poderosas instancias de otros, ó de la lástima que tenian á muchos menesterosos, ó del amor que profesaban á otros, aunque beneméritos, daban Testimoniales á los que podian servir á las Iglesias, y debian continuar en su servicio; á los que tenian con que vivir, y no necesitaban de pension alguna, la qual no debe concederse si no necesita de ella el que la ha de tener, y si no es útil á la Iglesia; pues para sustentamiento de los que son útiles á ella, están destinados los réditos eclesiásticos por Derecho Natural y Divino. A esto se añadia la facultad con que se armaba un pleyto, para que tuviese lugar la transacion, y por ella la pension. De manera que por estos, y otros medios que deben callarse, dexaban de ser pingües para los pobres las Parroquias que por sí lo eran. Y teniendo uno la carga, sacaba el otro el provecho, y la Dataría Romana la anticipada utilidad de recibir dinero por dar aquel provecho al que no le merecia, que es lo que dió motivo á las justísimas quejas de las Cortes celebradas en el año 1632.

En el artículo 2.° del Concordato de París decia, que las demás Prebendas, y Beneficios, que por razon de dichas reservas provee su Santidad, las haya de proveer en adelante en uno de tres que el Rey, habiendo oído á los Obispos, propondria para cada pieza, y que el Rey se obliga á pagar anual-

anualmente ocho mil escudos de oro de Cámara, en la misma forma que se pagan los de la Cruzada, por razon de pensiones, anatas, componendas, derechos de Cancelaria, y menudos servicios; de modo que los provistos en ellos solo tengan que pagar un escudo para el que escribiere las Bulas.

En este artículo se trata de concordar á favor del Rey de España la provision de las Prebendas, y Beneficios, que por razon de las reservas proveía el Papa; pero en el Concordato del año de 1753, se extiende á la provision absoluta de mas de doce mil Beneficios, Prebendas, y Dignidades, y en consideracion á la mayor utilidad de que se priva la Corte Romana, se ha proporcionado con ella la gratificacion, haciéndola de una vez, para librar en adelante á los vasallos de la Monarquía, de semejante contribucion. Se consigue tambien la grande utilidad de no haber de acudir á Roma los pretendientes, diligencia sumamente costosa.

Por lo que toca á lo restante del artículo 2.º que vamos exâminando, se han abolido tambien las pensiones por el artículo 8. del presente Concordato, además de lo convenido en su prefacion.

Tambien se han abolido las anatas, que Juan XXII. llamó *Annalia*, en la extravagante de *Electione & electi potestate cap. Suscepti* 2. porque se pagaban de los frutos del primer año de los Beneficios, siendo la paga de la mitad de ellos, habiéndolas introducido Bonifacio IX. en el año 1392. Si hemos de creer á Platina en la vida de Paulo II. pag. 307. este fué muy amigo de ellas, haciendo muchas traslaciones de Obispos para percibirlas. Lo cierto es que el Emperador Cárlos V. en la célebre carta que escribió á Clemente VII. dia 17 de Septiembre del año 1526,

 se

se quejó de ellas gravemente. Contra las mismas oró fuertemente el Obispo de Avila Don Diego de Alava y Esquivel, en su Obra de *Conciliis universalibus* 2. part. 5. §. 17, á que pueden añadirse las Cortes de Castilla del año 1632, y lo que escribe el continuador del Abad Claudio Fleuri, en su Historia Eclesiástica, lib. 104. cap. 74. pero á semejantes quejas se ha cerrado la puerta en nuestro Concordato.

Tambien han cesado por él las componendas, así se llaman las gracias de futura succesion, cuyos perjuicios advirtieron las Cortes del año 1632, cap. 2. n. 16. y el auto 4. §. 9. tit. 1. lib. 4.

Por el mismo Concordato se han quitado los derechos de Cancelaria, cuyos excesos parecieron mal á Inocencio X. en una de las reglas de Cancelaria, que es la ley 67.

Por menudos servicios se entienden cinco partecillas, que segun la proporcion de la tasa de los frutos del Obispado, ó de la Abadía, se reparten entre los Ministros, y Oficiales del Papa. Estos se han quitado tambien por el presente Concordato, en todas las provisiones que no se harán en Roma.

El artículo 3. del Concordato de París dice, que no se admita Coadjutoria en otro caso que el de la suma vejez, ó enfermedad habitual del propietario, y esto en aquellos Beneficios que son precisos y necesários, como los que tienen Cura de Almas, y que en tal caso no haya de haber otro interés que el de conservar al propietario los frutos ciertos del Beneficio.

Este artículo fué superfluo, y por consiguiente no necesitaba de concordarse, porque su contenido procede por el firmísimo Decreto del Concilio de Trento, de que son protectores los Reyes de España. A la prohibicion absoluta del Concilio de Trento

to debemos añadir nosotros la del auto 9. tit. 3. lib. 2. que es del Rey Don Felipe V. á cuyo auto dió ocasion el art. 17. del Concordato del año 1737, y así para proceder con distincion, y claridad en el cotejo de estos dos Concordatos, con el de este presente año de 1753, le haremos con dos respetos, el uno al artículo 3. del Concordato de París del año 1714, y el otro al de Roma del año 1737. En quanto al artículo 3. del Concordato de París, debemos tener presente que si cotejamos los Beneficios Curados con los no Curados, como aquellos por su misma naturaleza no pueden estar sin el cuidado de las Almas, ya tiene dada el Concilio de Trento la debida providencia, para el caso en que este cuidado no pueda exercitarse debidamente, ó por falta de letras, ó por la corrupcion de vicios del Cura de Almas, §. 21. de *Reformation.* cap. 6. Pero esta providencia no se extiende á otro género de Coadjutorías, que á unos Vicarios amovibles, que ni son Coadjutores proprietarios viviendo el Cura, ni muerto él le succeden, en lo qual se ve quán diferentes son los Coadjutores modernos, totalmente desconocidos del Derecho Canónico, porque aunque se revuelva todo él, no se hallará texto que favorezca, sino el estilo de la Curia Romana, que tenia una grandísima utilidad pecuniaria en que los hubiese tales Coadjutores, reprobados expresamente por el Concilio de Trento, §. 25. de *Reform.* cap. 7. „ Obsér„vese tambien lo mismo en adelante en las Coadju„torías con futura succesion, de manera que á nin„guno se permitan en qualesquiera Beneficios Ecle„siásticos. " Y añadiendo el Concilio de Trento la única excepcion de los Obispados, y Prelacías, en caso de urgente necesidad, ó de evidente utilidad;

dad ; esta misma excepcion afirma en lo demás la regla general prohibitiva , porque como dixo Clemente V. cap. 1. vers. *Porro de verb. signif.* siempre que generalmente se prohibe algo , se entiende negado lo que no se concede expresamente.

En el caso propuesto de las Coadjutorías de los Beneficios , vemos expresa la prohibicion general, no vemos expresa , ni tacita excepcion alguna. ¿Cómo , pues , hemos de decir , y conceder que la haya? En esto no introduxo el Concilio de Trento cosa nueva , sino que siguió la disciplina antigua constantemente conservada é incorrupta por muchos siglos , y deseó establecerla contra los abusos modernos , y si alguno quisiere alegar exemplos de Coadjutores antiguos , es muy facil demostrar quan diversos fueron de los de estos últimos Siglos, porque los Coadjutores que por derecho de las Decretales se permitian , solamente lo eran durante la enfermedad del principal , y estos modernos son perpetuos. Aquellos se concedian por la necesidad de las Iglesias , y tal vez contra la voluntad del principal ; estos se dán solamente á los que los piden , y así eligen succesor. Aquellos antiguos Coadjutores estaban obligados á residir , y á cumplir con varios ministerios de su Iglesia , estos no tienen lugar en el Coro , ni en el Cabildo , y contra la voluntad de su principal nada pueden emplearse. En los antiguos Coadjutores se miraba por el bien de la Iglesia, en los modernos por la utilidad de los parientes , y amigos , y por el interés de la Corte Romana. Los antiguos Coadjutores se daban á viejos decrepitos , ó trabajados con incurables enfermedades, que impedian la residencia , los modernos son sanos , y robustos. Finalmente los antiguos Coadjutores percibian parte de

de los frutos, porque servian al Altar: los modernos nada perciben, porque no tienen precisa obligacion de servir al Altar sin utilidad alguna. Todo lo qual pudieramos confirmar largamente, cotejando los Coadjutores de hoy con la doctrina de las Decretales, y lo que refieren los Escritores de la Historia Eclesiástica.

Por ser, pues, las Coadjutorías modernas totalmente desconocidas del Derecho Canónico, están prohibidas en el Concordato de Alemania, y no admitidas en Francia, segun las Memorias del Clero Galicano, tom. 2. part. 1. pag. 89. parte 2. pag. 6.

Habiendo visto que las Coadjutorías no tienen lugar por el Concilio de Trento, y que por esta causa no era menester concordar sobre ellas, falta ver qué se concordó el año de 1737, en el art. 17. que dice de esta manera. Así en las Iglesias Catedrales, como en las Colegiatas, no se concederán las Coadjutorías sin letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idoneos á conseguir en ellas Canonicatos. Y en quanto á las causas de necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario, ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas Coadjutorías. Llegado empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ó mas cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

Este artículo se concibió de manera que manifiestamente se enderezó á disminuir el número de las Coadjutorías, porque para su permision se requieren las causas de necesidad, y utilidad de la Iglesia, y la idoneidad de los que pretenden ser Coadjutores, la qual no debe ser idoneidad de *thesis*, que di-

dicen los Lógicos, ó no circunstanciada, sino de *hipotesis* ó circunstanciada, esto es, no como quiera, sino respectiva á la necesidad, y utilidad de la Iglesia, que son las causas inductivas. Y finalmente se requieren las letras testimoniales, y estas dexarán de serlo si no son verdaderas, así en lo que mira á las causas, como á la idoneidad de la persona. Y así como solamente se permitieron las Coadjutorías en los casos, en el modo dicho circunstanciados, si falta alguna circunstancia, ó fuere falsa, puede el Príncipe interponer su autoridad para impedir el abuso. Con todo esto, dicho artículo 17. dió ocasion á un gran número de Coadjutorías, que con plaga universal de las Iglesias de España, las tenia llenas de sugetos sin virtud, sin letras, y sin esperanza de ser útiles á las Iglesias, cuyos daños eran visibles, porque los ricos adquirian las Coadjutorías con pactos vergonzosos de decir, los pobres y virtuosos no podian conseguirlas por su pobreza, y buenos propósitos de no solicitarlas por medios ilicitos. Los principales tenian sus Prebendas, y disponian de ellas como de hacienda propia, usando de ellas como de sus propios bienes, concertando y vendiendo las Coadjutorías al que las pagaba mas. Este hacia despues lo mismo que su antecesor, y su succesor lo mismo que él, convirtiéndose las Prebendas en Patrimonios vendibles, introduciéndose así en ellas sugetos indignos, en perjuicio de las Iglesias, y de los feligreses, con grande sentimiento de los Obispos, que no podian proveerlas en sus respectivos meses en personas de virtud, y de letras. Y como el interés era el movil de la solicitud de estas Coadjutorías, se pedian sin legítimas causas, y se concedian con pretextos aparentes representados al Santísimo Padre co-

como hechos verdaderos. Se experimentaba pues, que el art. 17. de dicho Concordato no causaba el eficaz remedio que debia esperarse segun la buena intencion que habian tenido el Papa, y el Rey, porque habiendo sido esta atajar las Coadjutorias, siempre que no fuesen necesarias, y útiles á las Iglesias, y permitidas solamente en el unico caso de necesidad, y utilidad; como este caso se consideraba rarisimo, la expresion literal del Concordato fué, *llegando empero la ocasion de conceder alguna*, que es expresion aun mas restrictiva, que si se hubiera dicho, tal qual caso, y por quanto supuesta la necesidad, y utilidad de la Iglesia, se requeria persona idónea en virtud, y letras que acudiese á dicha necesidad, y utilidad, se acordó en este artículo, que no se concederian las Coadjutorias sin letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idóneos á conseguir los Canonicatos. En medio de todas estas precauciones se vió, y experimentó que las causas de la necesidad, y utilidad de las Iglesias, eran afectadas, y la freqüencia de las Coadjutorias mayor que nunca, dependiendo esta en gran parte de dos motivos; el uno era el interés de los principales, y el otro el de la Corte Romana. Los principales facilmente lograban el testimonio de la necesidad, y utilidad de la Iglesia, porque el Concordato prevenia disyuntivamente lo siguiente. Se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario, é de los Cabildos. A los Ordinarios se pedian estos testimonios, como limosnas para socorrer la necesidad de los pretendientes, si eran pobres, ó segun pretextaban, para autorizar los Cabildos si eran personas ilustres, sin tener presente aquella verdadera sentencia de Fr. Bartolomé de los Marti-

res, que reprehendiendo en el Concilio de Trento los mandatos de proveer *in forma pauperum*; dixo segun refiere el Cardenal Palavicino, en la Historia del Concilio de Trento, lib. 23. cap. 7. n. 7. que en la distribucion de los productos eclesiásticos se ha de atender á la virtud, no á la pobreza, conviniendo mirar por la salvacion de los hombres, y que á los necesitados debe socorrerse por medio de limosnas, y no de sacerdocios. A los Concolegas de los Cabildos se pedian los testimonios con mayor eficacia, en fuerza de aquel antiguo adagio, hoy por mí, mañana por tí: el que no cedia al ruego ni al propio interés, tal vez cedia á la amistad, y á la intercesion del poderoso. Asi sucedia que lo que no concedia el Obispo, franqueaba el Capítulo, y lo que no franqueaba el Capítulo, concedia el Obispo. Lo que unos, y otros negaban un dia, tal vez concedian otro, y de esta suerte se lograban sin legitimas causas, y con pretextos aparentes de la necesidad, y utilidad de las Iglesias, que segun el estado de las de España, asistidas de gran número de residentes, podia considerarse este caso de urgente necesidad, y evidente utilidad, mas como puramente metafísico que real, y verdadero, como se ha visto en la Iglesia de Toledo, donde aunque en todos tiempos haya habido muchos Prebendados habitualmente enfermos, y totalmente imposibilitados de asistir al culto Divino, nunca se ha faltado á éste, aunque nunca se hayan querido admitir tales Coadjutorias, de cuya justa resistencia tenemos un gran testimonio en la vida del Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, doctisimamente escrita por el Maestro Alvar Gomez de Castro, cuyas palabras, que se hallan en el libro 5. folio 136. traduciré á la letra. „ Hallan-

„ do-

„ dose en el camino, entendió por carta de los suyos, „ que el Pontifice Romano habia dado Coadjutor por „ causa de vejéz á Don Juan Cabrera, Arcediano „ de Toledo. La impetracion de Coadjutor siempre „ ha parecido á la Iglesia de Toledo aborrecible, y „ iniqua; de manera que juzgaban que debia ser „ multado con grave pena, no solo el impetrante, „ sino tambien aquellos que lo permitiesen, como „ consta de las actas. Pero Don Juan, hombre ilus- „ tre, apoyado en el favor del Rey, viviendo su „ hermano, y la Bovadilla, muger de su hermano, „ no dudó de usar de los Privilegios que habia pedi- „ do á Roma contra la antigua costumbre, porque „ en aquella Ciudad no le faltaban Patronos que „ cuidadosamente tratasen su pretension. Ximenez, „ que siempre fué grandísimo mantenedor de los an- „ tiguos institutos, usando de su acostumbrada for- „ taleza de animo, luego procuró con el Rey, y „ con el Pontifice, que el Capítulo impidiese la gra- „ cia impetrada, y que en Roma se abrogase.“ Asombraba aquel Arzobispo tratandose de una Coadjutoria impetrada por el hermano de Don Andrés Cabrera, primer Marqués de Moya, casado con la célebre Marquesa Doña Beatriz Bovadilla, y favorecido por sus grandes servicios del Rey Don Fernando V. el qual como Príncipe tan prudente, cedió á la utilidad de la Iglesia. Esta utilidad fué la que movió al Rey Don Felipe V. á que en consideracion de todas las sobredichas razones, escribiese al Sumo Pontifice suplicandole se dignase cooperar en el remedio ya establecido por el Concilio de Trento, §. 21. de *Reformat.* cap. 6. y en la ses. 25. cap. 7. y no habiendo el Santísimo Padre concedido su súplica verdaderamente necesaria, se vió obli-

gado el Rey á poner de su parte el remedio que podia, y debia aplicar. Y asi despues de diez y ocho meses, en que mudamente deliberó con los Ministros de su Real Consejo, lo que habia de practicar, y habiendo precedido repetidas consultas de dicho Consejo, mandó publicar el Decreto, y Auto acordado del dia 2 de Septiembre del año 1745, en que no se manda otra cosa sino la observacion de lo que tiene establecido el Concilio de Trento, en la ses. 25. de *Reformat. cap.* 7. y para que este Real mandamiento se obedezca como es justo, mandó lo mismo que vemos, que se ha mandado, y practicado en otras muchas, y semejantes ocasiones; es á saber, que si acerca de las Coadjutorias vinieren Bulas de Roma, se suplique de ellas, y se sobresea en su cumplimiento, no executandolas, ni permitiendo, ni dando lugar á que sean cumplidas, y executadas, y se envien al Consejo, para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere: pero todo esto se entenderá mejor poniendo á la vista el mismo Decreto Real, que fué el siguiente:

No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa, y de mal exemplo, la freqüencia de las Coadjutorias en las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y todas las demás, como opuestas á los Sagrados Cánones, y disposiciones Conciliares, y en especial al capítulo 7. de la ses. 25 de la Reformacion del Tridentino, de que soy protector; se previno en ella literal, y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imagen de succesion en los Beneficios Eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes Coadjutorias con futura succesion, á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar el

el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno, permitiendolas taxâtiva, y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ú de evidente utilidad en los Obispados, y Prelacías, y no en las demás Prebendas, y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen. Esta general disposicion fué confirmatoria de varios Motus propios, y del particular de la Santidad de Alexandro VI. dado en el año 1499 para estos Reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en todas las Canongías, y Dignidades, Prebendas, Oficios, Administraciones, y Beneficios Eclesiásticos con Cura de almas, ó sin ella (á favor de qualquiera persona aunque fuese Cardenal de la santa Iglesia) y declarando por nulas las que hasta entonces estuviesen concedidas, y no executadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores; para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad, y quietud de las Iglesias, á su mejor culto, y la disciplina eclesiástica de estos Reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia; y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta justificada intencion de su Santidad, y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon: por Decreto señalado de mi Real mano, con fecha de 24 de Agosto próxîmo pasado, he resuelto que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion Conciliar, y Motu propio

pio de Alexandro VI. y que en su conseqüencia se encargue á los Prelados, Cabildos, y demás Personas Eclesiásticas que convenga, que si algunas Bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las executen, ni permitan, ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas, y que las envien al mi Consejo para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere: Y mando á las Justicias que hablen sobre esto á dichos Prelados, y que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon pasare, siendo mi voluntad que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las leyes 24. 25. y 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion, sin permitir cosa en contrario: Por tanto, por esta mi Carta os encargo á todos, y á cada uno de vos en vuestros Arzobispados, Obispados, Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abadías, Jurisdicciones, y Partidos, que luego que la recibais, observeis, y hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada disposicion Conciliar, y Motu propio de la Santidad de Alexandro VI. y que en su conseqüencia si algunas Bulas acerca de ello hubiereis, y os fueren notificadas, supliqueis de ellas, y sobreseais en su cumplimiento, no executándolas ni permitiendo, ni dando lugar á que sean cumplidas y executadas, y las envieis al mi Consejo para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere, en lo que me servireis: Otrosí, mando á todos los mis Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas seculares de todas las Ciudades, Villas y Lugares

res de estos mis Reynos y Señoríos, que hablen con vos en órden á lo que queda expresado, y que tengan cuidado de avisarme de lo que en su razon pasare, por ser mi intencion, que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las citadas leyes 24. 25. y 26. del título 3. lib. 1. de la Recopilacion, sin permitir cosa en contrario, que así es mi voluntad. Vemos que este auto está ya incorporado en el título 3. lib. 2. si bien hubo de imprimirse á lo último de los autos en la pag. 467. porque quando se publicó este Real decreto, ya estaba impreso el título donde debia colocarse.

En todo lo contenido en este auto no hay novedad alguna, porque no lo es, mandar lo mismo que con identidad de razon, y quizá con menores y menos urgentes motivos se ha mandado y practicado en semejantes ocasiones: Así vemos que el Emperador Cárlos V. y la Reyna Doña Juana en el año de 1528, establecieron una ley, que es la 26. título 3. libro 1. de la nueva Recopilacion, para impedir las Coadjutorías de padre á hijo, mandando y encargando á los Prelados, Cabildos y Personas Eclesiásticas, que si algunas Bulas acerca de esto vinieren y les fueren notificadas, suplicasen de ellas y las enviasen á su Real Consejo, para que alli las viesen y proveyesen acerca de ello lo que conviniere. En el mismo año mandaron lo mismo, respecto de las Bulas de Anexîon de Canongías y Raciones, ley 28. del mismo título y libro. Finalmente, desde el año 1543 estaba establecido por ley, que se traigan al Consejo todas las provisiones de Letras que vinieren de Roma en derogacion del Patronazgo Real, del de le-

legos, de lo concedido y adquirido; ley 25. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El mismo Consejo acordó al Rey, como hemos visto, el Motu propio de Alexandro VI. concedido á los Reyes Católicos dia 1.° de Enero del año 8.° de su Pontificado, que fue el de la Encarnacion del Señor 1499. Este Motu propio se halla original en el Real Archivo de Simancas, y aquel Sumo Pontífice cerrando la puerta para siempre á las importunas súplicas, prohibió absolutamente en estos Reynos las Coadjutorías con futura succesion, con la mayor extension, y con las clausulas mas irritantes que pudo expresar, que se pueden ver en el mismo Motu propio. De manera, que para mayor abundamiento, aun quando no tuvieramos en nuestro favor el Concilio de Trento, bastaría este Motu propio para que el Rey, siendo en beneficio de su Monarquía, y para remediar un tan grande abuso, se manifestase protector de él, y mandase obedecerle de la manera que el Emperador Cárlos V. y la Reyna Doña Juana mandaron el año 1523, que se guardase la Bula del Papa Sixto IV. dada en favor de los naturales, y que no diesen los naturales pensiones á los Extrangeros, l. 1. 6. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Finalmente, si antes del Concilio de Trento ya se suplicaba por la costumbre contra las Bulas, y concesiones Apostólicas, ley. 21. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, ¿quánto mas se podrá suplicar para que se guarde un Motu propio Pontificio, se observe un Concilio universal, como lo es el de Trento, y se conserven las buenas cossumbres contra el pernicioso abuso de las Coadjutorias? Tal le consideró el Concilio de Trento, llamandole imagen de futura succesion, odiosa á las sagradas constituciones, y con-

contraría á los Decretos de los Padres, y como abuso le prohibió en el cap. 7. §. 25. de *Reform.* y unicamente añadió la expresion, que si alguna vez pidiere la urgente necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia Catedral, ó del Monasterio, que se dé Coadjutor al Obispo ó Prelado, este, no de otra suerte, se dé con futura succesion, sin que antes diligentemente haya conocido esta causa el Santísimo Pontífice Romano, y sea cierto que concurren en él todas las calidades que requiere el Derecho, y los decretos de esta Santa Sínodo en los Obispos, y Prelados, y que de otra suerte las concesiones hechas en favor de estos, se juzgue ser subrepticias. En la referida excepcion debe notarse, que habiendo sido universal la prohibicion de las Coadjutorías en qualesquiera Beneficios Eclesiásticos, *in quibuscumque Beneficiis Ecclesiasticis*, unicamente se exceptuó la de los Obispos y Prelados, en el mismo caso de urgente necesidad, y evidente utilidad, y para que una y otra no sea afectada requiere el Concilio el diligente exâmen del Sumo Pontífice, y la certeza de concurrir en el Coadjutor todas las calidades requeridas por el Derecho, y por los decretos del Sagrado Concilio. La ses. 25. de *Reform.* en cuyo cap. 7. prohibió el Concilio de Trento las Coadjutorías de los Beneficios, con futura succesion, se celebró dia 4 de Diciembre del año 1563, y despues de dicha prohibicion no concedió Coadjutoría alguna Pio IV. que entonces regia la Iglesia Católica, pues dos Coadjutorías, que durante su Pontificado concedió, las habia concedido antes de la referida prohibicion. La primera fué la del Canonicato, y Deanato de la Iglesia de Ebora, dia 14 de Septiembre del año 2.º de su Pontificado, corriendo entonces el

 de

de 1561 del Nacimiento del Señor; y debe advertirse, que el Reyno de Portugal estaba entonces separado de los dominios del Rey de España. La segunda Coadjutoría fué la del Priorato de San Pedro de Castrimelo, dia 23 de Enero del año 4.º de su Pontificado, corriendo entonces el de 1563 del Nacimiento del Señor, diez meses y diez dias antes de la prohibicion de las Coadjutorías, que segun queda dicho, fué dia 4 de Diciembre del año 1563. Despues de cuyo tiempo Pio IV. confirmó el Concilio de Trento, en el año 5.º de su Pontificado, dia 26 de Enero de 1565 de la Encarnacion del Señor.

A Pio IV. succedió Pio V. que solamente concedió dos Coadjutorías, una de un Canonicato en la Basilica de San Juan Lateranense, dia 24 de Julio del año 1.º de su Pontificado, que fué el de 1566, y la otra de un Canonicato en la Iglesia de Cracovia, dia 1.º de Junio del año 6.º de su Pontificado, que fué el de 1571. Pero no puede haber mayor prueba del juicio firme que hizo del perjuicio que causaban las Coadjutorías, y de no querer autorizarlas con su exemplo, que haber irritado las dos que concedió, añadiendo la prohibicion absoluta de todas las demás para el tiempo venidero, y así deseando el Santo Pontífice conformar su espíritu con el Sagrado Concilio de Trento, en el año 1571 de la Encarnacion, dia 12 de Septiembre, queriendo quitar, como lo dice el mismo Santo Padre, toda hereditaria succesion de los Beneficios Eclesiásticos, y dar providencia para la libertad de tales Beneficios, y para que segun se requiere con mayor facilidad se pueda proveer en persona mas útil, y idonea, abrogó, y anuló totalmente las Coadjutorías, aunque se hubiesen concedido con Motu propio, y con la

ple-

plenitud de la potestad Apostólica, y mandó que en adelante no se expidiesen letras de Coadjutorías, segun consta de su Motu propio, que empieza *Romani Pontificis*: providencia circunspecta. Y de ninguna manera debe entenderse que esto fué limitar la plenitud del poder de sus legitimos succesores, porque este poder es para las cosas útiles, no para las dañosas á las Iglesias. Pero lo mas notable es, que San Pio V. retractó sus dos concesiones de Coadjutorías, no por haberle alegado falsas causas, sino porque entendió que no habian sido verdaderas, y Canónicas dispensaciones, como se colige de su Motu propio, donde claramente se vé que juzgaba que las Coadjutorías son especie de succesion hereditaria, contrarias á la libertad de los Beneficios, y á las elecciones de personas útiles, idoneas para el servicio de las Iglesias.

Es, pues, muy notable que los dos Pontífices inmediatos á la prohibicion del Concilio de Trento la guardaron con rigor; el uno, que fué Pio IV. no habiendo concedido Coadjutoría alguna despues de la prohibicion: el otro que fué San Pio V. irritando las dos que habia hecho en toda la Christiandad. Y para que se vea el juicio que hacía de las Coadjutorías este Santísimo Pontífice, refiere Don Antonio de Fuenmayor en el lib. 2.° de su vida, que cerró las puertas en la Dataria á Coadjutorías y Regresos, excepto lo que los Concilios, y uso antiguo de la Iglesia permiten. Dixéronle que era destruir la Corte, y Cámara Apostólica. Mas respondió; menos daño es que destruir la Christiandad. Uno y otro vemos ser así algo despues. ¿ Y en qué se vió esto que dice este prudente Historiador? Prosigamos y lo veremos, y mas si nos acordamos de lo que habemos visto en nuestros tiempos.

Succedió á San Pio V. el Santísimo Padre Gregorio VIII. y hasta el año 4.° de su Pontificado no concedió en España Coadjutoría alguna, y en todo él, que duró doce años, diez meses y veinte y nueve dias, solamente concedió seis Coadjutorías, las quales se toleraron porque recayeron en personas beneméritas, y se tuvieron por una especie de dispensacion contra lo que habia cautelado el mismo Sagrado Concilio, en la ses. 25. de *Reformatione* cap. 18. digno de escribirse con letras de oro. Conviene observar, y meditar quan absoluta, y extendida es la obligacion que impone el Concilio Universal de la Iglesia Católica, á todos los que tratan de dispensar, porque con ellos habla aquel Sagrado Concilio. Teniendo, pues, presente que el Concilio de Trento tiene fuerza de ley en España, y añadiendo á esto la doctrina del célebre Teólogo el Maestro Fr. Francisco de Vitoria, *Relect. 4. de Potestate Papæ & Concilii*, *propos.* 6. no debia haberse dado lugar á aquellas concesiones de Coadjutorías con futura succesion, por estar prohibidas por el Concilio de Trento, como no sean de Obispados y Prelacías, quando lo pide la necesidad y utilidad. Pero se introducian con especie de dispensaciones, eran pocas, y recaian en personas beneméritas. Aquella rareza, pues, de tales dispensaciones en tantos años, fué causa de que Luis de Cabrera, Escritor de la vida de Felipe II. dixese, que dicho Sumo Pontífice no concedió Coadjutorías. Sus palabras son muy notables, y dignas de copiarse aquí. Dice, pues, en el lib. 11. pag. 891. de este modo, hablando de las elecciones de los Obispos que hacia aquel prudentísimo Monarca. Conforme á la capacidad de los súbditos les daba los Obispados. A los de las Montañas, Asturias, Galicia, y Castilla, menesterosos de Doctrina, Teologos: á los de

de Extremadura, y Andalucía mas litigiosos, las mas veces Canonistas, y de valor para conservar la paz de que tanto cuidaba: á los de las Indias Frayles en la mayor parte, porque aceptaban mejor, y en la enseñanza de los Indios hicieron mucho fruto, y salieron maravillosos Prelados. Aunque en España en aquel Reynado fueron mas excelentes los de Bonete, porque como los Santos Pontífices Pio V. y Gregorio VIII. no dieron regresos ni concedieron Coadjutorías, valian las letras y la virtud, y premiadas en las Catedrales, estaban ilustradas con sugetos dignos de Mitras, y de Tiaras, y no se hacia tal gasto á esta Monarquía en esto, que desde Sixto V. hasta hoy (en 30 años) haya llegado á 1.600. mil ducados en Castilla, sin el de la Corona de Aragon, y de la de Portugal. Por esto el Emperador Cárlos V. contrastó tanto las Coadjutorías, que no turbaron, ni empobrecieron las Iglesias, ni en el Reynado de su hijo, como hoy se vén, de manera, que demás que en largos años no serán restauradas (daño lamentable) se han dado mas Prelacías á Frayles que á Canónigos. Hasta aquí Luis de Cabrera, que escribia el año 1615, ¿y qué diria si hubiera vivido en nuestros dias, viendo llenas de Coadjutorías todas las Iglesias de España en gravísimo perjuicio de ellas? Viendo las faltas de personas de virtud y letras, en daño manifiesto de todos los feligreses, y en perjuicio de toda la Monarquía, por la exôrbitante, é intolerable extraccion de dinero; porque un Canonicato expedido por Coadjutoría se pagaba desde luego, como si realmente vacase por muerte de pension bancaria, no prorrateada en los plazos del sexênio que se cargaba á estas, sino en una sola vez, que hacia la pension mucho mas gravosa. Otro tanto se

aña-

añadia por la gracia de futura succesion, que con especioso nombre llaman *Componenda*. Y si el Coadjutor no tenia la edad de 22 años, como freqüentemente sucedia, se le cargaba otro tanto por el suplimiento de ella, por lo qual aprovechándose la Dataría Romana de la pródiga tolerancia de los Españoles, exîgia y cobraba dos veces mas de lo que se pagaria si no interviniesen la dispensacion de la edad, y la componenda; y así un Canonicato de Cuenca, que hecha la cuenta por un quinquenio valía dos mil ducados, expedido con adjudicatoria segun las dichas circunstancias, y conforme al Arancel de la Dataría, costaba mas de siete mil escudos, sin comprehender en esta suma los crecidísimos cambios de la moneda. Y aun sin estas circunstancias hubo persona á quien costó 18 mil escudos la Coadjutoría del Deanato de Sevilla, y otro que desembolsó 14 mil por el Priorato de Osma. Y era tan antiguo este daño, que en el libro que publicó en el año 1674 el Doctor Joseph Lop de la Institucion, y Gobierno Político, y Juridico de los Muros, y Valles de Valencia, en la pag. 509. hablando de las Coadjutorías de aquella Metropolitana se lee: á la esperanza de una muerte hay quien gasta en la Coadjutoría de un Canonicato cinco, y seis mil ducados (de moneda de Valencia) por tener mil y doscientos de renta. Y todavia no era este el mayor daño, pues muchas veces se veia que habiendo un solo poseedor, y durante una sola vida se expedia en Roma dos ó tres veces un mismo Canonicato, Dignidad, ó Prebenda, porque solia empezar á pedir y conseguir Coadjutor un principal mal residente, mozo, y robusto, que fingia y acreditaba con certificaciones de Medicos venales las do-

len-

lencias que no tenia, y sobrevivia á su Coadjutor: muerto este, ponia otro, y sucediendo lo mismo que antes, substituia otro, consumiendo así en la Dataría el dinero que habia de repartirse entre los pobres, y aun arruinando á su familia, como cada dia se veia en estos pródigos dispendios, á que no quiero dar mas odioso nombre. De manera, que bien computado, solamente en el coste de Coadjutorías, y dispensaciones matrimoniales, cada año sacaba Roma de España medio millon de escudos, siendo así que de todo lo restante de la Christiandad no sacaria la tercera parte. ¿Y en vista de esto se dirá con razon que el Rey Católico no tenia poder ni autoridad para impedir tan evidente daño temporal? Lo tenia por cierto, y mandó ponerle en prática, pues conformándose con la mente del Concilio de Trento como hijo obedientísimo de la Iglesia Católica, y manifestándose protector, y defensor de ella, como Católico Monarca, y procurando imitar á sus gloriosos predecesores, haciendo guardar lo mandado por este Concilio, y manteniendo las Bulas Apostólicas extirpadoras de perniciosos abusos, como la de Alexandro VI. y San Pio V. ya citadas, promulgó el Decreto referido ya, incorporado en el Derecho Español, de suerte que los Reyes succesores suyos ya no tienen sobre esto cosa nueva que mandar, y los vasallos ya sabemos lo que debemos obedecer, siguiendo la doctrina de aquel gran Maestro de Teólogos Fr. Francisco de Vitoria, *Relectione 4. de Potestate Papæ & Concilii, propositione 18. & seqq.* A lo dicho solamente podia oponer, que ninguna de las partes podia apartarse por su gusto de un Concordato solemne, reciente, de una, y otra parte sumamente autorizado; pero se debe tener presente, que

que el Concordato del año 1737, no mandó que hubiese Coadjutorías, sino que antes bien tiró á limitarlas, reduciéndolas á los casos de necesidad y utilidad, y no habiendo tal necesidad y utilidad, antes bien siendo las Coadjutorías superfluas y dañosas, segun la mente de los mismos Concordantes, se deben tener por absolutamente prohibidas, habiendo sido su ánimo conformarse con el Concilio de Trento. Y quiero excusar la disputa si tan facilmente podia derogarse ó no, siendo Concilio Universal, y tratándose de una materia tan grave como esta. Pero sobre todo, ¿cómo se probarán las condiciones que las Coadjutorías debieran tener? Quiero decir, ¿cómo se manifestará su necesidad, habiéndolas prohibido absolutamente el Concilio de Trento, sin haber dado lugar á excepcion alguna? ¿Cómo se persuadirá su honestidad, no teniendo por sí mismas bondad intrínseca ni apariencia de ella? ¿Cómo se hará creer la justicia de ellas adquiriéndose como cosas venales, pues sin crecidas sumas de dinero no se daban, por mas virtud, y letras que hubiese? Y finalmente ¿cómo se autorizaria su práctica con los exemplos de la antigüedad, no habiéndolos? Y para que esta proposicion no parezca especie de paradoxa, haré ver que no se pueden alegar como exemplos los que algunos Canonistas han citado como tales; y deseando proceder con distincion, hablaré primero de la Iglesia Oriental.

El Abad Claudio Fleuri en el lib. 5. de su Historia Eclesiástica cap. 38. escribiendo las cosas del siglo 3.° y hablando de Alexandro Obispo de Capadocia, le llamó segun la opinion de otros Coadjutor de Narciso Obispo de Jerusalén; pero luego corrigió su expresion llamándole succesor.

Si

Si alguno, pues, juntase aquella opinion que no era de Fleuri, con esta sentencia que fué la suya, siendo una, y otra incomposibles, ciertamente incurriria en una contradiccion de terminos. La verdad de lo que sucedió se entenderá muy bien refiriendo la especie, segun Eusebio Cesariense, *Ecclesiasticæ hist. lib.* 6. *cap.* 9. 10. *&* 11. á quien citó Fleuri; y segun Niceforo Calixto, ordinario copiador de Eusebio, *Ecclesiast. hist. lib.* 5. *cap.* 9. *&* 10. sucedió de este modo. Narciso Obispo de Jerusalén, perseguido de una infame calumnia, huyó, y se ausentó de su silla. Siendo larga su ausencia, y no apareciendo, determinaron los Obispos de otras Iglesias elegir por votos otro Obispo. Eligieron pues á Dion. Muerto éste, á Germanion; habiendo fallecido éste, á Gordio. En tiempo de éste apareció Narciso, y por los ruegos de los demás Obispos, reasumió el Obispado, y no pudiendo exercer su ministerio por su edad decrépita, porque tenia ya 116 años, dando fé á cierta vision nocturna, que se tuvo por divina, eligieron los de Jerusalén por Obispo suyo á Alexandro, Obispo de Capadocia, y pareció á los Obispos convecinos concceder en aquella eleccion, hecha con permiso de Narciso, y si bien Niceforo Calixto siguiendo á Eusebio Cesariense, dice que de esta comun administracion del Obispado con Narciso, hace mencion el mismo Alexandro en una Epístola que escribió á los Antinoitas, la misma Epístola convence que no era Coadjutor, sino principal, pues las palabras de dicha Epístola á lo último de ella, son estas: Os saluda Narciso, que antes que yo ocupó la silla de esta Iglesia, y que ahora habiendo alargado su vida hasta ciento diez y seis años (en otros exemplares

se lee ciento y seis) se aplica conmigo á la oracion , y os exhorta conmigo á que todos sintais una misma cosa. Esta manera de hablar dá á entender, que Alexandro propiamente no fué Coadjutor, sino succesor de Narciso. Este renunció la carga, no la honra, cap. 2. de *Transladat. Episcop.* y asi lo juzgó el Abad Claudio Fleuri, si se atiende á su correccion, ó mejoria de expresion, pues concluye de esta manera. Asi Alexandro fué Obispo de Jerusalén con Narciso, y este es el primer exemplar de un Obispo trasladado de una silla á otra, y dado por Coadjutor á un Obispo vivo, aunque á la verdad Alexandro, antes bien fué succesor de Narciso, que no tuvo otra cosa sino el honor del Obispado. Como si dixera, Narciso fue Obispo honorario, Alexandro propietario. Este el mas antiguo exemplo de Coadjutoria que se puede citar en contrario, fundado en una vision nocturna, y exemplo no de Beneficio Eclesiástico de que tratamos, sino de Obispado. Qualquier otro exemplo que se cite, tiene igual, ó menor insubsistencia, si se exâmina bien la verdad.

Lo mismo digo de la Iglesia Occidental, en la qual si se pretendiere colorear las Coadjutorias con el exemplo de San Agustin, diciendo que fué Coadjutor de San Valero, sería un exemplo contra el mismo que le alegase, y esto se prueba sin que quede la menor duda. San Posidio, Obispo Calamense, discipulo del mismo San Agustin, en la vida que escribió de su santo Maestro, habiendo dicho en el cap. 7. el gran provecho que causó con sus libros contra los Maniqueos, y Paganos, y en sus Sermones de repente, prosiguió en el cap. 8. de este modo: Y aquel bienaventurado viejo Valero, regocijado por esto, mas que todos los otros, y dando gracias

á

á Dios por el especial beneficio que le habia concedido, empezó á temer como hombre, no fuese cosa que otra Iglesia privada de Sacerdote le buscase para el Obispado, y se lo quitase. Y ciertamente hubiera sucedido esto, á no ser que prevenido hubiese procurado el mismo Obispo, que pasase él á un lugar secreto, y hubiese conseguido que habiendose ocultado á los que le buscaban, de ningun modo le hallasen. Por cuya causa recelandose el mismo venerable viejo, y sabiendo que él propio se hallaba debilísimo por su cuerpo, y edad, negoció secretamente con el Obispo de Cartago, Primado de los demás, alegando la flaqueza de su cuerpo, y la pesadez de su edad, y suplicando que Agustin fuese ordenado Obispo de la Iglesia de Hipona, para que no tanto succediese á su Catedra, quanto fuese compañero suyo en el Sacerdocio, y solicitando lo que deseó, y rogó, impetró rescripto. Y despues habiendo pedido visita, y viniendo á la Iglesia de Hipona Megalo, Obispo Calamense, entonces Primado de Numidia, manifestó el Obispo Valero su voluntad, asi á los Obispos que casualmente se hallaban entonces presentes, como á todos los Clérigos Hiponenses, y á toda la Plebe, á la qual se le hizo de nuevo, y dandose el parabien todos los oyentes, y clamando con gran deseo que aquello se hiciese, y recobrase, rehusaba el Presbítero (Agustino) recibir el Obispado contra la costumbre de la Iglesia, viviendo su Obispo; y persuadiendole todos que aquello acostumbraba hacerse, y probaban (al Santo) que lo ignoraba con exemplos de la Iglesia, allende del mar, y de Africa; compelido, y forzado, se dió por vencido, y tomó á su cargo el cuidado del Obispo, recibiendo las ordenes mayores.

res. Lo qual dixo, y escribió despues que no debia haberse executado en su persona, el que viviendo su Obispo se ordenase, por ser prohibicion de un Concilio Universal, lo qual aprendió estando ya ordenado, y lo que se dolió que se hubiese executado consigo, no quiso que se hiciese con otros. Por cuya causa cuidó tambien de que en los Concilios de los Obispos se estableciese que los ordenadores debian hacer que llegasen á noticia de los ordenandos los establecimientos de todos los Sacerdotes. Hasta aqui San Posidio, traducido á la letra, el qual nos enseña que aquella Coadjutoria fué contra la costumbre de la Iglesia, en sentir de San Agustin. Lo mismo afirmó San Paulino, escribiendo á Romaniano, año 396, epist. 7. segun la impresion de Luis Antonio Muratori, que antes era 46. donde hablando de San Agustin, dice: El qual para mayor gracia de la merced del Señor, promovido de nueva manera, de tál suerte ha sido consagrado, que no ha sucedido en la Cátedra al Obispo, sino que se ha arrimado á él; porque viviendo Valero es Agustin Obispo Hiponense. Vemos pues, que San Posidio dice, que San Valero, Obispo de Hipona, pidió, y consiguió que San Agustin al mismo tiempo que él, fuese Con-Sacerdote suyo; esto es, Co-Episcopo, como le llamó San Paulino con la misma propiedad, y mas clara expresion. Añade San Posidio, que aquella Coadjutoria fue contra la prohibicion del Concilio Niceno, la qual no llegó á noticia del Santo hasta que estuvo ordenado. Y advierte bien Claudio Fleuri, que aunque el Santo hubiese leido aquel Cánon, que es el 8.º pudo no poner particular atencion en sus últimas palabras, como dice que sucedió á un sábio Obispo moder-

no,

no, que buscaba en otro lugar esta autoridad del Concilio Niceno. Habiendolo observado, pues, el Santo Doctor, advierte San Posidio que dixo, y escribió, que no debia hacerse en adelante lo que en sí, de ordenar á alguno viviendo su Obispo. Quizá debió oirselo al mismo San Posidio, y luego refiere lo que el mismo Santo Doctor escribió en una de sus Epístolas, para que lo que fué en el Santo casualidad ordenada por la divina providencia, para que la Iglesia tuviese un tan gran Obispo, no se alegase despues por exemplar. El mismo Santo Doctor, para que la ignorancia de los Sagrados Cánones no diese ocasion á violarlos, cuidó de que en el Cánon 3.° del Concilio Cartaginense 3.° celebrado en el año 397, despues de su promocion al Obispado, se mandase que los que confiriesen las ordenes, inculquen antes á los Obispos, ó Clérigos que se han de ordenar, los establecimientos de los Concilios, para que no se arrepientan de haber hecho algo contra ellos.

Anteviendo su cercana muerte el sábio, y prudentísimo Doctor, juzgó que era conveniente no dar lugar á la ambicion del Obispado, y á las disensiones que suele haber en las elecciones, en tiempos turbulentos como eran aquellos. En una junta, pues, que tuvo con el Clero, y el Pueblo, manifestó su parecer, que era que eligiesen por succesor suyo al Presbítero Heradio, su discipulo muy amado: consta esto de la Epístola 100 del mismo Santo, donde dice: Quiero por succesor mio al Presbítero Heradio. Aplaudió la Plebe esta expresion de su voluntad, y consta que pasó lo que voy á decir: El Pueblo aclamó, y dixo veinte y tres veces: gracias á Dios, alabanzas á Christo, y diez y seis

seis veces dixo, oyenos Christo, viva Agustin. Esto no es referir acomodando los dichos al asunto, porque el mismo Santo dice: Los Notarios de la Iglesia, como veis, escriben lo que decimos, escriben lo que decis. Estamos haciendo Actas Eclesiásticas, &c. Añade el religiosísimo Padre, que no quiere que su hijo Heradio imite su error contra el Concilio Niceno, y dice: Aun viviendo el Padre, y anciano Obispo Valero, de felíz memoria, fuí ordenado Obispo, y ocupé la silla con él, cosa que estaba prohibida por el Concilio Niceno. Lo que ha sido, pues, reprehendido en mí, no quiero que se reprehenda en mi hijo; será pues Presbítero como lo es; quando Dios quisiere será Obispo. Lo mas que hizo San Agustin fué comunicar á Heradio parte de su carga, como hacen los Obispos con sus Vicarios Generales, y Oficiales de obras pias, sin que por eso digamos que son Obispos. Las palabras del Santo, deseoso de aplicarse á la defensa de la Iglesia, meditando, y escribiendo lo que ahora leemos con tanta admiracion, y provecho, fueron estas: Os suplico que sufrais que yo aplique el peso de mis obligaciones á este jóven, ó este Presbítero Heradio, á quien hoy en nombre de Christo señalo por Obispo succesor mio.

Queda pues manifiestamente probado, que San Agustin fué Co-Episcopo de San Valero, de mala gana, contra la costumbre, contra el Concilio Niceno, y con arrepentimiento que le duró toda su vida, y Heradio de ningun modo fué Goadjutor en el Obispado, sino Operario del Santo Obispo. A los referidos exemplos, que en nada favorecen á la opinion contraria, añaden otros el de San Atanasio, que estando para morir, destinó á Pedro por suc-

ce-

cesor de la Iglesia de Alexandría á ruegos de los de aquella Ciudad. Pero este, y otros señalamientos de succesores, que fueron muy freqüentes en los primeros siglos de la Iglesia, y despues por justos motivos se prohibieron á los Obispos, de ningun modo merecen el nombre de Coadjutorias, y se vé claramente en el caso de San Atanasio, á quien antes de su dichosa muerte, que se cree haber sido dia 2 de Mayo del año 373, suplicaron señalase succesor, y el Santo nombró á Pedro, venerable por su edad, y canas, admirable por su piedad, sabiduría, y eloqüencia, fiel compañero de los trabajos de San Atanasio en todas sus persecuciones, y peregrinaciones, sin haberle dexado en algun peligro, habiendo tenido tantos, y tan graves.

Aquel señalamiento de succesor, que no puede llamarse eleccion válida, y mucho menos escogimiento de Obispo Coadjutor, fué confirmado por los votos de toda la Iglesia de Alexandría, á la qual de ningun modo se quitó la libertad, pues el Santo habia sido rogado para hacer aquel señalamiento, y despues de su muerte el Clero, el Magistrado, los Nobles, y toda la Plebe, y por decirlo en una palabra, toda la Christiandad de Alexandría manifestó su gozo con aclamaciones públicas. Los Obispos vecinos se juntaron luego para celebrar aquella solemne eleccion, y la ordenacion. Los Monges dexaron sus soledades, y retiros para asistir á ella, y Pedro fué colocado en la silla de Alexandría por un consentimiento unanime de todos los Católicos; y segun la costumbre de aquellos tiempos, escribió luego á los Obispos de las sillas principales. Permanece hoy la piadosa, y elegante respuesta que le dió San Basilio, Arzobispo de Cesaria de Capadocia,

en

en la Epist. 133. antes 320. y finalmente nuestro Español San Dámaso, Pontifice Máxîmo, escribió á Pedro Letras de Comunion, y de Consolacion, las quales le envió por un Diácono. Todo lo qual es conforme á lo que refieren Sócrates, Sozomeno, y otros.

Pero sin salir de España veamos lo que sucedió en ella la primera vez que se intentaron introducir las Coadjutorías, y tratemos esto desde su origen. Silvano, Obispo de Calahorra, en el año 457, ó en el siguiente, ordenó un Obispo sin pedirlo Pueblo alguno, contra los Sagrados Cánones, y contra la costumbre que habia de elegir Obispos, derivada de la tradicion Divina, y Apostólica, que refirió San Cipriano cerca del año 258, en la Epístola que escribió al Clero, y á las Plebes de España, tratando de la eleccion de Sabino, elegido en lugar del depuesto Basilides, que es el exemplo mas antiguo que hay en España de estas Canónicas elecciones. Habiendo sido amonestado Silvano, por este hecho ordenó nuevamente un Presbítero de otro Obispo, contra la voluntad del ordenando, y le colocó en la silla que le habian destinado. El Obispo de Zaragoza dió cuenta al Concilio de Tarragona, y este viendo que sobre aquellos atentados se habia movido un cisma, acudió al Papa Hilario en el año 464 con poca diferencia de tiempo, como se puede ver en la carta que trae el Cardenal de Aguirre en el tomo 2. de la Coleccion de los Concilios de España pag. 225. escrita en nombre del Obispo Ascanio (que era Metropolitano de Tarragona) y de todos los Obispos de aquella Provincia. Y no habiendo tenido pronta respuesta del Sumo Pontifice, le repitieron otra carta en el año 465, renovándole la misma súplica, de

que

que sobre Silvano mandase lo que convenia, y añadiendo, que Nundinario, Obispo de Barcelona, estando vecino á su muerte, deseó tener por succesor suyo á Ireneo, Obispo de otra Ciudad, sujeta á Barcelona, queriéndolo así el Clero y el Pueblo, y el Metropolitano por los muchos méritos de Ireneo y por la utilidad de la Iglesia de Barcelona. La causa de acudir al Sumo Pontífice fue porque el Concilio Niceno habia prohibido tales señalamientos de succesor, y se trataba de que Ireneo dexase una Silla, y pasase á otra. Y así el Metropolitano Ascanio y todos los Obispos de la Provincia Tarragonesa, no atreviéndose á contravenir á un Concilio universal, consultaron al Sumo Pontífice como Patriarca del Occidente y succesor de San Pedro. El Sumo Pontífice en dicho año 465, dia 17 de Noviembre, en que se renovaba la memoria de su eleccion al Trono Pontificio, convocó Concilio en Roma, en que conformándose con el Concilio Niceno, estableció, vistas las cartas de los Obispos Españoles, que en adelante no se hiciesen semejantes atentados; y respondiendo al Obispo de Tarragona y demás Comprovinciales, dixo, que en lo que tocaba á Silvano, como los informes eran varios y encontrados, por bien de la paz, y por la necesidad de los tiempos perdonaba lo pasado, mandando que en adelante se guardase el Concilio Niceno, y que en quanto á Ireneo desde luego se nombrase otro Obispo en Barcelona, y no fuese Ireneo, para que el honor Episcopal no se tenga por derecho hereditario, el qual se nos confiere (dice el Pontífice) por sola la benignidad de Christo Dios nuestro. Constando pues, que la primera introduccion de Coadjutoría, y señalamiento de futuro succesor, que se intentó

practicar en España, se declaró ser contra los Sagrados Cánones; aun en el caso de considerarse en la de Ireneo voluntad del Clero y del Pueblo, y utilidad de la Iglesia de Barcelona, se colige facilmente, que si en adelante hubo algunas, que se ignora, fueron igualmente viciosas, por estar prohibidas de la manera que hoy lo están por el Concilio de Trento, exceptuando solamente el rarísimo caso de la necesidad urgente, ó utilidad evidente, tratando solamente de los Obispados y Prelacías, excepcion que no tiene lugar en los demas Beneficios, Dignidades y Prebendas sin Cura de Almas, porque estas no pueden estar sin quien cuide de ellas, y las Iglesias donde hay muchos residentes pueden estar sin algun Beneficiado, Dignidad, ó Prebendado, siendo de mayor importancia la buena eleccion en caso de muerte, que la utilidad que se imagina por medio de la Coadjutoría, odioso género de succesion anticipada á la muerte del principal.

No faltan Escritores modernos, que valiéndose de su ingenio y erudicion pretenden persuadir á los poco ó nada versados en la historia y disciplina eclesiástica, que en el cuerpo del Derecho Canónico hay muchos exemplos de las Coadjutorías que vamos impugnando segun la verdadera inteligencia del Concilio de Trento; pero su intento se desvanecerá fácilmente, haciendo ver que los textos que citan no son del caso, porque no pertenecen á Coadjutorías de Canonicatos, ni de otros Beneficios inferiores, sino á los Obispados, cuyo empleo es oficio de gobierno de almas, que no admite suspension, dilacion, ni intermision.

Esto supuesto, San Gregorio Papa en el año 599 escribió una epístola á Mariano Obispo de Rabena, que

que es la 49. del libro 7, ordenándole, que supuesto que la Iglesia Ariminense, quatro años habia estaba sin Pastor por ausencia de su Obispo, que padecia mal de cabeza, y pues el mismo Obispo pedia se ordenase otro, porque él no podia cumplir, y el Clero y la Plebe pedian Obispo, procurase el Obispo de Rabena que pasasen á elegirle, *caus.* 7. *quæst.* 1. *cap.* 13.

El mismo San Gregorio en la epístola 41. del lib. 9. dirigida año 601 á Anatalio Diácono Constantinopolitano, unicamente dice, que porque Juan Obispo de Justinianea estaba enfermo, no debia ser depuesto, sino tener un Economo ó Vicario; que es lo mismo que decir, que unicamente se habia de acudir á la necesidad presente; porque nunca debe faltar Cura de almas, caus. 7. qüest. 1. Can. 1. El Cánon 17. de la misma causa y quæst. es manifiestamente contrario á las Coadjutorías que hoy se practican, porque el Pontífice Zacarías permitió á Bonifacio, Arzobispo de Moguncia en el año 743, que por su vejez y debilidad de cuerpo, eligiese Coadjutor, pero de ningun modo succesor, y hoy vemos lo contrario en las Coadjutorías.

Lucio III. en el año 1181, expresamente habló de los Curas de almas leprosos, á los quales se debe dar Coadjutor que tenga cuidado de las almas, cap. *de Rectoribus* 3. *de Clerico ægrotante vel debilitato.* Lo mismo dixo Clemente III. año 1190, hablando del Prelado leproso, cap. *Tua nos* 4. del mismo tit.

Inocencio III. en el año 1210, respondió al Arzobispo de Arles, que aunque el Obispo de Orange, sufraganeo suyo, 4 años habia que padecia una grave y casi incurable enfermedad, de manera que

 de

de ningun modo podia exercer el oficio Pastoral; y que aunque el Príncipe de aquella tierra, y los Ciudadanos de aquella Ciudad, pedian al Metropolitano de Rabena, que diese providencia, no debia ser forzado á renunciar, sino que se le habia de dar un buen Coadjutor, cap. *Ex parte tua* 5. *de Clerico ægrotante*, lo qual confirma lo mismo que hasta ahora habemos dicho, y aun inculcado.

Honorio III. en el año 1222, mandó al Obispo de Habersa, que pues el Arcediano estaba paralítico, y no podia hablar, debia tener Coadjutor, cap. *Consultationibus* 6. del mismo título. La razon es manifiesta, porque el Arcediano era por derecho un Vicario del Obispo cap. 1. *de Offic. Archidiac.* De paso advierto que es muy notable lo que escribió Don Manuel Gonzalez Tellez, comentando dicho cap. 6. Sus palabras son estas: Ordinariamente hoy es esta la práctica de los Coadjutores, porque antiguamente los Coadjutores solamente se daban para ser lo que significaba su nombre, esto es, aliviadores del Pastor cansado, ó agravado con la vejez; pero ahora casi siempre de tal manera se trata esto, que manifiestamente parece que no se busca otra cosa, sino la perpetuidad del Beneficio entre los Consanguíneos, porque al que aun está vigoroso y robusto, se le elige un sobrino, ó otro de la familia joven, y ciertamente rudo en el ministerio sagrado. Finalmente Bonifacio VIII. en el año 1298, habló de los Coadjutores de los Obispos y Prelados totalmente imposibilitados para cumplir con su oficio, cap. *Unic. de Clerico ægrotante in* 6. asunto absolutamente ageno del nuestro, porque no tratamos de Obispos, y Prelados (totalmente imposibilitados para cumplir con su oficio) ni de Curas de almas en el

caso de manifiesta necesidad y utilidad de las Iglesias, sino de Beneficios, Dignidades y Prelacías simples, de cuyas Coadjutorías negamos haber exemplo alguno en el cuerpo del Derecho Canónico, y decimos, que como reprobadas por él, y por muchos Sumos Pontífices, y por los Canonistas mas sabios y mas graves, y especialísimamente por el Concilio de Trento, que por una Pragmática Real tiene fuerza de ley en España, no deben ser admitidas, como destruidoras de la disciplina Eclesiástica sana, y conforme al espíritu de la Iglesia Católica. Por esta razon vemos que los Obispos mas virtuosos, doctos, zelosos y constantes en mantener la buena disciplina eclesiástica, aunque vivieron en tiempo en que el número de Coadjutorías era menor, se explicaron fuertemente, así contra las Coadjutorías, como contra las expectativas á que son muy semejantes, distinguiéndose las unas de las otras, casi solo en el nombre, y en muy ligeras circunstancias, debaxo de cuya suposicion Don Alonso de Aragon, Arzobispo de Zaragoza, en el año 1517, según consta del Archivo Complutense, pag. 62. escribió lo siguiente al Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros. Sabido el parecer y voluntad de V. R. S. que era bien se entendiese en la forma que se deberia tener, para remediar que decima no sea admitida de este Clero de España, y que la costumbre antigua hasta aqui observada de poder los Clérigos testar, no fue revocada, y que las reservaciones in pectore, y mandatos exôrbitantes y expectativos, que cada dia su Santidad concede, sean reducidos á órden debido, porque en otra manera se sigue que los Prelados son defraudados de su derecho de colar, y las Iglesias son mal servidas, y

se

se siguen innumerables lides y escándalos entre los Clérigos y Laicos.

Don Diego de Alaba y Esquibel, Obispo de Avila, en la segunda parte de *Conciliis universalibus*, *paragrafo* 18. dice así: Tambien se hace en la Curia Romana, cerca de la colacion de los Beneficios que han de vacar, cierta cautela, porque así es licito hablar, pues las gracias expectativas y las reservas, indistintamente se dan á los que las piden, unas veces para seis meses, otras muchas para ocho, y freqüentemente para todos los meses, en gran daño y gravisimo escándalo de todo el Pueblo Christiano, porque estas reservas y expectativas se dan á niños, hijos de mercaderes y de ricos, y á algunos cuyos mayores fueron sospechosos de heregia, ó inficionados por ser de linage de Judios, á mas de esto á hombres profanos que entienden en cosas de armas, no de letras, de la palestra, no de la disciplina eclesiástica, de vicios, no de órden. En lo qual sucede que poseen los Sacerdocios eclesiásticos los que son totalmente indignisimos, y los que están aplicados á las letras con grandísimo trabajo y dispendio de su propio patrimonio, dotados de todas las virtudes y de erudicion, se ven obligados á mendigar, con grave ignominia de la República.

Don Fray Melchor Cano, Obispo de Canarias, uno de los mas célebres Teólogos que ha tenido España, en el libro 5. *de Locis Theologicis*, cap. 2. dice: Los Obispos, que los nuestros llaman de anillo, alguna vez se han admitido sin causa en la Sinodo. Pero nada hay que maravillarse, porque sin causa los hay en la Iglesia. De estas palabras se colige qué juicio haria el Obispo Cano de la opinion de los que tra-

trabajan en comparar los Coadjutores de los Beneficios con los de los Obispos.

Digamos ahora lo que sentia, y dixo en el Concilio de Trento Don Bartolome de los Martires, Arzobispo de Braga, Prelado de admirable virtud, entereza y sabiduria, que murió siendo vasallo del Rey Don Felipe II. El Licenciado Luis Muñoz, diligente escritor de su vida, en el cap. 15. del lib. 2. escribe así: Antes del Concilio de Trento era cosa muy usada, que el que queria asegurar la succesion del Beneficio que poseia, para despues de sus dias, en pariente ó amigo, impetraba del Sumo Pontífice la gracia que por la substancia de la cosa llamaban expectativa, ó mandato de porvidendo. Consideró el Arzobispo, que si tales mandatos perseveraban, quedaba desvanecido el efecto de los exâmenes y oposiciones de los Beneficios. Pidió, instó y persuadió se decretase, que no se diese mas lugar en la Corte Romana á este genero de gracia. Sin embargo hubo votos, que no se debia quitar de todo punto, por la parte que era en favor de los pobres. A esto replicó el Arzobispo, que si quedaba qualquiera puerta abierta, los ricos habian de tener traza para entrarse por ella, fingiéndose pobres, y los pobres habian de usar fraudes, haciéndose mas pobres; quanto mas, que para acomodar los pobres, bastaban limosnas de dinero, pan, y vestido. Mas dar Beneficios por limosna, era cosa de todo punto injusta, porque ninguna razon ni derecho permitia que los Beneficios eclesiásticos, que son debidos á quien los ha merecido por virtud y letras, se diesen á pobres, muchas veces poco idoneos, solo á título de pobres, quedando excluidos los beneméritos, á quien se les debe de justicia, y conforme á esto convenia que totalmente se acabase este nombre de

de expectativas, y no solamente quedase borrado para siempre: mas para extinguir la memoria, se diesen desde luego por nulas todas las que estuviesen concedidas. Así se aceptó y quedó decretado en el cap. 19. de la sesion 24.

Ahora se vé claramente, por que habiéndose abolido las expectativas, han sido mas freqüentes las Coadjutorías; pero dexando las combinaciones que se pudieran hacer parando las expectativas y las Coadjutorías con futura succesion, representaré lo que dixo Don Pedro de Castro y Quiñones, Ministro Real, que fue primero, y despues Prelado muy autorizado, el qual desde que ocupó la Silla de Sevilla, hizo juicio firme de que sería muy importante que la Silla Apostólica no concediese Coadjutorías en su Iglesia, considerándolas muy perjudiciales á ella. Resolvió, pues, suplicar al Sumo Pontífice Paulo V. y para conseguirlo mejor, escribió á todos los Prelados mas zelosos del Reyno, que aplicasen su mediacion, para que en adelante no se concediesen Coadjutorías en las Iglesias de España.

Asi lo practicaron aquellos zelosisimos Obispos, y atendiendo á sus ruegos el Santisimo Padre, resolvió no conceder Coadjutoría alguna, sino á persona graduada por Universidad aprobada: bien que como los grados suelen darse en las Universidades de la manera que refiere aquel gran político Christiano Don Diego Saavedra Faxardo, en su ingeniosa República literaria, nada se remedió por este medio. Sin embargo el Arzobispo de Sevilla en agradecimiento de aquella determinacion, en el año 1612 escribió al Sumo Pontífice la siguiente carta.

Santísimo Padre: Ha mandado V. Santidad, y hecho una obra tan loable, y util para las Iglesias, dig-

na

na de su memoria. Mandose así por el Santo Concilio de Trento. El Concilio dice: *Sacris Constitutionibus odiosa Patrum Decretis contraria.* No hay para que comprobarlo con razones, pues el Santo Concilio las exâminó. Podremos hablar con la experiencia de lo que hemos visto, los daños que las Coadjutorías han introducido en nuestro tiempo: los ricos sin otro mérito entran en ellas, con pactos que es vergonzoso el pensarlo. El pobre y virtuoso no puede entrar en ellas. Tienenlas los propietarios por hacienda de sus Prebendas, usan de ella como tal, ajustanla, conciertanla con un Coadjutor; y aquel muerto, con otro, y despues otro; y el Coadjutor que entra por fin de ella hace lo mismo con otro Coadjutor: el peligro de desear este la muerte al propietario por heredar, y el propietario la del Coadjutor por volver á tener la misma utilidad, es comun. Deslustranse con esto las Iglesias, y Cabildos. Hase introducido tanto esta plaga, que ya se disputa si la Coadjutoría induce incompatibilidad *cum alio Beneficio.* Los Tribunales Eclesiásticos y Seculares las condenan, y querrian quitarlas. Los mismos que las piden ó importunan, vén que hacen mal en pedirlo. En la Iglesia de Toledo no sirven, y querria la Iglesia de Sevilla introducir en ella lo mismo. Esnos afrenta á los Eclesiásticos, y cosa vergonzosa, y nos dán en los ojos, que el Príncipe Seglar no las admita en sus Iglesias. El de España en su Imperio latísimo; todo el Orbe, Oriente, y Occidente, y en Europa en lo que tiene de su Patronato Real no las consiente en las Iglesias Catedrales, ni en Beneficios. Esto, bendito sea Dios, ha remediado V. Santidad en lo que ahora ha proveido y mandado de presente, clarísimo mérito, *nomen tuum dominabitur in*

universa terra. Deseando los cuerdos, y los que lo entienden, que V. Santidad mandará cerrar esta puerta como el Concilio la cerró, y los Padres Santos, con el que no haya entrada por ella, aunque sea con gran necesidad, vejez ó enfermedad, que no es necesario Coadjutoría. Así lo vemos. No hace falta el propietario Prebendado de Sevilla, y Toledo, y las demás Iglesias aunque esté enfermo, gana con *recle*. Es mucho el número de los Prebendados que hay en las Iglesias. Faltan algunos por ausencia que hacen, y no por eso hacen falta en el Coro, porque hay otros muchos Prebendados. De manera, que no hay causa para se poder hacer, no utilidad, no honesto, no necesario: y por el contrario es tan dañoso como hemos visto. Es claro que V. Santidad ha de ser importunado, porque el Rey de España le ha de importunar, y sus privados, y criados favorecidos, los Cabildos de las Iglesias, los Prelados, y Prebendados de ellas. Todos, Santísimo Padre, entiendan que es razon que no se haga, ni V. Santidad se lo conceda. Ellos lo suplican ó por importunidad, ó interese, y no será menos en esta Corte. Esté seguro V. Santidad que yo no pediré ni suplicaré: V. B. será servido de executar, y cumplir lo que ha comenzado, y lo que Dios le vá alumbrando en el felíz tiempo de su Pontificado. Todos lo entiendan que esta es su voluntad deliberada, y que le hará enojo quien lo pidiere. Esto es lo honesto, lo útil, lo necesario, y el consuelo, y la alegría para todos los que se precian de humildes, y reverentes hijos de esta Santa Sede.

Dos años despues el Obispo de Pamplona Don Fr. Prudencio de Sandoval, en el Catálogo de los Obispos de Pamplona fol. 127. escribió asi: Año 1537, el Emperador Cárlos V. dió al Cardenal Ce-

Cesarino la Iglesia de Cuenca, y el Cabildo de ésta publicó luego Sede vacante, y nombró Administradores de la Mensa Episcopal para el Obispo succesor. Fué el ultimo Cardenal que esta Iglesia tuvo, en la mala manera que en aquellos tiempos se usaban semejantes encomiendas, que no son sino invenciones dañosas, y perjudiciales á las Iglesias, pues á título de ellas no residen, siendo de Derecho Divino la residencia, y llevan los bienes y frutos, viviendo donde quieren, y como quieren; siendo tales bienes denarios, ó sueldos, ó jornales que los fieles donaron para los obreros de la viña, no para comerlos, y gastarlos, viviendo fuera de ella á sus anchuras en las Cortes de los Príncipes, ó en sus Aldeas. Y lo que á mi parecer mas carga las conciencias de los que en esta forma pretenden (y añaden por haberlas así con dineros), es la intencion formal de no residir. Ni es creible que el Papa sea sabedor de los daños que hay en semejantes provisiones, y son tales, que por ellas vemos Iglesias, y Monasterios asolados, y profanados, como en Inglaterra, y son poco menos dañosas las resignaciones, y Coadjutorías, por las quales de las Iglesias, y Cabildos de España están muchas llenas de Coadjutores, sin letras, sin sangre, sin virtud, sin canas, que por abrir la puerta á estos males la Coadjutoría, la condenó el Espíritu Santo por odiosa, llamandola *hereditariæ successionis*. Y el Rey Católico nuestro Señor Don Felipe III. escribió á los Obispos y Cabildos de España, no diesen cartas para su Santidad, sino con grandísima consideracion y tiento. Remedielo Dios, que de tantas maneras permite por nuestros pecados afligir á la Iglesia.

Sería cosa muy prolija ir repitiendo testimonios

de otros gravísimos Obispos de los dos Reynados de Don Felipe Segundo y Tercero, cuyo zelo no bastaba para impedir en su tiempo las Coadjutorías, ¿pues qué mucho que no bastasen los Obispos de nuestros tiempos, á cuyas zelosisimas instancias, y quejas, si se repitieran aquí, aumentaria nuestro justo sentimiento? Pero para que no dexe de haber algun testimonio reciente, diré lo que escribió en nuestros dias en un celebradísimo parecer el Obispo de Córdoba Don N. de Solis, el qual en el parrafo 35. continuando en referir los daños dignos de remedio escribió así: Segundo. Los abusos de las *Resignas in favorem*, y de las Coadjutorías de todas las Prebendas, en que se han visto en España Coadjutores de Coadjutores, resultando del primero el gravamen de los Beneficios, y que los Curatos recaigan en sugetos menos dignos, y acaso incapaces de entrar en la Iglesia por la puerta del mérito, y de uno, y de otro el que las piezas eclesiásticas radicándose en las casas, vistan la naturaleza de mayorazgos gentílicos de tios á sobrinos, contra la disposicion Canónica. Asi se han explicado los Obispos de tiempos pasados, y de poco ha; de la misma suerte habló el Reyno junto en Cortes, en el año de 1632, como se vé en la representacion que el Rey Don Felipe IV. envió á Urbano VIII. año 1633, cuyo cap. 4.° que trata de las Coadjutorías con futura succesion, empieza asi: Ninguna cosa se opone tanto á las buenas costumbres, autoridad, y quietud de las Iglesias, y reverencia del culto Divino, como las Coadjutorías, y asi las reprueban los Sacros Canónes, los Concilios, y Motus propios, y los Autores las tienen por odiosas, exôrbitantes, y detestables. Si las ha permitido, pues, el Concorda-

dato del año 1737, se debe tener presente, y considerar prudente, y christianamente, que una cosa es concordar que algo se haga, otra que se permita solamente lo justo, y lo útil se puede mandar que se haga, y permitir lo licito: y en lo licito se ha de considerar en quan estrechos limites se encierra: y si es licito ideal ó absolutamente tal: y aun supuesta y concedida de varato la licitud, si por su permision la deroga un Concilio Universal, como lo fué el de Trento, „ y mas habiendo prometido su „Santidad expresamente en este Concordato, que „propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar „la providencia necesaria, no se dexará de executar „así, segun lo establecido en los Sagrados Cánones, „en las Constituciones Apostólicas, y en el Santo „Concilio de Trento.“ Y asi es necesario que totalmente se cierre la puerta á las Coadjutorías prohibidas por los Sagrados Cánones, Constituciones Apostólicas, y Concilio de Trento; de manera que osaré decir, que aun en el caso particular de alguna permision del Rey, y de impetracion Pontificia, tiene lugar la suplicacion para impedir la posesion, representando al Rey la prohibicion del Concilio de Trento, y la necesidad moral de guardarle. Y el Rey al Sumo Pontifice la misma necesidad, porque si hay algunos cuya vejez los haya hecho decrepitos, ó sus enfermedades incapaces de residir, menos mal será que no residan, y dexen de cantar en el Coro, que no que por el respeto de pocos que aspiran á ser Coadjutores, y no son necesarios para el cuidado de las almas, se introduzca nuevamente en todas las Iglesias de España un abuso pernicioso. Ni en esto se hace ofensa á la suprema autoridad del Santísimo Padre, si se considera que Jesu-Christo

Su-

Sumo Pontífice, Rey universal, y sapientísimo arbitro, que distinguió, y distribuyó las potestades Pontificia, y Real, can. *Quoniam* 8. *dist.* 10. quiso tambien que los que fuesen sus Vicarios no se tuviesen por dueños despoticos, sino por fieles executores de su justisima, y santísima voluntad. No es fuera del intento lo que solidísima, y gravísimamente discurrió, y dixo en un caso semejante, como es de la reservacion de las pensiones, aquel gran Obispo Don Diego de Alava y Esquivel, en la segunda parte de *Conciliis Universalibus* §. 21. Yo no tengo que añadir sino la reflexîon de que esta prohibicion es absoluta, y de un Concilio Universal legitimamente congregado, y asistido de su Cabeza visible en la tierra, y tambien de la invisible por la asistencia del Espíritu Santo. Confesamos, reconocemos, y veneramos con la mayor sumision de ánimo la primacía de los Pontifices Romanos, sobre todos los demás de la Christiandad.

Es tambien indubitable que todos los Sumos Pontífices tienen igual facultad, libertad, y uso de ella; pero este uso debe ser justo, no contraviniendo á lo bien establecido, sin necesidad, y sin utilidad, y con manifiesto daño de las Iglesias. Y asi sabia, y prudentemente decia San Gregorio Magno: Si yo destruyese lo que nuestros antecesores establecieron justamente, sería reputado no por edificador, sino por destruidor, atestiguando la voz de la verdad, que dice: todo Reyno dividido en sí, no permanecerá, y toda ciencia, y ley dividida contra sí, se destruirá. Can. *Si ea*, *caus.* 25. *q.* 1. Qualquiera Sumo Pontífice puede establecer nuevos Decretos Pontificios, pero como dixo sabiamente Ulpiano, aunque Gentil, en el establecimiento de las cosas nuevas debe haber evi-

den-

dente utilidad, para apartarse de aquel derecho que mucho tiempo ha parecido justo, ley 2. de *Const. Princip.* Esta prohibicion de las Coadjutorías de que tratamos, siempre ha permanecido, teniendose por abuso su contravencion, y por último el Concilio de Trento declaró, y confirmó su prohibicion absolutamente, sin dar lugar á excepcion alguna. ¿Pues qué razon puede haber para que no valga aquella regla Canónica de San Leon, en una de sus epístolas que escribió al Obispo Anatalio año 452? Aquellas cosas que generalmente están establecidas para la perpetua utilidad, no se varien con mudanza alguna, ni se arrastren á la propia conveniencia las cosas que están antecedentemente fijadas para el bien comun, Can. *Quæ ad perpetuam* 3. *caus.* 25. *q.* 1. Finalmente seame licito creer y repetir lo que en el año 495 escribió el Sumo Pontifice San Gelasio á los Obispos de Dardania. Confiamos que ninguno que sea verdaderamente Christiano, ignora que el establecimiento de cada Sínodo que ha aprobado el consentimiento de la Iglesia Universal, ninguna Silla mas que la primera lo guarde mas que todas las demás, Can. *Confidimus* 1. *caus.* 25. *q.* 1. Pues si el Santo Pontífice dixo esto de las Sínodos particulares, aprobados por el consentimiento de la Iglesia Universal, ¿qué diria de lo establecido expresamente en un Concilio Universal de la Iglesia Católica, como el de Trento? Diria lo que San Gregorio Papa, que veneraba los quatro Concilios generales como á los quatro Evangelios, Can. *Sicut* 2. *dist.* 15. y lo mismo hubiera dicho del de Trento, si hubiera sido anterior al Santo Pontífice, Can. *Sicut.* 2. *dist.* 15. y esto claramente se colige de lo que dice San Gelasio, Can. *Sancta Romana* 3. *in princip. ead. dist.*

Pues

Pues si el Concilio de Trento tiene tanta autoridad, obligados están los Reyes de España á repetir con ánimo christiano, y á mantener con espíritu católico lo que dixo el Rey Don Felipe Segundo en la Real Pragmática, que firmó, y mandó publicar en Madrid dia 12 del mes de Julio del año 1574. Nos, como Católico Rey y obediente, y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado, y recibido, aceptamos, y recibimos el dicho Santo Concilio, y queremos que en estos nuestros Reynos sea guardado, cumplido, y executado, y daremos, y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion, y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda, y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad, y brazo Real quando será necesario, y conveniente.

El objeto de las Bulas expedidas en favor de las Coadjutorías, ha sido dispensar aquella prohibicion en casos singulares en que el Sumo Pontifice estaba informado (bien ó mal) de la necesidad ó utilidad de las Iglesias; y en la suposicion de que entendia estar bien informado, las concedió. Estas dispensaciones, como qualquier otras, no han podido destruir el derecho regular de la prohibicion. Ha señalado la experiencia que casi todas ellas han sido pedidas sin necesidad, y sin utilidad, y muchas por medios simoniacos. Así lo representó el Reyno junto en Cortes en el año 1632, con estas mismas palabras: No ha habido Coadjutoría que quede sin despacho, respecto de tener todas por causa la negociacion que sirve al contrato y á la expedicion, contra la recta intencion de su Santidad, y sin su noticia. Las Iglesias puestas

tas en su libertad por San Pio V. en su Motu-propio del año 1571, no han tenido otra voz que la de sus Capitulares y Prebendados, aquellos interesados en el abuso de las Coadjutorías, estos combatidos ya del propio interés, ya de los capitulares, ya de sus amigos, ya de los poderosos para dar testimoniales, y aun negándolas no salian con su intento. La muchedumbre de estas dispensaciones ha hecho ver que ya no parecen dispensaciones, sino conformidades con el Derecho Canónico regular, y como si fuese tal, se alega, oponiéndose la inobservancia del Motu-propio de Alexandro VI. y del Concilio de Trento. De la manera, pues, que estando antes prohibidas por el Derecho Canónico las Coadjutorías de hijos á padres, y siendo freqüentes, se puso freno á aquella corruptela en el año 1528, mandando suplicar de las Bulas que vinieren con tales concesiones, ley 26. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion: así ahora debe suplicarse de las concesiones de qualquier otras Coadjutorías contrarias al Concilio de Trento de que el Rey es protector. Y dexemos la impertinente y ociosa disputa de si una Bula particular puede derogar un Concilio ecumenico, y la permision de un articulo del Concordato del año 1737, contraria á los sagrados canónes y leyes de España, puede desobligar al Rey de la proteccion que Dios le ha encargado como Príncipe Soberano, de hacer conservar la buena disciplina eclesiástica, no permitiendo que por medio alguno se corrompa.

Supongo que no tratamos de dogmas, porque en tal caso practicar lo contrario de lo establecido en el Concilio de Trento, sería caso de heregía. Tratamos, pues, de disciplina eclesiástica, quiero decir, de cierta imagen de succesion en los Beneficios ecle-

siásticos, odiosa á las sagradas constituciones, y contraria á los decretos de los Padres, segun se explica el Concilio de Trento, en el cap. 7. §. 25. *de Reformat.* luego la prohibicion es justisima, luego la contravencion á esta prohibicion es tal, qual la confiesa el Sagrado Concilio. ¿A qué nos atendremos, pues, á la prohibicion del Concilio de Trento, ó á la controversia de los que quieren valerse de la permision del Concordato, sea directa ó indirectamente contraria al Sagrado Concilio? Tambien es muy notable, que quando se formó el Concordato del año 1737, se dió al Concilio de Trento la interpretacion que no tenia, pues se pensó que aquella prohibicion tenia excepcion, y no la tiene, como lo ha entendido muy bien el Consejo Real, y el Rey Don Felipe V. lo manifestó en su Real Cédula de las Coadjutorías. Pero siendo esta verdad de tanta importancia, declaremosla.

El Concilio de Trento legítimamente universal, que es lo mismo que decir la Iglesia Católica universal, representada en la legítima congregacion de sus Obispos presididos por el Sumo Pontífice, prohibe generalmente las Coadjutorías con futura succesion en qualesquier Beneficios eclesiásticos: Esta prohibicion general solamente tiene en el Concilio la excepcion de las Coadjutorías de los Obispos ó Prelados, en los casos de urgente necesidad, ó de evidente utilidad. Y hay Teólogos y Canonistas que extienden esta excepcion á las Coadjutorías de qualquier Beneficio: qué es esto sino decir, que siendo general la prohibicion de las Coadjutorías en qualesquier Beneficios, se admiten las Coadjutorías en qualesquier Beneficios. Interpretar así el Concilio de Trento, ¿es por ventura atender mas al espiritu que á la

le-

letra? ¿Tratamos acaso las ceremonias del antiguo Testamento? Bien claro habla el Concilio de Trento, y así lo siente y extiende el Consejo Real, que tiene mucha, y no poca mayor autoridad que muchos Teólogos y Canonistas por célebres que sean.

Si todos los Beneficios se proveyeran en los mas dignos, el cuerpo de los Beneficios sería un utilisimo seminario de Obispos, y siendo dignos aquellos, no se alegaria tan freqüentemente la necesidad y utilidad de substituír otros por Coadjutores, porque los demás procurarian cumplir con su obligacion, sin que hiciesen falta á los invalidos.

El remedio, pues, está en la mano, haciendo buenas provisiones, y no permitiendo que se hagan malas. La mayor dificultad consiste en lo que dice el Concilio de Trento, §. 25. *de Reformat.* cap. 21. que todas, y cada una de las cosas establecidas por el Concilio sobre la reformacion de las costumbres y disciplina eclesiástica, en tiempo de Paulo III. Julio III. y Pio IV. debe entenderse que de tal manera se decretaron, que en ellas siempre sea, y se entienda ser salva la autoridad de la Sede Apostólica. Es digno de advertencia que el Sagrado Concilio no dice que sea salva la voluntad de la Santa Sede, sino la autoridad. Quiero decir, que la doctrina de *Reformat.* de las costumbres, y de la disciplina eclesiástica, no depende de la voluntad del Sumo Pontífice, sino que está sujeta á su autoridad. En que consista esta autoridad, lo dirá mejor que yo uno de los mayores y mas célebres Teólogos que asistieron en el Concilio de Trento. El Obispo de Canarias Don Fray Melchor Cano, que en el lib. 6. *de Locis Theologicis*, cap. 3. escribió asi: El Sumo Pontifice, pues, instituido por Christo, tiene tanta autori-

ridad en la Iglesia, quanta es necesaria para contener en la fe, religion y obligacion á los ciudadanos de la República Christiana. En este sentido queria usar de la autoridad de la Sede Apostólica Inocencio III. quando dixo, que de tal manera moderaba los escritos Apostólicos, que á sabiendas nada hacia poner en ellos que se debiese reprehender segun el Derecho, cap. *Cum adeo* 17. *de Rescrip.* ¿Y de qué manera evitaba esta reprehension? El mismo Sumo Pontifice lo dirá. Atendia á dos cosas: que era licito segun la honestidad, y qué convenia segun la utilidad. Y esta utilidad no era la de la Curia Romana, sino la de las Iglesias. Esto supuesto, concluiré con esta proposicion. Aquello que nunca ha practicado la Iglesia por espacio de doce siglos, y habiendo empezado á practicarse, se ha prohibido por un Concilio general, no puede ser costumbre loable, sino abuso reprehensible, y siendo tal, debe qualquiera entender que las impetraciones que en esto se oponen al Concilio de Trento, estan y deben estar expuestas á la suplicacion y retencion, porque la permision de un Concordato, y mas siendo tan restrictiva, no debe dar lugar á la corrupcion de la disciplina eclesiástica en cosa tan notoriamente dañosa al bien de las Iglesias. El articulo 4.° del ideado Concordato de Paris dice: que los que fueren nombrados á los Obispados, Prelacías y Beneficios que son de la nominacion del Rey, no necesitan para entrar en posesion, de esperar las Bulas, ni de otra circunstancia que la del nombramiento que el Rey les hiciere, y despacho que les mandáre entregar. Este articulo nos da ocasion de explicar lo que antiguamente se practicaba, y lo que hoy se usa y debe usarse. Para inteligencia de lo qual, es menester

sa-

saber y distinguir qué cosa es eleccion, nominacion, postulacion, suplicacion, confirmacion, posesion y consagracion de Obispos, todo lo qual se entenderá muy bien averiguado, cada cosa segun su primer origen, y observando despues el uso de hablar.

Empezemos, pues, por la eleccion. En el cap. 1. de los Hechos Apostólicos, leemos que tratando el Colegio de los Apostóles de elegir á uno en lugar de Judas, levantándose San Pedro, consultó á la Plebe, esto es, á mas de 120 hombres que se habian congregado, y habiendo todos propuesto á Joseph el Justo, y á Matias, pidieron á Dios que manifestase su voluntad, y echando suertes, cayó la suerte en Matias. En el cap. 16. de los mismos Hechos Apostólicos leemos, que habiendo llegado San Pablo á Derba y Listra, encontró á Timoteo, y habiendo tomado buenos informes de la Plebe, le ordenó: Segun esto, las elecciones de los Obispos se hacian consultando á la Plebe, y asi lo testifica Origenes en la Homilia 6. sobre el Levitico. Y ser esta la costumbre de los Christianos lo afirma Lampridio, aunque Gentil, en la vida de Alexandro Severo. Pero sin salir de España, en la primera eleccion de Obispo, de que tenemos noticia, que fue la de Sanino succesor de Basilides año 258, escribió San Cipriano al Clero y á las Plebes de España, explicándose asi en órden á la eleccion, en la epistola 68. Esto supuesto, el Clero elegia los Obispos con asenso, beneplacito ó aprobacion del Pueblo, y nadie negará, que quando se elegia un Obispo, se nombraba, y que si el Pueblo le proponia tambien, le nombraba el Pueblo, y que en quanto le proponia, manifestaba el deseo que tenia de que fuese elegido, le *postulaba*, porque postular propiamente significa exponer su deseo,

seo, lib. 1. §. *Postulare 2. de Postulando.* Y si le pedia con humildad, se puede decir que suplicaba. Y si el mismo Pueblo ponia delante del Clero al que proponia, le presentaba, como lo hizo en Joseph el Justo y Matias. Actor. cap. 1. vers. 23. Pero como solamente tenemos las noticias necesarias del modo de hacer las primeras elecciones, aunque sabemos la propiedad con que se podia hablar de ellas, segun vemos que hablan de otras elecciones los Historiadores asi eclesiásticos como seculares, nos faltan en las de los Obispos primitivos los testimonios expresos de los vocablos, que con el tiempo se variaron, recibiendo ciertas significaciones, segun los varios modos de elegir que despues se introduxeron y practicaron. Asi vemos, que habiéndose introducido en adelante el derecho de Patronazgo, y habiéndose variado algo el modo de las elecciones, se dice que el Cabildo ó Convento elegia los Prelados, haciéndose la eleccion de la manera que refiere el Rey Don Alonso el Sabio, en la ley 17. tit. 5. partida 1. Despues de hecha la eleccion, se dice que el Dean y Cabildo presentaban el nuevo electo al Rey Patron, ley 18. tit. 5. part. 1. sin duda porque el Rey representa al pueblo de quien es cabeza en lo temporal, y por eso, segun dice la ley 2. tit. 6. lib. 1. del ordenamiento Real, que es del Rey Don Alonso el XI. año (ó por mejor decir) era 1386, costumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Prelados, porque los Reyes son Patronos de la Iglesia. Se introduxo tambien que el Patron señalase la persona que le parecia que debia ser elegida, y Leon IV. en el Cánon 29. *caus.* 16. *q.* 7. año 848, llamó nominacion, ó segun leyó Juan Car-

Carnotense denominacion á la adscripcion que hacia el Patron, aplicando cierta persona idonea á la Iglesia de que era Patron, Cánon *Neminem* 1. *dist.* 70. que es el 6. del Concilio Calcedonense celebrado en el año 451, ¿quien negará que esta nominacion era postulacion y suplicacion, tomando estas palabras segun su propiedad?

Despues se introduxo que el Patron nombrase, ó postulase, ó suplicase, ó presentase (que todo es una misma cosa, atendida la substancia) y el Sumo Pontífice eligiese. Digo que en la substancia es una misma cosa, porque la diferencia que hay en la significacion de dichas voces, solamente es modal: pues todas quieren decir lo mismo que proponer, si bien esta propuesta se hace de varios modos. Asi leemos, que segun Inocencio III. el que se nombra, se postula, cap. *Post trasnlationem.* 11. *de Renunciatione.* Leon III. llamó postulacion á la presentacion del idoneo, cap. *Cum autem* 24. *de Jure patron. in* 7. Frecuentemente leemos que el Rey ó qualquier otro Patron presenta para los Obispados ó Arzobispados ó para la Iglesia, que es lo mismo, part. 1. tit. 15. en el principio y en las leyes 1. 5. 6. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. del mismo tit. 1. y 5. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion; y lo mismo se lee en el testamento de la Reyna Católica Doña Isabel, que se halla en los discursos varios de Historia del Arcediano Dormer, pag. 343. y en la citada ley 5. tit 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, significa lo mismo la palabra *presentaciones* que *nominaciones*, no siendo otra cosa nominacion y presentacion, que el ofrecimiento de una persona idonea, cap. *Cum autem* 24. *de Jure patron.* Asimismo en la Concordia entre los Reyes Católicos, que publicó el mismo Dormer, en la pag. 298. vemos

que se usaron sin diferencia de significacion. Las voces suplicar, por pedir, se hallan en la ley 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, trasladada á la 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que puede añadirse la ley 13. del mismo título.

Sabiamente dixo el Rey Don Alonso en la ley 13. tit. 15. part. 1. Que mayor derecho ha el Prelado de poder otorgar la Eglesia, que el Patron de presentar. De esta diferencia de derecho ha nacido que Inocencio III. en el cap. *Quod sicut* 28. *de Elect. potestate*, distinguió tambien la nominacion de la eleccion, entendiendo por nominacion una impropia eleccion, y asimismo Bonifacio VIII. distinguió la eleccion de la presentacion, cap. *Unic. de postul. Prælator. in* 6. De la misma suerte aun antiguamente no habia diferencia entre el postulado y el electo, pues San Ambrosio, que comunmente se refiere haber sido postulado, se dice electo en el Cánon *Valentinianus* 3. *dist.* 63. y el mismo San Ambrosio en la epístola *ad Vercellenses de Episcopo eligendo*, no hizo diferencia alguna entre el que habia de ser elegido y postulado. Sin embargo de esto, hoy se distingue la postulacion de la eleccion, porque se entiende que se postula el que regularmente no puede ser elegido, cap. *ult. de postul. Prælat. cap. in notuit.* 20. *de elect. & electi potest.* En suma el Obispo, Arzobispo ó Papa, se dice que propiamente elige, y que eligiendo nombra. Qualquier otro Patrono que propiamente nombre presenta, suplica para que se otorgue á alguno la Iglesia, y que regular ó regularmente la postula, y tambien le elige ó escoge de muchos para que le confirme aquel á quien toca.

A la elecion, pues, del Obispo sigue la confirmacion, que segun el Concilio Niceno, Can. 4.° en

en el que se conformó el cap. 26. del Concilio Lateranense, celebrado año 1215, debia hacer el Metropolitano, y esto mismo se practicaba en España segun la ley 25. tit. 5. part. 1. de donde consta, que el Papa confirmaba á los Patriarcas, estos á los Metropolitanos, y estos á los Obispos. Ahora se entenderá la ley 2. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real, traslada á la ley 2. tit. 2. lib. 1. del Ordenamiento Real, donde se lee, que luego que el Obispo electo que fuere confirmado, quisiere recibir las cosas de la Iglesia de su Obispado, que lo reciba ante el Cabildo de su Iglesia. Requiere la ley que sea confirmado. En confirmacion de esto, es muy notable que la Emperatriz Constancia, viuda de Enrique IV. Rey de Napoles, en su testamento encomendó la tutela de su hijo Federico, año 1198, á Inocencio III. y á la Sede Apostólica, por cuya razon, Inocencio III. como tutor que era del pupilo Federico, tenia en el Reyno de Napoles las veces, y veces de Señor ó de Rey, como lo dice el mismo Inocencio, lib. 2. *Registri*, *Epist.* 222. *ad Populum Civitatensem*, *pag.* 555. *cap. Cum inter* 18. *de Elect. & electi potest.* observando las palabras *vice Regia.* De donde nace, que sin su consentimiento no podian los Obispos entrar á administrar, cap. *Qualiter* 17. *de Elect. & electi potest.* Despues de estar aprobada la eleccion por el Rey, es quando me parece que los electos empezaban á confirmar los Privilegios, como se colige claramente de la ley 18. tit. 5. part. 1. trasladada á la ley 3. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, cuya costumbre de confirmarlos se encuentra con freqüencia en las Historias de España, y especialmente en la que escribió de Segovia el Licenciado Colmenares, cap. 18. §. 2. 3, y 4. cap. 19. §. 7. y 9. cap. 20 §. 1.

Don Diego Ortiz de Zúñiga, en los Anales eclesiásticos y seculares de la Ciudad de Sevilla año 1287, pag. 143. y otros muchos. Para administrar, pues, no se esperaba la confirmacion del Metropolitano, de la manera que los Metropolitanos inmediatamente que eran electos, podian administrar aun por Derecho Comun Canónico, si estaban en partes remotas, esto es, fuera de Italia, sin esperar la confirmacion, como lo dice Inocencio III. en el cap. *Quod sicut* 28. *de Elect. & electi potest.* donde debe notarse esta regalía que advirtió Pedro Piteo.

Segun lo dicho hasta aqui, por la Real aprobacion del Obispo electo se adquirió la posesion, y la facultad de administrar los bienes Episcopales vacantes, ley 18. tit. 5. part. 1. Por la confirmacion Episcopal del Obispo, que antiguamente no se distinguia de la consagracion, se adquiria la jurisdiccion Episcopal, y lo que era propio del orden, y despues que la consagracion empezó á distinguirse de la confirmacion, por la confirmacion solamente se adquiere la jurisdiccion Episcopal, cap. *Nosti* 9. *de Elect. & electi potest.* y por la consagracion lo que es propio del orden; y atendiendo Inocencio III. á esta disciplina mas reciente en el cap. 4. de *Translat. Episc.* dixo que la espiritual alianza del matrimonio que hay entre el Obispo, y la Iglesia, en la eleccion se empieza, en la confirmacion se ratifica, y en la consagracion se entiende consumada.

Conforme la práctica de hoy, el Papa confirma los Obispos, y segun la remision 11. del tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion, las Bulas que se expiden en Roma en conformidad de las presentaciones, que S. M. hace para las Prelacías de estos Reynos, se traen al Consejo de la Cámara antes de

usar

usar de ellas, donde se conoce si traen algo en derogacion del Patronazgo, y vistas se despacha provision, que llaman Executoriales, para que se dé la posesion del Arzobispado ó Obispado al proveido.

Esto supuesto, el artículo 4.° del Concordato de París tiraba á excluir al Papa de los frutos de la vacante; pero esto mismo ha logrado por otro medio el Concordato presente del año 1753.

El artículo 5.° del Concordato de París prosigue diciendo, que en cada Iglesia haya de nombrar el Rey un Ecónomo, que cuide de recoger, y administrar las rentas, y efectos de los espolios y vacantes, y que de ellos haya de aplicar la tercera parte en beneficio de las Iglesias, y de los pobres, y que lo que de estos frutos, y rentas ha percibido el Rey durante la interdiccion de comercio, quede como se hallare. Ecónomo, segun la ley *Jubemus* 14. *Cod. de Sacr. Ecles.* es aquel á quien se encomienda el gobierno de los bienes eclesiásticos, y asi suele llamarse en Aragon, y Cataluña. Es cosa muy antigua nombrar el Rey este Ecónomo, pues asi lo practicaba el Rey Don Alonso el Sábio, en la era 1293, año del Nacimiento del Señor 1254, segun se vé en la Cronica del Rey Don Alonso VII. que escribió el Obispo Sandoval pag. 179. y 184. donde dicho Rey llamó home suyo á su Ecónomo. Por el referido artículo 5.° se pretendia el nombramiento de Ecónomo, que por derecho tan antiguo tocaba al Rey, y la aplicacion de la tercera parte de los espolios, y frutos de las vacantes á favor de los pobres, acreedores legítimos de las Rentas Obispales, y se concedian al Papa las otras dos porciones; pero con el cap. 8. de este último Concordato queda al Rey la eleccion del Ecónomo, y los espolios, y frutos

de

de las vacantes, con el destino que les dió el Derecho Canónico. Y asi el Papa, y su Cámara Apostólica se quedan sin posesion alguna. Lo demás que añadió el Concordato de Paris no es de nuestro intento. En el caso que Clemente XI. no queriendo reconocer por Rey de España á Felipe V. no confirmaba los Obispos que le presentaba, entonces el Rey por via de represalia, mandó ocupar los espolios y frutos de las vacantes, valiéndose, á lo que se puede creer, de la doctrina de Palacios Rubios en el libro de *Beneficiis in Curia vacantibus* §. 10. Muy al contrario de lo que practicaba Clemente XI. obró Inocencio XII. pues aunque tenia algunas controversias con el Rey Christianísimo, proveia las vacantes: accion muy alabada de los hombres sábios, aunque no faltaban políticos de contrario parecer, como lo refiere Luis Antonio Muratori en los Anales de Italia año 1692.

El Concordato del año 1737 en el art. 22. tuvo por guia al de París, y aun se concibió con menos ventajas, pues dice asi: acerca de los espolios, y nombramiento de los Subcolectores se observará la costumbre.

Llamó costumbre á un abuso perjudicial á las Iglesias, y á los pobres, y este abuso es el que con el dorado nombre de costumbre se convino que se conservaria, y prosiguió asi: y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes, asi como los Sumos Pontífices, y particularmente la Santidad de nuestro muy Santo Padre, que hoy reyna felizmente, no ha dexado de aplicar siempre para uso, y servicio de las mismas Iglesias una buena parte, asi tambien ordenará su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las Iglesias, y pobres, pero des-

fal-

falcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse. Aqui se debe observar, que los frutos de las vacantes primeramente se deben á los acreedores de justicia, y despues á los pobres de las Iglesias vavacantes. Freqüentemente los Obispos están adeudados por el excesivo costo de las Bulas, que suele ser mayor que las rentas de un año, y tal vez que las de dos, y por los atrasos de las pensiones. Si todo esto, pues, se habia de desfalcar de la tercera parte, seria lo mismo que no conceder cosa alguna á los pobres, y á las Iglesias, porque el pago de las pensiones es deuda de justicia, aunque su concesion fué graciosa. Segun esto la Cámara Apostólica tendria en salvo su utilidad, y no los pobres su remedio, ni las Iglesias su reparo, contra la antigua distribucion de los bienes eclesiásticos, referida en el Cánon *Multorum* del Concilio Tarraconense, celebrado en la era 554, año del Nacimiento del Señor 515, en el Cánon *Idem placuit* 7. del Concilio Bracarense 1.° celebrado en la era 599, año del Nacimiento del Señor 560, y en el Cánon *Quamquam* 5. del Concilio Toledano 16. celebrado en la era 731, año del Nacimiento del Señor 692, cuya distribucion pudiera ilustrarse de manera que claramente se viese haber sido practicada en todas las Iglesias de España. Añádese á lo dicho la carga del subsidio y excusado, y otros gastos semejantes. Y así los pobres quedarian sin remedio, y las Iglesias sin reparo, y en uno, y otro, que se ha considerado ser necesario, se ha dado providencia en el presente Concordato del año 1753.

El artículo 6.° del Concordato de París dice: que en ningun caso se les haya de privar á los Ordinarios de la primera instancia: que no se podrán llevar

var á Roma en apelacion otras causas que las que sean de grandísima conseqüencia, y que las otras se hayan de determinar sin salir de España. Hasta aquí dicho Concordato, procurando que no se diese ocasion de continuar las justas quejas del Obispo de Avila Don Diego de Alaba y Esquivel, de *Conciliis Universalibus*, *paragrafo* 29. *de Causis ad Curiam Romanam minime advocandis*; y conformándose con los deseos del Obispo Cano, que en el célebre parecer que dió al Rey Don Felipe II. aconsejando lo que se debia concordar con el Papa, escribió así: Item, que hubiese una Audiencia del Sumo Pontífice en España, donde se concluyesen las causas ordinarias sin ir á Roma, porque allá solamente se ha de ir (si Evangelio, y Cánones se guardasen) por las causas muy graves, y muy importantes á la Iglesia, como Inocencio lo confiesa en el cap.... *Majores* de *Baptismo*, y otros Pontifices, y Concilios. Pero de qué autoridad nos valdremos mejor que de la de San Gregorio I. que en el lib. 9. epist. 32. dirigida á Romano, defensor de Sicilia, le dixo: Si á cada uno de los Obispos no se guarda su jurisdiccion, qué otra cosa se hará, sino confundir nosotros el órden eclesiástico, que se debió guardar, Can. *Prævenit*. 39. *caus*. 11. *q*. 1...

El abuso de haber quitado á los Obispos las primeras instancias, se conocerá mejor si se descubre el origen, y manantial de tan grave mal, que ha sido la ficcion de las falsas Decretales, que tanto han corrompido la disciplina eclesiástica. Parece que uno de los principales fines que tuvo su inventor, fué esparcir por su obra la máxîma de que no solo todos los Obispos, sino tambien todos los Presbíteros, y generalmente qualquier persona que se sintie-

tiese por agraviada, pudiese en qualquier ocasion apelar al Papa. Lo cierto es, que sobre este asunto resucitó la voz de nueve Sumos Pontífices, haciéndoles decir lo que nunca habian pensado, es á saber, Anacleto Can. *Omnis*. 3. *caus*. 2. *q*. 6. Sixto I. Can. *Siquis* 4. *ead. causa & quæst.* Victor Can. *Siquis* 8. *ead. caus. & q.* Ceferino Can. *Ad Romanam* 8. *ead. caus. & q.* Lucio, ó sea Esteban I. Can. *Urbes* 1. *dist.* 80. Sixto II. Can. *Omnes*, *caus*. 2. *q*. 6. Marcelo Can. *Synodum*, *dist*. 17. Can. *Ad Romanam* 6. *caus*. 2. *q*. 6. Julio I. Can. *Placuit* 9. Can. *Ideo* 10. *ead. caus. & q.* Siendo así que San Cipriano, que murió año 258, despues de haber florecido los siete Papas primeros que habemos nombrado, no solamente se opuso á las apelaciones á Roma, sino que manifestó tambien las razones que habia para no admitirlas, no en su causa, sino en otras pertenecientes solamente á disciplina eclesiástica. En tiempo de San Agustin tampoco las admitia la Iglesia de Africa, segun parece por la carta del Concilio Cartaginense celebrado año 424, dirigida al Papa Celestino. El Concilio Sardicense habia dado algun lugar á las apelaciones en los Cánones 3. 4. 7. pero solamente se practicaron las de los Obispos de las grandes Sillas, que no tenian otro superior que el Papa; pero en las demás se guardaba el orden debido en la superioridad. Y aun lo antecedente en España no estaba en práctica, como se vió en las deposiciones de Potamio, Metropolitano de Braga, y de Sirberto, Metropolitano de Toledo. Mas despues que las falsas Decretales empezaron á espaicirse con engaño, y á recibirse sin sospecha de ser falsamente supuestas, ya no se veia por toda la Iglesia Latina sino una grande freqüencia de apelaciones. Hincmaro Obispo de Rems,

Rems, mejor instruido en la disciplina eclesiástica que otros Obispos de su tiempo, se opuso con rigor á dicha novedad, diciendo, que aquel remedio á lo menos mas debia permitirse á los Obispos, pero no á los Presbíteros. San Juan Carnotense en la epístola 80. y 120. Hildeberto Obispo Turonense epist. 82. y San Bernardo epist. 178. y en el lib. 3. de *Consideratione*, cap. 2. se quejaron gravemente del abuso. Pero por ser tan fuertes las expresiones de estos grandes varones, mas quiero yo que se lean en sus obras, que no en mis observaciones.

Ahora, pues, se verá el abuso que deseaba cortar el ideado Concordato de París, en este particular mas considerado que el del año 1737, pero en todo inferior al de 1753, como se irá reconociendo por este cotejo, por el qual se manifestará tambien que en este último se han omitido cuerdamente muchas cosas, por haberse considerado ser superfluo acordarlas, y concordarlas, estando ya establecidas por los Cánones, y Concilios de España. El Concordato, pues, del año 1737, en el art. 12. dice así: La disposicion del Sagrado Concilio de Trento, concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exâctamente. Para esto no se necesitaba de nuevo Concordato, porque nuestro Derecho ya habia establecido en el auto 6. cap. 2. y 4. tit. 8. lib. 1. que en ninguna manera se puede hacer perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento, y determinacion de las causas en primera instancia, debiendose guardar puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento, §. 24 de *Reformat. cap.* 20. como tambien la del cap. 1. §. 13. de *Reformat.* y en el auto 3. tit. 8. lib. 1. está ordenado, que quando se traxeren Letras para Jueces de fuera del Reyno,

no, no se permita el uso de ellas; ni los naturales sean convenidos fuera de estos Reynos. Ahora se conocerá claramente la razon por que los Nuncios Apostólicos no pueden conocer en primera instancia, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y contra el Concilio de Trento, como nos lo acuerda la ley 59. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, que puede ilustrarse con los privilegios 5.° y 6.° del Reyno de Valencia *in extravaganti*, y aun fuera razon que se practicase lo que mandó el Concilio Constantinopolitano 4. celebrado año 869, accion 10. Cán. 26. donde tratando del órden de la apelacion, ordenó que el Metropolitano pusiese el último fin á los pleytos; pero sin salir de España sabemos que el primer conocimiento era del Obispo, y que si el reo se consideraba agraviado, tenia el recurso de apelacion al Metropolitano; pero si era súbdito de algun Metropolitano, podia recurrir á otro Metropolitano vecino, que terminase la causa, y si el otro Metropolitano vecino no queria oir al reo, podia este recurrir al Rey para que su autoridad le librase del gravámen que padecia, segun el Concilio Toledano 12. celebrado en la era 721, año del Nacimiento del Señor 682, Cán. 13. que es bien notable, por confirmar los recursos al Rey en las causas Eclesiásticas siempre que hubiera fuerza. A lo dicho puede añadirse, que el Concilio de Basilea, que en ciertos casos permitió la apelacion á Roma, decretó que no se omitiese el medio, ni se invirtiese el órden, y son muy dignas de leerse las causas que dió dicho Concilio para establecerlo así: §. 21. Decreto 27. del dia 24 de Enero del año 1438.

Prosigue el Concordato del año de 1737, y dice asi: Y en quanto á las causas en grado de ape-

lacion, que son mas relevantes, como las Beneficiales que pasan del valor de 24 ducados de oro de Cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales de Patronato, y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma; y se cometerán á Jueces *in partibus* las que sean de menor importancia. Hasta aqui el Concordato. ¿Pero quánto mas favorable era á los pobres litigantes lo que en la era 627, año del Nacimiento del Señor 588, estableció el Concilio Toledano 3.º que fué Nacional, en el cap. 20. incorporado en el derecho Canónico, Cánon 6. caus. 10. qüest. 3.? donde se mandó que del Obispo se recurriese al Metropolitano. Y porque este podia hacer alguna injusticia, se podia recurrir á los Metropolitanos, y no oyendo estos al Rey, Cán. 12. del Concilio Toledano 13. celebrado en la era 721, año del Nacimiento del Señor 682. Fuera de esto ¿quién no vé que este artículo en lo que dice de las causas perjudica á los diezmos, y á las tercias decimas ya secularizadas, que habiendose incorporado en la Corona, y en el Patrimonio Real, son especie de regalía, ley 1. tit. 21. lib. 9. de la nueva Recopilacion? Y si estos bienes por donacion Real han pasado á otro, permanecen secularizados, como lo prueba la ley 27. tit. 18. part. 3. que puede ilustrarse con aquel razonamiento que trae Don Pedro Lopez de Ayala, en la Crónica del Rey Don Juan el I. año 12. cap. 10. y con lo que dice Don Fr. Prudencio de Sandoval en la Crónica del Emperador D. Alonso VII. pag. 170. col. 2. pag. 172. col. 1. pag. 179. col. 1. pag. 180. col. 2. y Don Juan Briz Martinez, en la Historia de San Juan de la Peña, pag. 89. 114. 249. 254. 269. 270. 291. 313. 314. 322. 329. 388. 389. 390. 391. 446. 447. 448.

448. 449. 450. 451. 478. 495. 496. 497. 498. 508. 512. cuyos testimonios prueban la antigua secularizacion de los diezmos en los Reynos de Leon, Castilla, y Navarra, la qual se hizo tambien, y constantemente permanece hoy en los Reynos de Valencia, Galicia, y Navarra, y en el Principado de Cataluña, y Señorío de Vizcaya. Este mismo artículo en quanto habla de las causas del Patronazgo (Real) digo tambien se opone á la del Patronazgo Real, cuyo conocimiento toca á la Cámara, segun hemos probado en la observacion 29. Finalmente dice el referido artículo, hablando de las causas litigiosas, que se cometerán á Jueces *in partibus* las que sean de menor importancia. Esto de menor ó de mayor importancia, es cosa para que se diga formando una idéa metafísica, nada correspondiente á la realidad, porque si hablamos contraidamente, de tanta importancia es para el pobre una causa de poco valor, como para el rico otra cien veces mayor: Como en este artículo se trataba de beneficio pecuniario de la Dataría Romana, se ve claramente por qué llamaron de menor importancia las causas que no llegan al valor de 24 ducados de oro de Cámara, moneda en sí quimerica, y meramente ideal; pero verdadera, y efectiva en la cobranza; porque no habiendo habido jamás tal ducado de oro de Cámara, se considera como exîstente para pelear con este ente de razon la enorme alteracion que se ha experimentado en las tasas de las oficinas en Roma, en lo qual solamente España está gravada, y agraviada, no solo en el aumento, sino tambien en la reduccion de la moneda, que las demás naciones tienen regulada á la reduccion, y tasacion antigua. El tal ducado de oro de Cámara correspondió por mucho

 tiem-

tiempo á once reales y medio de plata castellanos de 16 quartos cada uno. Despues por su libre arbitrio le fueron aumentando, disimulandolo España, y su valor ha llegado hoy á 17 reales y medio de plata, con que ya se paga un tercio mas, y este aumento como un cancer contagioso se ha comunicado á todas las oficinas de la Dataría Romana; cuyos Oficiales suelen tasar sus derechos como quieren, y aun el Agente, el Curial *per obitum*, el Auditor de la Dataria, y el Expedicionero, llevan un tanto de cada ducado de todo el costo. Y así no hay mejor piedra filosofal que un ducado de oro de Cámara, en sí fantastico, en la realidad mina riquisima. Dexo aparte lo que freqüentemente sucede que las sobredichas comisiones de que trata este artículo, suelen venir á personas que la misma parte que las solicita desea tener por Jueces de su causa. Lo qual no sucederia si se destinasen para ellas pocas personas, y esas escogidas con votos secretos de los Sinodos; y despues se eligiesen por turno, ó se sorteasen, precaviendo todos los fraudes que se pueden cometer; lo qual en alguna manera ya está ordenado por el Concilio de Trento §. 25. de *Reformat. cap.* 10. Continuando el Concordato de París, dice en el art. 7. que al Auditor de la Nunciatura le haya el Rey de dar dos adjuntos, y que todos tres hayan de determinar en última instancia quantos pleytos fueren á la Nunciatura. Primeramente este artículo tira á conservar el Tribunal de la Nunciatura sin limitacion alguna, siendo asi que por las leyes de España los Extrangeros no pueden ser Jueces, auto 1. tit. 2. lib. 3. auto 3. tit. 8. lib. 1. auto 4. cap. 6. tit. 1. del lib. 4. juntando la ley 14. y las siguientes del tit. 3. del lib. 1. de la nueva Recopilacion. Pero sin detenernos en es-

esto, tambien supone el mismo artículo la permision de que el Auditor del Nuncio sea Extrangero, siendo asi que en el año 1528, en que tuvo principio la Nunciatura, se capituló expresamente lo que se dice en la concordia entre el Sumo Pontifice Clemente VII. y el Emperador Cárlos V. que el Auditor fuese natural de estos Reynos, conforme á las leyes del Reyno, por las quales, segun se ha dicho, estan prohibidas las Judicaturas á los Extrangeros. Esta contravencion se ha tolerado, y quando convenia tener presente lo que en el año 1677 ordenó el Rey Don Cárlos II. que se reservase tratar de ella con toda prevencion, y memoria particular para quando se reconociese estar las materias en estado que se pudiesen promover estos puntos, ha continuado el disimulo, por no llamarle olvido, ó falta de observacion del auto 4. cap. 17. tit. 1. lib. 4. El Obispo Cano en su célebre parecer propuso al Rey Don Felipe II. que entre las cosas que se habian de capitular, debia de ser una de ellas la siguiente: Que el Nuncio de su Santidad expidiese *gratis* los negocios, ó á lo menos tuviese un Asesor señalado por V. M. con cuyo consejo se expidiesen con una tasa tan medida, que no excediesen de una cómoda sustentacion para el Nuncio; pero pasemos adelante. ¿Qué sucedería con los dos adjuntos, ó acompañados que le diese el Rey? Lo mismo que sucede ahora en los Jueces *in Curia*. Para inteligencia de esto, conviene saber, que el motivo que hubo para que los Nuncios exercitasen el fuero contencioso, fué para que por este medio los pleytos Eclesiásticos se feneciesen en España, y los vasallos no fuesen desaforados, obligandolos á pleytear en la Curia Romana. En conseqüencia de este fin se introduxeron en el Tribunal

de

de la Nunciatura seis Protonotarios Apostólicos, que se llaman Jueces *in Curia* del Tribunal de Justicia de la Nunciatura, para que el Nuncio admitiese la apelacion de las sentencias de los Ordinarios, ó de los Metropolitanos, y cometiese la causa á uno de los Protonotarios, que despachando sus mandamientos ordinarios de inhibicion, y compulsoria, hiciese transportar los autos, para conocer de la causa hasta sentencia difinitiva, y en caso de que las dos sentencias del Ordinario, y del Metropolitano se conformasen con la última del Protonotario, ajustado al Derecho Canónico, se despachase carta executorial en aquel pleyto; pero en el caso de no conformarse, si la parte apelaba, oyendo el Nuncio la apelacion, se volviese á cometer la causa hasta que hubiese tres sentencias conformes, sin que los Nuncios por entonces, ni en muchos años despues, sino en causa muy particular conociesen de ella. Por cierto que esto era una cadena de pleytos, en que era muy verosimil, que el que tuviese mas fuerza de dinero para seguirlos, ordinariamente seria vencedor, oprimiendo al que no podria mantenerlos. Antes de esto, los Sumos Pontifices comunicaban la jurisdiccion delegada á uno de los Obispos de España, y por este medio en ella se terminaban los pleytos con brevedad y sin tantos rodeos. Pero donde los Españoles en tiempo de Cárlos V. pensaron hallar el remedio de las costosas apelaciones á Roma, en las causas que tocaban á los Ordinarios, y al Metropolitano, encontraron mayor daño; pues los Ministros de la Nunciatura no contentos con atraer á su Juzgado qualesquier pleytos, y causas, en perjuicio de la primera instancia, abrieron puerta libre para que los mas de los pleytos de su Tribunal pasasen

sen á los de Roma, de manera que antes que pasasen 30 años, se quejaron los vasallos, y los Reynos juntos en Cortes, y despues acá han repetido las quejas por verse desaforados. El Concordato del año 1737 manifiestamente favoreció á la Nunciatura, como se reconoce por los artículos 1. 20. y 21. En el primero se dixo así: que el Nuncio destinado por su Santidad, el Tribunal de la Nunciatura y sus Ministros, se reintegren sin alguna diminucion (aun levisima) en los honores, facultades, jurisdicciones, y prerrogativas, que por lo pasado gozaban. ¿Quién ignora que sobre los honores, facultades, jurisdicciones, y prerrogativas de los Nuncios Apostólicos, ha habido siempre muchas controversias, algunas de las quales aun están puestas en qüestion, otras muchas, aunque ya estan decididas, su decision ha sido violada por la excesiva licencia que muchos Ministros de la Nunciatura se han tomado, y la demasiada tolerancia de los Reyes de España? No hablo de los honores, facultades, jurisdicciones, y prerrogativas propias del empleo de Nuncio Apostólico, y por eso inseparables de él, sino de las que el arbitrio de las partes contratantes, y concordantes, regula y establece. Yo, pues, quisiera saber ¿en qué honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas se habian de reintegrar sin alguna diminucion (aun levisima) el Nuncio destinado por el Papa, el Tribunal de la Nunciatura, y sus Ministros? ¿Esta reintegracion habia de ser en las que son propias del ministerio de cada uno, y digamoslo asi, connaturales á su empleo, ó en las advenedizas? Si en las primeras, es ocioso concordarlo, porque no puede haber Nuncio, Tribunal de Nunciatura, ni Ministros de Nuncio ni de su Tribunal, si no tie-

tiene aquellos honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas, que son necesarias para el debido exercicio de su empleo. Pero si la reintegracion se entiende de los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas advenedizas ¿quales son estas? Convenia señalarlas si seriamente se tratase de poner fin á las controversias, y no hablar como se habló indefinidamente con una generalidad, de que pueden los Nuncios valerse en adelante, continuando en el proposito y práctica de mantener unos derechos imaginarios, contrarios á las leyes de España. Pondré un exemplo, con que se declarará mejor lo que digo. El Nuncio Pontificio tiene facultad para tener su Auditor, y su empleo lo requiere; pero si el Auditor ha de ser Español ó Extrangero, es cosa arbitraria y sujeta á la convencion de las partes. Ya se capituló, como queda dicho, en el año 1528, que el Auditor fuese natural de estos Reynos, conforme á las leyes de España. ¿Pues que habia que concordar de nuevo, sino estar á lo convenido? Por eso sobre este particular no se ha tratado cosa alguna en este último Concordato del año de 1753.

FIN DEL TOMO XXV.

SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLÍTICAS, HISTÓRICAS, SATÍRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES

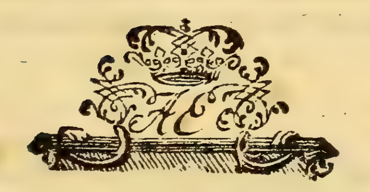
ANTIGUOS Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

DE SOTOMAYOR.

TOMO XXVI.



CON PRIVILEGIO REAL.

MADRID: M.DCC.XC.

POR DON ANTONIO ESPINOSA.

Se hallará en las Librerías de Mafeo, Carrera de San Gerónimo, en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Santo Domingo, y en la de la Viuda de Sanchez, calle de Toledo, y en los Puestos del Diario.

C

NOTA DEL EDITOR.

No habiéndose podido concluir en el tomo antecedente el presente escrito, y siguiendo el método observado hasta aqui en nuestro Periódico, correspondiente á lo que tenemos ofrecido al público, y es que cada tomo conste de seis quadernos ó semanas de á seis pliegos cada una, poco mas ó menos: ha sido indispensable principiar este tomo con la continuacion de la misma obra. Si su conclusion hubiese consistido en dos ó tres pliegos mas, los hubieramos aumentado gustosos en el tomo XXV. á fin de que finalizase con perfeccion; pero arrojando muchos mas, no ha sido posible satisfacer nuestro deseo, en obsequio de los amantes de nuestra Obra. Asimismo debemos prevenir, que por equivocacion se puso en la pag. 3. del tomo XXV. nombrando á Don Gregorio Mayans, que fue Bibliotecario Mayor *de S. M. en lo que se incurrió en error, pues tan solo ocupó una de las quatro plazas de Bibliotecarios, que además de la de Bibliotecario Mayor hay en la Real Biblioteca; lo que se advierte para evitar las disputas que de tal equivocacion se pueden originar.*

En el artículo 20 del de 1737 decia así: Las causas que el Nuncio Apostólico suele delegar á otros que á los Jueces de su Audiencia, y se llaman Jueces *in Curia*, nunca se delegarán sino es á los Jueces nombrados por las Sinodos, ó á personas que tengan dignidad en las Iglesias Catedrales. Aqui es digno de notarse, aunque con mucho dolor, que muchas de las personas que tienen dignidad en las Iglesias

 Ca-

Catedrales están faltas de letras, por no decir mas, y no son buenas para juzgar; y con todo eso vemos freqüentemente que juzgan como Jueces Subdelegados, debiendo estos coartarse á muy pocos elegidos por las Sinodos, conforme está prevenido por el Concilio de Trento §. 22. *de Reformat.* cap. 10. y por el auto 6. tit. 8. lib. 1.

El artículo 21. dice así: por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las costas y expostulas en los juicios del Tribunal de la Nunciatura, se reduzcan al arancel que en los Tribunales Reales se practíca, y no le excedan, siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que sienta de las tasas de la Nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas, se ha convenido en que se dará providencia luego que llegen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas. Los perjuicios que causa la Nunciatura en las costas y expostulas, son muy antiguos, como se puede ver en las quejas que en todos tiempos se han dado sobre este asunto, de las quales hace mencion el auto 4. cap. 3. tit. 1. lib. 4. Para remediar estos perjuicios, bastaba reglarse por lo presente al arancel que se halla en el auto 6. tit. 8. lib. 1. A la mano, pues, estaba el remedio que se queria buscar en Roma, para que con aquella dilacion no viniese, como no ha venido, y se eligieron unos medios, que han hecho impracticable el fin. El primero tener por necesario tomar otras informaciones que las de la experiencia, para verificar el exceso que se sintiese de las tasas de la Nunciatura, y asi se puso en duda lo cierto. El segundo haber de juzgar sobre dicha averiguacion, dexándo pendiente un perjuicio necesario para evitar daños presentes. El tercero, haber de esperar de Roma las

ins-

instrucciones pedidas para remediar un exceso de puro interés pecuniario, contrario al derecho natural, canonico y civil, en lo qual se ofendió manifiestamente la soberanía temporal, tocando al Rey el conocimiento de estos excesos como meramente temporales, ley 57. tit. 6. part. 1. con otros muchos comprobantes. En las Cortes de la Coruña celebradas año 1520, leemos lo siguiente: Item: suplican á V. M. mande dar orden con nuestro muy Santo Padre como los Jueces ó Escribanos Eclesiásticos tengan su arancel, y lo guarden y hagan diligencia, porque V. M. asi lo prometió en las Cortes de Valladolid. A esto vos respondo, que mando á los del nuestro Consejo den las cartas que suelen dar en él, para que los Provisores y Jueces eclesiásticos de estos Reynos y sus Oficiales lleven sus derechos, como los llevan otros Jueces ó Justicias seglares ó Escribanos de ellos.

Despues en el año 1525 quiso el Emperador Don Carlos remediar otros excesos semejantes, y para dicho fin suplicó al Sumo Pontífice mandase guardar el arancel de sus Reynos, pero mientras venia la respuesta de Roma, usando del derecho de su soberanía, no consintió el Emperador que llevasen demasiados derechos, como lo dice la ley 27. tit. 25. lib. 4. de la nueva Recopilacion, y lo mismo practicaron el Rey Don Felipe II. en el año 1593, y el Rey Don Felipe III. en el año 1602, como se reconoce por la ley 23. del mismo titulo concordante de la ley ya citada. En el Concordato, pues, del año 1737, ni se tomó providencia interina, aunque era necesaria para evitar el daño presente, ni despues de él ha venido alguno de Roma, aunque se ofreció que se daria luego que llegasen

las

las instrucciones que se tenian pedidas. De manera que todo se reduxo á negociar para el dia siguiente con ofrecimientos de diligencias venideras no cumplidas despues, y de remedios condicionales, dependientes de la voluntad de quien los ofrecia, quedando y continuando los Españoles litigantes en la Nunciatura con los mismos perjuicios; en tiempo de aquellas controversias podia haber tenido presente como se terminaron los pleytos durante el infeliz cisma de Aviñon, lo qual se puede observar en la Historia de Salamanca del Maestro Gil Gonzalez Davila, lib. 3. cap. 14. pag. 327. y en la Historia del Rey Don Enrique III. que escribió el mismo, cap. 58. pag. 139. y en el Catalogo de los Obispos de Cordoba, que compuso el Doctor Don Juan Gomez Bravo, cap. 6. pag. 71.

Pero hablando con justa libertad y segun el amor que tengo á la Nacion en que Dios me ha dado el ser, no puedo dexar de advertir, que la Nunciatura conoce ahora en la primera instancia la causa de los esentos, siendo así que los Reyes de la Corona de Aragon conocian antes de las causas de los esentos, y nada se puede alegar que haga fuerza contra este conocimiento. Por lo que toca al Reyno de Aragon, me contentaré con citar á su historiador Geronimo de Blancas, en la pag. 347. de sus Comentarios, donde dice asi: *Est præterea justitia Aragonum Exemptorum ut loquimur judex: ne cui delinquendi illecebra sit illa ipsa impunitatis spes.* Por lo tocante al Reyno de Valencia, bastan los fueros 10. y 16. *de jurisd. om. judic. rubrica* 5. *lib.* 3. *y el* 8. *de Decimis, rubrica* 23. *lib.* 4. y la práctica inmemorial que atestigua Pedro de Belluga, que escribia año 1438, y constantemente se ha conservado hasta el dia de hoy, á que deben añadir-

se

se dos rescriptos Reales, que debemos á Don Lorenzo Matheu, de *Regimine Regni Valentiæ*, cap. 7. §. 1. núm. 201. el uno fecho en Madrid dia 27 de Julio del año 1579, que dice asi: En lo que ha respeto á los Caballeros de habito, teneis razon en lo que escribis, señaladamente no habiendo en este Reyno Consejo de Ordenes á quien poderse remitir, sino costumbre usada y guardada de conocer los Jueces Reales de qualquier Exênto hasta cortar la cabeza, como se ha hecho en esos Tribunales. Y otro fecho dia 16 de Mayo de 1583, que dice asi: Y esa Real Audiencia es Juez de Exentos que no tienen superior en el Reyno. Otro semejante rescripto conservó Don Christobal Crespi de Valdaura en la Observacion 53. núm. 22. que con data de 3 de Diciembre del año 1593, dice así: Y esa Real Audiencia es Juez de Exêntos que no tienen superior en el Reyno, y no de los de la Orden de Montesa, que soy yo superior, y tengo Lugar-Teniente de la Orden en ese Reyno. Pero para que se vea el teson con que los Reyes de Aragon han defendido este derecho, dimanado de su potestad suprema en lo temporal y en las cosas temporales (pues en esta y en todas las demás Observaciones, siempre excluimos lo que es propio de la jurisdicion espiritual, que de ninguna manera toca al Principe, sino en quanto á la proteccion) es muy notable el caso que refiere el mismo Belluga, *in speculo Principum rubrica* 11. §. *Videndum*, *núm.* 12. pues queriendo el Antipapa Clemente VII. quitar al Rey esta jurisdicion sobre los Exêntos, dio la comision sobre ellos al Obispo de Valencia, el Cardenal Don Jaime de Aragon, y luego que lo supo el Rey, hizo saber al Cardenal que le enviase la comision, y tardando en darla, le envió el Rey Don Juan el I.

un

un Alguacil de cuyo oficio puede verse el Privilegio 13. del mismo Rey, con órden de pedirle la comision, y de traersele muerto en caso que no la entregase; pero el Cardenal fue tan cauto y diligente, que luego que supo la órden del Rey, le envió la comision sin esperar al Alguacil. Digamos, pues, que el Rey tiene llanamente la jurisdicion temporal inseparable de su potestad suprema, de la qual puede usar siempre que ve que los remedios ordinarios no bastan para mantener la justicia entre sus subditos.

El artículo 8. del Concordato de París, decia: que el Nuncio no haya de dar Dimisorias para los ordenandos en otro caso que en el (caso) que está prevenido en el Santo Concilio de Trento, y que para evitar pleytos sobre los Beneficios que sean de su provision se haga de ellos una relacion puntual desde ahora, y se esté á ella aunque en adelante se aumente su valor. De este artículo se formaron dos en el Concordato del año 1737, es á saber, el 16. y el 18. invirtiendo el órden para mayor disimulo. El 18. dice asi: Su Santidad ordenará á los Nuncios Apostólicos, que nunca concedan Dimisorias. Esto es lo mismo que decir, que el Papa ordenará á los Nuncios Apostólicos que no priven á los Ordinarios del derecho de dar Dimisorias, que privativamente toca á ellos segun el Concilio de Trento §. 23. *de Reformat.* cap. 10. Que el Nuncio no puede dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio, es notorio y lo advirtió el auto 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. Sobre las Dimisorias de los Nuncios, es muy notable la remision 10. del tit. 8. lib. 1. que dice asi: A pedimento del Fiscal de S. M. se proveyó en el Consejo en 27 de Marzo de 1619, que se diese provision

sion para que el Nuncio de su Santidad no dé Dimisorias ni haga Ordenes, sopena de expulsion del Reyno, y para que los Obispos de estos Reynos ordenen en virtud de ellas, no se habiendo despachado en virtud de testimoniales de las Iglesias de cuyas Diócesis fueren, pena de las temporalidades y naturaleza de estos Reynos, y que ninguna persona en cuyo favor se hayan despachado ó despacharen, use de los dichos Dimisoriales so la misma pena, y los Alcaldes de Corte y qualesquier Justicias de estos Reynos, acudan á la execucion y cumplimiento de lo contenido en este auto, cuyo original está en el Archivo del Consejo.

De la otra proposicion del articulo 8. del Concordato Parisiense se formó el 16. del que se hizo en el año 1737, que dice asi: Para evitar los inconvenientes, que resultan de la incertidumbre de las rentas de los Beneficios, y de la variedad con que los mismos expresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los reditos ciertos, é inciertos de todas las Prebendas y Beneficios, aunque sean de Patronato, y que este se haga por medio de los Obispos y Ministros, que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio, exceptuando empero las Iglesias y Beneficios Consistoriales tasados en los libros de Cámara, en los quales no se innovará cosa alguna. El Concordato de París, tiraba á evitar pleytos sobre los Beneficios que eran de la provision del Nuncio: ahora pertenecen al Rey por el Concordato del presente año de 1753. Pero del año 1737, con menos cautela no tiraba á dicho fin, sino á fixar la nueva tasacion que era la que pretendia la Corte Romana al parecer para averiguar el valor de los Beneficios que no están en los libros de Cámara, porque los impetran-

tes solian disminuirle para pagar menos por la expedicion de las Bulas, por cuyo medio se estableceria un género de tributo cierto y perpetuo, siendo este el fin de la averiguacion de los valores, pues por ellos se tasaban las medias anatas, que como queda dicho en el art. 2. del Concordato de París, son la mitad del verdadero valor anuo de los frutos del Beneficio vacante: y aunque despues se disminuyan estos frutos, queda siempre entero el tributo. Verdaderamente causaba gran lastima que los inpetrantes hubiesen de recurrir ilicitamente á las mentiras, para pagar con menor daño lo que de ninguna manera debieran pagar; porque la expedicion de las Bulas unicamente pide de justicia la remuneracion del trabajo de escribirlas. Y por lo que toca álas Anatas, al principio se introduxeron para socorrer las necesidades de la Cámara Apostólica, que siendo hoy rica no las necesita, ni se deben de justicia, como ya queda probado en esta observacion. Considerando los que intervinieron en el Concordato del año 1737, por parte de la Corte Romana, que no nos convenía hacer tasacion alguna, y que en todo caso debian quedar salvos sus intereses, añadieron en el articulo 16. la siguiente condicion: "pero mientras este estado "no se formare, se observará la costumbre:" y se llamó costumbre un abuso intolerable. Y por si acaso llegáre á hacerse dicha tasacion, se continuó así el contesto de dicho articulo: "Luego que la nueva tasa"cion esté hecha, antes de ponerla en execucion se de"berá establecer el modo con que se ha de practicar, sin "que la Dataría, Cancelaría, ni los Provistos que"den perjudicados, tanto por lo que mira á la impo"sicion de las pensiones, como por lo que mira al "costo de las Bulas, y pagas de las medias anatas,

y

„y entretanto se observará del mismo modo lo que „hasta ahora ha sido estilo.“ Es muy digno de observar el arte con que en el Concordato de 1737, se eludió siempre la moderacion de los excesos de la Dataría Romana, procurando que nunca se le pusiese tasa, y cautelando que siempre quedase en posesion de su aprovechamiento, y de nuestra tolerancia: de manera que así como el Norte es el blanco de la abuja de marear, como quiera que esta se revuelva, así todos los artículos en que se trató de rentas Eclesiásticas, se enderezaron al interés de los Curiales. Ahora sobre los Beneficios que proveerá el Rey, no hay que temer, porque si se averigua su valor no será para pagar medias anatas, sino para saber qué premio se puede dar proporcionado á los méritos de los que fueron dignos de él.

El artículo 9. dice: „que á ninguno se le ordene „á título de Patrimonio, sino en caso que el Obispo „le necesite para el servicio de alguna Iglesia: y por „excusar las donaciones fraudulentas, que en dexando „á cada uno 60 ducados de renta libres, en lo de„más de sus bienes se le grave como si fuesen de se„culares.“ De este artículo se formó el 5.° del Concordato del año 1737, con mayor verbosidad, que iremos desentrañando, para que se vea que no hay necesidad de concordar tales cosas. Dice pues así el artículo 5.° de dicho Concordato. „Para que no crez„ca con exceso, y sin alguna necesidad el número de „los que son promovidos á los Ordenes Sagrados, y „la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor por „órden á los inferiores Clérigos, encargará su Santi„dad estrechamente en Breve, especialmente á los Obis„pos, la observancia del Concilio de Trento, y precisa„mente sobre el contenido de la ses. 21. cap. 2. y de

la

„la ses. 23. cap. 6. de *Reformat.* baxo las penas que „por los Sagrados Cánones, por el Concilio mismo, „y por Constituciones Apostólicas están estableci- „das.“ Todo esto se reduce á ofrecer el Sumo Pontífice lo que independientemente del Concordato debemos creer que haria si se le pidiese, que es procurar, y mandar que se observe el Concilio de Trento; y tambien debemos creer que lo harán los Obispos de España de muy buena gana con amonestaciones, y sin ellas, y quando estos, movidos de su obligacion, no quisieren observarlo, los mismos Sagrados Cánones, y los Concilios, y leyes de España tienen establecido lo que se puede practicar en casos semejantes, y en las Historias tenemos hartos exemplos dignos de imitacion. Pasa adelante el artículo 5.° del Concordato de 1737, y dice así: „Y á „efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la „Constitucion de los Patrimonios, ordenará su San- „tidad que el Patrimonio Sagrado no exceda en lo „venidero la suma de sesenta escudos de Roma en ca- „da un año.“ En quanto á este punto de las fraudes ya está precabido bastantemente por nuestras leyes, como se puede ver en la ley 59. tit. 5. part. 5. la ley 212. del estilo en la 6. tit. 9. lib. 5. del ordenamiento Real incorporada en la nueva Recopilacion, á las quales debe añadirse el auto 4.° cap. 21, y 29. tit. 1. lib. 4. cuyas providencias son mas eficaces que las del Concordato de Paris, y de 1737, para impedir las fraudes, porque estas consisten en una cierta, y determinada suma, como la de 60 escudos de Roma en cada año, siendo cierto que quien solamente tuviere esta renta y aun algo mayor, y muchos hijos, no pondria á su hijo Clérigo, defraudando á los demás, la referida suma contra las leyes de Es-

pa-

paña, y aun contra le ley natural: Siendo pues tan notorias las providencias de nuestras leyes, y faltando solamente su execucion, se hace muy reparable, que como si hubiera falta de nuevos medios se continuase el Concordato de este modo. De mas de esto se hizo instancia por parte de su Magestad Católica, para que se provea de remedio á los fraudes, y colusiones, que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las Constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones, y contratos, á fin de exîmir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color de contribuir á los Derechos Reales, que segun su estado, y condicion están obligados á pagar y se respondió: proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas canónicas, y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda* reservada al mismo Nuncio, y á sus succesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren á ello. Vuelvo á decir que estas fraudes ya tienen remedio en las leyes que anulan las donaciones, y contratos fraudulentos, sin que sean necesarias censuras Canónicas, ni la autoridad del Nuncio; que de todas maneras se tiraba á ensanchar la autoridad, como si en España no hubiera Obispos. Y para el caso que alguno de estos intente forzar á los que se han de ordenar á que funden Capellanías para ordenarlos á título de ellas, tambien se promulgó la ley 35. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En el artículo 10. dice: que los bienes raices no puedan pasar á manos muertas, y si pasaren hayan

de

de pagar por ellos como si estuviesen en manos de seculares. De este artículo se formó el 8.° del Concordato del año 1737, con grande pompa de palabras, pues dice así: Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirán con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras, ú otros títulos, se disminuyese la quantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravamen de los tributos regios, ha pedido á su Santidad el Rey Católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ó que en adelante adquirieren con qualquier título, estén sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto habiendo considerado su Santidad la quantidad, y qualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirán, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiasticos, como se suplíca, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por qualquiera título adquiriere qualquiera Iglesia, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por eso cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos, y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion, y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásti-

ticos, y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos. Segun lo dicho, en el artículo 10 del Concordato de Paris se pidió al Sumo Pontífice, y en el octavo de 1737 se concordó sobre los bienes que recaen en los Eclesiásticos, lo que de ninguna manera se ha tratado en el Concordato presente, porque se sabe muy bien que es conforme á las leyes de España, baste ver la ley 55. tit. 6. part. 1. y la ley 231. del estilo que puede ilustiarse con la ley 3. tit. 1. lib. 1. del fuero de los hijosdalgo, y con el fuero de Toledo y de Sevilla, que publicó Don Diego Ortiz de Zúñiga, en los Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla, pag. 28. y con el fragmento que copió del fuero de Baeza el Licenciado Argote de Molina, lib. 1. cap. 27. de la nobleza de Andalucía, trasladado por el Obispo Sandobal, en la Cronica de Don Alonso VII. pag. 124. y en la Historia de los cinco Reyes fol. 187. Al mismo asunto pertenecen la ley 6. tit. 9. lib. 5. del ordenamiento Real, trasladada á la ley 11. tit. 10. lib. 5. de la nueva Recopilacion. El auto 4. cap. 1. 21. 29. 32. 33. tit. 1. lib. 4. y el auto 3. tit. 10. lib. 5. La explicacion de estas leyes piden mucha detencion, y por eso me contentaré con alegarlas; siendo tambien muy del caso un Privilegio del Rey San Fernando, de que conservó un preciosísimo fragmento el Marqués de Mondejar en las noticias Genealogicas del linage de Segovia, publicadas en nombre de de Don Juan Ramon y Cárdenas, §. 5. n. 5. pag. 122. Fuera de esto, qué derecho se practica en los Reynos de Valencia y Mallorca en los bienes que se hacen eclesiásticos, se ve quando se trata de amortizacion.

El

El artículo 11. del Concordato de Paris se concibió así : que no gocen de Sagrado los reos de delitos próxîmos á los exceptuados , y de los que se cometen con dolo y propósito , y que el Sagrado frio sea enteramente abolido como un abuso no conocido de otra Nacion que de la Española. Este artículo se reduce á tres proposiciones , la primera es que no gocen de sagrado los reos de delitos próxîmos á los exceptuados: y serían unas qüestiones interminables , expuestas al arbitrio de Seculares y Eclesiásticos , y á mover innumerables contenciones. La segunda proposicion es, que no gocen de Sagrado los reos de delitos que se cometen con dolo y propósito ; y no sé que haya delito sin dolo y propósito, y así confieso que no entiendo esta segunda proposicion.

De la proposicion tercera , que pertenece á las Iglesias frias , se sacó el artículo 3. del Concordato del año 1737 , que dice así : Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera de lugar Sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia por el titulo de haber sido extraidos de ella , ó de lugares inmunes en qualquier tiempo , habiendo de este modo el castigo debido á sus delitos , cuya práctica se llama comunmente con el nombre de Iglesias frias , declarará su Santidad que en estos casos no gocen la inmunidad los reos , y expedirá á los Obispos de España letras circulares sobre este asunto , para que en su conformidad publiquen los edictos. En este artículo nada se concordó de nuevo , porque las Iglesias llamadas frias inventadas por Pragmáticos caprichosos , y solamente aprobadas de Jueces ignorantes ó contemplativos, son desconocidas de uno, y otro

otro derecho Canónico y Civil, porque ahora la extraccion de lugar inmune haya sido verdadera, ahora fingida, no es suficiente causa para que el delinqüente evite el castigo que merece, pues si fue verdadera no impide que el delinqüente, que despues de ella tuvo tiempo suficiente, y oportunidad para restituirse á la Iglesia, y no quiso restituirse, quiera que la Iglesia le sirva de asilo, no habiendo querido buscarle en ella, restituyéndose á ella como podia, y así con verdad se puede decir que estuvo fuera de la Iglesia, porque le sacaron de ella aunque indebidamente, pero con verdad se dice tambien, que permanece fuera porque quiere, pues habiendo estado en su arbitrio restituirse á ella no ha querido usar de esta libertad. Si la extraccion es fingida ó con simulacion. Si lo primero, es indubitable que no debe aprovechar al delinqüente una inmunidad fundada en una mentira dolosa contraria á la execucion de la justicia. Si la extraccion fué simulada, tampoco debe valer, porque la simulacion es especie de engaño, y engaño doble, y por eso mas pernicioso; por cuya causa dixo San Agustin: *Simulata æquitas duplex iniquitas & quia iniquitas, & quia simulata*, fuera de esto ¿de qué sirve pedir en este Concordato lo mismo que como derecho cierto ya declaró Clemente XI. en el año de 1717, segun consta de la remision 3. al auto 1. tit. 2. lib. 1.? Igualmente entiendo que se pudiera haber dexado de concordar lo que contiene el artículo 2. del Concordato del año 1737, cuyo contexto es el siguiente. Para mantener la quietud y tranquilidad del público, é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará su Santidad en cartas cir-

culares á los Obispos los ordenes necesarios, para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores, ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte, ó mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenará que el crimen de lesa Magestad, que por las Constituciones Apostólicas está excluido del Beneficio del Asilo, comprehenda tambien á aquellos que maquinaren ó trataren conspiraciones dirigidas á privar á su Magestad de sus dominios en el todo ó en parte. Las leyes de Castilla ya tenian señalados los casos en que los reos no gozan de la inmunidad de las Iglesias, como se puede ver en la ley 1. y 2. tit. 3. lib. 9. del Fuero Juzgo, en las leyes 4. y 5. tit. 11. part. 1. en la ley ult. tit. 18. lib. 8. del Ordenamiento, la qual es del Rey Don Juan II. en la ley 6. tit. 2. lib. 1. del mismo Ordenamiento, que es de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y está incorporada en la nueva Recopilacion lib. 1. tit. 2. ley 3. á que debe juntarse la ley 13. del mismo título, tambien de los Reyes Católicos, y la ley 6. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Pero hablando con mayor particularidad para que no gozasen de la inmunidad de la Iglesia los salteadores, ó asesinos de caminos, y los que hubieren cometido crimen de lesa Magestad, no necesita el Rey de España de la nueva concesion de este Concordato, porque sin ella podian ser extraidos de las Iglesias tales delinqüentes, segun las leyes 4. y 5. tit. 11. parte 1. con las quales concuerdan el Cánon *Sicut antiquitas* 6. §. *Qui autem* 1. *caus.* 17. *q.* 4. y el cap. *Inter* 6. *de Immunit. Ecles.* Además de estos casos habia la singularidad de que por deli-

lito que merezca muerte no hay inmunidad local donde está el Rey, esto es, en la Poblacion donde se halla, ley 91. del estilo, mal entendida por el Licenciado Don Christobal de Paz, que creyó que Casa del Rey quiere decir lo mismo que Consejo, como lo confesará qualquiera que lea las leyes 2. 4. 7. 14. 15. 17. 22. 27. 28. 30. 31. 32. 33. 35. 44. 48. 97. 107. 108. 109. 119. 145. 149. 151. 157. 158. 164. 168. 180. 187. 193. 244. de estilo. Porque teniámos, pues, lo que necesitamos, y nos basta, no fué admitido en otro tiempo, ni practicado despues en España el Breve de Gregorio XIV. segun lo advirtió una glosa legal puesta á la margen de la ley 6. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion impresa en el año 1640: y omitida en la ultima impresion del año 1745: y no estar en práctica dicho Breve se confirma con la respuesta que dió á una consulta del Arzobispo de Malinas el Rey Don Cárlos II. dia 20 de Mayo del año 1700, último de su Reynado. Pero el mismo artículo que vamos glosando, continuando en concordar lo que no era necesario, continúa así: y finalmente, para impedir en quanto sea posible la freqüencia de los homicidios, extenderá su Santidad con otras letras circulares á los Reynos de España la disposicion de la Bula, que comienza: *In supremo Justitiæ solio*, publicada ultimamente para el estado Eclesiástico. Sobre esto solamente diré, que si se averigua bien el derecho de asilo, ó de la inmunidad local, se hallará que es derecho positivo, y en confirmacion de esta verdad basta acordar las muchas dispensaciones que se han hecho de él, pues solamente el derecho positivo es dispensable, de donde se colige que siempre que esta inmunidad local se oponga, ó gravemente perjudique á

la administracion de la justicia que por Derecho Natural, y Divino irrevocable es propia del Príncipe Soberano, no tiene lugar. Y nadie puede dudar con sana razon que si los homicidios fueron freqüentes, y los refugios de las Iglesias motivo de hacer incastigables á los delinqüentes, tiene el Soberano Secular potestad dada por Dios para castigarlos, sin que tenga lugar la inmunidad local, cuyo Privilegio tuvo principio en España en la era 719, año del Nacimiento del Señor 681, por orden del Rey Ervigio, segun consta del Concilio Toledano 12. en el cap. 10. truncadamente trasladado al Cánon *Definivit* 35. *caus.* 17. *q.* 4. y los que dán mayor antiguedad en España á la inmunidad local, valiéndose del Cánon *Nullus Clericorum* 19. *caus.* 17. *q.* 4. sacado del cap. 18. del Concilio Ilerdense, celebrado en la era 584, debieran observar que aquel Cánon está dirigido por el Concilio á los Clérigos y no á los Seglares.

Por lo que toca al Reyno de Valencia, explicaré brevemente el derecho de asilo, empezando por el Privilegio que el Rey Don Jayme I. llamado el Conquistador, concedió al Dean, y Cabildo de la Iglesia de Valencia en el año de la Encarnacion 1265, dicho Privilegio es el 67; pero pareciendo despues muy exôrbitante, se abrogó por el fuero 4. rubrica 9. lib. 1. de *His qui ad Ecclesias confugiunt*, el qual fuero es del mismo Rey.

Para explicar este fuero con mayor claridad, le dividiré en varias proposiciones, la primera es la abrogacion del referido Privilegio 67, concedida, y explicada de este modo, segun su traduccion á la letra. El que herirá, ó matará á alguno, si despues huyere á la Iglesia ó á lugar religioso, ó á casa, ó

á

á lugar de Caballero la Corte (que es la Justicia, rubrica 3. lib. 1.) con aquellos que le será bien parecido que sean menester (segun el fuero 40. rubrica 4. lib. 6. y el fuero 16. rubrica 8. lib. 8. y Juan de Resa en el vocabulario que añadió á las obras de Ausias March) saque de aquel lugar sin daño de su cuerpo, y quando le tendrá en su poder, reciba aquel (esto es, el delinqüente) la Justicia (quiere decir, el castigo) que *tendrá merecida*. Hasta aquí la abrogacion, la qual como habla de todas las Iglesias, abroga el privilegio 67 arriba referido, y confirma el derecho que habia respecto de las demás Iglesias, que no fuesen la de Valencia.

Proposicion segunda. Y añade el Señor Rey que todo hombre que huyere á la Iglesia, sea defendido por la Iglesia, y que no le saque la Corte ni otro.

Limitacion 1.ª de esta añadidura del Rey, esto se entiende si no hubiere muerto ó herido algun hombre dentro de la Iglesia, ó dentro de treinta pasos inmediatos á la Iglesia, ó no hubiere algun hombre muerto á traicion, ó no fuere público salteador de caminos, ó nocturno talador de campos, ú hombre que mate de manera que no debe. Con cuyas últimas palabras se dá á entender, que de alguna manera se permite matar. Esta manera tacitamente exceptuada aquí, es la de la defensa propia, ó la del duelo en aquellos tiempos lícito, segun el fuero externo, rubrica 22. lib. 9. A esta limitacion que pertenece á las especies de los delitos, debe añadirse el de la lesa Magestad, el de heregía notoria, el de colera, falseador de moneda, y el de sodomia segun el fuero 5. rubrica 9. lib. 1. del Rey Don Fernando el Católico, hecho á suplicacion del Brazo

Ecle-

Eclesiástico. De paso advierto que delito de colera se llama el plagio hecho, para que cautiven alguno segun el fuero 84. rubrica 7. lib. 9.

Limitacion 2. Y esto otorga el Señor Rey á la Iglesia de Santa Maria (que es la mayor dentro de los muros de la Ciudad) y á la de San Vicente, es á saber, la que se llama de la Roqueta de Monges Cistercienses, situada fuera de los muros de la Ciudad, y á una Iglesia mayor de cada lugar del Reyno de Valencia.

Hecha esta resolucion del fuero 4.° juntemos ahora, y compongamos todas las referidas proposiciones, retrocediendo para que el método de doctrina salga mas ajustado, y se haga mejor concepto de la consonancia de todas las partes de este fuero. Tiene Derecho ó Privilegio de Asilo, concedido por el Rey Don Jayme el Conquistador, la Iglesia mayor de Santa Maria de la Ciudad de Valencia, Capital del Reyno, y la de San Vicente de la Roqueta por razon de los Arrabales, para que estando cerrada la Ciudad, que es murada, no falte asilo fuera de ella, y tambien le tiene la Iglesia mayor de cada lugar del Reyno de Valencia; adviertase que la inmunidad local es Privilegio, el qual por su naturaleza no admite extension, ni de persona, ni de lugar, ni de tiempo. Y es cosa gravemente dañosa á la sociedad humana buscar epiqueyas caprichosas, porque esto es querer que no se castiguen los delitos, y dar ocasion á su freqüencia. A este Privilegio de la Iglesia mayor de Santa Maria se deben añadir los capítulos, para remediar los retraidos que se recogen en dicha Santa Iglesia, acordados en Lerma dia 11 de Septiembre del año 1601, entre el Rey Don Felipe III. y el Arzobispo y Cabil-

bildo Eclesiástico de dicha Iglesia. El Privilegio concedido á la Iglesia de San Vicente de la Roqueta, y aun la Iglesia mayor de cada lugar, sin distincion de morado, fué por nueva concesion del citado, y explicado fuero 4.º

Este derecho de asilo no se entiende en los delitos exceptuados en el versiculo *Si donchs*, esto es, *si pues*, ni en los que añadió el Rey Don Fernando el Católico en Orihuela á suplicacion del Brazo Eclesiástico año 1480, fuero 5. Rubrica 9. de *Iis qui ad Ecclesiam confugiunt*, siendo muy digna de advertencia, que los crimenes expresados en los dichos fueros son contra el Derecho de Gentes, cuyo castigo toca á la potestad Soberana, sea Monarca, ó República de qualquier especie.

Las demás Iglesias no tienen derecho de asilo, segun el principio de dicho fuero 4.º De todo lo dicho hasta aquí se infiere quán limitado es el Privilegio de la inmunidad local, si se observa justicia como se debe, pero los Eclesiásticos suelen imaginar, que hacen un grande obsequio á Dios si impiden su execucion. Pero á su impia misericordia contraria al Derecho de Gentes, se opone la gravísima censura de San Basilio en la carta 289, antes 249. El artículo 12. del Concordato de París, dice que jamás se use del remedio de las Censuras, sin que primero se hayan tentado todos los medios de la Justicia, y que en fin no haya otro medio humano que es para sujetar los delinqüentes. De este artículo se tomó el 10. del año 1737, que con mucho rodeo de palabras dice así: no debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Sagrados Cánones, y al tenor de lo que está mandado por el Santo Concilio de Trento, en la

ses.

ses. 25. de *Reform.* cap. 3. se encargará á los Ordinarios que observen la dicha disposicion Conciliar, y Canónica, y no solo que las usen con toda moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal, se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces Eclesiásticos. En este artículo solamente ofreció el Papa Clemente XII. lo que ya tenia establecido el Concilio de Trento §. 25. de *Reformat.* cap. 3. y lo que por razon de su paternal, y supremo empleo debia hacer, que es amonestar á los Obispos que en adelante no abusasen de la gravísima y terribilísima pena de las censuras Eclesiásticas haciéndolas levísimas, y casi despreciables con la freqüencia de fulminarlas en causas pecuniarias de poquísimo interés, que tienen otros expedientes, abusando de ellas contra lo establecido en los Sagrados Cánones, y singularmente en el Concilio de Trento, lo qual bastaba para que el Rey de España como protector de dicho sagrado Concilio aplicase los medios convenientes á su observancia. En efecto el Rey Don Felipe V. en algunos Decretos que dirigió al Consejo dió diferentes providencias, y antes de eso las leyes ya tenian dispuesto, y ordenado lo que se debe practicar, como se puede ver en la ley 5. tit. 8. lib. 1. ley 8. tit. 3. ley 1. ley 2. tit. 9. lib. 1. de la nueva Recopilacion, auto 3. tit. 10. lib. 1. Y en las citadas leyes es cosa muy notable que los Reyes de España no quieren usar de censuras para sus cobranzas, multando á los que se valen de tal medio,

dio, y que sus vasallos quieren tener mayor prerrogativa por su Rey, y Señor natural. Conviene advertir á los Oficiales de Justicia, que deben procurar no descuidarse en alegar su derecho, antes que el Juez Eclesiástico proceda contra ellos, y los descomulgue, obligándolos á averiguar en el Proceso Eclesiástico las causas, y fundamentos de su motivo, porque esta anticipada, y juridica prevencion justificará su conducta: pero si el Juez Eclesiástico los descomulgare con ligereza, y pusiese entredicho en el Pueblo, entonces deben apelar y sacar la provision ordinaria del Consejo Real, que se dá para que absuelvan por algun tiempo, y con ella, y con sobrecarta de ella, hagase absolver y alzar el entredicho, y durante el término de reincidencia contenido en la Provision Real, usen del remedio de la fuerza, haciendo ver el Proceso Eclesiástico en la Chancillería ó en el Consejo.

El artículo 13. del Concordato que se capitulaba en París, decia: que los Prelados adviertan á sus Ministros el cuidado que deben poner en no usurpar la Jurisdiccion Real. Y el 14. añade, que para la correccion y enmienda de los Eclesiásticos Seculares ó Regulares que se mezclen en delitos atroces, se pondrán en los Reynos algunos Tribunales, baxo las mismas Reglas que está en Cataluña el Juzgado que llaman del Breve.

Uno, y otro artículo son superfluos, porque la potestad eclesiástica comunicada por Dios á los Sumos Sacerdotes, Obispos, y Curas de Almas, ya tiene establecidos los Cánones convenientes para corregir, y castigar á los Eclesiásticos que usurpan la Jurisdiccion Real; y si estas correcciones, y castigos no se executan, ó los superiores Eclesiásticos

se consideran con inferiores fuerzas á las que pide la execucion, entonces la potestad secular, tambien comunicada por Dios á los Príncipes Seculares, tiene sus leyes para corregirlos y castigarlos temporalmente segun fueren sus delitos, sin salir de la esfera de su potestad. La razon es, porque los Príncipes Seculares, como cabezas temporales de las Sociedades humanas, compuestas de la eclesiástica, y de la seglar, tienen obligacion de defender la jurisdiccion eclesiástica, ley 1. tit. 3. lib. 1. ley 6. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, porque es jurisdiccion de la mejor, y mas respetable parte de sus Ciudadanos, y como cabezas cada uno de su República en lo temporal, en este respeto les son los Clérigos igualmente sujetos: porque como dixo el Rey Don Alonso el Sabio, guiado de la luz de la razon natural, Vicarios de Dios son los Reyes cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia ó en verdad, quanto en lo temporal: bien asi como el Emperador en su Imperio, ley 5. tit. 1. part. 2. juntándola con la ley. 1. del mismo título, y en la 7. dice: Tiene el Rey lugar de Dios para facer justicia, é derecho en el Reyno en que es Señor: bien asi como de suso lo diximos que lo tiene el Emperador en el Imperio: é aun demas, que el Rey lo tiene por heredamiento, é el Emperador por eleccion. Asi sucede que los Principes seglares remedian muchas cosas que no pueden los Ordinarios eclesiásticos, segun San Isidoro lib. 3. *Sententiæ de Sumo bono*, *cap.* 51. trasladado al Cánon *Principes sæculi* 20. *caus.* 23. *q.* 5. y Celestino III. nos enseña que despues que los Jueces Eclesiásticos usan de sus medios para enmendar y castigar á los malos Clérigos; si no basta su castigo, le manda executar el Juez Secular, cap. *Non*

ab

ab homine 10. *de Judiciis.* De suerte, que como dixo Leon IV. en el año 815, Cánon *Nos*, 41. *caus.* 12. *quæs.* 7. hay dos personas que rigen este mundo, es á saber la Real, y la Sacerdotal: porque los Reyes suelen presidir en las causas de Dios: y es propio de los Reyes castigar corporalmente: de los Sacerdotes espiritualmente. David, pues, ungido Rey, en las causas del siglo presidía á los Sacerdotes y Profetas, pero en las causas de Dios se sujetaba á ellos 2. *Regum cap.* 6. El Sacerdocio, pues, en lo espiritual, y el Imperio en lo temporal, no tienen otra apelacion sino la de Dios; pero Dios quiere que uno y otro de tal suerte se respeten y se unan para la felicidad pública, que el órden eclesiástico que vive en este mundo, reconozca y obedezca al Imperio en lo temporal, como los Reyes en lo espiritual están sujetos á la Iglesia como hijos suyos humildes. Todo el estado del género humano rueda y estriba sobre estos dos exes de las potestades espiritual y temporal, no pudiendo caminar la una sin la otra, y en este carro triunfal del poder de Dios, que aclaman los justos y temen los injustos vencidos, y atados á él, están sentados los dos Vicarios de Dios, que el Profeta Zacarías en el cap. 6. ver. 13. representó con estrecha sociedad, sentado cada uno en su Trono, deliberando y obrando por sí y con mutua aprobacion lo mas conveniente al bien comun: pues hablando de Zorobabel, que representa el poderio temporal, dice: El edificará á Dios el templo, y él mismo llevará la gloria y estará sentado, y dominará sobre su solio: y el Sacerdote (es á saber Josias) estará sobre el suyo, y entre ellos dos habrá consejo de paz. En conformidad de esto leemos que Samuel, que fue Sacerdote, segun consta del lib. 1. de los Reyes cap. 1.

habiendo dexado el gobierno temporal, que administró como Juez, se sujetó á la acusacion del pueblo y residencia del Rey Saul nuevamente elegido, en prueba de su inocencia y justicia, cap. 12. del mismo lib. Y tambien leemos en el cap. 4. del lib. 2. de los Macabeos, que Onías Sumo Sacerdote de Jerusalen, acudió al Rey Seleuco para que contuviese á Simon, tambien Sacerdote, y á sus allegados, moviéndole á ello la utilidad pública, porque veia (dice la sagrada Historia) que sin la providencia Real, era imposible pacificar las cosas.

Por eso el Papa Nicolas I. dirigiendo cerca del año 865 al Emperador Miguel la epístola 7. le escribió, que el mismo mediador de Dios, y de los hombres Jesu-Christo, de tal manera separó los oficios propios de una y otra potestad con hechos propios de cada una, y dignidades distintas, queriendo que con una humildad medicinal, los corazones de los hombres se lebantasen hácia arriba, y no al contrario se sumergiesen en los infiernos con humana soberbia, de tal manera, dice, las separó, que los Emperadores Christianos (lo mismo debe decirse de los Reyes) ley 1. 5. y 7. tit. 1. part. 2. necesitasen de los Pontifices, y usasen de las leyes imperiales de manera, que la accion espiritual estuviese distante de acometimientos, esto es, libre de ellos, Canon *Quoniam* 8. *dist.* 10. ¿Qué pruebas queremos mas excelentes, convenientes y admirables, que las que nos dió el mismo Hijo de Dios Sacerdote eterno? Quiso obedecer al edicto del Emperador Augusto en el empadronamiento universal, *Lucæ.* cap. 2. como Ciudadano, quiso pagar tributo al Emperador Tiberio, y mandó pagarle, *Mathæi cap.* 22. *Marci. cap.* 12. *Lucæ cap.* 22. y aun en Pilatos, injustísimo

Juez,

Juez, reconoció la potestad de juzgar derivada de Dios *Joan. cap.* 19. Ahora se verá con quanta razon dixo el Rey Don Juan el I. en Segovia en la ley 5. tit. 1. lib. 2. en las Ordenanzas Reales de Castilla, repetida en el lib. 1. tit. 6. ley 2. de la nueva Recopilacion: los Reyes de Castilla de antigua costumbre, y probada, usada, y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los Prelados y Clérigos y Eclesiásticas personas sobre las Iglesias y Beneficios. Lo qual es conforme á lo que escribió San Agustin contra Cresconium, lib. 3. cap. 51. que los Reyes en quanto son Reyes sirven á Dios, mandando las cosas buenas, y prohibiendo las malas, no solo las que pertenecen á la Sociedad humana, sino tambien á la Religion divina.

Para que se entienda mejor lo que dixo el Rey Don Juan el I. lo qual se halla repetido como ley en dos colecciones de leyes que se han hecho y publicado desde entonces hasta hoy, y para que los poco instruidos en el derecho de gentes y en el canónico, y singularmente en los Concilios y leyes de España, no extrañen este género de lenguage, será bien que en un asunto tan grave como este, apuntemos lo necesario para su inteligencia, dexando á otros la gloria de poner en él mayor diligencia; empezemos pues.

Los Clérigos se pueden considerar segun dos respetos, es á saber, en quanto tienen el privilegio divino de ser Ministros propios y privativos de la ley de Dios, y en quanto son ciudadanos de la República. Atendiendo á aquel primer respeto, como su funcion y ministerio unicamente depende de la institucion de Jesu-Christo Señor nuestro, por derecho divino son inmunes del conocimien-

miento de los Magistrados ó Jueces públicos, que no les pueden pedir cuenta de su Ministerio eclesiástico. Atendiendo al segundo respeto, esto es, en quanto á que los Clérigos son ciudadanos, están sujetos al Imperio de los Reyes, y á la jurisdiccion de los juicios públicos, como lo enseñó el Principe de los Apóstoles en la epist. 1. cap. 2. vers. 12. y 13. donde despues de haber exhortado á practicar la humildad con todos, respetando á Dios en cada uno, habla de los Reyes y Caudillos como mas excelentes, y enviados por Dios para casticar á los malos, y premiar á los buenos.

Pero con mayor claridad y distincion habló San Pablo en el cap. 13. de su epistola á los Romanos, diciendo, toda alma, esto es, todo hombre, tomando la parte principal por el todo, á todos comprehendió, sin excepcion de persona alguna aunque sea Apóstol y Profeta, Obispo, ó Clérigo ó Monge, como lo advirtió San Juan Chrisóstomo comentando este lugar.

Pero aunque esto sea asi por derecho natural y divino, como los Principes Soberanos dificultosamente pueden hacer por sí solos toda la distribucion de la justicia, y mas si las Repúblicas son grandes y muy dilatadas, debemos considerar en ellas una jurisdiccion suprema de ninguna manera enagenable ni dispensable, que es la que procura que nunca falte la justicia en su República: y otra jurisdiccion comunicable, que los Letrados llaman delegada, por lo qual los que la reciben del Príncipe pueden juzgar como Vicarios suyos, pero sin diminucion de la jurisdiccion suprema, de la manera que una luz se comunica á otra quedando en su ser. Los Príncipes seglares, pues, en muchas cosas temporales, en que eran,

eran, son y deben de ser supremos Jueces, concedieron sus veces á los Obispos, para que estos con mayor libertad gobernasen la Clerecía, y esto con total independencia del gobierno temporal, y que se entregase al servicio de Dios; pero sin faltar á Dios en la obediencia á los Príncipes, ni al proximo en lo debido á la Sociedad civil, segun la ley natural, y la constitucion y ordenamiento de cada República, porque si el Clero falta á esta obligacion, será castigado por su Juez eclesiástico, como Vicario del Príncipe seglar, y si no quisiere castigarle, y el Clérigo delinqüente permaneciere pertináz, queda siempre al Príncipe aquel eminente derecho de hacer justicia, de que ni aun el mismo Príncipe puede privarse. Este es, pues, el verdadero origen de la inmunidad que tienen los Clérigos de ser juzgados de los Magistrados públicos ó seglares en muchas cosas temporales, que por instruccion divina no tienen conexîon con las de la Religion, y pueden ser Vicarios asi los Obispos como los seglares, y los Príncipes Christianos han querido que lo sean en muchas cosas temporales respecto de los Clérigos *Novella Justinian.* 86. *&* 123. *cap.* Y en esto hay grande variedad, asi en las leyes como en las costumbres de tantos Reynos y Señoríos como hay: habiendo sido unos Pontífices ó Repúblicas mas liberales en estas concesiones, otros mas indulgentes, otros mas detenidos y rigurosos. Este mismo origen de las exênciones de los Clérigos, manifestó el Rey Don Alonso en la part. 1. tit. 6. ley 1. que por ser tan del caso trasladaré aquí.

Franquezas muchas han los Clérigos mas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas; é esto les dieron los Emperadores é los Reyes,

é

é los otros Señores de las tierras por honra é por reverencia de la Santa Eglesia: es gran derecho que las hayan: ca tambien los Gentiles como los Judios, como las otras gentes de qualquier creencia que fuesen honraban á sus Clérigos, é les facian muchas mejorías, é non tan solamente á los suyos, mas á los extraños que eran de otras gentes. Por esto cuentan las historias que Faraon Rey de Egipto, metió en servidumbre á los Judios que vinieron á su tierra, é á todos los de su Señorío faciales que le pechasen: mas á los Clérigos dellos franqueólos, é demás dabales de lo suyo que comiesen: é pues que los Gentiles que non tenian creencia derecha nin conoscian á Dios, cumplidamente los honraban, tanto mucho mas lo deben facer los Christianos que han verdadera creencia é cierta salvacion, é por ende franquearon á sus Clérigos, é los honraron mucho; lo uno por la honra de la fé, é lo al porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, é que non se trabajasen si non de aquello.

Esta inmunidad concedida á la Clerecía, aceptada por ella, y no solamente publicada en innumerables Decretos de Sinodos, y de Sumos Pontifices, sino tambien fortificada con censuras eclesiásticas, cap. *Non minus 4. de Immunitate Eccles.* con otros muchos comprobantes, mientras los Superiores Eclesiásticos corrijan, y castiguen á los Clérigos delinqüentes, segun los Sagrados Cánones, Concordias, y costumbres loables, no se puede rescindir por contrarias constituciones de los Príncicipes seglares, porque sin justa y extraordinaria causa, no deben quitar un derecho ya adquirido, y apoyado en una larga costumbre; ni perturbar se fomente.

De

De aquellos dos respetos, segun los quales pueden considerarse los Clérigos, nació la distincion que se lee en el Cánon 7. del Concilio Constantinopolitano, y en la Novela 86. de Justiniano, de que los crímines que cometen los Clérigos, unos son Eclesiásticos, y otros Civiles, cuya diferencia explicó Teodoro Balsamon, Patriarca de Antioquía. Crímines Eclesiásticos son no solamente la heregía, y el cisma, en que tambien pueden caer los legos, sino qualesquiera pecados cometidos contra las reglas prescritas al Clero, como las ordenaciones Simoniacas, y otras cosas semejantes. Crimines Civiles, ó Seculares, son los que están sujetos á las penas establecidas por las leyes públicas, porque perturban la quietud, y sociedad de la República, y estos se subdividen en delitos privados, y crímenes públicos: distincion que siguieron los Emperadores Romanos quando empezaron á tratar benignamente á los Clérigos. Por eso en el Código Teodosiano lib. 1. de *Religione*, *ley* 23. *de Episcopis*, *Ecclesiis*, *&* *Clericis*, las controversias que pertenecen á la Religion, entre las quales se cuentan los crímines Eclesiásticos, se dexan al juicio de los Obispos, ó de las Sinodos de cada Diócesis, ó Provincia, y asimismo los delitos menores de los Clérigos, esto es, los que son de la clase de los Civiles, exceptuando los mas atroces, que son cinco, si se atiende á algunas leyes que publicó el Padre Jacobo Sirmondo en el Apéndiz del Código Teodosiano. Y esta excepcion de crímen se ha de entender de los Clérigos del grado segundo, y tercero, ó inferior, esto es, desde los Presbíteros, hasta el último grado.

Porque los Sacerdotes de primero, que son Obispos, siempre se han tenido por inmunes del conoci-

miento de los juicios entre los Príncipes Christianos, escuchando religiosamente lo que Constantino el Grande, hallandose en el Concilio Niceno, y habiendole presentado memoriales los Obispos, querellandose unos de otros, y pidiendole justicia, dixo con humildad religiosa: vosotros sois Dioses; no es conveniente á vuestra Dignidad que un hombre juzgue á los Dioses. Cánon *Sacerdotibus* 41. *caus.* 11. *q.* 1. cuyo memorable dicho refirió, y engrandeció Rufino Patriarca de Aquileya, *lib.* 10. *cap.* 2. y otros muchos. Pero las palabras del Emperador Constantino, no se deben extender á los otros Clérigos, con los quales no hablaba. De aqui tomó ocasion el Rescripto de Teodosio, de donde se sacó el Cánon *Continua* 5. *caus.* 11. *q.* 1. y de que hace mencion San Ambrosio, *Ep.* 32. y la Carta Sinodica del Concilio Romano por S. Dámaso, en que mandó que se entendiese de los Sacerdotes, esto es, los Obispos. Y asi se practicó en España en la causa de Potamio, Metropolitano de Braga, que fué depuesto en el Concilio Toledano 10. celebrado en la era 694, año del Nacimiento del Señor 655, y en la del rebelde Gisberto, Metropolitano de Toledo, segun consta del cap. 11. y 12 del Concilio Toledano 16. celebrado en la era 731, año del Nacimiento del Señor 692.

Pero en todas las referidas exênciones, nunca queda excluida la suprema potestad temporal del Soberano en las cosas temporales, como se vé claramente en el Cánon 8. del Concilio Sardicense celebrado año 347, trasladado al Cán. *Si vobis* 28. *caus.* 23. *q.* 8. donde Osio Obispo de Cordoba, tratando de la exêncion de los Obispos de los juicios públicos, añadió la excepcion del llamamiento Real. Sus palabras fueron estas: *Si vobis ergo fratres charissimi placet, decernite ne Epis-*

Episcopi ad comitatum accedant, nisi forte hi qui Religiosi Imperatoris literis vel invitati, vel vocati fuerint, de cuyo Cánon son comprobantes la ley 65. tit. 5. part. 1. y la ley 8. tit. 8. part. 3. Si alguno quisiere saber la causa por que el Concilio exîmia á los Obispos de la Jurisdiccion ordinaria, debe tener presente, que esto mismo concedieron los Príncipes, y especialmente Teodosio, ley *Graviter* 3. *cod. Teod. de Episc. Judit.* de donde sacó el Monge Graciano el Cánon *Continua* 5. *caus.* 11. *q.* 5. habiendole cercenado segun su costumbre. Pero para que mejor se vea la extension que tiene la potestad Real, unas veces por la proteccion debida á la Iglesia, otras por razon de su Jurisdiccion extendida á todas las cosas temporales, que por institucion divina no están conexâs con la Religion, haré un progreso legal, guardando el órden de los tiempos, y de este modo claramente se reconocerá que la potestad Real siempre ha sido una sin el menor menoscabo de su autoridad, porque las excepciones dimanadas de ella, antes la autorizan que disminuyen, quedando siempre en el Príncipe aquel derecho no enagenable de mandar hacer justicia en todo caso: Nov. 123. de Justiniano, cap. 8. fundado en el Derecho de Gentes, ó por explicarme mejor en el Natural Divino, segun lo que dixo San Gregorio, lib. 2. Epist. 64. *Agnoscebam Imperatorem & Principem à Deo, concesum non militibus solum sed & Sacerdotibus etiam dominari.*

Dudando el Patricio Narsete en el año 556 si castigaria á unos Obispos de Liguria, Venecia, y Istria, Cismaticos, y Hereges, le quitó esta duda, y le animó el Sumo Pontifice Pelagio, Cánon de *Liguribus* 43. *caus.* 23. *q.* 5.

Es muy notable lo que en el Concilio Toleda-

no 3.° celebrado en la era 627, año del Nacimiento del Señor 588, dixo el Rey Recaredo á lo último del razonamiento que hizo á los Padres de aquel Concilio Nacional, y fue que consentia que en adelante, para reprimir las costumbres de los insolentes, ordenasen los Padres segun la mejor disciplina lo que debia vedarse, y mandarse. Imitó en esto al Emperador Constantino, segun se lee en su vida, lib. 4. cap. 27. que escribió Eusebio Cesariense. De paso haré mencion de un vergonzoso castigo de los Clérigos luxuriosos, y al mismo tiempo enmendaré, y explicaré el cap. 3. del Concilio Hispalense, celebrado en la era 628, año del Nacimiento del Señor 589, que segun las impresiones de Don Garcia de Loaysa, y del Cardenal de Aguirre, dice que el Concilio Toledano 2.° celebrado en la era 565, año del Nacimiento del Señor 526, deseando impedir la licenciosa vida de los Clérigos, desde el grado de Subdiacono arriba, ordenó en el Cánon 3. que si algun Clérigo viviere con demasiada familiaridad con alguna ingenua, ó ahorrada, ó esclava, las que fueren de esta condicion se encomendasen á la madre ó hermana, ó á otra parienta del Clérigo, para que cuidase de lo que trabajase á su dueño, y que en caso que el Clérigo no tuviese parienta á quien poder encomendarla, se destinase otra casa para su habitacion, en la qual no pudiese entrar el Clérigo, sopena de ser privado de su oficio, y de ser excomulgado. Esto supuesto, el Concilio Hispalense 1°. reprende el descuido de los Obispos, en la execucion de lo que habia mandado el Concilio Toledano, pues parece que se contentaban con las reprehensiones verbales: y para enmienda de los Clérigos, y nota del descuido de los Obispos, permi-

mitió que despues que estos en valde hubiesen amonestado á los Clérigos, pudiesen prender á sus mancebas los Jueces Seglares. Y asi donde Loaysa, y Aguirre imprimieron *in secundis judices*, debe leerse *sæculi judices*, segun se halla en la impresion de París del año 1535, que publicó Jacobo Merlino, fol. 155. en la de Salamanca de 1515 de Fr. Bartolomé Carranza de Miranda *in summa conciliorum*, pag. 300. y en la de Francisco Jover *in sanctionibus Ecclesiasticis*, clase 2. fol. 58.

Extrañará alguno que para executarlo asi necesitase el Juez Seglar de la voluntad, y permiso del Obispo; pero debe advertirse que se trataba de prender las mugeres *in suis lustris*, esto es, en sus puterias, segun se llaman en la ley 1. tit. 15. part. 4. ley 5. tit. 7. part. 6. ley 1. tit. 22. part. 7. ó mancebías, como las nombra la ley 20. tit. 23. lib. 4. y de la ley 4. tit. 6. lib. 6. de la nueva Recopilacion, que los Griegos, y Latinos llamaron efebias, segun consta del libro 2. de los Macabeos, *cap.* 4. *vers.* 9. en el Concilio, pues donde se leía *lucris*, debe leerse *lustris*, segun aquello de Salviano, Presbítero de Marsella, lib. 7. de *Gubernatione Dei*, hablando de los Vandalos: *Horruerunt lustra ac lupanaria horruerunt concubitus contractusque meretricum.* Estos lugares públicos aunque en sí malos, segun San Agustin lib. 14. de *Civitate Dei*, cap. 18. se toleraban en tiempo del mismo Santo en todo el Imperio Romano, lib. 2. de *Ordine*, cap. 4. y en España en tiempo de Salviano, que floreció año 439, siendo muy notable, y memorable que una de las causas que dió Salviano de la ruina de España, y de la sujecion de ésta á los Vandalos, fué ser los Españoles lascivos, y los Vandalos castos, lib. 7. de *Guberna-*

tione Dei, digno de leerse, y ponderarse, y San Bonifacio Martir en el año 750, escribiendo á Echeldobaldo Rey de Inglaterra, atribuyó á este mismo vicio de los Españoles la vanidad de los Moros, y la perdida de España: Cánon *Si gens Anglorum* 10. *dist.* 59. donde se debe advertir el error del Monge Graciano, que achacó á los Españoles en nombre de San Bonifacio el enormísimo pecado de sodomia, no habiendo atribuido el Santo Martir la pérdida de España, sino á los pecados pasados, hablando de ellos generalmente: y lo mas que puede decirse es, que culpó á los Españoles como á los Franceses, Italianos, y Paganos, de faciles en los adulterios, y repudio. La carta de San Bonifacio se halla entera en el lib. 1. cap. 4. de los hechos de los Reyes de Inglaterra, que escribió Guillermo Masmesburiense; y en el capítulo que habla de los Españoles, de paso advirtió, que es igualmente falso lo que escribió Don Lucas de Tuy *in Chronico Mundi*, pag. 69. del tomo 4. de la Hispania ilustrada, que España se apartó de la obediencia del Pontifice Romano, y sin embargo de la horrible pintura que alli se hace del Rey Witiza, y antes en el Cronicon de Don Alonso III. se puede defender con argumentos muy fuertes, y probables la memoria de aquel Rey indignamente infamado de nuestros escritores. Pero volviendo á atar el hilo de nuestro discurso, los mencionados lugares infames se permitieron en España hasta que el Rey Don Felipe IV. los prohibió en la Pragmática de 10 de Febrero del año 1623, en los capítulos de Reformacion, segun consta de la ley 8. tit. 19. lib. 8. de la nueva Recopilacion. De lo dicho se infiere, que siendo permitidas las mancebías, no podian los Jueces Seglares prender

á

á las mugeres que tenian tal trato con los Clérigos, porque no podian prender á las que le tenian con los Seglares. Y asi para aprisionarlas por aquel respeto denigrativo de los Clérigos, y ofensivo á los Obispos por su descuido, queria el Concilio que antes lo consintiese el Obispo, á cuyo consentimiento tacitamente le obligó el mismo Concilio. Era tambien necesario dicho consentimiento por la caucion juratoria que habia de prestar el Juez Seglar al Obispo de no restituir á los Clérigos las malas mugeres, sopena de incurrir en excomunion, y de exponerlas á que segun la disposicion de los Cánones, las prendiesen los Obispos, y las entregasen para que sirviesen en algun Monasterio de mugeres consagradas á Dios. Digo que algo, por acomodar al Concilio Hispalense 1.º al Toledano 3.º vario el Texto, no advirtiendo que el Concilio Hispalense habla de las mancebas de los Clérigos, y el Toledano 3.º de las mugeres que ellos solian tener en España en aquellos tiempos. Y asi el Concilio Hispalense no pudo aludir, ni referirse en el caso de que trataba al Toledano 3.º sino al Toledano 2.º cap. 3. que es el que prohibió las mancebas de los Clérigos. Y esta observacion me dá ocasion para hacer otra enmienda en el texto de Loaysa, y Aguirre, prefiriendo la lectura de Merlino. La de Loaysa dice asi: *Quidam Episcoporum non observantes nuper editum Concilii Toletani decretum*: de manera, que segun esta lectura *nuper*, carga sobre *editum*, en cuyo sentido es falsa la sentencia. Pero la lectura de Merlino tiene sentido verdadero, pues dice asi: *Non observantes nuper edictum Concilii Toletani*, de manera, que *nuper* recae sobre *observantes*. Y el mismo Loaysa advirtió que el Código de Albelda decia *edictum*,

fal-

faltando la voz *decretum* que sobra en la célebre impresion de Merlino. Hame parecido necesaria esta detencion en gracia de los que gustan la lectura primitiva de los sagrados Cánones.

El Rey Recesvindo, que empezó á reynar en el año 649, estableció una ley, que es la 18. tit. 4. del lib. 3. del Fuero Juzgo, mandando que el Obispo que no quisiese poner remedio en apartar al Presbítero, Diácono, ó Subdiácono, del trato ilicito con alguna muger, pagase al Fisco dos libras de oro, y castigase luego el delito, y en caso de no poder corregirle, que acudiese al Concilio, ó al Rey. El Concilio Toledano 10. celebrado en tiempo del mismo Recesvindo, en la era 694, año 655, en el Cánon 2. estableció que si alguno de los Religiosos desde el Obispo hasta el Clérigo, ó Monge de inferior grado, violase los juramentos que generalmente se hacen de guardar fidelidad al Rey, á la Nacion, ó á la Patria, luego fuese privado de la propia dignidad, y excluido del lugar, y del honor, quedándole solamente reservado el recurso de la misericordia del Príncipe, por lo tocante al lugar, y al honor, teniendo el Príncipe licencia de conceder lo uno ó lo otro, ó entrambas cosas: esto es, de vivir en la misma tierra, y con honra, ó sin ella; pues asi entiendo dicho Cánon, en el qual en lugar de aquellas palabras *& miserationis obtentu*, debe leerse *eo miserationis obtentu*, segun se halla en la impresion de Jacobo Merlino.

El Rey Ervigio en el año 679, primero de su reynado, mandó á los Obispos que cada uno instruyese la Congregacion de los Judios que le tocare, en las qüestiones, y en quaderno legal que les mandó entregar, ley ult. tit. 3. lib. 12. del Fuero Juzgo en latin

tin, donde la voz *visionibus* significa lo mismo que questiones, como si dixeramos verdades apuradas, y visibles por via de disputa, en cuyo sentido se toma en la ley *Sed & lege* 15. §. *Adeo* 15. *de Her. petit. leg. Quamvis* 8. §. *Si mulier* 2. *ad S. C. vellejar leg. Si fidejusor* 29 §. *In omnibus* 5. *mandati leg. cum de indebito* 25. §. *In omnibus* 3. *de Probat.* §. 14. *in fine de Confirm. Digestor.*

El Concillo Toledano 13. celebrado en el año 4.º de Ervigio en la era 720, año del Nacimiento del Señor 682. en el Cánon 8. ordenó que el Obispo que dentro del tiempo señalado por el Príncipe para acudir á su presencia no quisiere obedecer, fuese excomulgado; por tan necesaria tuvieron aquellos padres la obediencia debida al Rey.

El mismo Concilio en el Cánon 9. concedió que con licencia del Rey pudiesen ordenar en la Corte los Obispos de otra Provincia. Los mismos Padres dixeron en el Cánon ultimo, que habian sido congregados por mandamiento del Rey Ervigio.

El mismo Concilio ordenó en el Cánon 12. que si algun Clerigo ó Monge, no fuese oido de los Metropolitanos, pudiese recurrir al Rey.

El Concilio Toledano 16. celebrado en la era 730, año del Nacimiento del Señor 692, conformandose con los Sagrados Cánones depuso, desterró, y privó de los honores, y confiscó los bienes de Gilberto Metropolitano de Toledo, mandando que hasta la hora de la muerte no recibiese la Comunion, si no es que la Real piedad quisiese que se absolviese antes, segun se lee en el Cánon 9. de dicho Concilio.

El Rey Don Alonso el Sábio en la part. 1. tit. 5. ley 65. conformándose con la Novela 123. de Justiniano cap. 8. y hablando del Obispo, dice: que

non es tenudo de venir ni le pueden apremiar que venga por su persona á pleyto ante ningun Juzgador Seglar, fueras ende si lo mandase el Rey venir ante sí; y el Licenciado Castillo de Bobadilla, siguiendo la glosa de Gregorio Lopez en su política lib. 2. cap. 18. caso 7. n. 61. habiendo citado en la margen la dicha ley, escribió así: de lo qual por ventura nació la practica de mandarlos el Consejo comparecer á los Clérigos y Frayles, y Jueces Eclesiásticos, y así lo he visto usar. Y este año de 1590 mandó el Consejo comparecer en esta Corte al Obispo de Osma, y estuvo en ella sobre una cauta Jurisdicional que se trató en la Villa de Aranda de Duero &c.

En la misma partida tit. 6. ley 45. dixo el Rey Don Alonso hablando de los fiadores, y prohibiendo á los Clérigos que lo sean, pero si ellos entraren en alguna de estas fiadurías que le son defendidas, valdrá la fiaduría quanto en los bienes que le fallaren, mas non que sus personas, nin sus Eglesias finquen obligadas por ellos, é debeles su Perlado poner pena qual tuviere por bien, porque se cometieron en tales cosas, é otrosi non deben ser mayordomos ni arrendadores, nin cogedores de estas cosas sobredichas de que non pueden ser fiadores. E si así lo ficieren han de pasar contra ellos segun dicho es en las leyes que fablan en esta razon.

En el mismo tit. 6. habiendo referido las franquezas de los Clérigos en la ley 50. distingue en qué casos están obligados ó no á guardar los muros de las Villas, ó los Castillos donde moran, ley 52. qué cosas están obligados á hacer de que no se pueden excusar por razon de las franquezas que tienen, ley 54. de quáles otras cosas son franqueados los Clérigos que no pechen, y de quáles deben ser excu-

cusados, ley 55. en qué cosas temporales tienen franqueza los Clérigos para juzgarse ante los Jueces de la Santa Iglesia, y en quáles no, ley 57. por quáles razones pierden los Clerigos las franquezas que tienen, y pueden ser apremiados por los juicios seglares, ley 59. y la ley 60. dice: que quando algun Clérigo fuese fallado que falsase carta ó Sello del Rey debe ser degradado, é hanlo de señalar con fierro caliente en la cara, porque sea conocido entre los otros por la falsedad que fizo, é despues debenlo echar del Reyno, ó del Señorío del Rey, cuyo sello ó carta falsó. Y esto es conforme á lo que en el año 1186 aconsejó Urbano VIII. al Rey de Francia Luis VIII. cap. *Ad audientiam* 3. *de Crimine falsi.*

En la citada partida 1. tit. 9. ley 18. Si los Obispos no pueden corregir á los Clérigos, se ordena que se valgan de la potestad Real.

En la partida 2. tit. 15. ley 5. se ordena que los Prelados presten homenage de guardar el Señorío del Rey.

En la partida 3. tit. 7. ley 8. dice: que los Arzobispos, ó Obispos, ó Maestres de alguna Orden, ó Comendadores, Priores, ó Abades empleados por el Rey, deben acudir al emplazamiento.

En la partida 4. tit. 15. la ley 4. enseña la excepcion que se debe poner á las cosas temporales á los hijos de los Clérigos.

En la partida 5. tit. 5. ley 59. anula el Rey Don Alonso la venta hecha en fraude de los pechos, concuerdan las leyes 212. del estilo, la 11. tit. 10. lib. 5. la 6. tit. 33. lib. de la nueva Recopilacion.

En la part. 6. tit. 10. ley 5. trata de la cuenta que debe dar el Obispo al Juez ordinario del lugar

donde muriere alguno, dexando algo para redimir Cautivos, sin destinar persona que los redima, y del dinero que recibe el Obispo, y de su empleo.

La ley 6. del estilo dice así: el que es metido en orden puede sin licencia de su mayor hacer emplazar, ó pedir al Rey, ó al Juez que le defienda en su derecho, en razon del derecho que há en algunos bienes en razon de herencia, ó en otra manera: é puede estar en juicio sin licencia de su mayor en aquellas cosas que dice en la ley, que puede estar en juicio el hijo que está en poder del padre, sin licencia de su padre; la ley 118. del mismo estilo dice, el que es Clérigo si recaudó los pechos, é las rentas del Rey, é face alguna falta en ellos, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender é ser preso en la prision del Rey.

La ley 212. del ya citado estilo anula las donaciones hechas en fraude de los pechos.

El Rey Don Alonso XI. en Valladolid, era 1363, año del Nacimiento del Señor 1325, pet. 23. y 25. y en Leon, era 1387, año 1349, pet. 9. dexó como establecida esta regla de derecho. El Rey funda su intencion de derecho comun acerca de la jurisdicion civil, y criminales en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Reynos y Señoríos. Y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y Nos ordenamos, que qualquier Prelado, ó hombre poderoso que tiene entrada, y ocupa la jurisdicion de qualquier de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, es tenido de mostrar, y muestre ante Nos título, y privilegio por donde la tal jurisdicion le pertenezca, y en otra manera no sea consentido usar de ella, ley 8. tit. 4. lib. 3. de las

Or-

Ordenanzas Reales, que es la ley 2. tit. 2. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

En conseqüencia de esto el mismo Rey Don Alonso XI. en Valladolid, era 1363. pet. 24. Don Enrique II. en Toro, era 1409. pet. 25. Don Juan II. en Burgos año 1453. pet. 19. Doña Isabel en Alcalá, año 1503, á 10 de Abril, en una pragmática mandaron que los Escribanos de las Iglesias, y Notarios Apostólicos, usen de sus oficios en las causas temporales, so las penas contenidas en la ley 19. tit. 25. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

El mismo Rey Don Alonso el XI. en Valladolid año del Nacimiento del Señor 1324. pet. 21. y el Rey Don Juan el I. en Segovia año 1385 pet. 20. y 23. y Don Juan II. en Burgos año 1429 pet. 5. ordenaron lo siguiente: ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdicion Real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdicion en otra, que es agena y extraña, y del impedimento de nuestra jurisdicion ó Señorío ninguno pueda conocer sino Nos, é podemos compeler, é apremiar á los Prelados que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicion que en nuestros Reynos á Nos pertenece, ley 2. tit. 1. lib. 3. de las ordenanzas Reales, repetida en la ley 3. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

El mismo Don Alonso el XI. en Madrid, era 1367, año del Nacimiento del Señor 1329, ley 4. y 55. estableció la siguiente ley: ningun Clérigo Beneficiado de Iglesia, ó que sea ordenado de Epístola, ó dende arriba no tenga voz de ninguno ante el Alcalde, salvo ende en su pleyto mismo, ó de

la

la Iglesia donde es Beneficiado, ó de su vasallo, ó de su paniaguado, ó de padre, ó de madre, ó de home qual haya de heredar, ley 2. tit. 9. lib. del Fuero Real de España, repetida con alguna variacion en la ley 12. tit. 3. lib. 1. de las ordenanzas Reales, y ultimamente variado tambien en la ley 10. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El mismo Rey Don Alonso XI. en Madrid, era 1367, año del Nacimiento del Señor 1329, peticion 58. Don Enrique II. en Toro, era 1409, año 1371, pet. 20. Don Juan II. en Palenzuela año 1425, pet. 17. el mismo en Madrid en el mismo año, pet. 8. el Rey Don Juan el II. en Zamora año 1422, el mismo en Madrid año 1423, y en Valladolid año 1427, y Don Enrique IV. en Cordoba año 1455, pet. 9. hicieron esta ley: ordenamos que ningun lego sea osado de citar ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí, á que se someta á la jurisdicion eclesiástica sobre deudas, ó cosas profanas á la Iglesia no pertenecientes, y si lo hiciere mandamos que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquirida al reo. E si tuviere oficio en qualquier de las Ciudades, é Villas, é Lugares de nuestros lugares pierda el oficio, é si oficio no tuviere que en adelante no pueda haber otro. Y demás que caiga en pena de diez mil maravedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros de la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde esto acaeciere. Y el Escribano que el tal contrato hiciere pierda el oficio, ley 3. tit. 1. lib. 3. de las Ordenanzas Reales, repetida en la ley 10. tit. 1. lib. 4, y en la 23. tit. 25. del mismo lib. 4. de la nueva Recopilacion, á que puede añadirse la ley 7. tit.

tit. 1. lib. 1. de las Ordenanzas Reales, y las leyes 11. y 12. tit. 1. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Es muy notable lo que refiere Don Diego Ortiz de Zúñiga en sus Anales eclesiásticos, y seculares de Sevilla lib. 6. año 1354, por estas palabras. Añadió el Rey (Don Pedro el Justiciero) este año el ordenamiento que á esta Ciudad habia dado el 1351, de que mucha parte se lee en el volumen de las ordenanzas impresas (fol. 128.) y en que refiere muchos insultos que se cometian por Eclesiásticos, que faltaban á la obligacion de su estado con armas (dice) devedadas, no temiendo á Dios, ni acatando, ni guardando su estado, de que se ocasionaba que los seglares se provocasen á venganzas por el mismo modo, por quanto (prosigue) los Jueces de la Iglesia no les dán pena ni escarmiento por ello, y concluye, por ende establezco y ordeno por ley que qualquiera home lego que de aqui adelante matare, ó ficiere, ó deshonrare algun Clérigo, ó le ficiere algun otro mal en su persona, ó en sus cosas, que haya otra tal pena, qual habria el Clérigo que tal maleficio ficiese al lego, y que los mis Alcaldes ante quien fuere el pleyto, que tal pena le dén, y no otra alguna. Dice luego que así pensaba que se excusarian las venganzas que ocasionaban á los legos los defectos de penas en los Elesiásticos que los agraviaban, y remata por esta ley: no es mi intento ir contra las libertades de la Iglesia, ni de quitar sacrilegio, ni descomunion al lego que matare ó ficiere mal alguno al Clérigo, segun mandan los derechos. La qual he referido por otro suceso que de esta Ciudad, y de este mismo tiempo se cuenta entre los naturales de este Rey. Que habiendo un Prebendado hecho grave ofensa á un Zapatero, no experimentó mas pena

que

que suspenderlo por algun tiempo de la asistencia á su Iglesia y culto, de que mas ofendido el oficial tomó pública satisfaccion, de que acusado ante el Rey lo sentenció á que en un año no usase su oficio, que con lo expresado en la ley referida tiene bastante conexîon si acaso á ella no dió motivo.

El Rey Don Juan I. en Burgos, era 1417, y Don Juan el II. allí mismo año 1429, pet. 40. y en Zamora año 1422, pet. 8. y la Provision ordinaria del Consejo, y el Emperador Don Cárlos en Madrid año 1534, pet. 8. ordenaron esta ley: otrosí mandamos que ningun Juez Eclesiástico por fatigar á los legos los pueda citar, no cite en la cabeza del Obispado ó Arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores ante quien en los casos permisos de derecho, los pueden demandar, excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales, y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados, y demandados en las dichas cabezas; y mandamos que sobre ello se dén nuestras cartas para los Prelados, para que así lo cumplan, ley 5. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion, ley 26. tit. 2. lib. 3. de las ordenanzas Reales.

El Rey Don Juan el I. y Don Enrique III. en sus quadernos de Guadalaxara, los Reyes Don Fernando, y Doña Isabel en Toledo año 1480, ley 8. y en la pragmática que publicó en Murcia año 1488, y en otra de Granada año 1501, á 26 de Marzo, prohibieron la saca de la moneda, ley 23. tit. 9. lib. 6. de las Ordenanzas Reales, ley 1. tit. 18. lib. 6. de la nueva Recopilacion, en la qual se añadió la siguiente sancion: mandamos que las penas puestas contra los sacadores, y Clérigos, ó esentos, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sean.

El

El Rey Don Juan el I. en Segovia año 1383, estableció esta ley de que ya hemos hecho mencion en otra parte. Los Reyes de Castilla de antigua costumbre aprobada, usada y guardada, pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los Prelados, Clérigos, y Eclesiásticas personas, sobre las Iglesias y Beneficios, ley 5. tit. 1. lib. 2. de las Ordenanzas Reales, repetida en la ley 2. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El Rey Don Juan el I. en Segovia año 1386 tit. 28. Don Enrique III. tit. *de Pœnis*, cap. 22. mandaron á los Prelados de sus Reynos, que si algun Frayle ó Clérigo ó Hermitaño ú otro Religioso, dixere alguna cosa contra el Príncipe, blasfemando ó diciendo palabras injuriosas contra él, le prendan y le envien preso ó recaudado al Rey: ley 3. tit. 8. lib. 3. de las Ordenanzas Reales, ley 3. tit. 4. lib. 8. de la nueva Recopilacion.

El mismo Rey Don Juan el I. en Bribiesca año 1387, pet. 18. y 19. Don Enrique III. en Segovia año 1406, en las Ordenanzas del Consejo cap. 19. y 20. Don Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480, ley 23. ordenaron, que todos los Prelados y otras qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion y preeminencia que sean, obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del Consejo Real, segun lo en ellas contenido: bien asi y tan cumplidamente, como si fuesen libradas de nombre del Rey; y si alguno pusiere duda ó no quisiere obedecer ni cumplir qualquier de las cartas susodichas, que sea tenido á la pena contenida en la carta, y sea emplazado para que parezca personalmente ante el Rey, ó ante su Conse-

jo á se excusar y recibir pena, porque no cumplió la carta: ley 23. tit. 3. lib. 2. de las Ordenanzas Reales repetida en la ley 29. tit. 4. lib. 2 de la nueva Recopilacion.

El mismo Rey Don Juan el I. en Guadalaxara año 1390, tit. de los Prelados, ley 1. habiendo confirmado la exêncion de los Sacerdotes y Ministros de la Iglesia de todo tributo, segun derecho, declaró las limitaciones que esto tiene, ley 1. tit. 3. lib. 1. de las Ordenanzas Reales, ley 11. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El Rey Don Enrique II. en Toro, era 1409, año del Nacimiento del Señor 1370, pet. 4. Don Juan I. en Burgos año 1429, pet. 41. y en Zamora año 1432, establecieron la ley siguiente: Asi como Nos queremos guardar su jurisdicion á la Iglesia y á los eclesiásticos Jueces, asi es razon y derecho que la Iglesia y Jueces de ella, no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicion Real, y defendemos que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar las personas: pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y señalado, conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar. E otrosi ningun Juez Ecclesiástico sea osado por fatigar á los dichos legos de los citar en la cabeza del Arzobispado, pues que tienen otros Jueces inferiores en que puedan ser demandados en los casos á la Iglesia permisos, ley 4. tit. 1. lib. 3. de las Ordenanzas Reales, ley 14. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

El Rey Don Enrique III. en el año 1396, hizo una rigurosisima Pragmatica contra los Extrangeros

ros en órden al obtento de los Beneficios eclesiásticos, y para que tuviese efecto, mandó que todos los que interviniesen en las cartas de dichos Beneficios si fuesen Clérigos (asi dice) sean presos los cuerpos y puesto en grandes prisiones, et tenido asi presos hasta que yo lo sepa y los mande desterrar ó hacer de ellos lo que mi merced fuere, y pierdan todos los bienes y rentas que en mis Reynos ovieren, y sean la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren et denunciaren, y la otra mitad para quien Yo hiciere merced de ellos; et nunca mas hayan honra ni bienes algunos en mis Reynos ni en lugar alguno de ellos. Veanse las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, lib. 5. tit. 7. fol. 180.

El mismo Rey Don Enrique III. en Tordesillas año 1401, peticion 9. ordenó, que los Clérigos contribuyesen en lo tocante á las heredades y adobos de los arroyos de presas y calzadas, ley 12. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que tienen muchos comprobantes. Y el mismo Rey en Tordesillas año 1401 pet. 13. mandó, que los Clérigos, Religiosos ó Sacristanes, que anduviesen de noche sin habitos de Clérigos, sean presos y llevados á sus Superiores, ley 15. tit. 3. lib. 1. de las Ordenanzas Reales, ley 9. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion; lo mismo mandó el Rey Don Juan el II. en Segovia año 1433, ley 39. tit. 14. lib. 2. de las Ordenanzas Reales.

El mismo Rey Don Juan en Valladolid año 1442 pet. 41. y 45. y alli mismo año 1447, pet. 30. y Don Fernando y Doña Isabel en el quaderno de las alcabalas del año 1490, ley 127. mandaron, que los Monasterios, Iglesias, Clérigos y Capellanes, que tuvieren privilegios de los Reyes, sobre ellos no litiguen ante Jueces de la Iglesia, ni pidan á los re-

 cau-

caudadores, y arrendadores ante ella maravedises algunos, so la pena contenida en la ley 8. tit. 1. lib. 3. de las Ordenanzas Reales, repetida en la ley 6. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

El mismo Rey Don Juan el II. en Valladolid año 1446. pet. 19. estableció la ley siguiente. Porque acaece que algunas personas eclesiásticas son llamadas algunas veces por nuestras cartas, para algunas cosas que cumplen á nuestro servicio, é no quieren venir por primero, ni segundo ni tercero llamamiento, segun que son obligados á venir al llamamiento de sus Reyes y Señores naturales, por ende porque sean exemplo á otros, que no se atrevan á menospreciar nuestros mandamientos é llamamientos, ordenamos y mandamos, que aquellos que por el tercero llamamiento no vinieren á Nos, que pierdan las temporalidades que tienen en nuestros Reynos, y por ello les mandarémos entrar y tomar sus bienes temporales, y que no estén mas en nuestros Reynos, y se salgan é vayan fuera de ellos, y no entren en ellos sin nuestro especial mandado, ley 24. tit. 2. lib. 3. de las Ordenanzas Reales, ley 13. tit. 3. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

El Rey Don Enrique IV. en Cordoba año 1445 pet. 10. estableció la siguiente ley: Los conservadores dados é diputados por nuestro Santo Padre, non sean osados de perturbar la nuestra jurisdicion seglar, ni se entremetan á conocer ni proceder: salvo de injurias ú ofensas manifiestas é notorias, que suelen ser hechas á las Iglesias ó Monasterios ó personas Eclesiásticas, segun que los derechos comunes disponen, y los Santos Padres que lo ordenaron y no mas, ni allende no embargante qualesquier comisiones ó po-

de-

deres que le sean ó son dados. E si los tales conservadores lo contrario hicieren, por este mismo hecho pierdan la naturaleza é temporalidad que en nuestros Reynos tienen , y sean habidos por agenos y extraños de nuestros Reynos , la qual naturaleza no puedan recobrar. Y demás, que asi como rebeldes ó desobedientes á su Rey , sean echados y desterrados de nuestros Reynos , ley 1. tit. 7. lib. 1. de las Ordenanzas Reales incorporada en la nueva Recopilacion , ley 1. tit. 8. lib. 1.

El mismo Rey Don Enrique IV. en Cordoba año 1445 peticion 9. ordenó la ley siguiente. Mandamos que los Prelados y Jueces Eclesiásticos que usurparen la nuestra jurisdicion Real , y en ella se entremetan en los casos que no les es permitido por derecho , que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en los nuestros Reynos han , y tienen , y sean habidos por extraños de ellos , y no los puedan mas haber y tener en nuestros Reynos , ley 4. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

El Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Isabel en Madrigal año 1476 peticion 15. pusieron graves penas á los Conservadores ó Jueces Eclesiásticos, que se entrometen á usurpar la jurisdicion seglar sobre causas profanas contra legos, que en ello entienden, ley 2. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion con los dos siguientes: Los mismos Reyes en las Cortes de Toledo celebradas año 1480 , ley 105. que hoy es la 13. del tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, mandaron, que quando los Reyes dieren suplicaciones á qualquier persona , para que sean proveidas de las dignidades de Arzobispos ú Obispos de las Iglesias de sus Reynos , antes que le sean entregadas las

ta-

tales suplicaciones, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán, ni consentirán tomar en tiempo alguno las Reales alcabalas ó tercias, ni los Reales pedidos y monedas, porque los dexarán y consentirán pedir y coger todo á los Reales Recaudadores, Arrendadores y Receptores, ó á quien su poder oviere llanamente é sin perturbacion alguna, y que el testimonio de esto se entregue al Secretario del Rey, al tiempo que entregare las suplicaciones al que oviere de ser proveido de la dignidad ó á su mensagero, y que antes no se las entregue su Secretario, sopena de que pierda el oficio y pague cien mil maravedises para la Real Cámara; y si estando en su Corte Romana ó en otra manera fueren proveidos, que antes que tomen la posesion, hagan el dicho juramento, y envien al Rey el testimonio de ello, y de otra guisa los Pueblos de sus Diócesis no les acudan con las rentas de las Dignidades, ley 13. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Los mismos Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, en la misma Ciudad de Toledo año 1480, ley 116. y despues en Madrid en la Pragmática del año 1502 á 15 de Diciembre, y el Emperador Don Carlos en Madrid año 1534, pet. 16. mandaron, que los legos no se sometan á la jurisdiccion eclesiástica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, ni los Escribanos ni los Notarios, no hagan tales contratos, salvo sobre cosas eclesiásticas, so las graves penas expresadas en la ley 11. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

Los mismos Reyes Don Fernando y Doña Isabel en el referido año 1480, en Toledo, ley 106. y Don Felipe II. mandaron, que ningun caballero que fue-

fuere Comendador, (asi se llamaba qualesquier caballero de Orden Militar, aunque no tuviera encomienda) y traxere habito de qualquiera de las órdenes, no sea Corregidor ni tenga oficio de Justicia ni de Regimiento, salvo los Comendadores de Santiago, Alcantara, y Calatrava: ley 14. tit. 5. lib. 3. de la nueva Recopilacion.

El año siguiente de 1481, el Rey Don Fernando y la Reyna Doña Isabel en Toledo, renovaron la ley que el Rey Don Juan su visabuelo habia hecho en Bribiesca, contra las mancebas de los Clérigos año 1381, ley 23. tit. 1. lib. 1. de las Ordenanzas Reales, ley 24. del mismo título, que es digna de leerse, porque fue hecha y promulgada, no obstante la suplicacion que habia hecho la Clerecía de los Reynos de Castilla, y el ofrecimiento de remediar los desordenes de los Eclesiásticos, el qual no tuvo el esperado efecto, y asi fue preciso que los Reyes aplicasen su autoridad, que no puede faltar quando no bastan los remedios mas indulgentes. Estando los mismos Reyes Católicos en el Real de la Vega de Granada año 1491. en la ley 3. del quaderno de las Alcabalas, mandaron, que si los que vendieren á las Iglesias y Clérigos y Monasterios, no pagaren la alcabala por entero, se cobre esta de los heredamientos y cosas que fueren vendidas, ley 8. tit. 18. lib. 9. de la nueva Recopilacion.

Hallándose los mismos Reyes Católicos en Barcelona año 1493, en una Pragmática ordenaron lo siguiente. Mandamos que ninguna persona de nuestros subditos y naturales, de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de se juntar con Jueces Eclesiásticos algunos de estos nuestros Reynos y Señoríos, con armas ni sin ellas por via de alboro-

roto y escandalo, diciendo que son de corona ó que son sus allegados, ni por via de decir que son parientes ó amigos de los delinqüentes, ni so otro color alguno, para quitar á las nuestras justicias los presos que se llevan à las carceles, ó á justiciar despues de ya sentenciados, ni para sacar los tales delinqüentes de las prisiones y carceles donde están, ni para resistir que las justicias no les saquen de las Iglesias, en los casos que no deben gozar de la inmunidad de ellas, ni para impedir la execucion de las nuestras Justicias, ni para otra cosa alguna de las susodichas de hecho por via directa ni indirecta, sopena que qualquiera que lo contrario hiciere, allende de las otras penas en el derecho establecidas, pierda los oficios que tuviere, y la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos. Ley 6. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Siendo muy notable que en la impresion del año 1745, se omitió la nota marginal y legal, que decia asi: el Breve de Gregorio XIV. que dispone lo contrario, no está admitido ni practicado en España. Los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en la Pragmática publicada en Sevilla á 9 dias del mes de Junio del año 1500, cap. 20. dirigieron á sus Corregidores esta órden. Otrosi, que jure todo su Real poder sobre que directa ni indirectamente no procurará que le sean leidas cartas de los Jueces Eclesiásticos, para que se impida la nuesta jurisdicion Real, y si supieren que los Jueces y Ministros de la Iglesia, en algo usurpan nuestra jurisdicion, ó se entrometen en lo que no les pertenece, les fagan requerimiento que no lo fagan: y si de ello no quisieren cesar, nos lo fagan luego saber para que nos lo mandemos remediar de manera, que no consientan que

co-

cosa pase en perjuicio de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y notificado á vos. Trasladóse este capítulo á la ley 16. tit. 6. lib. 3. de la nueva Recopilacion.

El Emperador Don Cárlos V. y la Reyna Doña Juana en Valladolid año 1523, pet. 11. y 105. y en Toledo año 1525, pet. 24. mandaron, que los Jueces Conservadores, y Ecclesiásticos, no pongan entredicho en Pueblos por deudas particulares, aunque sean de Bulas, y Composiciones, ley 4. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En Valladolid año 1523, pet. 47. y 77. y en Madrid año 1528, pet. 57. y 80. proveyeron el remedio como no se consuman ni hagan anexîon ni union de las Canongías, y Raciones de las Iglesias, ley 28. título 3. libro 1. de la nueva Recopilacion.

En Toledo año 1525 á 11 de Agosto, ordenaron lo que se debe hacer quando el Juez Eclesiástico no otorga la apelacion para que la otorgue, y se alce, y quite la fuerza quando la hiciere, ley 36. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

En Madrid año 1525, pet. 15. mandaron, que de alli adelante en las provisiones que se dieren á los Asistentes, Corregidores, y sus Lugar-Tenientes, y otras qualesquier Reales Justicias se ponga, que sopena de privacion de los Oficios, y perdimiento del salario, envien relacion en cada un año si los Prelados, y Jueces Eclesiásticos guardan lo que por el Rey está proveido cerca de llevar los derechos ellos, y sus Notarios, y asimismo so la dicha pena, y dentro del dicho término envien relacion en qué cosas, y casos los dichos Prelados, y Jueces Eclesiásticos, y Conservadores usurpan la

Jurisdiccion Real, ley 17. tit. 5. lib. 3. de la nueva Recopilacion.

En Toledo el mismo año 1525, pet. ult. mandaron á los Provisores, Vicarios, y Jueces Eclesiásticos, que sin el auxîlio de la Justicia Seglar, no hiciesen execucion ni prisiones de Seglares, sopena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en los Reynos de España, y de ser habidos por agenos, y extraños de ellos, ley 15. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

En la Pragmática que hicieron en Sevilla año 1526, y en las Cortes de Madrid año 1528, pet. 96. hicieron la siguiente: Mandamos que de aqui adelante las personas que se han llamado, ó llamaren á la Corona, para se exîmir de la nuestra Jurisdiccion Real, no traigan armas algunas públicas ni secretas, aunque para ello tengan nuestras cartas, no obstante las leyes que permiten traer armas, porque nuestra intencion no es que las tales leyes se extiendan á las tales personas, y si las truxeren que las pierdan, y mas incurran en pena de seis mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara, y las dichas armas, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez que le sentenciare, y executare, ley 5. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En las Cortes de Madrid del mismo año 1539, pet. 1. ordenaron, que no se publiquen las Bulas que se dieren en derogacion de las Bulas concedidas por los Sumos Pontifices, en favor de las Canongías Doctorales, ley 24. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El Emperador Don Cárlos, y la Reyna Doña Juana, en Segovia año 1532, pet. 59. y en Valladolid 1548, pet. 27. y Don Felipe el II. en Tole-

ledo año 1560, pet. 54. ordenaron, que los Jueces de los Prelados, y personas que por ellos exercen la Jurisdiccion temporal, hagan residencia, y guarden las leyes de los Reynos de Castilla, lib. 4. tit. 7. lib. 3. de la nueva Recopilacion.

El mismo Emperador Cárlos V. y la Reyna Doña Juana en la Pragmática de Madrid del año 1543, ordenaron, que qualquiera cosa que se proveyese por su Santidad, y sus Ministros, en derogacion de las cosas susodichas, ó qualquiera de ellas en favor de las Iglesias de España, no se cumpla ni se execute, ni se de lugar á que sea cumplida ni executada, sin que se envie al Consejo, para que sea vista, y se provea de órden que convenga, sopena de caer los Prelados en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos Reynos tuvieren, ley 25. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion

El Emperador Don Cárlos, y la Reyna Doña Juana, siendo Gobernador el Príncipe Don Felipe, en la visita del año 1553, cap. 6. de las ordenanzas, mandaron alzar las fuerzas que los Jueces Eclesiásticos hicieren, asi contra las leyes en causas profanas, como en no otorgar apelaciones en causas Eclesiásticas, ley 14. tit. 3. lib. 3. de la nueva Recopilacion.

Los mismos Emperador Don Cárlos, y la Reyna Doña Juana, en Valladolid año 1557, mandaron, que los Procesos de Visitacion de Religiosos, y Monges hechos por sus superiores, no vayan por via de fuerza á las Audiencias, sino al Consejo, ley 40. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

El Rey Don Felipe II. en la Pragmática que mandó publicar en Valladolid dia 9 de Marzo del

año 1558, para que se pusiese precio al trigo, cebada, panizo, y centeno, comprehendió en estos generos lo que poseian todos los Clérigos, y Personas Ecclesiásticas, ley 1. tit. 25. lib. 5. de la nueva Recopilacion. Y mas adelante á peticion de las Cortes de Cordoba del año 1570, pet. 13. promulgó en Madrid dia 8 de Octubre del año 1571 una Pragmática sobre la tasa de pan, trigo, y harina, comprehendiendo tambien á los Eclesiásticos, ley 4. tit. 25. lib. 5. de la nueva Recopilacion.

El mismo Rey Don Felipe II. año 1565, explicó qué calidades han de tener los Clérigos de Corona, para gozar del Privilegio del Fuero, ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En la ley 2. del mismo título mandó, que los Clérigos de menores Ordenes casados, pechen, y paguen la alcabala.

En la ley 3. del mismo título, ordenó que los Clérigos de Cámara que hubieren de gozar del Privilegio del Fuero, ó hubieren reclamado á la Corona, no puedan tener oficios públicos.

El mismo Rey Don Felipe II. en las ordenanzas que hizo en el Pardo á 28 de Octubre del año 1568, para la Contaduría mayor, §. 9. ordenó lo siguiente:

En quanto toca á los Jueces Eclesiásticos que impiden, y embarazan las cobranzas de las nuestras rentas, queriendo exîmir, ó exceptuar alguna, ó algunas personas de la paga de ellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremeten á conocer de lo que toca á las dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros Jueces de Rentas; en la nuestra Contaduría mayor se darán, y despacharán las Cédulas nuestras que se acostumbran, para

que

que no conozcan ni procedan ni embaracen la dicha cobranza, ni se entrometan en lo á esto tocante: pero por eso no se entienda que en los otros procesos Eclesiásticos que á esto no tocan, se han de proveer ni tratar en la dicha Contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen, porque esto tan solamente toca, y se ha de conócer de ello en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias, como se há hasta aqui usado, ley 1. tit. 2. lib. 9. de la nueva Recopilacion.

Mas adelante en el año 1593 á 27 de Octubre, mandó á instancia del Estado Eclesiástico, que los que traen Taos de Orden de San Juan, paguen diezmos, y tercias, y los pleytos se remitan al Consejo, ley 8. tit. 5. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Este es el modo con que se aplican los Cánones del derecho comun, los de los Concilios de España, y las Leyes de Castilla, omitiendo las de los Reynos de Aragon, y Valencia, y Principado de Cataluña, mucho mas eficaces para mantener la Jurisdiccion Real, y Soberano Imperio.

Dexo para los curiosos la diligente coleccion de lo que refieren nuestras historias sobre el mismo asunto, porque no son necesarios exemplos donde el derecho es tan notificado, y notorio en todos los Reynados. Pero para que no falte á nuestro siglo un exemplo que sirva de escarmiento, el Rey Don Felipe V. aunque naturalmente inclinado á la magnanimidad, y clemencia, en la instruccion que por su Secretario D. Joseph Grimaldo, hallandose en el campo de Cienpozuelos, dia 7 de Septiembre del año 1706, dió al Duque de San Juan, y al Marqués de Gongora, ordenó lo siguiente: Al P. Fr. Francisco Sanchez, Religioso Minimo, Valenciano de na-

nacion, que se ponga, y mantenga en la carcel mas estrecha, humeda, y enferma, y que en ella se haga una jaula donde esté atado de pies, y manos con cadenas, tratandole con el mayor rigor, sin darle mas mantenimiento que el de pan, y agua, á fin de que experimente una muerte civil, y anticiparle la natural, y á su compañero Fr. Pedro Cardena, se le mantendrá en prision sin dexarle comunicar de nadie. A tan severo castigo obligó el delito de Estado que habian cometido dichos Frayles, con lo qual mostró aquel Sábio Príncipe lo que podia, sin ser necesaria en semejantes delitos la creacion del Juez del Breve, qual le hay en Cataluña; cuya judicatura destinada para la correcion, y castigo de los Eclesiásticos, y personas exêntas, se debe á Clemente VII. en su Bula de 19 de Julio de 1525, á la qual despues siguieron otras quatro, como se puede ver en el Sumario de los títulos de honor de Cataluña, Resellon, y Cerdania del Doctor Andrés Bosch, lib. 2. cap. 2. pag. 229, y en las Constituciones Sinodales de Gerona del Dr. Francisco Romaguera, pag. 347.

Prosigue el Concordato de París, y en el artículo 15. dice: Que para la reforma de las Religiones, el Papa dará sus Breves á los Obispos que el Rey nombrare. En este artículo se tuvo presente lo que se ha practicado otras veces con mayor espectacion que fruto. No basta que los Breves del Santísimo Padre se dén á los Obispos que el Rey nombrare, sino que es necesaria una regla cierta, segun la qual se haga la reforma, porque de otra manera seria la reforma mas ruidosa que eficáz. En el presente Concordato de 1753, se han tomado mejores medidas, pues se ha convenido lo siguiente:

te: Habiendo expuesto la Magestad de Fernando VI. á la Santidad de nuestro Santísimo Padre la necesidad que hay en las Españas de reformar algunos puntos en la disciplina del Clero Secular, y Regular, promete su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dexará de executar asi, segun lo establecido en los Sagrados Cánones, en las Costituciones Apostólicas, y en el Santo Concilio de Trento para la reforma de las Religiones, ni es necesaria otra diligencia, sino la observancia de los Sagrados Cánones.

En el Concordato del año 1737 se trató de este mismo asunto, y queriendo contraer en él la generalidad con que habló el de París, se formó el artículo 11. de este modo: Suponiendose que en las Ordenes Regulares hay algunos abusos, y desordenes dignos de corregirse, diputará su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias, y convenientes para visitar los Monasterios, y Casas Regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion Apostólica sin perjuicio de la Jurisdiccion del Nuncio Apostólico, que entretanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho: y establecido á los Visitadores termino fixo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años. Hasta aqui el artículo 11. del Concordato del año 1737, el qual me obliga á decir, que para la observancia de la vida Religiosa, eran mas dichosos aquellos tiempos en que los Monges estaban sujetos al Ordinario, segun el Concilio de Lerida, celebrado en la era 584, año del Nacimiento del Señor 546, cap. 3. el qual aprueba, y confirma lo que sobre esto estaba ya es-

ta-

tablecido en el Concilio Agatense, ó de Agda, y en el Aurelianense, ó de Orleans.

En los exemplares impresos del Concilio de Lerida, como se vé en el de Jacobo Merlino, de Francisco Jover, y de otros, faltan las palabras de *Aurelianensis*, que se leen en el impreso de Don Garcia de Loaysa, y en el Cánon de *Monachis* 34. *caus.* 16. *q.* 1. Pero ciertamente deben añadirse, porque de otra suerte seria muy diminuta la alusion á lo antecedentemente establecido en órden á la sujecion de los Monges al Obispo, segun esto, *vel Aurelianensis*, es lo mismo *&* *Aurelianensis*, conforme el modo de hablar freqüente en aquellos tiempos en que la disyuntiva *vel* solia significar lo mismo que la coyunctiva *&*.

Pero habiendose celebrado en Orleans qüatro Concilios antes del de Lerida, sobreviene la dificultad, qué Concilio Aurelianense debe entenderse que es el citado por el de Lerida. Primeramente es cierto que no aludió al Aurelianense del año 541, celebrado en tiempo del Papa Vigilio, porque nada trató de este asunto. Pero sí los otros tres primeros Concilios, y qual de ellos deba entenderse, se colegirá del Código de los Cánones de la Iglesia de España, que es el que manifiesta la Disciplina Eclesiástica antigua, que se observaba en ella. Esto supuesto, el Concilio Aurelianense primero, celebrado en tiempo del Papa Simaco, y del Rey Clodoveo año 511, Cán. 9. dice asi: *Abbatibus Presbyteris omnique Clero vel in Religionis professioni viventibus sine discussione vel commendatione Episcoporum, pro pretendis Beneficiis ad dominos* (*id est ad Patronos*) *venire non liceat. Quod siquis quam præsumpserit tandiu loci sui honore & communione privetur donec per pœnitentiam plenam*

nam ejus satisfactionem Sacerdos (id est Episcopus) accipiat. Este Cánon se halla citado en el Codigo de los antiguos Cánones de la Iglesia de España. Pero en dicho Codigo, donde se lee *Concil. Aurel.* 1.° debe decir *Concil. Aurel.* 1.

El mismo Concilio en el Cánon 21. ordenó lo siguiente: *Abbates pro humilitate Religionis in Episcoporum potestate consistant & siquis extra regulam fecerit ab Episcopis elegerit accepta vocatione conveniam.* Este Cánon es hoy el 16. de la causa 18. qüest. 1.

En el Concilio 2.° Aurelianense celebrado año 533, dia 23 de Junio por mandado del Rey Childeberto, y de sus hermanos, Reyes de Francia, en tiempo de Juan II. en el Cánon 21. estableció lo siguiente: *Abbates qui Episcoporum præcepta despiciunt ad communionem humilitate suscepta deponant.* No puede haber mas conveniente argumento de la sujecion de los Abades á los Obispos, que negarles por la inobediencia á ellos la comunion, aun á la hora de la muerte, que á esto parece se entiende *penitus* en el Cánon citado.

En el Concilio Aurelianense 3. celebrado en las nonas del mes tercero, esto es, dia 7 de Mayo, empezando á contar el año desde el dia de la Encarnacion, año 538, indiccion 1. año 4.° despues del Consulado de Paulino el Mozo, y año 23 del Rey Childeberto, en el Can. 23. estableció lo que se sigue: *Abbatibus Presbyteris cæterrisque ministris de rebus Ecclesiasticis vel de sacro ministerio alienare vel obligare absque permissione & subscriptione Episcopi sui nihil liceat. Quod quæ præsumpserit degradetur communicatione concessa & quod præsumptum vel alienatum vel temere ordinatum est ordinatione Episcopi reservatur.* Este Cánon es hoy el 41. de la caus. 12. q. 2.

Segun lo dicho hasta aquí á lo establecido en el Concilio Agatense, y en el Aurelianense 1.° aludió el Concilio de Lérida, que fué posterior á los dos, añadiendo, que pidiéndolo la utilidad de la Iglesia, promoviese el Obispo al oficio de Clérigo, con voluntad de Abad, los Monges que quisiese, y que lo que injustamente se ofreciese de los bienes del Monasterio, de ningun modo lo tocase el Obispo por ley de la Diocesis ó Sinodal, donde dice, pues, el Concilio: *Ea vero quæ in jure Monasterii de facultatibus offeruntur in nullo* (*nulla* leyó Graciano con mas claro sentido, Can. 34. caus. 16. q. 1.) *Diocesana lege ab Episcopis contingantur*, en lugar de *in jure* leyó injuria, que es lo mismo que decir *sine jure*, segun la ley *capite* 19. *de ritu nupciar.*

Finalmente, añadió el Concilio de Lérida, que si algun lego desea que se consagre la Basilica, ó Iglesia que ha edificado, de ninguna manera se atreva á separarla de la ley Diocesana, esto es, de la jurisdicion Episcopal, debaxo de la apariencia de Monasterio, donde el Obispo no recoge alguna congregacion, ó no establece alguna regla. Cuerdamente, pues, advirtió Francisco Llorente, erudito Canonista, en su tratado de *Antiquo jure patronatus*, pag. 90. y 91. que el Monge Graciano propuso como derecho comun, una excepcion irregular, Can. *Si ex laicis* 1. caus. 10. qüest. 1.

Habiendo probado, pues, que los Monges estaban sujetos en España á los Obispos, falta añadir que tambien lo estaban fuera de ella antes, y despues del Concilio de Lérida, pues así consta del Can. 4. del Concilio Calcedonense, celebrado año 451, y del Can. *Visitandi* 28. caus. 18. qüest. 2. donde San Gregorio Magno, año 598, apoyó lo

mis-

mismo, diciendo que el Obispo vaya al Monasterio para visitarlo, y amonestarle siempre que quiera, procurando cumplir con la obligacion de la caridad de no ser gravoso. La misma sujecion de los Monges á los Obispos hallamos confirmada en casi todos los Concilios del siglo 5. 6. 7. y 8. Pero sin salir de España lo mismo confirmaron el Concilio Toledano 4.º celebrado en la era 671, año del Nacimiento del Señor 633, Can. 51. y el Concilio de Coyanza, hoy Valencia, de Don Juan, celebrado en la era 1088, año del Nacimiento del Señor 1050, en cuyo cap. 2. se estableció que todos los Abades rigiesen sus hermanos, y Monasterios, y las Abadesas á sí, y á sus Monjas, y Monasterios, segun los Estatutos de San Benito, y que los mismos Abades y Abadesas con sus Congregaciones, y Conventos, sean obedientes, y estén sujetos á sus Obispos. Verdad es, que despues las freqüentes exênciones que amargamente reprehende como testigo de vista Alvaro Pelagio Obispo de Silves, lib. 2. de *Planctu Ecclesiæ*, *art.* 61. *&* 66. dignos de escribirse con letras de oro, y llorarse con lágrimas de sangre las freqüentes exênciones; digo fueron privando á los Obispos de aquel derecho que Jesu-Christo les habia concedido sobre todas sus ovejas espirituales, sin distincion alguna, de no ser ó ser Monges, porque aun no los habia. Pero viendo el Concilio Lateranse, celebrado en tiempo de Inocencio III. año 1215, la relaxacion de la disciplina regular, por falta de las visitas en el cap. 12. de *Communibus Capitulis Monachorum*, las ordenó de tres en tres años en los capítulos regulares, y el Concilio de Trento aprobando este derecho (aprobó), digo, estableció que si los Monasterios que no están sujetos á los Capítu-

 los

los generales, ó á los Obispos, ó no tienen sus Ordinarios regulares Visitadores, sino que suelen ser regidos por la inmediata proteccion de la Sede Apostólica, ni á instancias del Metropolitano se reduxeren á Congregacion, ni se sujetaren á los Capitulos generales, en tal caso estén sujetos á los Obispos, en cuya Diócesis se hallan, como Delegados de la Sede Apostólica, *cap.* 8. *&* 9. §. 25. *de Regular*. El mismo Concilio hace á los Clérigos vigilantes observadores y conservadores de la disciplina monastica, cap. 8. §. 21. de *Reformat*. Estas exênciones limitadas á lo regular, como tal nunca han privado absolutamente á los Obispos de la potestad que Jesu-Christo les concedió, atendiendo al orden Hierarquico, segun consta del Côncilio de Trento cap. 11. §. 25. de *Reformat. & cap.* 7. §. 7. porque aquellas exênciones de los Regulares unicamente se introduxeron por la dureza de algunos Obispos, la qual fué personal, y no pudo privar á los succesores justos, y prudentes del derecho que cada uno recibe de Jesu-Christo en su ordenacion. La dureza de los Obispos consistia en su avaricia, y fausto á costa de los Monasterios, como lo hacen saber el Concilio Toledano 4.° y el 10. el Monge Marculfo, y otros muchos escritores, coetaneos.

El Concilio Toledano 4.° celebrado en la era 671, año del Nacimiento del Señor 632, en el cap. 51. refiere que los Obispos se servian de los Monges como de esclavos ignominiosamente, en lugar de conformarse con los Cánones, que tenian ordenado que amonestasen á los Monges á vivir en una santa compañía, que instituyesen Abades, y otros oficios, y que corrigiesen lo que fuere contra la regla. Pero al contrario algunos Obispos, segun consta del Concilio

To-

Toledano 10. celebrado en la era 694, año del Nacimiento del Señor 656, Can. 3. valiéndose de la autoridad que tenian en los Monasterios, quitaban á los Monges la eleccion de los Abades, eligiendo á sus parientes para disfrutar mejor las rentas de los Monasterios, lo qual prohibió el Concilio referido, so pena de excomunion. Otros semejantes desordenes de los Obispos, que ojalá hubieran sido solamente de aquellos siglos, se coligen de la carta 1.ª del lib. 2. de las Formulas del Monge Marculfo, que floreció en el siglo 8. donde hablando de lo que debian prevenir los Patronos edificadores de Hospitales, ó Monasterios, en el dicho Formulario puso una clausula que puede verse en lo que notó, con la erudicion que acostumbraba Gerónimo Biñon. Pero volviendo á las exênciones de los Monasterios, primeramente las concedian los mismos Obispos segun Marculfo, y otros muchos escritores, despues los Sumos Pontífices. Pero aun despues que las freqüentaron estos, se interpretaron estrechamente como odiosas, sin que tengan extension alguna, y en las materias comunes no libran á los exêntos de las leyes Episcopales, ni pueden perjudicar á las funciones gerarquicas, de manera que aun la jurisdicion delegada á los Obispos contra los exêntos, no les quita la ordinaria, que no puede faltarles por razon de su empleo. Todo lo qual pudiera confirmarse con gran abundancia de Cánones, si tratásemos de ello sobre los Monasterios de Monjas. Es notorio lo que dispone la Clementina *Attendentes, de Statu Monachorum*, y el Concilio de Trento §. 25. de *Regularibus & Monialibus cap.* 9. que debe añadirse la Constitucion de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. que empieza *Pastoralis Curæ*, dada en Santa Maria la Mayor, dia 5 de Agosto,

to, del año de la Encarnacion del Señor 1748.

Atendidas, pues, todas estas razones, considerando los Sumos Pontífices el origen de la jurisdicion Episcopal, los motivos particulares de las exênciones, y su mayor freqüencia en tiempo de disensiones y de cisma, se han manifestado muy contrarios á ellas; y así vemos que Martin V. viendo las muchas exênciones que se habian introducido durante aquel grande cisma, que empezó desde la muerte de Gregorio XI. tirando los pretendientes de la Tiara á ganar parciales, y á mantenerlos en su favor, revocó á sí todas las exênciones antecedentes, mandando que en adelante no se concediesen sino con el debido conocimiento, y consentimiento de los interesados, segun consta de la ses. 43. del Concilio de Constanza. El Concilio Lateranense llamado 5.° celebrado en tiempo de Julio II. y de Leon X. año 1512, concedió á los Ordinarios que corrigiesen á los exêntos siempre que faltasen á su obligacion. Es bien notorio lo que el Concilio de Trento tiene establecido en favor de los Obispos ordinarios. Los Sumos Pontífices Pio IV. y Gregorio XIII. revocaron todas las exênciones contrarias al Concilio de Trento, y los Reyes de España son protectores de la observancia de este Concilio. ¿Qué nos concede, pues, al art. 11. del Concordato del año 1737? Que los Metropolitanos visiten los Monasterios y casas regulares, remitiendo á Roma los autos de la visita para obtener la aprobacion Apostólica. Y es cosa notable que en todas las cosas, aunque sean de la reforma de las costumbres, no se haya de dar la última mano sin acudir á Roma. A lo dicho se añade que esto ha de ser sin perjuicio de la jurisdicion del Nuncio Apostólico, que entretanto, y aun mien-

tras

tras durare la visita, quedará segun su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho. Qué facultades y derecho sea éste, no se explica, pero quáles deban ser, ya está prevenido por nuestras leyes, siempre combatidas por los Nuncios, como se puede ver en el auto 4. tit. 1. lib. 4. en los capítulos 4. 5. 6. 17. 21. 24. 25. 36. y 37.

En el artículo 16. del Concordato de París, hay muy poco que glosar. Decia que todos los Obispados, Prelacías, Prebendas, y Beneficios, que durante la guerra se han provisto á presentacion de los enemigos, se reputarán por vacantes, y se darán las Bulas á los que el Rey presentare á ellos. Este artículo era propio de aquellos tiempos, y lo que el Rey Don Felipe V. queria que se concordase, era muy justo. Habia heredado por testamento de su tio el Rey Don Cárlos II. la Monarquía Española, se hallaba en posesion de ella, como Rey de las Españas; y reconocido como tal por la Corte de Roma, era Patron, y queria que solamente valiesen sus presentaciones, para que recayesen en personas que le fuesen fieles. Si quisieramos extender la pluma tendriamos dilatado campo en el artículo 17. del Concordato de París, que dice, que los Breves de Cruzada, Subsidio, Excusado, Millones, y demás gracias solitas, se hayan de conceder por dos vidas, la del Rey, y del Príncipe, que heredó, sin obligacion de repetirlas de cinco en cinco años, como por lo pasado. Pero solamente diré lo que convenga al fin que me he propuesto en estas observaciones, que es hacer ver las ventajas de este último Concordato del año 1753, instruyendo al mismo tiempo á los Lectores en lo que de otra manera tal vez no sabrian sin grande aplicacion, y trabajo.

En el año 1074, viendo Gregorio VII. las grandes, y continuadas victorias que conseguian los Turcos contra el Imperio Christiano del Oriente, quiso persuadir á los Príncipes, y Reyes del Occidente á formar una poderosa armada, que se opusiese á los enemigos de la Religion Christiana, impidiendo sus progresos, segun consta de la Epístola 31. y 37. lib. 2. Pero no pudo conseguir su intento. Esta es la primera memoria que se halla en la Cruzada dicha así: porque los que alistaban para ir á pelear contra los infieles, recibian de mano del Obispo, ó de algun Prelado una Cruz hecha de tela, ó de tafetan, la qual sobreponian en su vestido á la parte izquierda del pecho, correspondientes al corazon. Los Españoles, y Franceses la llevaban roja, los Italianos amarilla, los Flamencos, y los de los Paises baxos, verde, los Ingleses blanca.

El Papa Urbano II. en el año 1095, hallándose en el Concilio de Claramonte, exhortó á los Christianos á que fuesen á Palestina á librar á los Christianos, que moraban en ella, de las persecuciones Musulmantes, y para mas animarlos concedió indulgencia plenaria, en aquellos tiempos rarísima, á todos los que armados con la Cruz, y arrepentidos, y confesados emprendiesen el viage de Jerusalén, se llama indulgencia plenaria la remision de las penas establecidas por los Cánones Penitenciales, á cada especie de pecado. Y esta indulgencia atraxo tantos, que se alistaron para aquella empresa mas de cien mil hombres, muchos de ellos de corrompidas costumbres, á quienes parecia cosa muy agradable permutar aquellas rigorosas penas Cánonicas, por un viage, en que caminando muchos, podian ir alegremente viendo tierras, y observando costumbres, y execu-

cutando despues el valor en competencia de tantos otros de muchisimas Naciones.

El Concilio Lateranense celebrado en tiempo de Calisto II. año 1123, en el Cánon 11. mandó, que los que habian vestido la Cruzada por hacer el viage de Jerusalen ó de España, y despues la habian dexado, lo cumpliesen dentro del término de las dos Pasquas. El Sumo Pontifice Clemente III. mandó publicar otra Cédula ó Cruzada en el año 1188, para el año siguiente, en el qual se puso en execucion.

Los Príncipes admitian de buena gana las Cruzadas, porque por medio de ellas tenian muchos soldados sin sueldo, y hacian grandes conquistas, y conseguian lo que sin ellas no podrian.

Geronimo Zurita en los Anales de la Corona de Aragon, lib. 2. cap. 62. refiere, que en el año 1209, concedió el Sumo Pontífice Inocencio III. una Cruzada contra los Hereges Albigenses.

El mismo Zurita en el lib. 2. cap. 2. de sus Anales, dice, que otorgó el Papa Inocencio la Cruzada á instancia de Don Rodrigo Ximenez, Arzobispo de Toledo, Prelado de grandes letras y autoridad, que habia ido por esta causa á Roma, y por este medio se facilitó la grande y célebre que se logró en la batalla de Ubeda año 1212.

Al mismo año de 1212 pertenece el cap. *Licet 6. de Voto et voti redent.* donde Inocencio III. trata del cumplimiento del voto de ir á Jerusalen por razon de la Cruzada, sobre que puede verse el Comentario de Don Manuel Gonzalez Tellez, como tambien el de Inocencio Cireneo sobre el cap. 1. de *Estatutu Monachor. tit. 20. in 5. compilat.* donde se trata del voto de los Monges.

Escribiendo el Padre Juan de Maríana los sucesos del año 1217. lib. 12. cap. 7. dice concedió el Papa Honorio III. sus indulgencias, para los que armados de la señal de la cruz se hallasen en aquella guerra. Juntóse gran gentió, mas por deseo de robar, que por alcanzar perdon de sus pecados.

El año siguiente hizo otra Cruzada el Arzobispo D. Rodrigo, segun los Anales Toledanos primeros.

Es muy notable lo que refiere el Padre Mariana lib. 12. de la Historia de España cap. 10. por estas palabras. Don Rodrigo, Señor de los Cameros de antiguo linage, y que tenia mucha autoridad entre los principales de Castilla por su estado, y las Tenencias de diversas Villas y Castillos del Patrimonio Real, confiado en sus fuerzas y poder, y mas en la revuelta de los tiempos, se atrevió á hacer mal y daño en las tierras comarcanas. Citóle el Rey para que en presencia suya se descargase de lo que le acusaban. Respondió que habia tomado la Cruz para ir á la guerra de la tierra Santa, excusa de que muchos se valian para declinar jurisdiccion, y no poder ser reconvenidos delante de los Jueces ordinarios por los muchos privilegios y exênciones, que el Papa concedia á los tales. En particular les otorgaba no los pudiesen citar delante de Jueces seglares, sino que sus causas solamente se ventilasen en los Tribunales eclesiásticos. No le valió este recurso, hiciéronle comparecer en Valladolid, do la Corte de Burgos se habia pasado. Hiciéronle cargos graves y feos, y acordó de ausentarse y huir. Condenáronle en rebeldía, en privacion de todo su estado. El, que era hombre determinado, se hizo fuerte dentro de los Pueblos y Castillos que tenia mas fortalecidos, con resolucion de hacer resistencia. Mas porque de aquellos principios no re-

sul-

sultasen guerras mas graves, acordaron tomar asiento con él, y demás del perdon, dalle catorce mil ducados, porque alzase mano de los Pueblos y Castillos, cuya tenencia por el Rey tenia á su cargo. Vease lo que originalmente escribió sobre este suceso de D. Rodrigo, el Arzobispo D. Rodrigo lib. 9. cap. 11.

Para la conquista de los Moros de Valencia, otorgó otra Cruzada Gregorio IX. en el año 1232, segun Zurita en sus anales, lib. 3. cap. 15. añadiendo á Mosen Jayme Febrer, genealogista el mas antiguo y verídico entre los Españoles, en la troba que hizo sobre el escudo de armas de Felipe Ros. De cuya troba consta que el Pendon de la Cruzada se llevaba en las guerras contra los Infieles: dice asi Monsen Febrer con su lenguage Lemosin, que es el mismo con que están escritos los fueros del Reyno de Valencia.

Lo Uro ó Brohuet, que tè sobre si
rosa colorada en lo camp d' argent
es de Felipe Ros apellat de Ursi
De Roma la Santa contra lo Sarrahi
vengué á la conquesta aluhida gent.
Fonch estrames per lo Pare S. Gregori
nove por tant la Crehuada
com confaloner é anaba dabant.
Al Simera blanca que causaba espant.
Als Alarbs en veure que la té arbolada
Gvija hui en Valencia una hacienda honrada.

Vease el Masetro Diago en los Anales de Valencia, lib. 7. cap. 30. Al mismo proposito del Bachiller Fernan Gomez de Ciudad Real en su Centon epistolario, epist. 51. refiriendo la batal a que tuvo [illegible] los Moros de Granada el Rey Don Juan [illegible] año 1431, dice que la enseña de la Santa [illegible] llevaba Alonso de Estuñiga, se [illegible]

llevarse á la guerra contra los infieles el Pendon de la Cruzada.

La memoria mas antigua de la Cruzada, que se halla en las leyes de España, es la ley 21. tit. 18. part. 3. en el año de la Encarnacion 1251.

Refiere el Maestro Gil Gonzalez Davila en el Teatro de Palencia, pag. 166. que en el año 1456, estando en Palencia el Rey Don Enrique IV. vinieron Embaxadores del Papa Calisto III. que traían una Bula de Cruzada para vivos y difuntos, que fue recibida con gran solemnidad, y predicó el Maestro Fray Alonso de Espina, diciendo al Rey que atendiese á las palabras de la Bula, que sopena de excomunion mayor, no se podia gastar ni un maravedi de lo que se sacase de limosnas, sino es en la guerra contra los Moros, de lo qual no podian ser absueltos sino á los pies del Pontífice. De esta Bula vinieron á poder del Rey mas de cien mil cuentos de maravedises, que se gastaron en la guerra. Puede añadirse lo que sobre esto mismo añadieron el Padre Juan de Mariana, lib. 2. de la Historia de España, pag. 22. El Licenciado Colmenares en la Historia de Segovia cap. 21. §. 7. Don Diego Ortiz de Zúñiga en los anales seculares y ecclesiásticos de Sevilla año 1457, donde dice, que la concesion fue para quatro años. El Doctor Don Pedro Fernandez del Pulgar, en la Historia secular y eclesiástica de Palencia, lib. 3. cap. 14. y ultimamente, el Doctor Don Juan de Ferreras en la Historia de España año 1456, número 16.

La noticia mas antigua que hasta hoy se ha hallado en el Archivo de Simancas de concesiones de Cruzada hechas á los Reyes de España, (para que se vea el descuido que ha habido en recoger y conservar las me-

memorias antiguas), es una Bula de Pio II. á Enrique VI. dada en el año 1458, en que hace relacion de la Curzada que el Papa Calisto III. su predecesor le concedió con indulgencias, para animar á la guerra de Granada y de Africa, añadiendo censuras para que no se gastasen los maravedises que produxese, destinándolos á otros fines diversos, y que á las personas que entendieren en su colectacion, se pudiese dar por su trabajo alguna porcion moderada.

Los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, en los años 1477, 1479, 1481, 1482, y 1483, obtuvieron á Sixto IV. indulgencia plenaria para los que fueren á la guerra contra los Moros, ó ayudasen para hacerla; y para los gastos de la guerra de Granada, concedió la decima de los frutos de los Beneficios de los Reynos de Castilla, cometiendo á ciertas personas nombradas por los Reyes, que pudiesen reducir aquella decima á un competente y honesto subsidio. Hablando Hernando del Pulgar en la Crónica de los Reyes Católicos, tercera parte cap. 14. de la Cruzada del año 1483, dice: allende de esto envió (el Papa) su Nuncio Apostólico al Rey y la Reyna con su Bula de Cruzada, la qual contenia grandes indulgencias para todos los que la tomasen.

Los mismos Reyes Católicos en el año 1480, ley 31. ordenaron, que se deputen buenas personas para entender en la predicacion de las Bulas, y no se exceda en apremiar á ninguno que la tome por fuerza, ni á publicar mas de lo en ellas contenido, ley 1. tit. 10. lib. de la nueva Recopilacion, que confirmaron despues el Emperador Don Carlos y la Reyna Doña Juana, en Valladolid año de 1523 pet. 10, y en Toledo año 1525

pet.

pet. 8. del mal modo de predicar la Cruzada, de que se quejó con su acostumbrado juicio y gravedad el Maestro Cano en su *parecer* tantas veces celebrado en observaciones.

Los mismos Reyes Católicos en Medina del Campo año 1494, en el mes de Junio; el Emperador Don Carlos, y la Reyna Doña Juana en Avila año 1531, en Barcelona año 1542 á 20 de Noviembre, y en Toledo año 1559, y el Príncipe Don Felipe año 1544 en Valladolid, y en Madrid año 1547, ordenaron, que el Presidente y Oidores de sus Audiencias, no se entremetan á conocer de las cosas tocantes á las Bulas, Cruzada, Subsidios y Quartas de ellos en manera alguna, y las remitan á los Comisarios, ley 8. tit. 10 lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Inocencio VIII. extendió estas gracias al Reyno de Navarra, y en el año 1487 la media anata de todos los frutos de los Beneficios de estos Reynos que tocasen en quatro años, en el primero medio año, la media anata de los Maestrazgos y Encomiendas, y asimismo los espolios: prorrogó estas gracias en el año 1489, y nombró los Obispos de Avila y de Leon para aquella coleccion. Prorrogólas tambien Alexandro VI. pero por no salir de la Cruzada, la concedió al Rey Don Felipe I. Julio II. año 1509, y despues succesivamente Leon X. año 1519, á Carlos V. Clemente VIII. dia 24 de Agosto del año 1529, dia 29 del mismo mes de Agosto, y del mismo año 1529, dia 1.° de Marzo 1532. Paulo III. dia 8 de Agosto del año 1535, dia 1°. de Julio del año 1537, dia 26 y 27 de Abril del mismo año 1537, dia 1°. de Noviembre del año 1543. Julio III. al Rey Don Felipe II. dia 28 de Enero del año 1555,

1 au-

Paulo IV. dia 15 de Marzo del año 1559, Pio V. dia 21 de Mayo del año 1571, Gregorio VIII. dia 10 de Julio del año 1573, dia 18 de Enero del año 1576, dia 6 de Noviembre del año 1581, Sixto V. dia 17 de Octubre del año 1585, Gregorio XIV. dia 23 de Enero del año 1591, Clemente VIII. dia 9 de Febrero del año 1592, dia 17 de Junio del año 1600, al Rey Don Felipe III. y dia 30 de Octubre del año 1603: Paulo V. dia 22 de Junio del año 1605. Pero levantemos la pluma en órden á las Bulas, bastando decir, que esta concesion de la Cruzada, solamente se ha hecho á los Reynos de España, Islas adyacentes, y las Indias y tierra firme, para los que sirven en la guerra contra Infieles ó ayudan á sus gastos.

Volviendo ahora al progreso historial de la Cruzada, en el año 1525 fue nombrado Comisario y Juez General de ella, el Arcediano de Pedroche Don Francisco Fernandez de Mendoza, hijo del Conde de Cabra Don Diego Fernandez de Cordoba, para conocer de las causas y pleytos, que por causa de la Bula se suscitasen para mandar cuidar de su exâccion, y solicitar su destino. Este mismo Don Francisco de Mendoza, despues Obispo de Oviedo, y succesivamente de Zamora y de Palencia, fue el primer Comisario general que hubo cierto y determinado, empezando á serlo en el año 1534, en que Paulo III. concedió al Emperador Don Carlos V. facultad para nombrarle: vease la remision 15. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Entónces se erigió el Consejo de la Cruzada, y desde aquel tiempo se han ido prorrogando las dos gracias de la Cruzada y Subsidio, y mas adelante la del Excusado hasta el dia de hoy; y como este

Comisario se crea con autoridad Pontificia y Real, su jurisdiccion es mixta de la espiritual y temporal.

El Emperador Don Carlos y el Principe Don Felipe, en su ausencia en Valladolid año 1554 á 5 de Mayo, y en Valladolid año 48, pet. 176. y 177. establecieron la órden que se ha de tener en la administracion y cobranza de la Cruzada y otras Bulas, ley 11. tit. 10. del lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Era costumbre pedir la prorrogaccion de esta gracia al Papa, por medio del Embaxador del Rey de España, y quando se concedia, se daba una limosna voluntaria para la fabrica de la Iglesia de San Pedro: pero habiéndose pedido la prorrogacion á Sixto XV. en el año 1585, el Conde de Olivares para facilitar la impetracion de esta gracia, ó por otro fin, ofreció que del producto de la Cruzada se sacarian cien mil escudos de oro, y se pagarian en cinco plazos, á razon de veinte mil en cada uno, para la fabrica de la Iglesia de San Pedro. Despues el Conde no cumplió lo que habia prometido. Y el Sumo Pontífice expidió un Breve dia 24 de Septiembre del año 1588, ordenando al Nuncio, que cobrase del Tesorero de la Cruzada los cien mil escudos, y para que en adelante no sucediese otro caso semejante, dispusieron los Romanos como tan cautos, que al tiempo que el Embaxador pida la gracia de la prorrogacion, se obligue por escrito en nombre del Rey, ofreciendo pagar la dicha cantidad.

Por la gracia de los Lacticinios se dan tambien 1500 escudos cada año del sexênio, haciendo el Embaxador la misma obligacion que en la Cruzada.

Y esto baste en quanto á la Cruzada, sobre la qual

qual es digno de leerse el auto 4. cap. 12. 18. 33. tit. 4. que es del año 1677.

En lo que toca al subsidio, para tratar de él con la diligencia que se debe, se ha de suponer que hay dos especies de subsidio; uno que podemos llamar feudal, y otro (llamemosle asi) Real Pontificio. Para inteligencia del feudal se debe tener prensente lo que ordenó el Rey Don Alonso el Sábio en la ley 52. tit. 6. part. 1. cuyas palabras son estas: *E otrosí, los Obispos é los otros Prelados, que tuvieren tierra del Rey, ó heredamiento alguno porque le deben facer servicio, deben ir en hueste con el Rey, ó con aquel que enviare en su logar contra los enemigos de la fé, é si por aventura ellos non podiesen ir, deben enviar sus Caballeros, é sus ayudas, segun la tierra que tovieren. Pero si el Rey oviere guerra con Christianos, debe excusar los Prelados, é los otros Clérigos que no vayan allá por sus personas, si non en aquellas cosas que son usadas, segun fuero de España.* Esta obligacion es tan estrecha, que el que falta á ella pierde los bienes feudales, segun la ley 8. tit. 4. lib. 6. de la nueva Recopilacion, que es la del Rey Don Juan el II. En las Cortes de Zamora del año 1432, pet. 49. en lugar de esta asistencia personal, se substituyó el derecho que se llama de Lanzas, que como procede del establecimiento del feudo, es una especie de subsidio irredimible, y de todas maneras inexcusable.

La otra especie de subsidio es la que llamo yo Real Pontificio, porque para su exâccion interviene una, y otra autoridad. Este es el subsidio que se impone, y pide á los Eclesiásticos, y demás exêntos para hacer guerra á los infieles. Esta guerra, ó es voluntaria, ó necesaria; si voluntaria, tiene lu-

gar el prudente aviso del Padre Mariana en su célebre obra de *Rege & Regis institutione*, *lib.* 1. *cap.* 10. donde disputa sobre la facultad de imponerle; si es necesaria, parece que todos están obligados á la justa defensa de la Patria, y de la Religion, y ni habla de este caso el Concilio Leteranense 5.° celebrado en tiempo de Julio II. año 1512, ni en caso de que hablase haria fuerza á los Autores que defienden que aquel Concilio no está admitido en España, entre los quales se cuentan el Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, citado por el Maestro Alvar Gomez en su vida, lib. 7. fol 195. añadiendo el Arzobispo Complutense, pag. 62. y 63. Fr. Bartolomé de Carranza *in Summa Conciliorum*, siguiendo al Cardenal Cayetano, pag. 646. Martin de Azpilcueta Navarro *in Manuali*, *cap.* 7. *num.* 111. & 148. el P. Francisco Suarez, de la Compañía de Jesus, tom. 5. *in* 3. *part. disp.* 23. *sect.* 7. *num.* 1. Manuel Rodriguez, *in compendio quæst. Regular. & Canonicar. resolut.* 89. *num.* 1. El Maestro Fr. Juan Baptista de Lezana *in Summa tom.* 2. *verbo libri n.* 5. el Doctor Don Juan Luis Lopez en su Discurso Juridico, Histórico, Politico, en defensa de la Jurisdiccion Real, pag. 120. á que puede juntarse lo que generalmente dixo de este Concilio el Doctor Francisco Jover *in Sanctionibus Ecclesiasticis*, *pag.* 213. *col.* 1. Pero en el estado presente en que interviene la autoridad Real, y Pontificia, estamos libres de esta qüestion, sobre que se dan fuertes batallas los Juristas, y Casuistas.

El Papa concedió á los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel el año 1483, quando la conquista del Reyno de Granada, Bula para poder cobrar el subsidio de las Iglesias, que fue el primero

que

que en estos Reynos se habia visto, y se paga ahora segun el Licenciado Castillo de Bovadilla en su Politica, cap. 2. lib. 18 num. 324. citando á Illescas en la segunda parte de la Historia Pontifical, lib. 6. en la vida de Inocencio VIII. §. 1. fol 139.

La Bula no se puso en execucion en la Provincia de Tarragona: bien que se halla, que aquellas Iglesias de quando en quando servian á los Reyes con algunas cantidades, pero todo se regló por la Bula de Pio IV. del año 1561, su data dia 2 de Marzo, la qual se halla impresa en los papeles del Estado Eclesiástico, título de las Bulas, y Papeles que pertenecen á las gracias del subsidio, y excusado, y pag. 1. las siguientes. Por esta Bula concedió el Papa al Rey Don Felipe II. un subsidio para sustento de las Galeras, durante cinco años, exîgiendo en cada uno del Estado Eclesiástico 420@ ducados. Los Pontifices siguientes fueron prorrogando esta gracia. Pio V. dia 16. de Marzo del año 1566, cuya Bula se halla impresa en los papeles Eclesiásticos, pag. 15. El mismo Pio V. dia 21 de Mayo del año 1571, en la Bula impresa tambien en los papeles Eclesiásticos, pag. 19. El mismo Pio V. dia 7 de Marzo de 1572, encargó á los Cabildos la cobranza, y colecta de los subsidios, cuya Bula se imprimió en los papeles Eclesiásticos, pag. 23. Gregorio VIII. extendió la contribucion del subsidio á la Orden de Santiago (exceptuando la Mesa Maestral, y las Mendicantes, dia 11 de Febrero del año 1573, como se ve en los papeles Eclesiásticos, pag. 25. y habiendose litigado en el Consejo de la Santa Cruzada, por el Procurador General del Estado Eclesiástico, con la Orden de Santo Domingo de la Provincia de España, sobre el subsidio de los

los Beneficios unidos á los Conventos, y Monasterios de la dicha Orden, se sentenció en vista, y revista en favor del Estado Eclesiástico, pag. 27. No fueron estas las unicas controversias que hubo, porque en Cataluña hubo grandes dificultades sobre las gracias de los subsidios, pero finalmente se hizo una Concordia acerca de la aceptacion del tercer quinquenio, entre el Rey, y la Provincia de Tarragona, como consta del Concilio Provincial, celebrado por el Cardenal Cerbantes; por Escritura autorizada por el Secretario de dicha Provincia, ofreció pagar al Rey en seis años noventa y nueve mil toesas por razon de dicho subsidio, y asi en las aceptaciones de los siguientes quinquenios, siempre se confirma la misma Concordia.

En Castilla tambien hubo grandes dificultades que se terminaron por el medio de una Concordia.

En los papeles Eclesiásticos, pag. 28. se halla la confirmacion de la Concordia del subsidio con insercion de ella, dada dia 31 de Octubre del año 4614, y en la pag. 34. se advierte que hay otras confirmaciones de las Concordias de los demas quinquenios del subsidio, en el oficio del Secretario de la Santa Cruzada, y en el Archivo de la Procuracion General.

Gregorio VIII. prorrogó el subsidio para otro quinquenio, dia 20 del mes de Marzo de 1582.

Sixto V. le prorrogó dia 2 de Mayo de 1585. Gregorio XIV. dia 23 de Enero del año 1591. Clemente VIII. dia 6. de Febrero del año 1592, y tambien el Rey Don Felipe III. dia 17 de Junio del año 1600, y asimismo dia 30 de Octubre del año 1603. Paulo V. le prorrogó dia 22 de Junio del año 1605, y tambien dia 7 de Septiembre del año

1611,

1611, y ultimamente dia 12 de Noviembre del año 1615, habiendo sido este el duodecimo quinquenio.

Pasando á tratar del excusado, este vocablo tiene origen de que en cada Parroquia se excusa, ó se exîme de pagar el diezmo á la Iglesia, á aquella casa que elige el Rey sin excepcion de personas.

La primera concesion fué de la tercera casa dezmera, concedida por Pio V. al Rey Don Felipe II. dia 4 de Julio del año 1567, cuya Bula se halla impresa en los papeles Eclesiásticos, pag. 37. La segunda concesion fué del mismo Pio V. de la primera casa dezmera, por otro quinquenio, que debia empezar desde el dia de la publicacion, ó del uso de dicha concesion, dada dia 21 de Mayo del año 1571, segun consta de la Bula impresa en los papeles Eclesiásticos, pag. 38.

El mismo Pio V. dia 24 de Marzo del año 1572, dió un Motu propio en que declaró, que la primera casa dezmera, se entienda tambien en los lugares en que los Seglares perciben los diezmos, cuyo Motu propio se halla en los papeles Eclesiásticos, pag. 42. y en la pag. 47. se advierte, que en el mismo año en 15 de Octubre la Santidad de Gregorio XIII. despachó un Breve, en que manda á los Concejos de Cataluña presenten su favor, y auxîlio á los Colectores del excusado, para su cobranza, siempre que fueren requeridos. Estos Breves fueron causa de que en el Principado de Cataluña hubiese grandes alteraciones, porque sucedia que muchas Parroquias solamente tenian la decima de una casa rica, y que las otras eran pobres; y asi venian á quedar los Curas sin diezmos para sustentarse. Por esta razon hubo de hacerse una Concordia, en la qual se señaló al Rey cier-

cierta cantidad, por lo que le podia tocar; segun consta de la Escritura, que se autorizó en 28 de Abril del año 1573, para que en el referido quinquenio se pagasen al Rey 350 maravedís. Pero las mayores controversias fueron de parte de la nobleza patrocinada de los mayores letrados. Pretendian los nobles de Cataluña, que los diezmos de aquel Principado no eran Eclesiásticos, sino secularizados, y de dominio temporal, concedido á los Provinciales, porque libraron la Patria de los Moros, y los hubieron legitimamente en remuneracion de sus servicios, y gastos hechos por la Religion Christiana, y aumentos de los dominios de los Príncipes Católicos. Aquella ruidosa controversia duró cinco años, procediendo el Sumo Pontifice con descomuniones, y el Rey con execuciones. Fueron detenidos en la carcel Real Don Jayme de Cordoba, y Don Alberto Despalau, sostenidos, y favorecidos de toda la nobleza Catalana. En el ardor de la defensa, fué preso Don Grao Alendron. Lograron el Vizconde de Rocaberti, y Don Miguel Despaluo otro Breve del Papa Pio V. contrario al que habia concedido, dirigido á Hulano Cortada, Canónigo de Gerona. Descomulgó éste á los Comisarios, y Executores del excusado, los quales convinieron en que se revocasen los procedimientos de ambas partes. Sucedieron otras muchas controversias, que se concluyeron en favor de la Provincia, conviniendo el Rey en que no se pagase el excusado en el Principado de Cataluña, remitiendolo á las primeras Cortes que no le aprobaron, quedando por entonces libre la Provincia de aquella imposicion.

Gregorio VIII. dia 4 de Enero del año 1573, confirmó la concordia del excusado, y del repartimien-

miento. Su confirmacion está impresa en los papeles del Eclesiástico, pag. 51.

En estos mismos pag. 75. se advierte, que Gregorio XIII. con Breve dado en Roma en San Marcos dia 24 de Julio de 1573, libró de contribuir en el excusado las pensiones que gozaban los Cardenales, y mandó que se repartiera entre los demás contribuyentes. Pero mas adelante Clemente VIII. dia 11 de Febrero del año 1594, dispuso que no se reparta lo que tocare de subsidio, y excusado á las pensiones de los Cardenales entre los demás contribuyentes, sino que lo pague el titular de la Prebenda, sobre que está cargada la pension. Se halla este Breve en los citados papeles Eclesiásticos, pag. 75.

El mismo Gregorio XIII. dia 13 de Mayo del año 1575, hizo la primera prorrogacion del excusado para otro quinquenio: se halla en los papeles del Estado Eclesiastico, pag. 47. repetida en otro Breve dado en 6 de Noviembre de 1581. El mismo Pontifice dia 25 de Noviembre del año 1578, dió un Breve, en que mandó, que los Monges Bernardos, y Gerónimos, y sus Monjas, y otras qualesquiera Religiones aunque esten exêntas de dezmar, paguen excusado. Papeles del Estado Eclesiástico, pag. 58.

Sixto V. concedió el 3.° quinquenio dia 17 de Octubre del año 1585. Gregorio XIV. concedió el 4.° quinquenio dia 23 de Enero del año 1591. Clemente VIII. concedió el 5.° quinquenio dia 9 de Febrero del año 1592. El 6.° quinquenio en favor del Rey Don Felipe III. dia 17 de Junio del año 1600. El 7.° quinquenio dia 30 de Octubre del año 1603.

Paulo V. concedió el 8.° dia 22 de Junio del año 1605. El 9.° dia 8. de Septiembre del año 1611.

El

El 10.° dia 10 de Noviembre del año 1615.

Habiendo hecho los Papas estas concesiones, se hizo una concordia entre el Rey, y los Eclesiásticos de España, en virtud de la qual señalaron á cada Provincia lo que tocaba contribuir á su parte, cometiendo la exâccion á las mismas Provincias, cada una de las quales, y todas ellas hicieron un libro particular para cada Obispado, en el qual se continuaron todos los Beneficios, y Rentas Eclesiásticas de los Obispos, y otros Prelados, y exêntos, y simples Beneficiados, y segun ellas tasaron lo que cada uno habia de pagar en cada un año, tasando á unos solamente derecho de quarta, y á los que tienen renta de diezmos, además el derecho de excusado segun dichas tasas cada año. Los Capítulos Catedrales señalan personas que exîgen los dichos derechos, y dan razon á los Procuradores que la misma Provincia nombra, por órden de los quales se paga á los Oficiales del Rey, ó á quien manda su Magestad. En los papeles del Estado Eclesiástico, pag. 62. se halla la confirmacion de la concordia del excusado, que dió Paulo V. dia 28. de Julio del año 1620.

Por lo tocante al destino del excusado, es muy notable el Breve de Clemente VIII. dado dia 12 de Abril del año 1601, y dirigido al Rey Don Felipe III. absolviendole de la culpa de no haber empleado lo procedido del subsidio, y excusado en el uso para que se concedió, y permitió que no sustentase tantas Galeras como se habian señalado en la concesion. Se conserva este Breve en los papeles eclesiásticos, pag. 76. Finalmente por dar fin á este asunto, me contentaré con decir, que en la pag. 80. de los mismos papeles, se halla el Breve de Urbano VIII. dado dia 10 de Marzo del año 1634, para

que

que el Comisario general de la Santa Cruzada no dé libranzas sobre las Iglesias por cuenta de la casa excusada, fenecido el tiempo de la concordia, y prohibiendo la cuenta de los oficios de Cruzada. En quanto á los millones brevemente diré, que Gregorio XIV. dia 16 de Agosto del año 1591, dirigió un Breve al Rey Don Felipe II. en que mandó al estado eclesiástico, que contribuyera en los millones por seis años. Se halla el Breve en los papeles del estado eclesiastico título, Bulas, y papeles tocantes á millones, pag. 1. Es cosa digna de encomendarse á la memoria, que habiéndose impuesto los millones, así sobre el estado eclesiástico como el seglar, todos los pagaron, y ninguno se quejó hasta que Don Juan Gutierrez el año 1597, opuso un tratado, pero no por eso se detuvo el Consejo, sino que observando su antigua costumbre, siempre que fué menester, dió las provisiones convenientes para que los Jueces Eclesiásticos absolviesen á los descumulgados, y no embarazasen la cobranza de los millones que las Cortes habian concedio al Rey. Puede añadirse á lo dicho, lo que sobre la exâccion de los millones escribió el Licenciado Castillo de Bobadilla en su política, lib. 5. cap. 5. n. 5.

Clemente VIII. dia 23 de Enero del año 1601, dirigió un Breve al Rey Don Felipe III. mandando contribuyan los Eclesiásticos en el servicio de millones por seis años. Se halla este Breve en los papeles del estado eclesiástico, pag. 3. del tit. que le corresponde.

Y en la pag. 5. otro Breve dado dia 11 de Agosto del año 1603, prorrogando la contribucion de los Millones, y disponiendo que el compeler á ella á los Eclesiásticos, toque al Juez Eclesiástico. El mis-

mo Pontífice en otro Breve dado dia 17 de Diciembre del año 1604, extendió la contribucion del vino al vinagre, y agua pie, y las carnes, como consta de los papeles del estado eclesiástico, pag. 7. del citado título de Millones.

En la pag. 11. se halla la Cédula en que el Rey Don Felipe III. ordenó, que la averiguacion del vino, y vinagre, que los Eclesiásticos tuvieren en sus casas, se hiciese por los Prelados, no obstante que su Santidad habia concedido que corriera por manos de los Ministros del Rey, y esto por aquel año.

Paulo V. en el año 1607, á 2 de Octubre prorrogó la contribucion de los 18 millones. Pero vease lo que dice este año el Sumario de la historia del Padre Mariana. Paulo V. dia 8 de Agosto del año 1618 dió un Breve para que el estado eclesiástico contribuyese en el servicio de los 18 millones. Se halla añadido al fin de la escritura que el Rey hizo del servicio de los 18 millones, impresa en Madrid por Luis Sanchez año 1619, en folio.

En la pag. 13. de los papeles eclesiásticos, se conserva el Breve de Urbano VIII. dado dia 31 de Mayo del año 1628, y dirigido al Rey Don Felipe IV. para que el estado esclesiástico contribuya en los doce millones que el Rey concedió sobre la sal, papel, anclage, y otras cosas uno por ciento, y su declaracion por el mismo Pontífice.

En la pag. 19. se lee el Breve del mismo Pontífice, dado en 29 de Mayo del año 1629, para que el estado eclesiástico contribuya en los 18 millones, exîmiendole de la contribucion de los doce millones sobre la sal, papel &c. concedida en el año 1624.

En la pag. 26. se conserva el Breve del mismo Pon-

Pontífice, dado dia 2 de Junio del año 1629, en que absuelve al Rey Don Felipe IV. y á sus Ministros de las censuras en que habian incurrido, por haber cobrado las sisas concedidas en Breve antecedente algunos meses sin concesion Apostólica, con que cumplan las penitencias que por esto sus Confesores les impusieren, y que las cantidades cobradas sean por cuenta de los 18 millones.

En la pag. 28. se halla el Breve del mismo Pontífice, dado dia 5 de Marzo del año 1633, para que el estado eclesiástico contribuya en los 19 millones y medio sobre las quatro especies, y por sus años no mas.

Finalmente en la pag. 33. se leen los autos proveidos por el Consejo en la observancia de los sobredichos Breves, de los quales me ha parecido hacer memoria, para que los que necesitan tratar de estos gravísimos asuntos, sepan donde pueden hallar las noticias convenientes, aunque á la mayor parte de los Lectores parezcan, ó impertinentes, ó afectadas. ¿Pero quien es tan felíz que sepa escribir libros para todos, como buenamente lo intentó Juan Perez de Montalban, Poeta muy importuno?

Explicando el origen, y progresos de las tres gracias de la Cruzada, Subsidio, y Excusado, y tambien el de los Millones, me contentaré con decir que sobre las tres gracias no ha sido menester concordar cosa alguna, porque antecedentemente están ya hechas otras ventajosas concesiones, y á la peticion de algunas, puede haber dado ocasion lo que se dice en el auto 4. cap. 12. tit. 1. lib. 4.

Los 17 artículos antecedentes, son los principalas que se trataron en el Concordato de París: muchos de los quales ya habemos probado que no era

necesario que se concordasen, y otros habemos manifestado que se han acordado con mayores ventajas en el Concordato del año 1753. A los referidos 17, se juntaron otros que miraban á desterrar toda suerte de simonía, á arreglar con igualdad los perjuicios posesorios, y las causas de los exêntos, y otros de menor importancia, que sería prolixîdad referir aquí, y demasiado ocio entretenernos en este cotejo.

En lo que toca á la simonía, ningunas cautelas ni leyes penales son bastantes para impedirla, aunque este sea un pecado tan abominable en los ojos de Dios, por el que en todos los tiempos se han visto terribles, y espantosos castigos de su indignacion.

En quanto al reglamento de los juicios posesorios, me atrebo á decir, que no era necesario concordar cosa alguna, porque los Jueces Seculares proceden en ellos con equidad: y esto es lo que brevemente probaré aquí.

Ante todas cosas sentaré, que el juicio posesorio está introducido por costumbre: en segundo lugar referiré su extension: en tercero confirmaré la costumbre con la autoridad de los Sumos Pontífices, y ultimamente la fortificaré con la razon.

Empezando por la costumbre del Rey Don Juan I. en Segovia, año 1383, estableció la ley siguiente. Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre, aprobada, y usada, y guardada, pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas que acaecen entre los Prelados, y Clérigos, y Eclesiásticas personas sobre las Iglesias, y Beneficios, ley 5. tit. 1. lib. 2. de las Ordenanzas Reales, que es la ley 2. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Pero contrayendo el asunto al juicio posesorio, los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel hallán-

llándose en Madrid dia 14 del mes de Octubre del año 1494, firmaron una Pragmática dirigida al Reyno de Galicia, en la qual hay un capítulo que dice así: Otrosí, porque podria acaescer que en el dicho Reyno de Galicia unas personas fagan fuerza á otras, por donde los despojen de sus bienes, muebles y raices que poseen, y los dichos nuestros Gobernadores, y Alcaldes mayores conociendo de la causa, y queriendolo remediar, mandaren por sus sentencias ó mandamientos que aquella fuerza se desate, y el despojado sea restituido, el despojador querrá apelar de esto, y si es despojado, ó oviese de venir á la nuestra Corte y Chancillería á seguir la apelacion, antes que fuese restituido, rescibiria mucho agravio, y podria ser que dexaria perder lo suyo por no seguir el pleyto, ó por no le poder seguir acá: por ende, mandamos que si la fuerza que fuere fecha, fuere notoria, ó manifiesta, ó averiguada, y los dichos Gobernadores, y Alcaldes, sentenciaren sobre ello, y la mandaren desatar, y el despojado apelare, y los dichos Gobernadores, y Alcaldes le otorgaren en él apelacion, que sin embargo de tal apelacion, y del otorgamiento de ella, puedan poner en secrestacion los bienes sobre que se dixere que se cometió la fuerza, ó el despojo, que estén de manifiesto, fasta que se determine la causa en la nuestra Corte y Chancillería, y que de aquesta secrestacion ni de mandamiento de secrestar, no haya ni pueda haber apelacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, mas que todavia se haga la dicha execucion, sin embargo de esta dicha apelacion, como dicho es. Hasta aquí la Real Pagmática, segun se halla en el fol. 54. de la recopilacion de algunas Bulas del Sumo Pontífice concedidas en favor de la jurisdicion Real con to-

todas las Pragmáticas, y algunas leyes del Reyno, impresas en Toledo, en casa de Juan Ferrer año 1550, en fol. Y si bien del principio de esta Pragmática consta que fué dirigida á las Justicias del Reyno de Galicia, debe extenderse á todos los demás Reynos y Provincias de España, donde están en uso las leyes de Castilla, por haberse incorporado este capítulo en la nueva Recopilacion, segun consta de la ley 16. tit. 1. lib. 3. de la manera que los Rescriptos de los Emperadores, por hallarse en el Codigo Theodosiano, ó Justiniano, adquirieron fuerza de ley universal para todos los casos de las mismas circunstancias, aunque solamente fueren hechos para decidir controversias singulares. Pero vamos ciñendo al asunto de lo posesorio de las cosas eclesiásticas, en que puede entremeterse el Juez seglar, separando lo puramente espiritual de lo puramente temporal, y considerando que lo temporal puede estar, ó no estar conexô con lo espiritual.

En quanto á lo puramente espiritual, y lo puramente temporal, debemos observar aquella regla de San Ambrosio en la epístola 32. *Si de fide in Ecclesia, si de alia in consistorio convocamini*: y esto mismo estableció el Emperador Honorio, l. 1. *Cod. Theod. de Religione*.

Las causas en que hay duda de si puede juzgar de ellas el Juez secular, son las cosas temporales, conexâs con las espirituales; porque en las puramente temporales no se duda, y en las puramente espirituales no puede entremeterse la duda, pues nace de los varios respetos que tienen las cosas, porque en ellas si son corporales se considera la propiedad y la posesion, tit. de *Causa possessionis & propietatis*, que es el duodecimo del lib. 2.º de las Decreta-

tales: y si son incorporales se considera la propiedad, y la quasi posesion como en el derecho de Patronazgo, y otros semejantes en la posesion, ó quasi posesion, ó se trata de adquirirla, ó de mantenerla; y quando se trata de mantenerla, ó es por via ordinaria como judicialmente, ó por extraordinaria quando interviniere fuerza, por lo qual se impide adquirirla, queriendo el Juez Eclesiástico que se adquiera, y habiendo quien lo impida, ó se trata de retenerla contra la violencia de otro, ó de recuperarla tambien contra la violencia.

Si se trata de la propiedad, debe juzgar el Juez Eclesiástico: si de adquirir la posesion, ó quasi posesion de ella tambien: si de retenerla por via ordinaria tambien, si de poner en execucion la adquisicion de la posesion, ó quasi posion, declarada por el Juez Eclesiástico, é impedida por otro, en caso de pedir auxîlio al brazo seglar ó de darle, aunque no se pida, y lo mismo debe decirse del caso en que con fuerza se quiera quitar á alguno la posesion ó quasi posesion, justamente adquiridas, ó en el caso en que violentamente se ha usurpado, á fin de mandar que se restituya. En cuyos casos el Juez seglar no juzga si la propiedad es de Ticio, ó de Sempronio, porque no trata de quitar ni de dar propiedad, pues respecto de ella ni hay condenacion, ni absolucion, ni trata de dar la posesion al uno ó al otro, ni de juzgar si es injusto el título de la propiedad, ó de la posesion ó quasi posesion que ha dado el Juez Elesiástico ó mandado dar, sino que suponiendo que el Juez Eclesiástico es el que tiene la potestad canónica, y legítima de juzgar sobre el derecho de propiedad, ó de posesion, ó de quasi posesion, interpone su potestad para que tenga efecto, y no se impida ni contraste

por

por fuerza alguna, y si se ha usurpado mandar restituirla.

A lo dicho se reduce el auto que llaman *Gallego*, que no tiene singularidad alguna coartada al Reyno de Galicia, pues en todo el mundo se practica y debe practicarse. Porque en todos los Tribunales donde se exercita la justicia, se provee segun el hecho que refiere la peticion. Si se ha hecho fuerza, se manda deshacer, si se impide entrar en la posesion, ó si se perturba despues de haber entrado en ella, (y lo mismo digo de la quasi posesion) se manda que no se impida ni perturbe, si se ha quitado, se manda que se restituya; si el Eclesiástico no obedece en esto al Juez seglar, que tiene poder para introducir ó quasi introducir en la justa posesion ó quasi posesion, y para hacerla mantener ó restituir contra qualquier fuerza: Si él delinquiere en qualquiera de estas cosas que son de hecho, y hecho contrario á la quietud pública, el Juez seglar segun las facultades que tuviere de su Soberano ó de su Republica, puede castigarle con castigo correspondiente á la gravedad y circunstancias del delito. Pues si en esto consiste el auto Gallego, vuelvo á decir que en él no hay singularidad, porque todo lo dicho licitamente se pratica en los Tribunales de todos los Príncipes y Señorios de Christianos, en todos los quales si el Juez seglar manda al Eclesiástico que no haga fuerza ni violencia, que no se perturbe la posesion ó quasi posesion, y que sea restituido el despojado; si este mandamiento es justo, lo será tambien hacerse obedecer, empezando por los medios mas prudentes y suaves, y prosiguiendo en usar de los mas fuertes y eficaces, porque de otra manera sería ilusoria la suprema potestad del Juez temporal.

Si

Si bien se considera, pues, estos posesorios tienen por fin reprimir la violencia iniqua, y evitar el injusto despojo, practicando medios justos y suaves para que los propietarios ó poseedores, ó quasi poseedores ó quienes los Jueces Eclesiásticos tienen adjudicados los Beneficios ó derechos ecclesiásticos, ó han dado su posesion, los tengan mas asegurados con el amparo Real, por el qual se evitan públicas riñas y escandalos, y los males que de ellos resultan.

Ahora se verá con quanta razon está recibido en los Tribunales seculares de España este posesorio, pues le tienen executoriado los Reynos de la Corona de Aragon, de Navarra, de Galicia, de Granada y de Portugal.

Del Reyno de Aragon lo afirma el Padre Enrique Enriquez, de la Compañia de Jesus, *de Potest. clav. lib. 2. cap. 27. & seqq.* cuya obra dice Don Nicolas Antonio, que porque contenia algun género de defensa del conocimiento Real en los negocios eclesiásticos, á instancia del Nuncio de aquel tiempo, que tenia mucha autoridad con el Rey Don Felipe III. Príncipe muy religioso, fue mandado quemar, sin que de toda la impresion se salvasen mas que tres ó quatro exemplares, uno de los quales estaba en la Biblioteca del Escorial, y los dos ó tres, en poder de los Jesuitas, que los tenian bien guardados, segun la fama acreditada. Lo mismo atestiguan Joseph Sesé, *de Inhibitionibus cap.* 8. §. 3. *núm.* 5. Calixto Ramirez, *de Lege Regia* §. 20. *núm.* 76. & 83. y Don Luis de Exea y Talayero, en el Discurso histórico-jurídico sobre la instauracion de la Santa Iglesia Cesaragustana, en el Templo

máxîmo de San Salvador, fol 309. hasta el 321.

De Cataluña lo afirma el Doctor Juan Pedro Fontanella, *decis.* 320. 321. y 322.

Del Reyno de Valencia lo atestiguan Pedro Agustin Morla, *in Empor. Jur. tit.* 2. *de jurisdic. omnium judicum, quæst.* 14. *núm.* 8. y Don Francisco Geronimo de Leon, *decis.* 208.

Del Reyno de Navarra lo refiere Juan Martinez de Olano, *in Concordia antinombar Juris pag.* 58. *núm.* 34. *lit. C.* con los autores alli citados, y pag. 160. núm. 77. lib. 1.

De Galicia lo confirman Gonzalo Suarez de Paz, *in Praxi Ecclesiastica & sæculari tit.* 1. *pag.* 1. *temp.* 1. Juan Garcia de Saabedra, *In tractatu de Hispanorum novilitate & exêmptione*, *glos.* 1. *núm.* 27.

De Granada lo afirma el Licenciado Castillo de Bobadilla en su Politica lib. 2. cap. 18. núm. 142.

En quanto al Reyno de Portugal, aunque Inocencio III. epistola 8. lib. 2. *Regest.* año 1211, amonestó al Rey de Portugal Don Sancho, que no obligase á los Eclesiásticos de su Reyno á que litigasen ante los Jueces seculares, se estableció lo contrario en lo posesorio por una practica constante, como se puede ver en Martin de Azpilcueta Navarro, *in cap. Cum contingat rem.* 1. de la impresion de Coimbra, en Alvaro Pegas, *Nicoment. ad ordin. Regni Portugal. lib.* 2. *tit.* 1. §. 2. *glos.* 4. generalmente de España lo testifican muchos Letrados, singularmente Geronimo Zeballos, tom. 4. *Practicar. quæst. tit. de Cognitione per viam violentiæ*, y Don Francisco Salgado Somoza, *de Regia Protectione vi opressorum appellantium à causis & Judicibus Ecclesiasticis*, *Prælud.* 5. *núm.* 209. *&. seqq. Mieres de Majora-*

ratu, *p.* 3. *quæst.* 10. *núm.* 11. *&* *ibid. quæst.* 15. *núm.* 19. *&* 20. La misma induccion se podria hacer en todos los Tribunales de Europa. Pero ninguno se explicó con tanta brevedad y claridad como el célebre Antonio Fabro ; este insigne Letrado que en su Codigo lib. 3. tit. 7. def. 1. dixo que el interdicto de pedir la posesion de las cosas eclesiásticas no tiene lugar en el Tribunal secular , antes en el lib. 3. tit. 1. definit. 28. ya habia establecido nuestra doctrina.

Quan justa sea esta costumbre, se colige manifiestamente de que los Sumos Pontífices no solo lo han tolerado , sino tambien aprobado y confirmado , y asi Alexandro III. en el año 1180 dexó á Felipe II. Rey de Francia, el conocimiento de lo posesorio, cap. *caus.* 7. *que filiæ sint legitimi.* Honorio III. aprobó este juicio posesorio año 1220 , cap. *ult. de judiciis.*

Martin V. dia 17 de Agosto del año 1425 , en la Bulla que se halla *Improbationibus libertatum Ecclesiæ Gallicanæ cod.* 26 *núm.* 2.

Eugenio V. en el año de la encarnacion del Señor 1432, dia 31 de Marzo, como consta del Cod. 2. de las libert. Gallic. pag. 781.

Sixto IV. *in extrac. Communium lib.* 1. *tit.* 9. *de Freuga & pace ad Universalis* 1. año 1772 de la Encarnacion del Señor.

Julio II. año 1508 , citado por Estevan Malleretо, de *Elect. libere fac & Potest. Reg. vers. aut allegatur.* Leon X. dia 10 de Noviembre del año 1513, segun consta del Cod. 2. de las libertades Gallican. pag. 786. dirigió un Breve al Senado de Tolosa, recomendándole la causa posesoria de un Beneficio eclesiástico que pendia ante el mismo Senado en fa-

vor de cierto Juan que habia sido abreviador de sus letras Apostólicas.

Si esta costumbre no fuera justa, no la hubieran tolerado los Sumos Pontífices, y mucho menos la hubieran aprobado. Dúdase, pues, en que se funda su licitud. Algunos dicen, que la razon de permitirse, es porque la posesion consiste en hecho, no en derecho, y que el hecho es temporal, pero esta razon no parece que convence, porque prueba demasiado, pues se extiende á todo género de posesion, fuera de que la posesion aunque al principio tiene mucho de hecho, segun Papiano en la ley *Denique* 19. *ex quibus causis majores viginti quinque annis*, sin embargo es cosa de hecho y derecho segun el mismo Papiano l. *Possessio* 49. 1. *qui in aliena* 1. *de adquir. vel amit. poses.* y tambien de hecho y de animo, segun Cebola citado por Ulpiano l. 1. §. *Scevola* 15. *si is qui testamento liber ese jesus erit*, y no se adquiere sin uno y otro, l. *fere* 153. *de diver. reg. jur.* y con solo el animo se retiene §. *possidere* 5. *instit. de interdictis.* Y hay posesion justa y injusta, l. *justa* 2. *l. si duo* 3. *uti posidetis.* Y para la justa, no basta la corporal aprension, sino que se require tambien justa causa para poseer, l. *possidere* 3. §. *Ex plurimis* 4. *de adquir. vel amit. pos.* Y el conocimiento de esta causa no toca al Juez secular, sino en el caso que la cosa eclesiástica se haya secularizado, como sucede en las Decimas y en el Patronato Real. La verdadera razon, pues, en que se funda la dicha costumbre, es en la proteccion Real, que es innegable y tiene lugar en las fuerzas aunque las hayan Eclesiásticos, porque la Iglesia no quiere que sean exêntos de la potestad secular los que pertur-

turban la sociedad humana. Por eso el Juez Secular, ni se informa del título de la propiedad, ni del de la posesion de las cosas Eclesiásticas para justificarle, ni reprobarle, sino para que sabido si le hay, se mantenga el derecho que resulta de él. Y por esto basta la notoriedad de título, ó la confesion de la parte. Siendo, pues, esto así no era menester que en el Concordato se tratase de arreglar con igualdad los juicios posesorios, sino que en esto, y en otras muchas cosas lo que importa es saber el Derecho Español, y quererle practicar, acudiendo al remedio de la fuerza en Castilla, al de la manifestacion en Aragon, y al del Banco Regio en Valencia, cuyos dos últimos recursos tienen mayor extension que el primero, y son mas eficaces.

En lo que toca á las causas de los exêntos, no hay que detenernos, y habiendo tratado de ellas en los artículos 13. y 14. basta decir con el Padre de los Teólogos de España, el Maestro Fr. Francisco de Vitoria, *Relect.* 1. *de Potestate Ecclesiæ*, *sect.* 6. *num.* 4. que las exênciones que tienen los Clérigos en las cosas temporales, proceden de los Príncipes Seglares, primeramente por la razon fundamental de que cada una de las dos potestades, inmediatamente procede de Dios, y en segundo lugar por lo que dice dicho Padre Vitoria. Y á los exêntos á quienes deben guardarse las exênciones, conviene saber, que ninguna puede ser tal que los exîma absolutamente de estar sujetos en lo temporal á la suprema Potestad, porque en todo caso no pueden negar á los Príncipes, ni la económica que tiene tanta extension con los destierros, y temporalidades, ni quitarles aquella espada que confesó, y amonestó San Pablo que tienen, y que no la

lle-

llevan en valde, esto es, no por adorno, sino para significar la execucion, precediendo las diligencias Canónicas, y legitimas.

Las mayores dificultades que se ofrecieron quando se trataba del hacer el Concordato de París, fueron sobre los puntos de que habia interes pecuniario, como sobre las dispensaciones Matrimoniales, de las quales dixo el artículo 1. del Concordato del año 1737, que se dé como antes execucion á las Bulas Apostólicas, y Matrimoniales, sin añadir palabra alguna del coste de las Bulas Apostólicas, y Matrimoniales, siendo así que si no mediase dinero seria menor la facilidad del conceder las dispensaciones, especialmente Matrimoniales, cuya freqüencia es manifiestamente contraria á la mente del Concilio de Trento, §. 24. de *Matrimonio*, *cap.* 5. y podemos decir que las dispensaciones no se piden como gracia, sino que se adquieren con el daño espiritual, y temporal, que el Reyno junto en Cortes representó al Rey Don Felipe IV. año 1632, el qual todavia dura con admiracion de toda la Christiandad.

Es cierto que si se exceptúan ciertos grados de parentesco, en los quales la prohibicion de casarse es del Derecho Natural, y Divino, en los demás tiene lugar la dispensacion, porque quien tiene autoridad para prohibir, la tiene para dispensar la prohibicion. Es tambien cierto que estas dispensaciones son en cosa que no pertenece á Dogma de Religion, sino á la Disciplina Eclesiástica; pero debiendo ésta mantenerse quanto sea posible, las dispensaciones deben ser pocas, y graciosas, y en caso de haber de ser muchas, y tantas que no se niegen; lo que es ahora dispensacion, debiera ser Derecho Comun, como en algun tiempo lo fué, en los primeros quatro

tro siglos de Christiandad, en algunos grados en que despues se prohibieron los Matrimonios, porque San Agustin en el lib. 15. de *Civitate Dei*, *cap.* 16. escribió que hasta su tiempo ni la ley Divina ni Humana habian prohibido los Matrimonios entre primeros hermanos, aludiendo á la ley de Teodosio el Mayor, que los prohibió cerca del año 384, ó 385, como con mucha, y escogida erudicion lo probó Jacobo Gotofredo, en su Comentario á la ley 1. *Cod. si nuptiæ ex rescrito petantur*. Parece que primero empezó á introducirse por la costumbre, y despues se estableció dicha ley, segun se colige de lo que escribió San Agustin en el lugar citado.

Habiéndose introducido estas prohibiciones, las dispensaciones se negaban en tanto grado, que el Rey Don Alonso de Leon, y Doña Berenguela de Castilla, se separaron por estar unidos en segundo, y tercero grado de consanguinidad. Vease Don Luis de Salazar y Castro, en las Advertencias históricas, pag. 277. pero con especialidad la erudíta carta del Padre Thomás de Leon, que es la segunda de las que publiqué despues de las Advertencias del Marqués de Mondejar, á la historia del Padre Juan de Mariana. Hubo de considerar Inocencio III. que el único medio para la pacificacion de Alemania, que ardia en guerras, era casarse Othón IV. con la hija del Emperador Felipe, su parienta, para que el Papa dispensase aquel casamiento año de 1209, segun el Cronicon Coloniense.

Mas adelante el Papa Celestino V. en el año 1294, no quiso conceder dispensacion para que el Rey D. Jayme II. de Aragon se casase con la infanta Doña Isabel, hija del Rey Don Sancho de Castilla, como lo refiere Gerónimo Zurita en los Anales de la

Co-

Corona de Aragon, lib. 5. cap. 11. y aunque aquel casamiento estaba ya pactado, se irritaron los esponsales, segun el mismo Zurita en los Indices Latinos, pag. 205.

El Infante Don Alonso de Portugal, Señor de Portalegre, no pudo conseguir dispensacion para estar casado con Doña Violante Manuel, su muger, hija del Infante Don Manuel de Castilla, como lo refiere Fr. Francisco de Brandaon, en la Monarquia Lusitana, part. 5. lib. 17. cap. 35. Don Antonio Cayetano de Sousa, en la historia Genealogica de la casa Real Portuguesa, tom. 1. lib. 1. cap. 17. pag. 188.

El Papa Bonifacio VIII. en el año 1301, con gran dificultad concedió la legitimacion del matrimonio del Rey Don Sancho el Bravo, y de la Reyna Doña Maria, prima hermana de su padre: y finalmente, la dió recibiendo 10∂ marcos de plata, segun la Cronica del Rey Don Fernando IV. fol. 23. col. 3. fol. 25. col. 2.

Dice Don Luis de Salazar y Castro en sus Advertencias históricas, pag. 25. que quando D. Alvaro de Zuñiga, primer Duque de Bejar, casó el año 1459 con Doña Leonor Pimentel, hija de su hermana Doña Elvira de Zuñiga, y de Don Juan Pimentel, Conde de Mayorga, se escandalizó Castilla, porque semejante vínculo de parentesco, nunca se habia visto dispensado. Pero quien quiera ver el juicio de aquellos tiempos, lea la Cronica que Alonso de Palencia escribió del Rey Don Enrique IV. en dicho año, cap. 2. Ahora hay innumerables exemplos de estas dispensaciones, y las limosnas que se ofrecen para la fábrica de la Iglesia de San Pedro, no son menores,

de

de suerte, que causa admiracion que aquellas paredes no sean de oro macizo.

La razon parece que pide que en ciertos grados de parentesco no se conceda dispensacion alguna; y que en otros, habiendo alguna causa razonable, se concedan las dispensaciones graciosamente. Así lo practicaba San Pio V. de quien refiere Don Antonio de Fuenmayor, en el lib. 2. de su vida fol. 43. que desterró todas las gracias de algun interés, y por causas dispensaba casi sin derechos, como lo hizo en el matrimonio entre Don Fracisco de Zuñiga y Sotomayor, Conde de Belarcazar, ahora Duque de Bejar, en el grado segundo de consanguinidad, y en otros, y su prima hermana de Don Alonso Perez de Guzman el Bueno, Duque de Medina-Sidonia, el dia del glorioso Patriarca Santo Domingo, fundador de su Orden, por estar certificado que esta Señora procedia del linage del mismo Santo. Pidióle Don Afán de Rivera, Duque de Alcalá, y Virrey de Napoles, una dispensacion en el mismo grado entre Don Alonso de Cordoba y Avila, de la Cámara del Rey Católico, hijo segundo de Don Pedro de Avila, Marques de las Navas, y Mayordomo del mismo Rey, y su prima hermana Doña Gerónima de Zuñiga y Sotomayor, heredera del Estado de Miravel, y Alconcher, con título de Marquesa de Miravel á su tiempo; y siendo grado en que rarísimas veces, y con graves causas, y dificultades dispensaba, condescendió en esto sin querer recibir 160 ducados que le ofrecian, pareciéndoles suficientes las causas, y rompió la poliza diciendo, que lo hacia por el Duque, y no por el dinero. Tenia Pio gran crédito del Duque de Alcalá, y honrole con alabanzas, y dádivas. Quando quitó los

mármoles de Palacio, envióle muchos de grande estima, con que adornó sus casas de Sevilla, y jardines que llaman del Marqués de Tarifa, cuyo título tuvo primero. Pio IV. dispensó en los postreros dias de su Pontificado, entre Doña Maria de Ulloa, heredera de su padre Don Rodrigo de Ulloa, Marques de la Mota, y Don Pedro de Ulloa, hermano menor del Marques, y hecha la gracia, como falleciese sin recibir los 6© ducados de composicion, sucedió nuestro Pio inexôrable en dispensaciones, y aunque no revocó lo hecho, mandó enviar los dineros para la justificacion de Malta, que no quiso recibirlos en el tesoro.

OBSERVACION XXXVIII.ª

Las observaciones antecedentes principalmente sirven para la inteligencia de este Concordato. Esta última puede aprovechar para avivar la esperanza de los buenos sucesos que en él nos podemos prometer, siendo cierto que la intencion del Rey nuestro Señor Don Fernando VI. ha sido, y es de hacer felices á sus vasallos. Diré brevemente lo que siento. Las principales utilidades que pueden resultar de este Concordato son tres: la primera, la buena eleccion: la segunda, la reforma del Estado Eclesiástico, Seglar, y Regular: la tercera, el alivio de la Monarquía.

Empezando por la eleccion de Ministros Eclesiásticos, dependiendo ésta del Rey, en la mayor parte de ellos puede ser mas acertada que antes. Por eso el Doctor Juan Lopez de Palacios Rubios, escribiendo el año 1503, deseaba que las proposiciones de los Beneficios Eclesiásticos fuesen del Rey.

La

La razon es clara, el Rey puede informarse mejor del mérito de sus vasallos, porque puede tomar informe de su Cámara, principalmente destinada para este fin, cuya Instruccion se puede ver en el auto 4. num. 8. tit. 6. lib. 1. puede tambien informarse de sus Reales Audiencias, cuyos Ministros suelen conocer, y tratar con los Letrados mas hábiles, y personas mas virtuosas de los Reynos, y Provincias donde residen, asimismo de los Obispados que tienen obligacion de saber que personas hay en su Obispado mas virtuosas y sábias, y de otros notoriamente prudentes, y doctos que secretamente vayan dando noticias de los que se van criando en virtud, y letras, y de los que constantemente perseveran en hacerse recomendables por sus grandes, y notorios méritos, como lo participa el Rey Don Felipe II. y por eso los Prelados de su tiempo fueron los mas aventajados en virtud, ciencia, y prudencia, y que habia en toda la Christiandad; á esto se añade, que el Rey puede castigar á quien le engaña, ó con un desprecio perpetuo, ó de otra manera mas sensible, y mas exemplar para el escarmiento, de que dió insignes exemplos el Rey Don Felipe II. como se ve en su historiador Luis Cabrera, lib. 11. cap. 11. dignísimo de leerse por la utilísima doctrina que contiene sobre los verdaderos medios de acertadas elecciones de Obispos. Los Reyes que no obran así, están sujetos á una censura universal, y al descredito que se extiende á toda la potestad, como el que se observa en Don Sancho I. Rey de Portugal, acremente reprehendido por Inocencio III. en la Epíst. 8. del lib. 4. á cuyo descredito están expuestos no solamente los Príncipes malos, sino tambien los que siendo personalmente virtuosos, son poco cautos

co-

como el Rey Don Felipe III. en cuyo Reynado notó el Padre Juan de Mariana con grande peligro de su vida, que los Sacerdocios eran venales, y hallamos una confesion pública del mismo Rey, de que muchos Beneficios Eclesiásticos se habian vendido, segun consta de la Pragmática mandada publicar por el mismo Rey en Madrid año 1614, ley 19. tit. 26. lib. 8. de la nueva Recopilacion; pero hubo una notable inconseqüencia, porque se pusieron penas á los compradores de los Beneficios Eclesiásticos, y no á los vendedores: hoy tenemos la gran felicidad de que el Rey nuestro Señor tiene una intencion sanísima, y una grande oportunidad para hacer que su Monarquía sea sumamente felíz.

Las Universidades son los Seminarios de los Clérigos, y de las Religiones, aquellos y éstas de los Obispados, y los Obispos los principales instrumentos de la felicidad pública, porque son los que conservan, y enseñan la buena doctrina con palabras, y obras, y los que eligen los Curas de almas, que son tanto mejores, quanto mejor regidas. Convendria que en las Universidades solamente estudiasen los que hubiesen de aprovechar á la República, saliendo hábiles en el conocimiento de las ciencias; esto es, los bien inclinados de buen ingenio, juicio, y aplicacion, y suficientemente instruidos en las artes liberales, porque de otra suerte son los zánganos de la Monarquía, que chupan la miel de las conveniencias que no merecen, y serian útiles rigiendo un arado, ó exercitando otro oficio, ó llevando un fusil.

Los Exâminadores de las Universidades tienen grande culpa delante de Dios y de los hombres, por la perniciosa aprobacion de tanta gente inutil.

A los Magisterios de Gramática, y de Retórica de las Ciudades, Villas, Lugares, y Cabildos, no debiera admitirse á ninguno sin aprobacion, que debiera preceder con actos públicos, hechos en alguna de las Universidades principales de España. Juzgar del mérito de los pretendientes de Cátedras por el número de los actos literarios en que muchas veces vemos mudos á los Presidentes, y por las lecciones de puntos hechas por otros, y mejor dichas por los mas memoriosos, y por los que acomodan al asunto, sorteando sus estudiados centones, son malos medios para elegir Maestros públicos. El que es digno de serlo es capáz de escribir en público, á vista de todos, sin ayudante alguno, y sin interpretes, en compañía de sus Coopositores sobre el texto sorteado, dentro de cierto tiempo, y sin limitacion en el asunto, porque no está la habilidad en escribir poco ó mucho, sino al caso y bien. Esto solamente parecerá cosa imposible á los que únicamente han estudiado alguna parte de las ciencias. Pero es cosa clara, porque si uno dice que sabe latin para enseñar á otros, ¿ qué dificultad tendrá en traducir de repente, y por escrito, y delante de otros, algunas pocas cláusulas de Ciceron? De repente, para que se vea si sabe lo que quiere enseñar, por escrito, para que se cotege con el de los otros opositores, y delante de otros, para evitar engaños. Lo mismo digo de las otras ciencias.

En lo que toca á la enseñanza pública, el Príncipe debe procurar que en las Universidades se enseñen aquellas ciencias que sean mas convenientes, para conseguir la felicidad de la República Christiana, y Civil. Para aquella conducen la Theología Dogmática, y la Historia, y Disciplina Eclesiástica.

Pa-

Para esta aprovechan las ciencias que facilitan el exercicio, y perfeccion de las Artes necesarias para el mantenimiento y comodidad de la vida humana, como la Física, y la Matemática, y las que enseñan el buen gobierno de la vida social, como el derecho natural, y de Gentes, y el Civil Español.

Habiendo Beneficios simples, Prebendas, Curatos, y Prelacías, cada una de estas cosas se debe dar al mas digno, y al que haya de residir, porque los Beneficios eclesiásticos se fundaron para servicio de las Iglesias, no para utilidad de los Beneficiados. Los simples se podrán conferir á los hombres de virtud, y letras, que solamente aspiran á servir á Dios con retiro: las Prebendas á los mas hábiles de los concursos de las Escuelas, ó á los profesores en ellas: los Curatos se deben conferir á los mas dignos de los concursos, hechos destinadamente para ellos, procurando que en los casos en que concurren los parientes, familiares, ó dependientes de los Obispos, no dexen de oponerse otros mas beneméritos, por miedo ó contemplacion de los Obispos. Las Prelacías requieren mayor cuidado, porque como no se dán por oposicion es mas dificultosa la eleccion, y las astucias de las pretensiones prevalecen mas. El Licenciado Luis Muñoz en la vida de Don Bartolomé de los Martires (venerado ya en los Altares), lib. 1. cap. 9. nos representó vivamente lo que suele suceder en la vacante de los Obispados. Habia (dice) en todas las Religiones muchas personas de virtud y letras. No faltaban Sacerdotes seglares, que á las letras, y virtud juntaban merecimientos, y servicios hechos á la Corona, propios y de sus Progenitores. Comenzaron á esforzarse la codicia, y la ambicion, y á entrar en batalla con la constancia, y en-

entereza de la Reyna, (Doña Catalina) y con aquella su resolucion firmísima de buscar el hombre mas conveniente á aquella Iglesia (de Braga), rompió con todos los respetos, y consideraciones humanas, que tanta parte suelen tener en estas elecciones; pero como los hijos del siglo son mas diestros en las pretensiones, que los hijos de la luz, eran los combates fuertes, y continuos; porque si bien no parecian pretendientes (que aun se tenia entonces este respeto á las Prelacías, que no se pretendian sin mascara), tanto mayor era la fuerza, quanto eran los medios mas secretos. Muchos aspiraban á la Prelacía, y ninguno tan desamparado de valimiento, y esperanzas, que no se prometiese la victoria, y por ventura habia alguno que repartia cargos, y mandaba hacer la mitra. Daban asaltos por horas los parientes, instaban los aliados, y amigos, unos con intereses manifiestos, otros ocultos. Los pretendientes estaban escondidos, queriendo que se entendiese de ellos, que vivian inocentes del empacho, y vergüenza, que daba la negociacion, ¡Quántos cargados de años y achaques, inútiles para otros ministerios, pretendian esta Iglesia para irse á descansar, como si fuera para esto la mayor ocupacion, el mas severo trabajo, que encargó Dios á los hombres! Muchos pretendian ser Maestros de perfeccion, como lo son los Obispos, sin haber sido discipulos, ni saber que es perfeccion. Los nobles, esquadron mas esforzado, daban mas fuertes las baterías, persuadidos á que todas las dignidades, y honras se les deben por título de su nobleza. Dase mucho á los apellidos, y como dixo Ausonio, sirve Roma de mérito &c. Hasta aquí el Licenciado Muñoz con el juicio que suele.

El Príncipe que desea hacer una acertada elec-

cion,

cion, debe tener presente aquel documento de Fadrique Furio Ceriol, escritor Valenciano, y varon insigne por su juicio, letras, y persecuciones, en el fol. 68. del lib. 1. del 5. tratado de la institucion del Príncipe, que dice así: cada Provincia tiene sus virtudes, y sus vicios, tiene sus hombres buenos, y malos, doctos, y indoctos, agudos, y torpes, hábiles, y inhábiles, leales, y desleales. No hay para que hacerme contraste á lo que digo. Entiendame quien pudiere, que yo me entiendo.

El Príncipe de derecho es persona pública: no se haga particular contra razon. Es natural Ciudadano de todas sus Provincias, y tierras: no se haga extrangero de su voluntad. Es padre de todos: no hay por que se muestre padrastro á nadie, no haciendole por que. Es tan necesario el conocimiento de las propias ovejas, que el Rey Don Alonso el Sábio entendió ser obligacion presentar los Obispos á los de las propias Iglesias, si los hay idoneos, ley 13. tit. 15. part. 1. La primera diligencia debe ser evitar la negligencia en la elecion, procurando no diferirla, para que las Iglesias no estén sin Pastor.

Despues de esto se ha de exâminar muy bien si el propuesto tiene alguna excepcion, como ser enemigo del Príncipe, ó avaro, ó lascivo, ó sobervio, ó de pocas letras, ó imprudente.

Se ha de atender tambien, si los que le proponen tienen alguna utilidad en que lo sea el propuesto, ó por ser su pariente, ó por estar sobornados de él, ó por la intercesion de algun poderoso.

Tambien tiene lugar la consideracion, si el propuesto pretende ser Obispo, porque es indicio de ambicion. Suele ponderarse mucho que alguno tiene que dexar para que haya muchas resultas, pero esto

es buscar empleos para los hombres, y no Obispos para las Iglesias. A este propósito, aunque hablando de la provision de una Cátedra en un razonamiento de una oposicion, dixo el Maestro Fernan Perez de Oliva: dicen que estos opositores tienen Cátedras que dexar, y yo no. Como si los buenos oviesen de votar, siguiendo el despojo mas que la justicia. San Pablo en la primera epístola á San Thimoteo, cap. 3. dió la idea del perfecto Obispo, y lo primero que dixo fué, que conviene que sea irreprehensible. El Concilio de Trento §. 22. de *Reformat.* cap. 2. ordenó qual debe ser.

Suele proponerse en disputa si es mas conveniente que los Obispos sean Teologos, ó Juristas. Los Teologos suelen ser mas aficionados á predicar, que es el principal empleo del Obispo; pero son muy pocos los que han estudiado los sagrados Cánones, cuyo conocimiento es necesario para saber en que consiste la perfeccion de la disciplina eclesiástica, á la qual debe encaminar á sus subditos, y por la ignorancia de los Cánones, y Leyes, suelen ser contrarios de la potestad Real, queriendo que los Eclesiásticos, aunque vivan exêcrablemente, se tengan por sacrosantos. Los Juristas saben los Cánones, pero suelen ser poco aficionados á la predicacion. Segun este cotejo, serán mejores Obispos los Teologos que sepan tambien Cánones, y Leyes, y los Juristas que se acomoden á la predicacion.

Bien sabido es, que Juan Pierio Valeriano escribió dos libritos de la infelicidad de los hombres de letras. Pero una de las mayores que padecen, es que son muy pocos los que se compadecen de ellos. El estudio pide una vida retirada. Parece que no es hombre para nada el que no es entremetido; el que es-

tá apartado de los negocios públicos, empleado en una ocupacion oculta, como leer, pensar, meditar, y escribir.

Lo que otros gastan en vestidos lucidos, pages, y coches, el estudioso en libros: visita poco por estudiar mucho, no trata sino con hombres doctos, tan desvalidos como él, huye de los poderosos, gente ociosa, y vana, para que no le quiten el tiempo, y le quieran solo para ser adulador.

Así sucede, que falta el favor, su sabiduría se celebra, porque no puede negarse manifestándola sus obras; pero se le echa una capa de extrañeza ó ridiculez, y el que por su bondad, entereza, doctrina, constancia, y entendimiento versatil, y acomodable á qualquier caso, es á propósito para los mayores empleos, se representa como hombre para nada, y así viven y mueren muchos en su retiro, y hasta que mueren no adquieren la estimacion que merecen, porque á los ambiciosos conviene que los tales no sean premiados. Estos, pues, se han de buscar en sus estudios con tanta mayor diligencia, quanto mas raros son los que interceden por ellos. Y propuestos todos los beneméritos, y contrapuestos, se debe elegir el mas letrado, é mejor acostumbrado, como dice el Rey Don Alonso el Sábio, en la ley 10. tit. 15. part. 1. sin atender intercesiones, sin aceptacion de personas, y mucho menos de Provincias, prefiriendo los que han seguido la carrera de las oposiciones, á los que no la han cursado, los que tienen autorizada su doctrina con hechos positivos, á los que la tienen librada sobre la voz popular, muchas veces engañosa: los caritativos á los avaros, los prudentes á los imprudentes; los tetirados á los solícitos, los desvalidos á los vali-

lidos; y por último tengase por cierto, que ninguna cosa es tan dañosa á la Iglesia de Dios, como los malos Prelados, segun el Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III. y todo este daño es imputable al que no pone la diligencia correspondiente á tan importantes elecciones.

La segunda utilidad de este Concordato es la expresada reforma del estado Eclesiástico, Secular, y Regular, sobre la qual solo tengo que decir, que no hay mas que desear sino lo que ha ofrecido nuestro Santísimo Padre, que se hará segun lo establecido en los sagrados Cánones, en las Constituciones Apostólicas, y en el Santo Concilio de Trento.

Finalmente, la tercera utilidad es el alivio de la Monaquía. Es cierto que la gente de letras consume en la República una buena parte del Erario Real. En adelante, pues, la provision de mas de doce mil Beneficios eclesiásticos, ahorrará lo equivalente para que pueda emplearse en otras cosas necesarias para la defensa, y aumento de la Monarquía, y el número de los suficientemente premiados será tanto mayor, quanto mas rigurosamente se observare, que por ningun caso se multipliquen en una misma persona los Beneficios incompatibles, teniendo presente el memorable exemplo que refiere Platina, lib. de *Dignit. Cardinal. cap.* 25. que instando á Clemente IV. que diese á su Nepote algunos Beneficios sobre los tres que tenia, que le habian dado los Prelados de Francia, mandó que eligiese uno, y renunciase los otros dos. Vease Alvaro Pelagio, lib. 2. de *Planctu Ecclesiæ* artic. 15. fol. 118. observando la incompatibilidad de Beneficios, será mayor el número de los Beneficiados, y no sucederá lo que ahora que

uno solo tiene para la superfluidad, lo que bastaria para la decente vida de muchos.

A lo dicho se añade, que en los Beneficios de provision Real, se excusará el coste de las Bulas, cosa muy favorable á los que las han de obtener. Tambien para obtenerlos no será menester salir de España, y si á los Obispos, que son los que tienen la obligacion de regir las cosas eclesiasticas, se les diere en los informes la autoridad que merecen, se excusarán los pretendientes de ir á la Corte, y mas si vieren que el ir no sirve de mérito. Antigua, y justa queja es la de ser desatendidos los que viven lejos de la Corte. Permítaseme trasladar aquí lo que escribió el insigne político Don Diego de Saavedra Faxardo, en su idea de un Príncipe político christiano, empresa 23. Siendo el Príncipe corazon de su estado (como dixo el Rey Don Alonso), por él ha de repartir los espíritus vitales de las riquezas, y premios. Lo mas apartado de su estado, ya que carece de su presencia, goce de sus favores. Esta consideracion pocas veces mueve á los Príncipes. Casi todos no saben premiar sino á los presentes, porque se dexan vencer de la importunidad de los pretendientes, ó del alhago de los domesticos, ó porque no tienen ánimo para negar: y semejantes á los rios, que solamente humedecen el terreno por donde pasan, no hacen gracias sino á los que tienen delante, sin considerar que los Ministros ausentes sustentan con infinitos trabajos, y peligros su grandeza, y que obran lo que ellos no pueden por sí mismos. Todas las mercedes se reparten entre los que asisten al Palacio, ó á la Corte. Aquellos servicios son estimados porque huelen á ambar, no los que están cubiertos de polvo, y sangre; los que se vén, no los que se oyen; porque mas se de-

xan linsongear los ojos, que las orejas, porque se coge luego la vanagloria de las sumisiones, y apariencias de agradecimiento. Por esto el servir en las Cortes, mas suele ser grangería que mérito, mas ambicion que zelo, mas comodidad que fatiga. Es un esplendor que se apaga de sí mismo. Quien sirve ausente, podrá ganar aprobaciones, pero no mercedes. Vivirá entretenido con esperanzas, y promesas vanas, y morirá desesperado con desdenes.

Confiemos que en los Beneficios eclesiásticos no sucederá así, y mucho mas que no se dará lugar á que los pretendientes, los informantes, ó los que dieren los despachos, cometan simonía alguna, teniendo presente que Simon Mago, que dió nombre á este delito, se hizo reo de él por sola la intencion de ofrecer, sin llegar á entregar dinero alguno. *Actor. cap.* 8. *vers.* 13. *& seqq.* Por último, para hacer buenas provisiones, basta hacer lo que decia Adriano VI. quiero dar hombres á los Beneficios; no Beneficios á los hombres.

De esta suerte aclamaremos como verdaderamente felíz al Rey nuestro Señor Don Fernando VI. no solamente los que tenemos por gran dicha nuestra ser vasallos suyos, sino tambien todos los que componen la República Christiana.

DO-

DOCUMENTOS E INSTRUCCIONES

Que sirven, bien reflexîonadas, como de guia, método y regla para proceder con vigilante observancia en las operaciones de todos estados.

DADAS

Por el Ilustrisimo Señor D. Fr. Antonio Alexandro Sarmiento de Sotomayor, Obispo y Señor de la Ciudad y Obispado de Mondoñedo, á su sobrino D. Juan de Lamas Sotomayor y Sarmiento.

NOTA DEL EDITOR.

Los documentos é instrucciones presentes, que para ilustracion de su sobrino dispuso su Ilustrísimo Autor, no necesitan mas que leerse, para admirar la Filosofía moral que encierran. Sus máxîmas christianas y políticas; sus argumentos puros, y llenos de piadoso fervor, hacen al Autor recomendable, y su escrito digno de la mayor atencion. Lo que fue dirigido unicamente á su sobrino, queremos sirva de instruccion para todos; porque nada tiene mejor el sol, que el ser sus luces comunes: y sirven de poco las preciosidades de un escrito, si solo se halla depositado en algunas manos avaras, que ni aun permiten su lectura al mayor amigo. Nosotros deseamos la pública ilustracion, y ninguna fatiga excusamos para que se consiga en lo posible por medio de nuestro Semanario.

Do-

Documentos é instrucciones que el Señor Obispo de Mondoñedo dió á su sobrino D. Joaquin de Lamas Sotomayor y Sarmiento.

Las repetidas y autorizadas instancias del Real y Supremo Consejo de Castilla ; la natural propension de la sangre , y el amor que te profesé desde la primera vez que te he visto en Parga , querido sobrino mio, me movieron á encomendarme de tu educacion y enseñanza.

Tu tierna edad , que no excedia de siete años y medio quando entraste en mi poder , y lo delicado de tu complexîon afeminada, me hicieron temer unas funestas resultas de este peligroso encargo.

Por eso determiné se caminase á los principios con alguna pereza en tu instruccion , procurando se arreglase tu enseñanza al compás de tu naturaleza débil y afeminada.

Con esta precaucion se te pusieron los primeros rudimentos del alfabeto , las primeras planas , el catecismo histórico de Fleury , y el idioma francés, tan conveniente para el comercio civil en estos tiempos. Con cluida esta tarea , que por tu endeble complexîon y enfermedades que te han sobrevenido , caminó á paso lento , entraste en la Gramatica y estudio de la Filosofía , que acabas de fenecer con satisfaccion mia y aprovechamiento tuyo.

El dia 19 de este mes de Julio y año de 1750, cumples quince años de tu edad , y al paso que en esta te adelantas , concibo mayores esperanzas de los singulares talentos, y no vulgar comprehension con que Dios te ha dotado. Si cultivas estas naturales prendas con la aplicacion al estudio de aquellas ciencias

cias que rectifican la alma, la conducen al fin para que fue criada, confio te hagas acepto á Dios y al mundo, y te distingas entre los de tu clase y conterraneos.

Con este intento en algunos ratos que hurté á los bastos cuidados de mi empleo, formé las siguientes instrucciones, que te presenta mi cariño, para que reflexîonadas, te puedan servir de guia en todos los estados á que la providencia divina te destinare.

1 Ante todas cosas deseo se radique en tu alma el santo temor de Dios, la freqüencia á lo menos en cada mes de los Santos Sacramentos de la Penitencia y Comunion, la observancia puntual de los diez Mandamientos del Decálago, y cinco de la Iglesia, y no menos la práctica de las obras de misericordia de que tanto Dios se agrada.

2 Cuida todos los dias de oir Misa y freqüentar los Templos. En ellos se habla con Dios, se le adora, pide, dan gracias, y bendice. Has de acudir á ellos con puntualidad, siendo al entrar de los primeros, y al salir de los últimos. Por un instante mas ó menos, no te prives de que todos vean el gusto con que freqüentas lugares tan sagrados, y sirvas de exemplo á los demás. Dexa á sus puertas cuidados peregrinos, y ocupa todas tus potencias y sentidos en tratar con Dios, si quieres agradarle y que te oiga.

3 Debes ser muy sufrido, siendo liberalísimo en perdonar agravios, y avaro en hacer injurias.

4 No te des por entendido quando las ofensas no vienen muy descubiertas; y aun entónces las has de disimular quanto sea posible, pues es de animos generosos el sufrimiento, y es mas ligero mal el padecer agravios, que el hacerlos.

5 Has de ser solicito en tener mucha paz con todos

dos, y con nadie ni aun de palabra riñas, porque por lo regular se pierde mucha reputacion, y nunca se gana cosa; siendo cierto, que de una pequeña chispa se suele lebantar una grande hoguera.

6 Aunque alguno sea tu enemigo, disimula le tienes por tal. Como qualquiera está propenso á aborrecer á quien ha ofendido, cuida de guardarte de él. Mas si le vieres rendido, compadécete, y por ningun caso le aprietes, que suele un cordero acosado, convertirse en leon furioso.

7 Ten secreto en las cosas de importancia. Lo que no conviene se sepa ni al mayor amigo lo fies, si una grande necesidad no te obliga. El secreto ageno ó lo supiste acaso ó en confianza. Si acaso, la razon enseña, que puede suceder lo mismo contigo; si en confianza, ya está empeñada tu reputacion en callarlo. Por callar rara vez se cometió delito; por hablar infinitas. Si te fian algun secreto de que ya estabas enterado, no te des por entendido que lo sabias, porque dirán le descubriste, y das muestras de no apreciar la confianza que de tí se hace.

8 Siempre has de hablar bien de todos, y especialmente de los ausentes aunque no lo merezcan. Honra mucho á tus conterraneos, porque además de cumplir con las leyes de Christiano y bien hablado, grangearás el que todos hablen bien de tí, y de tus cosas.

9 Por todas leyes divinas y humanas estás obligado á amar á tus parientes, honrarlos, socorrerlos, y ayudarlos en sus necesidades y justas pretensiones, aunque solo tengan el fin de disfrutarte, y en tus urgencias y pretensiones te abandonen, no por eso los aborrezcas, niegues el trato, ni dexes de proteger en lo que ocurra; pero no repruebo que en tal caso te contengas y des á entender su ingratitud y mal

proceder, hasta que escarmienten, y no mas.

10 Los criados nos sirven y sufren, y quando alguno se emplea en justos oficios con lealtad y amor, es acreedor á la preferencia aun en competencia de los parientes. No te olvides de mantener esta importante máxîma, si quieres hallar familiares que te sirvan con fidelidad, y miren con zelo por tus intereses. De tales criados depende tu honra, el buen gobierno de tu casa, el buen olor de tu familia, tu quietud y tu descanso. Si á estos prefieres, y tus parientes se quejan, dexales que se quejen. No te detengas en sentimientos injustos, que son cocos de niños, y ilusiones de deudos necios.

11 Por mas que ames á tu familia, vela mucho sobre su conducta, pues has de dar á Dios una estrecha cuenta de sus almas. Sepan todos, que solo en tu casa tiene entrada la virtud, y que sus puertas están cerradas al vicio y á la desenvoltura. Si en ella descubres algun criado que desdiga, arrójale luego porque no inficione á los demás.

12 Paga á todos puntualmente los salarios con que los admitiste, pues si les difieres la paga, no tendrás motivo para quejarte de que ellos sean perezosos en tu asistencia, y te difieran el servicio.

13 A oficiales de afuera, mercaderes, vivanderos &c. nunca dexes de satisfacer con prontitud lo que les comprares ó debieres. Sobre ser deuda de justicia, te libertarás de innumerables remordimientos en la conciencia. Lograrás el que todos te alaben, honren y distingan de los muchos que viven del sudor ageno, y que pueblan el mundo y el infierno. Cuida de gastar á medida de las rentas que has recibido de la piedad divina, y nada mas; cree que con esta regla tendrás para todo, y vivirás desempeñado.

Nun-

14 Nunca blasones de tu nacimiento y parentela: si aprecias la nobleza de tu sangre, no la desperdicies. El arrojar sangre por la boca, es manifiesta señal de enfermo. Dexa á otros que hablen de tu extraccion, que serán muchos los que lo hagan si tu la disimulas.

15 Me holgaré que no en las palabras, sino en las obras manifiestes tu nobleza: ten presente que quanto uno es mas noble, tanto mayor cuidado debe poner en ser humilde: ya que los padres no se escogen, ni se desvanezca el que los tiene ilustres, ni se desprecie al que le tocaron plebeyos.

16 Sobre todo te encomiendo no sindiques el nacimiento de nadie: ni consientas que delante de tí lo haga otro alguno. Si en esto fueres mordaz ó indulgente, agenciarás innumerables enemigos solícitos de hallar por donde herirte. Cree que no hay nobleza por brillante que sea, que si se le indaga su origen, y se especulan con cuidado sus ascendientes, no se hallen algunos entre ellos que la tiznen.

17 Nobles y plebeyos tienen sus huesos corcomidos: aquellos profundos, estos someros. Para descubrir los de los ilustres, se necesita cabar mucho: de los medianos menos, y de los demás, basta mover ligeramente la superficie. A las 40 ó 50 generaciones, no hay guarismo que alcance á numerar los ascendientes de qualquiera por todos sus costados. ¿Y todos estos han sido Emperadores, Reyes, Principes y Duques? No por cierto: es un delirio de locas fantasias.

18 Me he extendido en este punto, porque vives y naciste en un Reyno, donde domina el detestable vicio de blasonar cada uno de su prosapia, con desprecio de las agenas. Deseo precaverte de este conta-

tagio, que ha ocasionado en muchas familias lastimosos estragos en la honra, y muchos mas en la conciencia.

19 Huye de las conversaciones quanto permite la sociedad; pero si esta y otros motivos te obligan á asistir á ellas, habla con gran templanza oyendo á todos con gusto. Si en lo que se refiere notas alguna disonancia, disimula sin oponerte, por no ocasionar riñas y contiendas.

20 No te metas á dar consejo á nadie, si no es que te lo pida, ó la necesidad del proximo lo requiera; pero pedido, di tu parecer con desnudez si fuere muy amigo, y si no lo fuere, templa discretamente la respuesta.

21 Quando vieres se murmura del Rey, Magistrados, y otras personas superiores, si no te hallas con autoridad para atajar la platica, huye con urbanidad de ella, pues aunque calles, pondrán el delito en tu cabeza.

22 Las cosas que otro ha comprado, tiene y estima, alabaselas, porque no es perjuicio de tercero, y su voluntad se cultiva: mas si te las ofrece, por ningun caso las admitas.

23 No te hagas gracioso contando cuentos agenos de verdad, ni hables con demasía, porque los mismos que dan muestras de oirte con agrado, te calificarán en lo substancial en poco, y te conceptuarán de ligero.

24 El burlarse y decir picantes, es perjudicialísimo para el trato humano, porque se adquieren enemigos. El no decir de quando en quando algun gracejo, tambien se nota, pues arguye una austeridad nimia, y gravedad afectada y enfadosa. Sea la regla, que quando te burles, consideres la condicion de la

per-

persona, y llega hasta donde conoces alcanza su sufrimiento, y no pases de alli ni un solo punto. El decir á alguno en burlas ó en veras falta señalada es groseria perniciosa, y puede ser funesta.

25 Hay no pocos que quieren calificar y dar su parecer sobre lo mismo que no entienden: otros preciados de doctos con ser ignorantes: otros de discretos siendo tontos &c. El prudente no ha de hacer profesion de nada, sino de trabajar por acertar en todo. No hagas estudio de sentenciar difinitivamente las cosas, no sea que se burlen de tí, y pongan con irrision el apodo de un ridiculo Solon, ó de un Licurgo impertinente.

26 Es conveniente el que estudies y seas aplicado á la lectura de buenos libros. Esos han de ser en todos estados tus mejores compañeros; mas no te has de contentar con leer solo; cuida de aprovechar mucho, para señalarte entre los de tu edad y de tu clase; pero no sea este el fin principal de tu aplicacion, sea sí el de arreglar tu vida, y ser útil á la República.

27 Habla siempre bien de tus mayores, y especialmente de aquellos que tienen mas mano en el gobierno, con la precaucion de que ni por eso pierdas la gracia de los demás. Huye de picar á los que mandan, aunque sea con la pinza mas sutil y delicada. Esto se siente mucho, y el gusto de hablar con libertad, lo pagarás con disgustos de obras y palabras.

28 No te inclines á hacer coplas, que es inclinacion y prurito de genios verdes. La poesia no sufre medianía, y hay pocos hombres de vista tan perspicaz, á quienes no parezcan finos y delicados sus conceptos racionales.

29 Lo que hubieres de hacer ó decir en público, miralo y remiralo, haciendo estudio de no cometer

una

una pequeña inadvertencia, que te ocasione algun sonrojo.

30 En el vestido te ceñirás á tu calidad y estado; viste con aseo y con limpieza, pero sin profusion desmedida, ni afeites afeminados. Ten por cierto, que éstos no calientan de hibierno, ni refrescan de verano, y por lo regular solo sirven de descubrir la impureza y libiandad del corazon.

31 Has de ser muy templado en la comida y en la bebida: si te convidaren á comer asiste con modestia y come con templanza, pues son cosas que en un hombre de calidad y bien criado, reparan mucho los prudentes. No quiero decir que con tu abstinencia entristezcas los demás; sí solo el que no des ocasion con tu destemplanza á que otros se desmanden. Coopera á que durante el convite sea la conversacion ligera, y de materias indiferentes, en que no se ofenda á Dios, ni el próximo se escandalice.

32 No juegues jamás, y si lo hicieres, sea rara vez, y entónces no te desazones aunque pierdas, y lo mejor es no empezar, porque es dificil perder, y no picarse, y picado, no exceder. Con tus amigos, y con otros de superior caracter al tuyo, nunca juegues cantidad considerable, pues si se pierde se siente, y si se gana se desazona el personage ó el amigo, y asi ó ganando ó no ganando, es la pérdida infalible. Lo mismo te digo de disputas con amigos y personos autorizadas, porque todos se empeñan en vencer, el vencido queda desayrado, y la aficion que te profesaba, se entibia.

33 Sobre todo te encomiendo, que ni poco ni mucho contestes á juegos de envite, que justamente detestan y prohiben leyes Sagradas y profanas. ¡Oh! quantas desgracias, ruinas de honra, cauda-

dales y amistades, ha originado este abominable vicio! En una mano sola se han visto casas opulentas arruinadas, y familias ilustres y ricas, pobres y mendigas.

34 Aplica mucho tu atencion en ser bien quisto, buscando ocasiones en que dar gusto con obras y palabras, especialmente á tus amigos. Haciendo placeres y disimulando ingratitudes, conseguirás sin duda la universal aceptacion de todos.

35 Es un bien imponderable el tener amigos. Para amigos todos son buenos, si su mala vida no lo impide. Para enemigos, el ente mas despreciable sobra. A los amigos viejos y constantes, sufrelos y conservalos. Antes de fiar mucho de los nuevos, experimentales. Huye de tener por amigo al aborrecido del que manda, pues por mas inocente que vivas, te tocará de la aversion no poca parte. Mas si fuere ya tu amigo no le abandones, que es conocida vileza perder de vista al amigo en sus desgracias.

36 En quanto te sea posible, no rehuses prestar aquien lo pida, y muchas veces quando conocieres la necesidad, anticipa el emprestito, que con esto duplicas el socorro, evitando al menesteroso el sonrojo de la súplica. No te muestres ofendido del que con puntualidad no te paga, ó vuelve maltratada la alhaja que le prestaste. Aunque te duela encubrelo, porque no se remedia cosa, y se pierde ó minora el beneficio. Mas tú sin un apuro urgente, nunca pidas prestado á alguno. Esto conseguirás si no expendes mas de lo que tienes.

37 No quieras defender todas las acciones del que gobierna, pues siendo cierto que puede errar como hombre, te expones al enojo del ofendido. Con todo nunca las condenes, antes sí las excusa con sua-

vi-

vidad y arte, porque el quejoso no se valga de tu autoridad, y ponga la murmuracion en tu cabeza.

38 Por ningun acontecimiento jures, sino, sí por sí, no por no, porque fuera de ser ageno de un Christiano y hombre de calidad, es menos creido el que jura. Quando te pidan el que depongas en alguna informacion, no pudiendo hacerlo favorablemente, excusate en los términos que puedas, pues es ageno de tu nacimiento el decir mal de nadie. Mas si te obligan en justicia, declara lo que sabes, pues ya entonces están de por medio Dios y tu conciencia.

39 No te quiero Cartujo en punto de visitas, pues no lo profesas; pero deseo tengas pudor de acreditarte de callejero. Las visitas que hicieres sean autorizadas donde antes ganes estimacion, que la pierdas. A sugetos de empleo público ó de negocios sea la visita breve, y á tiempo en que estén desocupados. Visitas de mugeres sean pocas, y esas solo de mugeres principales, de honor, y virtuosas.

40 Por ningun caso te enamores, que es accion con que se entorpece el entendimiento, se pierde el alma, se aventura la hacienda, y no hay desatino que no se pueda temer del que se entrega al furor de esa pasion ciega. Lleva siempre á la vista el temor de Dios, tu propia reputacion, y el peligro de perderla, que el gusto pasa, y el pecado queda.

41 Has de ser muy cortés con todos, y singularmente con los superiores ó por oficio, ó por sangre, ó por canas, porque en cierta forma los hacemos con esto iguales á nosotros. Si practicas lo contrario, tendrás por enemigos á los que se pueden desquitar muy á su salvo. Sin embargo advierte, que dando á uno mas de lo que merece, degenera la cortesía en su contrario. Mide la urbanidad á las perso-

nas:

nas: mas no por eso te embaraces en dar algo mas que menos de lo que se debe.

42 La experiencia en los negocios, hace á los hombres recatados, y la falta de ella, temerarios, y arrojadizos. Cuida mucho de escarmentar en cabeza agena, que es de menor daño que en la propia. Aprovechate de las ocasiones, y meditalas, pues es gran prudencia, y te diferenciarás de los necios que no las conocen ni aprecian.

43 Si hiciste algun beneficio, no des en rostro con él al mismo á quien le hiciste, que suele convertirse en injuria. Publiquele quien le recibe, y no quien le hace.

44 Suelen los rostros, y movimientos exteriores descubrir el interior del animo, y es discreta advertencia el disimulo: procura ser en esto cauto, pero sin dexar de obsesvarlo en los demas, si quieres llevar una gran ventaja.

45 No quieras ser singular entre tus iguales, y si lo fueres en exercicios virtuosos de superrogacion, sea á tus solas, y no en público, porque te harás fastidioso, y aborrecible.

46 Compadecete mucho de la miseria agena, y manifiesta al paciente tu compasion con obras, y palabras. Considera la variedad de la fortuna, que no hay quien no esté sujeto á sus mudanzas, y lo que hoy sucede al otro, te puede suceder á tí mañana.

47 No desprecies ni ofendas al amigo del que gobierna, pues es muchas veces mas perjudicial, que si á la misma persona se hiciera la ofensa. El poder suele desnudar la pasion, ó á lo menos mortifica el animo vengativo, y el que desea satisfacerse, sube de punto el agravio en las ocasiones que le ocurren.

48 Aunque tengas fuerzas para tomar satisfac-

cion del poderoso que te ha ofendido, será prudencia el que te abstengas de desquitarte, porque los accidentes humanos son varios, y acaso vendrá tiempo en que será tu amigo. Basta para satisfaccion el que tuviste en tu mano el desagravio.

49 Quando hicieres alguna cosa, y tus amigos te pidieren razon de ella, no se la escasees, para que entiendan procedes con razon, y no por instinto.

50 Si vieres discordes á dos personas autorizadas, no te declares por alguna de ellas, porque los dos se concuerdan mañana, y el que sabe le fuiste opuesto, te descompondrá con el otro. En las públicas sediciones sigue la parte mas justificada, pues el no seguir alguna es odioso.

51 Quando tuvieres alguna pena, disimula el sentimiento, por no dar gusto al que te odia. Tampoco te muestres con demasia alegre en los sucesos prosperos, porque ocasionarás en tus émulos una culpable envidia.

52 No tengo por buenas las sangrias en salud; primero que te declares, espera que te hagan el cargo; pero si sabes que se han de quejar de tí, gana por la mano.

53 Arma todas tus fuerzas contra las lisonjas, y nunca te fies de ellas, porque son unas bebidas dulces, cuyos dejos son amargos.

54 Por ningun caso te ingieras en ser casamentero, que es un mal oficio: si el casamiento se acierta, nadie lo agradece, y si se yerra, todos culpan á quien lo hizo.

55 Nunca descubras el lado flaco de suerte, que puedan conocer las cosas que sientes, y te dan pena, pues todos te acometerán por alli para molestarte. Da muestras de gustar de lo que sientes, y sentir de lo que gustas.

La

56 La mansedumbre y sufrimiento son virtudes precisas, y utiles para la sociedad humana: pero en algunas ocasiones será de grande importancia el que te revistas de valor, y de entereza, porque hay personas que se aprovechan con tiranía del ageno sufrimiento.

57 Hay en las Repúblicas unos genios tercos, y espíritus de contradicion, que se oponen á quanto se dice por razonable que sea, solo por porfiar. Si quieres que estos te sigan en lo que fuere justo, y conveniente, proponles lo contrario, y los tendrás por seqüaces.

58 Hay otros á quienes hace fuerza la razon; mas si se anticipan á dar su dictámen, aunque sea el mas errado, no hay fuerzas humanas para convencerlos. A estos, si importa el que te sigan, manifiesta primero tu sentir fundado, y ten por seguro que no los experimentarás contrarios.

59 Algunos son tan necios, y impertinentes, que por haberles dado una vez, quieren adquirir derecho de que hay obligacion de darles siempre. Lo que te dieren agradecelo, y jamás formes queja de que no te den lo que no te deben.

60 Del que te engañare en algun lance con algun término infame, por ningun caso te vuelvas á fiar, si no es que quieras no tener disculpa del daño que recibieres. Vive siempre con recato, sin que él lo entienda, pues multiplicará trazas para burlarte.

61 Hombres hay de naturales tan perversos, y tiranos, que conociendo lo mejor, se inclinan á lo peor, queriendo ganar mas nombre de crueles y fieras, que de clementes y humanos. Para librarte de estos no hallarás otro remedio, que el de un civil divorcio, y separacion total.

62 De los hombres muy experimentados y discretos, toma sus consejos, y estímalos como de oráculos, pues entendimiento con experiencia, es un tesoro apreciable.

63 Huye de las ocasiones si no quieres dar de ojos. Cree que el ponerse en ellas, y no caer, es un milagro. No hay que fiar de la prudencia humana, porque suele ser poco constante en los peligros.

64 Pon siempre los ojos en lo venidero, si quieres gobernarte bien, y evitar muchos tropiezos.

65 Has de ser muy cauto en fiar de buenas palabras si no experimentas que corresponden con las obras, porque ya está en el mundo introducido el adagio *ni palabra mala, ni obra buena.*

66 Mira mucho con quien te acompañas, y con quien hablas. Encontrarás con persona, que por envidia, ó por otro accidente te quiera mal. Con color de aconsejarte lo que te conviene, te encenderá en cólera contra quien te sintiere con alguna pequeña queja. De aqui resultará el que os acabeis de perder, y que nunca llegue el caso de una reconciliacion perfecta.

67 Felicidad será tuya si vives en Reyno, Provincia, Ciudad, ó Pueblo, donde sea el que gobierna de virtud conocida, tema á Dios, y le sirva. Si á esto añade la nobleza del nacimiento, será tu fortuna duplicada. A la sombra de este gobierno estarás seguro de agravios. Dios te libre de vivir debaxo del mando de un hombre de extraccion baxa, de virtud fingida y afectada. Semejantes hombres no solo cansan á Dios y al mundo, sino que hacen la obediencia esclavitud.

68 Con los que gobiernan tendrás siempre amistad, ó á lo menos trabaja por tenerlos gratos. Estudia en penetrarles la condicion y inclinaciones; mas

aun-

aunque consigas su gracia, no por eso vivas tan confiado, que desprecies á los demás. Las cosas humanas son perecederas, y se paga en el gobierno futuro la pena del menosprecio pasado.

69 Si conoces que el que manda no te quiere bien, disimulalo, y en ningun contingente te des por sentido, ni manifiestes contra él pasion alguna. No huyas de él en las funciones públicas, donde los demás concurren, que es gran locura tener con el superior alguna competencia. Si te negare algo por darte pesadumbre, no la recibas, ó á lo menos no te des por ententido. No por eso dexes de pedirle lo que hubieres menester, y te debiere de derecho, porque te privarás por un poco de entereza de conseguir lo que necesitas. Soy de dictámen, que al que sabes te quiere mal, le pidas mucho, para que ya que niegue algo, no lo niegue todo, y si lo que se pide es de justicia, está seguro de que no sentirá poco lo que negaré, si no es brutal en la conciencia.

70 Algunas cosas que licitamente pudieres hacer sin su licencia, es cordura el pedirsela, pues se obliga el que gobierna de que su jurisdiccion se extienda.

71 Quando entendieres que inadvertidamente le ofendiste, no seas perezoso en ablandar su animo, satisfaciendo con disimulacion, y sin manifestar ni por indicios el que advertiste la ofensa.

72 Por ningun contingente le disgustes, porque siente mucho el poderoso una injuria, y no se recompensa con muchos servicios.

73 Quando tuvieres necesidad de alcanzar muchas cosas del que manda, no se las pidas todas juntas, porque no se enfade, y las niegue todas. No pien-

pienses que las que te concede de gracia, se te deben de justicia, si quieres que te franquee otras.

74 No te embarazes en indagar si el superior hace mas favor á uno que á otro: contentate con su gracia, haz lo que te toca, y dexa correr las cosas sin afligirte por ellas.

75 Si fuere preciso contradecir su dictámen por ser nocivo al bien de la República, entra alabandole; pero al mismo tiempo manifiesta el perjuicio con razones eficaces, y consideraciones fuertes, mas no contrarias á las que él ha propuesto: de suerte, que entienda no tienes por fin el contradecirle, sino el acierto.

76 En caso que te veas favorecido del que manda, no te aproveches del favor para hacer mal á nadie. Grangea amigos, y no enemigos. Desprecia las murmuraciones nacidas de la envidia, que tengo por mejor suerte la del envidiado, que la del envidioso.

77 Al que te pusiese por intercesor en su pretension, aunque sepas que es descabellada, ofrecele con gusto, y semblante benigno tu mediacion. Si no sale bien el despacho, has cumplido con dar muestras de desearlo, y no se pondrá á tu cuenta la repulsa, sino al que no concedió la gracia.

78 Ten cuidado de ocultar en quanto puedas los favores que le debes. No seas molesto en concurrir á su casa por no cansarle, ni estorbar á los que entran á sus negocios; pero en servirle no seas perezoso, ni malogres las ocasiones que se ofrecieren para ello.

79 No le incites á que use de todo el poder de su oficio, persuadiendole á rigores injustos, y leyes desusadas, que permitirá Dios se vengan á executar en tu cabeza.

Si

80 Si en las conversaciones privadas que tuvieres con él, alcanzas las cosas que le ofenden en otros, huye por no disgustarle de cometerlas.

81 Quisiera no te dexases arrastrar del cruel dominio de la ambicion, que es un copioso manantial de innumerables vilezas, y una lima sorda que gasta la honra, corroe el alma, y extraga las conciencias.

82 Por larga que sea tu vida, la necesitas toda para reparar las lastimosas quiebras de tu casa, la enagenacion de tus rentas, el recobro de tus derechos, que por la profusa prodigalidad de tu padre, se hallan en un deplorable estado. Tu dilatada menor edad, la mala administracion de que abusaron con utilidad propia, y daño tuyo, los sugetos á quienes se fiaron tus rentas, el gobierno de tu persona, casa, y familia, son bastantes materiales para que te contengas en una vida privada, sin aspirar á empleos que te distraigan, y diviertan á otros asuntos extraños, y por lo regular peligrosos.

84 Estas consideraciones son tan poderosas, y tu capacidad tan penetrante, que me hacen esperar, no pienses mas que en cuidar de tí mismo, y de tus cosas. Si el apetito á ser visible te tienta, dedicale á hacerte respetar por la senda de una virtud heroica, y acciones que correspondan á tu nacimiento.

84 Mas si con todo no tuvieres fuerzas para vencerte, y dexar de caer en la flaqueza de verte distinguido con algun empleo en la República, encarecidamente te ruego le refrenes, y sigas con moderacion y autoridad, para que no llegue tiznada la honra que alcanzares.

85 Sea el mérito el fundamento legítimo de tus pretensiones; pero no por eso te descuides en cultivar la voluntad de los que proveen el mando. No es-

esperes á que la fortuna se entre por tus puertas sin buscarla, y aunque la experimentes contraria, no manifiestes algun desmayo.

86 Procura vivir con concierto, y cobrar reputacion, pues tienen los tiempos sus mutaciones, y quando en el presente sistema no te hagas lugar, será posible le logres ventajoso en el futuro.

87 Aunque te eleven á algun oficio por tu propia industria, dexa que corra la voz de que fue por gracia superior, y muestrate reconocido al que te lo dió, por mas que estés cierto de que te fué contrario.

88 Mas vale poseer con seguridad un empleo que viene tarde, que solicitarle anticipado con peligro, porque la fruta sin sazon luego se corrompe, y un edificio hecho aprisa, presto da en tierra, y se arruina.

89 Si no estuvieres cierto de que el empleo que te ofrecieron es seguro, no hables de él, ni admitas parabienes, pues es torpeza del entendimiento exponerse al riesgo de que se burlen de una mal fundada confianza.

90 Jamas en las elecciones te apasiones por nadie, y si la necesidad no te obliga, nunca te declares por alguno de los contrincantes.

91 Habla bien á todos, y de todos, y callando, y esperando, como no faltes á la ley de Dios, ni á tu honra, prefiere al que mejor te estuviere, que sin duda sucederá si echas mano del benemérito.

92 No sigas al vencedor injusto, porque éste distribuye sin equidad los despojos. Si son pocos, y le siguen muchos, prefiere al amigo indigno, y engaña á los que sobresalen con futuras esperanzas.

93 Quando no te hallares con partido, será cordu-

dura darte por vencido, y sujetarte voluntariamente á lo que has de hacer por fuerza. Para que no se conozca que obras con ella, no aguardes al último aprieto: pero si el hecho es claramente contra tu conciencia, aunque te quedes solo, sigue tu dictamen.

94 Si en la eleccion salió el que no deseabas, no manifiestes tu disgusto, porque el electo no entre en sospechas.

95 Soy de sentir, que en todo lo que no se interese la ley santa de Dios, hagas lo que mejor te estuviere, que es lo que todos han de practicar contigo.

96 Aunque por tu corta edad está muy distante el tiempo en que puedas optar á algun puesto superior y remarcable, y para entonces las ocasiones y la experiencia te habrán doctrinado; con todo no te dañará poner los ojos en algunas advertencias que tocan al gobierno. Te servirán desde luego no solo para no extrañar las que ves en los que mandan, mas tambien para conocer por donde caminan, si te hallares con caudal para seguir sus pisadas.

97 Qualquiera superioridad es para los subditos de suyo muy pesada. Ha de procurar el que la rige no hacer su gobierno insufrible, manejandole con soberanía de Señor, sino con mansedumbre y amor de padre.

98 De gran importancia es que el que gobierna sea temido; pero mas vale que sea amado, y lo mejor es que le amen con respeto y reverencia.

99 Aunque haya practicado alguna cosa que le esté bien, si de suyo es odiosa, por ningun caso la apruebe, si no quiere que le aborrezcan, y aun se exponga á que le sindiquen las buenas. Si la práctica de estas es para remediar lo que toca al bien público, y ley de Dios, y le acarrea algun aborrecimiento, despreciele.

100 Use con templanza de las alabanzas que la adulacion ofrece, que es cosa con que se ofenden las personas modestas y virtuosas.

101 Quando se hallare obligado á executar algun castigo, aunque sea en gente moza y en causa propia, dé muestras de sentimiento, pues si se alegra, dará señas de impio y vengativo.

102 Aunque sepa que un subdito murmura de su persona y gobierno, y esté sentido, disimule, digiera el sentimiento, no haga caso, pues es obra de superioridad y valor grande.

103 Solicite saber los sucesos de la República que rige: mas no dé á entender los sabe todos, ni quiera reformarlos, que no todo se puede remediar, y en tal caso importa mucho no darse por entendido.

104 Perdone las culpas pequeñas, y tenga severidad en las considerables; pero guste mas de ver al delinqüente corregido, que castigado. El fin del castigo no ha de ser mas que para corregir y contener. Lo que se pudiere evitar con suavidad de palabras, no se ha de remediar con el rigor de las obras.

105 A las personas distinguidas que por derecho, servicios, ó gracia, gozan de alguna preeminencia, no las despoje sin gravísima causa de su posesion antigua, porque es ofensa que jamás se olvida.

106 El pasar de un extremo á otro es peligrosísimo, y así á una República relaxada no es seguro quererla reformar de golpe: dispongala poco á poco comenzando por sí mismo, y por sus mayores amigos, para que él, y ellos sean los primeros en la execucion de lo que se entabla. Con esto conseguirá el que el Pueblo se queje menos. Reducidas las cosas al esta-

tado que desea, podrá afloxar la cuerda, y dar muestras de mansedumbre. Con esto solo en vez de perder reputacion, la ganará.

107 Es dificil que el que manda, si ha de cumplir con su obligacion, tenga contentos á todos. Procure tener de su parte la gente grave y virtuosa, que con eso la queja popular perderá su fuerza.

108 Nunca con colera hable al comun, sin haber primero á sangre fria hecho juicio del asunto.

109 Si el disimular las cosas ha de ser para digerirlas con propio dispendio de la quietud y de la vida, y engendrar aborrecimiento contra los subditos, tengo por mas acertado castigarlos, que aborrecerlos.

110 Todo lo que se puede conseguir por bien, es gran prudencia no valerse del poder para lograrlo. Es igualmente indigno del que gobierna querer vengarse con el oficio.

111 Ha de solicitar en el ingreso de su gobierno por sí y por sus amigos actuarse de los aliados de sus subditos, saber sus hechos, costumbres, y inclinaciones, y no menos el juicio que forman de su conducta; mas esto es arriesgado si no penetra el genio del que le informa, porque no le diga mal de lo bueno, y bien de lo malo. Vayase despacio en hacer juicio de las relaciones. Tomelas por guia para ir especulando.

112 En todas sus acciones manifieste fortaleza de ánimo, porque nadie sospeche que se dexa regir del miedo. Menosprecie los rumores del comun quando están destituidos de fundamento. Por eso ha de mostrar constancia en las resoluciones que tocan al bien de la República, sin que le contengan palabras, y discursos de una multitud indiscreta.

113 La observancia de las leyes es de grandísi-

ma importancia, y aunque tengan contradiciones los que cuidan de ella, vienen con el tiempo á estimarla los mismos que ahora la repugnan.

114 No hay cosa que tanto importe entablar como la obediencia, pues es la columna en que se sustenta el mando. En su constante práctica consiste la conservacion del que gobierna, el bien y la paz de la República.

115 No mida por sus fuerzas las agenas, ni su natural como el del subdito. Procure conocer su naturaleza y robustez, y acomodese con ella.

116 No intente cosa que no haya de salir con ella, y principalmente en punto de reforma. Antes de publicar algun decreto dele mil vueltas, hasta ver si encuentra algun tropiezo insuperable, y si le halla no le publique. Muchas veces es mejor executar que poner ley; mas quando la ponga sea clara y con pocas palabras, para excusar interpretaciones.

117 Aunque es necesario comunicar al Pueblo diferentes negocios, en algunos casos es importante encubrirlos. Sepa lo que ha de executar, ignore sus motivos y misterio, no sea que por curiosidad falte á la obediencia.

118 En las proposiciones en que hubiere menester el consentimiento del comun, proceda con los mozos con autoridad, y con los viejos con caricia y maña. Quando se llegare á votar, vote primero, declarando abiertamente su dictamen.

119 En los negocios de importancia es justo se aconseje con personas de prendas y experiencia: pero algunas veces conviene resuelva y execute por sí solo, para que ninguno piense que ha de gobernar á medias, y de consejeros se pasen á mandarines.

120 En público hable con palabras generales y gra-

graves, y en particulr obscuramente, porque nadie penetre su secreto. Mire con mucha reflexîon á quien le comunique, si no quiere exponerse al arrepentimiento.

121 Encubra los afectos que tuviere de amor ó odio, y si no fuere muy forzoso no entienda el subdito que sabe sus defectos. Ponga el remedio con destreza, porque es inconveniente que el subdito entienda, que está desacreditado con el que manda.

122 Menos se peca donde se teme el castigo, que donde la esperanza de la piedad está vulgarizada. Use de ella con prudencia: pero en las reincidencias demuestre una severidad inflexîble.

123 Si en secreto le hicieren algun desacato, sufrale con paciencia y moderacion christiana; mas si en público, castiguele rigurosamente, pues importa la autoridad para el gobierno. La remision en vindicar ofensas personales es virtud: pero disimular las que tocan al empleo, degenera en vicio, y es vileza.

124 No se descuide en tener buenos amigos, y encubra en lo público quanto pueda los favores que les hiciere para atajar envidias.

125 Acuda con tiempo á cortar las discordias de sus Ministros, porque suelen ser origen de sediciones en la República, y de que la obediencia se corrompa.

126 Advierta que las resoluciones tienen toda su fuerza en la prontitud, y su daño depende de una execucion tardía.

127 Haga mucha estimacion de sus antecesores, y si no fuere con motivo grande, ó en beneficio del público, no altere el gobierno que dexaron introducido.

128 Sea igual, apacible, y clemente con todos. Sepa que es atributo caracteristico de un superior el di-

disimuló, y es indigno de gobernar el que no sabe encubrir sus sentimientos.

129 Si tuviere superior no se apropie toda la autoridad sin comunicarle sus resoluciones, porque se ofenderá aunque no lo demuestre. Si le comunica lo que podia hacer por sí mismo, grangeará su gracia. Puede ser que alguna vez se queje de que le remita todo, y en tal caso menos mal es dar ocasion á la queja, que motivo á la ofensa. Esté cierto que con esta conducta no determinará cosa que se le reponga.

130 Tres cosas en mi dictamen acreditan imponderablemente al que manda. Paciencia en las ocasiones, y sea tal, que en tal qual lance honre al que sabe le aborrece. Ganará con esto fama de modesto y paciente, y esta no es corta, porque el saber sufrir es una de la mayores ciencias del mundo. Hacer gracias con agrado, si no hay inconveniente, que si le hubiere, será forzoso tirar la cuerda con valor y con constancia. Ser sin vileza muy cortés con todos, pues la cortesia disimula mil defectos en el que gobierna, y hace la obediencia llevadera.

131 Si á su gobierno estuviere anexa la eleccion de algunos empleos, y son muchos los pretendientes, no se declare con anticipacion mas por uno que por otro, porque el zeloso y despojado de la esperanza no le perturbe la eleccion.

132 Para precaver diligencias extraordinarias, solicitudes, empeños, y medios lícitos, importa mucho entretener con buenas palabras á los pretendientes.

133 Trabaje con exâctitud en que todos entiendan, que los oficios y premios se han de distribuir entre los virtuosos y beneméritos, no por favor, amistad,

tad, y particulares respetos, pues además de cumplir con su conciencia, no habrá cosa que le haga mas amable.

134 A los sugetos exemplares en su vida y de prendas sobresalientes, no les ha de perjudicar para el oficio la humildad del nacimiento. Tenga sin embargo entendido, que en iguales circunstancias debe ser preferida la nobleza.

135 No pocas veces se experimenta que los que eran buenos para subditos, son malos y perjudiciales en el mando. A estos y á los que proceden con costumbres torcidas y vidas relajadas, quitarles los empleos, pues sobre el daño que ocasionan, afrentan al que los puso.

136 Los puestos grandes se han de dar á sugetos que hayan pasado de los deseos y apetitos de la mocedad, y exercido con satisfaccion los menores, porque llevan gran ventaja á los que entran de golpe y sin experiencia. Al que ha pasado por sucesos prósperos y adversos, y en cada uno de estos estados ha descubierto una vida arreglada, valor, virtud y templanza, bien merece se le coloque en los mas distinguidos manejos de la República.

137 Para Pueblos relajados no son buenos Gobernadores blandos y apacibles, sino sugetos vigorosos, y de resoluciones fuertes y constantes: pero elijan Ministros subalternos de un brio templado, y tales, que con la suavidad moderen sus ardores, porque se hará el gobierno insufrible, y será causa de sediciones.

138 La fuerza atractiva de las dádivas y dones, no hay ánimo tan severo, ni natural tan rígido, que no ablanden. Debe abstenerse de recibir de los pretendientes, singularmente en causas de justicia aun

co-

cosas muy menudas, si quiere conservar ilesa su entereza.

139 Quiero concluir estas producciones del ardiente cariño con que deseo tu acierto, encomendandote con las veras de que soy capaz, que no las desperdicies. Si las observas con vigilancia en tu vida privada y pública, lograrás una gran ventaja á los que en sus operaciones proceden sin método, regla, ni sinderesis. Mas no des á entender obras con reflexîon artificiosa; por eso soy de sentir no las manifiestes á nadie, aunque las tengo por muy sanas y seguras. Como la malicia humana es tan suspicaz, y invierte lo mas justo, sospecharán vives con un cauteloso estudio.

140 En fin te encargo, que así en oficios como sin ellos, siempre procures no ofender ni agraviar á nadie, y que solo entiendas en cumplir puntualmente con tus obligaciones. Debes tener presente, que todo pasa, los oficios fenecen, y la vida se acaba; solo lo malo jamás se olvida. Has de dar cuenta á Dios, á quien nada se le oculta, y aun á los hombres, que se suelen cebarse en el descrédito ageno, por sus fines torcidos y voracidad maligna. Dios te guarde y asista con su gracia. Amen.

DISCURSOS SOBRE EL COMERCIO:

Las utilidades, beneficios, y opulencias que produce, y los dignos objetos que ofrece para bien de la Patria: El que exercitan los cinco Gremios mayores de Madrid, participando todo el Reyno de sus ventajas: y que es compatible el comercio con la primera nobleza.

POR

Don Juan Antonio de los Heros Fernandez, Diputado Director de los mismos cinco Gremios: Sócio fundador de las Reales Sociedades de Madrid, y Bascongada.

NOTA DEL EDITOR.

Nada tenemos que fatigarnos para exponer nuestro dictámen sobre la presente obra. Su asunto es del Comercio, y de los interesantes objetos que á éste corresponden. Su autor, D. Juan Antonio de los Heros Fernandez, Diputado Director que fue de los cinco Gremios mayores, y Sócio fundador de las Reales Sociedades de Madrid, y Bascongada; cuya erudicion, y literatura son tan públicas, como el claro discernimiento, y alta comprehension que tuvo del Comercio; pues en él poseyó el talento que hace admirable á un perfecto Comerciante. Sus luces se difundieron en varias obras que escribió, y dexó MS. dirigidas á perfeccionar el Comercio, y á facilitarle adelantamientos que le vigorizasen, y produxesen la felicidad de la Monarquía. Quanto ex-

presa del establecimiento, direccion económica, y gubernativa, desde su principio, de los cinco Gremios mayores de Madrid; quanto asegura de la integridad con que proceden, y de las utilidades que producen á la nacion; nada es dimanado de la lisonja, ó de la pasion, que le pudiera preocupar como principal miembro que fué de ellos: sino lo que enseña, y acredita la experiencia. Nadie puede dudar, que los cinco Gremios mayores componen una basa principal sobre que estriba la pública felicidad. Por lo mismo debe interesarse todo el Estado en la subsistencia de este cuerpo respetable, y bienhechor. A todos toca su benigna influencia: todos participan de sus beneficios, y todos deben considerarlos como un conducto por donde se derrama la opulencia, y comun utilidad. Los Decretos de muchos Señores Reyes manifiestan sus servicios hechos á la Corona, su desinterés, y que trabajan en beneficio comun. Los puntos históricos que se tocan en esta obra, la explicacion de las letras de cambio, y seguros, y otras exquisitas noticias que nos dá su autor, correspondientes al Comercio, creemos la hagan grata á los amantes de nuestro periódico, que es el unico objeto que nos alienta, y el mayor premio que apetecemos se dé á nuestras fatigas. Un sugeto de distinguido carácter, y de igual literatura, nos franqueó generosamente este precioso escrito, con el objeto de que sirviese para instruccion de todos; circunstancia, que hace recomendable á este sugeto, y digno de que le tributemos repetidas gracias.

AL REY NUESTRO SEÑOR D. CARLOS III.

Señor.

Con el mas profundo, reverente, y respetuoso rendimiento, dedico á los R. P. de V. M. la adjunta obra, fruto de mi amor al Real servicio de V. M. y causa pública. Ella por sí misma se conduce á tan supremas aras como á su centro.

El Señor Don Cárlos II. por sus Reales Decretos, expedidos en los años 1679 y siguientes, promovió la reparacion del Comercio, y fábricas.

Los señores Reyes succesores siguieron igual máxîma lograndose bastantes adelantamientos.

La perfeccion, y complemento de tan gran proyecto en que consiste la felicidad del Reyno, se destinaba por la divina providencia á otro Señor Don Cárlos, cuya Real clemencia ha difundido el caudal de sus gracias, auxîlios, exênciones, y Real Erario, al restablecimiento del comercio, fábricas, agricultura, y artes.

Los Consulados de Barcelona, Valencia, Burgos, y sus juntas particulares, la declarada compatibilidad de la nobleza con el comercio en sus ordenanzas, las especiales exênciones, aun de las quintas, por punto general á sus individuos, las primorosas manufacturas, y artefactos de todas clases, dotandose hábiles Maestros, la propagada fecundidad de los terrenos anteriormente incultos, las aumentadas poblaciones, los edificios públicos, limpieza de calles, los facilitados caminos, y finalmente, la ad-

mirable circulacion de todos estos ramos, adelantamiento de las ciencias, aumentando poder del Exercito, Marina, Artillería, &c. son todos monumentos que perpetuarán la digna memoria de un Rey verdaderamente padre de sus Reynos.

Los mas de estos constantes hechos son materia de la presente obra, y asi por sí misma vuelve á su origen.

El ser trabajo mio degrada la ofrenda: confieso su pequeñéz. Venero lo elevado del Altar, pero me alienta la benignidad de un Rey sábio, y amantísimo de sus vasallos.

Las innumerables prendas naturales, y adquiridas que en V. M. brillan, ofrecen dilatadísimos margenes á los Demostenes, y Ciceron: pero no pudiendo todos por mucho que panegirizasen bosquexarlas, asi como en las breves cláusulas YO EL REY, se compendian quantas son imaginables á denotar la Real autoridad, en las dulcísimas expresiones de Cárlos III. se recopilan las virtudes, y dotes que en V. M. resplandecen, excitando aquellas solas voces, el amor, fidelidad, gozo, y alegria de sus súbditos.

Dignese V. M. por uno de los destellos de su Real piedad, admitir mi oblacion, dedico igualmente la de mi amor, y afecto á V. M. este no es explicable. Es tan eficáz, y tierna que la invocacion de su respetabilísimo nombre, hace se liquide el corazon en lagrimas de gozo.

Dios nuestro Señor conserve, prospere, y dilate la importantísima vida de V. M. los muchos años que la christiandad necesita, y sus vasallos han menester. Madrid 19 de Enero de 1775. = Señor = Juan Antonio de los Heros Fernandez. =

CA-

CAPITULO PRIMERO.

Mérito é importancia del Comercio al Estado, y causa pública, su compatibilidad con la nobleza.

Es el Comercio uno de los vínculos que estrechan la sociedad de los hombres. Es el Idioma universal de las naciones. Por su medio se comunican las mas distantes. El conocimiento de su mérito le ha elevado á ser digno objeto de los gabinetes. Su conservacion es origen de la guerra, y de la paz. Ya no se abre el Templo de Jano por conquistar Reynos, sino por aumentar las adquisiciones del Comercio. No se desdeñan los Príncipes de convencionar en los tratados de paces, artículos sobre la manutencion, libertad, ó amplitud del tráfico de sus respectivos vasallos.

Desde que la Europa se ha convencido ser el Comercio uno de los fundamentos mas sólidos de la riqueza, gloria, y seguridad de los Estados, se mira su historia como una de las partes mas esenciales de la general de cada nacion; se ha colocado al Comercio en la clase de ciencia, ocupandose sobre ella plumas de primer mérito.

Entre los Españoles le tienen muy recomendable el Señor Don Gerónimo Ustariz en su obra titulada *Teorica, y práctica del Comercio, y Marina*. D. Bernardo Ulloa en la suya, *Restablecimiento de Fábricas, y Comercio*, obras ambas que se han traducido en Francia, é Inglaterra, y que en opinion de un político, aunque parece que sus máxîmas solamente interesan á la España, son adoptables igualmente por las demás naciones. Estas son sus palabras. (1) A

(1) *Jornal del Comercio de Bruselas. Mes de Enero de 1759.*

„A la verdad el Comercio es ciencia. No consis-
„te precisamente en comprar, y vender. Un Comer-
„ciante dedica sus talentos, y tiempo con igual apli-
„cacion que otros hombres, á sus respectivas ciencias.

„Medita, reflexîona, forma calculaciones, com-
„bina idéas, discurre sobre principios elementales,
„apura las dificultades, é implicaciones que halla:
„Forma su correspondiente juicio, y resuelve.

„Conoce el valor de las monedas Extrangeras.
„Provee las variaciones del cambio. No pierde de
„vista los posibles acontecimientos del mar, y va-
„lua el mérito, ú premio de sus riesgos.

„Crea sistémas de Comercio segun las circuns-
„tancias del tiempo. Emplea el mismo genio (guar-
„da proporcion) que Richelieu Crombel y Colbert,
„pues dedica igual aplicacion.

„Desde su escritorio estudia el Comerciante, y
„conoce el carácter, genio, leyes, usos, costum-
„bres, gusto, producciones naturales, y de industria
„de las naciones, con quienes comercia.

„Provee la abundancia, ó escaséz de frutos en
„los términos que son posibles á la prudencia huma-
„na. La guerra, ó la paz. El crédito, ó descrédito
„de su público, y orientado con todos estos cono-
„cimientos, y combinaciones, dirige su tráfico con
„acierto, precaviendo los peligros, y asegurando
„las utilidades.

„El hábil estudioso Comerciante conoce á otros
„hombres á fondo, y asi por el solo contenido de
„una carta, aunque escrita con arte, penetra la tris-
„te situacion de las dependencias de su correspon-
„sal, y adopta en tiempo sus oportunos arbitrios, á
„no ser comprehendido en su desgracia.

„¿Qué creacion de sistemas, qué genio tan fe-
„cun-

„cundo en los cálculos, y combinacion de intere-„ses, y qué espíritu exîge, y necesita un Comer-„ciante, que con solo el fondo de doscientas, ó tres-„cientas mil libras, negocia, y gira muchos millo-„nes, adquiere cada dia mayor crédito, y que des-„pachando sus ordenes á todas las partes del mun-„do, hace á las demás naciones tributarias de la suya?“

¿No es este un Ciudadano que tiene derecho á la gloria, y estimacion pública?

¿Quién puede calcular las ventajas que esta recomendabilísima clase de individuos produce á la sociedad de un Reyno?

Su aplicacion, genio, y espíritu, le enriquecen de un caudal, que solamente exîste por ellos, circula entre todos, y acredita la nacion.

Las riquezas *artificiales*, ó *industriales* que consisten en el crédito, concepto, conducta, aplicacion, y actividad, superan á las *Reales* consistentes en las *tierras*, *fondos*, y demás bienes *raices*.

Se le presenta á un Labrador, criador de ganado, con centenares de fanegas de tierra, alguna negociacion, ó empeño que exceda su dinero en especie, y la falta de facultades le priva de la utilidad que se proyectaba.

El unico arbitrio es vender el fruto, ó alguna partida de tierra, ó tomar á censo dinero. Todo es pérdida y dilacion de tiempo que hace malograr la negociacion.

Al contrario el Comerciante, con una quartilla de papel que firma, sin tener en casa tal vez la quarta parte de lo que importase la empresa, la desempeña corriendo, y reputandose su letra de cambio, ú pagaré por dinero de contado.

No

No es menester recurrir á mucha antigüedad para hallar hombres ilustres en el Comercio. Los últimos siglos, y el presente, nos ofrecen bastantes exemplares.

Los inmensos socorros que á la sombra de su acreditado Comercio facilitó el famoso Comerciante Jacobo de *Coeur* á Cárlos VII. Rey de Francia, le afianzaron la Corona. (1)

„¿Puede disputarsele el debido reconocimiento á „la memoria de Juan Daens, negociante de Ambe- „res, que despues de haber dado un explendidísimo „banquete á Cárlos V. y conservado todo el dia el „fuego de la chimenea con canela en vez de leña, „arrojó al fuego el papel por donde se habia obliga- „do á pagarle los millones de pesos que le debia?

„Luis XIV. debió el salvar el honor de su Coro- „na á los millones que le prestaron los Comerciantes „de San Maló, en el año de 1710.‟

¡O maravillosos efectos del Comercio! unos Comerciantes redimieron á la Francia de la humillacion á que pretendieron sujetarla otros de igual clase (los Olandeses) en el congreso Getruydemberg.

„En la ereccion de estatuas por los Ingleses á „Greshan Spencer y Craven, los Olandeses á Gui- „llermo Buclet, han enseñado á las demas nacio- „nes la estimacion á que son acreedores, y debe el „estado á los negociantes enriquecidos por el Co- „mercio.

„La Olanda, uno de los estados mas poderosos, „debe su poder, felicidad, y reputacion al Comer- „cio. A su sombra se transforma de Provincia depen- „diente á República.

„La

(1) *Nota.* En los respectivos capitulos se recuerdan los de nuestros Comerciantes.

„La Inglaterra (nacion bastantemente ilustrada) „ha mas de un siglo que confia sus grandes negocia„ciones políticas con otros estados, á hombres prac„ticos y consumados en el Comercio.

„A estos debe las inmensas ventajas, que le han „resultado de sus tratados con la Puerta, Rusia y „otras Potencias."

El famoso con Portugal desde el año de 1703, obra del señor Methuen (negociante) es uno de los mayores servicios, que puede haber hecho el ciudadano mas amante de la Patria.

„El comercio ha sido el origen y fomento de la „Marina. Por los socorros de la mercantil se con„serva la militar su protectora.

„Aquella suministra habiles exercitados marine„ros, y de la misma han salido en Francia, Ingla„terra y Olanda, Oficiales muy experimentados, que „han disputado en el mar con gran valor la gloria „y honor de sus pabellones y vanderas.

„¿Como puede disputársele la nobleza y estima„cion al Comercio y sus individuos, que tanto con„tribuyen al poder del Soberano y felicidad de la „nacion (1)?"

¿Por que los nobles han de desdeñar una carrera que les añade nuevos brillos á su cuna? ¿Por que han de excusarse de hacer este servicio á la Patria, renunciando los medios de sostener el explendor de sus abuelos? La respuesta es inmediata. Porque viven preocupados de ser la nobleza incompatible con el Comercio.

No es del dia disputar que las carreras ó profesiones se atemperen al genio de las Naciones. Unas

(1) *El jornal de Comercio ya citado.*

guerreras, otras comerciantes, políticas otras: pero es innegable que este *caracter* no es una qualidad impresa en el alma. Es un puro habito adquirido en la educacion, que es la que propiamente forma al hombre en el ser de la sociedad.

De este principio resulta, que si un niño al salir de la cuna, todo quanto oye se reduce á combates, batallas, desafios, muertes, heridas &c. se propagan estas especies en su espiritu, y no solo adapte preferiblemente las armas, sino que desdeñe de las demás carreras.

Si desde la tierna edad escucha oprobrios contra el Comercio, dando á sus individuos el grado de tramperos, (voz digna de proscribirse á los que la profieren con exemplar castigo, pues son reos contra los intereses de la Patria) desviandolos de la comunicacion con los comerciantes: ¿qué mucho los aborrezcan?

La educacion, repito, es taller donde se forman los hombres. Quiero substituirme en el lugar de uno, cuyos sentimientos sean de honor.

Hijos (dirá un noble tan rico de hidalguía, como de miseria) *servir á Dios, al Rey y á la Patria.*

¿Qual debe ser nuestra carrera? (preguntarán los hijos) las armas, letras, y política.

No hay bastantes empleos (replicarán) para tantos nobles reducidos á la pobreza. No tenemos con que sostenernos. Pues hijos mios: paciencia. Vivid miserables, y morid desdichados.

Padres insensatos, escuchad las voces de la razon, que os convence con vuestro mismo consejo.

Servir al Rey y á la Patria, (esto es servir tambien á Dios: asi lo aconsejais). Reflexîonad que aquella es la sociedad de los conciudadanos. Su supremo

mo Gefe , y cabeza es el Rey , cuyos intereses se hallan estrechamente unidos con los de los vasallos , dependiendo de estos el poder y felicidad del Estado.

Todos como miembros del cuerpo político de la nacion , tenemos obligacion á trabajar por ella (no se desempeña de otro modo el aconsejado servicio á Dios, al Rey y Patria) lo que alcancen nuestras fuerzas , facultades , caudal, talentos é industria.

Pregunto ahora , ¿ qué sirve un hidalgo pobre al Rey y á la Sociedad embozado en su capa , sepultado en su pequeño lugar , comiendo un gaspacho, quando no encuentra quien á título de ser Don Fulano , le preste ó remedie ? Amanece y anochece en ayunas , alimentándose con la relacion de las hazañas de sus abuelos , que le ha referido el Padre, escudriñando la genealogía de su vecino, que á costa de su aplicacion y trabajo labió su fortuna.

Aquella rabiosa envidia que concibe , la satisface con la exêncion de que en su casa no se aloje tropa , y sí en la de su vecino rico.

Seame permitido hacer una breve digresion en desahogo de mi amor al Real servicio y causa pública.

No intento censurar los debidos privilegios de la nobleza adquirida por los servicios de los mayores, ni menos el que no se distingan las clases y estados: pero no es posible mirar sin impaciencia, que un hidalgo que de nada sirve á la sociedad, haciendo vanidad de lo que sus abuelos sirvieron al Rey y Patria, haga empeño de no servir á ambos objetos , con la pequeña incomodidad de alojar un soldado.

Siempre que lo practicáse voluntariamente , sin sujetarse á la voleta , y á mayor abundamiento con

alguna potestad de no perjudicar sus goces, dexaba estos en su vigor y fuerza; y serviria al Rey y Patria, dando en ello un buen exemplo al vecindario, y adquiriria particular mérito en la Real dignacion.

Por punto general los Pueblos se hallan muy incomodados. El estado llano, sufre repetidos alojamientos, y aunque para su alivio se han expedido varias órdenes, derogando ciertas exênciones, y mandando en tales casos no se exceptuen las casas de los nobles, todavia se hallan los del estado general bastantemente gravados, habiendo vecino que en una semana tiene tres alojados, especialmente en los pueblos pequeños, y de continuado tránsito de tropa. Pudiera ser conveniente, el que sin perjuicio de la nobleza, sus gozes y privilegios, se ampliase el servicio á los nobles.

Reasumiendo la principal materia de mis reflexîones, hablando con los hidalgos pobres, exclama un político (1) (de cuyos pensamientos me sirvo en gran parte) „hombres insensatos, que obscurecidos en „vuestra arruinada casa, sin mas abrigo en el hibier„no que el del sol, visitandoos desde que sale por „las claraboyas de los viejos muros ¿cómo rehusais la „ocupacion del comercio, por cuyo medio se repa„raria tanta desgracia? ¿No os enternecen las lágri„mas de vuestras esposas, y los tiernos sollozos de „vuestros hijos, pidiendoos el pan que no podeis „darles?"

Padres tiranos ¿quien os ha asegurado, que estos hijos educados con orgullo, y en la ociosidad, principio de todos los vicios, no obscurezcan por alguna accion fea el esplendor de sus mayores?

Lo

(1) *El autor de la obra Francesa* Nobleza comerciante.

Lo menos á que están expuestos es á ser aprehendidos por defraudadores. Este es otro error que los sostiene en la ociosidad. Se ha creido (preocupacion todavia no desarraigada totalmente) el contrabando, ocupacion muy propia de los nobles.

Pregunto ¿será nuevo timbre, que acumule á los de sus antepasados, la fraudulenta introducion de una arroba de azeyte, que mas de una vez se verá precisado á cargar él mismo sobre su caballo, y no pocas en pequeñas partidas, traer baxo de su capa?

Sus mayores llevaron heridas, ó perdieron la vida en campaña, por conservar al Rey y á la Patria sus dominios é intereses. El nieto le roba (es la verdadera legítima expresion) al Soberano sus justos derechos.

La Patria padece respectivamente, pues tanto quanto baxan los consumos en las carnicerias, tabernas, y puestos de azeyte, suben los repartimientos contra el vecindario.

¿Qual es la ley, pragmática ó razon, que los autoriza á opinar, que sea mas decente á un noble aquella vida arrastrada ú ocupacion delinqüente y peligrosa, que la de estar en una tienda despachando géneros preciosos, delicados, de mejor tacto, que el tocino y azeyte?

Los hijos de los nobles ociosos, altivos, ó indolentes á las miserias de su familia, son verdaderamente huerfanos compadecibles, y corren á cargo del Magistrado.

Los hijos son de la patria: para servir á Dios y á ella nacieron: con estos respetos deben ser educados. No sería violencia extraherlos del poder de sus tiranos padres.

Por constante política en todas las naciones se recogen los hijos vagos, y se les aplica. La sociedad no distingue clases para excepcionar los de los servicios que la son debidos: no bastan segun lo envejecido del daño, los remedios de la correccion y apercibimientos: es necesario todo el poder de la legislacion.

¿Que carrera se les dará á los tales hijos de los nobles, ya extrahidos del poder de sus padres, ya resignados estos á facilitarles por su parte la aplicacion? ¿Que otra mas conveniente que la del comercio? No han faltando críticos (dice el autor de la *Nobleza comerciante*) que opinen impracticable el pensamiento, creyendo que el comercio necesita para emprehenderle caudal en dinero, no bastando el de la industria.

„La nobleza pobre (se hace cargo el autor del argumento de sus contrarios), es la que yo aplico „al comercio. Este no se hace sin fondos efectivos: „aquella, ó tiene muy pocos, ó ningunos. ¿De que „modo, pues, podrán dar siquiera los primeros „pasos?"

„Quando la nobleza Genovesa (asi responde), Ve„neciana é Inglesa, rompieron el hielo á las desco„nocidas sendas del Comercio, sin duda no fue la „nobleza rica, sino la pobre, la que dió los prime„ros pasos. Estos innegablemente fueron inciertos y „escabrosos: pero el tiempo los fixó, y la experien„cia de haberse enriquecido unos nobles, excitó la „emulacion de otros á que los siguieran, y propa„gándose el espiritu de Comercio, se aumentó el „numero de los aplicados á su carrera.

„Puede ser que entónces se suscitasen iguales du„das, disipadas despues por la felicidad de los sucesos.

„Su-

„Supongamos un noble (continúa el autor) en su „distinguida casa disputándole á sus hermanos el pe- „dazo de pan que come bañado en lágrimas. Todo „quanto yo le pido, es que lleve el vestido que tal „vez le dió alguna persona caritativa, y que sepa „leer, escribir y contar. Determinese á viajar en „navio mercante, le sobrarán proporciones.

„Desde el dia en que se embarca, tiene asegu- „rada su comida y sueldo, con la expectativa de „poder ascender á los grados de la Marina mercantil „en calidad de sobre-cargo, Piloto, y quizas Ca- „pitan.“

„Al segundo viage, puede llevar su paquetilla ó „pequeña ancheta, que no pagando flete, comision „ni otros gastos, utilizará lo bastante en su venta.“

Al fin no necesita mas auxîlio que su propia conducta. Ella es la que ha de labrar su fortuna, pues procediendo con honor, exâctitud y fidelidad, se hará acreedor á que el Capitan ó dueño de navio, le interese en sus negociaciones, habilitándose para poder algun dia hacer por su cuenta el comercio y las expediciones.

No es imaginario el proyecto. Los repetidos exemplares comprueban su realidad. Declárese una guerra. El mar se puebla como la tierra de enemigos, en este caso transformado nuestro noble en guerrero, sirve en el corso al Rey y á la patria.

El Joven, que antes no se atrevia á exponerse al leve soplo del ayre, ni sufrir las intemperies de las estaciones, ya vencidos los riesgos del mar, acostumbrado á las tempestades, y con conocimiento practico en las maniobras, se ha hecho un hombre de fierro.

„¿Serían acaso sus heridas menos gloriosas, por

no

„no haberse recibido á bordo de un navio de guer„ra? No por cierto. Su mérito le puede elevar al „grado de Oficial en la Marina del Rey, de que hay „repetidos exemplares en la Francia y España, ad„quiriendo nuevos brillos su heredada nobleza.

„Las factorias son otra de las sendas que condu„cen al Comercio. En las de Venecia, Génova, Flo„rencia y Londres, se oyen los mismos ilustres ape„llidos, que en el Consejo, Senado, Parlamento, „Exercito y Armada (1).“

Es decir, que los Senadores, Generales y Parlamentarios no se desdeñan de tener á sus hijos ó hermanos en los escritorios y factorías.

En España, Portugal, y la Italia, tienen los hijos segundos de las casas distinguidas el recurso de Inglaterra, ocupándose en los escritorios y factorías.

Madrid, Cadiz, Sevilla y otras Ciudades, ofrecen un seguro asilo á los nobles pobres, para la educacion y fortuna de sus hijos.

Es mucha la nobleza que se halla en los individuos del Comercio. La quinta celebrada en Cadiz en 15 de Junio de 1762 acreditó esta verdad.

Las Montañas, Vizcaya, Navarra, Galicia y las demás Provincias del Reyno, tienen en el Comercio de la citada Ciudad personas muy distinguidas, que acomulando caudales, y regresando á su Patria, disfrutan en ella los primeros empleos, no haciendo mientras están ocupados en su trafico, jactancia de sus cunas, sino quando la ocasion los obliga, teniendo sus executorias ó documentos como olvidados para la vanidad, pero muy presentes para arreglar

(1) *El autor de la nobleza comerciante y de su ilustracion ó respuesta.*

glar su conducta al honor de su nacimiento.

Madrid no solo ofrece el refugio decente, y muy compatible con la nobleza á los nobles pobres en los escritorios, sino en las tiendas de los cinco Gremios mayores, por la particularisima distincion que S. M. (Dios le guarde) ha concedido á este cuerpo, por su instituto é importancia al Estado, Real Servicio, y causa pública, como se hará demostrable en su respectivo capítulo.

Todo individuo que vive sin alterar la sociedad, quebrantar sus leyes, defraudar los Reales derechos, motivar disensiones ni escandalos, es por estos principios merecedor de que la comunidad le estime, honre y distinga.

Exâminense en Madrid, Cadiz, Sevilla y otras Cuidades, las causas criminales. Será muy rara ó ninguna la que se encuentre formada contra semejantes individuos jovenes de escritorio ó tienda.

Desde luego tienen probada la qualidad de buenos vecinos y socios, que agregada á la de las ventajas resultivas de su ocupacion, al público, exîgen de justicia la comun estimacion.

Todos los hombres tenemos igual origen. Uno fue el padre de quien derivamos. Las clases ó gerarquías, se erigieron á proporcion de lo que cada uno sirvió á la Patria, con su persona, caudal, talentos, &c. la qual en recompensa y premio del servicio, instituyó los honores, exênciones y privilegios, para distinguirle de los demás.

Supuesto que no todos pueden, ni hay necesidad de ello, emplearse en las carreras de las armas, letras, política, ni ser labradores, criadores de ganado, (socios utilísimos y muy recomendables á la comuni-

dad) y que es menester haya Comercio; reflexîonemos los pasos de un manzebo en las tiendas de los cinco Gremios mayores, y hallaremos á mas de la educacion christiana y timorata, (esto es notorio) el que diariamente vá adquiriendo conocimientos utilísimos en el Comercio, la confianza de su amo, ó patron, que segun su mérito le interesa en su compañía, y á su tiempo acumulado el caudal necesario, establece por sí mismo su giro y casa, siendo un individuo mas que concurre á la perpetuidad, sirviendo al Rey con los derechos que su tráfico adeuda, y en otras empresas: y á la Patria, porque distrae é impide el Comercio que haria un Extrangero.

Comparese la educacion, y progresos de estos jovenes, con los de un noble orgulloso, vagabundo, y que mira con horror el Comercio, y habrá de confesarse el mérito de aquel á la estimacion pública, al paso que el desprecio á que es acreedor el otro.

Preguntemos en las Montañas, Vizcaya, Navarra, y otras Provincias, ¿quién ha reedificado las casas solares de los mas ilustres defensores de la Religion, Rey, y Patria: establecido obras pias: casado parientas huerfanas, sino los hijos de aquellos Pueblos, que desprendidos en tierna edad, han hecho su fortuna por el Comercio, entrando por las puertas de factores, escritorales, ó mancebos de tienda?

No niego haya habido muchos que por otras carreras hayan hecho lo mismo; pero son mas los de aquella clase. Si los padres de los tales Montañeses, Vizcaynos, Asturianos &c. á título de descendientes de los conquistadores, por no haber empleos para tantos, hubieran descuidado su aplicacion, desdeñado el Comercio, y rehusado el que fuesen factorcitos, de-

dependientes de escritorio, ó de tienda, ¿ quál sería la deplorable situacion de sus casas? Se habrian indefectiblemente arruinado con el tiempo, no quedarian vestigios, y aun se olvidarian los apellidos de sus antiguos heroes.

No aconsejo á los nobles pobres se apliquen á las ocupaciones que el comun concepto tiene por humildes, aunque pudiera sostenerse; porque no debe desdeñarse alguna, siempre que conduzca al individuo á mejorar su fortuna, y ser útil á la sociedad.

La conducta de cada uno, aun en los exercicios, ú oficios ínfimos le distingue. No es del dia la qüestion: pero es indisputable, que el Comercio facilita muchas sendas á enriquecerse, que es el verdadero medio de conservar la nobleza, que propiamente se dice y llama, *riqueza envejecida.*

Nobles altivos, orgullosos, é imprudentes, reflexîonad, que conforme corre el tiempo, desaparece la memoria á paso rápido de las proezas de vuestros mayores. Tambien mueren, y se sepultan las hazañas, quando no hay quien las conserve presentando un succesor verdadero retrato de los originales, que las practicaron.

Enhorabuena os permito, que en el siglo en que vuestros mayores adquirieron las merecidas glorias, os juzgaseis dignos de la estimacion pública. Aun estaban recientes las heridas. Sonaba el eco de las acciones: pero despues de tantos años, sin haber substituido otros Campeones, ¿quién quereis se acuerde de vuestros abuelos, y sus heroycidades? ¿Con qué título pretendeis os mantengan los que ni experimentaron el beneficio, ni tienen que esperar de vosotros otro alguno? No escuchais que al seguido de

llamaros un *cavallero pobre* ; os reprehenden vuestra ociosidad , diciendoos , *tome un fusil* , *sirva á un amo &c.*

Consultad , consultad con vosotros mismos : reflexîonad los bochornos , que casi diariamente sufris , y si sois tan indolentes á los remordimientos del rubor , diré , que os falta absolutamente el entendimiento.

Se ofrece una concurrencia pública : hay la precision de una enhorabuena , ú otro cumplido : consultad vuestro corazon : ¡ que sentimiento , porque el destrozado vestido os impide la asistencia!

Si pospuestos estos nobles sentimientos del pundonor , asistis á la concurrencia , ¡que poca , ó ninguna vergüenza teneis!

En un concurso público , no todos os conocerán : el que ignora quien sois , os tratará con desprecio. Es la pobreza un lunar , que sirve de tropiezo , obscurece , y empaña el rostro.

Consultad, consultad , (vuelvo á exclamar) vuestra miserable situacion , con los impulsos de vuestro genio , si es bizarro , y pundonoroso.

Se presentó la ocasion en que la buena crianza, ó gratitud exîge algun obsequio , ó el pequeño gasto de un pesoduro : ¡que bochorno ! ¡que desesperacion!

Quiero elevar mas el convencimiento. Se casa un Príncipe , ó Infante. Pare la Princesa (quiera el Cielo repetirnos su bendicion) ú ocurre otro motivo de universal alegria. El gozo de los vasallos reboza por los ojos. Todos quieren acreditarlo vistiéndose de gala , presentándose en los paseos y concursos públicos. Cada uno se empeña en calificar con demostraciones sus júbilos. ¿Qué hareis en tal caso,

no-

nobles miserables, llenos de vanidad, orgullo, y reducidos á la mendicidad?

Sin mas adorno, que el de vuestra vieja capa, buscareis las callejuelas donde esconderos, y poder ver algo. No os aconsejo os presenteis en las plazas, ó calles de la carrera, porque sereis un continuado tropiezo de todos.

O tiempos! (suspirareis) Mis Abuelos hicieron los primeros personages en el tiempo de tal Rey, quando casó el Príncipe, parió la Princesa, ó se ganó tal victoria.

Yo lo creo: no os lo disputo: pero vuestros Abuelos sirvieron al Rey, y á la Patria, y vosotros perjudicais los intereses de ambos respetos. ¿Cómo entendeis (pregunto) el honor, estimacion, y reputacion? Si graduais por tal el que en vuestra desabrigada habitacion estais contemplando la executoria de vuestros Abuelos, y que por descendientes de ellos, *por vos, y ante vos difinitivamente juzgando declareis sois digno de la pública atencion*, creyendo que basta semejante decision, para que todos os honren, si así lo opinais, yo providenciaria difinitivamente, y por buen gobierno, se os conduxese al Hospital de Zaragoza, ó Toledo.

Ea, nobles infortunados, volved, volved sobre vosotros mismos, desimpresionaos por un breve rato de las preocupaciones, y escuchad con docilidad las voces de la Patria, las de la razon, y vuestra conveniencia.

El Soberano es el origen, fuente, y manantial de la nobleza. Es el supremo oráculo, que la decide. Qualesquiera que se desvia de sus determinaciones, es delinqüente, merecedor de la correspondiente pena.

Vues-

Vuestra propia nobleza, el influxo de la sangre, el ser descendiente de Héroes, son todos motivos que os harán confesar esta verdad, aun quando la obediencia, y vasallage no fuesen bastantes á que la contestaseis, y defendieseis, si fuera preciso á riesgo de vuestra vida.

Si, yo lo creo: conozco el amor que de corazon profesais al Soberano. La fidelidad, obediencia, y y lealtad brillan en vuestro pecho. Si, si, dareis la última gota de sangre por el Rey, y por la Patria.

Ahora bien: supuestos estos principios, sabed, que nuestro amabilísimo Soberano, que Dios prospere y guarde, por repetidas Reales Cédulas ha declarado la compatibilidad del Comercio con la nobleza.

Las cláusulas son dignísimas de imprimirlas todo vasallo en su corazon.

„Deseando tengan siempre á la vista mis fieles „vasallos, con especialidad los nobles, (hidalgos al„tivos, con vosotros habla especialmente el oráculo „de la nobleza: la voz decisiva de los estados, y „clases, ó gerarquías) y personas de distincion, la „importancia del Comercio::: Renuevo la Pragmática „expedida por el Señor Don Cárlos II. (á favor de „los que mantienen Fábricas) en 13 de Diciembre „año de 1682, inserta en el tomo tercero de la nue„va Recopilacion de leyes de Castilla, Auto segun„do, título doce, libro quinto, y quiero que lo „que en ella se dice sobre el particular de Fábricas „se entienda dicho, y ampliado á toda clase de Co„mercio por mayor, terrestre, y marítimo. (1)

Los

(1) *Capítulo 2. ordenanza 22. de las del Consulado de Valencia, expedidas en 1 de Septiembre de 1766.*

Los nobles, los caballeros, y los ciudadanos honrados, podrán entrar en la matricula (de los Comerciantes de Valencia) sin perjuicio de su nobleza, heredada, ó adquirida, ni de los derechos, y privilegios que le correspondan. (1) ¿Qué mas clara puede ser la decision? Esta repetida Real declaratoria y otras varias Reales órdenes, no han bastado á desarraigar la preocupacion contra el Comercio. Así lo ha conocido nuestro amabilísimo Soberano, y para el último convencimiento, ha distinguido á los dependientes de los Comerciantes con la particular exêncion de la quinta.

Todo lo dice su Real órden: reflexîonense sus clausulas.

Para estimular el giro, y tráfico de pormayor en el Reyno, *ennobleciendo* con un privilegio muy apreciable á los que le profesan, *y para apartar* (son expresiones muy notables) *para apartar las falsas ideas, que se han introducido en el comun de las gentes poco enteradas de las sólidas ventajas que dará á la Nacion el comercio floreciente para triunfar de sus enemigos*: „Ha „concedido el Rey exêncion de alistamiento y sor„téo, á los Comerciantes de pormayor, ó de Lon„ja cerrada, matriculados, y conocidos por tales, „á los Cambiantes de Letras::: A los que tengan Na„vio propio en alguno de los Puertos de España, „para comerciar dentro, ó fuera, ó navegar y tra„ficar en las Indias::: Que tengan Caxeros y tenedo„res de libros Españoles, y para que dichos Comer„ciantes puedan seguir sus negocios con el acierto, „método, y claridad que requieren, concede S. M. „igual

(1) *Capítulo 6. ordenanza 1.*

„igual gracia á un caxero, tenedor de libros, ó „contador, y un dependiente encargado de la cor-„respondencia de cada casa.“ (1)

Observese quan informado se halla S. M. de las *falsas ideas* formadas contra el Comercio, y que qui-so y quiere *apartarlas* por medio de una exêncion tan sigular.

El mismo Soberano califica á las personas, que opinan contra el Comercio por poco enteradas de sus sólidas ventajas á la Nacion, para triunfar de sus enemigos.

Adviertase igualmente la expresion *ennobleciendo* al Comercio *con un privilegio muy apreciable.* No pue-de darse una declaratoria mas expresiva, de tanta fuerza, y que disipe las comunes preocupaciones.

Nobles pobres y altivos, políticos instruidos en vuestro dictamen por la sola lectura, y ligero estu-dio, que os permiten las horas de tocador, cortejo, comedia, y tertulia; ¿ qué respondeis ? Cuidado con la respuesta, temed no tropeceis en un nuevo escollo, y que en vez de confinaros en la piadosa casa de Zaragoza, ó Toledo, no se os destine al Africa.

¡ Nobles infortunados ! Corred, corred, llevad, conducid á vuestros hijos por las sendas del Comer-cio. Madrid, Sevilla, Cadiz, y otras Plazas, os ofre-cen seguro asilo; si, si, nobles descendientes de aque-llos ilustres progenitores, que á costa de su sangre sir-vieron al Rey y Patria, ya que ni las armas, ni las letras, ni la carrera política os proporciona des-tino; aplicad á vuestros hijos al comercio, acedlos dig-

(1) *Real orden de 30 de Marzo de 1771.*

dignos participantes de las honras que el Rey le ha franqueado. Codayuven y concurran á que por el tráfico se aseguren las sólidas ventajas, para que *la Nacion triunfe de su enemigos.*

¿Qué mas claro os ha de especificar S. M. que por la carrera del Comercio se le sirve, y á la Patria?

Estos fueron los objetos de las fatigas, y zelo de vuestros mayores. Seanlo en el dia de vuestra aplicacion.

Reflexîonad, que por mas nobles que seais, en el caso de un sorteo, ó quinta, no se exceptuará siquiera un dependiente. Si abrazais el Comercio en su respectivo tiempo, se os exêncionarán tres. Este es un nuevo honor, que adquiris. Así lo explica la Real órden: *ennobleciendo con un privilegio muy apreciable.*

Padres nobles, alentaos: no perdais instante. Ese hijo que redimes de la miseria de tu casa, y colocas en una de Comercio, va á continuar la christiana enseñanza que ha tenido. Se instruirá en el tráfico, conocerá los verdaderos intereses de la Patria, y los de su familia. Vivirá agradecido perpetuamente á la deliberacion que tomaste. Servirá de honrado váculo á tu vejéz su cuidado, y regalo, que te facilitará, y prolongará tu vida. En las enfermedades tendrás consuelo: quando mueras te tributará los correspondientes respetos, y excitara á sus amigos á que le acompañen en su llanto. Entonces se renovará tu memoria, y la de los ascendientes. Se multiplicarán los sufragios. Morirás con la satisfaccion, si dexas muger é hijas, de que ya tienen amparo en el hijo aplicado al Comercio. A su sombra se destinarán las hermanas: recibirá el lustre de tus mayores, y se per-

petuará tu nombre en la serie de los descendientes.

¿Sería esta la igual fortuna, si hubieses perseverado en la *falsa idea* que formaste del Comercio, dexando á tus hijos herederos de miserias? ¡Que desconsuelos en la enfermedad! ¡Que retardadas medicinas! ¡Que contristacion de toda tu familia! ¡Que afliccion la de tu anima, no teniendo ni aun tiempo para considerar el deplorable estado de la muger, é hijos! Al fin entre las amarguras de la enfermedad, y crueles sentimientos de tu espíritu, falleciste. ¿Quién dispone el entierro? La Parroquia por caridad. ¿Quién los lutos? No hay otros, que el que visten los traspasados corazones de vuestra muger, é hijos. ¿Quién los acompaña? Nadie. ¿Qué sufragios? Los prácticos de la piedad christiana por las almas benditas en general. ¿Quál será el destino de las hijas? El servir por un ducado al mes, quando no sucediese otro mas desgraciado. ¿Quál el de los hijos varones? El libertinage, acreditando son hijos de viuda, y viuda pobre. ¿Qué honras harian á vuestra memoria? El desprecio, la abominacion de la soberbia, que mostrabais en vida, la mala crianza de vuestros hijos, su ociosidad, y abandono.

Este es un ligero bosquejo de la diversidad de fortunas proporcionadas á qual fuese vuestra conducta. Me persuado (ó nobles pobres) que os hallais convencidos. Conozco el natural sentimiento de desprenderos á mucha distancia de los hijos; no los alejeis. Los cinco Gremios mayores os facilitarán en sus tiendas el destino.

No me repliqueis, que todas las Reales declaratorias han sido á favor del Comercio por mayor. Yo

os emplazo para el Capítulo en que determinadamente hablo de este Cuerpo: pero en el interin os aconsejo, que aun quando las tales comunidades no fuesen partícipes de aquellos privilegios, y careciesen de otros muy particulares, ó en el caso de que hubiese mas facilidad en otra Ciudad donde no se hallasen tales exênciones, no os detengais.

El tráfico por menor, es senda para el por mayor. La educacion, é instruccion adquiridas en una tienda habilitan de modo, que un joven de regulada conducta, y aplicado, puede sin salir de la carrera del Comercio, hacer fortuna viajando á Indias.

Muchos nobles han principiado navegando polizones, ó llovidos: esto es, escondidos en los navios, hasta tanto que salen mar afuera. Otros sirviendo á un amo, aplicándose los primeros, y segundos á las tiendas de géneros, y no pocos á las pulperías, vendiendo licores, y otras especies de frutos, y caldos.

Ambas clases han dado á la Patria unos Ciudadanos utilísimos, han resucitado el lustre de sus antepasados, se han cruzado, titulado, y fundado mayorazgos.

Quisiera se imprimiesen en el corazon de los nobles desgraciados estas sólidas fundamentadas máxîmas, y que desde la escuela las leyesen los niños, á fin de formar su espíritu sobre unas ideas tan importantes al Real servicio y á la Patria.

No aspiro al aplauso: con la mayor sinceridad protesto, que solo anelo á la enseñanza de la juventud, y disipacion de las comunes preocupaciones, que tanto nos perjudican. ¿Es posible que nos

vistamos de tal, ó tal suerte, porque esta es la moda de los Paises extrangeros, cuyos usos pretendemos imitar, y no sigamos su exemplo en la aplicacion al Comercio, honor, y reputacion en que le tienen?

Aplaudimos las máxîmas que no entendemos de otras Naciones, y nos desviamos de aquellas que sensiblemente, y por experiencia conocemos nos aprovecharian. ¡O ceguedad digna de compasion, y aun de castigo!

Para convencer quán importante es el Comercio, quiero suponer en una familia noble pobre, la facilidad, ó gracia de colocar uno, ó dos hijos en la carrera de las armas.

Es práctica inalterable, prevenida por Real órden, el que no se admita Cadete, sin que asegure su mensual asistencia para mantenerse decentemente. ¿Puede verificarse tal consignacion sin fondos? No habrá muchas familias nobles pobres, que por mas que en sus corazones arda el espíritu marcial, y tengan la gracia de los Cordones, no puedan disfrutarla por falta de proporciones? ¿No sería un arbitrio decoroso, el que en cada familia de la nobleza pobre hubiese un hijo Comerciante, que sufragase á aquellos preciosos dispendios?

La profesion militar es costosa. Necesita en la campaña armas, caballos, equipage, y disposicion á mantener el decoro del empleo. Esto necesita caudal, y por tanto el noble pobre intimidado, apenas se atreverá á dar el primer paso de Cadete.

Son las campañas no solo teatro de valor, sino de lucimiento; comunicase con los naturales, y con los extrangeros. Indispone el ánimo el natural bo-

bochorno, que ocasiona á un noble ver que no puede portarse con el propio esplendor que su compatriota, ó extraño. Es la pobreza un peligro próxîmo á toda iniquidad. No creo falten los oficales á su honor: pero es tentacion muy terrible la de contemplarse pobres. La escuela de Marte es tan rígida, y escrupulosa, que el mas leve defecto afea al alumno de ella; pide el ardor militar cierta templanza aun en las leyes, y permisos de la victoria; un Oficial no necesitado mirará con mas conmiseracion al rendido, á lo menos no será facilmente vencido de la codicia de los despojos. Hará compatible el goze del triunfo con la vizarría.

En las guarniciones se requiere la correspondiente decencia, y desahogo, ya para mantener el devido brillo al honor de la casaca, y carrera, ya para precaver los muchos inconvenientes que se experimentan en los empeños contrahidos, no siendo el menor daño la intimidacion del marcial espíritu; y ya finalmente, porque en los Puertos de mar, y Plazas de Comercio, que son el concurso de los Extrangeros, es interés de la Nacion el esplendor, y lucimiento de aquellos individuos, en cuyo valor libra sus seguridades.

La misma exîgencia se halla en los relevos, y marchas, de una guarnicion á otra, pues sería menos afligido el paisanage. Los militares por punto general miran la vizarría inseparable de su profesion: se mostrarían liberales en los alojamientos, y bagajes, serían mejor servidos, y los Pueblos por donde transitasen se aprovecharian mas.

Hagome cargo de la reflexîon tan oportuna que forman los políticos sobre el inconveniente del *luxo* con

con los militares, y que de ella se vale el autor de *La noblezo militar* (Antagonista del de *Nobleza Comerciante*, que se ha citado), recomendando la modestia en Oficialidad, no vistiendo otra gala, que sus uniformes. Así lo tiene entre otras sábias providencias mandado S. M. y efectivamente se cumple.

No ignoro que el Señor Don Luis XV. (que en paz descanse) mandó la moderacion en la mesa, y equipages de los Oficiales, para remediar el exceso, y desorden que se habian experimentado.

Todo extremo es vicioso: la decencia prudente, economía, conducta con desahogo, tranquilidad, y sin inquietud del ánimo en un Oficial, requiere algunos sufragios sobre el de su sueldo. Estos los suministraria un hermano, tio, ó pariente Comerciante.

La decencia inclina al respeto: una liberalidad á tiempo, hace brillar la cuna y educacion de las personas. El lucimiento exterior del Oficial (aun vistiendo su uniforme) demuestra en algun modo la magnificencia del Soberano á quien sirve. Es verdad que la distinguida ropa que le caracteriza militar en su respectiva graduacion, le constituye mas brillante, que si vistiese tisúes. El marcial trage le inspira aliento; pero disculpesele el que crea se modifica su esplendor quando no puede gastar en un lance de preciso lucimiento.

Huye las concurrencias. Escaséa el trato de las gentes, y su retiro; aunque no deteriore la parte del valor, le adquiere créditos de poco sociable.

Replicaráse, el que los tales inconvenientes, si no cesan en el todo, á lo menos se disminuyen con la Real resolucion de S. M. que prefine las circunstancias con que deben permitirse los casamientos

á

á los militares, precaviéndose las miserias de sus familias, y por consiguiente no teniendo el militar soltero tantos dispendios, necesita menos sufragios.

¡Quien tuviera la eloqüencia de un Demostenes, si es que esta bastara para aplaudir la sabiduría de una providencia tan admirable! Aunque en otro papel, que he dado al público, tributó mi amor los debidos reconocimientos, seame lícita su repeticion.

Grabese aquella Real determinacion con doradas letras en bruñido bronce. Aplauda la España á su sabio Soberano. Dedique la milicia rendidos cultos á su cuidadoso Marte. Obsequie la nobleza á su dignísimo Mecenas. Reconozcan todas las familias quánto deben á este gran padre. No fué solamente la militar carrera el objeto de su Real Decreto: abraza por diversos modos á la Nacion toda.

Creyendo muchos padres de familias ventajoso el vínculo de sus hijas con Oficiales, confiados estos en la piedad del Rey, y esperanzadas aquellas en el valor de sus maridos, se emprendian los casamientos, cuyos efectos no siempre correspondian á las esperanzas.

En tal caso ¡que miserias! ¡que lastima! ¡que des astres!

Habia el militar en sangrienta batalla perdido la vida defendiendo la Religion, al Rey, y Patria, y sus pobres hijos quedaban victima de la pobreza, y precisados quizas á aplicarse á oficios mecánicos, y la madre á mendigar, obscureciendo el lustre de la cuna, y proezas de su padre.

Ya el Monte de piedad establece la viudedad, que halla como los hijos huerfanos de los militares casados

con

con licencia, un seguro asilo (1), redimiendose de las miserias á que quedaban expuestos.

Desengañada la España de que el Rey no franqueará su permiso, ni dispensará las asistencias del Monte de piedad á los que casasen sin licencia, y sin cumplir las condiciones prefinidas en el reglamento, los Oficiales se contendrán, las Damas reflexîonarán qualesquier resolucion, y los padres tendrán mas cuidado con sus hijas, ó trabajarán con mayor actividad en su carrera, á fin de dotarlas competentemente, y lograr por los casamientos con militares asegurar la subsistencia de sus descendientes. La nobleza goza por reglamento una preferible atencion, computándose por gran parte de dote.

Las hijas de los militares dotadas de la honra y valor de sus padres, tienen proporcionado su establecimiento. De suerte que la Real resolucion abraza y comprehende á todo el Reyno, en quanto es relativo á las diversas clases de individuos, y tienen por objeto un vínculo tan freqüente, como el del matrimonio, que hace comunicables á tantas personas en la sociedad civil.

Reasumiendo el formado argumento, del que se pretende deducir, no hay necesidad de que los Oficiales sean asistidos por sus hermanos, ó deudos Comerciantes, porque los solteros carecen de motivo á las urgencias, bastandoles el sueldo, y los casados se suponen por el reglamento acomodados; me parece subsisten las propuestas reflexîones.

Al soltero no le faltan ocasiones de precioso luci-

(1) *Reglamento del Monte de piedad establecido por Real decreto en 20 de Abril de 1761.*

cimiento, y siempre conviene viva con desahogo. Al casado le interesa, y á la causa pública todo quanto menos gaste, y economice de la dote de su muger. Esto no es verificable sin el auxîlio de sus deudos, pues las marchas son costosas. Lexos de debilitar el reglamento del Monte Pio, la importancia, y aun precision de que en cada familia se aplicase un hijo al Comercio que sufrague los gastos de la carrera de su hermano, el mismo establecimiento dá fuerza al pensamiento. ¿Quántas Damas nobles no podrán colocarse con oficiales por falta de aquel dote, que les prefine la ordenanza, ó el reglamento? ¿Quántas, que aunque no nobles son de decente cuna, por faltarles la dotacion?

Apliquese, pues, un hermano al Comercio, un tio, ó los mismos padres, á cuya sombra se facilitarán los prevenidos arbitrios de la dote, á favor de las hijas, hermanas, ó sobrinas: se logra su colocacion, se propaga la humana sociedad, se multiplican las felicidades asegurandose los caudales, y se precauciona la disipacion casi irremediable de las dotes, pues de su fondo han de salir los costos de las marchas, y los de una familia con casa poblada, á que no pueden sufragar los sueldos, especialmente de los subalternos.

El comercio ofrece una tabla segura al naufragio de las familias infortunadas, y un aumento considerable á las opulentas. Esta es la práctica en los Países extrangeros; aplican los padres sus hijos á las armas, letras, y política; pero uno al Comercio á fin de que pueda auxîliar á los otros hermanos.

Mis limitadas luces conceptuan convendria el que los títulos de Castilla, mercedes de hábitos, y otros

honores dispensados á los Comerciantes, de cuya clase hay muchos en Cadiz, fuese con la condicion de que hubiesen de seguir el Comercio extendiendose á sus hijos.

Este seria el unico medio de que se perpetuasen las casas de Comercio, se hiciesen mas poderosas, y fuertes: la Real Hacienda continuaría disfrutando los derechos, y contribuciones de aquella casa. Lo regular que sucede es, que el hijo del Comerciante no quiere seguir la ocupacion del padre: todo su empeño es obtener algun empleo, y apartarse del escritorio. De aqui resulta, que muerto él, espira la casa de Comercio, y con ella uno de los sócios utilísimos á la comunidad.

El tal Comerciante en la introducion, y exportacion de frutos, y generos, como en las demás negociaciones, causaba considerables derechos á favor de la Real Hacienda, que se pierden desde el momento en que fallece.

Quantas Reales declaratorias se citan sobre la compatibilidad de la nobléza con el Comercio, son á efecto de que éste florezca, y se aumente. De otro modo seria su misma exêncion motivo de su decadencia.

Los privilegios se hallan concedidos á la ocupacion, y carrera, no á la persona: y es abuso muy perjudicial el que se observa en la materia.

El Reyno, la causa pública, y el Real Erario, se interesan en que se condicionen los honores á la continuacion del Comercio. El punto es importantísimo. No tiene limites el daño que ocasiona á la Real Hacienda el descuido, ó no consideracion en ello. Es constante que cada dia se aumenta el número

de

de Comerciantes. No puedo decir si se aumentan á proporcion los Reales derechos; pero es innegable que las casas de Comercio separadas por la vanidad de los hijos, ó de los padres condecorados con algun honor, son otros tantos menos contribuyentes. Conozco no es facil la averiguacion de los que se separan: sin embargo, no es imposible, especialmente si todos los años se les obliga á matricularse. El amor al Rey, y causa pública, son preferibles á todo otro respeto. Es imponderable el desorden que en este punto se experimenta en Cadiz. Para separarse de la continuacion del tráfico, convendria se hubiese de obtener su previo permiso, justificandose las causales, representandolo todo al Supremo Tribunal que se comisionase, condenandose al Comerciante que lo hiciese de otro modo en la multa de veinte y cinco mil pesos, aplicados por terceras partes, Real Hacienda, Juez, y Denunciador, á mas de explicarsele el Real desagrado.

Prescindo del luxo tan desordenado entre los Comerciantes, y el costo de tres teatros públicos en la sola Ciudad de Cadiz. Todas son pérdidas muy grandes para el Comercio, pues ni circula aquel dinero utilmente, ni se guarda la economía, que es desde luego ganancia.

De este principio le tienen muchas quiebras. Si estas se castigasen distinguiendose las que son originadas de la pura desgracia, de las que la mala versacion, profusion, y luxo ocasionan, se contendrian en los gastos por no verse expuestos á sufrir el castigo. Todo se halla sabiamente prevenido por nuestras leyes, pero todo se mira sin observancia. Ultimamente parece no debe ya quedar duda sobre el

mérito é importancia del Comercio, y su compatibilidad con la nobleza. Nuestras Reales leyes asi lo enuncian con mucha antigüedad. (1)

Las repetidas Reales declaratorias asi lo tienen confirmado: el Estado, la sociedad, y causa pública asi lo exîgen, y las demás naciones lo contextan. En todas ha habido sus preocupaciones, ya mas, ya menos, en quanto á la compatibilidad del Comercio, y nobleza: pero el sábio gobierno (que es el que decide, esto es, la legislacion, la clase de las personas) siempre ha disipado aquellas falsas ideas.

Pudiera producir varios exemplares; pero bastará el de la carta escrita por un Ministro del Despacho Universal, con noticia de S. M. Christianísima año de 1646, á un Comerciante de Burdéos, al que se le pretendia impedir el goze de la Magistradura honoraria en el Tribunal de la Real Hacienda, baxo el pretexto de ser Comerciante. Asi dice la carta.

„Observo (Señor) en vuestra carta los pensa„mientos é ideas de un verdadero Comerciante, que „siempre son las de un hombre de honor, y de un „buen Ciudadano.

„Cada dia advertimos separarse muchos indivi„duos del Comercio, seducidos por una falsa am„bicion, ó vanidad detestable, abandonando la „carrera que siguieron sus mayores, é hizo su for„tuna. Tal vez se desvian impulsados de una ociosi„dad, ú olgazanería condenable. En estos, y quales„quier otro caso, pierden la consideracion, ó esti„macion pública que disfrutaban, y las riquezas que „po-

(1) *Ley 12. y 25. tit. 21. part. 2. ley. 4. tit. 7. part. 5.*

„poseian. Lexos de desviaros por mi dactámen de una „carrera que os dexaron trabajada vuestros mayores; „soy de opinion, y quisiera que todos los nobles de „Francia, asi por la cuna, como por los empleos, „abrazasen el Comercio.

„El Rey que modernamente ha concedido su „Despacho, y Real Cédula de nobleza á una fami-„lia de Normandía, que ha exercido el Comercio „mas de doscientos años de padres á hijos, se ha-„lla propicio, y dispuesto á dispensar iguales privi-„legios, y prerrogativas á todos los que hubiesen se-„guido la propia profesion con la misma integridad: „persuadido (S. M.) de que no hay carrera mas apre-„ciable, é interesante al Estado, que la que hace au-„mentar sus riquezas, poder, y felicidad.

„No creais las voces de que se oponen los Par-„lamentarios á vuestro recibimiento por ciertas, sino „como vanos discursos de personas poco instruidas „en los verdaderos pensamientos, y dictámen del „Parlamento.

„Les haria agravio, y ofenderia los brillos de la jus-„ticia que conceptuo en estos Magistrados, si duda-„se su conformidad con las intenciones del Soberano, „dirigidas en todas circunstancias á franquearle al „Comercio, y á sus individuos los correspondientes „honores.

„Desde luego podeis manifestar la carta á ese „Magistrado, la que os escribo en virtud de órden „de S. M. (1)

„El Rey (hablan los Jornalistas en el año de 1759) „ha concedido nobleza, ereccion de tierras en Con-„da-

(1) *Jornal de Comercio de Bruselas. Enero de 1759.*

„dados, y Marquesados á varios Comerciantes, los „que continuando, como lo executan, su Comercio, „han dado un nuevo crédito de su mérito á los tales „honores." (1)

Reflexîonemos al Comercio con respecto á la agricultura, que indudablemente es el manantial de las riquezas sólidas de toda sociedad, y hallarémos que pierde todos sus influxos sin el auxîlio del tráfico.

¿Qué importa la fecundidad de nuestro terreno, ni las abundantes cosechas, si el Comercio no dá movimiento á los frutos, y materias primeras; aquellos con la exportacion de lo sobrante, y estas con la industria, reduciendolas á manufacturas?

La Agricultura, y Comercio, son dos consortes intimos, unidos por la naturaleza, que deben caminar á igual paso, mutuandose los recíprocos auxîlios con tan estrecho influxo, que al momento de su divorcio, es inevitable la ruina de la agricultura.

Los frutos almacenados no circulan ningun Pueblo, ó muy raro; necesita para su consumo todos los de su cosecha, y se verá precisado el Labrador, ó á dexar el grano, ó aceytuna en el campo, y asi de los demas frutos, ó disminuirá la labor, todo en perjuicio de la causa pública.

Mientras la Inglaterra (reflexîona un político) solo trataba de cultivar para su propia subsistencia, se encontró no pocas veces agoviada de la necesidad á comprar trigo del extrangero.

En el año de 1621 se quejaba el Caballero Thomás Culpeper, que los Franceses introducian en Inglaterra-

(1) *La misma obra citada.*

glaterra grandes partidas de trigo, extrayendo considerables en oro y plata.

Varió su sistema: hizo el trigo un objeto de Comercio: aumentóse la Agricultura: se la franquearon auxîlios, se consignaron premios, ó gratificaciones á la exportacion, y se incrementó extraordinariamente, siendo este uno de los principios del gran poder de aquella nacion. Las naciones todas han conocido y abrazado el sistema de la union entre la Agricultura, Comercio, Fábricas, é Industria. Este ha sido uno de los motivos de las erecciones de las Reales Compañías: y omitiendo la reproducion de otras Reales Cédulas; son muy notables las cláusulas de la con que se estableció la de Zaragoza, pues habiendose ponderado la abundancia de frutos en aquel Reyno, se lamenta el desconsuelo de no poderlos vender *por falta de Comercio, hallandose dificilmente moneda de oro y plata, por no haber forma ni disposicion que facilite la entrada.* (1)

Los establecimientos de las Juntas de Gobierno de Comercio de Barcelona, Valencia y Burgos, autorizados por las Reales Cédulas expedidas por nuestro amabilísimo Soberano, se dirigen igualmente á los propios fines en varios de sus reglamentos.

Conviene el aumento del Comercio y Comerciantes. Es un fecundo campo inagotable en sus producciones, que las rinde á proporcion de como se le trabaja. Su mayor número facilita los recursos, vigoriza la circulacion, y excita la emulacion.

El Comercio en dictámen de los mas clasicos autores, es la sangre del cuerpo político de la nacion,

(1) *Real Cédula. Año de 1746.*

cion, puede elevarsele á la clase de ser el espíritu que la vivifica.

Supongamos en agricultura floreciente la industria fomentada hasta el último grado de su perfeccion; siempre que el Comercio no dé salida á los frutos sobrantes, y á las manufacturas, toda la felicidad de aquellos ramos será muy pasagera. La seguridad de los consumos es la que anima al Labrador, Fabricante y Artista. Sin ella no habria quien se aplicase á estas ocupaciones. El Comercio hace circular el dinero que siempre utiliza las manos por donde pasa. Las tierras incultas y eriales, las fertiliza la libertad del Comercio de los granos.

El Comercio fomenta las artes liberales: una pintura, una pieza de escultura, ó qualesquier otra produccion suya, no se compran con los frutos de la tierra, ni con las manufacturas. El dinero es su legítimo cambio: el oro y la plata no tienen otra circulacion que por el Comercio. Las artes mecanicas, y toda suerte de menestrales, se sostienen á su sombra. Precindo de las grandes Ciudades, Cortes, Puertos, &c. en donde ó el fomentado tráfico de los frutos, y generos, ó las ganancias de aquellos ramos, siempre derivadas del Comercio, es el que fomenta toda la circulacion; aun en los Pueblos de pura Agricultura tiene para con los menestrales su precisa influencia.

Si el grano no tiene salida, el Labrador economiza hasta lo mas preciso de su vestido.

Si se vende, esto es, si se comercia, cobra alientos, repone las urgencias de ropa, y demás de su persona y familia; reedifica la arruinada casa, fortalece la que se halla en mal estado, y finalmente, quanto

to discurre es ; y cede en dar ocupacion á los artistas y menestrales.

Quisiera me respondiesen á hechos tan notorios, los que presumidos de políticos infaman el Comercio. No hay clase ó gerarquia la mas elevada, que no subsista de sus respectivas rentas , ya deriven estas de los frutos , ya de las fabricas, ya de otros derechos. Todos estos titulos , ó acciones viven por el Comercio. ¿Quien arrendaria los grandes cortijos, si no estuviese seguro de la venta del grano? ¿Qué habian de producir las alcavalas á los que tienen intereses en ellas , si no hubiese compra y venta , que es una de las partes que forman el Comercio? Yo hago justicia á las altas personas que poseen estas rentas de cortijos , alcavalas , ú otras quantiosas, estiman y honran al Comercio y sus individuos. Esta estimacion práctica excita los zelos de los no instruidos en la importancia del Comercio , sin reflexîonar que el Rey asi lo tiene declarado.

No hay carrera alguna que no sea vivificada por el Comercio. Discurran , exâminen estos Pseudo-políticos todas las de la sociedad civil , y señalen la que subsiste , que no sea por su directo ó indirecto influjo.

Si los empleados viven á sueldo del Rey , S. M. percibe crecidas cantidades por el comercio , y tiene repetidamente declarada su importancia , y como tal le ha distinguido con varios Reales decretos. Si la ocupacion es por las letras ó personal , si no hubiese Comercio de frutos , géneros, &c. no habria quien pudiese sostener sus litigios , ni sus pretensiones. Se despoblaria sí la Corte, y estarian desocupados todos los Tribunales del Reyno.

Las Iglesias , el culto , obras pias &c. todo pa-

deceria sin el Comercio. Toda la riqueza real de la Nacion consiste en las tierras, posesiones, y minas de oro y plata, fierro, cobre y plomo &c. No pueden rendir fruto sin el beneficio ó cultivo: este se sostiene, como se ha referido arriba, por la venta de frutos, reduccion de las materias primeras á manufacturas vendibles, y cambio de los metales por las demás especies. De forma, que el Comercio pone en movimiento todos los ramos por donde el Real Erario devenga derechos, ó asegura la contribucion, hace arrendar las tierras ó cortijos, que son la renta ó parte de las que tiene un Duque, y de ellas mantiene á sus empleados y dependientes.

El labrador que no vendiese sus frutos ni el fabricante sus ropas, no pensaria en litigar sus derechos, ni en que su hijo pasase á la Corte en calidad de pretendiente.

A vista de unos hechos tan prácticos é incontrastables, ¿puede quedar la mas leve duda sobre la importancia del Comercio al Estado y á la Nacion?

Supuestos tan constantes principios, que solo pueden controvertirse por los ignorantes ú expatriados, la dificultad consiste, ya en sostener un Comercio ventajoso á la Nacion, respecto de las demás; y averiguar si el nuestro se halla en este caso, y si le podemos mejorar. A este efecto haremos un breve diseño de las comunidades principales de Comercio que tenemos en el Reyno.

CAPITULO II.

El cuerpo de Comercio de Indias establecido en Cadiz, el de Vilvao, Barcelona y Valencia, son importantes al Estado y Público.

Este es un cuerpo muy recomendable, formado de los individuos matriculados, cargadores, y navegantes á las Indias, y para ser admitidos han de probar entre otras calidades, la de limpieza de sangre, el ser verdaderos españoles, y tener al menos el caudal que se les prefine.

Entre sus individuos hay mucha nobleza de todas las Provincias de España. No pocos individuos se hallan condecorados con titulos de Castilla, ó con habitos de las Ordenes Militares. Los señores Reyes les tienen, por repetidas Reales resoluciones, declarada la distincion de esta Universidad. El comun concepto de las gentes naturales, y extrangeras, conocen y confiesan la estimacion de que es digno este cuerpo, no desdeñandose las personas de elevado caracter, cuna y circunstancias, de sus enlaces, dandoles sus hijas en casamiento.

Esta comunidad ha servido á la Corona en sus urgencias, ya en crecidos donativos, ya en quantiosos préstamos, aprontando tambien los suplementos al apresto de los navios de guerra en las ocasiones que han ocurrido.

Los señores Reyes, en las escaseces del Real tesoro, siempre han contando con la seguridad de hallar en el Comercio de Cadiz los necesarios fondos á sufragar las exîgencias públicas ó del Estado. Los individuos de esta comunidad han acreditado en varias ocasiones igual amor, sirviendo muchos

chos particulares con quantiosos suplementos, de que pudieran referirse algunos, y aunque se han reintegrado por la concesion de permisos á las Indias ú otras gracias, no se degrada la calidad de servicio, y como tal se han dignado los Reyes conceptuarlo.

Los dueños de navios los han aprontado en las guerras, y se han incorporado á la esquadra, sirviendo en los combates con el mayor esmero.

NOTA.

Seame permitido recordar, quan conveniente es al Estado y á la Nacion fomentar la marina mercante. En la paz sirven los bageles utilmente haciendo el Comercio, habilitándose marineros, é instruyendose Oficiales de mar. En la guerra son otras tantas embarcaciones aprestadas al momento que se las necesita. Todas las Naciones uniformemente asi lo conceptuan.

Reasumiendo el asunto principal, no solo ha aprontado los bageles para la armada, sino han hecho freqüentes servicios en las conducciones de artilleria, municiones, y quanto se ha necesitado al servicio de S. M. y retornado tabacos y lo que se les ha prevenido. De suerte, que puede decirse que los tales navios de los matriculados, son parte de la misma esquadra del Rey.

Su fortaleza, constancia, buque, y disposicion de ser armados en guerra, son otras tantas ventajas, cuyo origen pende del poder y facultades, que les facilita á los individuos de la universidad el Comercio, y nuevo argumento de la importancia del Comercio al Estado y á la Nacion para el tiempo de la paz y guerra.

La

La causa pública ha disfrutado, y goza no pocas ventajas de esta comunidad de Comercio, pues en general y particular anima la circulacion de todos los ramos.

Las obras pias, Iglesias, Hospitales, y limosnas freqüentes, son todos títulos, que califican la importancia de aquel cuerpo, y le constituyen merecedor de la pública estimacion, y de las mayores atenciones. No hay proyecto que pueda ser interesante al comun, en que la universidad de cargadores, y los individuos en su particular, no dén el primer exemplo á la contribucion.

Contraigamos ya, aunque brevemente, la reflexîon á las inponderables utilidades del Real Erario, en las vastas negociaciones, y continuada navegacion. ¿Quién puede formar juicio sin el exâmen de los registros? Pero aun sin este auxîlio, es menester confesar como imponderables las ventajas, que ha resultado á la Real Hacienda: nadie lo duda: los extrangeros lo publican, y los favores dispensados por los Señores Reyes en comun al cuerpo, y á sus particulares, son monumentos, que lo confirman. Se graduan por centenares de miles los que un Comerciante dueño de navio contribuye al Rey, por su tráfico, y expedicion. Aquella comunidad ha sido el taller donde se han labrado los vasallos mas útiles, las casas, y mayorazgos quantiosos. De allí han salido los tesoros, que han fecundizado las tierras áridas, é incultas. Quanto la naturaleza ha negado de terreno, y campiñas á Cadiz, ha franqueado á Sevilla, Xeréz, Puerto de Santa Maria, San Lucar de Barrameda (Ciudades cuyos vecinos cosecheros, son partes principales de la universidad), Chiclana, Rota, y otros Pueblos.

El Comercio de Cadiz ha aumentado la siembra de granos, el plantío de olivos, y viñas: sostiene todos estos ramos de Agricultura, y mantiene los grandes mayorazgos. El Comercio de Cadiz vivifica la industria de toda clase de personas, ya en la mucha ropa que se embarca, ya en todo lo que es artefacto de menestrales. El despacho de un navio: mas el de los Azogues: incomparablemente mas el de una flota, ocasiona un movimiento y circulacion de frutos, géneros, artefactos, carruageros, y vagages, pequeñas embarcaciones, y comestibles, imponderable, y que es imposible describir. La navegacion America, es seminario de robustos, prácticos Marineros, hábiles Pilotos, y demás oficiales de mar.

Igual circulacion se experimenta en el regreso de las expediciones; puede asegurarse no hay alguna, ó será muy rara la persona que directa, ó indirectamente no sea partícipe de las grande utilidades, que rinden el Comercio, y navegacion á las Indias. Reflexîonemos la multitud de negociaciones que se executan en los despachos de los navios. Compras, ventas, consignaciones, escrituras á riesgo, seguros, fletamentos, averías, pasageros, ajustes de Soldados, y otros muchos contratos. Todos hacen circular el dinero, el crédito, los frutos, las ropas &c. y todos son canales por donde el Real Erario, y la causa pública, reciben considerables utilidades. En los regresos de Indias á España, son casi iguales las negociaciones, con la ventaja de que el poco dinero que queda en el Reyno, se reparte entre muchos, y aun las grandes partidas que salen fuera, dexan alguna utilidad. Las casas de

es-

estos individuos, son el refugio de los jovenes nobles y honrados de muchas Provincias de España. Allí se instruyen en el tráfico, y segun su aplicacion, aprovechamiento, y conducta, adelantan el tiempo, y con mas brevedad hacen su fortuna, y son en lo succesivo otros tantos vasallos utilísimos. ¿Quién puede negarle á este respetable cuerpo, y miembros, que le componen, el honor, estimacion, amor, y buen concepto? ¿Cómo justamente desdeñaría el noble mas orgulloso, si tuviese instruccion y juicio, incorporarse en una comunidad en que hallará otros muchos de igual esclarecida cuna?

El tráfico de la referida universidad consiste en la remision ó conducion por los individuos mismos de frutos, y ropas, y otros géneros á las Indias. De suerte, que las principales negociaciones son el envio por su cuenta, ó la comision, porque todas las demás de dinero á riesgo, seguros, &c. son accesorias. Los dueños de navios tienen la de fletamento de ellos á los cargadores, cuyo importe sube mas ó menos, segun los parages á que se destinan, y la diferencia de ropas, efectos y frutos que se embarcan. Mientras los Extrangeros no habian adquirido el depotismo, que hoy exercen en el Comercio, esclavizando nuestro gusto ó capricho á la preferencia de sus géneros, y el luxo no estaba tan extendido, habiendo mas economía, modestia, y regularidad en los navegantes, y Comerciantes de la carrera á Indias; las expediciones rendian ganancias considerables, á cuya sombra no habia ramo en la sociedad, que no se fomentase, siendo aquel el principio de las opulentas casas y mayorazgos.

Conforme fueron decayendo nuestras Fábricas, fué indispensable valernos de las extrangeras para el surtimiento de los vastos dominios Americanos, y sus retornos en oro y plata pertenecen al Extrangero, privándonos de esta extraordinaria ventaja.

Cautelando las demás Naciones no despertasemos del letargo, y rezelosas de que se fomentasen las Fábricas, segun su antiguo estado; cada dia inventan y discurren nuevos texidos, dibujos, y ropas, que no siendo posible imitar prontamente, logran las utilidades de las primeras ventas, y aun hacen inutil la imitacion con la invencion de otros géneros.

Desde el año 1679, como referiré en su lugar, se aplicaron oportunísimas providencias á la reparacion de las Fábricas antiguas, é imitacion de las manufacturas modernas, enviandose órdenes circulares á los Embaxadores, y demás Ministros de España en los Paises Extrangeros, no solo á que remitiesen muestras y diseños de los texidos nuevos, y que se produxesen por los fabricantes, sino tambien á que procurasen se transfiriesen á estos Reynos habiles maestros, ofreciendoles toda proteccion, comodidad, y auxîlio.

Efectivamente logrose el pensamiento, y nuestros fabricantes desempeñaron el merecido concepto que se tenia formado de sus talentos, manufacturando ropas imitadas á las extrangeras, perfeccionandoles y aun inventando otras.

El principio mas equitativo de las de fuera del Reyno por carecer de la cuenta, marca, peso, y medida prevenida por nuestras leyes, á que estaban y están sujetos los artifices Españoles, y no se ha podido sujetar á los Extrangeros, fué motivo de que sus texidos se vendiesen preferiblemente, y conti-

tinuasen disfrutando las ventajas que á paso rápido ibamos perdiendo.

Para perfeccionar su golpe cada dia inventan nuevos géneros, que cautivan el capricho de los Españoles, vendiendolos á su arbitrio. Unas modas se substituyen á otras, y continuamos arrastrando la dura cadena de nuestra esclavitud á sus ideas é invenciones. Los naturales de aquellos dominios Americanos se han inficionado del mismo contagio. Las modas, el luxo, y la profusion, son vicios que cada dia se aumentan, y por consiguiente todo lo inventado por los Extrangeros es adoptado, y ultimamente vendido, siendo todas canales por donde el oro y plata de nuestras minas pasan á los otros Paises, no quedandonos mas utilidad que la de la comision y conducion, resultando consiguientemente el que las expediciones de dia no sean tan lucrativas ni ventajosas, como en los pasados tiempos. Quando reynaban en Indias la moderacion, mo destia de los trages, economía en los gastos, y la sobriedad christiana, nuestros tafetanes, damascos, terciopelos, medias, cinterías, y demás géneros de Toledo, Sevilla, Granada, y demás Provincias tenian asegurado ventajoso consumo.

Contagiáronse aquellos naturales con las extravagancias de las modas extrangeras, prefieren sus géneros, y ha cesado forzosamente el consumo de los nuestros. Se consulta á los Comerciantes de Cadiz sobre los géneros que son gastables en las Indias, y todos los renglones y surtimientos que explican en las notas son extrangeros, no solo los que sirven para vestidos, batas &c. sino tambien la cintería, medias, y demás adornos. Esto es constan-

tante, y yo lo experimenté quando durante mi comision en Zaragoza, pregunté á una casa de Comercio de Cadiz, qué géneros serían los mas consumibles en Indias. El daño que ocasiona aquella preocupacion no tiene término: es mayor que el de las conquistas que hiciesen de tales ó tales dominios en la America. Se empobrecen sus naturales con la profusion, desprendiendose del oro y plata, que ni les vuelve, ni se invierte en sus consorcios europeos, que pudieran por otros terminos ó industria compensarle. Se empobrecen nuestros fabricantes porque les falta el trabajo, que sería incesante si hubiese de provisionar aquellos dilatados dominios. Se envilecen nuestras preciosas materias primeras, no aprovechandonos de la utilidad que nos rendirian si se manufacturasen. La pobreza substituye á la opulencia y abundancia de las casas fuertes, que en la America lograban el primer crédito de toda la Europa. De aquel principio han derivado (entre otros) las repetidas grandes experimentadas quiebras. No culpemos precisamente el tráfico clandestino de los Extrangeros, ni les conceptuemos único motivo de la decadencia, y deterioro.

Desde que casi se descubrieron las Indias, se han observado estos fraudulentos giros. Se aumentaron en los fines del siglo pasado y principios de éste, siendo freqüentes las representaciones de aquellos cuerpos de Comercio á el de Cadiz con la especificacion de los navios, sus Capitanes, cargas &c. cuyos documentos he visto, sin que por ello padeciese considerablemente el tráfico Americano.

Las tales quales casas poderosas que aun tenemos, si buscamos el origen de su riqueza, hallaremos en

mu-

muchas que es derivada de la citada epoca del pasado, ó actual siglo.

No niego que nos perjudica el Comercio clandestino, pero no nos arruina. El gran daño está en los incentivos del luxo, capricho, y moda. Ni aun subsistiria el Comercio clandestino, si no encontrase protectores y consumidores. Los Extrangeros lo confiesan claramente en sus escritos, y le graduan por uno de sus mas interesantes ramos. Ninguna providencia es ociosa á remediarlo, y el zelo mas activo no sobra á precaverlo. Si estuviese difundido generalmente el amor patriotico, todos nos interesariamos y concurririamos á la cesacion de los significados daños, cuyos progresos reducirán á los vasallos de unos, y otros dominios á la ultima miseria. Contrayendonos al *Luxo* de nuestros navegantes europeos, sus casas y familias á la distancia de pocos años de cotejo; la transformacion que ha ocasionado el capricho, es otro de los motivos de la decadencia que notamos. Todavia en el año de 1733, (y mucho mas en los años anteriores) quando se embarcaba un padre de familia, se reducia esta á una casa de precio mas moderado. El trage modesto, absoluta abstraccion de concurrencias públicas, ni aun visitas, como no fuese una parienta ú amiga de confianza. Era comun expresion, *Doña Fulana está de ausencia*, calificándose su conducta, como precisa á las circunstancias en que se hallaba. El marido siguiendo igual económico metodo en su trage, y demás anexo, buscaba en Indias un alojamiento preciso, haciendo vanidad de la misma economia y sobriedad de su mesa. Si algun amigo le convidaba con ella y casa, lo admitia. Trabajaba in-

incesantemente sobre las dependiencias suyas y de confianza. Ningun paso omitia que se dirigiese á su adelantamiento. Concluido su viaje regresaba, y como no hallaba empeños contraidos en su casa, ni mas debitos que los de las mesadas, enfermedades, &c. y él por su parte se comportó económicamente en Indias; advertia y experimentaba practicamente las ventajas de su navegacion. Las resultas de los efectos que navegó por su cuenta, y el tanto por ciento de comision de las dependencias de otros, engrosaban su caudal. Esta conducta seguida en los demás vieges, ha sido uno de los motivos principales del adelantamiento de las fortunas, y opulencias de mayorazgos &c.

¿Se observa en el dia lo mismo? ¡Oh dolor! desde el momento en que un comerciante emprende viage, todo se transforma. El marido, muger, é hijas, se visten con el mayor lucimiento; se busca casa mas grande, aunque mas cara; en una palabra: se gasta mucho mas (á costa de contraher nuevos empeños) de lo que las dependencias felizmente concluidas rendirian. Un emprendido viage; una licencia de navio, son pretextos muy prácticos para hallar dinero. Llegó á tanto extremo el desorden (quizás y á un sin quizás, para sostener la profusion y luxo), que sobre unos mismos efectos, se tomaban é hipotecaban triplicadas cantidades de su valor á riesgo, siendo preciso el que se mandase, que por la Escribanía del Consulado, se tomase razon de todas las escrituras de riesgo, á fin de evitar las fatales conseqüencias del abuso referido, y que era tan perjudicial al Comercio (1).

El

(1) *Real Cédula expedida año de 1736.*

El navegante no reserva delicadeza alguna. Se embarca con dos ó tres criados. Hace prevencion de costosos vestidos, y de quantos adornos son imaginables. Durante la navegacion juega largo: llega á Indias, alquila casa grande: mantiene mesa abierta: tertulia de naypes: ninguna diversion excusa: se llena de vanidad quando se oye llamar *Flotista*: descuida la asistencia al almacen: desdeña los pequeños ajustes: corre el tiempo; y ó no vuelve á España, ó si regresa, es para declararse quebrado, refugiarse á una Iglesia, siendo imposible satisfacer los empeños, que él en Indias, y su muger en Cadiz contraxeron. ¿Que ganancias son capaces de sufragar á tanto desorden? No se quejen de los Reales derechos que contribuyen. Estos siempre se han exîgido, y no han servido de impedimento á las prosperas fortunas que en otro tiempo se han hecho por la navegacion. Son muy moderados, y para convencimiento, bastan dos renglones. El decantado derecho de toneladas, se compensa y dexa sobrantes con el fletamento que hace el dueño del navio (que fue quien las pagó) á palmos, y con el de la carga al regreso. Los derechos sobre la plata de retorno, se desquitan, y aun queda utilidad por el aumento, de cerca de un treinta por ciento de la moneda de Indias trasladada á España.

Omito la reproducion de las demás contribuciones, suaves todas en comparacion de las grandes utilidades, que (como en lo antiguo) dexarian el comercio y navegacion de America, si se conservase la reflexîonada importantísima economia. No ignoro las esclamaciones sobre el permiso que en virtud de Real órden tienen los naturales de Indias, de poder hacer remesas de caudales para comprar y na-

vegarse géneros por su cuenta. Omito por ahora exponer lo que mis limitadas luces alcanzan. Quando sea daño ó perjuicio al Comercio de la España, no es tanto que sea el unico motivo de su decadencia. Esta dimana de los insinuados motivos que recopilados son. El primero: El preferible consumo en Indias de los géneros extrangeros, desdeñando los del País: esto es, los de nuestras fábricas. El segundo, el excesivo introducido luxo. Ambos renglones los surte el extrangero, y asi él percibe los retornos en plata y oro, que precisamente buscan al dueño de los efectos. Tercero, la ninguna economía de los navegantes y de sus familias en España, gastando mucho mas de lo que pudieran rendir las negociaciones mas afortunadas. Quarto, la falta de credito en el Comercio, desconfiando unos de otros, desterrada aquella buena fe y opinion reciproca, que fue y debe ser uno de los resortes mas fuertes á la multiplicacion de los negocios, y á la circulacion.

Quinto, el inmenso caudal que se ha empleado y emplea diariamente en las fábricas de casas, pues se estanca, y no rinde las utilidades que produciria si circulase en las manos industriosas y activas de comerciantes acreditados y habiles. Sin embargo es menester confesar, que á pesar de tantos impedimentos, se mantienen casas (que han procedido con prudencia y juicio) muy poderosas, y que el Comercio de Cadiz es un cuerpo robustísimo, muy importante al Estado, al Real Erario, y la causa Pública. Los muchos verdaderos patriotas que tiene aquella Universidad, lloran los insinuados desordenes. Se consuelan, en que nuestras fábricas imitan los géneros extrangeros, con cuyo sobreescrito, corren y se despachan en Indias. El tribunal del Consulado,

es

es un argos para que no se introduzcan en el Comercio individuos prohibidos por las leyes Reales de Indias. No puede remediarlo todo el fraude, la suplantacion de papeles, la excusa de algun oficio, ú otros motivos que la malicia inventa, no son facilmente penetrables.

Todos los amantes de la Patria deben desear y auxîliar la conservacion de un cuerpo, que por su instituto y servicios, es tan interesante á todo los ramos de la sociedad. Justamente las leyes Reales le recomiendan. Si no tuviesemos tan fuerte baluarte, ya no nos habria quedado de nuestro americano Comercio, ni aun el nombre. Su tribunal de Consulado, es juzgado importantisimo á los Comerciantes. Se halla autorizado en el exercicio de sus funciones, y conocimiento, por leyes y Reales Ordenanzas.

Por no repetir las reflexîones, omito el hablar sobre el interes de este Tribunal á la causa pública del Comercio. Me remito al capítulo en que de proposito trato la materia, refiriéndome á él sobre incremento que pudiera darsele á aquel giro en beneficio de los fabricantes y cosecheros de tierra adento.

De lo expuesto resulta, que en quanto es posible la comunidad citada hace un Comercio ventajoso qual permiten sus actuales circunstancias. No está en su arbitrio el remedio del capricho de los Españoles y Americanos, y por consiguiente el que las modas extrangéras, sean las que ocasionen el extravio del oro y plata á sus Paises. Con solo contener el transito de los individuos de otras Naciones á la America, observándose de este modo nuestras leyes fundamentales, y los tratados de paces, por los quales se obligan los Estados contratantes á la observancia de dicha prohibicion, y aun á la garan-

rantía, hacen un servicio imponderable á todo el Reyno. El zelo con que se han opuesto á la navegacion de los Genizaros, es otro de los meritos á que le es deudora, precaviendose de esta forma los grandes inconvenientes, que la confusion de extrangeros domiciliados, transeuntes vasallos &c. ofrece el vasto comercio de Cadiz, y las ocultas sociedades y aun públicas entre naturales y extrangeros, de que hablo en otro capítulo, al que me remito.

El gobierno del Tribunal del Consulado, sus empleos, el del cuerpo de matriculados, y demás particularidades, no son de esta obra, solo sí repetiré que las Ciudades de Sevilla, Puerto de Santa Maria, Xerez, y San Lucar, se hallan incorporadas con Cadiz, formando sus individuos cargadores y cosecheros todo el cuerpo, alternando entre los vecinos de dichas Ciudades, los empleos de Consules, Diputados &c.

Si los cosecheros de los tales pueblos aprovechasen todas las ventajas de aquella constitucion, se aumentarian los plantios de viñas, olivos, y fábrica de aguardiente extraordinariamente. La lastima es, que unos venden su derecho ó accion: otros aunque las disfruten, no consiguen la ventajosa venta de sus caldos, ó por el fraude que se hace, ó porque no se consumen tantos. El tercio de toneladas en las flotas, y todas en los azogues, son para los frutos y cosecheros. Se les reparten en cada navio de flota, y se le consigna á cada uno el respectivo buque, cuya voleta ó papeleta vende al mismo dueño de la embarcacion, que la aprovecha en beneficio suyo (quando no sea que dicho buque le ocupe con ropas), ó á otro tercero, que aunque embarque caldos pueden pertenecer á un Extrangero á quien haya pres-

ta-

tado su nombre. Desde luego se advierte el perjuicio que ocasiona á la agricultura, y á la nacion semejante translacion, ya se substituyan géneros, ya caldos, propios de un Extrangero. Pareceria conveniente el que por una órden rigurosa, se mandase que averiguada la tal colusion, se le privase al cosechero de su derecho en lo succesivo, con mas la exâccion de una multa, á fin de gratificar al denunciador, y costo de las diligencias. Si no tuviese proporcion de caldos para disfrutar la referida gracia, traspásela á otro cosechero que la necesitase, pagandole la cantidad que sea práctica, todo con noticia del Consulado, anotándose en la hoja de registro, ó en el despacho del enunciado cosechero, pertenecerle aquel aumento de buque, por la cesion que hizo en él fulano &c. Procediendo con esta loable sinceridad y verdad, se libertará de la pena y comminacion, y no perderá ni el aprovechamiento posible de la gracia, ni el derecho en lo succesivo.

El fraude es otro de los motivos que impiden los tales aprovechamientos. No puedo negar el que me enardezco quando se trata punto de contrabando. En mi dictamen es un delito á que no se halló correspondiente pena. Si la ocasion se presenta, aun hablaré de ello en esta obra. La obscuridad de las noches, lo anchuroso de la bahia y tal vez el cuidadoso sueño de los guardas, dan ocasion á que se trasborden de un navio extrangero á otro de flota, botijuelas de azeyte, vino, y géneros. Todos estos renglones acrescen la prudente calculacion de las toneladas ó bageles, que con proporcion á los efectos que escaseasen en Indias, debian concederse y despacharse.

La

La abundancia del fruto, ú ropa minora el precio. El dueño de lo introducido fraudulentamente tuvo menos que pagar, y asi puede vender mas varato, en perjuicio del que navega sus efectos legítimamente, y ha contribuido con los derechos y gastos correspondientes. Pierden tambien bastante aprovechamiento, si es verdad, como he oido asegurar, que se embarca fraudulentamente mucha cerbeza del Norte, que los naturales de Indias, ó por gusto, ó por mas varata substituyen al vino y aguardiente. Ambos particulares son muy dignos de la atencion del gobierno. La introducion de las bebidas ó su cesacion, son accidentes comprehendidos en la esfera de la casualidad. Mejor diré: son vasallos ó esclavos del imperio de la moda y capricho.

¿Quién hubiera creido ahora quarenta años, tan introducido el uso del café, que por muchos se ha substituido al chocolate? ¿Quién se habria persuadido el conato por el tabaco *rapé*, abandonando el nuestro, tan celebrado en todas las naciones? ¿Hubieran nuestros abuelos opinado, que para impedir su uso se necesitase el rigor de las prefinadas penas? Pero que mucho no se hubiesen discurrido estas extravagancias, si nuestros antecesores no rindieron tanto vasallage á la preocupacion.

Ahora bien: quien podrá asegurar que los naturales de Indias no se acostumbren á la cerbeza, ú otra bebida la antepongan al vino y aguardiente, y nos privemos de este ramo importante de Comercio, y la Agricultura padezca uno de los mas fatales golpes? Si la legislacion ha prohibido el plantio de viñas y olivares en Indias, por asegurar el consumo de los vinos y azeytes de España, por el mismo motivo pareceria justa la prohibicion de qualquier otro licor,

cor, que en perjuicio de los referidos frutos pudiera substituirse, ó se haya substituido. A primera vista repugna se le corten, y detengan los pasos á la naturaleza fecunda en aquellos dominios para las producciones; pero la conveniencia pública del Reyno todo exîge aquella saludable providencia. Igual la observan las demas naciones con sus respectivas Colonias. La sana política la autoriza, porque siendo por regla general la mutua necesidad de las naciones, y de los hombres entre sí, el mas estrecho vínculo que las une, la que tienen los naturales de Indias de nuestros frutos, y nosotros de los suyos, no solo afianza la concordia entre los particulares, sino la conservacion del reciproco Comercio. Pues si se abandonan (digamoslo asi) los favores de la naturaleza, y se les priva á los vecinos de las Indias de los goces que les facilita su mismo terreno, por la utilidad de los vasallos de unos y otros dominios, ¿como puede sostenerse el que la *cerbeza* la mas de ella del Norte, perteneciente á extrangeros, disfrute en su Comercio á la America los beneficios que se le niegan á sus naturales, y se les prive de ellos á los vasallos de Europa?

El punto es digno de averiguarse con la mayor actividad, y que se aplique el correspondiente remedio á cortar un tráfico que tanto perjuicio ocasiona al Reyno. La carestía y escasez del azeyte en Indias dieron motivo á que el amor de nuestros Soberanos impetrase de la santa Silla la gracia del uso de la manteca de puerco en las comidas de viernes.

La benignidad del Santo Padre defirió al ruego, siendo la conveniencia de aquellos vasallos la que impulsó el que S. M. Católica le interpusiese. La España pierde considerablemente por aquel indul-

dulto, por el menos azeyte que se consume. Permitaseme reflexîonar lo primero, ó el beneficio del indulto es compensado por otra utilidad, ó no. Si lo primero, declarese y expliquese ¿qué ventaja es la que retribuyen aquellos naturales, capáz de compensar asi la citada gracia?

Si lo segundo: parece que decae el mérito á su goze. Aquella dispensa abraza á ricos y pobres. Los ricos deben sufrir el mayor costo del azeyte, asi por la rigurosa observancia del precepto, como por concurrir á la conveniencia pública de la nacion, interesada en el consumo.

No rehusará el comprar á excesivo precio una bugeria extrangera, ni pagar mas caros sus generos, y rehusa el aumento del costo sobre el azeyte de España.

No dudo, que al impetrarse la Bula, se tendrian presentes estas, y otras consideraciones; pero tambien me persuado, que no estando entonces el luxo en tanto auge, se tuvo atencion á conservar la economia en los renglones de primera necesidad.

Implica la profusion, la ninguna economía sobre las especies de comodidad y luxo, y la economía sobre las de alimentos. La profusion, y el luxo de los Americanos enriquecen al extrangero. El ahorro de azeyte en sus comidas, si no empobrece, al menos deteriora al cosechero Español.

Quando la conducta de los Indianos estaba nivelada por las reglas de la prudencia, fueron merecedores de la referida gracia. Ha variado el sistema, y no seria violencia el que cesase la concesion.

O abraza el indulto á los pobres: (otro extremo de la disuntiva) en este caso si los tales pobres son voluntarios, esto es, holgazanes, y que por eso no

ga-

ganan su jornal, lexos de privilegiarlos, se les deberia obligar con la carestía de los alimentos, á que trabajasen, máxîma aconsejada y adoptada por los mejores políticos.

Dada ya alguna breve noticia del Comercio de Cadiz, y su Consulado, comprobadas sus ventajas en el modo que es posible, segun las actuales circunstancias, y su mérito á la estimacion de todo buen patriota, por ser un establecimiento interesante al Rey, Estado, Nacion, y Vasallos, pasemos á reflexîonar sobre los Consulados de Vilvao, Barcelona, Valencia y Burgos. El Consulado de Vilvao establecido en el año 1511, y su Comercio, han hecho singularísimos servicios á todos los respectos arriba recordados. ¡Qué felices tiempos aquellos en que tenian factores en los Reynos extrangeros, segun consta de la historia del Comercio, y del contexto de sus ordenanzas! Era una de las plazas mas fuertes, poderosas y respetables de la Europa: puede decirse que los Vilvaenses, son Comerciantes desde la cuna: pero ¡ó dolor! ¿son por ventura iguales las actuales circunstancias á las de los pasados siglos? Su situacion le facilita las mayores proporciones al Comercio activo, si hubiese efectos bastantes para emprenderle. Hacen todo el que pueden, extrayendo la castaña, avellana, y otros frutos, fomentando de este modo á las Montañas y Provincias inmediatas.

Su mayor tráfico es pasivo, recibiendo generos que se transportan á lo interior del Reyno, quedando en su favor la comision, y otros renglones que el extrangero aprovecharía. Tambien en Baxeles de sus naturales executan los transportes, y el flete es una ventaja considerable, á mas de la habilitacion de la marineria, y demas operarios que se emplean

en la construccion de las embarcaciones y su navegacion. Sus ordenanzas son justamente aplaudidas, y todo su gobierno termina á la felicidad pública. Es al fin un cuerpo merecedor de las atenciones de la sociedad. La experiencia ha acreditado el acierto en la institucion, ó por mejor decir, resurreccion de los Consulados de Burgos, Barcelona y Valencia. La industria ha hecho rápidos progresos en toda clase de artefactos. Se han aumentado las fábricas y artes, y fomentado la Agricultura. La compañía de Barcelona de las Islas de Barlovento, hace un tráfico ventajoso, y floreciente. La patria debe tributar sus mayores estimaciones á estas comunidades que tanto coadyuvan á su poder y prosperidad.

Aunque los cinco Gremios mayores de Madrid no se hallan erigidos baxo la autoridad y jurisdiccion de Consulado, ó Junta, á exemplar de las otras arriba citadas y sus empresas parezca que solo interesan á sus individuos; es menester confesar, son comunidades muy recomendables. Importaria mucho se les autorizase, á fin de asegurar su perpetuidad, y excitar la honrada emulacion de todos. Persuadiame que la utilidad de su establecimiento era punto indisputable, especialmente en Madrid, donde mas de cerca se observan sus progresos. Habia hecho animo de hablar muy brevemente en la materia; pero habiendo notado alguna no fundada crítica sobre su conducta, dudandose si sean, ó no interesantes al Reyno, me ha parecido propio del amor que profeso al Real servicio, y causa pública, dilatarme algo mas en el asunto.

CA-

CAPITULO III.

Los cinco Gremios mayores de Madrid son un cuerpo utilísimo al Estado y á la nacion.

Son un cuerpo poderoso, respetable, que merece titularse uno de los antemurales de nuestro Comercio, Fábricas, é industria, digno de la atencion de todo buen patriota, y á cuyo fomento, progresos, y prosperidades debe concurrir el que se precie de buen Español. Ignoro las sendas de la adulacion, y quizás el no saber los encomios de la lisonja, me ha alexado de una elevada fortuna. Unicamente pretendo que cada uno reflexîone con imparcialidad los hechos, y creo deferirá á mi dictámen.

El principio sólido, y estable de los cinco Gremios mayores debe graduarse desde el año de 1686. Despachandoseles Real Cédula en 23 de Septiembre, constituyendoles cuerpo formal con sus reglamentos, sobre demarcacion y generos que cada uno deberia vender, y otros puntos economicos y gubernativos.

Por otra Real Cédula (todo á consulta de la Real Junta general de Comercio) expedida en 17 de Septiembre de 1741, se confirmó aquella ereccion, y se aprobaron las ordenanzas que corren impresas.

Posteriormente ha habido otras declaratorias, Reales ordenes y decretos, que deben reputarse por adiccion á sus ordenanzas, y que convendria se recopilasen todas para la instruccion pública.

Los tales reglamentos son un seguro norte para los procedimientos de buena fe, y asegurar la conducta de los individuos. Es menester recordar la situacion política de España quando la ereccion de

los cinco Gremios, y no perderlos de vista en sus progresos, hasta en la actualidad.

Casi desde la mitad del pasado siglo desapareció la envidiada prosperidad de nuestro floreciente Comercio. Las guerras tan continuadas que sufrió la España, y los implacables zelos de las naciones, extrañaron el Comercio de nuestro continente. No tiene patria ni vecindario. Se domicilia donde halla mas proporciones y patrocinio. Todas las potencias se empeñaron en connaturalizarle. Todas, unas mas, otras menos, consiguieron su proyecto, enriqueciendose su tráfico con la ruina y despojos del nuestro.

Los tratados de paces, las alianzas, todo era animado del espíritu de Comercio, disputandose mutuamente las naciones, la adquisicion de los ramos y giros. Cesaron las fábricas en España, se adormecieron las artes, y fue la pobreza succesora de la antigua prosperidad. La poblacion se fue deteriorando: principiaron los extrangeros á provisionarnos de sus manufacturas. Su capricho daba la ley al valor de los frutos y materias primeras. Tocabamos ya los umbrales de la irreparable ruina, si el amor de los señores Reyes no hubiese hecho los esfuerzos que se creerian imposibles y sin efecto, atendidas las circunstancias. Por todas partes nos bloqueaban insuperables dificultades. Despoblacion, miseria, falta de Maestros, seducion de los extrangeros, pues como dependientes suyos en el Comercio é industria, mirabamos en calidad de propios sus intereses, y finalmente, escasez del oro y plata. No desmayó sin embargo el generoso corazon de nuestros Soberanos, porque como amantísimos de la felicidad de sus vasallos, se propusieron el restablecimiento del Comercio, Fábricas, Agricultura y demás ramos de la so-

sociedad. Para desempeñar objetos tan importantes, se erigió por la Magestad del Señor Don Felipe IV. la Junta General de Poblacion, Comercio y Agricultura, expidiendose Real Cédula en 18 de Noviembre de 1625. (1) Restableció la la Magestad del Señor Don Cárlos II. por sus Reales Decretos de 29 de Enero de 1679, 25 de Diciembre de 1682, y 13 de Noviembre de 1691.

La Magestad del Señor Don Felipe V. la dió nuevo movimiento por sus Reales Decretos de 5 de Junio de 1705, y 18 de Abril de 1707, expidiendose Real Cédula; tambien se expidieron en las anteriores erecciones en 18 de Mayo del mismo año.

"Esta *es la epoca mas notable* (en dictámen del "Señor Valiente); *pues desde ella ha continuado la jun-"ta, conociendo sin intermision en los asuntos que el "tiempo ha permitido, relativos al restablecimiento del "Comercio y sus partes.* (2)

Por Real Decreto de 9 de Diciembre de 1730, se incorporó esta junta con la de moneda, agregándose por el de 3 de Abril de 1747 el conocimiento sobre minas; y por el de 21 de Diciembre de 1748 el de negocios extrangeros. Permitaseme que el amor al Real servicio y causa pública, exclame lleno de gozo al contemplar tan loable institucion. Uno de los primeros Ciudadanos de este Real tribunal fué la reparacion de las Fábricas, y reglamento del Comercio interior y exterior. No se les ocultó á los sábios señores Ministros, que le formaban, que el

(1) *Sigo el acertado dictámen del Señor Valiente, Ministro del Real Supremo Consejo, y Fiscal de la Real Junta, que en una de sus respuestas opina ser aquel el origen.*

(2) *El Señor Valiente en su citada respuesta.*

el remedio mas inmediato sería la absoluta prohibicion de que se introduxesen géneros extrangeros. El conceptuar que nuestras Fábricas, por pronto que se reparasen, no serían bastantes á provisionar el Reyno, y mucho menos los dominios Americanos; fué dificultad que desde luego se propuso á su superior penetracion. Aunque la actividad, y el tiempo la superasen, todavia quedaba por vencer el presuntivo resentimiento de las demás Naciones, que pudiesen reclamar la convencionada libertad de los tratados de paces; y aunque conocian la ninguna fuerza de semejante reparo, desistieron los señores Ministros de aquella idea, y propusieron como arbitrio equivalente en el modo posible, la exâcta observancia de las leyes del Reyno, sobre la cuenta, peso, marca, y medida, con que debe fabricarse y comerciarse los texidos, pues siendo uno de los motivos del mas equitativo precio de los géneros extrangeros, el no atemperarse á las citadas calidades, porque ahorraban materia y mano de obra: siempre que se les sujetase no podrian vender sus ropas á menos precio que las de España, y cesaba una de las causales de su preferible consumo.

Así lo propusieron en su sábias eruditísimas consultas. Así se mandó: pero desde el año 1679 hasta de presente, no ha podido conseguirse la exâcta observancia, que tanto interesa á la causa pública. Se aplicaron oportunísimas providencias á la reparacion de las Fábricas. Efectivamente se restablecieron muchas, y se erigieron no pocas: pero como subsistia el impedimento de la falta de despacho, no podian prosperar. Los Extrangeros, especialmente los Flamencos, á título de vasallos, sin atemperarse á las órdenes prefinidas sobre las calidades de los te-

xi-

xidos, disfrutaban todo el Comercio. No quedaba ramo que no aprovechasen. Sus navios poblaban los mares, retornaban las preciosas materias primeras de lana, y seda, y por todas partes se enriquecian. Siempre que se queria sostener la prohibicion del tráfico de los géneros adulterados, ocurrian los Embaxadores, y Consules, reclamando infundadamente la libertad acordada por los tratados. Los Flamencos ponderaban perjuicios, y recordaban méritos.

El superior gobierno indulgente permitia el envio de las citadas ropas á las Indias. Este era un nuevo daño, pues aunque se previniese el que hubiesen de pertenecer á naturales, y navegarse por su cuenta; los Españoles precisados á contemporizar con los Extrangeros, prestaban su nombre, baxo el qual se navegaban los efectos, disfrutando el Extrangero las grandes utilidades de las ventas, y de los retornos. Ignorabamos ó descuidabamos la negociacion de hacer venir de fuera del Reyno las ropas, que se necesitaban para las expediciones. Los Olandeses eran los conductores (y lo son) de todas las Naciones. Los Genoveses nos conducian su papel, terciopelo, cinterías &c. Fraceses, Ingleses, y Flamencos los suyos, esto es, sus generos. Se depositaban en los almacenes de sus comisionados, despues de haber logrado la rebaxa de derechos que les hacian los arrendadores de las Aduanas, especialmente los llamados Vuez y Emminente. Los Españoles navegantes pasaban á las casas de los Extrangeros, compraban los generos al contado fiado, y tomaban á comision sobrecargados con los renglones siguientes.

Sobre su principal valor en las Fábricas, el coste de su transporte al embarcadero, su flete, seguro, avería, y demás derechos, la conducion, el desem-

em-

embarco en Cadiz, los Reales derechos por entero (que no pagaba el Extrangero), los consulares, y nacionales (segun la vandera en que se navegaban), la comision, el corretage (que no hubo), el almacenage, y otros varios gastos. Con tantos gravamenes compraba el Español, y ya fuese en los géneros que vendia, ya en los que consignaba, el Extrangero lucraba en todos los pasos, que desde la fábrica hasta sus almacenes habian dado los fardos. Algunas manufacturas de nuestras Fábricas se navegaron, estas y las grandes utilidades que entonces rendia la navegacion Americana por no estar tan viciados aquellos dominios del luxo, y haber mas economía en los Comerciantes, pudieron sostener nuestro Comercio, y que á su sombra se estableciesen casas opulentas. Por lo general á los Españoles no les quedaba otra ventaja, que la de puro comisionista. Los Toledanos, Granadinos, y los vecinos de otros Pueblos fabricantes, enviaban algunos géneros á Cadiz y se embarcaban á Indias. Los Sevillanos trabajaban bastante, pero era durante el apronto de una flota, ó galeones, y pasada la expedicion, quedaban parados los telares, precisados los maestros á tomar otro oficio, y los oficiales á ser albañiles. Este punto historial de nuestro Comercio, le creo digno de alguna mas explicacion. Aunque la benignidad de los señores Reyes difundió á consulta de la Real junta general de Comercio quantos auxîlios fueron imaginables á favor de los Fabricantes, fueron raros (y siempre muy pocos en comparacion de lo que necesitaban nuestra España, y las Indias) los que á su costa establecieron grandes Fábricas. Los mas la reducian al limitado número de telares, y los que se erigieron con la mayor solidez, surtimiento de instru-

trumentos, y nuevas maquinas, fué á costa del Real Erario, y liberalidades de los señores Reyes, franqueando gruesas cantidades de su bolsillo secreto.

No tenian nuestros Fabricantes fuerzas para hacer un repuesto, ó tener provision de texidos, esperando la mejor oportunidad de la venta, ó facilitarlos en qualesquier expedicion Americana. Conforme acababan la pieza (por punto general) era menester despacharla. Publicabase la salida de flota, ó galeones; y en aquel intermedio muchos Comerciantes de la Andalucia, hacian trabajar á los maestros texidos por su cuenta en aquella cantidad que á cada uno le parecia. Se concluian: salia la flota, y los tales Comerciantes no volvian á ocupar las Fábricas hasta otra igual ocasion, siendo preciso el que parasen muchos telares, y los que quedaban era en la misma necesidad de trabajar puramente para comer. Pieza concluida, pieza vendida. No puede negarse la ignorancia de aquellos Comerciantes sobre las verdaderas máximas de Comercio, siendo una de ellas tener provision de efectos, que se preveen consumibles, á distancia de mas ó ménos tiempo, pues una venta pronta y oportuna compensa el perjuicio del estanco que hubiese tenido el género. Es menester estudiar el genio de la Nacion, y seguirle para aprovecharle en utilidad propia. La experiencia nos enseña que apenas se publica la flota para el término de uno ó dos años, quando los que han proyectado embarcarse, ó remitir géneros se aceleran, y como si les faltasen los instantes, principian á formar sus notas de surtimientos, discurrir en las mercancías, darse priesa á ajustarlas. En una palabra, se revuelven todos los almacenes. Si á unos hombres conducidos por su genio vivo se les dixese: *Desde mañana se le princi-*

piaran á trabajar á usted las miles varas de tafetan, ó de otros géneros, que dice necesita para embarcar; responderia con desprecio, y aun diria (y sería disculpable) *luego se quejan mis paisanos, de que no consumimos sus manufacturas, si ahora que necesitamos tantas miles varas, ó tantas piezas de esta ú otra ropa, es menester que las principien.* En la casa Francesa, Olandesa, Flamenca, Inglesa, Genovesa &c. tenemos á escoger en el dia quanto podemos apetecer. De aqui resultaba entonces, y resulta en el dia el mayor consumo (entre otros principios) de los géneros extrangeros, para los grandes cargamentos de las flotas y demás expediciones. Los Extrangeros domiciliados en sus paises, por mas instruidos en la ciencia del Comercio, auxîliados de la práctica, calculacion de los consumos en los Reynos adonde giran sus negociaciones, y por las noticias de sus corresponsales, saben exâctamente el repuesto de géneros exîstentes, preveen el que escaseará ó abundará, y con este previo conocimiento hacen las remisiones ó las suspenden. En esta conducta logran considerable ventaja. Por exemplo, el flotista que necesita olandas, y es género que escasea en Cadiz, la paga al arbitrio del comisionista. Este aumenta el tanto de su consignacion, y el propietario de Inglaterra extraordinaria ganancia. Las utilidades se multiplican á la llegada de nuevas remesas de *olandas*, porque todos ansiosos recurren á comprarlas.

Iguales noticias de escasez, ó abundancia en España tienen los dueños de ropas en sus paises, por lo respectivo á las Indias, y suspenden ó aceleran las remisiones de los efectos para embarcar, ó que se provisionen los navegantes segun les acomoda á su conveniencia, siendo el origen, como la práctica lo califica, (y un político

re-

reflexionó en un papel que presentó á la Real junta al principio del siglo), de la retardacion en la salida de las flotas (lo eran de los Galiones) y lo son de todas las expediciones. No han despreciado los Extrangeros paso alguno conducente á sus ideas. Tienen sus Fábricas esparcidas por la Europa, y especialmente en España, varios dibujantes, que estudió el gusto dominante de la moda ó capricho, inmediatamente forman el dibujo, le remiten y se manufactura la ropa. Sus Consules y Comisionistas son otros tantos observadores, que les comunican con fidelidad las noticias. Una docena de cortes de vestidos, batas, medias, piezas de cintas, y respectivamente de los demás texidos, regalados con oportunidad, y á las personas (hay muchas) que se compiten en graduarse inventores de las modas, se lisonjean que nadie se puso primero el tal vestido, aplauden su mérito, su buen gusto, y aun suelen añadir se cortó del telar; son otros tantos arbitrios por donde los Extrangeros logran las utilísimas ventas de todos sus géneros. Nuestros Fabricantes, y Comerciantes no podian (ni aun pueden en el dia muchos) contrarrestar tanto poder, estudio, inventivas, proporciones, y alianzas. Sevilla, Toledo, Granada, Valencia, Murcia, Barcelona, y otros Pueblos fabricaban exquisitas ropas y texidos, mereciendo la Real dignacion (pues se remitian sus muestras á los señores Reyes), y la aprobacion y aplauso de Naturales y Extrangeros. Carecian los Fabricantes de facultades para sostener y acomular un competente repuesto. Es verdad que se repararon las Fábricas antiguas. Se aprendieron las ropas de nueva invencion baxo la enseñanza de los pocos maestros Extrangeros, que en virtud de Real permiso á costa de crecidos dispendios vinieron á España.

Los oficiales y demás operarios trabajaban incesantemente: pero los motivos arriba expresados, que aseguraban el pronto ventajoso despacho de los texidos extrangeros, retardaban el de los nuestros. Ya avisaban los subdelegados la disminucion de telares. Ya participaban su aumento: presentábase un habil fabricante, se le auxîliaba aun con dinero. El mas leve atraso lo arruinaba. El comercio interior, y á los puertos de nuestros texidos para embarcarse, se gravaba con la total exâccion de los derechos de arancel en las aduanas: el del extrangero se agraciaba con rebaxas. La introducion dentro de nuestro mismo continente de Provincia á Provincia de la seda, se pensionaba con fuertes derechos, que recargaban el precio de la pieza de tafetan manufacturada en España, á proporcion de las libras que pesaba. Al extrangero se le exîgia un moderado derecho, de suerte, que una pieza de tafetan, tiro de cincuenta varas de la misma calidad, y número que otra de España, pagaba mucho menos, y por consiguiente podia darla á precio mas moderado. No debemos olvidar la notable diferencia de que la extrangera como manufacturada con abandono del peso, cuenta, marca, y ley, que prescriben las leyes reales y las ordenanzas, consuma menos materia primera, esto es, menos seda, y pagaba menos jornales, todo lo qual era ahorro y ganancia, en vez de que nuestros fabricantes se atemperaban exâctamente á lo mandado. El plantío de moreras descaeció absolutamente por el gravamen impuesto en las administraciones y arrendamientos. El arte de la seda de Toledo, Sevilla, Granada, y sus particulares fabricantes, se hallaban oprimidos de pleytos, ya porque los malos artifices viciaban las establecidas reglas, adulterando

la

la seda en todas sus maniobras, y empeñandose no obstante en el despacho de sus ropas, ya porque los zelos de la jurisdicion real ordinaria con la privativa de la real junta, sus subalternas y subdelegaciones, los incomodaba en competencias y pleytos, perdiendo el tiempo y el amor á las fábricas.

Parece que desde la premeditada restauracion de las artes (en el año 1679) y comercio, todo se ha conspirado contra sus adelantamientos. Protesto con la mayor sinceridad y respeto, no es mi animo agraviar la integridad, zelo del Real servicio y causa pública de los Jueces y supremos Tribunales que los han patrocinado. Es de creer hayan querido tener la gloria de concurrir por su autoridad á unas empresas, que fueron dictadas del amor de los Soberanos á sus Pueblos. Pero lo cierto es, que todos han sido motivos de atrasos y perjuicios á las fábricas, comercio y artes, y lo serán siempre que las jurisdiciones suprema y subalternas, que por instituto conocen de aquellas materias, no sean protegidas con todo el poder de la legislacion. Aun en este punto nos han llevado los extrangeros grandes ventajas, que han contribuido no poco al fomento de sus manufacturas y trafico. Sus Consulados, sus jurisdiciones de Comercio, son miradas con la mayor recomendacion y respeto. Ellos lo publican en sus libros, aplaudiendo la constante observancia de sus privilegios, y quanto deben á la protegida autoridad de sus Tribunales y Juzgados, como se patentificará en su correspondiente capítulo.

No habia en circunstancias tan deplorables otro remedio, que, aunque no lo fuese total, modificase el daño, sino el de reasumir á una mano (digamoslo así) la manutencion de las fábricas, facilitar los con-

sumos, proporcionar que el precio de los géneros Extrangeros se hiciese con no tanto perjuicio, establecer el giro de letras, y finalmente, arrostrar á la navegacion Americana, siguiendo en todos los ramos las máxîmas de un verdadero comerciante, que son las que interesan al Estado, al Rey, al Reyno y vasallos. Una empresa de tan superior clase y merito, parece la destinaba la Providencia á los cinco gremios mayores de Madrid. No podian en su infancia atreverse á tanto sin especial proteccion, pues aunque no les faltaba todavia, no habian podido adquirir el comun concepto. Sin cumulo correspondiente de caudales, sin conocimiento extensivo en el comercio, y sin otras proporciones, hacian lo bastante en sostener la prohibicion de que ningun otro que no fuese de su comunidad, pudiese traficar permanentemente, y que se observase la demarcacion y señalamiento de géneros, que á cada gremio le tocaba. Fuese robusteciendo el cuerpo: su buena fe y conducta, le grangearon la confianza pública, y el mayor patrocinio en el gobierno. Ampliaron sus Ordenanzas, se aprobaron, confirmando las antiguas por la Real cédula de 17 de Septiembre de 1741. Observese que ya la citada Real Cédula es referente *á servicios hechos en las urgencias de la corona, con zelo, lealtad y desinteres.* No puede darse un título mas calificativo del mérito de los cinco gremios. Es menester confesar su actividad, atendidas las circunstancias de los tiempos poco favorables al comercio. Desde el año de 1683, que como se ha referido, debe reputarse el fundamental origen del establecimiento de los cinco gremios hasta el de 1713, en que se celebró la paz de Utrek, intermediaron muy pocos, que no fuesen de guerra. Despues hasta la paz de Aquisgran año de 1748, fue-

fueron freqüentes los rompimientos, y alguno por dilatado tiempo. Estos constantes hechos, ofrecen entre otras, dos poderosas reflexîones. Una, que siendo la guerra impedimento á los progresos del comercio, le superaron los cinco gremios con tanta prosperidad, que fueron capaces de *executar servicios en las urgencias de la corona, con zelo, lealtad y desinteres*, clausulas de la referida real Cédula.

La otra reflexîon es bien clara. Las urgencias de la Corona fueron notorias: y la obligacion de los pueblos y vasallos, indudable. No bastaban las comunes contribuciones; se hacia preciso el imponer otras de nuevo, de lo que redimieron los gremios á la nacion, dedicando ó aprontando caudales para las urgencias de la corona. Genio activo, aplicacion, serio exâmen, meditacion en las empresas, conocimiento de la ciencia de comercio, espiritu y constancia, son las calidades que todos los políticos exîgen en un verdadero comerciante, calificándole con estos títulos por un miembro importantísimo de la sociedad y merecedor de las comunes estimaciones. Sin duda todas aquellas qualidades se hallaron y se encuentran en el gobierno de los cinco gremios mayores, pues á pesar de los impedimentos de la guerra, pleytos que sostuvieron para la observancia de sus Ordenanzas y de la oposicion del tráfico extrangero, prosperaron de tal modo, que pudieron hacer suplementos á la corona. No tengo individual instruccion del gobierno de los cinco gremios en aquellos tiempos: mas debo opinar, que experimentarian en varias negociaciones sus quebrantos, y es loable su espiritu en no haber desmayado. Empeñáronse en extender sus giros. Establecieron fábricas en Valencia, y acreditaron que estaban instruidos radi-

cal-

calmente en la ciencia del comercio, pues se aplicaron á executarle activo, con manufacturas del Reyno. Hicieron el gran servicio de encargarse en las reales fábricas; dudo hubiesen ganado mucho: tal vez perderian por el estado en que se hallaban: pero la Nacion adelantó considerables ventajas por la manutencion de tantas familias, quantos fueron los operarios; y aun qundo hubiese lucrado, no se degrada el hecho de la calidad de servicio.

Utilísimo comercio (oponian los politicos) aquel en que lucran los particulares, y la nacion no pierde. Mas recomendable es si como en nuestro caso ésta tambien participa de las utilidades: siempre fue loable empeño. ¡Oh que gozo hubieran tenido los sabios Señores Ministros patriotas, amantísimos del real servicio y causa pública, si hubiesen alcanzado tan floreciente establecimiento y manutencion de fábricas, suspiradas en sus conferencias y propuestas en las consultas desde el año de 1679! Lamentaban (aquellos verdaderos ciudadanos) las muchas dificultades que conocian insuperables. Puede haber personas inclinadas á su establecimiento (asi discurrian); pero sin fondos. Tal vez se encontrará uno y otro: pero faltará constancia, pues la falta del consumo por el preferible concepto de las extrangeras, que desmayaran. Desempeñaron los cinco gremios mayores los nobles patrioticos deseos de la real junta, proferidos desde el año de 1679 que fueron, inclinacion á fábricas, su establecimiento, caudales, actividad, constancia y consumo. Su espiritu ha vencido todas las dificultades: lograron el proyecto: las tiendas se hallan en la mayor parte provisionadas con géneros del país. No se ciñen los cinco gremios á sus fábricas. Fomentan las de otros, consumiendo sus manufacturas. Conociendo las

ven-

ventajas del Comercio Americano. Le emprendieron: establecen su casa en Cadiz, Mexico y en otros parages, despachan navios, alternan las prosperidades con las desgracias: no los intimida la adversidad: animalos la felicidad de algunas negociaciones, y confian, y debe desearlo la Nacion, el que prosperen sus sucesos. El Rey, Estado, la Nacion y los Vasallos, se interesan en ello, y por lo mismo (repito) todos estamos obligados á concurrir á sus logros.

Evacuada ya la breve pintura de la anterior situacion de nuestro comercio y fábricas; é insinuado el ligero bosquejo de los adelantamientos del de los cinco gremios mayores, que fundadamente hace confiar rapidos, felices, continuados progresos: pasemos á demostrar la importancia de este cuerpo á la sociedad y sus ramos. Se exâminará si su trafico es util á la Nacion, y si sus empresas son ventajosas. Se apurará si su conducta es arreglada á las maxîmas verdaderas de Comercio. Al mismo tiempo se propondrán algunos puntos que sean instructivos á la generalidad del giro y las ulteriores exênciones, que pueden auxîliar á su mayor fomento y permanencia. Protesto de nuevo, no me induce la adulacion ni otro algun respeto, ni abogado ni consultor, ni personalidad alguna he tenido ni tengo con los cinco gremios. El amor al Rey y causa pública son el norte de mis tareas. Excito el aplauso del público y su atencion á favor del comercio, agricultura, fábricas, artes, y sus individuos que han adquirido merito. Sin embargo de ser Cadiz mi amada Patria, no excuso el manifestar los reparos que ofrece su trafico: esto es prueba de mi indiferencia é imparcialidad.

CAPITULO IV.

Los cinco Gremios mayores en su giro y negociaciones observan en quanto lo permite el actual sistema las máxîmas de un verdadero importante Comercio.

Observando el mismo metodo que me he propuesto desde el principio, serán el primer objeto sus ordenanzas, aprobadas á consulta de la Real Junta en el año de 1741, cuyo contexto hace ver un tráfico establecido, segun las circunstancias del tiempo, baxo las reglas de la buena fe, y con objeto á la conveniencia pública. Este cuerpo se ofrece, y facilita por su instituto, á consumir los texidos de las fábricas de España, de que han de surtir sus tiendas, como expresamente se deduce de las ordenanzas respectivas á cada comunidad. Este es un beneficio conocido á nuestros fabricantes, (aun desde entonces) y uno de los medios de adelantarse. Si alguna vez, ó muchas, la falta de compradores desanimó á los Gremios á que se hiciesen cargo de grandes partidas, ó no se atrevian á tomar las que los fabricantes les conducian, no les era imputable el perjuicio de nuestros artifices. El daño derivaba de otros principios. El capricho de los consumidores, por los generos extrangeros, el precio mas equitativo de estos, por no trabajados segun las calidades prefinidas por leyes y ordenanzas, la precision de nuestros fabricantes de antemperarse á ellas, y el no haberse podido contener la introduccion de aquellos texidos defectuosos, fueron la causa.

Los cinco Gremios mayores (y esto basta para su mérito por el interés de la causa pública) se presentaron dispuestos en quanto pendiese de su parte,

á

á facilitar el despacho de nuestros generos, surtiendo sus tiendas. Hasta alli llega su arbitrio. Si los fabricantes no podian sufrir la dilacion de las ventas, tampoco podia obligarse á que los Gremios arriesgasen su caudal á grandes compras, con la incertidumbre del despacho. Tambien se surten de generos extrangeros: es verdad: pero era menester (y lo será siempre) atemperarse al gusto de los consumidores. Estos los prefieren á los del Reyno. Es grave daño, es un mal digno de llorarse; pero aconsejando los políticos, que un daño irremediable absolutamente, ó no facilmente, se procure suavizar, constandole sus progresos; parece que en la institucion de los cinco Gremios mayores, encontramos verificado el arbitrio. Supongamos que cada uno, ya fuese natural, ya extrangero, tuviese libertad de vender generos en su casa de pie fijo, y por menor con la libertad de la entrada de los de fuera del Reyno, y la de que estuviesen bien, ó mal condicionados. En tal caso entre otras fatales conseqüencias resultarian, la primera: Se poblarian Madrid y los Pueblos vecinos de extrangeros transeuntes, cargados con sus paquetillas las mas infelices, y trayendo requas los acaudalados, y nos inundarian de sus generos adulterados, que como tales venderian á precio comodo, harian caudales, y retornarian á sus Países con el oro y plata de España, substituyendoles otros, ó regresando los mismos con nuevos texidos.

Los extrageros son por genio viageros. No se detienen en las distancias é incomodidades del camino. No son los Españoles menos activos, viajando de unas á otras Provincias, y aun fuera del Reyno; pero es en aquellos por la necesidad mas comun. En las Indias nuestros pequeños comerciantes, se inter-

nan tierra adentro, á muchos miles de leguas, atropellando los riesgos de los Indios bravios, animales feroces, y demás que son notorios. A exemplar, pues, de como hacemos el tráfico con los naturales de las Indias, situados á distancia de las capitales plazas de Comercio y Puertos, harian con nosotros los traficantes extrangeros, establecerian otros sus casas, y todos serian canales por donde saliese el dinero, y toda la utilidad á sus Países. ¿Debemos confiar que estos traficantes acudiesen á surtirse de nuestras fábricas? ¿ocuparian acaso nuestros artistas? No por cierto. ¿Pues qué golpe mas fatal, y executivo contra nuestros fabricantes pudieran inventar los extrangeros, zelosos de nuestras proporciones á la mayor felicidad? ¿Quién consumiria las manufacturas del Reyno? ¿Quién se animaria á lebantar telares? Lloremos el que no tenemos los bastantes al total surtimiento, lamentemos las extravagancias del capricho, resignemonos á la necesidad de provisionarnos en gran parte del extrangero: pero dexemos algunos margenes á que se consuman nuestros texidos, y se fomenten los artifices. Suframos el que los extrangeros comercien por mayor, tengan sus lonjas cerradas, bien abastecidas; pero el tráfico por menor, que es el diario y preciso, disfrutelo la nacion. Este es el uno de los obgetos del instituto de los cinco Gremios, que no puede verificarse de otro modo, que limitando la libertad de vender á la incorporacion de cada comunidad, demarcacion del sitio, afianzamiento de fondo, y demás condiciones prefinidas por sus ordenanzas. Nuestros cinco Gremios siempre se han surtido en lo que ha sido posible de las fábricas del Reyno, hoy mas que nunca, y asi difunden su beneficio á nues-

nuestros artifices. La segunda fatal conseqüencia, que resultaria de la citada libertad, seria el que nos dexarian los extrangeros el mas pequeño renglon de utilidad, pues gozarian aun de la que rinde la venta por menor, y su importe saldría indispensablemente fuera del Reyno.

Cotegemos aquel posible caso en sus resultas, con las de la actual constitucion. Aquellos extrangeros habituados á una vida frugal, y á todas las reglas de economía, esperanzados á costa de seis ú ocho viages á en España, situarse en su País con descanso: hasta el último real de plata lo estarian para llevarselo quando regresasen. Siguiendo su económica idea, se ajustarian á comer en una hosteria por quatro, ó cinco reales vellon, no tendrian mas casa que la precisa para tener sus generos, tienda, ó pequeño almacen; y finalmente, estudiarian los posibles ahorros sin dexar en España ni aun la utilidad de mantener familia, casa poblada, y consumir sus frutos. No se crea esto imaginario, el concepto se acredita con la experiencia. Me constan muchos exemplares en Cadiz: juzgo no faltan en Madrid entre los pequeños comisionistas que cada semana se nos aparecen. Consumen y gastan lo que no pueden excusar. Es igualmente constante que no pocos extrangeros de esta clase (los he visto) vienen á España desnudos, sin mas que la ropa muy precisa, economizando aun en lo que toca á algun decente porte de sus personas. No vitupero su conducta; la aplaudo. La economía es renglon de ganancia; pero refundiendose en daño de la nacion, debe reproducirse por uno de los que seguirian á la declamada libertad.

Volvamos los ojos á los cinco Gremios mayores, sin contraernos por ahora á otro tráfico que el

de

de por menor. Esta utilidad se halla gravada con la carga de las Reales contribuciones y derechos de los consumos. Mantienen familia y casa poblada. No se visten con profusion (lo que es muy loable): pero sí con decencia. Todos los gastos circulan y quedan dentro del Reyno, y la nacion por una especie de fluxo y refluxo político, vuelve á recibir aquello mismo que dispendió en el renglon de la utilidad de los Gremios en la venta por menor. Dentro de la España nuestros compatriotas, inducidos de la necesidad ó codicia, visitaban las sedas, daban falsos tintes, texian sin regla, aderezaban los texidos, y traficaban de Pueblo en Pueblo para la venta, que como á precio mas infimo, que los generos trabajados segun arte, la lograban con facilidad, en perjuicio de los buenos fabricantes. Buscaba el comprador incauto el texido de tal determinada calidad, y el vendedor fraudulento se lo daba de distinta.

Son muchas las causas seguidas en varios tiempos por los artes mayores de la seda de Sevilla, Granada, y otras Ciudades contra los tales malos fabricantes. Este desorden derivaba de la libertad, que sin embargo del zelo de los respectivos Magistrados, se adoptaban, y que para remediarlo en parte, han sido precisas repetidas fuertes providencias. Si se han experimentado tan perjudiciales abusos, originados por los mismos naturales, cuyos vecindarios ú domicilios no se ignoraban, y por tanto la mayor facilidad al castigo y á la reintegracion del daño que causasen con su malicia, fraude, ó engaño, ¿qué no debemos rezelar de los extrangeros, y demás libres traficantes sin domicilio, arraigo, y finalmente forasteros, circunstancias todas que hacen imposible su seguimiento? Todos estos peligros de la mala fe, dolo

y

y engaño, cesan en la institucion de los cinco Gremios mayores. Presentan al comprador el texido de la calidad que apetece, se empeñan en tener generos bien condicionados. Es su credito, buena opinion y reputacion, su mayor caudal. El mas remoto peligro de la contravencion á un punto tan importante, se precauciona por la ordenanza undecima, castigando con la exclusion de la comunidad al que en ello incurriese. La demarcacion de los sitios que señalan á cada Gremio por la ordenanza segunda, es utilísima á la causa pública, interesada en que puedan las tiendas ser facilmente visitadas por las personas á cuyo cargo corra este cuidado, y se hagan las compras con publicidad, y no se estravien ó vendan fraudulentamente generos adulterados, y aun introducidos de contrabando, en lo que se perjudicaria la Real Hacienda.

Al propio fin conspiran las ordenanzas 16. y 23. relativas á la demarcacion de los longistas y demás puntos que previenen. La libertad de vivir á su arbitrio, ocasionó los desordenes arriba precavidos, y el de avecindarse en las casas inmediatas á los Embaxadores, y Ministros Extrangeros: de cuya vecindad abusaban para la fraudulenta introduccion y venta de los generos, asociandose con los criados, amparandose de sus casas, ú ocultando las mercaderías en sotanos ó cuebas. La demarcacion es el unico remedio á conservar los intereses del Real Erario y causa pública, y que se halle la sociedad cerciorada, de que tiene asegurada en sus compras, y ventas la buena fe y legalidad de los contratos, calidad de los generos, su precio, &c.

La libertad que exîge el Comercio, no se ha de entender absoluta. Ha de sujetarse á las reglas con-

ve-

venientes á la constitucion del estado. La no fundada interpretacion que se dá á la *libertad*, rompe en declamaciones contra los Gremios y otras Compañías, ó Comunidades exclusivas. Las condiciones que prefine la ordenanza decima, para poder qualquiera abrir tienda, y hacer por sí mismo el Comercio, se interpetran por algunos como grillos contra la *libertad*. Omito las distinciones de la *libertad*. Quiero conceder que sea coaccion, sujecion, &c. Pero no el que sería mas conveniente la *libertad* en el sentido que la adoptan sus partidarios. La demarcacion, que es la condicion primera, se ha procurado persuadir ser convenientísima al público, como la separacion de los generos. La práctica de diez años (es la segunda condicion) en alguno de los cinco Gremios, es importantísima. El Comercio consta de muchos ramos: es ciencia: necesita un formal conocimiento, é instruccion, que no es posible adquirirse sin el correspondiente estudio y tiempo. La comprehension con toda individualidad de los generos, parages de sus fábricas, calidad, mérito, precios, su ancho, consistencia, peso, ley, medida, y demás particularidades que los distinguen y califican, son todos puntos, que no puede comprehender y conocer un mancebo en breve tiempo. Quando conviene sostenerse en la venta sobre el precio de factura, y quando perder de su principal, ó porque ya pasó el curso de la moda, ó porque es antigua, ó por otros prudentes motivos; es materia que pide práctica y repetidas experiencias, y estas dilatado plazo.

La formacion de una factura, distinguir lo que es costo principal, lo que son gastos acumulados, é inexcusables, derechos, contribuciones y lo que

son

son ganancias, valuando el interés del dinero, y el riesgo si se fia el genero; son todas consideraciones que las fortalece el tiempo, y no pueden solicitarse en un dia. El llevar las cuentas con los correspondientes, y los libros con la formalidad que prefine la ordenanza doce, no es asunto de pocos meses. Todas estas circunstancias, tareas, aplicacion y estudio, constituyen á un habil instruido Comerciante, y son partes de la ciencia de Comercio. La economía en su tráfico, contentandose en ganar un quatro por ciento: la modestia, y sufrimiento con los compradores imprudentes, el buen rostro y agasajo con los impertinentes, que para comprar una vara de genero hacen revolver toda la tienda; son hábito y conducta que no se adquieren sino despues de haber vencido por mucho tiempo los naturales impulsos de impaciencia, é irritacion, y todo es muy conducente á prosperar en el Comercio, pues se adquiere la inclinacion de los compradores, y la buena opinion.

Se suele aplaudir el agrado con que los Extrangeros venden sus vagatelas, aun conociendo que es un puro artificio no pocas veces: luego el habituar á nuestros jóvenes á la misma práctica y moderacion es muy loable. Los juveniles ardores no se corrigen en breves dias, necesitan repeticion de actos de sufrimiento. Estos mancebos han de ser algun dia individuos de una sociedad, á quien el Rey y Público le tiene entregadas graves é importantes confianzas. Han de contrarrestar por su parte el tráfico Extrangero, y sus ideas. Y en una palabra, han de hacer un Comercio ventajoso á la nacion, y merecer el nombre de Comerciantes verdaderos, é instruidos. No puede llegarse á tal término sin la precedente prolixa educacion, é instruccion. Durante su

 tiem-

tiempo averiguan sus patronos ó amos su conducta, ó para corregirla, y evitar el que se precipiten quando se manejen por sí mismos, ó para arrojarlos de su compañía, si no se enmiendan, ó finalmente retardar su recepcion en el Gremio, redimiendole de un individuo, cuyas costumbres pudieran desacreditarle. Siempre que degrademos al Comercio de su clase de ciencia, ú ocupacion, que requiere estudio, desviandonos del comun dictámen de los mas famosos políticos, y que creamos que solo consiste en comprar por quatro, y vender por cinco, sin conocimiento de lo que se hace; el término de seis meses sería excesivo: pero debiendo conformarnos con el concepto de las demás Naciones, y con aquellas máxîmas que ofrezcan mayores ventajas á la sociedad, verificables en un Comerciante instruido, y que de ningun modo se logran en quien no tenga aquella educacion, habria de opinarse justa la coaccion de los diez años, que se impone á la libertad del tráfico.

La experiencia confirma el pensamiento. Muchos Comerciantes acaudalados de Cadiz envian á sus hijos con anchetas ó cargamentos por su cuenta á las Indias, y aunque siempre van recomendados á otras personas, porque la edad los introduce á profusiones, van y vuelven sin haber hecho progreso, ni adquirido útiles conocimientos en el Comercio, siendo muy raro el que saca algun aprovechamiento de su ensayo ó enseñanza. Regresado, ó abandona la carrera, ó si sigue su tráfico es prestando unicamente el nombre, precisado á valerse de escritorales, ó tenedores hábiles de libros. ¿Qué ventajas resultan á la sociedad de semejantes individuos? No nos contraigamos á los perjuicios que á su casa, y al público puede ocasionar su conducta. Ciñamos la reflexion al solo interés

de

de su inutilidad, ó por mejor decir al interés que pierde por ella la comunidad. Este joven solo oye de paso en el escritorio de su padre, las facturas, polizas, conocimientos de cargues &c. ni las conoce. Los libros ni los abrió; muere el padre, se arruinó la casa. Si quiere seguir el Comercio, le contiene su ignorancia. En ambos casos pierde el público un vecino útil, que le habria hecho grandes servicios, con adelantamiento de su particular fortuna, si se hubiese educado en un escritorio, ó en una tienda de los Gremios de Madrid.

Los diez años por el contexto de la misma ordenanza se suplen y dispensan, *siempre que esté hábil para el Comercio, por haberlo practicado en otros Reynos, Provincias, ó Ciudades de éste*. Esta es una ampliacion de la decantada libertad, deduciéndose que los cinco Gremios mayores no prefinieron los diez años por pension, por servirse de los mancebos, ó por condicion gravosa, y que los fastidiase, sino por haber opinado prudentemente ser el tiempo necesario á una regular capacidad para poderse instruir. Computada la edad en que entran de mancebos, con los diez años que prefine la ordenanza, es (por punto general) la que el derecho exîge, para manejar su caudal, acciones &c. ¡O que importantísimo sería el establecimiento, de que ninguno pudiese emprehender la navegacion Americana, á menos de haber sido educado en un escritorio, ó en una tienda de los cinco Gremios mayores! Singularizo las de esta comunidad, porque tienen mas proporciones de instruirse, y sus amos mas cuidado, que en otras del Reyno, y por la calidad de haber de ser Españoles, y formalidades de limpieza de sangre, que previene la ordenanza octava, y no se hallan por reglamentos en

 don-

donde no son cuerpo como en las tiendas de Cadiz. No dudo que sus amos cuiden de ello, pero carecen de la circunstancia de ser ordenanza. El caudal de veinte mil reales vellon, hoy se ha aumentado á mas, que es la tercera condicion, y es utilísima para responder de las comunes contingencias de desgracias, malos sucesos, y de reintegracion, ó indemnizacion de daños, si fuese por alguna mala versacion á ello condenado el tal individuo, á mas de servir tambien á la responsabilidad de las gruesas cantidades, que les confia el público.

Rompanse los candados (que así llaman á las prudentes precauciones) justamente impuestos á la libertad absoluta. Abra su tienda qualesqniera, si estuviese en los barrios y sitios retirados: nadie le averigue si es ó no inteligente, su origen, vecindario, estado, costubres &c. supongamos este sistema. ¿Quáles serían las resultas? Omito muchas: bastan las siguientes. Primera, la dificultad ó imposibilidad de pagar las contribuciones: esto es, cobrarselas. Segunda, la dificil averiguacion de los fraudes en la introduccion, y mal condicionado de los géneros. Tercera, el riesgo de que engañase al comprador. Quarta, el que ninguna plaza ni casa de Comercio de los Paises extrangeros tendrian fianza, ni aun dentro de España en sus giros. ¿Podia sobstenerse muchos años un Comercio tan absolutamente libre, hacer servicios al Rey, y causa pública, fomentar las Fábricas, circular el dinero, y mantener expediciones Americanas? No por cierto. Se infiere precisamente, que lejos de que la reclamada libertad animase la industria, arruinaria la tal qual que á costa de tantos desvelos en los soberanos dispendios del Real Erario, zelo de sus Mininistros, y costos, hemos

mos recuperado. Llegará el dia en que los cinco Gremios mayores se hagan árbitros de todos los caudales del Reyno. No correrá la moneda, sino entre sus individuos. Estas é iguales expresiones profieren sus enemigos. Algunas he oido. Me he alarmado é irritado como buen patriota. ¿Dónde, cómo, ó por qué título se harán los Gremios dueños absolutos de todo el Comercio? ¡O proposiciones dignas del mas severo castigo en quienes las prefieren! La venta privativa de sus comunidades, es la unica exclusiva que se halla en su tráfico. Es convenientísima, como se ha procurado persuadir, é importaria se explicase la mayor vigilancia á averiguar, si ciertos pequeños comisionistas, que corrian por Madrid Extrangeros (é ignoro si hoy subsisten) se atemperaban á las ordenanzas relativas á los longistas, y á los individuos de los Gremios, situándose en los sitios prefinidos á aquellos, y á no vender por menor, y si efectivamente exîsten semejantes pequeños traficantes. La exclusiva de las ventas y privativa de cada Gremio, y su institucion, es establecimiento igual en Francia, é Inglaterra, y en otras Naciones. Recordemos las máxîmas elementales de un ventajoso Comercio, y exâminemos si las desempeñan en quanto es posible los cinco Gremios mayores. El Comercio de extraccion (es el activo), las manufacturas del Pais es sin duda importantísimo á la Nacion, y á los particulares: tal es (dice un político) el que hacen los Ingleses con los paños del Condado de Yorex, bayetas de colchetes, y otros géneros fabricados con lanas de Inglaterra.

Los cinco Gremios mayores hacen igual importantísimo tráfico de las ropas de seda, que mantienen en Valencia, embarcando á las Indias crecidas parti-

tidas, pues en las flotas y expediciones pasaban ahora dos años de mas de nueve millones de reales, valor de España, lo embarcado. Para las mismas empresas y surtimiento de sus tiendas, se valen de las ropas, géneros, y efectos del pais, que facilitan las Reales Fábricas, los otros Fabricantes de Valencia, Barcelona, y otros Pueblos, en quanto es posible á su consumo. El Comercio que facilita la extraccion de los sobrantes, es utilísimo: por exemplo (habla de la Inglarerra), el que se hace del alumbre, cueros, estaño, carbon de tierra &c. Los cinco Gremios mayores desempeñan esta máxîma practicando embarques de frutos, y aunque exportan porciones de lanas, no estando en su arbitrio el que no se hiciese la extraccion, que solo puede evitarse, si se aumentasen las Fábricas de dicha especie, grangean para el público entre otras dos utilidades. Primera: que con el valor de lanas, valancean el de las mercaderías de que nos surtîmos, y necesitamos, y es tanto menos oro y plata que sale de España. Segunda: tener alli aquel fondo para el giro de letras, por cuyo medio el dinero que deberia extraerse á fin de pagar las tales libranzas, queda en España: cuya sociedad no se desprende de la moneda que deberia expender en cambio de las mercancías, y por repuesto á las letras.

Esta negociacion y giro es tanto mas conveniente, quanto es mas alto el cambio, segura y acreditada la firma, escasez, ó abundancia del dinero. Los cinco Gremios á mas de su correspondencia establecida en Londres, Amsterdám, y Amburgo, con casas españolas, tienen crédito en toda la Europa. Sus letras son recomendables, cuyas circunstancias agregadas á los exîstentes fondos, á saberse aprovechar

de

de las oportunidades, y á no librar jamás necesitados, les hacen ó producen considerables utilidades, que se refunden en el todo de la sociedad. Es indudable, que no nos hallamos en disposicion de abastecer con nuestras Fábricas el continente de España. Mucho menos los vastos dominios Americanos. Por conseqüencia, mientras no variamos sistemas, ó por mejor decir lo establezcamos, nos habremos de resignar al gran pasivo Comercio á que nos vemos obligados. Este es en el dia un mal necesario. Ni los cinco Gremios, ni aun quando se estableciesen otros cuerpos, con iguales fuerzas, son capaces de contrarrestarle: pende de otros principios, que quizá tocaré en adelante. Todo lo que en estas comunidades pueden executar lo practican, que es modificar el daño de este tráfico pasivo, haciendo venir los géneros extrangeros por su cuenta, ya sea con destino á embarcarlos á Indias, ya de venderlos en Madrid, donde tienen sus lonjas y almaces, del que segun necesitan se surten.

Esta operacion priva al Extrangero, y dexa á la España las siguientes utilidades. La comision que lucraria el comisionista Extrangero, residente en España, si se surtiese de sus almacenes. Alguna ventaja en la compra por ser al contado, ó al cambio de frutos, ó al de alguna letra para este Reyno, ó al crédito, por serlo tanto el de este cuerpo. El memosprecio de la mercadería, es menos moneda en el pais extrangero, y se refunde en la circulacion dentro del nuestro. Hábiles negociantes los Gremios, esto es, su Diputacion y Apoderados de cada comunidad, pues los demás no tienen manejo en el gobierno, por las noticias de sus correspondientes, y por las comunes del Comercio, se instruyen cada correo del valor del cambio, y dan letras ó toman

le-

letras, segun les acomoda, para pagar aquellos mismos géneros comprados. En una palabra, no le queda al Fabricante Extrangero otra utilidad, que la que adquiere en su primera venta, y todos los adelantamientos de la negociacion, que aunque por pequeños renglones, en gruesas partidas, importan muchos miles, se refunde á beneficio de los cinco Gremios mayores, y por consiguiente de la Nacion.

Pasemos ya al Comercio Americano, que hace este cuerpo; pero antes es conveniente recordar la situacion del tráfico extrangero, con respeto ó con terminacion al mismo Americano, por cuya comparacion conoceremos no solo las ventajas que rinden al Estado, y público en dicho giro los cinco Gremios; sino las que se les han privado, ó rebaxado á las Naciones. Francia, los Estados de Flandes, Inglaterra, Olanda, y otros Paises extrangeros, tienen á porfia y empeño establecidas en Sevilla, y Cadiz sus casas de Comercio, y en calidad de compañías, sirven tambien de comisionados á otros de los mismos Estados, que remiten sus géneros y efectos á España. De suerte, que las correspondencias que tienen en las referidas plazas, equivalen á la casa establecida en Cadiz. Todo el empeño es el Comercio Americano, por ser el que facilita mas seguros útiles consumos. Para disfrutarle, prescindiendo de los arbitrios tocados arriba en proporcionar, ó retener las remesas de los géneros, se valen los Extrangeros entre otras de las siguientes negociaciones. Primera: si las noticias de las Americas esperanzan ventajoso despacho de tales ó tales rentas ó renglones, los embarcan por su cuenta en cabeza de un Español, á quien pretestan, que intentan favorecer, sin dexarle mas utilidad, que la de la comision y venta.

Se-

Segunda: si no conceptuan favorable y útil consumo, dán las mercaderías al fiado (ó arriesgo), sobrecargándolas hasta el ultimo maravedi, incluyendo todos los costos y ganancias. Ambas negociaciones les rinden considerables utilidades en perjuicio del Estado, pues son otro tanto oro y plata, que sale fuera del Reyno.

Los Españoles aplicados á la navegacion, y que no tienen otro arbitrio, se miran precisados á sufrir la dura ley que les impone el Extrangero. Ha llegado su despotismo á tanto grado, que algunas veces han condicionado rebaxa de la práctica acostumbrada, encomienda, ó importe de comision. Otra de las negociaciones (tercera) es dar dinero á riesgo, aprovechando las favorables oportunidades del premio. No les es menos interesante la de la habilitacion de los expedientes, si el dueño del navio no tiene por sí las correspondientes facultades. En algunos navios tienen (segun se puede fundadamente conjeturar) participacion, ó propiedad absoluta, la qual utilidad es grande, pues lucran en la parte que tienen de interés todos los aprovechamientos, y usan ó como dueños únicos, ó como participantes del mayor despotismo. No culpo semejante conducta: es loable á todo Comerciante que procure aprovechar todas las proporciones. No rehusan los mismos AA. Extrangeros confesar quanto debe el aumento de su cormercio al que hacen de nuestras Indias á nombre de Españoles. Tampoco podemos redimirnos, y mucho menos antes (en los años pasados) de semejantes extraordinarios perjüicios. Es muy natural que siendo los Extrangeros árbitros de nuestro tráfico Europeo y Americano, prefiriesen (y de ningun modo se valiesen de las nuestras) sus manufacturas.

En el despacho ó expedicion de las de su Pais, lucran la comision, y utilizan la nueva negociacion, si las embarcan por su cuenta, lo que no pudieran verificar si comprasen ropas nuestras. No se crea temerario el discurso. Un comisionista exerce tantas personalidades, quantas piensa, que pueden dexarle ganancia. Un letrado de mas de trece años en Cadiz, dirigiendo muchas dependencias, habrá tenido freqüentes motivos de instruirse. En las cuentas se coloca el renglon de corretage, que no hubo, ó que fué la mitad de lo práctico, y se carga por entero. Se suele preferir la negociacion por mano de un corredor, con la condicion de que le ha de perdonar (por exemplo el vendedor) el corretage, ó le ha de rebaxar. El pobre corredor por no perderlo todo se resigna, y aun aquella pequeña utilidad, cede en beneficio del Extrangero. Lloremos con lágrimas de sangre el exceso á que ha llegado nuestra triste situacion. Yo me acuerdo que al apresto de una flota, eran todas las casas una escuela de la industria, haciendo camisas, calcetas, y todo género de ropa blanca; ensartando abalorios, ó cuentas de vidrio, atareandose las costureras dia y noche. Aun las hijas de las personas mas acomodadas se exercitaban, no solo por divertir la ociosidad, sino por la utilidad que su aplicacion les rendia, y guardaban como peculio propio para sus alfileres. ¡Quantas viudas huerfanas é infelices se vestian con aquel sufragio, ó aseguraban la comida por muchos dias! ¿Sucede hoy lo mismo? ¡O dolor! Las camisas, calcetas, y otras ropas vienen hechas de los Paises extrangeros. No solo se quebranta en ello una ley Real (1), sino que se defrauda

(1) *Ley 62. lib. 6. tit. 18. de la Recopilacion.*

da á los naturales de una utilidad á que tienen incontestable derecho. Desengañemonos, no hay renglon el mas pequeño que no aprovechen los Extrangeros. Nos dexamos sorprender de sus caricias. Sus mesas espléndidas (costeadas por muchos interesados, y por consiguiente poco ó nada gravosas) y agasajos, son lazos y prisiones que esclavitúan nuestra diferencia y arbitrios, de que se valen para captar la voluntad de los que no puede obligar la necesidad: sus generosidades terminan á su mayor utilidad y perjuicio nuestro.

Timeo Danaos & Dona ferentes.

Admira y aun escandaliza, que no falten presumidos políticos que opinen por justa la participacion de los Extrangeros, directa ó indirectamente en las Indias, graduando por irregular su exclusiva. Aunque esta preocupacion, ó lisongero dictamen, ó despreciable disculpa de los afectos á quanto es extrangero, y desviados de lo que es de la patria, es agena de un buen Ciudadano, y merece castigo el que la pretendiese sostener, por ser contra las leyes, Reales órdenes, y acordado en los tratados de Paces, Navegacion, y Comercio; sin embargo los tales criticos, apasionados á las máxîmas extrangeras, deben saber (lo que no ignoráran si se aplicasen á una fundamental lectura) que todas las Naciones que tienen dominios en las Indias, tienen establecida igual prohibicion, y sus AA. políticos la conceptuan convenientísima. Ni directa ni indirectamente, ó á cabeza de Españoles pueden comerciar los Extrangeros en nuestras Indias. Verdad es, que nos debemos por falta de Fábricas prevaler de sus géneros, pero es-

te vicio real. . . . . . debe purificarse con trasferirse la propiedad á un natural. Este es el concepto, bajo el que se permite la navegacion de sus ropas. Todo lo que sea desviarse de ello, es infraccion á la ley. No me atrevo á decir si merezca aplauso, ó sea reprehensible la decantada observancia de los Españoles, sobre el secreto en las confidenciales negociaciones.

La Patria, la Ley, la conveniencia pública, y de los particulares que forman la sociedad del Reyno, son respetos muy recomendables. No profiero mi dictamen, porque es riguroso. Verdad es (vuelvo á repetir), que necesitamos de sus géneros; pero tambien lo es, que los Extrangeros los fabrican para venderlos, pues á no consumirlos cesarian sus Fábricas. Embarquense enhorabuena: pero trasferido el dominio á un Español, que disfrute de todas, ó las principales ventajas del tráfico Americano. Nos imponen la ley del surtimiento de sus manufacturas, por la escasez de las nuestras. Impongamosles nosotros la precision de no tomarlas de otro modo, que por venta. No recelemos la falta de surtimientos. No han de abandonar sus telares. Despacharán irremisiblemente sus géneros. Es un ramo importantísimo su Comercio en España. De ningun modo pudieran quejarse, pues saben les está prohibida la navegacion por su cuenta. Los Extrangeros tienen formado su sistema de Comercio, compuesto de diferentes ramos y resortes, que le sobstienen, y hacen circular, llamandose (digamoslo así) unas á otras, ú concordándose las negociaciones.

„Consideremos (dice un político) por un mo„mento todas las riquezas del Universo, y los me„dios de que cada estado se sirve, para conservar y „acre-

„acrecentar las suyas. Las riquezas consisten en fon-„dos de tierra, bienes raices, y en efectos movibles. „Aquellos son poseidos por los habitantes, y esta „clase de riqueza pertenece á cada Estado en par-„ticular. Los otros efectos movibles que consisten „en el dinero, pagares, letras de cambio, acciones „sobre las sociedades ó boxexeles, y las mercaderias, „ropas, artefactos &c. pertenecen á toda la socie-„dad en general, á todo el mundo que baxo este res-„pecto se considera un solo estado, del que todas „las Sociedades, Reynos y Repúblicas son miem-„bros. Supuesto este principio, el Estado que po-„see mas efectos movibles, es el mas rico y poderoso."

Algunos Reynos poseen extraordinaria riqueza de los tales bienes, adquirida por sus mercaderias, ocupacion de sus individuos, y fomento de la industria. El Estado que recibe mas géneros que los que exportase, empobrece irremediablemente; al par que el que extrae mas de lo que se le introduce, se enriqueze (1). Esta doctrina aplicada á la conducta de los extrangeros, produce dos conseqüencias. Una, que aunque la España sea rica en bienes raices, por la fertilidad de que la naturaleza ha dotado su terreno, benigno clima, y demás proporciones, desde la fatal epoca del trastorno de su comercio y fábricas, se halla decadente su consideracion por lo respectivo á los bienes movibles, ó que propiamente pueden llamarse derivados de la industria, y por precision hemos de perder en la balanza ó cotejo de nuestras utilidades con las demás naciones.

Los extrangeros (es la otra conseqüencia) se tienen formado su sistema sobre la conservacion y au-

(1) *Jornal de Comercio de Brusellas. Mes de Abril de 1759.*

aumento de las riquezas movibles, que consistiendo en las mercaderias, fábricas, y letras de cambio, (á mas de otros renglones) no han de exponerse á perderlos ni á su ruina, excusando la venta de sus ropas, en venganza de que se sostenga la prohibicion de que no se naveguen por su cuenta á nombre de Español. Son demasiado habiles los extrangeros para que abandonen las ventajas de las ventas de sus efectos y mercaderias. Pudiera ser amagasen con escasearlas: pero al fin habrian de ceder, siempre que por nuestra parte no se acelerasen las negociaciones. El sistema, que como se ha referido, se tienen formado los extrangeros, sobre la conservacion y aumento de las riquezas movibles, los ha hecho arbitros de nuestro Comercio Européo y Americano en todos sus ramos. En circunstancias tan críticas, y deplorables á la Nacion, emprendieron los cinco gremios mayores su comercio Americano, navegando con baxeles propios de su Compañía, efectos á ella pertenecientes, y todo por su cuenta y riesgo. No solo embarcan géneros de sus fábricas de Valencia, sino de otras del Reyno; redundando consiguientemente en beneficio del Estado el importe de la principalidad de su valor, fomentándose á su sombra las manufacturas, ocupándose los operarios, manteniéndose las familias, y propagándose la poblacion.

Esta conducta los constituye verdaderos comerciantes, y que se atemperan á las sábias máxîmas de un comercio ventajoso á la Nacion, Estado, y á toda clase de personas, pues directa ó indirectamente, á todas llega el beneficio de las manufacturas del País. Tienen sus casas establecidas en Cadiz y Mexico, con cuyo reciproco auxîlio y comunicacion, adelantan y perfec-

cio-

cionan sus negociaciones. Las correspondencias en otros parages de las Americas, son medios conducentes á la prosperidad de su trafico. No queda ramo que no adopten de las muchas negociaciones que se ofrecen en una expedicion Americana. Giros de letras, remision de frutos á los Paises extrangeros en cambio de los géneros que necesitamos, y finalmente, quanta actividad exîge el comercio, toda se halla en el que hacen los cinco gremios mayores. De suerte (recopilándolo todo), que las fábricas mantenidas en Valencia á sus expensas, las que por sus consumos sostienen en otras Provincias, sus expediciones Americanas, el establecimiento de casas en Cadiz y Mexico, la provision de los géneros de fuera del Reyno por su cuenta, así para los embarques, como al fin de surtir sus tiendas, las remesas de las lanas (mal necesario, pero inexcusable mientras no se aumenten nuestras manufacturas), el giro de letras y las demás negociaciones que han actuado y executan, han sido golpes fatales contra el comercio extrangero, le ha debilitado mucho, contribuyendo á las decadencias de varias de sus casas. Críticos presumidos de estadistas y políticos ¿qué se responde á unos convencimientos tan constantes y evidentes? Discurrid, pensad, (creo os vendria mejor en otro sentido) ¿si puede darse un comercio mas importante al Estado y á la nacion? Exâminad las máxîmas que constituyen un verdadero comerciante, y las hallareis adoptadas todas por los cinco gremios mayores. No os dexeis seducir de los dictamenes de los extrangeros, interesados en el descredito de un cuerpo, que se les hace tan formidable, y que temen fundadamente acreciente sus fuerzas y poder.

Acor-

Acordaos de que sois Españoles individuos de la sociedad del Reyno, á la que le importa la subsistencia de un cuerpo que le rinde tan considerables utilidades y ventajas. ¿Es posible se aplauda el merito de las casas extrangeras, y se vitupere una nacional? Yo lo he oido con imponderable sentimiento. Tal casa es poderosa, es mucho su credito, formalidad, buena fe &c. Estas son expresiones muy comunes en los tales presumidos políticos. Pues desengáñense, que el aplauso á la casa extrangera á costa del desprecio de la española, es una ofensa que se hace á la Nacion. No es mi animo singularizar á los cinco gremios mayores: es una pura referencia del merito de sus negociaciones, que conocerá y habrá de confesar qualquiera que lo exàmine con imparcialidad é indiferencia. Es verdad que hay en Cadiz casas verdaderamente Españolas muy acaudaladas, que trafican y hacen grandes negociaciones por su cuenta: pero ni son bastantes á contrarrestar al extrangero, ni le actuan tan extensivo en sus ramos como los cinco gremios mayores. Carecen igualmente de la calidad de mantener fábricas, dedicarse al giro de letras, remision de frutos á los extrangeros, y otros tráficos que abrazan los cinco gremios. No se les degrada su merito á las muchas casas españolas acaudaladas, y verdaderamente patriotas de la Andalucia. Son utilísimas al Estado y á la Nacion, han hecho grandes servicios á la corona, como se dixo en su respectivo capítulo. Muchos de los citados comerciantes han retirado sus gruesos capitales del comercio, y los han empleado en casas costosísimas, cuyo destino priva á la sociedad de la circulacion que tendria aquel caudal, y su estanco (digasmolo asi) es origen de menos masa circulante. Este es uno de los argumentos que cali-

fi-

fican la triste situacion de nuestro comercio Americano. La fabrica de casas se ha aumentado á correspondencia que aquel se ha deteriorado, y se ha buscado un arbitrio en tales fondos para asegurar los caudales.

Sin embargo convendria que el Gobierno restringiese por medio de su eficaz providencia, la libertad de los tales acaudalados, sobre los excesivos costos en la fábrica de las casas, pues aquellos dispendios son quantiosos, y en la circulacion producirian grandes utilidades. Este cuerpo formado de los cinco gremios mayores, ha adquirido á pesar de sus enemigos, considerable credito en la Europa, cediendo su reputacion en beneficio del Estado. „El en„cargado en el gobierno de qualesquier Reyno (refle„xîona un político) antes de declarar ó aconsejar el „rompimiento de una guerra, debe instruirse á fon„do y muy particularmente, no solo de las fuerzas „por mar y tierra de la Nacion contra quien se haya „de romper, *sino del estado y situacion de su comer„cio, caudales, giros, y recursos que tenga para soste„tenerla.* Debe combinar y calcular las facultades de „su Nacion, y de la que mira como enemiga. Ha de „exâminar qual tiene mas seguros arbitrios á mante„nerla por mas tiempo.“ Al auxîlio de estos calculos, exâmen y combinaciones, adquiere un juicioso conocimiento, y podrá aconsejar con acierto al Soberano. No ha de omitir el reflexîonar en qué consiste, y quál es la riqueza real de la Nacion á que quiere mover la guerra, quáles los medios de haberse enriquecido durante la paz, y quáles los motivos de la decadencia que haya tenido en algun tiempo. Estos antecedentes le harán conocer, como y por quantos años podrá sostener la guer-

ra (1). En dictamen de este gran político, el Ministro instruido se contendrá en declarar la guerra, ni dar motivos de queja á una Nacion, que al auxîlio, no solo de las fuerzas de mar y tierra, sino de su comercio, pueda sostenerla sin su total ruina por mucho tiempo. Aplicada la máxîma al caso de que alguna Potencia (Dios no lo permita) excitase la guerra (ó quisiese moverla) á España, el gran crédito de los cinco gremios mayores en toda la Europa, sería precisamente uno de los objetos de sus meditaciones y calculaciones, no ignorando sus fuerzas y vastas negociaciones de que se hallan encargados, y que les facilitan entre otras grandes ventajas la de un apronto, y provision por muchos años de viveres para el Exercito, en los parages dondo se necesitasen. Tampoco se le podia ocultar al tal Ministro, que aunque por la guerra se interrumpe el comercio, y no podrian redimirse los cinco gremios de padecer algo en el suyo; pero que no le abandonarian, pues se prevaldrian de los muchos recursos que les proporciona lo extensivo de su tráfico y caudales. Sufririan menos quebranto que los particulares, porque sus muchas fuerzas le harian mas soportable qualesquier golpe. Auxîliarian su navegacion con comboy de guerra, que es regular se les permitiese. Se valdrian para la Europa de vanderas neutrales. Correrian sus polizas de seguros, sobre plazas y personas del mayor crédito para asegurar los acaecimientos de la guerra. Tal vez firmarian su compañía otras polizas como aseguradores. Tomarian y darian tambien dinero á riesgo. En una palabra, balancearian unas negociaciones con otras, á fin de compensar con

la

(1) *El señor Dovenant en su Arismetica politica.*

la utilidad que reportarian sobre tal dependencia, la pérdida ó quebranto que otra les produxese. Su habilidad, y aplicacion de este cuepo le haria conocer, y sus correspondientes en toda la Europa se lo avisarian, las disposiciones ó fundadas conjeturas de rompimiento con anticipacion, y procurarian por medio de permisos, almacenar los correspondientes repuestos de géneros en las Americas.

Quanto se ha expuesto es nibelado por las reglas, práctica y experiencia. La guerra es ruina para unos, y fortuna para otros, dentro de la misma clase del Comercio. En Cadiz se han destruido por la guerra muchas casas, y se han levantado otras. Consiste la diferencia, ó en el siniestro acaecimiento del aprestamiento, ú otro que destruye absolutamente al Comerciante, ó en lo mal premeditadas expediciones. El primer caso no arruinaria absolutamente el Comercio de los cinco Gremios, porque como se supone, que no se habrian zeñido precisamente á una negociacion, y que en la expedicion de navio habrian abrazado todas las que el fecundísimo campo del Comercio ofrece; la pérdida de una, se compensaria con la ganancia de otras, y siempre les quedaban fuerzas, no solo en las riquezas reales, sino en las de su crédito.

No hay el peligro (y es el segundo caso) de que por mal premeditada la expedicion sea ruinosa. Bastaria para fundamentar este prudente concepto, el que tienen los cinco Gremios mayores de su buena conducta: pero asi para acallar á los presumidos políticos, como porque la mayor exôrnacion, ó explicacion sirve de instruccion, me detendré algo en la materia. La falta de conocimiento en las verdaderas máxîmas de Comercio; la privacion de las no-

ticias oportunas, asi de nuestras Americas, como de los Países Extrangeros, ignorando muchas particularidades sobre el giro que tenga el Comercio, que pudieran servir de norte; el verse un Comerciante precisado á emprender una expedicion para cubrir, ó salir de sus empeños, impide toda arreglada previa meditacion. La emprende sin atender al estado general del Comercio, ó por arbolete, á fin de subsanar sus débitos, contrayendo otros de nuevo con mayores premios. Estas expediciones desde el momento en que se presentan, son ruinosas, é imposibles de prosperar, ni en tiempo de paz, ni en el de guerra. Todos estos escollos y riesgos se miran muy distantes de la conducta de los cinco Gremios mayores. Ni la precision de sus empeños, ni la falta de fuerzas, ni el aparentarlas, ni la falta de noticias, ni los demás motivos son verificables en las empresas de este cuerpo. Por lo mismo qualesquier expedicion suya, desde que se proyecta, lleva segun es posible á la prudencia humana, asegurada la ganancia.

Sus fieles corresponsales y otros auxîlios, les servirán á conocer en tiempo los peligros, ó dudas fundadas sobre el rompimiento de la guerra. No se les ocultarán á su penetracion los indicios que regularmente son precursores. Entonces adoptarán sus medidas: acelerarán, si lo creen conveniente, alguna expedicion para almacenar generos en los parages de Indias, donde la guerra interrumpiese mas el tráfico. Si sobreviniese la rotura, no solo tendrian aquellos naturales algun surtimiento, sino lucrarian los cinco Gremios mayores extraordinariamente sobre sus generos. La casa establecida en México es muy verosimil, tenga almacenadas y exîstentes algunas

ro-

ropas de las que, ó por falta de compradores, ó por no ser los precios correspondientes, hubiesen quedado de la feria de Jalapa. En cuyo caso el daño que experimentaren en la no circulacion del dinero, le compensarian con el mayor lucro en la venta. No me detengo en la reproduccion de las otras muchas negociaciones que en tiempo de guerra pudieran emprender, y no son del dia.

Basta solamente reflexîonar, que aplicada la doctrina del político arriba citado, que exîge antes de romperse el previo exâmen de las riquezas y recursos del otro estado; este cuerpo de Comercio, y de otras tan vastas negociaciones, seria, y debia ser uno de los objetos que tuviese muy á la vista qualquier potencia que nos quisiese declarar la guerra, pues á mas de que los cinco Gremios mayores nunca abandorarian su Comercio, tienen sobrados recursos para sostenerle, y servir utilmente á la Corona, infiriendose de todo, el que la *reputacion y crédito de los cinco Gremios mayores en la Europa, cede en beneficio del Estado*. Igualmente se ha procurado persuadir, el que los bienes ó fondos movibles, quales son el dinero, letras de cambio, fábricas y demás renglones arriba citados, los han procurado adquirir y conservar los cinco Gremios mayores, atrayendo por ello la felicidad pública.

A vista de unos hechos tan notorios, no es de admirar procuren los extrangeros desacreditar este importantísimo cuerpo, propagando especies entre los mismos compatriotas, ya excitando la discordia, ya abultando, é imputandoles una ambicion á apropiarse todos los ramos de utilidad, siendo la lastima el que hay personas incautas que se dexan seducir, y murmuran el que los cinco Gremios sean ricos.

Te-

Tenemos (exclama cierto político extrangero, hablando con sus nacionales sobre el tráfico del trigo) y vituperamos el que nuestros compatriotas se enriquezcan por el Comercio, (de granos) y no reparamos el que el extrangero se haga acaudalado, cargandonos en su tráfico todos los renglones que son ganancia suya, y pérdida nuestra. La doctrina es aplicable á nuestro caso en todas sus partes, pues el Comercio extrangero no solo lucra sobre nosotros la principalidad de sus generos, y se aprovechan sus fábricas, sino todos los renglones del giro en gran utilidad suya, y perjuicio nuestro, sin que sea tan criticado como lo son los cinco Gremios.

Contrayendome á los servicios que han dedicado al Rey y al público, decantados por la fama, que es el organo por donde han llegado á mi noticia; son muy particulares los derivados por el arrendamiento de cientos, alcabalas de Madrid, su casco y lugares de su comprehension, cuya administracion, ó encargo, aunque fue interrumpido por las calumniosas voces de sus emulos, y se motivó un exâmen muy serio, se declaró la falsa impostura, y se les agregó la recaudacion de millones, en cuyos ambos encargos han continuado haciendo los suplementos y quantiosas anticipaciones, segun lo han exîgido las urgencias de la Corona, aprontando igualmente para las obras y paseos públicos grandes partidas, sin descuento ni abono, y sí por gracioso servicio. Desde el tiempo en que se puede decir no se hallaba todavia robustecido este cuerpo, hizo el servicio á la Villa de Madrid del suplemento de algunos millones de reales.

No puede haberse olvidado, el que durante el gobierno del Eminentísimo Señor Cardenal de Molina, ha-

habiendo el obligado de la carne pretendido se la subiese el precio de doce á diez y siete quartos, porque lo riguroso del invierno habia muerto mucho ganado, los cinco Gremios mayores se hicieron cargo del abasto á instancia del Eminentísimo, mantuvieron la carne á once quartos y medio, en menos de dos meses que corrieron en ello, dieron de sobrantes quarenta mil ducados, que entregaron á la tesorería de este ramo. De suerte, que no solo hicieron el beneficio de la carne mas barata que el obligado, redimiendo al público del excesivo precio, sino que acumularon sobrantes aplicables á otros fines interesantes á la comunidad. Quanto á la exâccion del diez por ciento en el año de 1741, fue notorio el que aprontaron mas de dos millones y medio de reales anticipadamente, y aunque se les consignaron los ramos para el reembolso, fueron precisos muchos años. La Corona se hallaba con la precisa urgencia de la guerra; los ramos contra quienes se situaba la exâccion, no podian en pocos meses hacerla exêquible.

En estas circunstancias habria sido indispensable el exîgir la prefinida por repartimiento sobre el vecindario. De este inexcusable gravamen redimieron los cinco Gremios á Madrid. Igualmente es notorio el debito de las crecidas sumas que los abastos de esta Corte les deben del tiempo que corrieron á cargo de la Junta, dimanado de los derechos de cientos y alcabalas, que recaudaba la Diputacion. Si esta no hubiese esperado aquella satisfaccion de derecho que desde luego se debengaban, habria sido imposible, ó muy dificil á la Junta el cumplir los abastos, pues las sumas que pagasen por la contribucion, eran tanto menos fondos para las compras. La misma junta acudió á los cinco Gremios para que la anticipase,

se, como lo hizo sin interés, crecidas cantidades para abastecer el posito de Madrid. Aun es reciente la calamidad general, y escaséz de trigo en el año de 1753, la que enterneció el benigno corazon del señor Don Fernando el VI. que deseoso del alivio universal de su Reyno, mandó á los Diputados de los cinco Gremios aprontasen los caudales que se necesitasen para la provision de granos, y aunque se les encargó la compra se excusaron, obligandose unicamente á satisfacer las libranzas, y á extinguirlas con los mismos productos del trigo. Efectivamente suplieron quince millones de reales, de los que corre la fama se les están debiendo todavia algunos.

La suavidad en la recaudacion es otro servicio. La respectiva á los Gremios mayores, confiesan sus individuos están muy gustosos. Igual contestacion hacen los Pueblos del partido de Madrid, reconociendo se les trata con equidad, asi en la cantidad, como en la tolerancia de los pagos, porque se les conceden plazos muy ventajosos, y tales que nunca los lograron. La exâccion se hace y practica del mismo modo que siempre se ha executado: esto es, por las propias reglas y método.

El adorno de las calles, arcos, iluminacion, festejos y demás que ocurrió á la entrada por Madrid, y exâltacion del Señor Don Fernando el VI. fue á costa de los citados Gremios, sin haber admitido la reintegracion que se mandó por S. M. en tesorería. Con el plausible motivo del casamiento de la Serenísima Señora Infanta Doña Maria Antonia Fernanda, con el piadoso júbilo de haberse concedido por el Sumo Pontifice Misa y rezo propio á Santa Maria de la Cabeza, gastaron los Gremios muchos miles doblones. En las rogativas por agua han expendido

bas-

bastantes sumas. Para las que se hicieron por la salud del Señor Don Fernando el VI. dieron por ayuda de costa los Gremios citados, y graciosamente al Ayuntamiento de Madrid, dos mil quinientos pesos. Para los gastos que hizo Madrid en la entrada y exâltacion al trono de nuestro amabilísimo Rey y Señor, que Dios guarde, y para la boda de S. A. Real el Señor Príncipe de Asturias, hicieron sin interés la anticipacion de mas de dos millones de reales, todavia no extinguidos totalmente. En los adornos de plaza mayor, las demás calles, arcos, é iluminacion quando el Rey nuestro Señor fue con sus Altezas Reales á dar gracias á nuestra Señora de Atocha por el matrimonio expresado, expendieron en el costo de todo los cinco Gremios, con el mayor gusto y amor, muchos miles de reales, que dedicó su amor sin reintegro ni abono. En otras provisiones que ha necesitado el Posito, y en la de los Reales Hospitales, á fin de que hiciesen las compras en tiempos oportunos, anticiparon muchos miles ducados. En la construccion, desmontes, plantíos de arboles, recogimiento de aguas, reparos de cañerías, y subsistencia del paseo de las delicias, expendieron los cinco Gremios muchos millares de ducados, costandoles su conservacion anualmente mas de nueve mil reales. Ultimamente, el paseo desde la puerta de Atocha, hasta el canal, se ha trabajado y trabaja á costa de los cinco Gremios, dedicando al público este obsequio. Todos estos son hechos notorios, que nadie los duda, y cuyas noticias, aunque confusas, adquiere qualquiera por la misma notoriedad. Confieso ingenuamente se llenó mi corazon de alegría, quando comprehendí la abundante provision de viveres en los Puertos de Andalucia, año de 1770 y 1771, en la

temida invasion de los Ingleses, habiendo considerables repuestos para el gran pie de exercito, que se acantonó. Yo me hallaba entónces cerca del sitio por donde transitó mucha tropa. Qualquier político que reflexîone la importancia de poder sostenerse la provision de un exercito por quatro ó cinco compañías, habrá de confesar, que no pudiendo dudarse el que los cinco Gremios mayores son capaces de así executarlo, sin acreedores, por su mérito á la estimacion pública, y átodas las atenciones del Estado. Este cuerpo por sus acumulados caudales, crédito, giros, y correspondencias, tiene facultades y disposicion á semejantes empresas. Esta seguridad sirve de tranquilidad al Soberano, y á los vasallos, de freno á los enemigos que han de premeditar nuestras fuerzas para contenerse. Es en una palabra, verificar lo mismo que S. M. tiene declarado, y se ha citado arriba, de ser el Comercio floreciente el que hace triunfar de los enemigos de la Corona. Singularicemos brevemente las ventajas que los cinco Gremios mayores, por su establecimiento y empresas facilitan al público en el solo renglon de las Fábricas, su comercio y número de casas é individuos. Consumen nuestras preciosas materias primeras, y por ello se anima y fomenta la agricultura.

Emplean multitud de operarios, que son otras tantas familias que se mantienen. Ocupan crecido número de dependientes, sobstenidos á su sombra y sueldo. No se ciñe su atencion á solo sus fábricas, consumen en sus tiendas de las otras de Valencia, Barcelona, Segovia, Brihuega, San Fernando, Escarai y otras. Embarcan de las mismas, y de Sevilla, Granada, Priego, Guadalaxara, Toledo &c. Estos

son

son hechos, que á mas de su notoriedad, son bien patentes á quantos quieran oir las voces de la verdad y no atiendan los gritos de la pasion ó de la malicia; que saben desfigurar el rostro de lo cierto, con los coloridos de la mentira. Debe servir de extraordinario gozo á los buenos Españoles el lamento de algunos extrangeros, cuyas negociaciones y ventas de efectos, han decaido por el mucho trafico que hacian los cinco gremios con las ropas del Reyno. La remision de frutos á los Paises extrangeros en cambio de los géneros que necesitamos, es otra ventaja importantísima al público. No solo remiten lanas (mal necesario, pero inexcusable) sino almendras, anis y otros varios frutos, compensando y valanceando con este Comercio activo, el pasivo que no pueden evitar. Esta conducta cede en beneficio del Estado y de la agricultura, desempeñando (lo vuelvo á repetir) las máxîmas de un verdadero ventajoso comercio.

¡Qué infinidad de familias se han mantenido á la sombra de las obras públicas costeadas por los cinco gremios! ¡Qué ahorros en los Reales Hospitales con el apronto del dinero, facilitándose la compra de provisiones á precios mas equitativos! Si el Posito para sus repuestos, y si la Villa para sus urgencias, no tuviesen una caxa tan segura, con tanta prontitud y desinteres para los suplementos, habria sido indispensable que el público hubiese padecido en la retardacion, y en el gravamen de los premios é intereses del dinero. Si en conseqüencia de estar á su cargo la recaudacion de cientos, alcabalas &c. hubieran estrechado á la junta de abastos al pagamento de los tales derechos, el caudal que en ello hubiese la junta invertido, habria hecho falta para los abastos, é irremediablemente se hubieran encarecido

por el interés del dinero, que se necesitaria buscar. No hay renglon de los que circulan en la sociedad, que no haya experimentado particular proteccion de esta comunidad, ni en que no se advierta acrisolado su amor al real servicio y causa pública. Los cinco gremios mayores se componen de quatrocientas casas pobladas, que son otros tantos vasallos aplicados, utilísimos, y que producen considerables ventajas al Estado y al Reyno. El consumo de estas familias, la circulacion de sus particulares negociaciones, son medios por donde se aumenta la masa circulante ó riqueza nacional. Si una compañía de negocios es util, aun componiéndose de pocos individuos; ¿como debe considerarse la que se forma de tantas casas y personas, que pasan de tres mil? Este es un cuerpo capaz de contrarrestar gran parte del comercio extrangero, y restablecer con el tiempo la felice constitucion de nuestras fábricas é industria, prosperando la Nacion. Aunque en lo expuesto se haya evidenciado la importancia del establecimiento de los cinco gremios mayores al Estado, al público, y que su comercio le practican segun las máxîmas del mas sólido y ventajoso á la Nacion, y por tanto no debe quedar la mas leve duda en que son merecedores de la atencion del Estado, de la Real piedad en los auxîlios y gracias, (lo que se expondrá de proposito en adelante) de la estimacion pública, y del amor de todo buen patriota; sin embargo, para acrisolar mas su merito, se pondrán algunas de las objeciones de sus emulos, y su solucion añadirá nuevos brillos á este cuerpo tan recomendable.

CAPITULO V.

Se satisfacen las objeciones que suelen oponerse contra el establecimiento y comercio de los cinco gremios mayores.

No necesita este cuerpo defenderse, avista de la notoriedad de su arreglada conducta. Esto creo habrá sido el motivo de que no hayan procurado dar al público algun resumen de sus servicios, que hiciese enmudecer la emulacion. La falta de este documento, y de noticias individuales, serán causa de que yo omita algunas especies en una defensa, que adopto unicamente por el amor á la Patria, pues niguna conexîon directa ni indirecta tengo con el todo, ni con alguno de sus individuos (1). Acumulan caudales á costa de un limitado premio, adquiriendo crecidas utilidades. Esta es una de las declamaciones de los emulos. Lexos de degradar semejante conducta el mérito de los cinco gremios, le realza. Lo primero, muchas casas en Cadiz, especialmente no pocas extrangeras, (pudiera nombrar algunas) han tomado gruesas cantidades á su respectivo premio, pero con esta diferencia, que en sus quiebras han sido comprehendidos huerfanos, y viudas: y los que tienen dinero en los cinco gremios, no solo les cuestan muchos ruegos para ser admitidos, sino que se les devuelve en el momento que lo quieren, de que hay casos practicos muy repetidos. ¿Qué importa el que las casas particulares abonen mas premio, si tam-

(1) *Con esta expresion y otras á ella parecidas, quiere ocultar el autor de esta obra su estrecha conexîon con los cinco gremios mayores, pues era cabeza de ellos.*

tambien hay mayores riesgos? Aun quando los cinco gremios fuese posible se olvidasen de las verdaderas máxîmas del comercio, y franqueasen mas premio, el gobierno deberia reducirlo á la quota del dia. Una casa ó estado comerciante, mira como una de las ventajas á su público, el baxo precio del interés ó premio del dinero, y en calidad de perjuicio lo subido. El moderado que corre en Olanda, és en comparacion de otras Potencias, uno de los motivos de su felicidad y floreciente trafico. Su credito (asi reflexîona un político) le facilita los préstamos ó negociaciones, al interés de un dos y medio por ciento, prefiriéndole los dueños á otros Reynos en que corre á cinco por ciento.

Este equitativo premio anima á la industria, y al comercio, y ocasiona mas rapida ventajosa circulacion. No es rico quien tiene mucho dinero, si no le emplea. En semejante sistema, no se ciñe el empeño á atesorar, sino á girar por medios de probable seguridad y ganancia. El hecho de sostener los cinco gremios la máxîma de no alterar su práctico interés, es argumento de la solidéz de sus fuerzas. El subido premio (opina el autor citado) es argumento del deteriorado credito en quien toma el dinero. No todos, ó por falta de inclinacion, ó por la ocupacion de sus empleos y negocios, ó por no tener edad, ó por carecer de otras proporciones, pueden dedicar sus fondos al comercio. En su conseqüencia, ó los estancarian en sus casas, ó los expenderian en el luxo, y llegaria el caso de que un caudal muy saneado pasase en cambio de vagatelas á los Reynos Extrangeros, y sus propietarios muriesen pereciendo. La casa de los cinco gremios es un Banco Nacional seguro, y que sirve de refugio

á

á los tales acaudalados, que no le darian curso á su dinero. La plata y oro que se sepultaria ó pasaria á otros Reynos, circulan al amparo de los gremios, en utilidad del Estado y Públiço. Lo segundo, este cuerpo no necesita absolutamente los tales acumulados caudales para sus negociaciones. No diré que les sobra ó hace perjuicio: pero sí el que la admision cede en beneficio de la causa pública, dándola participacion en los intereses de su trafico. No se me oculta, que parecerá á àlgunos extraña la proposicion. No lo será á los inteligentes en el comercio. Toda la dificultad en los comerciantes, son las primeras empresas; luego las perfeccionan, utilizan, adquieren reputacion y crédito, son dueños de todo el dinero, no solo en el Reyno de su domicilio, sino tambien en los extrangeros.

Una negociacion llama, digamoslos así, á otra, y se vienen á las manos las dependencias. No se necesita gran fondo efectivo (asi se ha reflexîonado al capitulo primero) para hacer un floreciente comercio. La riqueza artificial consiste en la opinion, abanza extraordinario terreno, nadie va á exâminar la casa de su contratante para concluir una negociacion por mas interesante que sea. Los cinco gremios mayores, especialmente por los muchos ramos que facilitan el comercio Americano, y giro de letras, tienen arbitrio de acaudalar fondos, que lexos de serles gravosos por debengar algun interés, le adquiririan. Se cruzan y executan muchas negociaciones, sin mediar un real de plata efectivo. Sería dilatarme demasiado, si hubiese de individuar todos los resortes qne mueven la admirable máquina del comercio. Basta un exemplo muy práctico. Una letra de cambio girada contra el correspondiente ó

ami-

amigo de Amsterdam, es dinero en el dia para qualesquier casa de comercio acreditada, sin necesidad de devengar premio, pues segun la oportunidad, podrá dexar ganancia. De suerte (por mas sencilla explicacion) que el crédito del comerciante le facilita el dinero en el instante y ganancia, excusándose consiguientemente el abonar el interés del tal (llamémosle asi) préstamo ó suplemento. En una palabra, á falta de dinero en caxa ó tenerle para otro destino, acude el comerciante á su credito, que es una mina, adopta tal ó qual negociacion, con cuya virtud se provee de dinero, lucra, y el tenedor de la letra le queda agradecido. Son muchos los millares de pesos que circulan por las letras, y asi á una casa acreditada le sobran los arbitrios para proveerse de dinero, sin necesidad de pagar premio. A vista de estos hechos, cotégese si á los cinco gremios mayores le faltarán iguales medios y proporciones, quando su comercio, vastas empresas y crédito, le allanan los caminos.

Infierese consiguientemente, que no se hallan necesitados á tomar ó acumular fondos á intereses, y que el aceptarlos, es querer hacer participes voluntariamente á los acumulantes. Esto se comprueba por la dificultad que se encuentra en su recibo, siendo menester repetidas instancias y ruegos. Si no fuese su animo utilizar al público en las personas de que aseguran su caudal, y disfrutar algun interés, aun quando no tuviesen tan francas las demostradas sendas, buscarian y hallarian quanto dinero necesitasen á premio, sin necesidad de escrituras, formalidades, ni demás diligencias que lo hacen público. Una quartilla simple de papel, es bastante instrumento en el comercio. Los Bancos públicos de los Paises extrange-

geros son mirados como una de las providencias de la mejor política á favor de las viudas, huerfanas, fondos sin destino, y á beneficio del Estado.

No he leido político (y creo tengo bastante lectura) que declame contra estos establecimientos, imputandolos de ambiciosos, ni pintandoles peligros, que solo tienen lugar en las gentes faltas de instruccion. ¿Por qué, pues, se ha de declamar contra este banco de la Nacion tan sólido, seguro, útil, y ventajoso al Estado, y á los vasallos? A costa de un pequeño interés (critican otros) disfrutan grandes utilidades. Es verdad, pero á mas de que tambien han experimentado pérdidas, y quebrantos, sin rebaxarsele por ello á los dueños del dinero un maravedi; tienen los cinco Gremios mayores que sufrir los riesgos de las negociaciones, especialmente maritimas, mantienen extraordinario número de dependientes indispensables, expenden cantidades gruesas en sus Fábricas, y en las compras de frutos y géneros, que debiendo todo cargarse sobre los efectos, en unas dependencias hay pérdidas, en otras no se gana, y en otras se utiliza. La participacion de interés por regla general en todas las sociedades, se mide por el capital que acumula cada compañero, riesgo, y peligro á que se expone. Prescindiendo si la negociacion de los dueños del dinero con los Gremios, sea ó no efectivamente compañía, ú otra especie de contrato, supongamosla por exemplo en ella; y en qualesquier contrato que se gradue, los cinco Gremios, ponen el gran capital de crédito, su industria, y proporciones, sobre los quales renglones, que son verdaderamente caudal, á mas del que sea fondo acumulado por los mismos individuos de las comunidades, que forman el total cuerpo, les correspon-

den precisamente mas utilidades y ganancias, que á los que colocan su dinero, sin gusto ni responsabilidad, y en cuyas manos no redituaria cosa alguna. Añadese, que bastante premio é interés reportan los tales propietarios por miembros de la sociedad del Reyno, y de este público, en los grandes servicios, que como ya se ha referido, han hecho y continuan los cinco Gremios mayores, no siendo de poca consideracion el que en uno de sus asientos, ó arrendamientos de cientos y alcabalas solicitasen, como lo lograron, el que se suprimiese cierto impuesto de un quatro por ciento. Son rigurosos en la exâccion de las rentas, de que se hallan encargados. Esta es otra calumnia. Los Gremios menores (lo he oído á varios individuos) confiesan la suavidad y equidad, con que se les exîgen sus respectivos derechos. Los Pueblos (sus vecinos sensatos y fidedignos) de la comprehension de Madrid contestan lo mismo, añadiendo que gozan de unas esperas y plazos que les son muy acomodables, y que jamás habian logrado, é igualmente que pagan menos, en comparacion de los tiempos anteriores. *Han abrazado el Excusado, la provision del exercito, y abanzarán á quantos negocios útiles se les presenten. Todo lo que quieren abarcan.* Asi exclaman los emulos: así gritan los mal instruidos, y así en tono triste, patetico y de pronosticos fatales contra la felicidad pública, lamentan los hipocritas patriotas: esto es, aquellos que teniendo el corazon y las ideas de extrangero, no se les conocen mas señas de Español, que lo material del idioma. Es verdad que corren al cuidado de este cuerpo la provision y el Excusado. Es decir: el exercito se halla bien abastecido en todos los parages donde se encuentren los regimientos. Se mira prontamente asistido. No hay el riesgo
de

de que les falte. Aun no hemos perdido de vista el acantonamiento de tropas, tan executivamente practicado año de 1770 en Andalucia, Cartagena, Mallorca, Galicia, y Canarias, y no obstante no tener obligacion de proveer la tropa que estuviese en estas ultimas Islas, luego que comprehendieron los cinco Gremios ser del Real agrado, y que en ello se daria S. M. por servido, facilitaron quanto necesitaron aquellos Regimientos, extendiendose aun á los de pie fijo.

En el de 1771 socorrieron con crecidas porciones de trigo á aquellos naturales de Canarias, anticipando de los fondos para las compras y transportes sin premio alguno, pues lo executaron por costo y costas. Durante el acantonamiento de tropa en Galicia, llegó á escasear extraordinariamente el trigo para los pueblos. En tan terrible consternacion, mayor por no poder venir de Francia, cuya extraccion estaba prohibida, ni de Andalucia por necesitarlo, dieron los cinco Gremios providencias tan eficaces y activas, que en breves dias se vieron en el Ferrol, Coruña, y otros Puertos crecidísimas partidas, hasta mas de sesenta mil fanegas, transportadas por mar y tierra, á grandes costos. Es verdad (lo repito) que los cinco Gremios mayores han abrazado estos dos grandes negocios; pero tambien lo es, que han servido extraordinariamente al Rey, á la Patria, y al público con prontitud, desinterés, y fidelidad. La posteridad admirará justamente el prontísimo acantonamiento de tropas en el año de 1770, en los parages donde el gobierno las conceptuó precisas para la defensa de la temida invasion, y destinarlas en los que conviniere: ¡que apresto de municiones y marchas! ¡que prontitud! ¡que providencias

 tan

tan executivamente proferidas y executadas! Así es: se pasmó la Europa, temió el enemigo. ¿Quién puede averiguar las conferencias de los gavinetes? Pero se dexan congeturar. Baste decir, que al amago de la España se hizo, ó se declaró continuada la paz. Este pasage, á mas de otros muchos de su felíz Reynado, inmortalizará la digna memoria de nuestro sábio, amabilísimo Soberano el Señor Don Cárlos III. que Dios prospere y guarde. Ahora bien: ¿Quién, que no sea obscecado, ó necio, pordrá negarle á los cinco Gremios mayores el mérito de haber aprontado al mismo tiempo, y en distintos parages la provision para un exercito tan numeroso? Si, si, desempeñaron la Real confianza, no solo en el citado servicio, sino en haber asegurado, que le continuarian con igual prontitud y zelo, todo el tiempo que la tropa estuviese acantonada, sin que lo retardase el que se relevase ó mudase á otros destinos.

La confianza que S. M. tiene sobre los asuntos encargados á los cinco Gremios mayores, explicada en los varios Reales Decretos, en que les ha manifestado su Real agrado y dignacion; la seguridad del ministerio, de que serán executadas las Reales órdenes en qualesquier novedad prontamente, la tranquilidad del exercito, y sus Gefes, en que serán sin dilacion provisionados, y la satisfaccion de los muchos recursos que tienen los cinco Gremios al desempeño de sus empresas; son todos motivos que aumentan el poder de la Nacion, concurren á hacerla respetable, y sirven de remora á los ministerios de otros Estados. Se siguen las máxîmas y combinaciones políticas, que arriba se han tocado, para contenerse en qualquiera irrupcion á la paz. No abanzan, como los emulos se explican, los cinco Gremios

ma-

mayores todos los negocios. Es constante que han rehusado encargarse en el de la renta viagera, ó fondo muerto, y en la provision de marina, y otros muchos de que se han excusado, y solo aceptarian mandandolo S. M. expresamente. Me consta que la provision de viveres la tienen, en precios mas ventajosos, que los anteriores Asentistas. Lo cierto es, que dieron su pliego, que no lo emprendieron ocultamente, ni privaron á otros de introducir igual solicitud. Aun quando la tengan á precios mas altos, sus servicios al Rey, y al público, compensan superabundantemente el aumento. Por lo respectivo al Excusado son igualmente infundadas las voces de que á la sombra de la Real provision hacen grandes acopios, que estancan y venden á subido precio, ocasionando el que otros les imiten, falte el trigo, y se encarezca. No han tenido algunas veces para la Real provision bastante grano, se han visto precisados á comprarlo en el Reyno, y fuera de él, en partidas, y oportunidad que no motivase alteracion. Sus graneros han estado abiertos á los precios corrientes, la diputacion ha expedido sus mas rigurosas órdenes á los dependientes, factores &c. que no comercien en el trigo, ni compren &c. La emulacion los ha herido con semejantes quejas, que exâminadas en el Real Consejo, ha resultado convencida, y el honor y conducta de este cuerpo triunfantes: omito otras particularidades por ser notorias, y dán honor á los individuos de este cuerpo.

Estas noticias son constantes: unas por la fama, y otras por la experiencia. Se han escrito y trabajado ciertas obras sobre el Comercio de granos, y fomento de la Agricultura, Fábricas, y Comercio, pero las voces declamatorias contra los cinco Gremios me tuvieron

ron

ron algun tiempo confundido, y para poder desengañar con algun fundamento á quantos dudan de sus buenos procedimientos, ó dán crédito á las voces de sus enemigos, me precisa detenerme para manifestar en algun modo el justificado obrar de los cinco Gremios. Estos no son verdaderamente Comerciantes: su tráfico es por menor, tienen la calidad de Gremios. Esta es otra de las inventivas para degradarles la estimacion á que son acreedores. Son Comerciantes verdaderos por mayor, y que hacen un Comercio arreglado á las mas selectas máxîmas de la carrera, é importantísimo al Estado, al Rey, y al público, como queda evidenciado en su respectivo capítulo. Son un cuerpo de Comercio verdaderamente Español, que gira y trafica como tal, con la particularidad (así lo oí decir en Andalucia) de ser una de las prevenciones de la escritura de su compañía, el que no han de poder prestar su nombre á los Extrangeros para ninguna negociacion Européa, ni Americana. Son unos negociantes cargadores, y dueños de navio, cuyas expediciones pertenecen á Españoles, y sus retornos de oro y plata quedan en la Nacion. Su mérito con que emprendieron la navegacion, fué muy particular, pues se hicieron cargo de todos los enseres de la Real Fábrica de Talavera (en otros terminos invendibles), y se obligaron á embarcar en cada expedicion gran partida de ropas de las Reales Fábricas de San Fernando, Brihuega, y Guadalaxara. La calidad de Gremios no los degrada. Son cuerpos muy recomendables: en Francia tienen ciertas particulares distinciones, siendo entre otras la de llevar algunas varas del palio en las entradas, y coronacion de los Reyes. (1) El Emperador Cárlo Magno, creó

(1) *Sabari en su diccionario.*

creó un Gefe supremo de los Mercaderes, agregado á su Real casa, para conocer de las diferencias, como de los adelantamientos de todos los del Reyno, estableciendo en las Provincias sus subdelegados, con inhibicion de todos otros tribunales. Exercia jurisdiccion en todo el Reyno; tenia autoridad de ennoblecer á los Mercaderes. Este empleo recayó en Cárlos, Duque de Orliens, hijo de Francisco primero, y despues de su muerte subsistió hasta Enrique el Grande, que le suprimió, encargandose el mismo Soberano de aquel cuidado, y de quanto pertenecia á dichos Gremios, y su adelantamiento. En (1) Inglaterra los Reyes los han honrado, especialmente incorporandose por individuos.

Sin agraviar el mérito de aquellas comunidades, igualmente atendidas en otros Estados, nuestros Gremios mayores hacen otro mas extensivo Comercio, y por consiguiente son acreedores de mas especial estimacion dentro de la misma clase, aun de su tráfico por menor. Ninguna duda debe ya quedar en que la calidad de Gremios, ni la venta por menor los degrada, á vista de la Real órden de S. M. (Dios le guarde), declarando no ser comprehendidos en la exclusion del artículo 3. capítulo 6. del reglamento del Monte pio Militar, *y que las hijas y nietas de los individuos de los citados cinco Gremios, puedan casarse con los oficiales del exercito. Que si probasen la nobleza de sus padres y abuelos en la forma prevenida en reglamento, deban ser consideradas como tales nobles para la cantidad del dote.* (2) Esta Real resolucion satisface el argumento de que todos los honores dispensados al

(1) *Moreri en su dicionario, palabra Comerc.*

(2) *Real órden declaratoria de S. M. en 23 de Diciembre 1765.*

al Comercio se entiendan precisa y privativamente al por mayor, pues expresamente se comprehende el de los cinco Gremios, contestandose en la misma Real órden *ser su giro y Comercio establecido con real aprobacion, baxo las reglas de crédito, honor, y buena fé.* Este concepto no resulta únicamente de lo que los cinco Gremios expusieron, sino de los exâmenes, é informes que S. M. se sirve explicar que han precedido á la declaratoria. De suerte, que sin empeñarse en sostener qual deba ser la consideracion de los cinco Gremios mayores, tienen declarada á su favor la compatibilidad de la nobleza con su tráfico, no necesitar sus hijas y nietas mas dote para los casamientos con militares, que el que se prefine á las descendientes de otros empleados de graduacion, y por consiguiente habrá de enmudecer la censura, y sepultarse en un perpetuo olvido las voces denigrativas, pues el Rey, el decisivo de las gerarquías y clases, ha distinguido con especialísimo honor la de los cinco Gremios. Aun quando no militase motivo tan respetable como el de la Real órden, parecia que la misma natural razon persuade, que no se haya de degradar el gran mérito de este cuerpo por sus servicios al Rey y á la Nacion, por el tráfico por menor. Varios AA. políticos sostienen la particular estimacion á que es acreedor este exercicio utilísimo, é indispensable á la sociedad. Pero contrayendonos singularmente á las tiendas de los cinco Gremios mayores, á mas de que entre sus mancebos y factores hay mucha nobleza de las Montañas, Vizcaya, y otras Provincias, son (las dichas tiendas) un seminario y escuela del Comercio, cuya instruccion es importantísima al Estado. No hay aulas ni se pudiera facilmente en ellas alcanzar por la sola teorica la ciencia del Comercio.

Es

Es indispensable para aprenderlo aquella educacion ó a de los escritorios. Creo mas instructiva la de las tiendas por el mayor, y mas individual manejo de los géneros, mas sujecion, y por consigüiente precisados los jovenes á inteligenciarse en los negocios que sus Patronos giren. Tienen sus libros como se previene por las Reales ordenanzas, y así prácticamente se inteligencian en la calidad de tenedores de ellos, y formalidad con que han de llevarse.

La personal asistencia de los individuos á sus tiendas, aun quando alguna vez midan (quiero darle todo el campo á la emulacion), de ningun modo los degrada. Lo primero, la citada Real declaratoria hace compatible la nobleza con su ocupacion. Lo segundo, son los preponentes, por cuya representacion los prepositos ó factores contratan, y deben presentarse al público para autorizar la personalidad de aquellos. Lo tercero, aseguran la confianza de los compradores sobre la calidad del género, y mérito del precio, ó despachandolos por sí mismo, ó presenciando las ventas, sin que esto sea dudar de la legalidad de sus factores y mancebos, que por menos instruidos pueden mas facilmente equivocarse. Lo quarto, hacen con su conducta enmudecer á los emulos, que si advirtiesen retirados á los individuos de sus tiendas, les gritarian se habian hecho Marqueses, y que desdeñaban la ocupacion que los habia enriquecido. Lo quinto, su asistencia á las tiendas, es verdaderamente atemperarse á las Reales intenciones, y al interes público en que se conserven y perpetuen los caminos, y medios por donde se ha llegado á formar un cuerpo tan poderoso é importante al Rey, al Estado, y á la Nacion.

Sea permitido á mis limitadas luces proponga,

 que

que sería convenientísimo el que por Real órden se sirviese S. M. declarar, que las distinciones concedidas, y gracias dispensadas á los cinco Gremios, hubiesen de entenderse continuadas, baxo la precisa condicion de que prosiguiesen con sus tiendas, asistiendo á ellas, y despachando quando lo permitiesen sus otras ocupaciones. Reflexîonando los A A. políticos sobre la Agricultura, excitan á los labradores mas nobles, distinguidos, y constituidos en dignidad, que asistan á las labores de sus tierras, autoricen con su presencia las taréas, instruyan á los trabajadores, y que la experiencia les acreditará las mayores utilidades. Apliquese la doctrina á los cinco Gremios mayores, pues es igual el caso.

El labrador propietario, dicen los políticos, abrirá camino á las tierras, aumentará su cultivo, y la misma utilidad le empeñará en su mayor cuidado. Los individuos de los cinco Gremios, asistiendo y continuando con sus tiendas, observarán el genero que escaséa ó abunda, ó el que conviene baxarle de precio: advertirán el gusto de los compradores, y proporcionarán, ó acalorar su manufactura en sus propias fábricas, ó en las del Reyno, ó en hacerle venir de fuera. Estas y otras reflexîones no son tan regulares en un mancebo ó factor, que solo tratan de despachar lo que piden, é irse instruyendo sin poder culparseles, que no tengan ni promuevan otras ideas. A la nacion le interesa extraordinariamente el que los individuos de este cuerpo no se separen de sus tiendas: habria mucho peligro de decadencia si las abandonasen. No les inquiete el rumor de los emulos en este punto: la sociedad distingue las carreras, y dispensa los honores y estimacion, no precisamente porque sea esta ú otra, sino porque la utiliza y

sir-

sirve mas ó menos. Desvanecidos ya todos los reparos y objeciones que la mas rigurosa emulacion puede oponer contra los cinco Gremios mayores, y convencida la importancia de este cuerpo al Rey, Estado, y Nacion, pasemos á proponer algunas ventajas, ó arbitrios, que convendria se les concediese al Comercio de la nacion en general, y tambien al de los cinco Gremios, para consolidar su subsistencia, y perpetuarla en lo succesivo con nuevas proporciones á su mayor aumento.

CAPITULO VI.

Convendria la ereccion de un Consulado en la Corte.

El pensamiento se halla patrocinado por una ley Real (1), por el exemplo de otros iguales establecimientos en España (2), por el comun consentimiento de las demás naciones (3), y por el dictámen de los políticos. Entre los grandes privilegios que las Repúblicas bien gobernadas franquean á los Comerciantes, es particularísimo el concederles Jueces propios y privativos, para la substanciacion y determinacion de sus pleytos (4). El verdadero Comerciante debe detestar todos los litigios. Su costo es el menor daño. El mayor consiste en robarle el tiempo, que puede emplearse en beneficio del público y suyo. Los pleytos ocasionan continuada agitacion

 del

(1) *Ley 1. lib. 3. tit. 13. Recopilacion.*
(2) *Los de Burgos, Vilvao, Barcelona, y Valencia.*
(3) *En Francia, Inglaterra y otros Reynos.*
(4) *El señor Solorzano en su política Indiana, lib. 6. cap. 14.*

del animo, que le impide la tranquila meditacion sobre sus negociaciones, no pocas veces interesantes al Reyno. Conozco, y todos lo contextan, que es imposible absolutamente evitarlos, por mas que se procure apurar en los contratos toda la buena fe, pues la ocurrencia de alguna duda, exîge exâmen, audiencia, y decision.

Todo lo que ha podido establecerse para contrarrestar á favor del Comercio el perjuicio de los litigios, ha sido el destierro de las formalidades forenses, dilaciones y ápices legales, y que las determinaciones no sean por las reglas del riguroso derecho, sino por las de la verdad sabida, y buena fé guardada. Este es el espíritu de las instituciones de los Consulados. La conveniencia que al Estado y Comercio resulta en que sus pleytos sean decididos por otros Comerciantes, es notoria. Quantos AA. han escrito sobre la materia, asi lo opinan. Los contratos entre Comerciantes, no han de decidirse precisamente por el sonido de las palabras, sino por lo que atendida la calidad de la convencion, se deduce, ó sobre la adquisicion de lucro, ó sobre la precaucion de daño. Esto se hará mas demostrable quando hablemos expresamente en adelante sobre la materia. No se han de multiplicar los Consulados indistintamente; pero conviene se establezcan en donde haya cuerpo y número de Comerciantes. Es verdad que nuestro actual Comercio, comparado con el antiguo, se halla menos floreciente: pero tambien es constante que se propaga, y hay fundados motivos para esperanzar su aumento.

La ereccion de Consulados ha de ser á proporcion del fomento de este ramo. La Francia los ha establecido baxo el mismo concepto. Fundóse el pri-

mero en Tolosa año de 1549, (muchos años despues que los de Burgos y Vilvao) y en el dia pasan de sesenta y seis los establecidos: siendo de notar, que á excepcion de trece, todos se han erigido desde el año de 1710, que es una de las épocas mas señaladas del floreciente Comercio de Francia (1). La jurisdicion consular se exerce por los mismos individuos del Comercio, prácticos en las propias negociaciones, cuyas dudas se proponen. Conocen á los colitigantes. Tienen formado concepto de la capacidad, conducta, fuerzas, mas ó menos habilidad de cada uno. Todos son motivos que los conducen á formar juicio de quál fué la fé, esto es, si mala, ó buena del contrato, quien concurrió con la buena fé, quien con la mala. De estos antecedentes pasan á apurar la realidad del hecho en los términos con que acaeció, sin necesitar mas formalidades ni exâmen, que el de su práctico concepto y pericia, y deciden entonces baxo las dos reglas *de la buena fé guardada*, *y la verdad sabida*.

No se les oculta la estimacion de la tal negociacion en la plaza, con cuyo conocimiento decide la duda. Por exemplo: se tomó dinero á riesgo sobre tales, ó tales efectos. Ocurrió la duda en quanto al premio, porque no habiendo por entonces al tiempo de su otorgamiento guerra, y sobrevenido durante la navegacion de los efectos, que fueron materia del riesgo, el dador del dinero pretende mayor premio por el mas peligro á que se expuso. En este caso los Consules reflexîonan, y saben á como corrió generalmente en aquel tiempo el dinero á riesgo en la plaza. Si el tomador del dinero (ó cambiatario)

(1) *Savari en su Diccionario, palabra Consul.*

rio) el dador (ó cambista) son reputados por personas de una conducta de buena fé, ó alguno de ellos es menos acreditado en este punto. Si se dió alguna gran partida, ó muchas, á premio mas alto por rumor de guerra, qual de los dos litigantes pudo tener fundada noticia, y obrar con cautela.

Ultimamente, los tales Jueces como Comerciantes, se hallan orientados de quantos motivos, presuntas y antecedentes pueden conducirlos á formar un prudente juicio, y decidir con acierto. Qualesquiera de estos conocimientos por el órden regular de derecho, exîgiria un artículo, justificacion y decision. La sociedad se interesa en la multiplicacion de las negociaciones, la que no es verificable siempre que se condicionen á las formalidades de riguroso derecho. Una casa de Comercio hace en un dia, especialmente de correo, muchas dependencias. Si cada una se hubiese de perfeccionar por las reglas generales de los contratos, tal vez no se haria una. No pocas son sigilosas, y que se confian unicamente al corredor, en cuyo secreto asegura el Comerciante su crédito, que se degradaria si se publicase. El giro de una letra, la negociacion de un pagaré (por cuyos corrientes arbitrios se provee el Comerciante en un momento del dinero que por entonces le hace falta, sin menoscabo de su opinion) la subscripcion de una poliza de seguro, son dependiencias, que á estilo de Comercio se hacen en un quarto de hora, se fian ciegamente al corredor que extiende los contratos, y sin necesidad de testigos tienen y merecen la competente validacion y efecto.

No son menos interesadas la sociedad y causa pública del Comercio en la brevedad de los litigios entre Comerciantes, y la abstraccion, ó destierro de las

las formalidades y dilaciones forenses, pues se les cierra la puerta á la cavilacion, malicia y abuso de las mismas dilatorias. Un seguro es por su naturaleza executivo en el momento que se verificó la desgracia ó siniestro acaecimiento de la materia asegurada. Acude el asegurado á pedirle su importe al asegurador. Este, aunque no ignore la verdad del infelice suceso, y su mismo corazon le dicte la obligacion de pagar, quiere retener el dinero, estrechando al asegurado á que se lo demande en justicia. Asi lo practíca: sigue un juicio contencioso, que aunque no salga de la clase de executivo, de la que suele extraviarlo la travesura, transformandolo en ordinario, al fin se impide un mes ó mas, en cuyo tiempo el asegurador ha podido lucrar con el dinero, no solo para pagar las pocas costas que él ha hecho y las que por arancel se le cargan, sino para que le rusulte alguna utilidad, de la que privó al asegurado, á mas del perjuicio causado por los gastos, que nunca compensa.

Esta es y ha sido la práctica ruinosa en el Comercio européo de Cadiz, por no substanciarse estos litigios ante Jueces Consulares, y sus respectivas ordenanzas. Bien al contrario el Consulado á Indias: la poliza se manda pagar (justificado de algun modo el siniestro acaecimiento) por via de apremio, en el término de quarenta y ocho horas, y despues el asegurador si tuviese que oponer, será oído. Esta Real disposicion evita muchos litigios. Es casi regla general luego que el Comerciante ha desembolsado el dinero, cuya retencion le era lucrativa, no sigue los ulteriores recursos, aunque por el primer movimiento de su resentimiento haya interpuesto su apelacion. Son, vuelvo á repetir, importantísimas las

erec-

erecciones de los Consulados, é igualmente la formacion de sus respectivas ordenanzas. Las plazas de Comercio como Cadiz, Sevilla y Madrid, donde no hay juzgados de Comerciantes y reglamentos, padecen sus individuos perjuicios extraordinarios, asi por lo dilatado del curso forense, formalidades, &c. como por falta de ordenanza general decisiva.

Las Indias solamente son plausibles y tienen fuerza para los negocios de su navegacion. Las de Vilvao unicamente en el distrito de su comprehension. Unas y otras se alegan en los juicios, pero ninguna se adopta por ley en otros casos, que los de su particular instituto y jurisdiccion. De esta incertidumbre deriva el abuso de valerse los Abogados, para sostener sus acciones, ó excepciones de las doctrinas de los AA. extrangeros en contravencion á un auto acordado (1). En los casos dudosos, como el mismo auto previene, se ha de recurrir al Rey como legislador, y este es uno de los motivos que excitan mi amor patriotico, á mas de la conveniencia pública, á proponer por precisa la formacion de unas ordenanzas generales sobre Comercio. Cada dia se advierten dudas sobre sus contratos, particularmente letras de cambio, opinandose en unas de igual clase de diferente modo, siendo inexcusable un pleyto para apurar, y decidir una dificultad, que si hubiese ordenanza, se hallaria decidida en dos renglones, y si todavia ofreciesen nueva duda, la determinarian los Consules sin judicial órden, ni formalidades legales. Los Juzgados Reales es menester se atemperen á los trámites de derecho; sin hacerles agravio, no pueden, ó no estan obligados á la ciencia de

(1) *Auto 1. de los acordados lib. 2. tit. 1. Recop. de Castilla.*

de Comercio, é instruccion en su estilo. El unico medio de que se valen los litigantes, y adoptan los Jueces Reales, es el de los dictámenes de Comerciantes.

Cada parte presenta su *quæritur ó factum* subcripto á su favor, por quantas firmas quiere; y asi por este arbitrio no puede el Juez salir de la duda. Tal vez han firmado unos mismos contrarios dictamenes. Uno abre el *quæritur* firmando, y le siguen aun quizá sin exâminar otros. Es muy posible que alguno de los que subscriban sean interesados en la materia que se controvierte. Los jurisconsultos que han escrito sobre comercio, como el Cardenal de Luca, Casa Regis y otros, hacen poco aprecio de semejantes *pareceres*, comparándolos á una manada de ovejas, que por la senda que una hace punta siguen las demás. Si se advierten estas riesgos aun entre los comerciantes de buena fe, ¿quales deberán recelarse en los que no proceden con sana intencion, y se valen de apices y fruslerias, para retardar el pago ó perpetuar el pleyto? Nunca le faltan auxîliadores que subscriban el *factum ó quæritur*, ocasionando mayores dudas al Juez Real, porque ignorando por punto general las interioridades del tráfico, y el concepto que aquellos subscribentes tengan en el comercio, no puede valuar justamente el mérito de su opinion. No sucede asi quando los Jueces son comerciantes: pues conocen á fondo la materia y la fe que se les deba dar al dictamen de los que firman.

Siempre es poco decoroso á la Nacion, que en los pleytos entre los mismos naturales, no haya reglamento que sirva de norte, y que se recurra á las ordenanzas y doctrinas extrangeras. En hora buena, que á mas de estrechar al extrangero al cumplimien-

to de un contrato, y que se sujete á la decision de ordenanza municipal á que se halla obligado por los tratados de paces, que reciprocamente dexan indemnes, y mutuamente obligatorias la de cada Nacion, se le reconvenga á mayor abundamiento con las ordenanzas de su propio País, y autores de su Nacion. La concordancia y uniformidad de las ordenanzas de otros Reynos, y opiniones de los autores extrangeros con los nuestros, es utilisima, y tranquiliza el animo, acercando el dictamen, objeto de la uniformidad, á la alta graduacion de derecho de gentes. La libertad y exceso en las negociaciones de seguros hechos en Cadiz, en la guerra entre Francia é Inglaterra desde el año de 1756, ocasionaron la pérdida de muchos millones á aquel comercio, por no haber Jueces privativos suyos, y ordenanzas. Se corrieron polizas (asi se aseguró y afirmó) sobre navios valuados en mucho mas precio que el verdadero, y que tal vez salieron desde los puertos (asi se sospechó) con destino á ser apresados ó dar en una costa, haciendo negociacion la desgracia. El atractivo de un cincuenta por ciento, y tal vez mas, inducia á los aseguradores. Sucedia la desgracia, y el asegurado ganaba un cincuenta ó quarenta por ciento (que debia darle el asegurador) sobre la materia apresada ó pérdida que no valia ni aun veinte. Iguales polizas corrieron sobre cargamentos (ó no exîstentes, como se sospechó) valuados con imponderable excéso. Todo se cubria con las clausulas *de asegurar por via de apuesta*, *si llega ó no llega á deferirse la noticia de una carta ó simple juramento del asegurado*. Fué extraordinario el número de seguros, y pleytos que se ocasionaron, todo en detrimento del comercio, que por aquel motivo sufrió

mu-

muchas quiebras, siendo entre otros gravisimo el perjuicio de que las cantidades que satisfacian los aseguradores, se extrahian por los Reynos Extrangeros, en donde se hallaban los asegurados, y de cuyos puestos regularmente se despachaban las embarcaciones.

La falta de Jueces, Comerciantes, y de ordenanzas, ocasionó tan ruidoso desorden. Los Jueces Reales no podian excusarse de dar audiencia á los asegurados que demandaban su reintegro, ni desviarse de lo literal de los contratos en que las partes resultan obligadas en el modo que quisieron obligarse, ni tampoco fueron arbitros á separarse de todos los tramites y formalidades de derecho, especialmente no habiendo reglamentos de comercio que sirviesen de norte. Los seguros por via de apuesta que solian firmarse en la navegacion á Indias, se declararon en virtud de real órden (posterior á aquellos acaecimientos) del Real Supremo Consejo de Indias por nulos en el año 1762, como todos aquellos que no estuviesen arreglados al formulario de la ley de Indias recopilada. Pero esta no tiene fuerza de tal en el comercio y navegacion européo. No quiera el Cielo se subscite otra guerra, pero si sucediese, nos hallariamos expuestos á igual deplorable situacion, si carecemos de Jueces de comercio y ordenanzas, y se les dexa á los comerciantes el uso de su desarreglada libertad, en perjuicio tan conocido de la causa pública. Es preciso admirar que unos mismos vasallos de un propio Soberano, por la sola diferencia de ser la navegacion Européa ó Americana, ha de ser diversa la substanciacion El exemplar de los seguros, sirve por todos los de la carrera de Indias; se pagan á las quarenta y ocho horas por via de apremio,

mio, sin permitirsele al asegurardor excusa, disculpa, ni admitir escrito hasta haber pagado.

En los de la navegacion Européa se dan los trámites de un juicio executivo. Esta es la práctica autorizada en el juzgado inferior y superior. Lamentemos, que siendo las ordenanzas antiguas de Barcelona y las de Vilvao, tan celebradas por los extrangeros, y de las que se sirvieron (segun se deduce de las fechas y contestos) para la formacion de las suyas, no tengamos un cuerpo recopilado de ellas, que sea decisivo en todo el Reyno. Esto sería importántísimo, y mi amor patriotico me impulsa á concurrir á obra tan grande, rompiendo el yelo en la confianza de que otros allanarán los caminos. Propondré en los capítulos correspondientes, lo que mis limitadas luces alcanzasen, y por ahora me contraeré al principal punto de este, que es el establecimiento del Consulado en Madrid. No perdamos de vista la ley Real citada en su principio, ni dudemos en la necesidad de su institucion, conveniencia que resultaria al comercio de Madrid, y especialmente al de los cinco gremios. Quatrocientas casas son las que, como ya se ha referido, componen las cinco comunidades de los gremios mayores, pasando de tres mil las personas. Es cuerpo numeroso de individuos para formar una matricula (debe ser distinta de la de su incorporacion) en que se coloquen las personas comprehendidas en el todo. De ellas se nombrarán los vocales, electores y consiliarios, que es la práctica segun ordenanza del Consulado á Indias.

FIN DEL TOMO XXVI.

SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLÍTICAS, HISTÓRICAS, SATÍRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES

ANTIGUOS Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

DE SOTOMAYOR.

TOMO XXVII.



CON PRIVILEGIO REAL.

MADRID: M.DCC.XC.

POR DON ANTONIO ESPINOSA.

Se hallará en las Librerías de Mafeo, Carrera de San Gerónimo, en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Santo Domingo, y en la de la Viuda de Sanchez, calle de Toledo, y en los Puestos del Diario.

C

SEÑORES SUBSCRITORES
DE DENTRO Y FUERA DE LA CORTE, A LOS TOMOS XXV. XXVI. XXVII.
DE LA OBRA PERIODICA, INTITULADA
SEMANARIO ERUDITO.

MADRID.

Eminentísimo Sr. D. Antonio de Lorenzana, Cardenal, Arzobispo de Toledo.

Eminentísimo Sr. D. Antonio Sentmanat, Cardenal, Patriarca de las Indias.

Excmo. Sr. D. Agustin Rubin de Ceballos, Obispo de Jaen, Inquisidor General.

Excmo. Sr. Conde de Florida Blanca.

Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena.

Excmo. Sr. D. Antonio Valdés y Bazan.

Excmo. Sr. D. Antonio Porlier.

Excmo. Sr. Conde de Aranda.

Excmo. Sr. D. Francisco Moñino, Presidente del Consejo de Indias, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III.°

Excmo. Sr. Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo.

Excma. Sra. Duquesa de Uceda.

Excma. Sra. Marquesa de Astorga. *Por 3. exemplares.*

Excma. Sra. Condesa de Benavente, Duquesa de Osuna.
Excma. Sra. Condesa de Aranda.
Excma. Sra. Duquesa de Wervick.
Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde de Benavente.
Excmo. Sr. Conde de Oñate.
Excmo. Sr. Duque de Medina-Celi.
Excmo Sr. Conde de Miranda.
Excmo. Sr. Marques de Mirabel.
Excmo. Sr. Marqués de Castel-Durrios.
Excmo. Sr. Duque de Castropiñano.
Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana.
Excma. Sra. Marquesa de la Sonora.
Excmo. Sr. Conde de Campo Alangel.
Illmo. Sr. D. Francisco Anguiriano, Obispo de Tagaste.
Illmo. S. D. Juan Acedo Rico, del Consejo y Cámara de Castilla.
Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, Virrey y Capitan General de México.
Excmo. Sr. Príncipe de Monfort, Inspector de Dragones.
Illmo. Sr. Conde de Tepa, del Consejo y Cámara de Castilla.
Sr. D. Almerico Pini.
Sr. D. Eugenio Llaguno, Secretario del Consejo de Estado.
Sr. D. Miguel Otamendi, Oficial primero de la Secretaría de Estado.
Sr. D. Josef de Anduaga, Oficial de la misma.
Sr. D. Diego Rejon de Silva, id.
Sr. D. Pedro Aparaci, Oficial primero de la Secretaría de Hacienda, y Guerra de Indias. *Por 2 exemplares.*
Sr. D. Juan Ignacio de Ayestarán, Oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Sr.

Sr. D. Fulgencio de la Riva, Oficial segundo de la Secretaría de Marina.
Sr. D. Christobal de Cuenca, Oficial de la Secretaría de Hacienda.
Sr. D. Juan Caamaño, id.
Sr. D. Francisco Carrasco, Oficial de la Secretaría de Guerra.
La Real Academia de la Historia.
Sr. D. Mariano Colon Larreategui, del Consejo de Castilla, y Superintendente General de Policía.
Sr. D. Pedro Joaquin de Murcia, del mismo Consejo.
Sr. D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes.
Sr. D. Josef Garcia Pizarro, del Consejo de Indias.
Sr. D. Josef Antonio de Armona, Caballero de la distinguida Orden de Cárlos III.° Corregidor de Madrid.
Sra. Marquesa de Aranda.
Sr. Marqués de Obieco.
Sr. Marqués de Robledo de Chavela, Director General de la Real Renta de tabaco.
Sr. Marqués de Someruelos.
Sr. Marqués de Buscayolo.
Sr. Marqués de Casa Mena.
Sr. Marqués de Torreblanca.
Sr. Marqués de Zambrano, Tesorero General.
Sr. D. Francisco Montes, id.
Sr. Marqués de Fuerte-Hijar.
Sr. D. Pedro Escolano de Arrieta.
Sr. D. Damian Juarez.
Sr. D. Fermin Torre.
Sr. D. Antonio Maria Quijada, Regidor de la Villa de Madrid.

Sr. D. Josef Zabala, Tesorero General, de id.
Sr. D. Julian Lopez de la Torre Ayllon, Director General de Correos.
Sr. D. Francisco Ascarano, id.
Sr. D. Vicente Gonzalez de Arrivas, Director General de la Real Compañía de Caracas.
Sr. D. Martin Antonio Huize, Contador de la misma.
Sr. D. Juan Pablo Fornel.
Sr. D. Diejo Rejon de Silva.
Sr. D. Joaquin Juan de Flores.
Sr. D. Manuel Polo de Alcocer.
Sr. D. Matias Cuende.
Sr. D. Santos Diaz Gonzalez.
Sr. D. Joaquin Ezquerra, Catedratico de Rudimentos de los Reales Estudios de San Isidro.
Sr. D. Josef Guevara Vasconcelos.
Sr. D. Ramon Guevara Vasconcelos.
Sr. D. Manuel de Revilla, Administrador de la Real Renta de Correos.
Sr. D. Thomás de Nenclares, Oficial de la misma.
Sr. D. Francisco Camino, id.
Sr. D. Francisco Mariano Nifo.
Sr. D. Miguel Bea.
Sr. D. Francisco Flores Gallo.
Sr. D. Juan Sempere y Guarinos.
Sr. D. Josef Antonio Romeo, Coronel del Regimiento de Toledo.
Sr. D. Josef Maria Zuasnaval.
Sr. D. Eugenio Escolano.
Sr. D. Ignacio Garcia Malo, Oficial de la Real Biblioteca.
Sr. D. Domingo Arveras.
Sr. D. Miguel Higueras.

Sr. D. Santiago Sarz, Rey Armas.
El P. D. Antonio Muralla, Canónigo Premostratense.
El R. P. Fray Manuel Espinosa, Predicador de S.M. del Orden de San Francisco.
El R. P. Fray Pablo Josef de Castro.
El P. Procurador de la Cartuja.
El M. R. P. D. Martin del Salto Chacon, Abad de San Basilio.
El Dr. D. Antonio Policarpo Meneses, Presbítero.
Sr. D. Nicolás de los Heros.
Sr. D. Francisco Rey.
Sr. D. Fernando Mayoni, Caballero del Habito de Santiago.
El R. P. Fr. Toribio de Valdemoral del Orden de San Gerónimo.
Sr. D. Juan Galisteo y Xiorro.
Sr. D. Juan Sesé.
El Dr. D. Antonio Medina Palomeque, Presbítero.
Sr. D. Ignacio de la Ruda.
Sr. D. Tadeo Ladron de Guevara.
Sr. D. Gabriel Achategui.
Sr. D. Joaquin Pacheco Tizon.
Sr. D. Pedro Merino.
Sr. D. Vicente Gonzalez de Arnau.
Sr. D. Manuel Josef Marin.
Sr. D. Bartolomé de Siles.
Sr. D. Juan de Villanueva, Arquitecto mayor de Madrid.
Sr. D. Ignacio Bejar.
El P. D. Romualdo Ramirez.
Sra. D.ª Patricia de Vizaya.
Sr. D. Policarpo Meneses.
Sr. D. Mateo Delgado de la Torre.

Sr. D. Bernardo Rodriguez.
Sr. D. Fermin Aguado de Artalexos.
Sr. D. Juan de Quevedo.
Sr. D. Juan Bautista Folco, Portero mayor de la Secretaría de Hacienda. *Por 2. exemplares.*
Sr. D. Francisco Kreag y Montoya, Abogado de los Reales Consejos, Alguacil mayor, y Consultor de la Santa Inquisicion por la Suprema, Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago de Cuba.
El Licenciado D. Josef de la Plaza, Abogado de los Reales Consejos.
El M. R. P. Mro. Fr. Manuel Truxillo, del Orden de San Francisco, Comisario General de Indias.
El P. D. Miguel Ibarrola, Canónigo Premostratense.
Sr. D. Francisco Xavier Navalmoral, Presbítero.
Sr. D. Matias Caño, Presbítero.
Sr. D. Francisco Portocarrero.
Sr. D. Josef Marichalar.
Sr. D. Ramon Antonio de Castro.
Sr. D. Francisco Xavier Sedano, primer Teniente de Reales Guardias Españolas.
Sr. D. Ignacio de la Llave, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Matias de Sagastia y Castro.
Sr. D. Pedro Josef Caro.
El Teniente Coronel D. Tadeo Bravo Rivero.
Sr. D. Juan Bautista Iribarren. *Por 14 exemplares.*
Sr. D. Josef Ayarzagoitia. *Por 6 exemplares.*
Sr. D. Manuel Quiroga. *Por 17 exemplares.*
Sr. D. Manuel Zorrilla. *Por 2 exemplares.*
La Real Compañía de Filipinas. *Por 25 exemplares.*
Sr D. Joaquin Rosi, Secretario del Excelentísimo Señor Embaxador de Cerdeña.

Sr.

Sr. D. Vicente Domingo, Capellan del Excelentísimo Señor Marqués de Valdecarzana.
El M. R. P. Mtro. Fr. Pedro Centeno, del Orden de San Agustin.
Sra. D.ª Patricia Micaela de Vizcaya.
Sra. D.ª Jacinta Rosa de Arazabal.
Sra D.ª Juana Antonia Quevedo y Rodriguez.
Sra. D.ª Serafina Valcarce y Redondo.
Sra. D.ª Francisca de la Huerta Reguera.
Sra. D.ª Sebastiana Hidalgo y Balmaseda.
Sra. D.ª Josefa Fernandez de Velasco.
Sra. D.ª Nicolasa Rita de Arellano y Blenda.
Sra. D.ª Petronila Acebedo y Roxas.
El Coronel D. Pedro Iglesia de Elguea.
Sr. D. Gaspar Ugarte y Gallegos, Coronel del Regimiento de Abancaez, y Alferez Real del Cuzco.
Sr. D. Blas Carilla.
S. D. Bartolomé Ximeno.
Sr. D. Juan de Atienza.
Sr. D. Vicente Berriz.
Sr. D. Manuel Sagarvinaga.
Sr. D. Francisco de Paula Cabeda Solares.
Sr. D. Joaquin de Arezpacochaga.
Sr. D. Bartolomé Rodriguez.
Sr. D. Pedro Arnal.
Sr. D. Juan Josef de Castejon.
Sr. D. Manuel Josef Martinez.
Sr. D. Gaspar Antonio de Iruegas.
Sr. D. Francisco de Mata Perez.
Sr. D. Juan Lopez.
El R. P. Fr. Manuel de San Josef, del Orden de San Gerónimo.
Sr. D. Alfonso Regalado Rodriguez.
Sr. D. Josef del Campo.

Sr.

Sr. D. Joaquin Palacin.
Sr. D. Ignacio Joben.
Sr. D. Juan de Velasco Dueñas, Tesorero Pagador de los Presidios de Africa.
Sr. D. Manuel Rodriguez.
Sr. D. Andres Gilavert.
Sr. D. Manuel Vicente Morgutio.
Sr. D. Francisco Berdun.
Sr. D. Juan Francisco Estillar.
Sr. D. Jacobo Vazquez Garcia, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Moreno.
Sr. D. Manuel Morales.
Sr. D. Thomás de Berganza.
Sr. D. Santiago Ortega.
Sr. D. Miguel Gorostiza.
Sr. D. Antonio de la Mota y Prado.
Sr. D. Antonio Alvarez Narro,
Sr. D. Manuel Alvarez Segoviano.
Sr. D. Mateo de Villamayor,
Sr. D. Ramon Degrés.
Sr. D. Francisco Cortazar, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Blas Roman.
Sr. D. Juan de Dios Bernardo Mireles.
Sr. D. Josef Francés, *Por 3 exemplares.*
Sr. D. Isidro Maluenda y Arcos.
Sr. D. Luis Castaño y Cepeda.
Sr. D. Anastasio Hermosilla Luna.
Sr. D. Rafael Valdivieso.
Sr. D. Rodrigo Galiano y Rozabal.
Sr. D. Juan Manuel de las Cuevas.
Sr. D. Diego Murillo.
Sr. D. Juan de Segovia.

Sr. D. Manuel Marcos Zorrilla.
Sr. D. Francisco Xavier Larumbe.
Sr. D. Josef Bartolomé Martinez.
Sr. D. Juan de Laso y Bargas.
Sr. D. Juan Bautista Paris, Agente de Negocios.

CADIZ.

Sr. D. Juan Domingo Gironda, Oficial de la Real Aduana.
Sr. D. Diego de la Torre, id.
Sr. D. Lugardo Joaquin Ormigo, id.
Sr. Marques de Villapanés.
Sr. D. Juan de Dios Landaburu, de la distinguida Orden de Cárlos III.
Sr. D. Pedro Gamon, Contador de la Fábrica de Tabaco.
Sr. D. Francisco Yances, Notario Mayor de la Audiencia Eclesiástica.
Sr. D. Antonio de la Torre, Notario Mayor de la Castrense.
Sr. D. Agustin Castañeda.
Sr. D. Josef de la Tixera, Alguacil Mayor de los Reales Servicios de Millones, y Agente Fiscal Principal de la Real Renta de Salinas Provinciales y demás agregados del Partido de esta Ciudad.
Sr. D. Angel Martin de Iribarren, del Comercio.
Sr. D. Josef Bourt, id.
Sr. D. Francisco Marti.
Sr. D. Angel Izquierdo, id.
Sr. D. Juan Martin de Santisteban, Familiar del Illmo. Señor Obispo de esta Ciudad.
Sr. D. Josef Garcia Dominguez, Oficial de la Real Renta de Correos.
Sr. D. Cayetano Guadix, del Comercio.

Sr. D. Pedro Beich.
Sr. D. Manuel Comes. *Por 4 exemplares.*
Sr. D. Antonio Iglesias. *Por 2 exemplares.*
Sr. D. Josef Ignacio Lazcano.
Sr. D. Juan Pasqual de Sorozobal.
Sr. D. Cárlos Gutierrez.
Sr. D. Josef Carpinter.
Sr. D. Lorenzo de la Azuela.
Sr. D. Nicolás Morgat.
Sr. D. Francisco Sala.
Sr. D. Josef Pardiñas Villalobos.
Sr. D. Luis Navarro.
Sr. D. Jacobo Gordon.
Sr. D. Joaquin de Arespacochaga, del Comercio.
Sr. D. Eugenio Montero.
Sr. D. Josef Felipe Aspillaga.

MALAGA.

Sr. D. Christobal de Medina Conde, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral.
Sr. D. Feliciano Molina, id.
Sr. D. Francisco Joaquin de Loyo, id.
Sr. D. Agustin Galindo, Prebendado de la misma.
Sr. D. Josef Fernandez, Presbítero, y Secretario del Cabildo de la Catedral.
Sr. D. Joaquin Calderon, Presbítero.

VELEZ-MALAGA.

Sr. D. Francisco de Anda y Mendivil, Secretario de la Sociedad Económica.
Sr. D. Josef Cárlos de Olmedo, Presbítero.
Sr. D. Juan Dabanhorques, del Comercio.

Sr. D. Juan de Salamanca.

SEVILLA.

Sr. D. Josef Olmeda y Leon, del Consejo de S. M. y su Oidor en esta Real Audiencia.
Sr. D. Francisco Fernandez Soler, primer Teniente de Asistente.
Sr. D. Domingo Gomez Boorques, Capitan retirado.
Sr. D. Francisco Becerra y Benavides, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III., Administrador de la Real Aduana.

RONDA.

Sr. Vizconde de las Torres.
Sr. D. Juan Maria de Rivera y Pizarro.
Sr. D. Antonio Bernardo Valladares de Sotomayor, Oficial de la Real Renta de Correo.

CORDOBA. Sr. D. Josef Antonio Garnica, Penitenciario de esta Santa Iglesia.

ANDUJAR. Sr. D. Rafael Josef del Villar del Vago y Saldino, Regidor de esta Ciudad.

VALENCIA.

Sr. D. Bernardo Muzquiz, Arcediano de Alcira.
Sr. D. Miguel Josef de Azanza, Intendente y Corregidor de esta Ciudad.
Sr. D. Vicente Garro, Teniente de Vicario General de los Reales Exercitos, y Canónigo de esta Santa Iglesia.
Sr. D. Vicente Perellos y Lanuza, Director de la Real Sociedad de Amigos del País.

Sr. D. Vicente Lansola, Secretario de la Real Sociedad Económica, Subsacrista y Magister de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Juan Antonio Mayans, Canónigo de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Diodoro Esteve, Canónigo Penitenciario de ella.

Sr. D. Josef Rivero, id.

Sr. D. Josef Soriano y Nieto, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Ciudad.

Sr. D. Sebastian Sales, Pabodre, Dignidad de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Antonio Pasqual Garcia de Almunia, Regidor de esta Ciudad.

Sr. D. Francisco Benito Escuder, id.

Sr. D. Francisco Thomás Exîmeno, Relator de lo Civil de esta Real Audiencia.

Sra. D.ª Juana Paula Carsí y Sanchiz.

Sr. D. Thomás Tinagero y Villanova, Señor de Ayacos, y Secretario de esta Ciudad.

Sr. D. Vicente Branchart, Oidor de esta Real Audiencia.

Sr. D. Antonio Catani, Catedrático de Filosofia.

Sr. D. Josef Beneyto, Abogado, Consultor de la Mitra.

Sr. D. Miguel Ferriz y Richart.

Sr. D. Juan Bautista Hernan, Canónigo de esta Santa Iglesia.

El R. P. Fr. Joaquin Compani, Difinidor General en su Convento de San Francisco.

Sr. D. Santiago Irrisarre, Teniente Coronel del Regimiento de Caballería del Principe.

ORENSE. El Illmo Sr. D. Pedro de Quevedo y Quintano, Obispo de esta Santa Iglesia.

BAR-

BARCELONA.

Sr. D. Antonio Pellicer de la Torre, del Consejo de S. M. y su Oidor en esta Real Audiencia.

Sr. D. Antonio Francisco de Tudó, del Consejo de S. M. y su Alcalde de esta Real Audiencia.

El R. P. Fr. Pelegri de Font.

BETANZON. Sr. Marques de Mos, Conde de San Bernardo.

ORAN. Sr. D. Domingo Maria Gonzalez, Ministro de la Real Hacienda de esta Plaza.

OCIO. El Coronel Don Jayme de Biana.

LEON. Sr. D. Rafael Daniel, Canónigo de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Josef Garcia de Atocha.

ZAMORA. Sr. D. Andrés Gomez de la Torre, Regidor perpetuo de esta Ciudad.

ALMAGRO. Sr. D. Josef Bercebal, Alguacil Mayor del Santo Tribunal de la Inquisicion.

SANTANDER. Sr. Conde de Villafuertes.

Sr. D. Antonio del Campo.

BILVAO. Sr. D. Nicolás Cárlos de Villavaso.

Sr. D. Juan Antonio de Amandarro.

TOLEDO. Sr. D. Felipe Antonio Fernandez de Vallejo, Canónigo de esta Santa Iglesia.

PUENTE LA REYNA. Sr. D. Joaquin Ezpeleta, Diputado del Reyno de Navarra.

MURCIA.

El Sr. Marques de Montanaro.

Sr. D. Antonio Josef Salinas y Moñino, Maestre Escuela de la Santa Iglesia de Cartagena.

Sr. D. Ignacio Otañes, Arcediano de la misma Santa Iglesia.

VITORIA. Sr. D. Pedro Jacinto de Alava, Gobernador de las Aduanas de Cantabria.

LUGO. Sr. D. Josef Bazquez, Secretario de la Sociedad Económica, Merino y Alcalde Mayor.

LERIDA. Sr. D. Josef de Villar, Presbítero, Secretario de Cámara del Illmo. Señor Obispo.

Sr. D. Jayme Raluy, Rector del Seminario Tridentino.

SEGORVE.

El Illmo. Sr. D. Lorenzo Gomez de Haedo, Obispo de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Antonio Lozano, Canónigo de la Santa Iglesia.

Sr. D. Pedro Lorenzo, id.

El Archivo de esta Santa Iglesia.

UCLES. Sr. D. Diego de la Torre y Arce, del Hábito de Santiago en su Convento.

CORUÑA. Sr. D. Bernardo Hervellá de Puga, Fiscal de Rentas, y Asesor del Consulado.

VILLA FRANCA DEL VIERZO. Sr. D. Dionisio Buendia, Canónigo de esta Santa Iglesia.

HUERCAR. Sr. Marques de Corvera.

ZARAGOZA. Sr. D. Sancho de Llamas y Molina, del Consejo de S. M. y su Oidor en esta Real Audiencia.

VALLADOLID.

Sr. D. Francisco Arjona, del Consejo de S. M. y su Oidor en esta Real Chancillería.

Sr. D. Francisco del Castillo y Palmero, Inquisidor.

El Colegio Mayor de Santa Cruz.

Sr. D. Vicente Bueno y Lusa, Abogado de la Real Chancillería.

Sr. D. Vicente Oliveros, Portero de Cámara de la Real Chancillería y del Acuerdo.

Sr. D. Josef Maria Entero, Relator, id.

Sr. D. Raymundo Cueto, Procurador, id.

Sr. D. Rafael Portero, Profesor de Leyes.

Sr. D. Julian Lopez Ortíz, Administrador de la Real Casa de Misericordia.

El Licenciado D. Josef Maria Garate Ximenez, Abogado y Exâminador del Colegio.

El Licenciado D. Pedro Gonzalez y Alvarez, Abogado de la Real Chancillería.

ALCAZAR DE SAN JUAN. Sr. D. Vicente Perez, Gobernador de esta Villa.

ENCINA SOLA. El Dr. D. Agustin Pereyza y Soto Sanchez, Beneficiado y Cura propio de esta Villa.

BADAJOZ. Sr. Dr. Rafael Sanchez Barriga, Canónigo de esta Santa Iglesia.

AVILA. Sr. D. Julian de Gascueña, Presbítero, Secretario del Ilustrísimo Señor Obispo.

BRIONES. Sr. D. Isidrò Villodas, Presbítero, Beneficiado y Vicario de esta Santa Iglesia.

GRANADA. El Illmo. Sr. Arzobispo.

Sr. D. Josef Antonio Porcel, Canónigo, Dignidad de Prior de esta Metropolitana Iglesia, y Academico Supernumerario de las dos Reales Academias la Española y de Historia.

YANGUAS. Sr. D. Manuel Feliz y Alfaro.

TERUEL. Sr. D. Joaquin Mariano Marco.

GRANOLLERS DEL VALLES. Sr. D. Pedro Perez de Castro, Abogado del Colegio de Madrid.

QUITO. Sr. Marques de Selva Alegre.

NOTA DEL EDITOR.

Lo mismo que expusimos en la nota puesta al principio del tomo veinte y cinco, damos por motivo en éste, para la division de la presente obra. Como vamos ceñidos á lo que tenemos ofrecido al público, y ciertas obras por su magnitud, no pueden concluirse en un tomo; es indispensable continuarlas en otro, dexando pendiente su narracion. No ignoramos que esta division es poco grata á los lectores; pero creemos que su bondad disimulará lo que no podemos remediar.

Sobre el modo de la eleccion, número de vocales, y demás empleados subalternos, no hay en que detenernos, ni en su gobierno interior, disposiciones &c. y pudiendo estas conducir á aquel reglamento, parece conveniente se le pida á la Diputacion su informe; si bien en el caso de diferirse á la formacion de ordenanzas gobernativas, es regular, como se ha practicado con los Consulados de Barcelona, Valencia y Burgos, se les mande formar; y asi omito el dilatarme en este punto.

No obstante, me parece que los Diputados y algunos de los cinco Apoderados (entre quienes precisamente ha de recaer la eleccion) sean el Prior y Consules. De suerte, que los Diputados, por el mero hecho de tales, han de exercer los empleos Consulares, y al mismo tiempo que el de la Diputacion, ya concluida esta. Los cinco Apoderados han de ser

 can-

candidatos, para que de entre ellos se elijan los otros dos Consules, si fuesen quatro, ó uno, si hubiesen de ser tres, en la misma conformidad, ó exerciendo los poderes, ó concluido su plazo. El motivo de semejante condicion, es por la mayor instruccion que les da el encargo de Diputados y Apoderados en comercio y negociaciones, cuya ilustracion las habilita mas y mas al desempeño de la jurisdicion consular. Corroborase el pensamiento con el hecho (asi he oido) de estar autorizada, y aun executoriada por decision del Real Consejo de Castilla, la Diputacion á decidir las disputas que ocurran entre los individuos de su compañía.

La tal jurisdiccion consular, no se deberia limitar (salvo el superior dictamen) á los asuntos contenciosos entre los individuos de los cinco Gremios, sino á los menores, y al Comercio general de Madrid, sean Naturales ó Extrangeros los que lo exerciten por mayor, ó aunque no sean Comerciantes, como el objeto de la qüestion sea de Comercio. Esta disposicion seria utilísima á la causa pública, interesada en ser gobernados todos por unas mismas reglas. Hay notable diferencia sobre varios puntos y contratos, entre los reglamentos y práctica de España, y de otras Naciones. Por exemplo (omitiendo otros), sucedida la quiebra poco tiempo despues, que uno libró una letra de cambio, se puede dudar si la libró en tiempo habil ó no, si se hallaba quebrado, ó solvente para indemnizar ó estrechar al aceptante, y garanter al tomador, segun se conceptuase la actividad en que estaba. Por un decreto del Señor Don Luis XIV. se declaró, que todas las cesiones, y obligaciones hechas por los Comerciantes diez dias
an-

antes de publicar su quiebra, fuesen nulas (1). El Estatuto de Genova prefine quince dias, y una particular pragmática de Napoles un año (2). Nuestra ley Real recopilada prescribe el plazo de seis meses (3). Los AA. lo dexan al arbitrio de los Jueces, pero siempre se ofrecerian dudas sobre el concepto del tiempo aun ante Jueces Consulares. Esta variedad de opiniones es muy perjudicial, porque libró el de Paris una letra contra su corresponsal, que entonces no tenia motivo de dudar del buen estado de su Comercio: aceptóla: estaba girada á plazo largo, en cuyo intermedio quebró el girador, y aunque pagando la letra el aceptante, porque en ello no hay remedio, acudiese al de Paris, siempre que este justificase pasaron mas de diez dias despues de haberla girado, no se le podria reconvenir á la preferente garantia, de accion privilegiada del aceptante, pues se le responderia con el texto del citado decreto. Al contrario: si fuese el Español el girador, Frances el aceptante, y aquel quebrase dentro de los seis meses que la libró, y no hubiese reembolsado al pagador, le reconvendria con el texto de la referida ley. Conozco las dificultades que se versan en la materia. Nunca nuestras ordenanzas pueden gobernar los asuntos contenciosos en otros Reynos, á cuyos naturales hubiesemos de reconvenir. Pero es innegable que ya por leyes de sus Patrias pueden alegarlas los Extrangeros en España, para esforzar sus excepciones ó acciones, y que siempre conviene se hallen nuestros Comerciantes instruidos de los establecimientos de

otras

(1) *Real decreto en* 18 *de Noviembre de* 1702.
(2) *Carleval de Judicis disput.* 6. *lib.* 1. *tit.* 3. *num.* 32.
(3) *Ley* 7. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopilacion.*

otras Naciones, si no con individualidad, al menos que se cercioren en que hay diferencia de los suyos á los nuestros, á efecto de que se cautelen, y adopten sus oportunas providencias ó precauciones. Muchas veces en el giro y curso de una letra puede el aceptante sujetarse á la calidad de demandado, y en tal caso podrá sostener su accion al amparo de nuestra establecida ordenanza de Comercio, si fuese en el caso de quiebra, apoyada por la ley Real.

No es el caso metafisico. Es muy posible. Libró el Extrangero á treinta dias. A los veinte se supo en Cadiz su quiebra. Tiene el aceptante efectos suyos, puede garantirse del importe de la letra, que en virtud de la aceptacion no pudo evitar el pagar. El Extrangero habrá de mandarle los retenidos efectos. El aceptante podrá defenderse con la ley y la ordenanza. No decido el pleyto: propongo el dictamen. El Extrangero quando ya en estado de quiebra, que él sabía, y no habia publicado, giró la letra, no ignoraba la exîstencia de enseres en poder de su corresponsal, contra quien la giraba. Ni debe ignorar los establecimientos y leyes de España, no solo por la regla general de que cada uno sabe, ó debe saber la condicion de su contratante, sino porque á fuer de buen Comerciante es noticia á que está obligado. Ultimamente los A A. para evadirse de los escollos, difieren el tiempo de la quiebra al arbitrio de los Jueces. Esto es dexar libertad á los alegatos, y no fijar una costante regla, cuyo defecto haria variasen las resoluciones sobre unos casos de igual naturaleza. El remedio es establecer ordenanza perpetua, que sirva de norte invariable. Algo aprovecha, aun contratando el Español con el Extrangero domiciliado en su Pais. Pero mucho mas,

ó

ó el todo con los Extrangeros residentes en España, pues estos en sus contratos han de sujetarse irremisiblemente á los estatutos y leyes municipales, sin aprovecharles las de su Reyno, ni la opinion de sus Jurisconsultos, para no comprehenderle lo literal de nuestro reglamento y su espíritu. Es menester cerrar las puertas á que se valgan así naturales como Extrangeros de la variedad de opiniones, ni del arbitrio de los Jueces, que será conforme adopten mas ó menos el dictámen de tal ó tal autor. La obligacion en que están constituidos todos los Extrangeros de resignarse á las leyes del Pais, en donde por los tratados de paces, puedan comerciar, se deriva de las mismas convenciones, pues se pacta recíprocamente la observancia de las leyes y estatutos municipales, á que han de subordinarse, sin que por ello sea quebrantarse los privilegios que mutuamente se hubieren concedido (1). Supuesta la autorizada uniformidad de este principio admitido entre todas las Naciones, no parece hay dificultad, ni debe haberla en que la jurisdiccion del Consulado abrace á todos los Comerciantes Naturales y Extrangeros, en los casos de Comercio, ó que derivasen de él. A unos y otros les es conveniente la substanciacion breve de sus litigios, con desvio de las formalidades forenses. La institucion de los Consulados en sus respectivos Paises, termina al propio objeto. Los artículos de Paces, Navegacion, y Comercio, previenen sean tratados tan favorablemente como los Españoles. Por ambos títulos ni pueden excusarse, ni menos que agradecerlo, el que sean juzgados por las mis-

(1) *Es pacto expreso en los principales tratados de navegacion y Comercio.*

mismas reglas (en lo substancial) que en sus Paises, y siendo la jurisdiccion consular favor á los Españoles, se les dispensaba igual privilegio, que es uno de los capítulos acordados en las convenciones públicas. Este Consulado parece conveniente tuviese la calidad de general, y que con él hubiesen de seguir su correspondencia todos los demás del Reyno, con subordinacion en lo gobernativo, segun es el espíritu de la ley 2. lib. 3. tit. 13. de la Recopilacion arriba citada.

La residencia en la Corte, é inmediacion á la Real Junta general de Comercio, facilitarian la pronta participacion de las providencias de dicho supremo tribunal, y por su medio se comunicarian á los demás Consulados. El de Madrid, adonde deberán dirigirse todos, representaría ya á la Real Junta, ya al Ministerio, quanto aquellos le representasen conveniente en sus respectivos Departamentos, sin necesidad de mantener Agentes ó Diputados, y patrocinaria sus instancias y breve despacho. El Consulado de Madrid alcanzaria mas inmediatamente quanto ocurre en las Fábricas del Reyno, pues pudiera solicitar de la Real Junta aquellas noticias que creyese conducentes al fomento de todas. De suerte, que así para lo directivo y gobernativo, por parte de la Real Junta, como para la introduccion de las pretensiones por los Consulados, el de Madrid sería el mas proporcionado conducto, y por lo mismo sería conveniente á su autorizacion calificarlo con el título de general. Por lo expuesto sobre la conveniencia del Comercio y Comerciantes, en tener Jueces propios y ordenanzas, se deduce lo importante que sería su establecimiento en Sevilla y Cadiz, pues así lo extensivo de su tráfico, como el número
de

de sus individos, son circunstancias que recomendadas por la ley Real, por condicion se hallan en las citadas Ciudades. Estos Consulados (á que se les pudiera agregar su Junta de Gobierno, para que privativamente á imitacion de las de Barcelona y Valencia, conociese y cuidase la Agricultura, Fábricas, y Artes) deberian tener sus correspondencias con el de Cadiz, de la carrera de Indias, y con los establecidos en aquellos vastos dominios, á fin de las remisiones reciprocas de frutos y efectos: esto es, que auxîliasen á los respectivos consignatarios. Puede objecionarse el que los cinco Gremios mayores por sus ordenanzas, y por otra Real órden del año de 1755, gozan del fuero de la Real Junta general de Comercio, cuyo subdelegado conoce en primera instancia de los incidentes que ocurren á la comunidad, y que por consiguiente parece menos precisa, ó no lo es absolutamente la ereccion de Consulado. Se satisface la objecion: lo primero, no se propone aquella institucion como conveniente unicamente al Comercio de los cinco Gremios, sino por importantísima á la generalidad del tráfico. Lo segundo, el subdelegado no substancia, y determina los pleytos por ordenanzas y práctica de Comercio, sino por los trámites legales, y formalidades forenses, y siendo el destierro de estas uno de los capítulos mas interesantes al tráfico de los cinco Gremios, y demás Comerciantes, no evacuandose por la subdelegacion, se hace mas precisa la ereccion de Consulado y ordenanzas. Convendria igualmente el que estas fuesen generales para el todo de la Nacion, cuya uniformidad evitaria se suscitasen dudas, competencias, y excepciones, que no producen otro efecto que el de la dilacion en las determinaciones.

Evacuada ó procurada persuadir la importante ventaja, que sería á los cinco Gremios (y al todo del Comercio) la institucion de Consulado; no debiendo ya dudarse á vista de lo expuesto, el mérito de este cuerpo, á que se le dispensen todas las que sean posibles; pasemos á la produccion de otras. Tal lo sería el permiso de ropas en los intermedios de las salidas de las flotas, con tal que hiciesen bastante acopio de papel, géneros de las Fábricas de España y frutos. Ya escucho la inmediata reconvencion, de que equellas ropas harian baxar el precio de las que se navegasen en la flota. Para desvanecer este argumento, es menester reflexîonar, lo primero: que todo el cargamento de un navio de quinientas toneladas, no sube el valor, aun siendo su totalidad ropas, de un millon de pesos, valor de España. Esta es una pequeña partida, en comparacion de la gran provision que necesitan aquellos dilatados dominios. Lo segundo, aun quando perjudicase, recargaria el daño contra los Extrangeros, dueños de la mayor parte de la cargazon de una flota, y por tanto, hecho paralelo de la utilidad que disfrutarian los cinco Gremios mayores, verdaderamente Españoles, el navio y carga que llevasen de su cuenta, y del perjuicio que experimentarian los demás cargadores, quedaria mas ganancìosa la Nacion con el renglon de lo que lucrasen los Gremios, llevando su permiso, que en el caso de que se les negase por respeto á la próxîma flota. Lo mucho que utilizarian los Extrangeros, saldria fuera del Reyno. Lo poco que adelantarian los Gremios, quedaria dentro de él. Supongamos que los particulares flotistas perdiesen. La Nacion lucraba. Lo tercero: es notorio que á la publicacion de una flota se atropellan los pretendientes

por

por licencias. Siempre quedan quejosos. Aunque se compusiese de veinte navios, habria quien todavia solicitase permiso. Este es un argumento convincente, de que uno ó dos navios mas sobre los que regularmente forman la expedicion de flota en el dia, no impedirian el ventajoso despacho de los cargamentos que llevasen los demás. Los pretendientes saben unos de otros. Esto es público desde luego en la Plaza. No es verosimil se quisiesen arruinar tantos. Pudiera ser que uno ú otro se empeñase en la licencia por cubrir sus dependencias, ó sosegar sus acreedores como arriba se ha expresado, pero no es creible que tantos, y con especialidad los cargadores, solicitasen su propia ruina. Lo quarto: parece no puede dudarse que la flota no es bastante provision para aquellos Reynos, y mucho menos por la mayor dilacion que haya de una á otra, á vista del Comercio clandestino de que se quejan los navegantes, y nadie duda hacen los Extrangeros en nuestras Indias. El navio de permiso de los cinco Gremios los surtiria, y tendrian los naturales menos disculpa, y la Nacion mas utilidad. Por mucho que la expedicion citada perjudicase (quierolo conceder por un momento) á la futura inmediata flota, nunca puede ser tanto como las embarcaciones extrangeras del tráfico fraudulento. Enhorabuena: no se conceda el permiso; pero este hueco le ocuparán los bageles que hacen el giro clandestino. La sana política exîge quando no se pueda remediar todo el daño, al menos moderarle. Esto se consigue con la licencia intermedia de los cinco Gremios de flota á flota. Dos ventajas se conseguirian: una, si habia necesidad abastecerian, y eso menos se consumiria del Extrangero en su introducion fraudulenta. Si no habia necesidad, almacena-

rian, pues no tendrian precision de malvaratar las ropas para pagar empeños, y este repuesto siempre convenia para en el caso de alguna irrupcion de las potencias. No hay el riesgo de que los cinco Gremios levantasen el precio de sus géneros. No podian ignorar la próxîma expedicion de la flota, con cuya esperanza se contendrian los compradores á no ser los precios regulares, ni dexarian de conocer que los Extrangeros en tal caso baxarian los suyos. Lo quinto: los que se hallan instruidos en la historia del Comercio, no ignoran que el navio de permiso que disfrutaban los Ingleses, era un almacen en el agua que se reponia freqüentemente por medio de otras embarcaciones de su Nacion, dando motivo á repetidas quejas. Tampoco hay duda de que entonces era mas continuado el despacho de las flotas. Sin embargo, los géneros se despachaban con crédito. Se hacian ventajosas ventas; enriquecian los navegantes, siendo de ello prueba muchas casas desde aquel tiempo opulentas, no habiendo impedido á la felicidad de las expediciones, aquel permanente perpetuo repuesto.

Pero supongamos que por el citado permiso los cinco gremios lograsen utilidades crecidas, y que se perjudicasen muchos particulares Españoles, todavia (salvo el superior dictamen) no lo opino por justo motivo á la denegacion. Lo primero, la utilidad cedia á favor de un cuerpo importantísimo al Estado, y que retribuye á la Nacion por varios otros renglones el beneficio que de aquella gracia pudiera resultarle, subsanando el perjuicio (aun quando exîstiese) que ella ocasionase. Lo segundo, la sana política exîge se limiten las exênciones y especiales privilegios, siempre que redunden en daño del todo de la Nacion: y al con-

contrario la ventaja de esta, es merito á la amplitud de gracias. ¿Qual otro es el que motiva y autoriza las Compañías y comercios exclusivos, sino el interés del Estado? No ignoro la variedad de opiniones en la materia, reprobando políticos AA. Franceses é Ingleses semejantes exclusivas, como cadenas que detienen los rápidos progresos que haria el Comercio si se le dexase en su libertad. Verdad es que asi se critica: pero tambien lo es, que en los dos citados Reynos y en Holanda, hay tales compañías y Comercio exclusivo, y muy particularmente privilegiado, sin que á sus bastantemente ilustrados Gobiernos, le hayan hecho fuerza alguna las declamaciones de sus Políticos. Uno, dos, ú mas particulares, se enriquecen prontamente, y tal vez repentinamente se arruinan. Su fortuna suele labrarse en pocos años. Su decadencia en igual término. La sociedad padece en la destruccion de un individuo, pero se compensa con la felicidad de otro que tal vez no exîstia. La prosperidad ó adversidad de muchos particulares, no tiene gran influjo sobre el todo de la Nacion.

No sucede así con los cinco gremios mayores. Es un cuerpo robustecido á costa de muchos años, afanes, costos, y riesgos: tiene precisa influencia sobre el todo de la Nacion, á la que, y al Rey han servido siempre que ha ocurrido en las urgencias. Son la confianza de la sociedad y su supremo Gefe; mientras mayores sean sus adelantamientos, mayores servicios deben esperarse, y mas recursos tiene el Estado. Uno, dos, ó muchos particulares, especialmente en la situacion en que se hallan nuestros Comerciantes Españoles, por mas que quiera esforzarse su amor al Rey y patria pueden servir poco, y

por

por una ó dos veces con su caudal. Los cinco gremios han servido al Rey y Patria mucho en repetidas ocasiones, y por todos los varios ramos arriba recordados. Esto han hecho en su prosperidad. Mas es de esperar executen en sus mayores adelantamientos. Mas claro: este cuerpo ha contraido cierto enlace ó conexîon con el Estado y los ramos de la Nacion, que por la reciproca asistencia de socorros han prosperado. El Gobierno le ha facilitado los auxîlios, exênciones, encargos lucrativos, y los ha autorizado cuerpo abonado de su confianza, y que merece la del Público. El crédito no es otra cosa que el concepto de las gentes. Le han adquirido en España, toda Europa y America. Por su parte los cinco gremios han recompensado al Estado y Sociedad (cumpliendo la reciproca asistencia) con sus servicios, verificando la correspondencia de los mutuos socorros. Este sistema sencillamente explicado, es el que pinta un político, singular en la ciencia del calculo (1), queriendo se consideren el Comercio y la Real Hacienda, como dos amigos corresponsales, que mutuamente se auxîlien, opinando fundadamente ser interés del Estado fomentar al Comercio para incrementar á la Real Hacienda.

Estas son casi identicas las circunstancias en que se hallan los cinco gremios, respecto del Estado y de la Nacion, y por lo mismo es aplicable la doctrina del citado político, que aconseja todo fomento por parte del gobierno. Es conseqüencia forzosa de lo expuesto, el perjuicio que la Nacion y Estado experimentarian en la decadencia de este cuerpo, y á cuya compensacion no alcanzarian muchos particu-

(1) *Davenant en su Arismética política.*

culares acaudalados. De todo resulta convincentemente, que la constitucion de los cinco gremios mayores, ya próspera, ya adversa, tiene precisa influencia sobre la del Estado y de la Nacion, y que ambos respetos, y por ellos el Gobierno, se mira obligado á sostenerlos, y á concederle quanto puede ser conducente, no solo al aumento de sus intereses, sino de su decoro, honor y brillantez, que los haga mas recomendables, y asegúrar su perpetuidad. Insensiblemente hemos llegado á otras ventajas, que mis limitadas luces conceptuan sería conveniente se les concediese á beneficio de su Comercio, y á su esplendor. Consisten en que uno de los individuos, ya de los de la casa establecida en Cadiz, ya de los de Madrid, hubiese de ser Consul del Tribunal del Consulado á Indias, alternando con los de Sevilla, Xerez, Puerto de Santa María, y San Lucar, para dicho empleo. Que concluido el tiempo de la Diputacion y Consulado (si se estableciese en Madrid) haya de ser Ministro de la Real Junta general de Comercio el Diputado Consul mas antiguo. Para persuadir lo fundamentado, es menester no perdamos de vista la importancia de este cuerpo al Estado, á la Nacion, y á la causa pública del Comercio, con cuya certeza no parecerá extraño á los amantes de la Patria, quanto ceda en utilidad de los cinco gremios y su mayor honor.

Son cargadores á Indias, dueños de navios verdaderamente Españoles y acaudalados, y siendo estas circustancias las que se exîgen para la matricula y obtener los empleos de aquel Consulado, ninguna calidad les falta. Es verdad que la casa (ó individuos de ella, segun se me ha asegurado) se han matriculado, pero no por eso es antecedente preci-

ciso á la consecucion de los empleos. Ha muchos años que se halla la alternativa disputada por varios partidos de Provincia. No critico semejante conducta, que alguna conveniencia produce á la causa pública del Comercio ; pero presumo que los individuos de los cinco gremios , nunca serán incluidos en ninguno de los partidos. El Comercio , dicen los políticos, ocasiona una continuada guerra entre los comerciantes. Se excitan zelos y emulacion. Los cinco gremios las ocasionan , pero aun quando asi no fuese , no basta la casualidad ó contingencia de que puedan ser incorporados á algun partido. Se necesita por constitucion la alternativa. Es muy justo que un cuerpo que ocupa tanto lugar en el comercio y navegacion, tenga semejante prerrogativa. Le conviene tener un individuo dentro de la universidad con autoridad á mirar y promover los intereses del todo. Si la comunidad de cosecheros de las Ciudades inmediatas á Cadiz, tienen aquella accion por sus frutos : los cinco gremios por sus fábricas y extensivo tráfico , se miran auxîliados al propio goze con mas recomendable motivo , quanto lo son sus méritos y servicios. Tampoco sería extraño el que de los individuos que hubiesen sido Diputados y Consules , se estableciese por constitucion el que uno fuese Ministro de la Real junta general de Comercio. Nadie duda la importancia al Estado , Real servicio y causa pública, en que algunos de los señores que forman este supremo Tribunal , fuesen Comerciantes de aquellos en quienes su conducta , conocimiento y especie, aseguran probablemente sus aciertos. Esto es lo que aconsejan los políticos , asi se practica en las demás Naciones , asi se executó por algun tiempo en España , habiendo quatro ú cinco individuos de di-

cha clase de las Ciudades de Cadiz, Puerto de Santa María, y otras, y se ha continuado hasta de presente nombrándoles señores Ministros, á mas de por otros, sus méritos é instruccion política, por la inteligencia en el Comercio.

Mucho contribuiria á la expedicion de los expedientes sobre fábricas, si se le comisionase al referido Ministro en el cuidado de todas las del Reyno, sus progresos y adelantamientos, pues daria las prontas oportunas providencias gubernativas, participando á la Real Junta lo que ocurriese, quando fuese digno de su noticia. No se necesita para el conocimiento de esta importancia otra cosa, que reflexîonar quan instruido se hallará en el Comercio Européo, Americano, fábricas y demas ramos del giro, un Diputado de una comunidad que los abraza todos. El Estado y la Nacion disfrutan indudables servicios de los cinco Gremios. Por lo mismo ambos respetos se interesan en su perpetuidad. Uno de los medios mas conducentes á asegurarla es construirlos cuerpo formal de la sociedad general del Reyno, lo que se conseguirá con la ereccion de Consulado, establecimiento de la alternativa para el de Cadiz, y nombramiento de Ministro de la Real Junta. Estos vínculos de honor excitarán mas y mas la actividad de este cuerpo, la conservacion y goce de aquellas gracias y ventajas, y contribuiria á su perpetua duracion. Quantas significaciones de la Real gratitud han debido los cinco Gremios mayores á la Real dignacion, constarán en su Archivo; pero lo mas del público las ignora, no faltando algunos que procuren negarlas y obscurecerlas. Es convenientísimo el que las naciones, á la vista de semejantes demostraciones y establecimien-

 tos,

tos, conozcan el gran mérito de los cinco Gremios, y la confianza que el Rey, Estado, y Nacion tienen en su constitucion, conducta, fuerzas y caudales.

La reciproca asistencia suspirada por los políticos, entre el Estado y Comercio, y que se halla efectivamente verificada en el modo posible por el Estado y los Gremios, como arriba se insinuó, exîge que el Gobierno les indique todas las sendas que sin perjuicio puedan ser conducentes á la manutencion de la citada armonía, y mutuos auxîlios. De esta clase debe considerarse que la casa establecida en Cadiz se encargase de facilitar el embarque á Indias de los frutos y manufacturas de los Pueblos de tierra adentro, ó no tan inmediatos á la lengua del agua. No solo me induce á semejante propuesta la conveniencia pública que desde luego se hace visible, sino una Real órden del señor Don Felipe V. circular á todos los Intendentes, expedida en 23 de Mayo de 1720. Por ella manifestaba S. M. que deseando participasen todos los vasallos las utilidades del Comercio Americano, fomentar la Agricultura y Fábricas, hacer que los retornos de las expediciones á las Indias quedasen en España, y substraer en quanto fuese posible el tráfico de los extrangeros; era su voluntad se excitase á los fabricantes y cosecheros, á que enviasen á Cadiz la mayor cantidad que pudiesen de frutos, texidos, y demás géneros de España, á fin de embarcarlos para Indias..... y que para los embarcos y demás que se ofreciese, se les dará toda la proteccion y asistencia que fuere posible, particularmente por el Intendente Don Francisco de Baras, al que se le hacia especial encargo.

El

El medio de cumplir exâctamente la precedente Real órden, seria el propuesto de que los Gremios tomasen á su cuidado el asunto. Todos apetecemos la mayor utilidad de nuestros frutos, é industria. Los cosecheros de tierra adentro, no rehusarian un tráfico que les dexaria mayores ventajas, que no el que actualmente practican; reducido á esperar que el arriero de la Ciudad, cabeza de partido, venga por el azeyte á su almacen, tinajas, ó molino. He tocado muy de cerca la dificultad, consiste su inaccion en la falta de instruccion y conexîones en los Puertos, ó embarcaderos. Si se repitiese igual órden circular á los Intendentes y Justicias, explicandose en ella que la casa de los cinco Gremios en Cadiz, se encargaba en la admision de los azeytes, vinos, y demás frutos, como en los géneros de sus fábricas, ya para el embarque á Indias, ya para negociarlos utilmente, es de esperar se lograse el efecto apetecido por la referida Real órden. No se me oculta que son muy pocos los cosecheros y fabricantes que pudieran desprenderse de sus frutos y géneros, dilatandose el reintegro al regreso de la expedicion. Esta dificultad la pudiera evacuar el zelo de los Gremios á la causa pública, haciendo la negociacion por sí mismos, ó disponiendola con dar algun dinero á riesgo á los dueños, con que pudieran remediarse, corriendo los seguros, y actuando las demás diligencias correspondientes.

Un modo tan facil, sencillo y práctico, haria que alcanzasen las utilidades del Comercio Americano á Pueblos adonde no han visto siquiera el mapa de aquel nuevo mundo: se fomentarian las Fábricas, Agricultura y demás ramos de sus respectivas sociedades. Qualquiera que se halle orientado sobre el

tráfico de Cadiz á las Indias, habrá de confesar la facilidad del proyecto.

Hace un negociante embarque de treinta ó quarenta mil pesos de generos, y sobre ellos toma regularmente algun dinero á riesgo. Lo mismo pudiera executarse con alivio de los vecinos de los distantes Pueblos, que se determinasen á los embarques. Tambien pudiera lograrse ventajosa venta á otros cargadores, ó navegantes. La citada Real órden, abraza este caso sea como fuere. Ya destinados los frutos ó generos para el embarque, ya vendidos ó negociados en Cadiz, siempre les rendiria mayor lucro.

Para conducirse semejante encargo arregladamente, la casa establecida en Cadiz deberia seguir su correspondencia con las justicias de los Pueblos, dandoles las noticias oportunas y en tiempo, sobre el despacho de las expediciones, á fin de que practicasen los cosecheros y fabricantes los envios, y aprovechasen las ocasiones, previniendoles á dichas justicias quanto conceptuasen conducente al transporte. Es de creer, que á la mas leve insinuacion del Real agrado, se encargasen en todo los cinco Gremios. Se ha referido que en sus expediciones no solo se valen de los géneros de sus fábricas, sino de otras del Reyno. Que hacen remesas de frutos al norte en cambio de las ropas que por su cuenta se introducen; por todo lo qual es muy verosimil abracen el proyecto. Seria, y lo es justo, el que se les abonase el interes práctico, por la comision y demás á estilo de Comercio, pues estos son costos indispensables.

La paga de los Reales derechos (prescindiendo de quan importante seria su franquicia) es de esperar

rar en la Real Clemencia la mandase diferir al retorno de los caudales, porque los cosecheros y fabricantes se pudiesen aprovechar para continuar sus labores y fábricas, del dinero que encontrasen á riesgo. Las fábricas en los Países extrangeros es, en dictámen de los políticos, uno de los medios conducentes al adelantamiento del Comercio, y que contribuye mucho á la instruccion de los que se aplican á su carrera. Creo les falta este utilísimo establecimiento á los cinco Gremios, y convendria le tuviesen. Los tales factores pudieran ser sus comisionistas para las ventas de los frutos y efectos que se les encargasen, y para la compra de los que necesitasen giros de letras, y demás que ocurriese. El Comercio de Vilvao quando estaba floreciente su Comercio, tenia factores en todos los Países extrangeros, é ignoro como los cinco Gremios han descuidado un punto, que tanto podia interesarles.

He procurado con toda aquella eficacia que dicta el celo patriotico á un honrado ciudadano lleno de amor á su Patria, persuadir la importancia de este cuerpo á la Nacion, al Rey, y al Estado: ser su Comercio utilísimo á todos los significados respetos, y nivelado por las máxîmas que constituyen un verdadero Comerciante. Los medios ó ventajas que asegurarian su perpetuidad, erigiendole un cuerpo político de la nacion. Su mérito, á que se le dispensasen honores, gracias y exênciones, y por consiguiente, ser acreedor á la estimacion pública, y á la de todo amante de la patria; creyendo asimismo disueltas las calumnias, y objeciones que ha inventado la emulacion. Pasemos ya á hablar de otros establecimientos públicos.

CA-

CAPITULO VII.

Reales compañías de Comercio y Fábricas.

No han sido menos criticados y combatidos estos cuerpos. No me opondré á las justas exclamaciones de los que lamentan que no hayamos podido lograr la apetecida total prosperidad de ambos ramos, Comercio y Fábricas, que fueron uno de los fines de su instituto: pero no por eso se ha de culpar al establecimiento, ni graduar á la nacion por incapáz de sostenerle. Las grandes empresas superan las fuerzas de los particulares, aunque sean muchos, como no se unan por el vinculo de sociedad, encaminandose á los mismos fines, y sujetandose á iguales reglas. De este principio han derivado las compañías instituidas en los Países extrangeros, segun se deduce de su historia. Si muchos críticos se hallasen instruidos en ella, como lo están en sus modas, sabrian que no solo han padecido repetidos quebrantos, sino que han caido hasta el extremo de hacer quiebra, habiendose visto precisado el gobierno á facilitarlas nuevos fondos y auxîlios para su reparacion.

Si estos presumidos políticos, antes de declamar en tono decisivo contra las compañías, leyesen los tristes acaecimientos de otras, no ofenderian á la nacion Española, conceptuandola por no á proposito para ello. Todos los ensayos y establecimientos son costosos en sus principios, y ofrecen infinidad de dificultades y contingencias. No dudemos, pues, de la utilidad de estas sociedades al público y á los intereses del Real Erario. Su ruina es superabundantemente compensada por el beneficio que han ocasionado en la emulacion de otros fabricantes, y circu-

culacion de sus fondos. La experiencia acredita esta verdad. El Reyno de Aragon se hallaba tan pobre antes de la ereccion de su Real compañía, que no se encontraba la moneda por la falta del Comercio de sus frutos. Asi lo expresa la Real Cédula expedida sobre la institucion de la citada Real compañía en el año 1746. Establecióse: se erigieron fábricas por cuenta de ella, se aprovecharon las precisas materias primeras, sedas y lanas, y se vigorizaron todos los ramos del público.

Las utilidades verdaderas (ó en aprehension, que no quiero dexar reparo alguno) excitaron la emulacion de otros fabricantes, multiplicandose los telares, y aunque se aumentaron los maestros y oficiales, llegó el caso (lo he visto en el Archivo, ó Contaduría de dicha Real compañía) de faltarle operarios para sus fábricas. Es hecho incontrovertible: la fundacion de la Real compañía de Comercio y Fábricas en el Reyno de Aragon, es la época de su actual adelantado tráfico, mayor poblacion, fomentada Agricultura, fábricas y artes. Ya se encuentran con abundancia en Zaragoza el oro y plata, que escaseaban en el año 1746. Ya se hallan sus naturales orientados sobre lo que es Comercio; y finalmente, el todo de la España mira uno de sus Reynos transformado de la pobreza, á alguna mas que regular prosperidad. No hay que recurrir á otros motivos. El terreno ha sido y es el mismo. Ha habido repeticion de malas cosechas. No ha entrado en su riqueza natural y circulante otro fondo, que el de la Real compañía, y su actividad: á ella, pues, es deudor el Reyno de Aragon de su fortuna. Los lamentos de los accionistas es menester escucharlos con reflexîon. Es verdad, que se hallan en quiebra sus

ac-

acciones. Supongamos que no hay remedio, (le hay) y que las han perdido absolutamente.

Valanceen este quebranto con la utilidad que han reportado en la venta de sus frutos, arrendamientos de tierras y casas, (son muchos los accionistas hacendados) y estoy seguro que han lucrado, y asi lexos de quejarse desgraciados, deben reputarse felices, y agradecer un establecimiento que ha mejorado sus haciendas y grangerias. Supongamos un hacendado, dueño de ganado (hay varios de esta clase) que se interesó en cinco acciones, que siendo cada una de doscientos cincuenta pesos por ordenanza, entrega mil doscientos cincuenta pesos. Con esta partida concurrió á aumentar los consumidores de sus frutos, viendose precisado á laborear mas tierras, y consiguientemente ha disfrutado mayores utilidades. La casa desalquilada muchos meses, y arrendada al fin en infimo precio, como que los vecinos por medio de la Real compañía tuvieron en que ganar con su respectiva ocupacion, á emulacion, pretendian y buscaban casas. A la sombra de dicho establecimiento se han fomentado en Aragon el Comercio, Fábricas, Artes y demás ramos. Concedamos y confesemos por un momento arruinada la Real compañia; pero contestemos (es evidente) mejorado solidamente, y sobre un pie firme el Reyno de Aragon en su circulacion. Perdió aquel accionista mil doscientos cincuenta pesos, pero ha lucrado con exceso desde el año 1746 en sus frutos, ganados, tierras y casas, y lo que es mas, continuará su ganancia en lo succesivo.

Si los interesados lo son, por mas acciones, como los Cabildos Eclesiásticos, Cartuja, Mayorazgos y otros acaudalados, tambien habran utiliza-

zado mas, á proporcion de su mayor copia de ganados y frutos que hayan vendido, tierras ó casas arrendado. Aun quando todos los particulares accionistas hayan perdido sin haber tenido renglon de compensacion, el estado y el público, han ganado, que es el caso (entre otros) que los políticos proponen para graduar un Comercio ó establecimiento por ventajoso. Si segun se encontraba el Reyno de Aragon en el año 1746, y se expresa en la Real Cédula, no se hubiese establecido la Real compañía, habria precisamente caminado á paso rapido á su ruina, se hubiera despoblado abandonandose la agricultura y artes, é imposibilitadose el pago de las Reales contribuciones. ¿Adónde, á quién, y como los hacendados venderian sus frutos y ganados, arrendarian sus tierras y casas? Si en tan deplorable hipótesi se hubiesen convocado á discurrir los medios de garantir su ruina, perpetuar con seguridad sus ganancias, se hubiese arbitrado un repartimiento á prorrata, haciendo de ello pronto desembolso ¿quién habria sido el que inmediatamente por su propia utilidad no hubiera condescendido?

Verdad es (conferenciarian) *que tenemos frutos en abundancia* (son cláusulas literales de la Real Cédula) pero tambien lo es *el desconsuelo de no poderlos vender por falta de Comercio, hallandose dificilmente moneda de oro y plata*: igualmente es cierto que *se deben recelar mayores inconvenientes, continuando los vecinos en la infelicidad en que se hallan, y con poca esperanza de remedio, pues cada dia se aumenta la pobreza y despoblacion*. En tan fatal constitucion ¿qué arbitrio adoptaremos? acumular quinientos mil pesos de fondo, para que comerciandose los frutos, y fomentandose las fábricas (son tambien cláusulas de la Real

Cédula) se restablezca el Reyno. Este fué el establecimiento de la Real compañía, en la qual interesó S. M. cincuenta mil pesos efectivos, y se acumularon caudales de otros individuos de las demás Provincias. Convenzamonos, pues, que aun en el caso de arruinada la referida sociedad, ha producido considerables utilidades. Los accionistas forasteros de Aragon, que no han tenido frutos, ganados, ni haciendas en que compensar su declamada pérdida (han quedado ya pocos de esta clase, pues han beneficiado sus acciones) deberán resignarse por el beneficio comun que ha resultado al todo de la nacion.

Todo lo expuesto es concediendo por complacer á los censores de semejantes establecimientos, porque en la realidad la compañía de Zaragoza no debe considerarse irreparablemente arruinada. Tiene muchos arbitrios á repararse. Nunca los accionistas pueden perder la totalidad de sus acciones. El mismo concepto debe formarse de las otras Reales compañías efectivamente decaidas. Siempre han sido utiles á la causa pública, por los motivos expresados arriba sobre la de Zaragoza. No necesitamos mas exemplar, de que á estas sociedades, por muchos quebrantos que sufran, nunca les faltan recursos á su reparacion, que la Real compañía de Sevilla. Es indudable ha padecido extraordinarias pérdidas; pero tambien lo es, el que el zelo, actividad y aplicacion de su actual direccion, las ha reparado hallandose dicho cuerpo, no solo restablecido, sino con correspondientes ganancias. Todos son claros convencimientos contra los que opinan no ser las Reales compañías acomodables á la nacion. Reflexìonando ya algunos de los motivos que han ocasionado,

ó la ruina, ó la decadencia de las erigidas, pueden reducirse á los siguientes.

Primero, la falta de competente instruccion de lo que es Comercio en los directores, y empleados en su manejo. No fué el concepto preciso las fábricas, sino en quanto estas produxesen géneros comerciables. Sin noticia de los que serian mas ó menos gastables, podian á no hacer competencia los extrangeros, dexar utilidad, ó causar perjuicio; fue casi general el anhelo de levantar telares de las ropas mas exquisitas de oro y plata. Los costos, como fábricas nuevamente establecidas, fueron grandes, se cargaban precisamente sobre la factura de su venta, y resultando el precio muy alto, no pudieron tener consumo, porque los extrangeros á mas del capricho de los Españoles en preferir sus ropas, tienen la ventaja de ser mas varatos. De este principio derivó el estancarse en las factorías y almacenes tanto caudal en texidos, que solo pueden tener despacho con perdida notable sobre su principalidad.

Segundo, la misma falta de instruccion en el Comercio hizo que no se emprendiesen los correspondientes embios de géneros á las Indias, en cuyo destino habrian adquirido grandes utilidades. Por los papeles de la Real compañía de Zaragoza, é informes fidedignos, me cercioré de aquel errado, método é innacion, y de la repugnancia á semejantes empresas.

Tercero, fabricabanse texidos sin consideracion á los tiempos oportunos de su consumo. No habia cuidado en manufacturar en invierno ropas gastables en la primavera, y que estuviesen con anticipacion en las fábricas, á fin de excitar, y proveer á los compradores, sucediendo lo propio, por lo respecti-

tivo á las demás estaciones del año, y asi se inutilizaban, porque á la llegada de los tales géneros, ya no habia consumo.

Quarto, despues de liquidado el costo y costas, cargaban sobre la factura arbitrariamente el precio para la venta, dando las ordenes mas estrechas á los Factores, de que por ningun pretexto hiciesen la mas pequeña rebaxa. Este método es errado en todas sus partes. Hay géneros en que un dos por ciento es competente ganancia, otros mas, algunos menos, y no pocos el venderlos por su costo y costas, tal vez es ganancia la pérdida. En hora buena se prefina el precio á cada género; pero se le debe dexar un prudente arbitrio al Factor ó Consignatario. Esta es la práctica universalmente admitida en el Comercio: la habilidad del vendedor consiste en aprovechar la inclinacion del comprador, ó la oportunidad de la venta, y entonces puede sostenerse sobre el precio prefinido. No se presentan estas ocasiones diariamente, y por lo mismo es tambien habilidad vender la ropa con rexaba. Es principio inconcuso en el Comercio, y de política, que la concurrencia de vendedores de una misma especie, la avarata. No quiso el Factor de la Real compañía rebaxar un real en vara, acude á otra tienda, y lo consigue. La partida, ó número de varas que vendió este mercader, estancó ó inutilizó otras tantas en la tienda del Factor.

Quinto, el descuido sobre zelar lo que cada Fabricante, segun la clase de manufactura, debe trabajar en cada un dia, eternizandose las ropas en los telares, percibiendo los operarios sus dietas cada Sabado, que supercresciendo con mucho exceso al ha de haber de sus tareas, se adeudan sin tener fon-

do

do ni arbitrio para pagar. De aqui ha resultado un crecido descubierto de débitos incobrables, que son insanable pérdida á las compañías.

Sexto, la costosísima construccion de fondos, no contentandose con los precisos, y que fuesen fabricados con la correspondiente economía. Aquel es un caudal muerto, y por consiguiente pérdida.

Septimo, el abrazar muchas negociaciones á un mismo tiempo sin conocimiento, ni mas exâmen que el haber un Director, ú otro interesado de representacion, propuestolo.

Octavo, el absoluto abandono, é indispensable contravencion de las Reales ordenanzas, respectivas á cada Real compañía, siendo entre otros unos de los capítulos mas abandonados, el de las Juntas diarias, visitas repetidas de Fábricas, y actividad en el cobro de las deudas.

Nono, los excesivos sueldos de los Directores y empleados, y la arbitraria partida en las cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, sin justificarlos ni purificar su necesidad y resultiva utilidad á la comunidad.

Decimo, la poca ó ninguna economía en las compras de las lanas, sedas, y demás materias primeras, ó especies para las Fábricas, actuandose las provisiones por particularidad ó empeño.

Undecimo, el mal manejo de los caudales, invirtiendose en fines (quando no sean particulares) opuestos al espíritu del instituto.

Duodecimo, los partidos, parcialidades, porfias, zelos, y emulacion, impedimentos que retardan los progresos.

Decimotercio, el creerse los Directores absolutos, no cumpliendo con la obligacion de dar cuenta de quanto ocurriese á la superioridad, esto es, á la

Real Junta, ni al Intendente del partido donde se halla establecida las Real compañía. Omito otros varios motivos, pues los referidos son bastantes, y han lo sido de la decadencia, pérdida, y atrasos de semejantes astablecimientos. Siempre que haya amor, zelo, y aplicacion al Real servicio, y causa pública, se podrán reparar todos los descaecimientos. Quando la Real Junta general de Comercio me comisionó para la visita de la Real compañía de Zaragoza, la hallé en terminos de su última ruina: pero en un año hice circular mas de medio millon de reales en las Fábricas, lucrandose en las ventas de la totalidad muchos centenares de escudos. En una palabra, la dexé restablecida, y hubiera continuado sus progresos si los Directores hubiesen seguido las reglas que dexé prefinidas. (1) Lo mismo sucederia en las demás Reales compañías habiendo igual zelo y constancia. Mis reflexîones (así lo protexto) no se encaminan á determinado objeto. Es discurrir por los vicios ó defectos generales, que la observancia y experiencia han inspirado; y es indudable que estas comunidades tienen fuerzas sólidas, y que solo les falta un juicioso movimiento. Por la práctica adquirida, durante la citada comision, formé ordenanzas (que aprobaron todos los interesados) para el gobierno económico de Comercio, y Fábricas de dicha Real compañía. La variedad de Paises puede ocasionar alguna en los reglamentos, pero me parece que los generales, acomodables á todas sociedades, pueden ser los siguientes.

Primero, reducir las Fábricas á solamente las ropas de seguro consumo en lo interior del Reyno y en las

(1) *Todo consta de documentos.*

las Indias, no manufacturando mas piezas que aquellas, que á un juicio prudente sean consumibles en la estacion de invierno, verano &c. á que se destinan.

Segundo, que para la Fábrica de tal ó tal género, como gastable en Cadiz, Madrid, ó en las Indias, haya de preceder la noticia, é informe de los factores, apoderados, ó consignatarios, á excepcion de los tafetanes de todas calidades, colores de surtidos, damascos, y terciopelos, que son géneros de segurísimo consumo, sin necesidad de precedentes informes ó noticias.

Tercero, que siempre que haya maestros que quieran trabajar por su cuenta, y vender los géneros despues de vistos y registrados, se admitan.

Quarto, que á los que trabajasen por cuenta de la Real compañía se les prefinan las varas de tafetan, damasco &c. y los palmos de terciopelo que han de labrar cada dia, pues es punto sabido entre los mismos maestros, no pagándoseles las dietas correspondientes el Sabado, si no hubiesen trabajado en la semana lo que les ha correspondido, á menos que no hagan constar legítimo impedimento.

Quinto, que el Visitador de las Fábricas de la Real compañía haya de visitarlas á lo menos tres veces en la semana, dando cuenta á la direccion de su estado, Fabricantes que cumplen, ó morosos, informando quanto ocurra.

Sexto; el dicho visitador estará obligado á prevenir al Administrador de la seda, ó el encargado en pagar las dietas, por medio de una certificacion, los maestros que están corrientes, ó retardados, para darselas á los primeros, y negarselas á los segundos, en cuya virtud el Administrador, y no de otro modo deberá conducirse.

Sep-

Septimo, que el Administrador de la seda, ó depositario de ella, no la entregue á ningun maestro, á menos que no preceda el libramiento de la Direccion, á que debe preceder el informe del Visitador, si la necesita ó no. (1)

Octavo, el levantar tal ó tal telar, ha de ser en virtud de órden precisa de la Direccion, á la que ha de preceder el informe por el escrito del factor que tuviese la Real compañía, sobre escasear, ó necesitarse tal género, y ser consumible en la Ciudad, ó de los factores ó apoderados de fuera, para los géneros que se hubiesen de extraer.

Nono, que quanto se ha prevenido sobre la Fábrica de ropas de seda, se ha de entender igualmente con las de lanas, indianas, papel, y por sus respectivos subalternos y maestros.

Decimo, que castigado el moroso la primera vez con retenerle la dieta, y reprenderlo, si incurriese segunda vez, se le ajuste su cuenta, y despida sin jamás volver á admitirle.

Undecimo, que si resultase con alguna responsabilidad, se le avise inmediatamente al fiador que hubiese dado (es punto de ordenanza) para que se le entregase el telar, y seda, lana &c. á fin de que lo satisfaga inmediatamente.

Duodecimo, que en los tales afianzamientos se ponga la condicion de que los fiadores hayan de pagar al primer extrajudicial requerimiento, la cantidad en que hubiese salido alcanzado el maestro, ya sea por el expresado, ya por otro motivo, sin que le pue-

(1) Nota. *El prefinirseles tareas á los Fabricantes, el entregarles las dietas y la seda que pedian, han sido motivos de extraordinarias pérdidas en la Real compañía de Zaragoza, y lo serán de qualesquier otra, que siguiese este método.*

pueda valer el beneficio de la excursion. (1)

Decimo tercio, qualesquiera determinacion sobre datas de sedas, trabajar tal ó tal manufactura, y demás puntos tocados en los reglamentos anteriores, ha de ser en virtud de formal acuerdo, con remision á los documentos, que segun su contexto y la materia, hayan de preceder ó auxîliar.

Decimo quarto, que lo prevenido sobre las tareas diarias, suspension de dietas, data de materias primeras, castigo de la morosidad, ó mala versacion, y demás relativo á los Fabricantes, sea y se entienda igualmente con los torcedores y demás operarios, teniendo el Visitador la misma obligacion á la repeticion de las visitas de los tornos, y concurrencia de informes arriba expresados: teniendo tambien particular cuidado, sobre que á los géneros, ni sedas se les eche aderezo alguno, avisando á los Directores de qualesquier contravencion.

Decimo quinto, que las facturas se hayan de regular por el costo y costas, dándoles á las ropas el precio corriente en la plaza, esto es, en el Comercio y en otras tiendas, baxandole quando el tiempo de su consumo vaya espirando, á cuyo efecto los mismos Directores podrán informarse y averiguar el mérito que tuviesen las tales ropas en la Ciudad donde se halle establecida la Real compañía, y su principal almacen.

(1) Nota. *En la tal escritura se ha de explicar, que no se le disimulará al maestro mas que la primera contravencion, y que tampoco se le permitirá mas deuda, que la de una libra de seda. En esta conformidad sobrarán los fiadores, pues muchos se me quejaron de que no se les avisó el crecido descubierto de los deudores, y se vieron precisados á pagar excesivas cantidades. Tambien servirá la referida explicacion de contener, y de freno á los artifices al cumplimiento de su obligacion.*

Decimo sexto, por lo respectivo á los géneros, ó factorías fuera de la Ciudad, se dexará al prudente arbitrio de los factores, que deberán arreglarse á iguales prevenidas circunstancias, encargandoseles baxo el apercibimiento de responsabilidad, en el caso de culpable descuido, el mayor zelo sobre los intereses de la comunidad, que le ha honrado con su confianza.

Decimo septimo, que en pasando la estacion del consumo del tal genero, y que ó por no ser en todo tiempo gastable, ó porque no hay probabilidad de que se venda en el año siguiente, quedaria estancado, y si tampoco hubiese esperanza de despacharle en otra parte, se remita á Indias, con igual órden al consignatorio que la citada para los factores de dexarlo á su prudencia, y no arreglarse precisamente á la factura, si no pudiese despachar segun ella el género, pues á mas de que siempre es ventaja el hacer dinero, este ó retornado en especie por el aumento de la moneda, ó empleado en frutos, compensaria qualesquier pérdida.

Decimo octavo, que todos los retazos, ó pequeñas partidas, y restos de géneros, se vendan aunque sea con quebranto de su principal valor, por ser mayor perjucio el de su estanque. (1)

Decimo nono, los Directores habrán de visitar á lo menos una vez cada semana las Fabricas, y Obrado-

(1) Nota. *Las Direcciones han creido haber cumplido su obligacion con manifestar á los interesados, ó entregar á los succesores los enseres, ó de que se hicieron cargo, ó que se acumularon en su tiempo, conceptuando y poniendo por fondo unas ropas, que por años se han ido deteriorando, colocandolas por el arbitrario precio que se les dió en el principio. Este ha sido un caudal muerto, y origen de gran daño á la comunidad.*

dores de la Ciudad, dependientes de la Real compañía, extendiendose por acuerdo lo que resulte de la diligencia.

Vigesimo, de quince en quince dias darán cuenta al señor Intendente de todo lo ocurrido y practicado en ellos, formandose para mayor claridad una exposicion, extendiendo el señorío de las Real compañía, que ha de concurrir la resolucion del Intendente, que tambien la deberá firmar, y aquel documento custodiarse en la Contaduría, formandose libro ó quaderno luego que haya número bastante de exposiciciones.

Vigesimo primero, de tres en tres meses deberá la Direccion dar cuenta á la Real Junta, con justificacion de las negociaciones practicadas, exîstencia de telares con individualidad, dinero en caxa, y demás ocurrido en aquel tiempo, compras, ventas, adelantamiento, ó atrasos experimentados.

Vigesimo segundo, la infraccion de qualesquiera de los citados reglamentos, ordenanzas, ú órdenes que se les comunicasen, los constituirá á los Directores responsables de mancomun, *& in solidum*, al resarcimiento del daño, y á una correspondiente multa, aplicada al arbitrio de la Real Junta.

Vigesimo tercio, han de tener los libros á estilo de Comercio, y no por pliegos de Contaduría con igual formalidad, á la que es practica entre Comerciantes, con mas los respectivos al gobierno económico de las Fábricas, y con la correspondiente explicacion.

Vigesimo quarto, los factores deberán de tres en tres meses dar cuenta á la Real Junta, con certificacion firmada y jurada de los avisos que hubiesen dado á la Direccion, sobre envios de géneros, ó

proposicion de otras negociaciones, con un pequeño estado de las ropas que tuviesen exîstentes; sin la precision de las varas, sino por un juicio prudencial, avisando los texidos de que hay mas ó menos ventas, é igualmente de las letras que hubiese librado la Direccion, especificando á favor de quien, y si es por dinero de contado, por géneros, ó á cuenta. (1)

Vigesimo quinto, los factores como Comerciantes deberán tener sus libros formales, copiador de cartas, y los demás que son de estílo, y práctica con la claridad, legalidad, y explicacion correspondientes, baxo el apercibimiento de una competente multa, en qualesquiera contravencion que en el exâmen de ellos por órden de la Real Junta se mandase executar, quando lo tuviere por conveniente.

Vigesimo sexto, habiendosele facilitado á todas las Reales compañías el auxîlio de la navegacion Americana, ya concediéndoseles permisos, ya franqueandoseles buques en las expediciones, no perderán los Directores de vista esta negociacion, y quando haya salida de flota, ó navios sueltos, la aprovecharán, dando cuenta de su deliberacion, ó de las dificultades que ocurriesen, para que la Real Junta las supere, y evacue con sus autorizadas providencias.

Vigesimo septimo, que se modere el sueldo de los Directores, pues estos empleos no les impiden la asistencia á sus otros negocios; son pocas las horas

(1) Nota. *El desorden que ha habido y originado la decadencia, exige la aplicacion de providencias activas. La precedente contendrá en el cumplimiento de sus obligaciones á los Directores, y Factores, y sus informes, y noticias cotejadas, podrán instruir á la Real Junta. Es muy posible se pongan unos y otros de acuerdo, pero esta contingencia se precauciona con el siguiente artículo.*

ras de las de Direccion, y no en todas ocurren asuntos que los ocupen demasiado (1).

Vigesimo octavo, jamás admitirán letras sobre Países extrangeros ni harán este giro por via de negociacion, ni firmarán polizas de seguros, ni darán dinero á riesgo, y precisamente se ceñirán á sus Fábricas, y Comercio Européo, y Americano de sus generos.

Vigesimo nono, las compras de seda, lana, algodones &c. que executen sus factores, se deberán acompañar con justificacion de los precios á que corrieron en los Pueblos de su cosecha. Omito otros muchos reglamentos. Los propuestos (siempre baxo la superior censura) como generales, dán margenes á otros, y pueden ampliarse, ó limitarse segun la diversa ocurrencia de circunstancias. Las Reales compañías (repito) son unos cuerpos de Comercio importantisimos al Estado, al Rey, y á la Nacion. No es del dia disputar si se les deben ó no conceder franquicias, y derechos exclusivos y privativos, para tales ó tales Comercios ó empresas, pues hallandose uno y otro executoriado por la práctica de otras Naciones hábiles Comerciantes, é instruidos politicos, parece no debe dudarse lo conveniente de ambas prerrogativas. No han espirado sin esperanza de resurruccion nuestras Reales compañías: todavia hay arbitrios para repararlas, y que no solo continúe la Nación disfrutando las ventajas de su instituto, sino que los accionistas participen las que se propusieron al tiempo de interesarse. Las de Caracas, y de Barcelona han prosperado (la primera mas) á unos y otros

(1) Nota. *El dexarlos absolutamente sin sueldo, tiene sus inconvenientes, y es facilitarles excusas á sus descuidos.*

otros respectos, y la de Sevilla se encuentra en igual disposicion. No presumo de habilidad ni de talentos, pero opino, que siempre que estas sociedades sigan las máxîmas de un verdadero Comerciante, felicitarán sus progresos. Las disensiones, crítica, emulacion, alternativa de desgracias, y prosperidades, son inexcusables. Las compañías extrangeras sufren lo mismo. Nos lo refieren sus AA. políticos, y publican las gacetas. No por eso desmayan, ni nosotros debemos desanimarnos. Un Comercio tan extensivo como el que se hace (guardada proporcion con las circunstancias de los tiempos) y aumento de fábricas, exîge un tribunal supremo con la autoridad, y permanencia correspondiente. Tal sería un Consejo supremo de Comercio, que será el objeto del siguiente

CAPIULO VIII.

Establecimiento del gran Consejo de Comercio.

Comparada la España con las demás Naciones, no puede negarsele su mayor riqueza natural, extension de dominios, proporciones á un floreciente Comercio y navegacion, y finalmente la disposicion y talento de sus naturales al desempeño de todos los ramos de la industria. Esta se ha fomentado entre los Extrangeros, todo lo que en nosotros por la variacion de sistemas arriba expresada ha decaido; pero no se han apurado los recursos para recuperarla. Supuesta la reflexîon antecedente, parece que si las Naciones extrangeras han creido por conveniente el establecimiento del gran Consejo de Comercio; nosotros mas acaudalados en riquezas naturales, dominios, y proporciones, debemos conceptuarle impor-

portantísimo. Los políticos graduan su ereccion, como uno de los primeros cuidados del gobierno. (1) Fue tan generalmente aplaudida en Francia su institucion en tiempo del señor Don Luis XIV. que para perpetuar su memoria, se acuñó una medalla con sus oportunos geroglificos. Este Consejo, segun refiere Savari, se compuso de los señores Secretarios de Estado y Marina, Gefe de la Real Hacienda, varios señores Ministros de distintos Consejos, y trece Diputados Comerciantes de las principales Ciudades del Reyno. La Inglaterra ha seguido igual exemplar, confesando sus políticos quanto deben á semejante establecimiento. La Suecia lo erigió baxo el título de *Colegio.* Otras Naciones de *Asambleas*, pero en todas no solo tiene un autorizado privativo conocimiento sobre Comercio, Fabricas, Artes, y demás ramos de la sociedad, sino que es consultado para deliberar sobre los artículos de Navegacion y Comercio, que acompañan á los tratados de paces entre los Estados amigos, y aliados. Reasumido el dictamen de los AA. políticos al gran Consejo de Comercio, pertenece el conocimiento de los medios conducentes á hacer un Estado formidable, y sus Ciudadanos felices, que verdaderamente son las funciones de la politica. No pudiera el Gobierno de Inglaterra al ajuste de una paz proponer los capítulos favorables á su tráficio y navegacion, si no se hallase instruido (así reflexionan sus políticos) por el Consejo de Comercio, sobre los ramos que necesitaban tal ó tal auxîlio, ó rebaxa de derechos en los Reynos extrangeros donde se comerciaban, y por tanto no

(1) *El Baron de Belfed en sus Instituciones políticas, cap.* 13. *parrafo* 1.

no se conveneiona cosa alguna en la materia, que no sea precediendo su dictamen. Es principio inconcuso entre todos los políticos; y ya se ha tocado arriba la mutua correspondencia, y reciproco auxîlio entre el Soberano y la Nacion. Esta á mas de la fidelidad, lealtad, sumision, y obediencia; tiene inexcusable obligacion de contribuir con quanto el Soberano necesite, para mantener el honor de la corona, sus fuerzas, poder, y á los vasallos en paz y justicia. El Rey dispensa proteccion, auxîlio, y defensa de los derechos de cada uno de sus subditos, sostiene la guerra, y finalmente es un verdadero Gefe supremo de la sociedad del Reyno, y padre de sus vasallos. No pueden estos desempeñar las cargas de las contribuciones, ni concurrir á la comun felicidad, si no se les facilitan los medios de utilizarse en sus giros, tráficos, ocupaciones &c. En la sociedad universal que forman todas las Naciones, cada una atiende á sus mayores ventajas, procurando dar valor y pronto consumo á sus frutos, manufacturas, y producciones de la industria. El Comercio por su naturaleza no conoce termino, se encamina adonde hay consumidores. Todo el cuidado del Gobierno es apropiarse las ventajas posibles á su Nacion, y que extienda su tráfico hasta donde lleguen sus fuerzas, habilidad, y destreza.

Conviene agraciar absolutamente la extraccion de los frutos, gravar las de las materias primeras, franquear las de las ropas, imponer contribucion á la exportacion de tales efectos, moderar la de otros, ó absolutamente prohibir su introduccion. Todas estas conjunciones son precisas para la conservacion de un importante comercio exterior. Dentro de su clase y del trafico interior, se ha de exâminar qual es la manu-

nufactura mas acreditada, de mejor consumo, y que rinde mayor utilidad: qual se halla decaida, y que auxîlios necesitan una y otra. El propio exâmen deberá practicarse por lo respectivo á la agricultura, inspeccionándose el ramo que exîja mas ó menos proteccion. Es igualmente objeto inexcusable de la meditacion política, la proporcion de cada pueblo á sostener las cargas públicas, qual sea su riqueza natural, qual su industria, y que medios serán adoptables para tener ocupados á sus vecinos. El quanto importan la exportacion é importacion de géneros, frutos, y demás efectos, pues sin esta noticia es imposible valancear el Comercio del Reyno con las demas Naciones, y poder aplicar las providencias convenientes á que la balanza sea en nuestro favor. Por lo mismo se necesita un circunstanciado exâmen de lo que rinden las Aduanas, sus entradas y salidas. Todos estos conocimientos son inseparables del gobierno, y parecen muy propios del gran consejo de Comercio. Prescindiendo de que asi lo executan las demás naciones, bastará á persuadirlo la reflexîon siguiente. La riqueza real y sólida de cada Estado, consiste en las tierras, posesiones, minas &c. Pero son caudal muerto si la industria no pone en movimiento su fecundidad respectiva, ó propiamente no desentierra aquel tesoro, y el Comercio no le dá circulacion. De suerte, que si por posible se estableciese una ley que prohibiese todo el Comercio interior y exterior, la industria por sí misma se extrañaria ó expatriaria de los Paises mas fertiles; sus campos, que son parte de la riqueza natural, quedarian infructiferos, y la nacion nada gozaria de aquel caudal. No sea asi: cultivense las tierras, fomentese la industria, y protejase el Comercio.

Pero aun resta la dificultad de diferirle de un modo, que sea ventajoso, y remover quanto pueda perjudicarle. Este es el cuidado propio y privativo del Consejo ó Junta general. Arbitrie, disponga, providencie quanto conceptue conducente al tráfico interior y exterior; ¿como podrá practicarlo sin un conomiento individual del estado de la riqueza nacional, sus producciones, progresos de la industria, proporciones de promoverla en los Pueblos, crédito ú decadeucia de tales ó tales ropas, su mas ó menos exportacion, qual sea la situacion del Comercio extrangero en las entradas de sus géneros, saca de materias primeras y de dinero? Es utilisima y loable la atencion á uno ú otro, ó á muchos ramos de la industria, franqueando la fábrica de tal texido, tal ó qual artefacto, pero no influye al todo de la Nacion, sino una ventaja muy pasagera. Para mas corroboracion de lo expuesto, hagamonos cargo de qual debe ser nuestro sistema político y de Comercio. Este por la naturaleza de tal, y en el concepto de todos los AA. tiene dos respectos. Uno, el del tráfico y circulacion interior, esto es, dentro de nuestros propios dominios, en los que comprehende los Americanos. Otro, el relativo al giro con las demás Naciones. Segun sean mas ó menos ventajosas las resultas del sistema por ambos respectos, lo serán el poder de la España, sus fuerzas, felicidad y la de los vasallos, porque á la verdad siendo como es el Comercio el que vivifica la riqueza natural, él es el origen de todas aquellas favorables conseqüencias.

El tráfico ó circulacion interior se executa de Pueblo á Pueblo, Provincia á Provincia, cambiandose los frutos, ó por ellos las producciones de la

industria y artes. Este es el caudal de todos los vecindarios, y que ha de servir al pago de las contribuciones, y á su manutencion. Padece muchas quiebras: unas se derivan de los muchos años, otras, no de la contribucion, sino del tiempo y modo con que se exîge. Confieso sencillamente, que siento no detenerme sobre este punto, pues por experiencia conozco, que gran parte de la ruina de los Pueblos pende de las circunstancias en que se hacen las exâcciones. No obstante, sirviéndome de la declamacion de varios AA. políticos y de su dictamen, opino no hay deudores mas dignos de las esperas, y merecedores de los indultos, que los de Pueblos de labor. Son unos esclavos amarrados á las incesantes tareas, expuestos á contingencias, que la prudencia humana no puede preveer, sin mas fondo ni caudal, que los frutos que recogen de su pequeño terreno. En otra obra á que me remito, me he dilatado sobre la materia. Reasumiendo la principal de este discurso, qualesquier quiebra sobrevenida al caudal de cada Pueblo, altera su circulacion. Las malas cosechas encarecieron el poco trigo que se recogió, y el que habia entrojado ú almacenado, y ya al vecindario le es mas costosa la mantencion de sus familias. Las malas cosechas arruinaron (este es el mayor daño) á muchos labradores: ya resulta menos caudal circulante, y el terreno (riqueza natural) sembrado el año anterior, queda al siguiente erial: ya es un fondo muerto. Los vecinos arruinados, ó se expatrian, ó se acobardan de tal suerte, que se aplican á jornaleros, sin aplicacion ni alientos á contraer matrimonios, si son solteros, ni á destinar á sus hijos si son casados. Quantos se hallan en tan deplorables circunstancias, son otros tantos menos vecinos y po-

bladores, cuya ruina transciende al todo de la sociedad, interesada por lo mismo en su remedio. Es verdad que los positos son refugio que les franquea el grano para la sementera, pero su executiva paga á la cosecha con el gravamen de las creces, y la satisfaccion del arrendamiento de las tierras, si no son propias, son cargas que no pueden superarlas, y en vez de repararse, quedan mas destruidos.

Insensiblemente hemos llegado al otro motivo, ó á las quiebras que impiden ó retardan la circulacion interior y mutua correspondencia de los Pueblos. Nadie puede negar la justicia sobre el reintegro del Posito, pago del arrendamiento de las tierras de Propios, reales contribuciones y repartimientos de paja, utensilios, y demás de esta clase. Tampoco es negable la diferencia de estas acciones. Unas pertenecen directamente al Soberano, otras á los mismos pueblos. La exâccion de aquellas es preferible, y es un inmediato cumplimiento á la obligacion que tiene el vasallo en recompensa de la proteccion que se les dispensa, y en desempeño de su lealtad. Sin embargo de titulo tan circunstanciado, siempre que no sea la contribucion exêquible, sino con ruina del deudor, interesa mas al Real Erario en la espera ó indulto, que en la recaudacion, porque si ha de ser á costa de perder un vasallo contribuyente, se deberá reputar comprado un beneficio pasagero, al caro precio de una pérdida perpetua. La abundancia de Pueblos ó multitud de vasallos, es la que constituye la grandeza y poder de los Estados. Cuesta mucho tiempo la formacion de un vecino contribuyente. Debemos tributar rendidas gracias á la piedad de nuestro Soberano, y providencias del Ministerio y respectivos Tribunales. Son muchos los exemplares

de

de esperas y aun de perdon. No se debe abusar de la real clemencia, ni descuidarse con su esperanza sobre las recaudaciones. Son y han de ser las primeras. No pocas veces se atrasan porque el tiempo anticipa el cobro de otros debitos, y este es uno de los puntos que deben remediarse con concepto al reflexîonado sistema. El reintegro del Posito, y pago de arrendamiento de tierras de Propios, son debitos del Pueblo á favor de su mismo público. De suerte, que el vecindario es deudor y acreedor. No ignoro la recomendacion de aquel fondo, cuya conservacion (á mas de servir para las precisas cargas) interesa á toda la sociedad del Pueblo; pero no nos debemos desentender, de que ha de nivelarse por las fuerzas del mismo vecindario, y con preciso concepto á sus necesidades. Un Posito abundantísimo, y una Caxa de propios acaudalada, y unos vecinos pobres miserables, es un monstruo politico. Aquel caudal sin circulacion, es como si no exîstiese. Mil reales vellon y cien fanegas de trigo en poder del pequeño labrador, mantienen una familia, dan que trabajar al menestral, y lo que es mas, pagan los reales derechos sobre los consumos.

No me son forasteros los AA. políticos que en todos tiempos han aconsejado los establecimientos de Montes-pios, si bien con la prevencion de limitarlos quando sean perjudiciales. Tal suele ser el caso de los fondos públicos. Adeudóse un pequeño labrador en cien fanegas de trigo del Posito, y en mil reales de vellon por el arrendamiento de las tierras pertenecientes al público. Se le executa, apremia, venden sus reses y pobres aperos. Pagó, es verdad: pero ya es un vecino muerto civilmente. No perdamos de vista el sistema. Ni el Posito, ni los caudales de

Pro-

Propios deben superar las fuerzas del vecindario, y las proporciones de su circulacion. Quantos vecinos son los deteriorados ó arruinados por los cobros de las tales acciones ó derechos, son otras tantas fuerzas que se le quitan al Pueblo, son menos manos y proporciones á la circulacion é industria, y por consiguiente van superando las fuerzas de los caudales públicos, que es el escollo que debe precaver la buena política. El daño crece á proporcion que sean mas los deudores arruinados. Nunca sobran labradores ni comerciantes, por mas excesivo que nos parezca su número. Asi exclaman los clasicos políticos, y por tanto, todo el empeño ha de ser aumentarlos y conservarlos. Pierda el Posito mil fanegas de trigo, el caudal de Propios quince ó veinte mil reales vellon. Conservense en sus labores los pequeños labradores que lo adeudan, y calculese su utilidad por la continuacion de su labranza, al público mismo y al Real Erario, y se habrá de confesar, que unos y otros lucran considerablemente. Supongamos que los tales deudores fueron diez (la calculacion puede formarse sobre mas ó menos) que cada uno adeudó cien fanegas de trigo, y mil y quinientos ó dos mil reales. Todos ó los mas tienen su par de yuntas de bueyes, algunos su punta de ganado de lana, y muchos de cerda ó pelo (cabrio).

Continúen las labores, siembren (no quiero las cien fanegas) cincuenta fanegas de trigo, que á una y media sobre fanega de tierra (es lo regular) rindiendole en un año muy mediano á cinco, (se calcula sobre la fanega de tierra, y esta es la práctica) recogió cada uno ciento y setenta y dos fanegas, que computadas las de los nueve deudores restantes, suman mil setecientas fanegas. De suerte, que por mil

mil fanegas de trigo, que se habrian estancado en el posito (pues mientras menos vecinos sembradores, menos repartimiento) y perdido, digamoslo asi, adquirió la masa comun mas de un cincuenta por ciento de aumento á la circulacion, lo qual indisputablemente cede en beneficio del mismo público, dueño del Posito, y acreedor contra los sacadores del grano. Si suponemos sembradas las mil fanegas, baxo la misma calculacion, sube extraordinariamente la utilidad. Las otras cincuenta fanegas que no sembró, vendió parte de ellas para pagar los jornaleros, compra de especies necesarias á la vida, y que causan reales derechos, y parte la reservó para manutencion de su familia. Estas son utilidades al Real Erario y al público, por lo que ambos respectos se interesan en la comoda subsistencia de los vasallos. Los mil y quinientos, ó dos mil reales vellon que cada uno adeudó, y perdió el fondo de la conmunidad, lo subsanó ó se le recompensó al público mismo por varios renglones.

El primero, el aumento de los frutos, esto es, el grano que hizo crecer la riqueza de aquella sociedad.

El segundo, los tales deudores vendiendo su trigo, pagaron sus particulares deudas, circuló el dinero en otros que quizá debian á Propios, y satisfacieron, ó sirvió á fines, que directamente ó por medios indirectos aprovecharon al público.

El tercero, consiste en que los mas de los Pueblos estan encabezados, causandose la contribucion sobre la carne, vinos, y otras especies, tierras, ramos arrendables, y lo que falta se exîge por repartimiento.

Los consumos de carne y vino causan una gran

par-

parte del encabezamiento, y por consiguiente, mientras mayor sea aquel (el consumo), menos ha de ser el repartimiento. Los ramos arrendables, como la alcavala del viento, y otras de esta clase, suben ó baxan, á proporcion que se acrecientan los traficos, compras y ventas. Los menestrales se ajustan á correspondencia del tráfico que tienen ó confian. En una palabra, la felicidad ó la decadencia del Pueblo, es la que influye sobre la facil, ó dificil exâccion del encabezamiento. Si aquellos diez deudores de las mil fanegas de trigo, quince mil ó veinte mil reales vellon hubiesen sido arruinados, serian otros tantos menos consumidores de carnes, vinos, &c. que nada hubieran comprado ó contratado, ni ocupado á los menestrales, y por consiguiente aquel hueco que dexaban, era indispensable le reemplazasen los demás vecinos, pagando duplicada cantidad en el repartimiento: cuyo perjuicio recargaria contra el público. Habilitados los tales deudores con sus yuntas y ganado, consolados y animados con el perdon, pudieran algunos de ellos hacer tanta fortuna, que arrendasen á los *Propios* mas fanegas de tierra, compensandole al público la pérdida (supongamos la hubiese) de lo adeudado.

No es mi ánimo persuadir absolutamente tales indultos. Las circunstancias son las que los han de determinar. Pero sí me parece convenientísimo, el que se les dispensen moratorias, no de un año, pues por punto general es plazo limitado, sino de quatro ó cinco años, pagando en cada uno lo que alcanzasen sus fuerzas. En esta conformidad podrá sobstenerse la circulacion de Pueblo á Pueblo, y propagarse el Comercio interior, acreditados respectivamente los vecindarios entre sí.

Es-

Estos son objetos muy dignos de un gobierno privativo, y de la misma jurisdiccion, que conoce de lo general del Comercio, del que son materia los frutos. El establecimiento de las Fábricas, sería en los Pueblos de labor un importantísimo refugio, pues á su sombra se mantendrian muchos, y se evitarian no pocos descubiertos contra los caudales públicos. Es preciso que las providencias se arriesguen en su execucion ó se retarden, siempre que el gobierno se halle sin la individual noticia del estado de todos los Pueblos, y de cada uno en particular. Ha de calcular la cantidad de frutos que queden sobrantes comerciables, la de ropas que pueda traficar á otros Pueblos, y á las Americas, lo que necesitan de fuera, y finalmente el estado de sus exportaciones é importaciones. Con estos conocimientos podrá promover la extracion á las Indias, y dar curso á las producciones de la riqueza real, ó natural de la Nacion. Discurran, fatiguense los Extrangeros en arbitrar el destino de sus manufacturas, frutos &c. y de donde han de provisionarse de lo que nacesiten. La España sin necesidad de semejantes investigaciones, tiene su ventajosísimo destino de los vastos dominios Americanos. La lastima es, que no aprovechamos las ventajas que reciprocamente se nos franquean. No consiste el disfrutarlas precisamente en la multiplicacion absoluta, y general de expediciones. Es preocupacion de que convence la misma experiencia, el creer que el despacho de los navios haya de multiplicarse sin límites, ni respecto á tiempos en que puedan tener mejor consumo los cargamentos. Algunos proponen el exemplar de que la Inglaterra despacha anualmente á sus colonias ciento ó mas navios, y nosotros apenas despachamos qua-

renta. Los mismos autores Ingleses, y entre otros el titulado *El negociante Inglés*, confiesan que un navio nuestro carga por muchos de los suyos. Cotéjense las utilidades, así de dichas expediciones, como de las demás extrangeras, y se hallará mas y mas convencida la preocupacion. El no aprovechamiento, consiste en otros renglones. El Comercio maritimo Americano es un fecundísimo campo á innumerables negociaciones, y cambios recíprocos y ventajosos, de que hablaré en adelante. El vicio se encuentra al primer paso, quebrantándose las leyes por las negociaciones prácticas en Cadiz.

Es indudable que no tenemos ropas para abastecer las Indias, y nos vemos precisados á valernos de las extrangeras: pero no solo hay el abuso de que baxo el nombre Español se embarquen por su cuenta, como ya se ha reflexîonado en esta obra, sino que las que venden al fiado suele ser con la condicion de pagarse en Indias, contraviniendose á la ley, que expresamente prohibe *pueda ningun Extrangero vender, ni venda mercaderías fiadas á pagar en Indias*, y *que se hayan de pagar en la parte donde se celebrare la venta, ó donde se destinase la paga, como sea en estos Reynos de Castilla.* (1) La execucion de esta ley impediria á los Extrangeros, que reembolsados en Indias, extraviasen el oro y plata por sus colonias á sus Paises, ó retornase á Cadiz, disfrutando el aumento de la moneda, ó comprasen de primera mano las granas y añiles, para hacer el todo de la ganancia en estos y otros frutos. Este es un objeto muy digno del gobierno, por interesar á la causa pública. El mayor aprovechamiento de las producciones de la ri-que-

(1) *Ley 30. lib. 9. tit. 27. Recopilacion de Indias.*

queza real, consiste en las tierras y minas por medio del comercio é industria. Otro vicio puede derivar de las concesiones de generalas, que se permiten y franquean á los Oficiales de marina en las flotas y azogues, que se reducen á llevar vinos, y aguardientes para su provision. Siempre que haya exceso en la cantidad, se perjudica en ello á los cosecheros que embarcan iguales caldos ó frutos. Estos y los géneros piden la misma atencion y proteccion del gobierno. El gran Suyli solo trató de fomentar la Agricultura. El gran Colbert las Fábricas, y así en sus respectivos Ministerios no disfrutó la Francia todas las ventajas, que de la aplicacion y talentos de estos dos grandes Ministros debia esperar. No creo haya exceso por parte de la Oficialidad, y cesará aun la mas remota sospecha siempre que de órden de S. M. se les haga alguna insinuacion. Todos se quejan, y con razon, del Comercio Clandestino que hacen los Extrangeros, abasteciendo de géneros nuestras Indias.

En sus papeles ó libros no excusan publicar son protegidos por los mismos que debian impedirlo; si no hubiese compradores, no habria la tal introducion. El daño es grave, y así necesita extraordinario remedio. Me parece lo sería el que se hiciesen visitas como especie de aforos, cotejándose los géneros exîstentes con los registros de las flotas y navios sueltos que hubiesen navegado á aquellos Puertos, y computado por una prudente calculacion los consumos que puede haber habido, se vendrá en conocimiento de las ropas que hubiese introducidose fraudulentamente, en cuyo caso se declaren por comiso, castigandose á los tenedores de ellas con una crecida multa, y apercibimiento de mayor pena en la reincidencia. Estoy persuadido que un exemplar bas-

taria á contener. Efectivamente la tal ropa incurrió en comiso por introducida en contravencion á ley, y fuera de las reglas y formalidades prevenidas, á que se añade no haber pagado derechos algunos. No tendrian que quejarse las Naciones de semejantes procedimientos, pues saben que por tratados de paces les está prohibido comerciar en nuestros dominios Americanos, como nosotros en los suyos. Están bien instruidos de que uno de los destinos de los navios guarda-costas, es impedirles el tráfico, y no se les pueden haber ocultado las quejas dadas sobre su contravencion de Corte á Corte. Los Comerciantes Americanos, tampoco pueden reclamar por vulnerada la libertad del Comercio, porque á mas de que debe ser arreglada por las providencias del gobierno, con concepto al beneficio comun; aquella es una libertad delinqüente, comete crimen quebrantando las leyes de su legítimo Soberano, y causa daño á toda la sociedad del Reyno: motivos todos que los constituye reos del correspondiente exemplar castigo. Otro vicio consiste en que muchos Extrangeros casados con Españolas, se valen del nombre de sus mugeres para el embarque de efectos á Indias, percibiendo los retornos, y aun demandando judicialmente por la personalidad de marido ó apoderado, contraviniendose á las disposiciones de derecho, que prohiben á las mugeres casadas el comerciar &c. y presentando al público un manifiesto engaño, pues aunque les concedan la licencia, con cuyo requisito pudiera negociar, no se puede ocultar, que es un disfraz para comerciar el marido caudales suyos, que conserva la naturaleza de Extrangeros, ó de otros sus corresponsales, intringiendose la ley, que aun permitiendo á los Extrangeros habilitados el tráfico, pre-

vie-

viene *haya de ser solamente con caudales propios*, *y no los de otros de sus Naciones*, *así en particular como en compañía publica ni secreta*, *en mucha ni en poca cantidad.* (1). Es muy facil el remedio á semejante abuso, ó prohibiendo absolutamente tales embarques, ó justificando plenamente la muger la única privativa pertenencia de lo embarcado, con conocimiento de si su dote es capaz de semejante empresa.

Este segundo arbitrio, aunque equitativo á favor de las mugeres Españolas, tiene mucho riesgo de malversarse con justificaciones aparentes, y declaraciones á que las obliguen sus maridos. La prohibicion absoluta es el mejor remedio, pues evitan contingencias y colusiones. La antecedente prohibicion de embarcos de efectos á nombre de la muger, se ha de entender siendo Extrangeros los maridos, y que conserven la calidad de tales, sin haber renunciado su vandera, y calificado los títulos que le constituyen vecino y verdadero vasallo. No parece haya de extenderse la inhibicion si los maridos, aunque hijos de Extrangeros, nacieron en España, habiendo estado sus padres separados de su nacion, adquirido vecindario sin ánimo de retirarse á su Patria ó suelo. Estos tales que se llaman Genizaros, como los que por varias executorias, y la última del año 1747 se hallan habilitados no solo para la navegacion á Indias, sino tambien para la accion de los empleos de su universidad y consulado. Esta clase de individuos es una porcion preciosa de la sociedad, que exîge todo auxîlio: se halla amparada por la ley que expresamente decide que el hijo de Extrangero nacido en España, es verdaderamente originario y natu-

(1) *Ley 1. lib. 9. tit. 27. Recopilacion de Indias.*

tural de ella (1). Otra Real disposicion excita á los artífices y habiles Extrangeros, á que se vengan á domiciliar á España, y serán tratados y conceptuados por naturales; parece, pues, que si una habilidad es mérito á aquella distincion, quando los Genizaros no tuviesn otro, que el de ser vecinos, poderse casar y contribuir al aumento de la poblacion, lo debe ser bastante para el goce de los mismos privilegios que el Español, hijos y nietos de otros de igual naturaleza. Nos quejamos justamente de que los Extrangeros son árbitros de nuestro Comercio Européo y Americano, presumiendo y sospechando con fundamento, que todas sus negociaciones son por cuenta de sus compatriotas, y resistimos el que atraidos de los intereses de ser Españoles, renunciasen su originaria Patria! Censuramos la inclinacion á la cuna de sus padres, y les negamos los privilegios que les concedió la naturaleza y la ley naciendo en España! Pretendemos tener un Comercio floreciente, y despreciamos los medios de adquirirlo.

Mientras mas individuos haya en la universidad de cargadores á Indias, habrá mas dueños de navios; y los retornos de los cargamentos quedarán en España. Todos somos amantes de nuestra posteridad, siendo honrado anhelo acaudalar fortuna para nuestros succesores. Esta es una afeccion inseparable de nuestra naturaleza. Nadie se empeñaria en los riesgos y trabajos, si solo tratase de acumular para mantenerse durante su vida. Realzando el pensamiento, puede decirse que es una inclinacion inspirada por la divina providencia, á fin de que se conserve la general humána sociedad. Supuesto el prenotado prin-

(1) *Ley 27. tit. 27. lib. 9. Recopilacion de Indias.*

principio, es de creer que franqueada la puerta del goze de la calidad de verdaderos Españoles á los Genizaros, haya muchos Extrangeros que renuncien sus vanderas, se avecinden y casen con Españolas para labrar á sus hijos la fortuna de la carrera de Indias. Los tales padres olvidan la Patria que no han de volver á ver. Los hijos solo reconocerán á la España, que fue su cuna. Aun quando los primeros conservasen alguna consideracion por sus compatriotas, mas les arrestaria el amor de sus hijos. Supongamos que hiciesen negociaciones y embarques por cuenta de sus parientes y amigos: mas harian para acumular caudal á sus descendientes. Busquemos el origen de la prohibicion de comerciar los Extrangeros en las Indias, y hallaremos por el espíritu de las leyes ser principalmente porque el oro, plata, frutos, y demás aprovechamientos queden á beneficio nuestro, y no vayan á sus Provincias donde tienen su vecindario, domicilio, y naturaleza, se enriquezcan, y nosotros empobrezcamos, siendo nuestra misma riqueza motivo de nuestra propia ruina.

Prescindo de otras causas de estado y políticas, basta que la expuesta sea una de ellas: pregunto ahora ¿tenemos fábricas correspondientes á abastecer aquellos dominios Americanos? no por cierto: ¿es facil curar la manía ó locura de la preferencia que logran los géneros extrangeros? no es imposible, pero es dificultoso. ¿Nos podrémos asegurar de que se corte absolutamente el tráfico extrangero á nombre de Españoles? mucho podrá remediarse con el zelo y rigurosa observancia de las leyes: pero la total extincion de semejante desorden es casi imposible. En tan crítica situacion, la sana política exîge adoptar quantos arbitrios sean imaginables á minorar las fata-

les

les conseqüencias de aquella constitucion. Uno de ellos es, no solo aumentar el número de navegantes, y cargadores á Indias, sino substraherles á los Reynos extrangeros individuos, que ciertamente por el interés de su familia harán las navegaciones por cuenta propia, y á beneficio de la nacion, en nombre y cabeza de sus mugeres, porque su primero y unico anhelo será asegurar la fortuna de sus hijos.

Se valdrán de los géneros extrangeros: lo mismo hacen los cargadores Españoles; pero ó no harán los negocios, ó serán muy raros por cuenta de sus compatriotas. Se encargarán de las comisiones de otros Países: ojalá que todos los Españoles se inclinasen á semejante tráfico, pues el importe ó premio de la comision quedaria en España, y no engrosaria los caudales de los comisionados extrangeros, que despues de ricos se vuelven á sus Países llevandose el oro y la plata que han acumulado, substituyendoles otros que siguen su exemplo. Estos son hechos prácticos como constantes, y que resisten toda duda: ya por factorage ó comisionados, ó ya por sociedades, se han establecido en Cadiz las mas de las casas extrangeras. Por uno de los dos títulos, ó por ambos, enriquecen sus individuos, se retiran acaudalados y comisionan á otros que vienen, continuan y giran conservando siempre la titulacion de la casa primitiva, siendo la misma *la firma constante* (usando del idioma de Comercio) agregandosele los nombres de los nuevos socios. La disminuida poblacion (reflexîona un politico extrangero) indica y excita la necesidad de convidar al extrangero á que venga á aumentarla, del mismo modo, que la demasiada obliga á que una parte de los ciudadanos vaya á los Países extrangeros á buscar y adquirir para ellos,

ellos, y la patria nuevas fortunas ó felicidades en su regreso.

Apliquemos la doctrina á nuestro Comercio Americano: ¿nos sobran individuos de su carrera? ¿serán por ventura tantos como que nos hayamos visto precisados á negar los derechos que concedió la naturaleza al que nació en España? Aun quando fuese el número de nuestros matriculados excesivo en el dictámen de los políticos, nunca por muchos que sean sobran los Labradores y Comerciantes. No contribuye poco á la corroboracion del pensamiento el genio de los extrangeros tan inclinado al campo, y sus pequeñas caserias. Aun mirando á la España como transeuntes, arriendan casas en los Pueblos de labor, y pasan en ellas gran parte del año. Muchos que todavia conservan la calidad de extrangeros, pero que no piensan volver á sus Patrias, han comprado estas posesiones. Es de creer que casados con Españolas, y cuyo primer cuidado es el de sus hijos, comprasen tierras, las labrasen á fin de asegurar en bienes raices la subsistencia á su posteridad, plantasen viñas y olivos para el embarco de sus caldos á Indias. De ello hay no pocos exemplares, y todos serian medios de aumentar la Agricultura y el valor de la riqueza real de la nacion, que es el fundamento arriba propuesto, ó el origen del Comercio interior y exterior, que son los dos principales respetos que debe abrazar el sistema. El Comercio no tiene Patria: se domicilia donde encuentra proteccion: se retira del parage en que es poco atendido.

Esta qualidad parece que el mismo Comercio la ha comunicado á sus profesores. El Comerciante mira á todo el mundo por Patria. Se radica en el Pueblo en que hace su fortuna. Esta es el objeto de sus des-

velos. El Comercio hace á todos los hombres iguales (asi reflexîonan los AA. políticos) dociliza y suaviza el trato y las costumbres. Desecha las preocupaciones. Mira á todos los individuos con indiferencia sobre el punto de qual sea su nacion. Visiblemente observamos estos efectos en los muchos Comerciantes extrangeros que han muerto en los Puertos de Andalucia (aun sin ser casados) dexando sus caudales á obras pias, y fundaciones dentro de España. Entre otros son muy recomendables Don Juan Fragela, y Don Joseph Montexiste, ambos solteros y muy poderosos. El primero dexó fundada y dotada una casa de viudas, otras dotaciones y muchas limosnas. El segundo para solamente limosnas dexó quinientos mil pesos. Esto hicieron los tales extrangeros, y han hecho otros muchos, conservando hasta la sepoltura la calidad de tales. Se les pudiera preguntar ¿y la Patria? ¿qué se hizo el presuntivo amor por los paysanos? responderian que en donde nació su fortuna, se crió y robusteció su amor. Es casi proverbio (efecto de la experiencia) que un extrangero domiciliado y casado con Española, se hace un finísimo Español: mucho mas sus hijos llegandoles muy al corazon, que se les distinga con el sobre escrito de Genizaros. No son estos menos recomendables al Gobierno para facilitarles carrera y aplicacion, que los hijos de otros vasallos pobres, guardada la proporcion y distincion de su clase y destinos.

La máxîma política de ocupar á los hombres, abraza á todos, pues cada uno debe concurrir á la feliz subsistencia de la sociedad. ¿Qué destino, pues, dariamos á estos Genizaros acaudalados, ó con disposicion de hacer fortuna? no los podemos abandonar, porque si se retiran á la Patria de sus mayores,

es

es un grave mal á la nacion. Apliquense á las armas ó carreras políticas, no hay bastantes empleos. Dediquense á facultades. El Gobierno tiene indicado en sus sábias providencias, y todos lo advertimos, que sobran profesores. Haganse Eclesiásticos, omito otras reflexîones, no se inclinan á su estado. Sean Comerciantes, pues los muchos nunca sobran: buen arbitrio. ¿Pero que Comercio harán? ¿tenemos otros que el Americano? señalese. Este se les intenta prohibir. No les quedaria otro recurso que el de una vida ociosa, malgastando el caudal que sus padres les hubiesen dexado, ó si han quedado pobres, reducirse á la última miseria. El unico arbitrio es agregarse á las casas extrangeras compatriotas de sus padres, y este es un gran perjuicio, pues es enagenar los animos, é inclinacion de la nacion Española á los mismos que han nacido en España, y engrosar el partido de los extrangeros. ¿Qué ventajas tan considerables adquiriria el Estado y el público en acumular tan crecido número de Genizaros al Comercio Americano, sin distincion alguna de los demás Españoles, ni sujetarlos á mas formalidades? ¿Qué pérdidas tan extraordinarias ocasionará la inhibicion?

Esta sería propiamente, no solo estancar exclusivamente el derecho de la navegacion, sino fomentar el tráfico extrangero. Desengañemonos, mientras menos sean los navegantes que puedan hacer cargamentos por su cuenta, mas serán los extrangeros que los harán en cabeza de Españoles. El verdadero zelo de los tales matriculados, seria abstenerse absolutamente de pretextar y de prestar su nombre, y empeñarse en robustecer su cuerpo, de modo, que pueda hacer frente al Comercio extrangero, á cuyo efecto es uno de los medios mas conducentes el de

acumular individuos á su universidad. El número de habitantes empleados y ocupados, es uno de los renglones que tiene recomendables, y aun necesario lugar en la calculacion política sobre el poder y riqueza de los estados. La industria de aquellos constituye parte del fondo nacional. Mientras por mas manos corre el dinero, mayor es la util circulacion. Todos los Comerciantes que por los privilegios de sus hijos y familias expatriamos de sus nacionales vanderas, son otros competidores industriosos de que nos desembarazamos, y son mas vasallos de la corona, mas contribuyentes, y mas pobladores.

Si exâminasemos cada año quantos extrangeros renunciando sus pavellones, ó purificadas las demás condiciones que los califican vecinos, casan con Españolas; y cotejamos por un quinquenio las salidas del oro y plata, hallarémos por un casi evidente calculo minorada la extraccion; y la razon es clara, porque se aumentó el número de Comerciantes que negociaron por su cuenta con el fin de radicar en España sus fortunas. Si supuesto aquel sistema quisiesemos á los seis ú ocho meses de llegada una flota averiguar si el dinero abundaba ó escaseaba en la plaza, cuya investigacion es facil por el conocimiento del premio á que corre, y del interés del cambio, encontrariamos abundancia de moneda (respectivamente) por ser el mismo el principio que la retendria en el Reyno en manos de los dueños de los cargamentos á Indias, navegados por su cuenta, y destinados sus retornos á conservarse en España. La Navegacion y Comercio Americano no son el unico ramo de la sociedad. La Agricultura, Fábricas, Comercio interior y exterior, las Artes nobles, las mecanicas, la poblacion, la crianza de

ga-

ganado, la moneda y otros varios renglones, son objetos todos del Gobierno. Cada uno exîge su correspondiente proteccion, y no se debe favorecer á uno con detrimento de muchos, especialmente quando la preferencia á aquel no compensa el daño de la poca consideracion por los otros. La Navegacion y Comercio Americano restringido á los Españoles de tales calidades, y prohibido á los Genizaros, cederia en imponderable perjuicio de la poblacion, por los menos individuos extrangeros que se inclinarán á contraer matrimonios, y domiciliarse en España.

„ El Comercio (discurre un político) (1) es un „ bien comun á la nacion: todos los miembros que „ la forman tienen igual derecho á exercerle. El de- „ recho exclusivo es contrario al natural de todos los „ ciudadados. No obstante, el beneficio que de ello „ pueda resultar á la nacion, autoriza al Gobierno „ al establecimiento de privilegios privativos en tales ó „ tales casos. Hay empresas de Comercio que exîgen „ fuerzas y fondos insuperables á los particulares. Hay „ otras (ambos puntos se han reflexîonado arriba) „ que prontamente se arruinarian si no se con- „ duxesen con mucha prudencia, y baxo un propio „ espíritu y reglamentos. "

Este es uno de los motivos de la ereccion de las compañias y sus privilegios exclusivos. Sin hacer agravio á la universidad de cargadores á Indias, quisiera preguntar ¿quáles son las empresas de Comercio de que resulten conocidos beneficios á la nacion, y que puedan autorizarlos á su pretendido privativo tráfico en las Indias, privando á los demás indivi-

duos

(1) *Mr. Vatel citado en el jornal de Comercio de Bruselas. Mes de Abril* 1759.

duos nacidos en España, y que la ley llama y titula Españoles, de aquel goze que el natural derecho les facilita al Comercio, como miembros de la nacion? Parece se ha procurado persuadir el mayor interés del Estado, sociedad, vasallos y ramos que forman la circulacion y felicidad pública, en el permiso á los Genizaros de navegar y comerciar á las Indias. Pasemos yá á otro vicio, y consiste en navegar los extrangeros en calidad de pilotos, y aun de cocineros, pudiendo ser, ó siendo unos verdaderos consignatarios, á quienes los Españoles deben entregar los efectos navegados en su nombre. El que naveguen pilotos extrangeros, se halla prohibido por las leyes Reales (1) en tanto grado, que se prohibe aun el enseñarlos en la aula, que para aprender dicha facultad se estableciese (2), previniendose haya la tal escuela para Españoles, con el fin indudablemente de que nunca falten pilotos naturales Españoles en la carrera de Indias, y asi se manda expresamente por otra ley (3), individuandose por otra las circunstancias que han de tener los extrangeros que se hubiesen de exâminar de pilotos, y son las mismas que se prescriben para los que han de poder navegar (4).

Omitiendo otros vicios ó desordenes perjudiciales á la causa pública, reflexîonemos algunos medios de la combinacion de ambos Comercios Européo, y Americano, con respecto á que la industria y tráfico den valor á la riqueza real de unos y otros do-

(1) *Tit. 27. lib. 9. Recopilacion de Indias concordantes con la 5. lib. 6. tit. 18. de la de Castilla.*

(2) *Ley 5. tit. 23. lib. 9. Recopilacion de Indias.*

(3) *Ley 14. al mismo titulo y libro.*

(4) *La ley 18. al propio titulo y libro.*

dominios. No debemos admirar el que descubiertas las Indias no hayan pensado los Españoles en promover y fomentar su navegacion de Puerto á Puerto de los de Europa, por tener en las Americas un destino asegurado y utilísimo. Habria sido muy conveniente aquella aplicacion; pero son disculpables sobre su omision. Lo lastimoso es, y que carece de toda excusa, el que no aprovechámos todas las ventajas que pudieramos en el mutuo tráfico. La política general en todas las naciones que tienen dominios y colonias en las Indias, ha prohibido en ellas las plantaciones y fábricas que pudieran perjudicar al Comercio de la Metrópoli ó Reyno européo. Con este mismo concepto, nuestras leyes de Indias prohiben el plantio de viñas (1), lo que se halla repetido por otras varias Reales Cédulas é Instrucciones, extendiendose la prohibicion al plantio de olivares, fábricas de paños y otras, dandose por razon el no perjudicar los frutos y manufacturas de España.

Pero al mismo tiempo queriendo nuestros sábios legisladores franquear á aquellos vasallos todo el auxîlio al Comercio de sus frutos; se manda al Presidente y Oidores de la contratacion, á los Virreyes y Gobernadores de las Indias, *el que procuren con mucha instancia que los Mercaderes y Comerciantes en la carrera de Indias, entablen, é introduzcan el trato de las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma, que en cada flota se traiga la mayor cantidad que ser pudiese, pues respecto de la grande abundancia que hay en nueva España, nuevo Reyno de Granada y otras partes, y valor que tienen en estos Reynos, será trato de gran* *in-*

(1) *Ley* 18. *lib.* 4. *tit.* 17. *Recopilacion de Indias.*

interes , y que pongan las diligencias que conviniese á nuestro servicio , aprovechamiento y beneficio de nuestros vasallos (1).

Es digno de reflexîon el que la referida ley fué expedida en el año 1572 , tiempo en que habia mucho mas ganado sin comparacion , que en el dia , y y no obstante se encargaba la provision de aquella materia primera ; es argumento convincente del gran número de fábricas que exîstian. Aunque en el dia no exîsten tantas que induzcan preciso aquel surtimiento , siempre convendria su tráfico , pues ya para nuestras manufacturas , ya para la extraccion (mal necesario y lamentable) era un ramo de Comercio util á los Indianos , y que engrosaba el nuestro. Se previene asimismo á los Virreyes y Gobernadores, auxîlien y fomenten la cria de ganados , labranza de aquellas tierras , y cultivo de sus frutos , hagan sembrar y beneficiar en las Indias lino y cañamo (2). Estas dos preciosas materias primeras , que por muchas nunca sobrarian , pudieran , dexando en las Indias el aprovechamiento del hilado , remitirse á España para texerse. El algodon es otro de los mas importantes frutos , y cuyo cultivo convendria se fomentase , propagandose el tráfico del mucho que abunda en varias Provincias de nuestras Indias , redimiendonos de la necesidad de recurrir á los Países extrangeros por su surtimiento. Ya se cultiva en España , y se debe esperar su propagacion á vista de la proteccion que se le ha dispensado á este tan interesante ramo de Agricultura. Las fábricas de indianas , ó lienzos pintados , se han aumentado considera-

ra-

(1) *Ley* 2. *lib.* 4. *tit.* 18. *Recopilacion de Indias,*

(2) *Ley* 1. *lib.* 4. *tit.* 5. *la* 1. *tit.* 12. *la* 20. *tit.* 18.

rablemente. Nuestro algodon no es de inferior calidad al de Levante, y tenemos la ventaja de que se hila por los Españoles perfectamente, siendo mejores las telas fabricadas con el hilado en el Reyno. No son ponderables los efectos de semejante ventaja. No la pudieron lograr en Francia segun Savari, refiriendo dos decretos. Por el del año 1691 se aumentaron los derechos y contribuciones sobre el algodon hilado que viniese de Levante y de otros parages, y se moderaron los que se exîgian sobre floxo, todo con la idea de que en la Ciudad de Leon donde habia tantas fábricas, se hilase y aprovechasen aquellos naturales de la utilidad de su maniobra: pero habiendose observado por la experiencia, que el algodon de Levante no puede hilarse en Francia tan fino como en los parages de donde se transportaba; por decreto de 20 de Septiembre se reduxeron los derechos á su antigua quota (1).

Nosotros podemos hacer lo que no fue facil á una Nacion donde el comercio y manufacturas florecen, y aunque ya en el dia se ha perfeccionado en Francia el hilado, no excede al nuestro maniobrado en Cataluña. No faltan quienes opinen impracticablemente este tráfico, á menos que no se conceda una libertad absoluta del derecho de toneladas, ponderandose los grandes costos que ocasiona qualesquier expedicion Americana, decidiendo magistramente, que interin no se franqueen aquel y otros derechos anexos, jamás habrá un buen establecido práctico Comercio. Estas voces generalmente divulgadas, desaniman á los poco instruidos, se difunden y hacen notable perjuicio. Son clamores fantás-

(1) *Savari en su Diccionario. Palabra Coton.*

ticos, y dirigidos á captar la atencion compasiva del ministerio. El derecho de toneladas le compensan los dueños en el fletamento del buque. Cada tonelada mide ciento sesenta y seis palmos y un tercio de otro. Estos los fletan, y cotejado el tanto asignado por el real proyecto, quedan los propietarios gananciosos. El aprovechamiento de los engunques y abarrotes, les es un renglon utilísimo. La gracia que prácticamente se hace en el *arqueo ó medicion* de un navio, que si arquea quinientas toneladas, se paga por quatrocientas y cincuenta, es otra ventaja. El torna-viage les produce considerable utilidad. No tienen los dueños de los Navios que pagar otros aprovechamientos. Supuesto unos principios tan incontrastables, y cuya demostracion se haria evidente en caso necesario; deben los dueños de navios dedicarse á la conduccion de algodones, baxo un moderado flete.

Es de creer opondrian dificultades, y por tanto sería conveniente el que se les obligase, condicionando las licencias á semejante conduccion, como se piden, conceden y condicionan muchas al transporte de azogues por cuenta de S. M. y por via de servicio, y no pocas se han concedido con el cargo de trasportar artilleria. Me persuado no se necesitaria tanto esfuerzo, y que bastaria se insinuase á aquel pundonoroso Comercio de Cadiz, ser del agrado de S. M. La atencion continua, y actividad del Gobierno sobre el Comercio de este fruto, se necesitaria por poco tiempo. Luego que los Comerciantes advirtiesen la utilidad de su pronta venta, harian por sí mismos el tráfico. Se les abre un fecundísimo campo en donde recoger crecidos lucros. Los naturales de aquellos dominios, advirtien-

tiendo la util extraccion de los algodones, se aplicarán mas á su cultivo. Su venta mejorará sus fortunas, y aumentará los consumos de los frutos y mercaderias de España, cuyo mas seguro expendio, animará á los dueños de navio y cargadores, para sus expediciones. Todo Pueblo que pone en movimiento su industria ó agricultura, y se le proporciona la salida de sus frutos ó manufacturas, insensiblemente se hace Comerciante, cambiando sus producciones, ó por otras de necesidad de que carece, ó de comodidad ú luxo que apetece. El mismo Pueblo reducido antes á la miseria, por el poco ó ningun valor de su terreno, á nada inclinaba su gusto, porque todo por su pobre situacion lo miraba imposible. El oro y plata fueron materia despreciable (ó no de la preferible estimacion) baxo el Imperio de los Indios. El aprecio y anhelo por estos metales, en las demás partes del mundo les han dado, aun entre aquellos naturales, un lugar muy recomendable. Se cultivan minas que estuvieron sepultadas ó ignoradas por muchos siglos, y á porfia se empeñan todos en profundizar las entrañas de la tierra.

Fixase el hipotesi de que las Naciones por un universal consentimiento, proscribiesen y aboliesen el uso y valor de la plata y oro, y volverian las minas á su antigua clausura y abandono. Tambien se objeciona contra este Comercio lo voluminoso de la cargazon; pero prescindiendo de que los empaques se pudieran hacer del modo que fuese menos embarazoso, ya con el arbitrio de haberse enviado tornos á Indias para hilarle con menos buque, se ocupará mayor porcion. El que no estuviese instruido del como se carga un navio, y viese en tierra todo lo que lleva, se asombraria, creyendo impo-

sible reducirlo á la capacidad de un edificio de madera. La industria y el deseo de lucrar, vencen todas las dificultades, y pocos comerciantes habrian adelantado sus fortunas, si se hubiesen intimidado por los primeros escollos que se les presentaron. Exâminada la historia del Comercio, se hallará que el descubrimiento ó empresa de tal ó tal ramo, hasta entónces desconocido, no solo ha encontrado contradiciones, sino pérdidas. Pero la constancia ha recompensado quanto el inventor perdió, y ha producido á lo general de la Nacion grandes utilidades. No perdamos oportunidad en el aprovechamiento de materias primeras: fomentemos su cultivo, esforcemos nuestras manufacturas, é insensiblemente se propagará la felicidad pública. Quando el significado tráfico no produxese otra ventaja, que la de animar y vigorizar la industria de los indios, seria bastante beneficio á la Nacion. No dudo que el clima influye sobre las inclinaciones, é inspira actividad ó indolencia. Pero mucha parte de la inaccion deriva del animo acobardado habituado á la subordinacion, y acostumbrado al desprecio.

No han olvidado nuestros sábios Soberanos aquellos vasallos distantes, pues entre otras providencias, lo es particularísima, la de que se le permita á los Indios el envio á España por su cuenta de la grana (1), cuyo espiritu es extensivo á todos y qualesquier frutos. La quina es en el dia un fruto de extraordinario consumo, y de ella como que es su origen, abundan nuestras Indias, especialmente en el Reyno del Perú, que fue su descubrimiento. No era ignorada de los Indios, guardaban el secreto, y el agra-

(1) *Ley 21. tit. 18. lib. 4. Recopilacion de Indias.*

agradecimiento de uno lo manifestó. A vista de ser produccion de nuestro territorio, no se hace por los Españoles el Comercio que era de esperar. Los Extrangeros nos traen grandes porciones, llevando en cambio el oro y plata. La madera tan abundante en aquellos dominios para construccion de navios, que economizaria la mucha moneda que nos llevan los extrangeros, el importantísimo Comercio de cueros que se fomentaria, pagandose los derechos al peso, y no por piezas, pues aprovechariamos las mayores, que se llevan los extrangeros, el cultivo de té y café, y finalmente, otros varios frutos harian en su Comercio la felicidad de unos y otros dominios. Sin temeridad puede asegurarse que el tráfico Americano se halla estancado en pocas manos y abandonado el util aprovechamiento, que pudieramos tener de aquella natural riqueza. Los navegantes de España no tienen otra idea política, que la de executar pronta y ventajosamente la venta de sus efectos y frutos. Los que compran y cargan en retorno, es por conceptuar los dexarán mas utilidad que la plata. Los Comerciantes de Indias no son conducidos de otro respecto que el de comprar, para despues revender en aquellos vastos dominios. Unos y otros miran con indiferencia qual sea la fortuna de aquellos naturales, qual la conveniencia universal de la Nacion.

Los superiores, Gefes y Magistrados, por mas zelosos que sean al servicio del Rey, y causa pública, otros ciudadanos tambien de la primera importancia los ocupan, y como no pueden estar instruidos del estado, progresos é incidentes del Comercio de España, ni de la situacion política de las cosas que varían freqüentemente, y diversifican las

cir-

circunstancias en que se promulgó la ley, no pueden determinarse á ninguna providencia. El sistema abraza ambos dominios, forman una máquina política, cuyos resortes ha de moverse al impulso de la mano del Gobierno, desde la capital, que es, digamoslo asi, la atalaya que registra todos los Orizontes, observa los movimientos de tal, ó tal ramo, su rapidez ó lentitud, calcúla las ventajas, discurre y forma juicio, quando conviene ampliar, quando restringir, é ilustrado con estos conocimientos, aplica las oportunas providencias. La combinacion del Comercio Européo y Americano por sí sola, el reciproco auxîlio á los respectivos frutos, la observancia de las sabias leyes dictadas con estos respectos, y el de la felicidad de unos y otros vasallos, son puntos que ofrecen materia á un dilatado volúmen, si se hubiesen de individuar todos los renglones. Basta lo expuesto para la instruccion pública, y excitar el amor á la patria, y el mismo interés de los Comerciantes: pero lo vasto que deberia ser la tal obra, si solo fuese el objeto de esta la citada combinacion; es argumento que demuestra con la mayor evidencia, quan indispensable es se encargue tanto cuidado á un Tribunal privativo, con la competente autoridad y extensiva jurisdicion, sirviendose de los subalternos, que tales deben graduarse los Consulados, para los avisos, informes, noticias, y execucion de las providencias. La concordancia de ambos tráficos, y fomento de agricultura en los dominios Européo y Americano, exîge un puntual plan de las producciones de cada terreno, y modos de hacerlas comerciables.

Supongamos que los Indios se animasen al cultivo de su terreno, se aumentase su agricultura é in-

industria, vendiesen sus frutos á los navegantes Európéos, ó los diesen á cambio de los de España, y de las ropas, ó finalmente, que los remitiesen á España por su cuenta, es menester confesar que estos tales Indios, eran otros tantos consumidores de los efectos que se navegasen en nuestras expediciones, y se acreceria la circulacion, de suerte, que pudiera llegar el caso de ser precisa mas freqüencia de flotas. Aquellos Indios que en el dia no consumen á proporcion de lo que pudieran, pues contentos con su miseria, y acostumbrados á su modo de vivir, no son excitados, ni de las expecies de la comodidad, ni de las que contribuyen á vivir con mas gusto, serian inducidos por ambos renglones, y con la proporcion de mayores facultades, consumirian mas frutos, caldos, y géneros de Europa. De suerte, que si en la feria que celebran los flotistas en Xalapa, concurren mil compradores por exemplo, se aumentarian todos aquellos Indios enriquecidos por las producciones de su agricultura ó industria. Los frutos acrecerian un renglon considerable para pagar con ellos las ropas y géneros que necesitamos del extrangero, y saldria menos plata y oro, verificandose uno de los tráficos que los políticos graduan por ventajoso, qual es el de cambiar frutos á efectos, necesitandose por consiguiente menos moneda para soldar la balanza. El mucho oro y plata, (reflexîonan los políticos calculistas) ni constituyen privativamente la riqueza de un Estado, ni se puede asegurar su perpetuidad, á menos que aquellos metales no sean sostenidos en su circulacion por la poblacion, agricultura, fábricas, y artes. Dos Naciones (asi discurre un moderno) empeñadas en adquirir el oro y plata, la una extrayendolos de las minas

nas, y la otra por el Comercio de los productos de su agricultura é industria; la segunda siempre aumentará su riqueza, y la primera cada vez empobrecerá mas, por faltarle los medios de conservar estos metales, y no tener otro para ocurrir á proveerse de lo que necesite, sino á su cambio; esto es, enagenandose de él.

Aun hay otro inconveniente: mientras mas oro y plata saca de las minas, como que abunda mas, encarece el precio de las mercancias que necesita, y se acrecienta su pobreza, por lo qual es menester confesar, que la agricultura é industria son las minas mas preciosas y perpetuas (1). Se hace juicio, que la masa circulante en Francia en dinero, sean ciento y setenta millones, considerandose ser el estado de la Europa donde mas abunde este metal circulante, sin que por eso sea mas rico en dinero, á proporcion de la extension de su Reyno. Supongamos que por la ventaja anual que logra en su Comercio esta masa circulante, llegue á ser duplicada, y aun quadruplicada dentro de cien años ¿qual será entonces la situacion de la Francia? Su agricultura, poblacion, manufacturas, y producciones naturales, se aumentarán á proporcion. El dinero tendrá mas objetos que representar, como signo ó equivalente de todas las cosas, y una esfera mas dilatada en que extender su circulacion. De ningun modo hay el riesgo de que el mucho dinero la empobrezca, porque derivando ó consistiendo su adquisicion en su agricultura, comercio, é industria, habrán de sostenerse como fundamento á la circulacion del oro y plata (2).

Apli-

(1) *Jornal de Comercio de Bruselas, mes de Marzo* 1759.

(2) *El mismo Autor arriba citado.*

Aplicada la doctrina deduciremos, que siempre que combinemos estos metales con el fomento de aquellos ramos, en ambos dominios Européo y Americano, se hará una ventajosa circulacion del dinero, y no llegará el caso de que se apure, como es de recelar, si abandonamos las miras de la agricultura, industria, y comercio, insondables é inagotables, cuya qualidad les falta á las de oro y plata, respecto al poseedor, sin el fomento de los citados renglones, y aun respecto á su consistencia natural, pues unas minas se aguan, otras extravian las vetas, y todas tienen costosas contingencias de que carece la riqueza real de las tierras. Combinados ambos Comercios no solo se auxîlian unos y otros vasallos (por cuyo concepto le he titulado el de Indias tráfico interior), sino que se forma una masa circulante de frutos y efectos sobrantes, con que valancear el Comercio de los géneros que necesitamos de los Extrangeros, se retendrá mas dinero en España, trabajarán mas las minas por el aumento de las cosas que deben representarse por el metal, ó de que es equivalente, se hará mayor la circulacion, y el Real Erario reportará grandes ventajas, por la repeticion de derechos á crecido número de contribuyentes, y repeticion de contratos. Diseñado en bosquejo el Comercio interior (cuya individuacion de renglones exîge una obra por sí sola), pasemos á reflexîonar el exterior, esto es, el que hacemos ó pudieramos practicar con las demás Naciones. Es menester suponer, que la felicidad del Estado (así discurren los políticos) y la del Comercio son inseparables, y deben considerarse estrechamente unidas. La propiedad del Comercio consiste en vender al Extrangero la mayor porcion que sea posible de sus producciones na-

turales sobrantes, y de las de industria, ocupar con su dinero crecido número de operarios, y facilitar las labores aun á las personas mas pobres. La felicidad del Estado consiste en la mayor poblacion, y ocupacion de los vasallos, para que asegurada su subsistencia, puedan suministrar los socorros personales y pecuniarios (1). Por lo mismo que el Comercio (así reflexîonan los mejores políticos) interesa tanto al Estado, le enriquece, y al público; debe ser particularmente protegido por el Gobierno. El hombre no puede adquirir ni aun en tiempo de paz las subsistencia y comodidad, si su trabajo no se encuentra patrocinado por un régimen superior y universal contra la ambicion de sus vecinos. Aquel régimen es el que se llama gobierno, y es tan necesario á la conservacion de cada individuo, como lo es al público de que es miembro.

La ocupacion de los vasallos, su comodidad, y riqueza constituyen en gran parte la prosperidad del Estado, y por tanto se halla obligado á facilitarle á aquellos las citadas proporciones y ventajas. Este es uno de los motivos que influye en los tratados de Comercio y Navegacion, para solicitar los señores Príncipes contratantes tales ó tales privilegios y ampliaciones sobre el tráfico de sus respectivos subditos. El mismo origen tienen las prohibiciones de introducirse tales ó tales mercancías, ó gravarlas de modo, que no puedan hacer competencia á las del Reyno. Todas estas disposiciones dicen respecto al Comercio exterior, verdad es que las mismas materias,

(1) *El autor de la obra, Qüestiones sobre el Comercio de los Franceses en Levante, el jornal de Comercio de Bruselas: mes de Febrero 1759, y otros políticos.*

rias, especies, ó cosas que son objeto del interior lo son de aquel; pero hay la gran diferencia: porque el Comercio interior no se puede decir que aumenta la masa general de la Nacion: todo lo que hace es circular la de unos á otros Pueblos. Al contrario el Comercio exterior (se entiende el activo) ó retorna dinero que no exîstia, ó efectos necesarios á cambio de los que exportó, ha evitado la salida del oro y plata, y aquella mercancia es mayor aumento de masa en la Nacion. La calculacion de política para graduar las utilidades, ó perdidas entre dos Naciones reciprocamente Comerciantes, se forma sobre el respectivo estado de las importaciones, y exportaciones de cada una. La que hubiese exportado mas que lo que haya introducido, habrá hecho un Comercio ventajoso, y en su valanza será preciso soldar el descubierto con oro y plata. El Comercio exterior, ventajosísimo si se hace en navios de la propia Nacion, abraza innumerables ramos, cada uno de ellos productivo de considerables utilidades. La construccion de baxeles por sí sola, ocupa infinidad de operarios, que son otras tantas familias mantenidas á su sombra. Se aprovechan nuestros montes, y muchos ingredientes que son del Reyno. Se utilizan el flete y los demás derechos, ú obvenciones prácticas. La navegacion mercantil es seminario de diestros esforzados oficiales de mar, y marineros para la armada de guerra. Todas las utilidades que aprovechasemos, serán conocidas pérdidas para el Extrangero. No faltan á los Españoles genio, espíritu, é inclinacion para la navegacion Européa.

Durante la neutralidad que observó España en la guerra que la Inglaterra movió á la Francia en el año de 1756, acreditaron los Españoles, navegando

do

do á unos y otros puertos, que son capaces de hacer lo mismo que las demás Naciones: y en los siglos pasados hacian una gran navegacion á todos los puertos extrangeros. El establecimiento de la navegacion Européa aunque no imposible, es muy dificil. Se necesita la combinacion de muchos principios, mas inverificable en el dia, en que otras Naciones se han adelantado y compiten con ardor. Si advirtiesen haciamos algun progreso, sin recurrir á mas que las mismas del Comercio, ya baxando los fletes, ya los seguros, y ya finalmente usando de otros arbitrios, nos harian abandonar la empresa. No necesitamos tanto empeño para sostener un ventajoso Comercio activo. Fomentemos nuestra agricultura, fábricas é industria: acrecentemos nuestro tráfico de las Indias por medio de la combinacion arriba referida. Nos sobrarán muchos frutos y manufacturas, y ya que perdamos los renglones de la conduccion ó trasporte, y demás anexos á la navegacion; procuremos compensarlos con la gran exportacion de frutos y géneros. Necesitamos muchos del Extrangero. Trabajemos por necesitar menos, y los que sean indispensables cambiense por los que necesita nuestros. No podemos perder de vista quan inexcusable es la proteccion del Gobierno á favor de las producciones naturales, ó de nuestra industria, prohibiendo la introduccion de las extrangeras de la misma clase, ó gravandolas con contribuciones para que no puedan hacer competencia á las del Pais. Esta es una máxîma autorizada por el derecho natural de gentes, público general, y público de cada Reyno, executoriada en la prática por todas las Naciones, comprobada y aconsejada por todos los políticos.

Es una regalía inseparable de cada Soberano en

su

su Reyno, y es uno de los medios con que el Estado auxîlia y patrocina al Comercio por la estreha union que entre sí tienen, y reciprocos socorros que se suministran. No hay tratado de paz, navegacion, y comercio, que lo prohiba. Pero aun quando lo hubiese, el hecho de la prohibicion ó mayor gravamen de nuestros efectos, practicado por otras Naciones, nos autoriza á igual conducta. Las convenciones entre los Príncipes, dicen los publicistas han de entenderse baxo la mejor buena fé, é igualdad reciproca. No se ha de presumir (reflexîona Grecio) hubiese uno de los Estados ó Naciones contratantes consentido ó condescendido en expreso perjuicio suyo, ó pactado un absurdo. Ambas calidades tendrian la opinion que sostuviese tener las otras Naciones autoridad para prohibir la introduccion de nuestros efectos ó gravarlos, y estaria la España inhibida por las convenciones públicas de igual facultad. La inmediata objecion es que descaeceria la introduccion de los géneros extrangeros, se deterioraria y perderia el Real Erario. Esta es propiamente una preocupacion. No es de esta obra hablar con la extension que merece la materia. La tengo trabajada separadamente. El verdadero, sólido, constante interés de la Real Hacienda, consiste en la circulacion de las producciones naturales é industria. Es menester recurrir al cálculo para decidir la qüestion. Supongase que la Real Hacienda interesa sobre los frutos extrangeros que se introducen, computados los derechos de todos los mas altos con los moderados y mas baxos, un quarenta por ciento, que aunque cotejo excesivo, se presupone para esforzar la reconvencion. Supongase (que á la verdad es suposicion) que todo el importe sale en regla, pagando el tres por ciento. Unidas ambas parti-

ti-

tidas suman quarenta y tres por ciento, reportando el Exrrangero cinquenta y cinco, que ha salido como la anterior partida de la substancia de los vasallos, porque cambió el dinero por el género, y lo pagó tanto mas caro, quanto fueron los derechos que se le exîgieron al Extrangero sobre los géneros, y los gastos que ocasionaron.

El Fabricante ó Comerciante forma su factura con arreglo al costo principal de la materia primera, los de la manufactura, embarque, flete, avería, seguros, derechos nacionales y consulares, los que se pagan en la Real Hacienda, la conduccion desde el navio á tierra, el transporte al Almacen, el arrendamiento de éste, la comision, el corretage y otros gastillos anexos, y luego le computa la correspondiente ganancia, que haciendo todo precio de factura, lo paga el Español comprador. De forma, que al propietario del género se le compensa quanto dispendio ha tenido. Tambien incluye, aunque con disimulo y baxo un renglon conocido, el tres por ciento de la extraccion de la plata, ó vende la ropa mas cara para su descuento. Se infiere con la mayor evidencia que los quarenta y tres por ciento, que percibió el Real Erario, los pagó efectivamente el comprador Español. Observese que de los trece renglones de gastos, que forman el de la manufactura, embarque, flete &c. hasta en el dia de la venta de la ropa, los ocho ó nueve renglones (y son los mayores, excepcionando el de los derechos reales) ceden, y se reparten entre sus nacionales y los restantes, como son el transporte desde el embarcadero al Almacen, el alquiler de este, y el corretage, son los que quedan á nuestro beneficio, y tal vez ni aun estos, pues si la casa extrangera á quien viene la comision, tiene Alma-

macenes, el mismo Extrangero disfruta el importe del almacenage, á que se añade que regularmente se sirven para las negociaciones de corredores extrangeros. Tambien suelen servirse de las lanchas y botes de sus navios para la conduccion de las ropas al muelle. De suerte, que no le queda al Español en este tráfico otra utilidad, que la del cargador ó mandadero (llamados Aljameles, que cargan sobre sus caballos ó carros de la Aduana los fardos) que conduce los géneros desde el muelle á la Real Aduana, y desde allí á los Almacenes. Esta demostracion prudencial, pero verdadera, hace ver que el Real Erario percibe muy poco, en comparacion de lo que pierde en lo mucho que la Nacion es perjudicada, y no se observa de este modo aquella reciproca estrecha correspondencia entre la Real Hacienda y Comercio, que constituye la felicidad pública.

Todos aquellos renglones, ganancia, y compensacion de costos que logra el Extrangero en la venta de sus efectos, mantienen á sus Nacionales, destruyen á los nuestros, la Poblacion, Agricultura, Artes &c. Supongase que la Real Hacienda lucra considerables derechos en la mayor introduccion de géneros extrangeros: pero confiesese que la Nacion pierde considerablemente. Estos dos extremos son incompatibles en el dictamen de los mejores políticos para sostener la prosperidad del Reyno. La Francia (así lo reflexîonan sus escritores políticos) sufrió un Comercio ruinoso por bastante tiempo. Ningun género extrangero se prohibia, y su introduccion se executaba baxo moderados derechos. La Inglaterra, ó prohibia, ó sobrecargaba los de Francia, y así en la balanza del tráfico, era aquella Nacion la que adelantaba. Ocupó el trono el Señor Don Luis XIV. varió-

se

se el sistema , ó propiamente hablando se estableció sistema. Se prohibieron ó sobrecargaron las mercaderías , que podian hacer competencia á las Fábricas del Reyno, hubo menos importacion de géneros extrangeros , se deterioró precisamente el Real Erario por la disminucion del renglon de entradas , pero se acrecentó porque el Comercio , Fábricas , é Industria prosperaron. Estos son hechos incontrovertibles. Las rentas de la Corona se quadruplicaron desde el Señor Don Luis XIV. como se puede ver en los escritores de aquella Nacion , y otros sobre su comercio y política. El exemplo de las demás Naciones debe servir del mayor convencimiento. Todas gravan con derechos , ó prohiben la introduccion de todo lo que puede perjudicar á su Industria , Artes &c. Este es el clamar de los mas clásicos políticos. Nuestras leyes tienen aplicadas baxo el mismo espíritu oportunísimas providencias , pero el declamado interes de la Real Hacienda ocasiona su inobservancia. Ignoro de que principio , sino de la falta de una prudente calculacion , puede derivar la tal declamacion. Si se exâminan todos los Reales Decretos excitando la Agricultura , Comercio , Fábricas , é Industria , concediendo franquicias , y exênciones, se encontrarán dos circunstancias muy particulares. Una , que el Real ánimo defiere y fomenta la industria de los vasallos , á fin de evitar el consumo de los géneros extrangeros , no salgan el oro y plata en retorno , prospere la Nacion y se enriquezca , pues en ello consiste el poder del Estado , y la facilidad de subvenir á las contribuciones y urgencias. Esto no es compatible con la demasiada importacion de las mercaderías extrangeras , y decadencia de nuestras Fábricas, agraciando aquellas , ó exîgiendolas modera-

dos

dos derechos, y no franqueando estas, y por consiguiente no será violento opinar, que semejante conducta es contraria á las reales intenciones. La otra circunstancia deriva de conceptuarse en los tales Reales decretos compatibles, y conciliables las franquicias con el interés del Real Erario. Asi han opinado nuestros Soberanos, lo opina y promueve por repetidos benignísimos Reales decretos nuestro amabilísimo Rey, Padre y Señor (que Dios guarde y prospere) el Señor Don Cárlos III. El Gobierno y Ministerio es muy ilustrado, zeloso y amante del Real servicio y causa pública, para creer que sea de contrario dictámen á estas elementales, constantes, universales máxîmas. Es verdad que se advierten algunos efectos contrarios á aquellos principios: pero es menester inferir no dimanan directamente del Gobierno, sino de las influencias ó informes de los subalternos.

Los Administradores y demás empleados en rentas Reales, conceptuan no es otro su cargo (hablo generalmente y sin ánimo de agraviar) que el adelantamiento de aquellas, sin creerse obligados á conciliar el interés de la Real Hacienda, con el de la nacion. Mientras mas entradas logran durante su tiempo, mas declaman su mérito por relevante. Los partidarios (que hay bastantes) contra las fábricas, gritan que no prosperan ni convienen en España, que es preciso surtirnos de los géneros extrangeros, que son mejores y mas baratos, aun habiendolos iguales manufacturados en España. Unas y otras veces llegan al Gobierno, y considerando la precision de provisionar de ropas al Reyno, se mira forzado á desviarse del concepto explicado por los Reales decretos, que concilian las ventajas del Real Era-

 rio

rio y nacion, concediendo á favor de la industria de estas franquicias, que al parecer deterioran los Reales derechos, excitandose la aplicacion de los vasallos al aumento de las fábricas, y que no necesitemos el abastecernos de las extrangeras. Todo vasallo y amante de la Patria, debe coadyubar y concurrir á quanto sea aumento de la Real Hacienda. Debe mirarse con horror, y como miembro podrido de la sociedad, al que la desfrauda, aconseja ó presta para ello auxîlio.

La dificultad consiste en que se aumente igualmente la fortuna ó prosperidad de los vasallos. Esto se consigue siempre que la Agricultura, Comercio, Fábricas, é Industria se feliciten, y á sombra de dichos ramos los Pueblos. Nadie puede dudar que son los principios elementales de la prosperidad de la nacion, y que enriquecen el Estado y la Real Hacienda. Entre esta y aquellos, debe sostenerse un fluxo y refluxo político, por cuyo medio se mutuen las respectivas utilidades. Mientras mas labradores, fabricantes, operarios ocupados, comerciantes, artistas, criadores de ganados, cosecheros, y finalmente individuos empleados en la sociedad, mayores consumos de especies afectas á contribucion, mas contratos de compras y ventas, mas facilidad á los repartimientos. Para la Real Hacienda es indiferente la recaudacion de derechos, el conservarse y acaudalarse por el renglon de las entradas de los géneros extrangeros, ó por los derechos afectos á los consumos, á los contratos de compra y venta, encabezamiento y demás motivos que causen contribucion. Pero hay la notabilísima diferencia, que el acrecentamiento del Real Erario por las entradas de géneros de fuera del Reyno, no solo ce-

cede en perjuicio de la nacion, sino que es contingente y no durable, pues puede llegar el caso de que se disminuyan los consumidores, y por consiguiente suspendan los extrangeros la importacion. No es un pronostico fantastico. Es una fundada política prevision, que no debe abandonarse. Nuestro Comercio Americano, que es el mas ventajoso recurso que tienen nuestros Comerciantes Españoles, se halla muy deteriorado. No se necesita mas prueba, que cotejar los muchos millones de efectos que se navegaron en la última flota, y los pequeños retornos que regresaron. Los veinte y dos, ó mas millones que conduxo á su vuelta, comprehendian los enseres que habian quedado en Indias de la antecedente, los de los azogues, el caudal que remitian los Americanos para emplear por su cuenta, y lo perteneciente á S. M. De suerte, que habiendo salido la flota de las mas interesadas, no correspondió su retorno, quedando consiguientemente estancados y sin vender por entonces muchos millones de géneros.

Ya no hay en el Comercio aquella recíproca confianza y credito entre sus individuos. Las quiebras han sido repetidísimas en Indias. Para girar ó tomar una letra, se hacen averiguaciones que en otro tiempo serian injuria y ofensa. La Agricultura se mira decadente. Tomaron los labradores un rápido felice vuelo, que ya desapareció. Los Pueblos (por punto general) se hallan atrasados. El número de pobres involuntarios por no tener en que trabajar, se aumenta. Algunas fábricas se han reparado, y establecido otras, pero no influyen un beneficio capaz de compensar aquellos descubiertos. El luxo ha llegado al último extremo. La profusion no conoce limites. Estos desordenes son prueba de la miserable consti-

tucion aun de los Pueblos mas acaudalados, y prenuncios indefectibles de la próxîma irreparable ruina. Debe comparecer á una vela, que hace mayores esfuerzos para lucir mientras mas se acerca á su espirar, consumirse ó apagarse. Todos los inmoderados gastos son arbitrios para disimular cada uno la deplorable situacion de sus negocios, poder mantener su credito, y contraer tal vez nuevos empeños. En la plaza de Cadiz es casi práctica universal, que en el acaecimiento de una desgracia en la mar, ó por otros términos, cada uno procura convencer no haberle alcanzado, á fin de que no se formen juicios ni conjeturas sobre su mas, ó menos fuerzas en el Comercio, especialmente si tiene pendientes algunas negociaciones.

No es posible, que las ganancias puedan sufragar á la costosa manutencion de tres teatros, huelgas á Chiclana, Pueblos inmediatos, y demás extraordinarias profusiones que se notan. Si se exâmina cada clase de empleos, ocupaciones, exercicios, &c. se hallará el propio desorden. Es preciso por una fundada prevision política, conceptuar el que no está lexos alguna irreparable ruina. Prescindo de la historia de los imperios arruinados por las profusiones, luxo, indolencia de sus naturales, y otros desordenes. Contraigome unicamente al Comercio y demás ocupaciones, cuyos individuos son los consumidores de las especies de comodidad y luxo. Es casi evidente el que comprobecidos nada podrán comprar de aquellos renglones, y por lo mismo se minorarán las entradas de los géneros, resultando de ello el deterioro de la Real Hacienda. Pero al contrario: supongamos florecientes nuestra agricultura, fábricas y artes, protegidas, amparadas, precaviendose el

que

que las ropas extrangeras no les hagan competencia; lo que se logra, ó con su prohibicion, ó gravarlas de correspondientes derechos, animandose todos á porfia á la industria, porque á todos excita la ganancia; entonces pues habrá un Comercio grande, se aumentará la poblacion, porque se contraerán mas matrimonios, se harán felices expediciones á las Indias, circulará rapidamente, y por innumerables manos y modos el dinero.

¿Qué consumos tan extraordinarios serán conseqüencia de aquella prosperidad? ¿qué repeticion de compras y ventas? ¿qué facilidad en los repartimientos y su pago? ¿qué retornos en oro, plata, ó frutos de las Indias? todos son ramos utiles, seguros y sólidos de la Real Hacienda. No es mi ánimo persuadir fuesen las franquicias perpetuas. Deben limitarse hasta el tiempo en que tal, ó tal fábrica tenga su firme establecimiento. Es menester reflexîonar, que nunca faltarian absolutamente las entradas de los géneros extrangeros, pues siempre quedarian muchos de que necesitariamos, y consiguientemente no se suprimirá este ramo interesante á la Real Hacienda, sino propiamente se conciliaba con el interés de la nacion, que es lo que todos los autores politicos aconsejan, y las naciones todas executan. El vasallo protexido y amparado en su respectiva ocupacion de Comercio, Agricultura, é Industria, no tiene motivo á reclamar las exâcciones de derechos en su tráfico; su ventajosa circulacion que hace de sus frutos, manufacturas ó artefactos, le sufraga para todo. La Provincia del Franco Condado es un exemplo recordado por los politicos. Durante el anterior gobierno, nada ó muy poco contribuia, y no obstante estaba pobrísima. En el dia paga mucho,

y es opulenta. La diferencia consiste en que todos los ramos conducentes á su prosperidad, y por donde segun la naturaleza de su terreno y proporciones podia enriquecerse, se hallan patrocinados, especialmente atendidos, y finalmente conciliado el interés de aquellos con el de los renglones relativos al de la Real Hacienda.

No hay otro modo mas seguro de enriquecerse este (asi opinan el amigo de los hombres y otros políticos) que el enriquecer los Pueblos. Entonces, lexos de ser el luxo ruinoso á la nacion, le seria importantísimo siempre que los consumidores de sus especies no excediesen sus facultades, y aquellas fuesen trabajadas dentro del Reyno. El *luxo* en general es un vicio por mas que se haya querido disfrazar, gasto correspondiente á la respectiva gerarquía, y decencia de cada individuo. Los autores políticos distinguiendo el fausto permitido á tales clases de personas, condenan obsolutamente el luxo, que es ya un exceso sobre los limites á que se extiende aquel permiso. Distinguen tambien, y especialmente el titulado amigo de los hombres el luxo ilicito del licito. Omito la reproduccion de las razones de unos y otros partidarios. No olvido las sabias leyes suntuarias, la Real Pragmática de trages, y otras varias Reales disposiciones económicas, cuya infraccion ha sido gran parte de los atrasos en que se halla la nacion, ha ocasionado y ocasiona considerable extraccion de oro y plata, y nos constituirá en la última irreparable ruina, si no se adoptan en tiempo las providencias oportunas. El mal ha llegado al extremo de incurable radicalmente. El luxo y profusion ya no conocen limites. Parece imposible pueda adelantar mas sus progresos.

¿Qué

¿Qüé inventivas no observamos cada dia? ¿qué repetida diferencia de buxerías y vagatelas, que en mas segura piedra filosofal sabe el extrangero convertir en oro? ¿qué caudales se consumen? ¿qué otras desgracias? No sé si preguntaria á los partidarios de las introduciones extrangeras, como ramo importante á la Real Hacienda, si todos los renglones del *luxo* se introducen segun las establecidas reglas, registrandose, y pagando los prefinidos Reales derechos. En tal caso (ni lo afirmo, ni lo niego) el Real Erario y la nacion perderán á la par, y el extrangero lucrará á dos manos. ¿No es especie que asombra el que habiendo en España hábiles artifices, y siendo su terreno (Americano) el que franquea el oro y plata, haya de acudirse á los Países extrangeros por las baxillas y demás alhajas de ambos metales, siendo preferidas las que se nos introducen gravadas con crecidas hechuras, y la plata tal vez no de la correspondiente ley? Permitase en hora buena que en tales casos por la fama de un excelente artifice, por exemplo en Inglaterra, se valgan algunas personas de caracter y caudal, de su habilidad, y le encarguen una ú otra alhaja. Perjuicio es, disimulese: pero hacer un Comercio abierto y tan grande de alhajas de oro y plata trabajadas en los Países extrangeros, como se hace de los *lienzos*, *olandas*, y de otras *ropas*; es haber llegado nuestra obcecacion al último extremo.

¿Cómo pretendemos prosperen nuestros labradores, fabricantes y artistas, si á porfia estamos arrojando fuera del Reyno el dinero, que es el que pone en movimiento las labores, fábricas y artes? El daño que por todos ramos sufre la nacion, es cierto, grave, y cada dia se aumenta. Es ya imposi-

sible exterminar totalmente el luxo y profusion, y mania por las modas. No nos queda otro arbitrio, que procurar convertir el veneno político en triaca de la misma clase. Reduzcase uno de los empeños al fomento de las fábricas y artefactos, á los géneros, y especies propias del luxo, imitandose las de los extrangeros, y aun inventandose. La experiencia tiene acreditado en Madrid, Barcelona, Valencia, y otros Pueblos, el que nuestros artifices imitan, y adelantan quanto viene primoroso de los Países extrangeros. Son muchos los expedientes en la Real Junta general de Comercio, que confirman esta verdad. Entonces, por lo mismo que el luxo ocupará á nuestros operarios, fabricantes, artistas, menestrales, &c. será utilísimo, producirá grandes ventajas á la nacion, evitará la salida del oro y plata fuera del Reyno, y la Real Hacienda por la mas activa circulacion, consumos, y otros varios renglones, adquirirá mayores utilidades, que las que en el dia le rinden los tales efectos extrangeros. La composicion de caminos, el pronto equitativo abasto en las posadas y ventas, el auxîlio á los traginantes en los Pueblos de su tránsito, son objetos muy dignos del gobierno, é indispensables para el establecimiento de un Comercio floreciente. Asi lo propusieron los sábios Señores Ministros de la Real Junta general de Comercio, en una consulta á la Magestad del Señor Don Cárlos II. año 1679.

La reparacion de los caminos, no es muy dificil costeando cada pueblo lo que corresponda á su jurisdicion, á cargo de los caudales públicos. Es verdad que no todos los *Propios* de los Pueblos pueden sufrir igual gravamen, ni hay fondos para la construccion de una costosa puente, y otras obras mayores, pe-

ro

ro á ninguno le falta proporcion de poder corregir algo y con cuidado de recorrer los malos pasos, y componerlos cada año en sus respectivos tiempos, se facilitaria el buen transito en el modo posible á los traficantes, estarian menos expuestos á riesgos y dilaciones, que son daños que se recargan sobre el valor de los generos. La abundante buena provision de las posadas y ventas á precios equitativos, es mas facil, siempre que las justicias en sus territorios apliquen el correspondiente zelo. No es dudable se hallan gravadas con las contribuciones, pero tambien escierto que baxo de este pretexto suben excesivamente los precios, no solo para compensar el gravamen los demás anexos gastos, y una utilidad regular, sino para enriquecerse. Los traficantes, trагineros, y pasageros, deben ser muy atendidos en los Pueblos de su tránsito. Prescindiendo de la obligacion inspirada por la misma humanidad, ser vasallos del propio Soberano, ó aunque sean extrangeros, estar residiendo y amparados en sus dominios; siempre consumen, ó los comestibles, ó el vino, ú otras especies, pagan la posada &c. las quales cantidades se acrescen á favor de aquel Pueblo de tránsito, y por lo mismo es justo trate con amor al que le dexa su dinero. No es esta prudente conducta muy general. El sobreescrito de *forasteros* suele hacer poco recomendables á los pasageros, trагineros, &c. Todos los significados renglones, y otros muchos que omito, son indispensables se tengan muy á la vista por el Gobierno para combinarlos, y en su conseqüencia dar las providencias convenientes á conciliar el interés del Estado, el de la Real Hacienda y Nacion, exercitandose las funciones de la política, que es la que constituye al Reyno poderoso

y respetable , y á los ciudadanos felices.

Poblacion, agricultura, comercio, fábricas, artes é industria, principios de la riqueza solida y verdadera, exîgen cada uno por su naturaleza variedad de resortes, y ramos subalternos ó subsidiarios, y una particularísima incesante atencion. Con freqüencia ocurren novedades que piden pronto remedio. Por exemplo, una abundante cosecha y el trigo á un precio regular, enriquecieron á los labradores de una provincia, y llegó el caso de deberse permitir la extraccion del trigo. Aun en este caso no puede el Gobierno descuidarse, para exâminar si el grano exportable perjudica por su extraordinaria cantidad á la siguiente sementera, faltando simiente, ó al abasto del próxîmo año. Salvo el superior dictamen, mis limitadas luces opinan, que si el precio del grano, como la licencia de su extraccion, se pudieran providenciar anualmente por el Gobierno, segun hubiese sido la cosecha, mas ó menos gastos impendidos por los labradores. Estos costos no se han de entender en particular, sino los que dimanen de un motivo general y no evitable por parte de los labradores. Por exemplo, se atrasó un año la otoñada, se retardaron las aguas, y á las primeras lluvias todos se empeñaron aceleradamente á la siembra. Los jornaleros en estos casos precisamente suben, porque un hombre vale tanto mas, quanto su trabajo es en mayor aprovechamiento del que le ocupa. La regla prevenida por ley, de que se gradúen á los jornaleros sus respectivos jornales, ni es absolutamente adoptable en todas las ocurrencias, ni impide, antes bien patrocina (segun se deduce de su espiritu) el que se les señalen los correspondientes al mayor merito de su trabajo, circunstancias de la esta-

tacion, y otras proporciones, que deben medirse por la prudencia.

Las malas cosechas (lo mismo que se dice del trigo, se ha de entender de la seda y demás especies) ú otras contingencias, ocasionaron en otra ó aquella Provincia, pérdidas considerables: para cuyo remedio, es preciso que el Gobierno aplique las convenientes providencias. El propio exâmen, concepto y meditacion exîgen los otros ramos, y la aplicacion de sus respectivas disposiciones.

El Gobierno (vuelvo á repetir) debe considerar la poblacion de cada Provincia, su terreno, agricultura, comercio, fábricas, industria, genio de sus naturales y costumbres, favorecer el ramo que necesite patrocinio, compensar la pérdida del uno con la utilidad del otro, y concretados todos estos principios de Provincia á Provincia, de cada una en particular, y con respecto al todo del Reyno, formará una justa prudente calculacion, que le servirá de norte para dar acertadas providencias. Igualmente ha de instruirse en el estado de las importaciones y exportacion, y en virtud de esta noticia calculará la ganancia ó pérdida en el Comercio y demás ramos de la Nacion (1). Esta averiguacion de las entradas y salidas, es importantísima, y se halla prevenida por la ley Real, que previene se haya de seis en seis meses de remitir razon por las aduanas (2). Unos encargos tan vastos, piden freqüente correspondencia para adquirir las convenientes noticias, no solo en los Puertos, Intendencias, y Ciudades capitales, sino aun en otros Pueblos,

M 2 siem-

(1) *El Señor Davenat en su uso de la arismetica política, y otros AA.*

(2) *Ley 63. lib. 6. tit.* 18. *Recopilacion.*

siempre que en ellos se encuentre alguno de los ramos referidos, que forman la felicidad pública en regular disposicion de poder concurrir á la comun circulacion, ó exîja su correspondiente fomento. Seame permitido por aclarar mas el pensamiento, y en desahogo del amor al Real servicio y causa pública, individuarlo materialmente.

Cadiz es el Puerto, plaza mas fuerte y de mayor concurrencia del Comercio, asi por ser el almacen universal de todos los géneros, que se han de embarcar á Indias, como de los que se han de consumir dentro del Reyno, y de todo lo que se ha de extraer para los Países Extrangeros, oro, plata, añiles, granas, otras materias primeras y frutos. Sevilla, Cartagena, Vilvao, Barcelona, otras Ciudades y Puertos, se hallan respectivamente en iguales circunstancias, aunque por lo tocante á Indias, Cadiz puede decirse Puerto privativo. En dicha Plaza se reparten semanalmente por el Vigia (el que observa desde su alta torre los navios que entran) una ó dos listas impresas de todos los baxeles que entran, salen, surgen en bahía, sus Naciones, cargamentos, de donde vienen, á quienes se consignan, y á que Puerto hacen (regularmente, aunque no siempre se agrega esta circunstancia) su torna viage. Por dichas listas se instruirá el Gobierno en general de las importaciones, navegacion y tráfico de los extrangeros á aquel Puerto, para lo qual puede mandarsele al Gobernador de Cadiz, que cada correo remita exemplares. Aunque no haya igual practica (lo ignoro) en los demas Puertos, se podrá prevenir á los Gobernadores ú otros Gefes, dirijan las respectivas relaciones testimoniadas de los baxeles que hubiesen entrado ó salido, con igual especificacion que las

de

de Cadiz. La observancia de la citada luz, encargandose á los Administradores su exâcto cumplimiento, ilustrará al Gobierno, á fin de que combinadas las relaciones y listas, se pueda formar concepto del estado de las introducciones y extracciones, conocer qual ramo perjudique á nuestras fábricas, y deba prohibirse ó gravarse con aumento de derechos, qual renglon de nuestra exportacion haya de fomentarse ó restringirse, y finalmente el Gobierno se instruirá como por un mapa facilmente, en todo el giro y circulacion del Comercio de las demás Naciones con España. En vista de estos conocimientos, podrá formar una prudente calculacion de si perdemos, ganamos, ó salimos en paz en la valanza del Comercio. No hay otro arbitrio en el dictamen de los políticos, especialmente el señor Davenat en su arismetica politica, para conocer radicalmente las ventajas ó pérdidas en el Comercio de las Naciones, y si son felices ó contrarios sus progresos en los demás ramos.

Esta diligencia no es tan dificil como tal vez se alegará por los Administradores, pues prescindiendo de que no hay excusa, para dexar de cumplir exâctamente una ley del Reyno; con solo destinar á uno de los Oficiales ó á dos, que vayan tomando una separada razon de los despachos diarios sobre entradas y salidas, al plazo de los seis meses encuentran el trabajo evacuado, y con hacer un cotejo (que tampoco es diligencia dificil ni dilatada) con los libros, pueden los Administradores remitir las relaciones, cumplir con lo mandado por ley, instruirse radicalmente el Gobierno, y cotejandolas al fin del año, y siempre que lo tenga por conveniente, advertir qualesquier novedad, que sea digna de

re-

remedio. Por lo respectivo á la navegacion Americana, en las expediciones á las Indias, y su tornaviage, puede facilmente practicarse igual diligencia, previniendose al Presidente de la Real Audiencia de contratacion, envie copia autorizada del registro de cada navio á la ida, y otro de lo que conduxese á su regreso, uno y otro con las correspondientes explicaciones en que se extienden los despachos. El exâmen y cotejo de estos documentos, no solo hará conocer si las ventas de los efectos navegados han sido ventajosos, sino si hace ó no la correspondiente exportacion de los frutos de Indias, y si aquellos naturales se animan á su tráfico, segun se halla prevenido por las reales leyes arriba recordadas. Asimismo se instruye el Gobierno en el quanto de nuestra exportacion de frutos y manufacturas á las Americas, tomandose luces para averiguar en que consista su menos tráfico, y que providencias sean adaptables para fomentarle.

Todas estas averiguaciones no inventadas por el capricho, sino prevenidas, unas expresamente, y otras deducidas de leyes Reales, y todas importantísimas á que el Gobierno pueda adquirir perfecto conocimiento *de los medios oportunos á hacer un Estado respetable, y á los ciudadanos felices*, no solo producen las significadas ventajas, sino facilitan la averiguacion de los géneros ó mercaderias que se introducen de contrabando, defraudando la Real Hacienda. Por exemplo: se observa en el Comercio ó en las tiendas un despacho grande de aderezos de diamantes trabajados en Londres. Se cotejan las relaciones de los Administradores, y no se encuentra tanta copia ó ninguna de dichas alhajas, de aqui se infiere por legítima conseqüencia, que se introduxeron fraudu-

dulentamente, y se puede proceder á la mayor indagacion, para cuyo caso se deberá recurir á los libros de los Comerciantes, y cartas de correspondencia (como lo tengo procurado persuadir en obra separada, á que me remito) practicando las demás diligencias convenientes al descubrimiento del fraude.

Lo mismo que se dice de los aderezos de diamantes, es acomodable á qualquiera otras alhajas ó géneros de facil introducion. Para mayor instruccion del Gobierno, convendrá el que los Virreyes y Gobernadores de las Indias, informen en cada ocasion de navio, los frutos y efectos, produccion de aquellos dominios, que se conducen á España, si hacen su remision sus naturales, y el estado de sus plantaciones y agricultura, como igualmente el del consumo de los nuestros y manufacturas. Tambien informarán los renglones que abundan ó escasean, para que el Gobierno adopte las providencias convenientes. Otros informes son igualmente convenientes que no corresponden á esta obra, y tengo explicados en la del contrabando. Previamente seria indispensable se comunicasen órdenes á los Virreyes y Gobernadores, con insercion de las leyes Reales recordadas en este capitulo, encargando su puntual observancia, y que con concepto á su contenido y demás circunstancias que se le previniesen, informasen. Omito otras muchas prevenciones que la dilatada experiencia inspira, y se encuentran en la citada obra sobre contrabando, á que me remito.

Por lo respectivo á instruirse el Gobierno en el estado de la agricultura, fábricas, comercio, artes, é industria del Reyno, se pudieran expedir órdenes circulares á los Intendentes y Ayuntamientos, remitie-

tiesen unas relaciones ó planes justificados de los ramos de su respectivo Pueblo, número de fanegas de tierra, labradores, frutos de que mas abunde, proporciones al cultivo de otros, mas ó menos (por juicio prudencial) facultades ó riquezas de los vecinos: si hay fábricas, quales, y las que pudieron establecerse, que tráfico, y para donde hacen de las producciones de su terreno é industria: que vecindario, si hay ó no muchos pobres por no tener en que trabajar ó por culpable ociosidad: que introduciones de géneros, ya extrangeros, ya de otras Provincias del Reyno, se executa, y quales serian los medios de adelantar y prosperar en qualesquiera de los ramos, que forman la sociedad civil. Este pensamiento no es nuevo, es deducido de repetidas Reales órdenes, expedidas por la Magestad del Señor Felipe V. y posteriores. Igualmente se deduce de los capítulos de instrucciones á los Corregidores. Mucho puede contribuir á estos conocimientos, lo trabajado sobre la única contribucion, que podrá tenerse presente. Orientado el Gobierno con todas estas calificadas noticias, se instruye exâctamente de toda la riqueza Real y artificial que haya en cada Pueblo y en el todo de la Nacion, la circulacion que se actue, la que se le pueda dar, el ramo que necesita mas fomento, y qual debe darsele: las proporciones y disposiciones sobre que recaigan con acierto las providencias. Comparada la totalidad de producciones en toda clase, con los consumos en lo interior del Reyno, y en el exterior á las Indias y á los Países extrangeros, se vendrá en conocimiento de si nuestro Comercio activo se halla ó no en felice constitucion, y podrá con el fomento de los renglones, que son su materia, aumentarse.

La crianza del ganado de toda especie, ha de ser tambien uno de los puntos de los informes, lana que rinda cada esquiléo, su destino, modo de negociarla, pieles, su beneficio, tráfico, &c.

Finalmente, los informes han de ser los mas circunstanciados, de modo que no quede la mas pequeña duda, extendiendose tambien á si hubiese cosecha de seda, quanta, su giro, plantío de moreras ó morales. Item, si hubiese minas, de que clase, su estado, Comercio de sus metales. Siendo la Poblacion uno de los asuntos mas interesantes á la felicidad pública, debe hallarse el Gobierno informado de su estado, progresos ó disminucion, y por consiguiente del número de matrimonios que cada año se celebren, y asi será este uno de los puntos de los informes. La educacion de la puerilidad y juventud, es el taller donde se forman lo buenos vecinos y ciudadanos. El Real Consejo de Castilla tiene aplicadas oportunísimas providencias, siendo una de ellas la dotacion de las escuelas á costa de los caudales públicos. Puede haber algun descuido en la práctica. Los maestros mientras menos muchachos pobres ocurran, tanto menos trabajo. Los padres viven en la rusticidad, se sirven de sus hijos como de esclavos desde la edad de siete años, y reusan vayan á la escuela. Las justicias no todas tienen la vigilancia que corresponde á la importancia de la materia. No basta un zelo regular, se necesita extraordinario é incesante. Hablo de experiencia: fue imponderable el trabajo que tuve en reducir á los padres pobres el que enviasen á sus hijos á la escuela. Hube de usar de apremios, y lo mismo para recoger los muchachos y muchachas vagas, que todo el dia corrian por calles y plazas. El medio de instrüirse el Gobierno sobre la conveniente educacion de los

muchachos y jovenes, y su aplicacion á oficio ú otra ocupacion, es el que por órden general se prevenga á todas las Justicias y Ayuntamientos hayan de enviar de seis en seis meses relaciones documentadas del número de muchachos y muchachas, su aplicacion y destino, como expresamente se halla mandado por ley del Reyno, acompañando testimonios de las providencias que se hubiesen aplicado, y diligencias practicadas al significado efecto (1).

Para que no haya omision, conviene el que se les imponga á las justicias y regidores una competente multa, con la calidad de mancomunados, pues es el unico modo de que unos á otros se fiscalicen, y tengan cuidado de dedicar toda su atencion al objeto principal, y á dar cuenta de seis en seis meses. Mientras mas vecinos ocupados, mayor riqueza y prosperidad en los Pueblos, y de ella resulta la del todo de la Nacion. Las providencias propuestas, que con repetida sumision se producen, y otras que podrán aplicarse, instuirán al Gobierno freqüentemente en el estado de los Pueblos y Provincias, el de los ramos respectivos, sus atrasos ó progresos, á fin de en su vista adoptar los medios conducentes á conciliar los intereses del Real Erario, Estado y Nacion, que es en lo que consiste la felicidad pública. Es indispensable no perder de vista la constitucion de la riqueza natural, y la de industria. El quanto de la exportacion de sedas, lanas, y demás materias primeras, frutos &c. y el de la importacion de los géneros y efectos extrangeros de toda clase. Unos conocimientos tan extensivos, prolixos, y que se han de apurar de todos los Pueblos que componen la

(1) *Ley* 11. *lib.* 1. *tit.* 12. *Recopilacion de Castilla.*

la Monarquía, sin olvidar los Americanos, piden un Magistrado formado de muchos individuos, con privativa inspecion sobre tan innumerables objetos, sin distraer su atencion á otros destinos ni ocupaciones.

Este es propiamente el instituto de un Consejo supremo de Comercio, Agricultura, Poblacion, Fábricas, y Artes. En la primitiva ereccion de la Real Junta de Comercio, que tal debe entenderse la establecida en el año 1625, uno de los motivos que segun el contexto de su literal Real Cédula inclinaron al Real ánimo á su institucion, fue comprehender, con el dictamen de señores Ministros sábios, y de primer caracter, debia separarse el conocimiento de estas materias de lo general del Gobierno, donde por ser muchos los negocios, no podian tener el pronto correspondiente curso los que privativamente se encargaban á la Real Junta. De suerte, que el pensamiento se halla autorizado, no solo con dicha Real Cédula, y las succesivas del restablecimiento de este tribunal, sino con el exemplo de todas las mas Naciones. Los motivos son los mismos, y si todavia los Extrangeros aun teniendo florecientes comparativamente los ramos de la felicidad pública, nada han alterado sobre aquel instituto, antes bien sus autores modernos confiesan, que deben la prosperidad de aquellos renglones, y las ventajas de su trafico, á la sábia institucion de su gran Consejo de Comercio (como arriba se ha expresado), parece que hallandose la Agricultura, Comercio, Fábricas, y demás resortes de nuestra maquina política, debilitados y aun en visperas de arruinarse, estamos en la precision de aplicar el oportuno experimentado remedio, erigiendose la Real Junta en gran Consejo, con la declaracion de sus am-

plias facultades, privativo conocimiento y jurisdiccion, formandose de señores individuos en mayor número, agregandose á los de su actual dotacion, dividiendose en dos salas, una de Gobierno, y otra de Justicia. El aumento de señores Ministros puede verificarse con poco, ó ningun costo de la Real Hacienda. La universidad de cargadores á Indias, que abraza á las Ciudades de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, Xeréz de la Frontera, y San Lucar de Barrameda, pudiera sufragar un competente sueldo, á uno ó dos de sus individuos (que ya hubiesen sido Consules), para el Ministerio del gran Consejo de Comercio. Aquella comunidad tiene muchos fondos y proporciones a la citada dotacion, sin perjuicio de los destinos de sus caudales, y quando faltasen pudiera arbitrarse alguna asignacion sobre los efectos, y caldos que se embarcan á Indias, plata, oro, y frutos que se retornan, que por muy pequeña que fuese, importaria mucho, sin especial gravamen de los cargadores y propietarios. Con bastante freqüencia (á mas de sus dos actuales Diputados) conmisionan otro extraordinario. Esta sería una ventaja muy particular, ó importante al Comercio Americano, pues las providencias sobre su fomento y combinacion del Européo con el de las Indias, se darian con el dictamen de dos personas practicamente instruidas.

Tambien pudieran los Consulados de Mexico y Lima proponer dos de sus individuos, excusando el gasto de los Diputados que mantienen, cuyos sueldos podian subrogarse á favor de los tales Ministros. El Consulado de Cadiz, que residia en Sevilla año 1705, pidió al Rey en el dicho año que un su Diputado asistiese á la Junta. El Comercio

de

de Bilbao, Barcelona, Valencia, las Ciudades de Burgos, Santiago, Toledo, Santander, y otros Pueblos principales de Agricultura, Comercio, ó Fábricas pudieran proponer sus individuos, prorrateandose sus sueldos sobre las clases de comerciantes, labradores, y fabricantes, suprimiéndose los de los Agentes, ó Diputados, que podian servir para los Ministros. La Real compañía de San Fernando de Sevilla, y la de Zaragoza, son comunidades de que se pudieran nombrar. Ni obsta el que los tales Agentes ó Diputados sirvan para el seguimiento de los pleytos é instancias, que las comunidades de comerciantes, ó los Pueblos tienen en los tribunales, pues nombrandose á los Procuradores del número, á quienes no hay mas cargo que satisfacerles sus derechos; los señores Ministros auxîliarán con sus autorizados oficios las pretensiones de cada comunidad respectiva. Si la duracion de los referidos empleos ha de ser perpetua ó temporal, como la de los Diputados de Millones, es punto que por ambos respectos ofrece muchas dificultades. En quanto á los señores Ministros de los Consulados de Mexico y Lima, parece por la gran distancia que si viniesen desde aquellos Reynos expresamente al goce de su empleo fuesen perpetuos, ó durasen tiempo duplicado á los de Europa, pues tambien son mas tardas y dilatadas las noticias, que por su influxo, dictamen, ú ocurrencia se deberian pedir. Por lo tocante á los de España, convendria tomasen los individuos de las respectivas comunidades, así porque este honor los alentaria á adelantar los progresos en cada ramo, á fin de ameritarse, como porque concluido su tiempo se regresasen á sus Pueblos, serían unos fidelísimos instruidos encargados, y comisionados para quales-

quier

quier asunto que ocurriese, especialmente premiándolos en su retirada con la conservacion de los honores de Ministro del gran Consejo de Comercio: prerrogativa, que les haria olvidar absolutamente la cesacion de los sueldos. Debe suponerse que los propuestos para tales ministerios, á mas de su inteligencia y justificacion, convendrá sean personas que puedan por sí mantenerse con decencia.

Los cinco Gremios mayores de Madrid, es muy importante fuesen una de las comunidades comprehendidas en que de sus individuos se nombrasen para señores Ministros del Consejo de Comercio, segun se ha expresado ya en su oportuno lugar, y por eso no repito. Asimismo convendria se nombrasen uno ó dos que hubiesen sido Intendentes, especialmente de las Provincias de mayor comercio. La concurrencia de personas de Comercio, y aun de los Intendentes al Consejo ó Real Junta, se mira comprobada por el Real decreto del Señor Don Felipe V. (que en paz descansa) expedido para la formacion, ó restablecimiento de este tribunal en Buen Retiro 5 de Junio 1705, constando de él mismo haberse *nombrado de todas las Ciudades de Comercio de estos Reynos*. Las demás Naciones en donde se halla establecido Consejo de Comercio, siguen igual máxîma. Para que tan graves asuntos tuviesen su pronto correspondiente curso, convendria en que cada señor Ministro siguiese la correspondencia con la Ciudad, Comercio, Labradores, ó Fábricas, por cuya representacion fue nombrado, y en la inmediata asamblea manifestase lo que ocurriese, informase lo que le pareciese como instruido, y el Consejo resolviese, comunicándose la órden por Secretaría, con el encargo el tal señor Ministro de conservar su respectivo ex-

extracto, á fin de que en qualquier succesiva ocurrencia pudiese con mas facilidad informar y dar su dictamen. Con los propios señores encargados por cada Provincia ó clase, se pudiera tambien seguir la correspondencia sobre la participacion del estado de cada ramo, á los plazos que se prefiniesen. Se hace indispensable (supuesta la ereccion del Consejo de Comercio) la de Juntas subalternas, á exemplar de las de Barcelona y Valencia, ampliándoseles las facultades, y conocimientos de las de Sevilla y Granada, sobre Agricultura, Gremios, Artes, y demás renglones que constituyen la felicidad pública.

Cadiz, Zaragoza, Toledo, Cordoba, y otras Ciudades de esta clase donde se hallan establecidas, ó Fábricas, ó labores (de Agricultura) quantiosas, adelantarian mucho en el fomento de sus ramos con las tales instituciones, sin necesitarse asignacion de sueldos, pues aceptarian los encargos por honor, y porque á todos les interesa el acrecentamiento de sus labranzas, tráficos y manufacturas. Las tales Juntas entablarian su correspondencia con los respectivos señores Ministros, segun arriba se ha expresado, propondrian y representarian lo que conceptuasen conveniente á mejorar la Agricultura, Comercio &c. En los Pueblos que no son Capitales, pudieran nombrarse dos ó quatro individuos Cosecheros, Labradores, y Comerciantes (por clases), á proposicion de todos con asistencia del Corregidor, y Gobernador, ó Alcalde mayor, autorizándoseles con la aprobacion, para que propongan y representen lo que juzgasen conveniente al aumento del respectivo ramo. Me parece se halla bastantemente bosquejado el pensamiento, que no individualizo mas por considerar, que me he dilatado, y porque (es lo principal)

las

las superiores luces del Gobierno sabrán con acierto rectificar las reflexîones, que, por de puro hecho, con la competente rendida sumision y respeto, me he atrevido á proponer. Lo cierto es, que por el significado metodo se hallará el Gobierno instruido, é informado en cada semana del atraso, ó progreso de los ramos todos. A sus respectivos plazos por las relaciones de los Administradores de las Reales Aduanas, del estado de las introduciones y exportaciones.

No dudo que muchos de los citados encargos se hallan confiados á los Intendentes, y les corresponde evacuarlos. Confieso su zelo y desempeño: pero es menester sin agravio de tales caracterizados empleados, reflexîonar que sus muchas ocupaciones en otros cuidados del Real servicio, no le permiten instruirse á fondo en el mecanismo de los ramos de Agricultura, Comercio, Fábricas &c. Estas individualidades y medios de adelantar sus respectivos progresos, son propiamente cuidado y estudio de los mismos individuos en sus clases. Satisfacen, y no se les puede reconvenir, los Intendentes su obligacion con informarse de aquellas personas que tienen en mejor opinion; las quales tal vez no se encuentran radicalmente instruidas, porque su riqueza los aleja del minutísimo conocimiento en la materia. Todos los políticos aconsejan el establecimiento de Academias de Agricultura en los Pueblos, como uno de los medios mas conducentes á su restablecimiento, siendo uno de sus fines el arbitrar los modos de mejorar el cultivo de las tierras, aumentar las producciones, darles ventajosa salida, y excitar en todos al mismo espíritu. Ya se establezcan las tales Academias, en que deberian ser Gefes los tales comisionados nombrados, ya no se instituyan, ó en el interin aquellos

(los

(los comisionados) suplirian y executarian respectivamente lo mismo, que las Juntas en las Ciudades Capitales, encargándose en promover quanto correspondiese al adelantamiento de la Agricultura, Fábricas &c. informando freqüentemente, y proponiendo quanto conceptuasen conducente al citado objeto. Los Pueblos pequeños mirarian con sentimiento el carecer absolutamente de alguna personalidad en la grande obra de la reparacion de los ramos constitutivos de la prosperidad pública. Tal vez procurarian malograr los buenos efectos, que en los dictamenes de las Juntas de las Capitales debian esperarse. Al contrario inclinados los tales Pueblos en cabeza de los dos ó mas vecinos que se nombrasen, debe confiarse una noble emulacion al desempeño de sus encargos, que resultaria en beneficio general y en execucion de las altas ideas del Gobierno, dirigidas á la universal reparacion, conciliando el interés del Estado, Real Hacienda, y Nacion. Orientado el Consejo de Comercio con los individuales conocimientos en el todo, y cada uno de los ramos referidos, su estado, proporciones, ó impedimentos á adelantarse; se formaria consiguientemente un cierto constante sistema, el qual establecido en qualesquier tiempo, y á un golpe de vista (digamoslo así) adoptaria el Gobierno en qualesquier ocurrencia las disposiciones que tuviese por conveniente. Entonces se hallará instruido radicalmente en quanto importa la riqueza de la Nacion, quales sus fuerzas para las guerras, ú otras urgencias de la Corona.

La Real Hacienda asegurará su *ha de haber* con solidéz y firmeza: nada será eventual como ahora, pues pende de las muchas entradas de los géneros, y mercaderías extrangeras, de la contingente felicidad

de las expediciones Americanas, de que sean buenas las cosechas de los granos y demás frutos. En el dia la Real Hacienda no está libre del riesgo de detetiorarse. Segun la triste situacion de las Ciudades de Comercio multiplicándose las quiebras, y la deplorable del tráfico Americano, es de temer, que minoradas las nogociaciones, expediciones, y giros, se disminuyan los derechos del Real Erario. La repeticion de malas cosechas ha constituido á los Pueblos de labor en la mayor decadencia, ni consumen á proporcion especies afectas á contribucion, ni contratan, ni hay quien compre, aunque haya muchos que vendan, y por consiguiente no se devengan reales derechos; siendo no pocos los Pueblos adeudados á las Rentas Reales, ó los que por haberlas pagado, han quedado en otros descubiertos, y reducidos á mayor miseria. En el caso de nuestro propuesto sistema, el fomento de las Fábricas, Industria, Comercio &c. dará fuerzas á los Pueblos para compensar la pérdida que hubiese tenido la Agricultura. Todo el aumento de operarios en todas clases, el de Agricultura, Comercio, Fábricas, y el de la poblacion, retendrá el dinero, que es la substancia ó la sangre del cuerpo político, y vivificará la Nacion, y mientras mas circule, mayor será el interés de la Real Hacienda. Si se registran los estados de los Pueblos acrecentados á la sombra de las Fábricas, sin embargo de las franquicias que gozan, se encontrarán mas poblados, y que rinden imponderablemente mayor utilidad al Real Erario, que quando no exîstian ni las fábricas, ni las franquicias. La rebaxa de derechos sobre algunos renglones en la exportacion, acrecentará ésta, y aumentará la contribucion. Por exemplo: los vinos de varios Pueblos de coseha en Andalucía, están

muy

muy gravados en su extraccion á los Paises extrangeros. Este es un fruto (ó licor) que sufre el gravamen, y no se halla necesitado (al menos por ahora) á una franquicia absoluta, como por punto general opinan los políticos, para animar la extraccion de las producciones sobrantes del Reyno.

Pero es menester conciliar la exâccion de los derechos, con el fomento del ramo y su exportacion. La qüota de diez, doce, &c. prefinida sobre bota de vino que se extrae, no dexa utilidad al extractor. Se exporta menos vino: percibe menos la Real Hacienda, y no se cultivan tanto ni plantan de nuevo viñas, por no ser ramo que dexa la ganancia que el dinero, y afanes del propietario, reportaria destinando su caudal á otro empleo. Si se modera el derecho, se vigoriza la extraccion, la Real Hacienda recauda multiplicados derechos, importantes mucho mas que quando eran subidos, y los cosecheros por el mayor consumo de sus frutos, aplican mas actividad al cultivo y plantío de viñas. Los jabones es otro renglon utilísimo, pero el derecho de su extraccion ocasiona el que no sea tanta como hay la proporcion. Si se aboliese, ó al menos se moderase, se aumentaria la exportacion, establecerian nuevas fábricas, y se aprovecharian los materiales de que se compone, con la especial ventaja de que todos son producciones del País, é indudablemente la Real Hacienda recaudaria considerables ganancias. Los jabones de España son muy estimados en los Países extrangeros. Por uno de los reglamentos de la Francia (como lo refiere Savari) se halla prevenido se sirvan de él para lavar la seda. En Holonda logran igual preferible atencion.

Los azucares es otro renglon ventajosísimo, siem-

pre que en España se fabriquen como en la Martinica, cuyo método es menos costoso, no necesita leña, pues se sirven del bagazo ó desperdicio de la caña, sale la azucar mas blanca, se trabaja mas, y su dulzura es sin aquel resquemillo, que advertimos en nuestros azucares. Una de las particularísimas utilidades que resultarian del método igual al de la Martinica, seria la importante conservacion de los montes, y asegurarnos del riesgo de que apurados lleguen de una vez á faltar montes é ingenios de azucar. La Inglaterra pobladísima de montes, especialmente en las Provincias de Warvit, y Staford, ha sufrido una extraordinaria ruina por el consumo de la leña en las minas de fierro. La Habana (segun noticias fidedignas) ofrece la mayor prueba: conforme se han ido talando los montes para el surtimiento de las fábricas, é ingenios de azucares, ha sido menester trasladarlos tierra adentro, aumentandose el corto del fruto, asi por los gastos de los transportes (á causa de la mayor distancia) y la escasez de la leña, pudiendose temer que apurados los montes se arruine totalmente la fábrica de azucares, y consiguientemente un ramo tan interesante de Comercio. ¡Qué fatales conseqüencias si tal sucediese! La azucar es uno de los renglones de mas ventajoso seguro retorno en la navegacion Americana, siendo fruto, que en algun modo compensa el dinero, que los extrangeros reportan por sus mercaderías.

Los azucares de Granada y su Reynado merecen particularísima recomendacion, y por tanto unos y otros, asi los de Indias, como de España, piden se promueva y facilite su fabricacion, sin dependencia precisa de que haya ó no leña, ó de que los montes estén mas ó menos poblados, para provisionar

nar la madera. Lo expuesto en este capítulo parece persuade la importancia del establecimiento de un tribunal, con el autorizado carácter de Consejo, sobre los ramos que constituyen la felicidad del Estado y de los vasallos. Es indispensable para sostener el sistema que sea una sola la direccion, aunque comunicada por distintos conductos. Omito otras muchas reflexîones por no dilatar mas el capítulo. No presumo que las expuestas y reservadas dexen de ser muy conocidas á la superior comprehension del Gobierno; y asi protexto que mi ánimo no es otro, que reproducirlas, manifestando los conocimientos que por la dilatada experiencia he podido adquirir. La asistencia de los Señores Ministros de capa y espada, seria convenientísimo, que fuese diaria, y que á mas de los dias señalados asistiesen los Señores Togados quando fuese preciso, como efectivamente se practica muchas veces, celebrandose juntas extraordinarias, siguiendose el espíritu de las Reales Cédulas de su ereccion. Qualesquiera que se halle instruido en su contenido, y advierta la amplitud de jurisdiccion, y facultades que se le confiere á este tribunal, y que se forma de Señores Ministros de los demás Consejos, conceptuará es de material el que se le titule Consejo, pues sobre los asuntos de su instituto parece no se puede acumular mas autoridad. Pero prescindiendo de otros motivos, aquel título haria conocer sus altos respetos; las Audiencias ó Asambleas diarias, adelantarian el servicio del Rey y causa pública: se confirmaba la prohibicion resultiva de sus mismas Reales Cédulas, de que le subsciten competencias, los subdelegados estarian mas autorizados, y las naciones conprehenderian que se alarmaba el espíritu político en España á recuperar la felicidad

de

de los ramos, que como verdadera y sólida riqueza, constituyen la del Reyno.

La España ha visto con gozo la nueva planta del Real Supremo Consejo de Guerra, el aumento de Señores Ministros en el Real Supremo de Castilla, y tal vez si se rectifican por personas de carácter, de primer mérito y confianza, las ideas que ha inspirado, ó por mejor decir recordado el amor patriota, podrá ver un Consejo Supremo de Comercio, formado segun el espíritu de las Reales Cédulas de ereccion de la Real Junta, dictámen de los mejores políticos, y práctica de las demás naciones. No olvido una ley que expresamente encarga al Real Supremo Consejo de Castilla, el que procure se *restaure el trato, comercio y agricultura, labranza, crianza, y la conservacion y aumento de los montes y plantíos*: (1) pero prescindiendo de la genuina solucion de haber sido esta Ley Real, y Cédula expedida en el Pardo á 30 de Enero de 1608, y que por la posterior expedida en 18 de Noviembre de 1625, erigiendose la Real Junta de poblacion, se le comisionan aquellos y otros encargos, *separandolos* (expresamente se refiere) *coñ dictámen de Señores Ministros del general del Gobierno, donde por grande que es, no se pueden disponer todas las cosas á un tiempo*, (2) y de que sin embargo de encargarse por la Ley Real arriba citada al Real Consejo el cuidado de los Positos, (3) se halla hoy segregado su conocimiento. Prescindiendo, pues, de estas soluciones, en nada (todo salva la superior cen-

(1) *Ley 22. cap. 2. lib. 2. tit. 4. Recopilacion de Castilla.*

(2) *Se halla impresa esta Real Cédula en el libro Ordenanzas de Granada año 1679.*

(3) *Cap. 3. de la dicha ley 62. lib. 2. tit. 4.*

censura) se degradaban la autoridad y jurisdiccion del Real Supremo Consejo de Castilla, el Real y Supremo de Indias, ni otro alguno.

Lo primero, todos estos Regios Supremos Tribunales tienen un Señor Ministro, que por su representacion asiste á la Real Junta, y lo mismo pudiera continuar en el Real Consejo. Semejante establecimiento, segun se deduce de varias consultas, y del espíritu de la institucion, es al fin (entre otros) de que si se suscita algun motivo de competencia, ó dudarse si alguna resolucion pudiera discordarse por otro Consejo, el Señor Ministro que asiste por la representacion del respectivo, pueda aclararla, ó tomado el competente plazo comunicarla á su Consejo, á efecto de caminar de acuerdo, dirimiendose qualesquiera dificultades.

Lo segundo, el hecho de la precisa asistencia de un Señor Ministro de cada Consejo, califica, no se le priva al todo del Regio Supremo Tribunal su conocimiento.

Lo tercero, como el principal objeto del gran Consejo seria el Comercio y Fábricas (ramos de que en el dia indisputablemente no conoce otro Tribubunal, que la Real Junta) pues el tráfico é industria son los medios de hacer valer y fomentar la Agricultura, (origen de la sólida riqueza) el conocimiento de este renglon, el de la poblacion, y de los demás, seria en quanto conduxesen á fortalecer el Comercio y Fábricas, sin mezclarse en lo contencioso que ocurriese.

Lo quarto, siempre que hubiese grave duda, ó se necesitase ulterior exâmen, hay la práctica comprobada por repetidos exemplares de haber el Rey enviado las consultas de la Real Junta al Real Con-

sejo de Castilla, y al Real Supremo de Indias, y al contrario, siendo entre otros bien constante los exemplares sobre cierto proyecto de extraccion de plata, y el de quantas naves debian hacer, y de que Buque el Comercio desde Acapulco á la China, expedientes seguidos al principio de este siglo. Ultimamente, el que ya la Real Junta, ya el Consejo de Comercio, conozca de todos los particulares especificados en este capítulo, es conseqüencia precisa de su instituto, por ser imposible fomentar el Comercio sin conocimiento de los ramos que son su materia y noticia de la importacion y exportacion, á que se agrega que la Real Junta ha conocido de varios asuntos de Indias, del Consulado de Sevilla ó Cadiz, de cosa de regadios de tierras, de Acequias y otras materias, porque todas lo son, ó directa ó indirectamente del Comercio, ya interior, ya exterior. Lo demás dispositivo de las salas que hayan de componer el Consejo, adonde y en que términos las apelaciones (aunque parece muy regular sean al mismo Consejo de Comercio) y otros puntos, no tocan al objeto de la obra: son reservados á la acertada providencia del Gobierno, y no habria mi respeto y veneracion tocado, que fuese una sala de Justicia y otra de Gobierno, si no fuese porque esta separacion se halla á la vista y al público en otros Consejos, y porque es notoria la conveniencia que al Real servicio y causa pública resulta, en que las disposiciones económicas y gubernativas no se demoren por hallarse los Señores Ministros ocupados en el exâmen de los asuntos contenciosos.

Es menester confesar lo prolixo y trabajoso en el principio, pero ya formado el sistema, y puntualizados los planes de cada Provincia, es mas facil

la

la direccion. Parece que el primer paso seria una individual noticia de la poblacion que remitiese cada Pueblo de la suya, con especificacion del número de matrimonios, mozos solteros, los que se hallasen ocupados ó sin oficio, el de los muchachos y muchachas, destino de aquellos ó el que pueda dárseles á los que no lo tengan. En que consista la riqueza del Pueblo, si en la agricultura, crianza de ganado, comercio, fábricas, artes, ó que clase de industria, especificando el número de labradores, fábricas, operarios, menestrales, artistas, &c. El estado de estos ramos, si se hallan adelantados ó atrasados, qual es la causa de su deterioro, y quales serian los medios de restablecerlos. Qué tráfico hacen los vecinos, conque otros Pueblos, que extracciones de frutos ó producciones de la industria para lo interior del Reyno, y para fuerza de él. Que materias, frutos, mercaderías, ú otras especies se introducen, ya de otros Pueblos, y son producciones del País, ya de Reynos Extrangeros. Qué género de industria se pudiera establecer para que las mugeres se exercitasen, los impedidos y ancianos. Qué número de hijos tienen los artesanos y menestrales, y á que los aplican sus padres. En qué consisten los caudales públicos, quales sus cargas, y sobrantes regularmente en cada año. Si están ó no adeudados los vecinos á los referidos fondos, á que plazos pudieran reintegrar, explicando el número de los fallidos absolutamente. Qué tierras hay de labor: quales al tercio, especificandose las fanegas de ambas clases.

Quales de pasto ó dehesa cerrada. Qué plantíos de olivares, viñas, moreras, ú otros arboles, con especificacion de las fanegas aplicadas á cada especie. Qué cantidad de tierras valdias y comunes, indivi-

duando si son pocas ó muchas, respecto del ganado de cada poblacion. Qué número de fanegas de trigo, cebada, garbanzos abas, ú otras semillas se recogerá en una cosecha regular ó por quinquenio. Qué cantidad de arrobas de azeyte, vinos, en los mismos términos, y lo mismo de qualesquiera otras producciones. Si el terreno es á proposito para el cultivo de lino, cañamo, ú otra clase de agricultura. Si hay ferias ó mercados públicos. Si viajan ó transitan por el Pueblo quinquilleros ú otros traficantes, en que tiempo regularmente, y que diligencias se hacen para exâminar y registrar lo que llevan. Si transitan y trafican plateros con alhajas, venden, y quales son las averiguaciones y registros, y si asi los del antecedente parrafo, como los de este, pagan algo á la Real Hacienta, quanto, y quien se halla encargado en su recaudacion. Si en las compras y ventas de tierras, casas y ganados, se pagan inmediatamente al otorgamiento de las escrituras los reales derechos, ó en que conformidad se aseguran. Si los cargamentos de azeyte, que se executan en aquel Pueblo para transportarlos á otros, se hacen efectivamente á nombre de la persona de quien suena en la guia haberse comprado el azeyte, ó hay el abuso de sacar la guia de un Pueblo y comprarlo en otro, dandose lugar al fraude. Informará si el repartimiento, que para el pago de las Reales Rentas está prefinido por reglas de administracion, observadas en los encabezamientos, sobre cada fanega de tierra de pan sembrar, viñas, olivares ú otra especie, se hacen con la correspondiente escrupulosidad, y son comprehendidas las tierras de los Eclesiásticos en conformidad del concordato.

Si el registro de tierras para el tal repartimiento,

y por él devengar los reales derechos, se hace con vista del registro de tierras para el reparto del Posito. Si el registro de cerdos, ya para el consumo de las casas, ya para la venta de ellos, se hace con la debida exâctitud, ó si se tiene por bastante prueba la manifestacion del dueño ó consumidor. Igualmente informen los Pueblos (las Justicias y Ayuntamientos) que consumo de vaca, cerdos, y azeyte, prudencialmente necesitarán los vecinos, con temperamento á sus familias, labores y operarios, y formado este juicio con vista de los repartos hechos cinco años antes, informen si ha habido descuido ú omision en perjuicio del Real Erario donde hay Administracion, y del vecindario donde encabezamiento, por haber sido el vecino gravado en mas, todo quanto los vendedores y consumidores de las reses ó ganado lo fueron en menos, proponiendo los medios preventivos de que cese semejante abuso. Si es permitido ó no el rebusco de la azeytuna. Si se recoge esta ó no en su respectiva sazon, y despues de haber los peritos reconocidola, y declarado estar en su sazon para su recoleccion, individuando estos puntos con la claridad correspondiente, é informando si conceptuan que el rebusco y la cogida del fruto prematura, son perjudiciales al público y Real Hacienda. Si hay mucho monte en su territorio y se recoge en ellos y en la coscoja mucha grana kermes, y que uso hacen de ella. Siendo como es lo mas regular el que pasen emisarios ó comisionados de los puertos de mar á recogerla, expongan las justicias á quanto pagan á los jornaleros por cada almud ó libra. Informarán si la grana kermes, que unicamente pagan los tales comisionados, es la de en grano, pero no la que con el batidero de traerla y escogerla se hace polvo.

Igualmente si el modo que tienen de recogerla es cortando las ramas de la coscoja, ó si usan de sacudirla con pequeños palos. Tambien convendrá que los Pueblos de cosecha de seda y lana, informen por un computo, justificando (hasta donde sea posible) el quanto de dichas cosechas, el tráfico que de ellas hacen, ya vendiendolas á naturales, ya á extrangeros. Siendo la averiguacion de los derechos de introduccion y extraccion, sobre efectos del País, ó pertenecientes á los naturales, y los que son de Reynos extrangeros, ó pertenecen á sus nacionales, uno de los puntos mas esenciales á la formacion del propuesto sistema; parece que desde luego el gran Consejo de Comercio, deberá mandar que por todos los Administradores de aduanas, se envie una relacion circunstanciada de los géneros que en el término de un año se hayan introducido extrangeros, con especificacion de los Países, derechos que pagan en la introduccion, y los que hayan entrado del Reyno, con distincion de los pueblos, y los derechos que satisfacen siendo de la propia clase. En el año de 1720 remitió el Asistente de Sevilla una relacion por donde constaba, que los géneros de nuestras fábricas en la introduccion en aquella Ciudad, pagaban mas derechos que los de igual especie que se introducian de Países extrangeros. Asimismo que derechos satisfacen en su extraccion nuestros frutos, caldos, materias primeras, manufacturas[1], ó artefactos, con especificacion de los destinos, y diversidad de derechos, y de que especie se extraen mas: como tambien de que clases de géneros, frutos, &c. del Reyno, se introducen en el departamento de su Administracion. Igual diligencia conviene se practique desde luego, por lo respectivo á los efectos, géneros, frutos y demás co-

mer-

merciable que se embarca á todos los dominios de las Indias, con distincion de los que son de España y de los Extrangeros, y en la misma conformidad los que retornan, con la propia individuacion de los derechos, pudiendo tomarse por exemplar la última flota, y los navios que se hallen á la carga.

Yá la Junta General de Comercio, con su gran zelo, tiene demostrada la senda á la averiguacion de que géneros, frutos, y caldos de España se embarcaron en la flota anterior al año 1766, que fue la que sirvió de objeto al exâmen para las altas, sabias, políticas ideas, que la Real Junta á instancia y movida de oficio por el Señor Fiscal se propuso. Todas estas indagaciones previas, son sin perjuicio de las relaciones que deberán remitir los administradores de seis en seis meses, en cumplimiento de la ley del Reyno arriba citada, y que deben enviar al Señor Presidente de Contracion de Cadiz, los Señores Virreyes y Gobernadores de Indias: (estos Señores Gefes habrán de dirigir la previa relacion del estado de aquellos frutos, Comercio y demás puntos convenientes á la combinacion de ambos Comercios, y felicidad de unos y otros naturales) los Señores Intendentes, Justicias y Ayuntamientos á los plazos que se les prefinan. El Consulado de Cadiz (será muy conveniente) habrá de remitir copia autorizada de la matricula de los individuos de su universidad de cargadores á Indias, con distincion de sus vecindarios, si tienen casa por sí de Comercio y navio. Los Señores Capitanes Generales, Comandantes y Gobernadores, la correspondiente copia autentica de los extrangeros, que se matriculan anualmente por Españoles, en cumplimiento de la Real órden general expedida á este efecto. Se ha de entender sin perjuicio

cio

cio por lo que respecta á los de esta segunda clase, de la remision anual, en virtud de la propia Real órden, y por lo tocante al Consulado de hacer igual envio á los plazos que se les señalen.

Para la mas facil comprehension del pensamiento, me ha parecido formar los adjuntos planes, que suministrando la idea, puedan servir de materia á la superior censura. Demostrados ya los medios (salva la correccion) de establecer un sistema, por el qual conociendose individualmente el merito de cada uno de los ramos que forman la riqueza pública de una Nacion, el adelantamiento del uno, ó el atraso del otro, por cuyas luces se puedan consiliar todos baxo los dos respectos de hacer formidable y respetable al Reyno, y á los ciudadanos felices; pasemos ya á proponer los caminos, que conduciendo á los Comerciantes á fijar un seguro constante método y reglamento sobre sus mas freqüentes contratos, siempre que el superior Gobierno lo apruebe, adquieran la no pequeña felicidad de la pronta uniforme resolucion de sus ocurrentes dudas. Esta idea es muy consiguiente á la propuesta sobre ereccion de los Tribunales privativos de Comercio. Si se hubiese de tratar la materia con toda la extension que los Autores la escriben, reproduciendo dificultades, algunas puramente metafísicas, de las que unas no exîsten, y otras en vista del reglamento que se prefina, no deben exîstir, sería desviarme del intento de producir unas sendas llanas y faciles á la celebracion de los tales contratos. Todo es deducido de ordenanzas, doctrinas de clásicos Autores, (cuyas citas he omitido por no creerlas precisas, y porque siempre pueden agregarse) y de la practica en los muchos años de bufete en Cadiz.

CA-

CAPIULO IX.

Letras de cambio.

Son el medio mas oportuno á la circulacion del Comercio dentro y fuera del Reyno. Una quartilla de papel hace circular crecidas cantidades. Traslada el dinero de unas á otras provincias las mas distantes sin los riesgos de la mar, ó caminos de tierra, ni los gastos que causaria el transporte. Es el Comerciante un compuesto de varias personalidades, segun su mas ó menos giro. En unos negocios es comprador, vendedor en otros, en alguno comisionado, deudor, acreedor &c. Todas estas representaciones evacua la letra de cambio, pues ó recibe por lo que ha remitido y es acreedor, ó remite por lo que ha recibido y es deudor, paga ó cobra con respecto á la clase de negocios que tiene con sus correspondientes. El giro de letras de cambio no se circunscribe precisamente al material pago de las mercaderias compradas, ó que se encargan y previene su remision. El cambio es un negocio de los mas interesantes en la dilatada esfera del Comercio. Para mayor conocimiento de su utilidad nos haremos cargo previamente del origen y esencia de la moneda, pues el uso de ella y su valor no solo intrinsico, sino el que le da el tiempo, casualidad, ú otro accidente, son los motivos que aumentan la importancia de la negociacion. Seguiré el dictamen de los mas clásicos políticos, (bastando la reproducion del moderno) y la practica.

„La moneda no es otra cosa que el equivalente „de lo que con ella se compra. No es por su natu„raleza precisa para el Comercio. Este se hacia en

„lo

„lo antiguo cambiandose frutos por frutos, ó mer„caderias por mercaderias. Lo mismo se practica en „el dia en muchos parages del Reyno de Chile, y „en otros de las Indias Orientales. Pero como estos „cambios son dificiles é incomodos, se ha hecho de„cision de una materia, que teniendo un valor uni„formemente contestado (guardada proporcion al mas „ó menos que le dé el cambio) y determinado, re„dima aquellas dificultades, y compense como equi„valente de todas las mercaderias, frutos, especies „comerciables, remuneracion del trabajo, y demás „fines á que se emplea. Rigorosísimamente hablando „el oro y plata son mercancías. La figura de la mone„da explica el merito de su cantidad y peso, pero no „es ella la que le da precisamente el valor intrinsico.“ En la China se reciben el oro y plata por su peso; cortandose las monedas, si estas supercrecen el precio de las mercaderias, y no hay comoda separacion ó retiro de una pieza para soldar el contrato (1). En el Comercio de Europa se hacen los grandes pagamentos pesandose las talegas de á mil pesos fuertes cada una, y no pocas veces sobran tres ó quatro duros, y otras faltan para completar el marco de plata, que es la medida (digamoslo asi) mas usual. Supuestos estos incontestables principios, de ser el oro y plata amonedado una verdadera mercancia adoptada por equivalente á todas las demás, que son materia de los contratos; es consiguiente aumente ó disminuya su valor á proporcion de su abundancia ó escasez, ó demás circunstancias ocurrentes en el comercio.

„Esto es lo que propiamente se llama valor del „cam-

(1) *Disertacion sobre el Comercio por el Marques Belloni, su original Italiano, y traducido al Francés.*

„cambio. En otros terminos. *El valor de las monedas* „*en los Paises extrangeros*, porque no derivando aquel „sino de la circulacion que el Comercio facilita al „oro y plata amonedados, baxa ó sube segun el in-„fluxo de aquella. Hay en una plaza de Comercio „abundancia de mercaderías, es consiguiente haya „escasez de dinero. En tal caso la moneda sube su „mérito, porque la adquisicion de la extrangera ha-„ce levantar elcambio (ó la prevision). Al contrario, „escasean las mercaderías y abunda el dinero, este „descaece su mérito en el curso del Comercio. De „aqui resulta, que mientras mayor es el Comercio pa-„sivo que sufre un estado, teniendo precision de „enviar dinero al Extrangero, ó proveerse de sus „monedas, tanto mas es la pérdida que experimen-„ta en el cambio, y se carga en el giro de las le-„tras (1). El cambio es una de las reglas que hacen „conocer la pérdida ó ventaja, ó que dá á conocer la „valanza del Comercio, no solo entre los particu-„lares, sino de Nacion á Nacion. Qualquiera que „por no exîstir este *ente cambio* realmente, sino „por pura idea, concepto, ó imaginacion, no cre-„yese puede facilitar las luces mas oportunas á cono-„cer la situacion ventajosa, igual, ó decadente de „una Nacion con otra, un exemplo práctico le con-„vencerá. Supongamos un piloto en el ancho mar „precisado á tomar altura para conocer donde se en-„cuentra. A este efecto se sirve del astrolabio, y el „punto del polo y la linea equinocial, le dirigen é „ilustran en su operacion ó maniobra.

„Es cierto que aquella punta y linea equinocial

(1) *El citado político.*

„no exîsten realmente, y que solamente son ideales. „No obstante le facilitan al Piloto seguros indicios „del parage en que se halla, y á que distancia de la „tierra ó costa, que es un ente real y exîstente, no „asegurándose ó fixándose su observacion sino por „el instrumento ó aguja de marear, dirigiendo á aque„llos puntos imaginarios. Lo mismo sucede con el „cambio respecto á la moneda, aunque ésta tenga „real exîstencia, y aquel solo sea ideal. Al modo „que por la piedra de toque se juzga de la bondad „del oro y plata, por el cambio se forma fundado „juicio de la naturaleza del Comercio, deduciéndo„se que la moneda y el cambio son los dos instru„mentos principales del Comercio, siendo el oro y „plata amonedada el equivalente (de todas las cosas) „y el cambio el que regla en precio; por estos me„dios se advierte y conoce la situacion del Comercio, „indicándose ó influyéndose uno á otro una infinidad „de defectos, resultas, ó conseqüencias, y que siendo „imposible explicar por el cálculo hacer ver su mu„tuo origen, y que ambos (la moneda y el cambio) „dependen del Comercio. El grande arte del cam„bio ó de su giro consiste, entre otras reglas, en „la de saber las plazas en donde escaséa ó abunda el „oro y plata. El que quiere ó necesita dinero en „una plaza en que escaseen el oro y plata amoneda„dos, gastará menos en transportarlo que si tomase „una letra de cambio. El cambista que se la facilite, „le carga el costo del transporte del dinero á aque„lla plaza, en que no le hay, ó es muy raro, y á „mas los gastos ó recompensa de su encargo. Por lo „mismo no se sirven de los cambistas ó banqueros „para las remesas de grandes cantidades á los Pai-

„ses

„ses extrangeros , sino las hacen transportar. Así „lo executan los Ingleses y Olandeses (1).“

Así (tengo entendido) se practicó al fin de la guerra concluida en el año 1748 por España, y de ello dimanó, conociéndose las grandes utilidades, el establecimiento del giro, situando bancos ó fondos por cuenta de S. M. en los Reynos extrangeros. No se necesita mas prueba para convencer las ventajas que al Estado y á la Nacion produce el giro de letras metodicamente, y con solidéz establecido, que las ganancias que ha crecido el nuestro, lo que ha economizado á la Real Hacienda, y las partidas cuya extraccion ha evitado. ¿Qué costos, premios, cambios, y recambios tan considerables tenia que satisfacer, y pagó la España en las letras para la manutencion de los exercitos en Italia, y demás que ocurrió en la guerra? Los sueldos de los Ministros y empleados de las Cortes y Paises extrangeros, se gravaban con todas las utilidades que grangeaban el cambista, y las demás personas por donde pasaban ó circulaban las letras. No podian excusarse, ni se pueden en el dia evitar semejantes extracciones de dinero, pero se excusan y precaucionan las de las ganancias que los Extrangeros hacian en la negociacion, y era tanto mas dinero que salia fuera del Reyno. La misma consideracion se forma respecto al tráfico de los particulares con otras Naciones. El establecimiento de nuestro giro es ventajosísimo al Estado y á la Nacion. A menos costo se ocurre á las exîgencias y sueldos que se devengan, ó causan en los Paises extrangeros, y este ahorro interesa al Real Erario. Las utilidades de que se priva á los cam-

 bis-

(1) *El mismo Marques Belloni.*

bistas son dinero que queda dentro del Reyno.

El aprovechamiento de las oportunidades útiles del cambio, ha ocasionado las ganancias crecidas que tiene nuestro banco ó giro. Siempre que un cuerpo de Comercio establezca la negociacion de letras baxo iguales sólidos principios y método, hará un gran servicio al Estado, á la Nacion, y aumentará considerables ganancias su comunidad. Algunos cuerpos ó compañías de Comercio tenemos en España que lo executan: no faltan Comerciantes particulares igualmente aplicados al giro, unos y otros con utilidad propia sirven al Rey, y á la Patria. Contrayéndonos ya á la explicacion de las letras de cambio, debe considerarse por imposible resolver todas las dudas ocurrentes con certeza, y el único arbitrio es fijar un método de concebirse y formarse las letras, que sirviendo de regla, facilite la decision de las dificultades. Un político Frances, muy instruido en el Comercio y que trató de proposito la materia, se quejaba en el año 1693 de la incertidumbre de la jurisprudencia en Francia sobre las letras de cambio, lamentando el que sus jurisconsultos no hubiesen escrito, y hablando en el asunto con la extension que en otros, conceptuando derivaban en gran parte las dudas de no conocer la verdadera naturaleza de las letras de cambio (1).

En España el señor Dominguez trató con acierto, y erudicion la materia en su obra *Letras de cambio*, de cuya doctrina, las ordenanzas de Bilvao, las de Paises extrangeros, dictamenes de autores políticos de Comercio, práctica y estilo, me valdré

(1) *El señor Dupuis de la Serra en el prefacio á su obra, titulada*: Arte de letras de cambio.

dré para reducir á una explicacion breve un contrato tan freqüente : y supuesta la superior censura , se fixe un método que dirima , y disuelva en lo posible las dificultades , estableciéndose un reglamento para las decisiones en el dia inciertas , pues las ordenanzas de Bilvao no sirven de luz en otra plaza. El arbitrio de ocurrir á los Comerciantes es igualmente incierto , pues cada uno opina segun concibe , y por tal le resiste el autor arriba citado, quejándose de que en Francia se usaba del mismo medio. No ignoro que los reglamentos de España no obligarán en las demás Naciones , reflexîon que hace el autor Frances por lo respectivo á los de aquel Reyno: pero debiendo los Extrangeros á fuer de buenos Comerciantes estar instruidos en nuestras ordenanzas, como los nuestros en las suyas , á fin de que sepan como se han de introducir las reconvenciones en los respectivos fueros ; he procurado por el servicio público dar luces de unas y otras, y de todas deducir el dictamen que la superior censura constituirá con su correccion acertada. Desde luego es muy ventajoso prefinir una segura general jurisprudencia en España, pues en los casos en que un Extrangero reconvenga al Español , no se deberá quejar se decida con consideracion á nuestros reglamentos , del mismo modo que nosotros no nos debieramos quejar si les reconviniesemos en su Reyno , el que nos produxesen los suyos. En el dia carecemos de este auxîlio quando nos reconvienen los Extrangeros , porque segun se ha referido, las ordenanzas de Bilvao no están reputadas por ley general.

Si se recurre á los dictamenes de Comerciantes son varios , y así los señores Jueces se hallan estrechados de las dudas y las resoluciones: pues aun sobre los

ca-

casos de igual naturaleza, son diversas. Mucho importaria el que las Naciones todas de comun acuerdo se conformasen en fijar una jurisprudencia universal y constante sobre un contrato, que es el medio único de la comunicacion reciproca de intereses y negociaciones entre las Naciones. No es muy dificil este proyecto siempre que las Cortes, precediendo los informes y dictamenes de los mas hábiles Comerciantes, con vista de todas las ordenanzas, decisiones, y doctrinas se acordasen sobre los reglamentos, autorizándolos de forma, que obligasen á las Naciones concurrentes á su formacion. Esta empresa necesita mas tiempo, por lo qual y supuesta la importancia de que en España se fije una jurisprudencia para todo el Reyno, reiterada la sumision á la superior censura, reproduciré quanto mis limitadas luces alcancen. Dudan los autores á que especie de contrato deba equiparse la letra de cambio. Son varias las opiniones. La mas comun (presuponiendo todos es contrato de buena fé) la compara al de compra y venta, en el qual el tomador de la letra compra al dador de ella el dinero ó crédito que tiene en otro Reyno ó Provincia, traspasandole este (el dador de la letra), y cediendole aquel (el tomador) toda su accion y derecho. Es tan recomendable esta negociacion en el Comercio, que sus individuos conceptuan como preciso preliminar de la quiebra, ó desgracia el no pagamento de una letra de cambio ya aceptada. Esto no impide el que aceptada llanamente la pague baxo protesta, pues á haber ocurrido en el intermedio de su curso motivo que obligue al aceptante á valerse de aquel resguardo ó reclamacion de derecho. En las letras no hay propiamente mas que dos contratantes y obligados, y son, el dador
de

de ella, pues se obliga á hacerla pagar, y el tomador á hacerla recibir. El que la debe pagar (esto es el aceptante) y el que ha de cobrarla (el portador) son unos puros executores, y aunque pueden tener entre sí sus acciones, son separadas de aquel primitivo contrato, celebrado entre el girador y tomador.

Las letras se libran á distintos plazos, conforme les acomoda á los contrayentes. Comunmente se reducen á cinco modos: el primero es á la vista ó á la voluntad, que es lo mismo, pues debe pagarse la letra al momento de su presentacion. El segundo es á tantos dias vista, cuyo tiempo es incierto, y que no corre sino desde la presentacion de la letra. El tercero es á tantos dias de tal mes, ó tal fecha, el qual tiempo es determinado. El quarto modo es á uno, dos ó mas usos, que es plazo prefinido segun el estilo y costumbre de la plaza ó pueblo, en que la letra debe ser pagada. Esta especie de plazos ó término principia á correr desde la fecha de la letra, ó desde la vista, segun se explicará. Este plazo es mas ó menos dilatado, segun la costumbre de cada plaza. En Francia por el edicto de Comercio del mes de Marzo 1673, tit. 5. art. 5. está reglado el uso á treinta dias. En Londres el uso de las letras de Francia es de un mes de la fecha. De España (en Londres) dos meses. De Venecia, Génova, y Liorna tres meses. En Hamburgo las letras de Francia, Inglaterra, y Venecia el uso es de dos meses desde la fecha. De Amberes, y Nuremberg quince dias de vista, de suerte que librándose de estas dos plazas una letra á Amburgo, al termino de un *uso*, se entiende que á los quince dias de presentada, y se debe pagar. En Venecia el uso de las letras de Ferrara, Bolonia, Florencia, Luca, y Liorna, es de á los cin-

cinco dias vista. De Roma y Ancona el *uso* es, y se entiende á diez dias vista. De Napoles, Bari, Leceu, y Genova, Asbourg, Viena, y Nuremberg quince dias vista. De Mantua, Modena, Bergamo, y Milán veinte dias fecha. De Amsterdám, Amberes, y Hamburgo dos meses fecha. De Londres tres meses fecha. En Milán, *las usanzas ó usos* son de las letras de Genova ocho dias vista. De las de Venecia veinte dias fecha. En Florencia el uso de las letras de Bolonia es de tres dias vista. De Roma y Ancona diez dias vista. De Venecia y Napoles veinte dias fecha. En Bergamo el uso de las de Venecia es de veinte y quatro dias fecha. En Roma el uso de las letras de Italia estaba fijado á diez dias, pero el abuso le ha extendido á quince. En Ancona es el uso quince dias vista. En Bolonia ocho. En Liorna las de Genova son ocho dias. De Roma diez. De Napoles tres semanas. De Venecia veinte dias de la fecha. De Londres tres meses de la fecha. De Amsterdám quarenta dias. En Amsterdám las de Francia é Inglaterra es un mes fecha. De Venecia, Madrid, Cadiz, y Sevilla dos meses fecha. En Nuremberg el uso de todas las letras es de quince dias vista. En Viena de Austria lo mismo. En Genova la usanza de Milán, Florencia, Liorna, y Luca es de ocho dias vista. De Venecia, Roma, y Bolonia quince dias vista. De Napoles veinte y dos dias vista. De Sicilia un mes de vista, ó dos de fecha. De Cerdeña un mes de vista. De Amberes, Amsterdám, y otras plazas de los Paises baxos tres meses de fecha.

La precedente explicacion, como se ha expresado, es deducida del señor Dupuis en su Arte de Letras de cambio, y del Sabari en su Perfecto negociante, tomo 1.º Nuestras ordenanzas de Bilvao explican el

tér-

término ó dias de los *usos* de algunos Reynos (1), concordantes substancialmente con lo que se dexa explicado. Debiendo observarse en el Comercio la posible igualdad entre las plazas contratantes, como se guarda entre los particulares contrayentes, si las letras que se librasen de España se quisiesen concebir á los expresados términos de uno ó dos *usos*, se entenderá comprehenden los dias que en aquella plaza forman el tal prefinido tiempo, y esta es la practica mas corriente en el dia. „Verdad es que la misma ordenanza de Bilvao (2) establece una regla „universal, prefiniendo que las letras, sus términos, usos y cortesías de qualquiera parte de estos „Reynos y fuera de ellos, á cargo de los Comerciantes de aquella Villa, para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas, se atemperen el „aceptante y pagador al estilo y costumbre que se „practicasen en la plaza del pagamento; " pero ocurre la dificultad de qual sea, y haya de reputarse el estilo y verdadera costumbre que autorice la idea del aceptante y pagador, porque pendiendo esto del dictámen de los Comerciantes, hay el escollo tan freqüente de la variedad de opiniones, y siendo tantas, cada uno califica por estilo y costumbre la suya.

El quinto modo de las libranzas ó letras, es á los pagos de feria. No es general sino en los Pueblos donde las hay, y asi sus plazos se hallan prefinidos por los estatutos de cada feria. Una de las circunstancias en estas últimas letras, es la no precision de las aceptaciones, lo que asi testifican los autores con referencia á uno de los artículos de la or-

(1) *Número* 51. *al* 59. *cap.* 13.
(2) *Número* 60. *en el citado capítulo.*

ordenanza de Francia (1), pues sin aquella previa diligencia, se deben pagar á los términos que prefinen los reglamentos de la Ciudad y Comercio de Leon, que forman una recopilacion no pequeña, y que seria muy conveniente el que se hallasen todos instruidos de ella. Explicados ya los modos mas prácticos de las libranzas, ocurre la dificultad de quales deban gozar ó no los dias de cortesía. A la verdad, este es un punto por su naturaleza digno de atencion. No se encuentra motivo legal á dicha dilatoria. El propio término *cortesía* dice arbitraria ó voluntaria la demora, que ya se quiere hacer precision.

Toda obligacion es executiva desde el dia siguiente al de su vencimiento. Una hora que el acreedor le conceda al deudor es pura gracia. El portador ó tenedor de la letra es un verdadero acreedor del aceptante, y asi vencida la letra, le puede reconvenir y executar, como lo haria por un pagaré liso y llano. No en todos los Países (registradas sus ordenanzas y autores que escribieron de la materia) hay la práctica de tales dias de cortesía. En Francia, aunque no hay ordenanza, que precisamente prevenga ó permita el goze del término de cortesía, le deduce el Savari (2) del espíritu de los artículos de la misma ordenanza, (3) por el que se previene, que la protexta del no pagamento se haya de hacer á los diez dias del vencimiento de la letra, refiriendo el mismo autor ser práctica en aquel Reyno la dicha cortesía. Las ordenanzas de Bilvao tambien la prefieren (4); pero no siendo ley universal, se necesita un ge-

(1) *Articulo 7. tit. 5. de las ordenanzas de Marzo 1673.*
(2) *Capítulo 6. tom. 1. en su Perfecta negociacion.*
(3) *Art. 4. y 6. tit. 5. de las ordenanzas de Marzo año 1673.*
(4) *Capítulo 13. num. 48. 49. y 50.*

general reglamento para todo el Reyno, pues son muy freqüentes las dudas, y como no tenemos una ordenanza constante, los extrangeros pretenden sean decididas las dificultades por la costumbre de sus Países, y como los Comerciantes Españoles no se conforman en su dictámen, se duda quales letras deben gozar ó no la cortesía.

Comunmente se opina, que las libradas *á la vista* ó *á la voluntad*, son executivas desde el momento de su presentacion, y asi es la general práctica, si bien la extendida *á la voluntad*, es estilo regular la dilacion de tres ó quatro dias. Tambien se estila el que las libradas, á tantos dias vista, ó á tantos fecha, con la expresion *sin mas término*, no tienen cortesía. Las demás uniformemente gozan los de cortesía segun la costumbre arriba expresada. Todavia no se apura toda la dificultad, reduciendo á ordenanza quales letras son las que deben disfrutar la cortesía, y que tiempo se ha de entender segun los parages, pues interin no haya una noticia documentada del reglamento y práctica de los Países extrangeros, librarán nuestros Comerciantes ó Giradores, ó muchos de ellos con una incertidumbre extraordinaria. Verdad es, que sus ordenanzas no tienen fuerza en España, como ni las nuestras en sus Reynos; pero evitaria no pocos perjuicios la tal instruccion. Por exemplo, un Comerciante de España necesita dinero en Amsterdam ú otra plaza, á los treinta dias de llegado el correo. Persuadese, ó le han informado, que en aquel parage no hay el estilo de los dias de cortesía. Pide y toma la letra á treinta dias vista, en que él hace juicio necesitar alli aquel fondo, y que será efectivo, ó porque camina baxo el principio de que no hay dias de cortesía, ó porque el dador de la letra con-

ceptuaba lo mismo, ó si sabia lo contrario, lo disimulaba.

El tomador de la libranza da sus disposiciones en el referido supuesto. Llega la letra, se vence su plazo, ocurre el portador por el dinero: se le reconviene ha de esperar tantos dias de cortesía, autorizada por la ordenanza ó comun práctica, y se frustran todas las disposiciones que su corresponsal le habia prevenido con el dinero, ó se halla precisado á beneficiar la letra con alguna pérdida por rembolsar su importe. Qualesquiera instruido en el Comercio sabe, que el aprovechamiento de un instante suele ser origen de consumar una negociacion ventajosa, como el descuido ó falta de dinero en un momento, malograr la mas bien premeditada negociacion. Omito otros exemplares, que harian constar los gravísimos inconvenientes de la privacion de semejante documentada noticia. Mucho menos importa (guardada proporcion) la del corriente de los cambios en las plazas de mas freqüente giro, y en las gazetas y mercurios políticos de los Reynos extrangeros, oportunísimamente se insertan estos avisos. Si se dice que es por la variacion de los cambios de unos á otros correos, parece que la de las ordenanzas ó prácticas entre unos y otros Países extrangeros, es aviso é instruccion igualmente, quando no mas, interesante al Comercio. No encuentran mis limitadas luces mayor dificultad en la tal documentada averiguacion, por medio de los Consules de España, residentes en los puertos y plazas extrangeras, ó de los Embaxadores donde no haya aquellos.

No es la España donde unicamente se tropieza con la incertidumbre sobre la materia. Los Comerciantes en los Países extrangeros sufren iguales dudas.

das. El autor Frances que escribió el „Arte de las letras de cambio, " lamenta lo mismo por lo respectivo á Francia. Será convenientísimo el que los Embaxadores y Consules remitan no solo un exemplar autorizado de las ordenanzas donde las hubiese establecidas, sino un certificado de las primeras casas de Comercio, que testifiquen la práctica en el caso de que no haya ordenanzas. El exemplar de ellas, y el testimonio ó certificacion de los Comerciantes, podrán imprimirse é insertarse en este capítulo, despues que exâminado se fixe por el Señor Censor que se nombrase la regla que haya de seguirse sobre los puntos que abraza. Los que han de averiguarse por la certificacion de los Comerciantes, son los dias de cortesía donde los haya, explicando los parages en que no la hubiese, con la distincion de quanto sea el término de unas á otras plazas, el modo de contar los dias, como asimismo aquella en que no se presenta la letra hasta el dia del vencimiento de su plazo, como en Leon, y si hay dias algunos á correr despues por título de cortesía ó por otro, y asimismo el testimonio ó plazo de los *usos*, segun fuere en cada parage.

Aunque esta investigacion se halla evaquada arriba, refiriendome al Señor Dupuis de la Serre, que trató el arte de letras de cambio, la especifica Savari en su „Perfecto negociante, " y explicalo bastante; y sin embargo de que pudiera recordar los dictámenes de otros autores; lo mas seguro es la prenotada averiguacion que instruirá á nuestros Comerciantes, y podrá servir de regla en los casos ocurrentes. No es pequeña la dificultad y diversidad de dictámenes sobre el modo de contar los dias que prefinen de término las letras, ya para recur-

currir por el pago, ya por el protexto. La ordenanza de Bilvao, aunque establece se haya de contar desde el dia inmediato á su aceptacion, ó al de su fecha, si se concibiesen á tantos dias fecha, ó á tantos dias vista sin mas término (1); nada dice por lo respectivo al dia en que se ha de acudir por el pagamento ó hacerse el protexto. Propone el exemplo sobre una letra librada á quince dias vista, y aceptada en el 8 de Octubre, estableciendo, que debe pagarse ó protextarse el veinte y tres. De suerte, que principiado á contar el término desde el dia nueve, que fue el inmediato al de la aceptacion, si pagase en el veinte y tres puede alegarse, que pagó antes de tiempo, porque dicho dia es todo suyo, y no espira hasta las doce de la noche. Para ocurrir á esta dificultad, no siendo regular hacer pagamentos ni protextos á las doce de la noche, es el remedio mas oportuno, (asi se practíca en Francia, y lo refiere y aconseja Savari al citado capitulo 6) el que no se cuenten los dias de la aceptacion y vencimiento, y en el inmediato se acuda por el dinero ó se practique el protexto.

Baxo este principio la letra arriba citada debe cobrarse ó protextarse el dia veinte y quatro de Octubre, teniendo accion á ello el portador ó tenedor de ella desde bien de mañana, porque dadas las doce de la noche del dia veinte y tres, se considera purificado el término de su vencimiento.

El exemplar referido y que propone la ordenanza de Bilvao, tiene la calidad de no permitir cortesía segun dicho establecimiento, pues se expresa en la letra á tantos dias vista ó fecha sin mas tér-

mi-

(1) *Número* 45. *capítulo* 13.

mino; pero aun en las que gozan cortesía, puede oponerse el propio reparo. Exemplariza (1) una letra librada de Francia en catorce de Febrero á uso, y siendo este un mes, establece la ordenanza, que cumpliria el catorce de Marzo, y añadidos los de cortesia, que segun dexa anteriormente explicado, son catorce, (2) deduce se ha de pagar ó protextar en el veinte y ocho, privandosele al aceptante del goce de este último dia, que verdaderamente es suyo hasta las doce de la noche. No se me oculta el que los dias de cortesía, favor ó gracia, (que de unos y otros modos asi los llaman los Comerciantes) no tienen la recomendacion que los del curso de la letra; pero interesando á la causa pública un reglamento general en la materia, me parece evacuaban y precabian todas las dificultades, estableciendose por ordenanza el que no se contase el dia de la aceptacion, ni el de la fecha, ni el de su vencimiento, y en su conseqüencia las libradas á tantos dias fecha, ó á tantos dias vista con la expresion *de sin mas término*, no son executivas sino al dia inmediato en que evaquó el mes de la fecha, ó los dias de vista. Las libradas sin la citada cláusula de sin mas término, y que por consiguiente gozan los dias de cortesía, estos deberán principiarse á contar tambien desde el dia inmediato al del vencimiento de su término; pero para recurrir por el pago, ó verificar la protexta, podrá executarse en el dia mismo que cumplen los dias de cortesía.

No advierten mis limitadas luces inconveniente en que tambien se prefixase para la reconvencion ó pro-

(1) *Número* 51. *capítulo* 13.
(2) *Número* 5. *idem.*

protexta el dia inmediato al vencimiento de los de cortesía ; pero la propuesta diferencia es con respeto á no privar al aceptante del derecho que tiene al todo del goze de los dias prefinidos por la letra, y no estrechar al tenedor ó portador á que reporte molestia , por lo que es puramente favor y cortesía. Reasumiendo todo lo expuesto resulta : Que las letras de cambio son un contrato de buena fé, equiparable al de compra y venta , pues el librador vende al tomador de ella el dinero ó crédito que tiene en tal ó tal plaza , destino de la entrega. Que las letras se libran á la vista ó á la voluntad , que substancialmente es lo mismo , á tantos dias vista , á tantos dias fecha , á tantos dias de tal mes , á los pagos de feria, *á uno* ó mas *usos*. Que los términos de los *usos* son diferentes en todas las plazas de Comercio. Que el goze de los dias de cortesía no se observa , ni es igual generalmente en todos los Países extrangeros. Que las letras á la vista , y las libradas á tantos dias vista , ó á tantos fecha , pero con la expresion de sin mas término , de ningun modo gozan de cortesía. Que no son executivas para el pago ni el protexto , sino al dia inmediato á su vencimiento.

Seria importantísimo el que todas las naciones, lo que no es dificil , se convencionasen sobre un reglamento universal en materia que tanto interesa á la causa pública del Comercio ; pero ya que este medio no es facilmente practicable , y seria dilatadísima su execucion , es convenientísimo el que no solo se fixe en España una universal jurisprudencia sobre las letras de cambio (y demás contratos) , sino que se halle nuestro Comercio instruido en las ordenanzas y práctica de las demás naciones donde no hubiese aquellas , cuya diligencia es facilmente verifi-

fi-

ficable por medio de los Embaxadores y Consules en los Países extrangeros, y la tal instruccion y exemplar de ordenanzas, se pueden imprimir y agregar á esta obra despues de exâminada y aprobada, que sea supuesta la censura y superior correccion. En esta conformidad girarán nuestros Comerciantes cerciorados de los términos que han de correr sus letras libradas á fuera del Reyno, y por lo respectivo á las que viniesen giradas á España, ó se librasen de Provincia á Provincia; formalizadas nuestras ordenanzas, tendrán un seguro norte que los conduzca y dirima todas las dudas, no ciñendose las decisiones al dictámen de los Comerciantes que varian, ó segun su inteligencia ó su interés ó su pasion. La formacion de letras de cambio es otro de los puntos mas interesantes en su giro.

Segun las ordenanzas de Bilvao, concordantes con las de Francia, debe comprehenderse el dia de la fecha, el nombre del girador, el de la persona á cuyo favor se gira, y contra quien, el del lugar, la cantidad, el termino, si es en dinero de contado, ó valor recibido en moneda, mercaderias ó efectos (1). Asi tambien lo opinan muchos Autores, y lo practican los Comerciantes. La dificultad consiste en que todos son del propio dictamen sobre la precision de que se especifique valor recibido en dinero, mercaderias ó efectos, bastando el que se diga valor *recibido*, *ó valor del dicho*, de cuyas dudas se hace cargo el Autor del Arte de letras de cambio (2), opinando acostumbrarse estos modos de libranzas. El Savari los di-

(1) *Número 2.° cap. 13. ordenanzas de Bilvao cap. 13. Artículo 1.° tit. 5. ordenanzas de Francia.*

(2) *El Señor Dupuis de la Serre.*

divide en quatro, valor recibido, valor recibido en mercaderías, valor del mismo, valor entendido (1). Desde luego se observa la mas notable diferencia entre las ordenanzas y dictámen de los Autores, y por conseqüencia la duda sobre la sólida validacion, y concepto de perfeccionado contrato de unas y otras letras. Los que se conformen con las tales ordenanzas, concederán al aceptante y al girador la excepcion de no constar recibido el dinero, siempre que en la letra no conste la confesion del dador. Los que adheriesen al partido de algunos Autores y Comerciantes, sostendrán el que aun quando las letras carezcan de semejante explicacion, este defecto no es por sí capaz de influir la precitada excepcion. El primer reparo que se ofrece es muy perjudicial al Comercio, pues habiendose persuadido, y siendo el dictamen general de los Autores, el que su giro se hace mas sobre las riquezas artificiales consistentes en el crédito, que no sobre las reales y efectivas, que son los fondos físicos; si se hubiesen de sujetar las letras al dinero encontado ó mercaderías, y hubiese arbitrio á excepcionarlas siempre que no hubiese alguna de aquellas circunstancias, se ceñiría el giro precisamente á la masa de mercaderías y dinero, traficandose y negociandose mucho menos en daño de lo extensivo del Comercio.

Algunos Autores, haciendose cargo de este inconveniente, pretenden disolverlo con que en dicha conformidad se evitará el que un Comerciante de mala fé, y tal vez proxîmo á quebrar, no abuse de la confianza y buena fé del dador de las letras, tomandolas ó para pagar á los acreedores, que no quiera incluir,

(1) *Perfecto negociante capítulo* 4.

cluir, ó para reservarse aquel dinero, ó para otros fines culpables. Recuerda el Savari á proposito varios exemplares, inclinandose á la opinion que ciñe las letras al *valor recibido en dinero ó mercaderías.* Sin embargo, la conveniencia pública aboga en favor de la libertad del comercio y su propagacion. Uno ó muchos exemplares en que se abuse, no deben alterar la utilidad comun. Otros remedios hay para contenerlos, siendolo muy oportuno el correspondiente castigo que sirve de exemplar.

Por mas prevenciones que aplique la legislacion en odio de las malas versaciones, la malicia humana siempre encontrará sendas para evadirse y satisfacer sus fraudulentas intenciones. Una casa de Comercio sin mas resguardo que el de un pagaré, da á otra al fiado cien zurrones de grana, otros efectos ó dinero á cierto plazo, sin que perfeccionado el contrato, haya arbitrio en el dueño á retrotraerlo, ni reclamar la restitucion de lo entregado, á menos que no se pruebe clara y evidentemente que se hallaba entónces quebrado. He visto no pocos exemplares de semejantes reclamaciones aun por tan justo calificado motivo, y las mas veces se ha decidido á favor de la causa pública del Comercio, declarandose aquella venta y compra por perfecta, legítima, y obligatoria, especialmente si los géneros han pasado á otro tercero, sujetando al propietario vendedor á la suerte de los demás acreedores. Desengañemonos, ningun Comerciante da una letra de cambio á persona de cuyo crédito dude, nadie le impide el que si tuviese algun escrupulo se afiance. El libra por su interes, y este es premio del riesgo á que se expone. El Autor del Arte de letras de cambio defiere á la opinion de la libertad en semejantes contratos, pues de-

 nie-

niega al tirador y aceptante la excepcion del *no valor racibido*, y la retractacion de una letra ya convencionada, á menos que no concurran ciertas fundadas sospechas, de que hablaré en adelante.

El Comercio es una cadena de negociaciones, y que abraza á todos sus individuos, y circulando entre sí los contratos. El mismo que ayer dió á uno la letra para París sin tomarle el dinero ni asegurar su valor en efectos, le toma hoy otra letra por igual ó mayor cantidad pagadera en Amsterdan, con lo qual se compensan ó salvan aquel ramo de cuenta pendiente. Necesita un Comerciante Francés cien zurrones de grana. Ni tiene por entónces el valor efectivo, ni fondo en Cadiz. Quiere valerse de otro Comerciante: le pide letra contra su corresponsal en Cadiz: no puede formarla, ó si lo hace la expone á varias contingencias, porque no puede extenderla valor recibido en dinero ó mercaderías, y por consiguiente aquel Comerciante solicitador de la letra, pierde la utilidad que le resultaria de su proyectada negociacion. El perjuicio alcanza á los intereses del Real Erario de España, porque no causandose la salida de la grana, vinos ú otros frutos, no se debengan los derechos. Tambien comprehende á los vasallos en la no venta de sus granas, frutos, ó efectos. No ignoro la dificultad de que ampliandose en España la libertad de tales libranzas sin ceñirse á las citadas circunstancias, constituimos á los Comerciantes de Francia de mejor condicion, pues á ellos por el contesto de su ordenanza les queda el arbitrio de excepcionar no constar el valor recibido, y á nosotros por la nuestra, se nos sujetaria á no poder usar de la tal excepcion, y asi el Español girador de una letra á Francia, quando no fuese pagada por el acep-

tan-

tante, no pudiera libertarse de la reconvencion por no comprehender la letra las tales clausulas, ni excepcionar el no valor recibido. Al contrario girada desde Francia como fuese sin aquellas circunstancias, se libertaria el girador. No puedo negar la fuerza de la dificultad: pero se evade y queda sin vigor usando los comerciantes de sus respectivas precauciones.

Lo primero, sea como fuere el aceptante en España, está sujeto á las ordenanzas del Reyno, y asi puede y debe ser reconvenido por ellas.

Lo segundo, el tal Comerciante Francés, es regular tenga algunos fondos en poder del aceptante ó de otros corresponsales, y estando sus bienes como lo estarian sus personas si se hallasen en España sujetos á sus ordenanzas, leyes y establecimientos municipales, se les puede embargar y proceder al pagamento de la letra. En una palabra, se pudiera executar lo mismo que con su persona. Este jurídico, legítimo recurso, le obligaria á satisfacer la letra que no pagó su corresponsal aceptante, á fin de libertar no solo aquellos bienes que pudieran importar mas valor que el de la letra, sino otros qualesquiera efectos, caudales, ó acciones, que en adelante pudiese tener en España.

Lo tercero, si la tal letra la negociase el portador, puede la persona á cuyo favor se endosase precaverse con su correspondiente caucion, que aquel (el portador ó tenedor) le deberá dar para el caso en que el aceptante, siguiendo la prevencion del girador, excepcionase no estar concebida en los términos prefinidos por la ordenananza. Salva la superior censura, se persuaden mis limitadas luces en favor de la ampliacion del Comercio, á que se puedan extender las letras, no solo explicando *valor en dinero*

ó

ó mercaderias , sino valor del dicho ó valor en cuenta, sin que quede derecho alguno al dador de excepcionar no haber recibido el importe. El librador puede precaverse con un resguardo del tomador , para satisfacerle al tiempo que prefinan ; pero de ningun mode podrá servirse de él para detener el curso y pago de la letra. Esta opinion se corrobora con la comun , sobre no ser retractables las letras ya libradas, y que solamente puedan exîgirse cauciones en tales ó tales casos de desconfianza fundada , que se expondrá en adelante. Promueven los Autores la qüestion de si se puede retractar ó no la convencionada letra de cambio, excepcionandose no haber recibido el valor. Por exemplo : Pedro ofreció y se convino en darle á Juan una letra de mil pesos , que le entregaba ó entregaria contra Francisco de Amsterdam, y se pregunta si puede retractarse esta convencion por alguno de los contrayentes. Hecho cargo de la duda el Autor del Arte de letras de cambio (1) , la considera separadamente , y contrayendose al que da el valor ó tomador de la letra , (Juan) si puede retractarse de dar el dinero ofrecido , ó repetirlo si lo ha entregado por sospechar no será pagada por defecto de fondos del dador (Pedro) en poder de Francisco de Amsterdam , ó por falta de crédito, ó por otro motivo ; resuelve que baxo ningun pretexto puede retractarse, porque haciendose este contrato por reciproca utilidad de ambos contrayentes, no se puede rescindir sin consentimiento de ambos, y aunque no ha faltado quien opine (continúa el Autor) que no habiendo el tomador de la letra (Juan) entregado el dinero , puede retractarse por no dado el

(1) *El Señor Dupuis cap. 5.*

el precio, no es el mas corriente este dictamen, y es contrario á la naturaleza del contrato á que se equipara, porque siendo al de compra y venta, no pudiendo este rescindirse por no entregado el precio, se ha de decir lo mismo por lo respectivo á la letra en qüestion.

Sin embargo conviene exâminar las sospechas que puedan inducir al tomador de la letra á la retractacion. Si estas derivan de alguna transformacion considerable al tirador (Pedro) despues de celebrada la convencion de facilitarle la letra, y que justa y fundadamente pueda rezelarse, que si se protestase no podria rembolsar el importe; ni aun en este caso puede desde luego retractarse, y toda la accion que tendrá, será á pedirle caucion ó seguridad de que será pagada efectivamente, y que en su defecto le reintegrará con todos los daños prácticos, y costos á estilo de Comercio. Si reusase el girador (Pedro) dar la caucion, entónces el tomador (Juan) podrá resistir la entrega del dinero, ó cumplimiento de la letra convencionada, y aun repetirle si le hubiese entregado: del mismo modo que el comprador, quando la cosa comprada está en constante peligro de perecer, puede resistir el dar el precio si no se le da seguridad, ó repetir el dinero si lo ha dado. Si las sospechas son ligeras, y no tienen un público y manifiesto fundamento, (como una quiebra, demanda judicial por gruesa cantidad, protestacion de letras, ú otro incidente igual) es indispensable cumpla el tomador (Juan) con recoger la letra, y entregar el dinero sin pedirle caucion al girador (Pedro). Lo mismo ha de practicarse si la causa de la sospecha no ha sobrevenido despues de celebrada la convencion, no teniendo de modo alguno el tomador accion á pedirle seguridad

ni

ni retractarse, porque ha debido saber la condicion é idoneidad de la persona con quien trataba. Si fuese licito retractarse sobre sospechas ligeras, y que pudieron preveerse al tiempo de la convencion, se destruiria la buena fé del Comercio, y el que habia contratado una letra de cambio no la cumpliria sino en quanto le fuese ventajoso, y si hallaba otro con quien tratarla á mejor precio, se retractaria, cuyo abuso ocasionaria un desorden y trastorno extraordinario en el Comercio. Se concluye consiguientemente, que si el tomador de la letra ó dador del valor no tiene sospechas legítimas fundadas, y nuevamente sobrevenidas, y por razon de las quales el girador ó dador de la letra no rehusa la caucion; de ningun modo puede ni debe retractarse. El otro extremo de la duda, que es respectivo al que ha ofrecido ó convencionado dar la letra, (Pedro) si puede ó no separarse de la convencion, ó si habiendo dado la letra puede dispensarse de hacerla pagar, incluye dos qüestiones que deben exâminarse. La una si puede dexar de dar la letra de cambio, y es menester distinguir el valor si ha recibido ó no.

En el primer caso no puede excusarse de facilitar la ofrecida letra, y hacer el que efectivamente se pague en el lugar de su destino.

En el segundo se ha de exâminar, si despues de la convencion sobrevino al tomador (Juan) alguna mutacion considerable, que induzca sospecha legítima, y fundada como la referida arriba, deduciendose que es imposible el que el tomador execute la entrega del valor en el tiempo que le prefinió al dador, aun entónces no podrá retractarse, siempre que el tomador le afiance el importe al término convencionado.

Pe-

Pero si las sospechas son ligeras, y sin fundamento público y manifiesto, como arriba se ha expresado, aunque el dador de la letra no haya recibido el valor de ella, no puede dispensarse de darla. La otra qüestion (extremo de las dos, en que dividen los Autores la duda respectiva al dador) es, si dada la letra de cambio, el tirador puede impedir su pago baxo el pretexto de no haber recibido el dinero ó valor de ella. Algunos negociantes (continúa el Señor Dupüis de la Serre) distinguen: Si la letra dice *por valor recibido en contado*, el dador está obligado á hacerla pagar. Si la letra declara el valor en otros términos, no está á ello obligado, si en el intermedio de su libranza hasta el de su pago no ha recibido el valor. No se inclina á esta opinion el citado Autor, refiere otras concebidas baxo ciertas distinciones, y defiere concluyentemente á que por ningun término ni pretexto puede el tirador impedir su pagamento, especialmente si desde el poder de aquel á cuyo favor se libró, pasó á otro tercero. Oportunísimamente reflexîona el Autor citado en su prologo, que el Comercio por sí solo produce mas pleytos, que todos los demás actos de la vida civil, por la incertidumbre de la jurisprudencia, y variedad de opiniones, especialmente sobre las letras de cambio, que es la parte mas esencial.

Por lo mismo, y siendo uno de los objetos de esta obra reducir los contratos de Comercio á unos términos claros, y fijar (supuesta la superior censura) una jurisprudencia universal y constante; omitiendo la reproduccion de otras opiniones, las consideraciones á la verdad, muchas de ellas metafísicas, que hacen variar las decisiones recopilando las doctrinas, y el espíritu de las ordenanzas de Bilvao,

y extrangeras, con respecto á la mayor amplitud del Comercio, propagacion de sus negociaciones, y conservacion de la buena fé, comun confianza y crédito, propondré sencillamente mi dictamen. La mas corriente y fundada, admitida opinion, equipará las letras de cambio al contrato de compra y venta, pues el dador de la letra vende, y el tomador compra los fondos, ó crédito que el primero tiene en la tal plaza adonde se destina la libranza. Ambos contrayentes deben estar recíprocamente asegurados de su idoneidad respectiva, ya en dinero, mercaderías, ó crédito. De suerte, que para la perfeccion de este contrato no es preciso se hallen cerciorados cada uno por su personalidad, en que el otro contrayente tiene en caxa el valor de la letra. Basta lo conceptue ó que opine bien de él, pues de otro modo no contrataría. En el Comercio la palabra se reputa una escritura. Un pagaré, es, y se gradua dinero en caxa y corriente, pues circula por varias manos, haciendose pagamentos como si fuese moneda, sin que en los traspasos ó cesiones se necesite de otra seguridad, que la que le dá el crédito de la firma. Es tanta la buena fé y confianza que se tiene y observa en la materia, que el riesgo ó malogro de la cobranza corre á cuenta del tomador, ó succesivos tomadores del dicho pagaré, sin que el dador de él, ya fuese en pago de mercancías, ya de otro debito, ó ya á dinero, tenga responsabilidad alguna, y si por exemplo quiebra el deudor del dicho pagaré, el tenedor ó poseedor acudirá á su concurso sin exîgirle al que se lo entregó caucion ni reintegracion. Estas cesiones ó traspasos son especie de negocios, y su quebranto ó pérdida es una de las muchas á que está expuesto todo Comerciante. Este método ó práctica no

no dexa de tener su oposicion en el dictamen de algunos; pero á la verdad no puede estarse á la buena fé del Comercio sin resignarse á la buena fe de los contrayentes.

El contrato de venta no se rescinde por el no entregado valor, y equiparándose á él las letras de cambio, ha de seguir la misma regla. Desde el instante que el tirador ó dador de la letra la entregó al tomador, le cesó todo arbitrio á la retractacion, ni á dexar de dar las órdenes correspondientes á la persona contra quien la gira para su efectivo pago. Solamente tendrá derecho á pretender las cauciones, ó seguridad por la sobreveniente causa al estado, ó condicion del tomador de la letra, quando no haya recibido el valor de ella, segun y en los casos arriba expresados. Esto mismo se confirma por el espíritu de la ordenanza de Bilvao por lo respectivo al aceptante, pues previene expresamente haya de quedar constituido y obligado á pagar el importe de las letras, sin que les excuse haber faltado á su crédito el librador, ni alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision ni otra alguna excepcion, pues todo se le ha de reservar para otro juicio (1). Parece pues (á lo menos no encuentro diferencia) que no siendole permitido al aceptante resistir el pagamento, no solo porque aceptó en confianza, esperanzado en la provision de fondos, pero ni aun por la sobrevenida transformacion del librador cuya fé siguió; mucho menos puede este retractar ó dar órden de no pagamento librada ya la letra, por el motivo ó excepcion de no haberle el tomador reembol-

(1) *Núm. 37. con referencia al 21. cap. 13. ordenanzas de Bilvao.*

bolsado. El único caso en que puede el girador impedir el pagamento, es si la letra aun se halla en poder de aquel á cuyo favor se libró, sin haber pasado al de otro tercero, ya aquella fuese concebida á un *tal* simplemente, ya con la reduplicacion de *á su orden*; pero con dos advertencias, una de que haya sobrevenido novedad considerable al estado del tomador, que fundadamente haga conjeturar no hará el reembolso: otra, que siempre que preste caucion, ó seguridad que purifique aquella sospecha, debe seguir la letra su regular curso.

No faltan autores que opinen ser retractables por el girador las letras concebidas á favor de un tal determinadamente sin la clausula de á su órden, aunque haya pasado á tercero por cesion ó por otro motivo, siempre que el librador no se haya reembolsado de su precio. Entre otros fundamentos procuran esforzar este dictamen con el espíritu de los artículos 30 y 18 de las ordenanzas de Francia (1). Aquel previene que los villetes de cambio concebidos á favor de un *tal* expresamente nombrado, no se reputará pertenecer á otro tercero, aunque conste hecha la traslacion ó cesion, y sin embargo de que el artículo se contrae precisamente á los villetes, es acomobable por la paridad de razon á las letras formalmente libradas. Los autores de la citada opinion presumen no fué la intencion de los contrayentes, especificando la libranza á favor de un tal, el que se trasladase ó traspasase á otro. El otro (artículo 18.) previene el que la letra de cambio dada á favor de un *tal* sin la expresion de á su órden ya aceptada, si se extraviase, ó por otro título no se presentase al pa-

(1) *Los citados artículos título 5.*

pago, se podrá reconvenir por él en virtud de la segunda, sin necesidad de dar caucion ó seguridad, para en el caso de si estuviese la primera negociada, pues concebida simplemente á un *tal* se supone no ser transferible, y así ningun riesgo le queda al pagador ó aceptante. Muy respetable es la ordenanza, pero ni uno ni otro artículo (prescindiendo de que el 30 habla precisamente sobre los villetes de cambio, y no las letras) invalidan las cesiones, y por consiguiente siempre que se encuentren en poder de un tercero, deberá formarse igual juicio á las que se conciben á favor de un tal con las clausulas de á su órden. La razon natural por sí misma, reflexîonan otros autores, demuestra no ser compatible la propiedad, que el tomador de la letra tiene sobre ella, si no fuese arbitro á disponer de ella como mas bien le conviniese.

De lo expuesto resulta, (y así parece queda persuadido) que el aceptante por ningun pretexto, ni en virtud de órdenes del girador, ni por la quiebra de éste, tenga ó no fondos suyos, ni por la de la persona á cuyo favor se libró, tiene accion á negar el pagamento. Desde que aceptó la letra se constituyó deudor al portador de ella. Si no tuviese fondos del girador, si no los recibió quando esperanzaba, ó si varió su condicion, cumple su confianza ó su mala suerte, pero no altere con la negativa ó resistencia al pago el curso práctico de las letras útil é interesante al Comercio. Este es uno de los puntos sobre que ocurren mas dificultades diariamente, y se observa mayor variedad en las decisiones. En mi concepto resulta gran parte de no distinguir la diversidad de acciones, y confundiéndose todas por via de exênciones, se obscurece la verdadera naturaleza de las letras

tras de cambio. El portador de ella, sin respeto, conexîon, ni dependencia á si el aceptante tenga ó no fondos del girador, se constituye un verdadero acreedor suyo (con reserva contra los endosantes, y contra aquel), en virtud de la aceptacion, que es una obligacion formal de que al tiempo prefinido le entregará el valor de su contenido. Tuvo libertad de aceptar ó no, en cuyo segundo caso el portador con la protexta de aceptacion preparaba sin pérdida de tiempo su accion contra los endosantes y girador, segun y como lo permitiesen el estado y circunstancias de la letra. Si efectivamente no le remitió fondos, ni los tenia suyos, ni podia prevalerse de su crédito resacando otras letras porque quebró el girador; la accion que tiene es en el concurso de sus acreedores donde podrá ser mas ó menos privilegiado segun el mérito de su derecho. Supongamos enhorabuena, que no tenia fondos del librador, los mil pesos (supongamos sea éste el valor de la letra) eran verdaderamente suyos, nada le tocaban á aquel, pero desde el instante que aceptó los trasladó al dominio del portador, siendo accidental el que retenga su uso durante el curso de la letra y dias de cortesia.

En prueba de que el portador es el legítimo dueño, hace como tal su traspaso y cesion á otro, compra, paga, y cambia con la letra aceptada en la misma conformidad que lo executaria con la moneda de oro ó plata. Este cambio ó negociacion no sería admitida en el Comercio de las Naciones todas, si no fuese porque universalmente se reputa adquirido el tal dominio. Puede reconvenirse el que no pocas veces el portador negocia con el aceptante la entrega del dinero antes del vencimiento de la letra por un cierto interés que convencionan, lo que parece contra-

tradice el dominio alegado. Este es un argumento caprichoso y de pura sutileza. El aceptante no le dá el dinero por prestamo, pues no se obliga á volverlo en modo alguno, y así se corrobora que ya no es caudal suyo, sino que se estima segregado de la totalidad del que tenga desde el momento de la aceptacion, y así es una formal entrega á su verdadero dueño, que es el portador. En la anticipacion al vencimiento no hace otra cosa el aceptante que venderle el tiempo y el lucro, que durante el curso de la letra pudiera tener el dinero en su poder, por el premio ó partida que descuenta el portador, á quien puede convenirle el uso del dinero veinte y quatro horas, y mucho mas si adelanta tiempo anticipado. Esta es ya negociacion diferente de la letra de cambio, y la práctica de su corriente execucion en el Comercio, es un argumento que corrobora la ninguna facultad del aceptante á resistir el pago, ni el girador á impedirlo. Insensiblemente hemos llegado á otra qüestion, que tambien se suscita sobre si el aceptante podrá obligar al portador á que reciba el valor de la letra antes del vencimiento, ó porque recela alteracion en la moneda, ó por otro motivo que le importe. Los autores apuran la dificultad, y están varios en sus opiniones: me parece mas fundada la de que como no sea por unanime consentimiento de uno y otro, no pueden alterarse ni los plazos de las letras, ni aun los dias que el estilo ha introducido de cortesia. El es un contrato de buena fé, perfeccionado por la réciproca igualdad, y utilidad de ambos contrayentes, y así es inalterable, y solo puede tener novedad consintiendo el aceptante y portador. Este no puede obligar á aquel contra su voluntad á que le entregue el dinero antes de vencidos

los

los términos, y por conseqüencia ni el aceptante al portador al embolso anticipado.

Dudase tambien sobre el tiempo dentro del qual el tomador de la letra, portador ó tenedor de ella deben hacerla presentar para la aceptacion. Aun sobre este punto tan importante no se hallan de acuerdo los autores que han escrito en la materia, confundiendo propiamente la naturaleza del contrato, y desviándose algunos de la buena fé que debe intervenir entre los Comerciantes, como que es uno de los principales polos que sostienen el tráfico. No perdamos de vista (es menester repetirlo) el que es una convencion de buena fé establecida, y prefeccionada por la conveniencia recíproca del dador y tomador de la letra, pactándose de comun acuerdo los plazos, reportándose mas ó menos interés del cambio, segun el mas ó menos tiempo, mas ó menos proporciones y utilidad, en el uno á facilitar el dinero, y en el otro á recibirlo. No deben presumirse en los buenos Comerciantes, hechas las negociaciones á la ligera. Todas las practican con madura reflexîon, y muy reflexîvas combinaciones. Un Comerciante de París tiene fondos, ó efectos, ó crédito, que todo es uno en Cadiz. Le solicitan una letra, no la dá, tal vez la facilita á breve término. Quizás á otro muy dilatado mira desde su escritorio el dinero, mercaderías, ó crédito que tiene en Cadiz, como caudal en caxa. Premedita alguna dependencia mas interesante que la del cambio, y no se determina á emplear aquellos fondos en otro destino. Al fin ha hecho sus calculaciones: forma juicio que la negociacion principal (digamoslo así) á que aplica su dinero ó crédito, no exîge el apronto hasta pasados dos meses. Conceptua que durante este intervalo puede usar de aquel fon-

fondo, y hacerlos nuevos en poder de su corresponsal para el negocio, que le llevó la primera atencion.

Aunque se ponga el atraso de un correo, forma su cuenta sobre que facilitada la letra á tantos dias vista, su plazo, el de cortesia y el curso ordinario del correo, dexan todavia hueco á los dos meses para la ulterior disposicion de fondos en Cadiz, aplicables á su principal negociacion. Baxo de unas medidas ten prudentes dá sus órdenes, y cree con fundamento ha hecho dos negocios: el de la letra, y el proyectado. El opina con razon, que el tomador de la letra no la retendrá; pues debe presuponer necesita el dinero en el parage para donde es librada. Ha de presumir que afuer de buen Comerciante no ha de conservar su valor estancado, y sin circulacion, que nada le rinda: por todas las quales consideraciones se determinó á dar la letra, como que de ningun modo el fondo librado le deberia hacer falta á su principal proyectada negociacion. Si hubiese presumido duda, se habria excusado, y este es uno de los motivos de no encontrarse muchas veces letras aun con el dinero en la mano, y con seguros abonanados correspondientes á aquellos de quienes se solicitan. ¿Quién puede fijar la pérdida de malograrse una negociacion, por el capricho del portador de una letra descuidado en su presentacion? ¿Quién puede asegurar no haya inteligencia entre el tenedor de ella, y el que la ha de aceptar? No es metafísico el caso. Alguno, por no decir algunos, he observado, y bien sea por favorecer el portador á aquel contra quien se gira, dandole mas tiempo á proveerse de fondo, bien sea por otros respetos, la morosidad del portador es origen de los perjuicios

 que

que puedan resultarle al librador, y consiguientemente se constituye responsable á su indemnizacion.

Igual la tiene el tomador si dilata la remision de la letra, porque trastorna todas las ideas del girador, y aun la convencion misma. Si no necesitaba en Cadiz el dinero hasta pasados tres meses, hubiera hecho la propuesta de la letra al plazo competente, pues entonces se excusaria el dador si no le acomodaba, ó si condescendia se redimia el tomador de toda resposabilidad. No es disculpa ni le liberta el que le entregó el dinero efectivamente, esto es, que le compró verdaderamente el fondo que tenia en Cadiz, y que cada propietario tiene accion libre de usar de la cosa comprada, quando y como le acomode. Este es un error en el Comercio. El dinero abstractivamente considerado, ni el crédito no son todo el caudal del Comerciante, sino la circulacion. Mas claro: el valor de la letra fueron mil pesos. Compróle el tomador por cierto premio del cambio al dador igual cantidad que tenia en Cadiz. Conceptuando buena fé el girador en el que tomó la letra, hizo juicio era buen negocio el que por la disposicion ó circulacion de los mil pesos, en dos meses le dexaba un tres por ciento con aptitud á poderle dar nuevo movimiento, que en otros dos meses le reportase el lucro de otros tres por ciento. Detuvose la presentacion de la letra, retardóse el pago, pasaron los términos que el dador se propuso; no pudo hacer la negociacion, y dexó de ganar los segundos tres por ciento. Esta es una pérdida, verificandose que en vez de ganar con los mil pesos seis por ciento en quatro meses, solamente lucró un tres, sin que le puedan servir de sufragio ó compensacion los mil pesos exîstentes, porque parados, y

sin la circulacion que proyectaba para provisionar á su corresponsal, no exercieron las funciones de caudal de Comerciante, porque no rindieron utilidad.

Ni tal vez pudo darles otra aplicacion (es el unico argumento que todavia puede formarse) á los expresados mil pesos que le entregó el tomador de la letra, con lo qual habria compensado la reflexîonada no ganancia ó pérdida. Prescindamos de que el tomador, portador ó tenedor de la letra, carecen de facultades para imponer la ley á las ideas del girador: pero supongamos (y es lo mas regular) que al mismo tiempo que el Comerciante de París dió aviso á su corresponsal de Cadiz, de haberle librado con tal fecha una letra de mil pesos, á tantos dias vista, le previniese que aprovechando las mayores actuales ventajas del cambio, desde aquella plaza á la de París (circunstancia que pudo tambien concurrir) le previniese, que aceptada que fuese la letra, diese otra de igual cantidad contra el girador, y reservase su fondo á su disposicion, esto es, para la principal proyectada negociacion. Pudo y debió el Comerciante de París conservar exîstentes los mil pesos para sí, durante el curso regular de la letra, por una desgraciada imprevista suerte ¿deterioraba la condicion de su corresponsal contra quien habia librado, y no poder aceptar, pagar ó devolver la cantidad entregada.

Pero aun quando hubiese dado nuevo movimiento á los mil pesos, la utilidad reportada no puede servir de legal compensacion para redimir al portador moroso de la responsabilidad que su descuido ó malicia hubiesen ocasionado al girador. La persona contra quien se libró, puede estar en crédito solvente, y con disposicion al pago de la letra, el mes

y medio que prudentemente se consumiria en su curso, y el del correo ordinario: y á dos dias despues puede estar en quiebra. Si este pequeño término se retardó el portador de la letra en su presentacion al vencimiento, y ya el aceptante no se halla en disposicion de satisfacerla, se le ocasiona al dador una duda de responsabilidad, que al amparo de la buena fé del Comercio, no debia sospechar ni temer. Los instantes hacen parte de caudal en los Comerciantes. La multiplicacion de negocios es la que los enriquece. Qualesquier momentanea suspension puede producirles daños considerables. Estos trascienden á la generalidad, y por lo mismo deben precaverse por el gobierno. El es un contrato, como se ha reflexîonado, de buena fé, y no de riguroso derecho, y asi no se ha de entender precisamente por la expresion á tantos dias vista, una libertad absoluta al tomador, sino aquella que se comprehende baxo los términos de equidad y beneficio reciproco de las partes, y no seria razon que el portador tuviese toda la libertad de presentar la letra quando quisiese y le acomodase, y el girador estuviese pendiente y expuesto á las contingencias.

Las ordenanzas de Bilvao prescriben los términos, dentro de los quales los tenedores de las letras deben presentarlas segun las distancias (1): y aunque todavia no se apura (salvo la superior censura) toda la dificultad; pueden no obstante servir de regla para limitar y aclarar los términos, exemplarizandolos tambien mas cortos, á fin de preservar á los labradores (como es justo) de las contingencias que no son conformes al concepto de la letra,

y

(1) *Número* 10. 11. y 12. *capítulo* 13.

y observarse la buena fé que es el alma del contrato, y que ambos contrayentes experimenten el posible beneficio, precaviendose la pérdida del uno por la utilidad ó capricho del otro. Mientras mas retarde el tenedor la presentacion, mas se alexa el término prefinido de la vista y el de la cortesía. La misma ordenanza previene una convenientisima limitacion á la presentacion de las letras libradas á la vista, que seria importante se extendiese á las libradas á término. Ya dexa prevenido el que las libradas en Bilvao á sesenta dias vista para las Castillas nueva y vieja, se hayan de presentar dentro de quarenta dias de la fecha (1). Presentóla el tenedor á los treinta y ocho, cumplió exâctamente en esta parte.

Aceptóla la persona contra quien venia, y desde entonces principian á correr los sesenta dias vista, que añadidos á los treinta y ocho suman noventa y ocho, cuyo exceso de tiempo, por lo respectivo á las libradas á la vista para los mismos destinos de Castillas la nueva y vieja, establece se presenten dentro de treinta dias de la fecha, para su pagamento ó protexto (2). De forma, que el portador está inexcusablemente obligado al menos á presentarla, recibir el dinero ó protextarla en el dia veinte y ocho ó veinte y nueve de la fecha. Aunque el curso regular de los correos es de quince dias, en hora buena se dupliquen por las contingencias del extravio de cartas. En varios Paises extrangeros es la práctica prefinir el término (asi lo refieren sus autores) para la presentacion de las letras de duplicado curso de correos ordinarios, quando se dirigen

(1) *Número 16.*
(2) *Número 15.*

gen por está via y duplicadas jornadas, quando se encaminan por un viajero. Mi duda nace de ignorar la diferencia de prefinir á las letras libradas á sesenta dias vista para las Castillas, y á las concebidas á la *vista* treinta. La qualidad de á la vista no influye en modo alguno semejante diferencia, y por lo mismo no seria extraño á fin de estrechar á los portadores, á que ó por capricho ó malicia no detengan las presentaciones, el que las libradas á sesenta, y aun á mas plazos, y tambien las á la vista, se les limitase para su presentacion el término ordinario de un correo.

De un correo, porque tampoco alcanzan mis limitadas luces el motivo de duplicarlos. Su curso es regular. Raras veces se experimenta extravio, y no parece justo que por un contingente raramente acontecible, se haya de establecer una regla favorable al portador de la letra, y perjudicial al girador. Quando el correo se atrasa, es muy facil á la persona á cuyo favor se libró, justificarlo con alguna certificacion autorizada que le sirva de descargo á qualesquier reconvencion del dador ó librador. Sea qual fuese el espíritu de las ordenanzas de Bilvao, que debe declararse por la superioridad, por lo que en adelante se expondrá, la práctica general en Cadiz es presentar la letra inmediatamente que se recibe por el correo, y si no se acepta, protextarla de no aceptacion, dando en el propio correo la noticia calificada, ó remitiendo el protexto á aquel que embió la letra, ya sea el sacador, ya el en quien recayó por endoso. Este es uno de los casos en que pudiera pretenderse persuadir el que el estilo se opone á una ordenanza, y aunque substancialmente no se opone, aun quando se opusiese co-

como municipal al Comercio de Bilvao, ó comprehension de su Consulado, no tiene fuerza de tal en otra plaza, siempre es un alegato muy recomendable, nunca faltarán Comerciantes que se adhieran á él, y será disculpable la duda en los Jueces, como tambien el que haya variedad en las decisiones.

Por lo mismo es importantísimo el propuesto universal reglamento, y no perdiendo de vista el último reflexîonado punto, me parece que la conveniencia pública del Comercio, la buena fé de sus contratos, ser de esta clase el de las letras de cambio, actuarse por reciproca utilidad de los contrayentes, y ser justo precaver la malicia de los portadores ó tenedores de las letras, que son unos verdaderos executores (y por tanto obligados á ser puntuales) de aquella convencion; son todos motivos muy eficaces á prefinirles la precision de presentar las letras inmediatamente que las reciben, á las personas contra quienes se libran para su aceptacion ó protexto, avisandolo á quien corresponde sin pérdida de correo, antes apercibiendoseles á la responsabilidad de quantos daños se ocasionasen por qualquier omision ó retardacion en la diligencia, sin permitirse mas término que el regular del correo, sea librada la letra á muchos ó á pocos dias vista ó fecha. Consiguientemente se establezca lo mismo por lo tocante á las libradas á la vista, á tantos *usos*, á tanta fecha. En una palabra, el tenedor de la letra, sea qual fuere su plazo, deberá presentarla y protextarla (si no le aceptase) por falta de aceptacion dentro del dia y medio ó dos dias que permita la salida del correo.

Deseando apurar en quanto lo permitan mis li-

mi-

mitadas luces la dificultad, y evadir qualesquier argumento (al menos que se me ofrezca á mí mismo) quiero reflexîonar que no pocas veces se hacen negociaciones sobre las letras libradas antes de evacuada la aceptacion (y á ello es referente la ordenanza de Bilvao) (1) en lo qual se suele emplear mucho tiempo, y no solo el dilatado que la ordenanza prefine á los términos, sino tal vez mas, y para cuyo remedio aplica la propia ordenanza la providencia oportuna. Por conseqüencia, si se llevase á debido efecto la limitacion propuesta para las presentaciones, ó seria menester prescribir aquellas negociaciones, ó permitiendolas, es inverificable en sus casos la restriccion opinada, y nunca se puede libertar al girador de la dependencia al arbitrio del tomador, siendo de material, ya provenga ó de la amplitud de los términos, ó de la dilacion en negociarse su letra. Es menester confesar la fuerza del argumento, y que quizá fue este uno de los motivos que influyeron la prefixacion de término, aunque dilatado por la ordenanza: pero me parece puede disolverse distinguiendo los casos, y adoptando nuevas explicaciones ó providencias, con cuyo conocimiento el girador de la letra se resigne á todas las contingencias arriba expresadas, y cuya justa precaucion muy conforme á la naturaleza del contrato, se ha procurado esforzar.

Las letras libradas (sigo el exemplo de la ordenanza) á sesenta dias fechas prescriben un cierto y determinado plazo, dentro del qual, y no mas se consideran expuestos el librador y endosantes en sus respectivos casos, y por lo mismo el citado número

(1) *Número 17.*

ro 17 de la ordenanza de Bilvao, previene que el tomador (ó tenedor) de la letra se prevalga del resguardo del último endosante de que no le perjudique, si por el impedido tiempo en la negociacion no llegase al de la aceptacion, pago ó protexto. No sucede asi con las libradas á sesenta dias vista (que fueron el objeto de mi reconvencion ó reflexîon) porque siendo tiempo incierto, pues que no corre hasta la presentacion, pudiera consumirse en su negociacion duplicado término, y dilatarse extraordinariamente el del curso del riesgo del librador, endosantes, &c. respectivamente. No ignoro el que se practican estas negociaciones, y que en una letra por el crédito del girador, el de los endosantes, y de la persona contra quien se libra, gira y corre muchas plazas y meses aun sin aceptarse. Asi succede; ¿pero quién asegura la fortuna permanentemente felice del que ha de aceptar la letra ni de los últimos endosantes, para que nunca pueda llegar el caso de la reconvencion contra el girador? Por todas partes cercan escollos: es imposible precaverlos todos, y no será poca felicidad afianzar el resguardo de algunos. Me parece, pues, se concilian unos y otros inconvenientes, declarandose lo primero, que el librador de una letra de cambio á tantos dias, ó usos fecha, se debe considerar garante del efectivo pago de ella todo el término de su plazo, y el de los dias de cortesia, sin excusa ni réplica; pero pasado el prefinido, le ha de cesar toda responsabilidad, y el no pago por parte del aceptante se ha de imputar entónces á los portadores ó endosantes, en quienes hubiese consistido la omision de no haberse presentado la letra, y evacuado el pagamento dentro del término que prefinia. Los portadores ó endosantes, por cuyas ma-

 nos

nos corriese la letra en el curso de su negociacion, como que el contexto de ella les avisa su estado, se deberán precaucionar por el resguardo que previene el número diez y siete de la ordenanza de Bilvao.

Lo segundo que, salvo la superior censura, lo que parece conveniente se declarase, es, que la letra librada á sesenta dias vista (mas ó menos plazo) solamente correrá á riesgo ó garantia del librador su prefinido término, el de la cortesia, y el que se expende en el correo ordinario. De suerte, que suponiendo el curso ordinario del correo quince dias, catorce de cortesia, y sesenta de la libranza son ochénta y nueve dias, ó noventa (por contarse el de la presentacion); á los que se deberá conceptuar garante el librador sobre el efectivo cumplimiento y pago de su letra. Si antes de presentarse al que la ha de aceptar, atendido el crédito de su firma, corre de mano en mano por negociacion, retardandose su presentacion, alejandose el momento desde quando ha de contarse el término de su curso, que es desde el en que fue presentada, resignese al peligro ó contingencia. La garantía del librador no ha de ser interminable y dependiente del arbitrio de los portadores, endosantes, &c. Estos hacen el giro de las letras por su utilidad, y resiste á toda razon, equidad y justicia, el que un contrayente reporte el lucro con detrimento y perjuicio del otro. La ganancia corre igual paso con el peligro, y por eso es aquella justa. El portador ó sacador de una letra, la negocia ó da circulacion, porque en ello hace juicio de lucrar, ó efectivamente lucra.

Es menester, pues, le acompañe el riesgo de la pérdida, si por el transcurso del tiempo mas que el prefinido á la letra, quando llega á aceptarse, ya

el

el aceptante ha deteriorado de condicion. Nadie duda que si verificado el vencimiento de una letra, el tenedor de ella no acude por su pago ó protesto, se constituye responsable en el caso que el aceptante no la satisfaga, por haber dexado pasar el término prefinido. Parece, pues, corre la paridad con respecto al mismo sacador, portador, ó tenedor de ella, si por adelantar sus negociaciones particulares dexó corriese el plazo, dentro del qual el girador se comprometió, y se constituyó garante del pago. Estas declaraciones ó reglamentos dexan salvos é indemnes los derechos del librador y sacador, que se sujetaron por el contrato: prefinen término á su curso; coadyuvan y fortalecen las ideas de los contrayentes á la mayor circulacion de sus fondos ó crédito: no se les priva á los portadores, endosantes, &c. de su libertad, pues quedan facultativos á hacer las negociaciones, si bien á su riesgo, siendo justicia reporte con resignacion el daño, el mismo que disfruta ó puede disfrutar el beneficio. Es menester no dexar tan expuesto al librador á que haya de correr toda la suerte del peligro y contingencias. Bastante es el que ni aun aceptada la letra, no por eso queda libre el girador de la responsabilidad, interin no se verifica el pago, sin embargo de que las negociaciones succesivas á la aceptacion, se hacen en virtud del crédito de la firma del aceptante, á cuya fé defieren los que sobre ella negocian. La misma consideracion milita por lo respectivo á la responsabilidad de los endosantes en su lugar y caso, ó de los traspasos y cesiones. Esta responsabilidad que observo poco reparada, es muy grande. Parecia equidad, y aun justicia, que el mérito de la firma del aceptante, constituido deudor de la letra, debiera

 exô-

exônerar ya al librador. Pero no es asi : permanece obligado hasta purificado el pagamento.

De todo se deduce, que cotejados los cargos ó responsabilidades entre el deudor y sacador ó tomador de la letra, los tiene aquel mayores, y por lo mismo es justo indemnizarle de los que no se derivan del contrato, sino de las distintas negociaciones del portador ó endosantes, que las emprenden por considerarlas útiles; esto es, por negocio propio. Cuidadosamente he reservado para la conclusion de este punto una dificultad, llamemosla antilogia, que ofrecen las ordenazas de Bilvao entre sus mismos números, la que me parece verdaderamente aplicable á mi propuesto dictamen, y creo conveniente el que la superior censura decida la duda. Es menester reproducir que, conceptuando al número nueve el perjuicio que se puede seguir á los libradores y endosantes la retardacion en la aceptacion ó protesto de letras, prefine los plazos (á los números 10 al 16 inclusive) dentro de los quales los tenedores de ellas deberán presentarlas. Le han parecido á mis pobres luces muy dilatados los plazos, especialmente por lo tocante á las libranzas á tantos dias vista: y sujetandome á la superior censura, he procurado persuadir que la letra no debe perder correo. Puede corroborar el pensamiento con la misma ordenanza al número veinte y ocho, pues expresamente manda que el tenedor de la letra, inmediatamente que la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla, y si no la aceptase, saque el protesto de no aceptacion antes que salga el correo, y remitalo al librador ó su endosante &c (1). Unos y otros números hablan con

(1) *Veanse los números 9. al 16. y el 28. del capítulo 13.*

con los tenedores de letras. Por el diez cumple el tened or de ella en presentar la librada en Bilvao para las Castillas á sesenta dias vista, ó fecha dentro de los quarenta de esta. Puede executar á los treinta y ocho de su fecha. El correo de Bilvao á Castilla no expende tanto tiempo; luego (es la hilacion) podrá llegada que sea retenerla, y no se le culpará como la presente dentro de los quarenta dias de su fecha.

Esto se contradice por el número veinte y ocho, y de la (al parecer) implicacion de unos con otros, se deriva la propuesta dificultad. Puede disolverse, que los números diez, y siguientes, hablan con los primeros inmediatos tenedores de las letras, y el veinte y ocho con el último, á cuyo poder llegó precisamente para recoger la aceptacion. Otras soluciones pudieran tambien aplicarse, pero sin diferir absolutamente á la significada: y no siendo mi intento qüestionar los asuntos, sino proponer las dificultades para que la superioridad resuelva, y se fixe un reglamento; sería convenientísimo, como sobre los demás puntos, prefinir sobre la enunciada duda la correspondiente decisiva regla. Ha habido mucho desden y abuso en el modo de las aceptaciones, extendiendo las condicionadas ó confusas, sí bien la práctica general ha corregido aquel perjudicial método, y se aceptan y deben aceptar claramente, usando de la expresion *aceptada ó acepte*, poniendose la fecha y firmandose. Este es el concepto de lo prevenido por las ordenanzas de Bilvao y Francia (1), y aunque en las libradas á uso y dias fixos no requiere la

(1) *Número 32. 33. y 34. cap. 13. de las de Bilvao. Art. 2.° tít. 5. de las de Francia.*

la del número treinta y tres se ponga la fecha, es convenientísimo el que se añada como en las letras á tantos dias vista, al menos (prescindiendo de otros motivos) por calificar si el tenedor la presenta con la inmediacion y prontitud que se ordena al número veinte y siete. Siempre que el aceptante reuse el atemperarse á los prefinidos términos, se tendrá por no aceptada, y se protestará, pues este es el espíritu de las ordenanzas citadas, el dictamen de los mas clásicos Autores de Comercio, y la práctica general. El endoso de la letra se ha de practicar con casi igual respectiva formalidad que aquella. Ha de formarse á la espalda de ella, expresando el nombre de á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías, cargado en cuenta, fecha y firma. Asi lo previenen las ordenanzas de Bilvao (1) y Francia (2) si bien una y otra declaran no deberse entender traspaso ni cesion por la sola firma á la espalda, pues debe explicarse el motivo de la traslacion, con las formalidades arriba referidas.

Esta regla general tiene su excepcion, en el caso que el dueño ó portador de la letra haya puesto su recibo y firma en blanco para negociarla por mano de corredor. Yo defendí, y logré la sentencia favorable sobre una letra librada en Roterdam á favor de otro individuo de la misma Ciudad, con la expresion *de valor del dicho*, endosada al de un vecino de Cadiz baxo la clausula *valor en cuenta*. La persona contra quien se habia librado aceptó. El tenedor de ella puso á la espalda su recibo y firma, y la entregó á un corredor del número para que la nego-
cia-

(1) *Número* 3. *cap.* 13.
(2) *Articulo* 23. *y* 24. *tit.* 5.

ciase. Con efecto, por un pequeño premio la negoció con otro, y entregó el corredor el dinero valor de ella al primer tenedor, esto es, al que la endosó el sacador de Roterdam. Este quebió en el intermedio del curso de la letra, con cuya novedad el librador avisó al aceptante, que de ningun modo lo pagase, pues no habia recibido su importe, y que habiendo quebrado el sacador, se hacia el reembolso mas dificil. Llegó al fin el vencimiento de la letra, acudió el tenedor de ella, excusóse el aceptante con la órden del librador, siguióse la execucion judicial, durante la qual se personó otro á nonbre de aquel (el librador) sosteniendo no deberse pagar, por no reembolsado el importe. El tenedor de la letra se defendia, que él era un tercero que le habia negociado, entregando su dinero, y por consiguiente tenia la legítima calidad de cesionario. Se le respondia, que no estando el endoso practicado segun la forma prevenida por las ordenanzas de Bilvao y Francia, y apoyado por la comun práctica del Comercio, se debia reputar un puro mandatario, y no mas. Se alegaba un caso práctico executoriado en uno de los Tribunales de Francia, identico al de la qüestion en quanto á la firma y recibo al reverso de la letra, y haberse decidido que no era traspaso ni cesion, y que por consiguiente se reputaba baxo el dominio del primer tenedor, y que el segundo no probaba su derecho. Asi lo refiere el Savari en su Perfecto Negociante tomo 2.° en que recopila varios casos y decisiones, cuya doctrina se alegaba á favor de la resistencia del aceptante y librador.

Confieso me dió gran cuidado el exemplar, pero hallé en el mismo Savari al citado tomo otro caso

so (excepcion de la regla general) mas identico al de la disputa, pues tambien habia sido subscribir el recibo y firma en blanco, haber entregado la letra á un corredor, y negociandola, con cuya justificacion que se hizo por la declaracion del corredor, y algun otro testigo, se declaró en el Tribunal de Francia una verdadera cesion, y que la letra pertenecia efectivamente al tenedor de ella, que propiamente por interposicion del corredor la habia comprado. El primero tenedor de ella (es una de las razones que se alegaron en el Tribunal de Francia) quiso á costa de algun premio anticipar el tiempo, puso su recibo y firma solamente porque ignoraba como y á quien la negociaria el corredor, y asi nada podia extender. La persona que la tomó en negociacion, tuvo arbitrio de retenerla en igual conformidad, sin estar obligado á llenar el blanco, ó porque lo haria quando ó como le acomodase, ó porque hizo animo de cobrarlo para sí. Esta era una conducta muy conforme á la libertad del Comercio. Fortalecido yo con esta y otras doctrinas, y habiendo declarado el corredor la verdad del hecho, sin embargo de que la parte del librador recusó para la sentencia al Juez, y se nombró acompañado, se declaró de conformidad la validacion de la cesion ó endoso, y se mandó que el aceptante pagase el importe de la letra y los costos al último tenedor de ella, que adquirió por la negociacion un verdadero dominio. De suerte, que ni el haberse concebido en su origen con la sola clausula de *valor del dicho*, ni el haber quebrado el sacador, ni el no haber entregado el dinero, fueron motivos que degradaron el mérito originario de la letra, la inexcusable obligacion del aceptante al pago, y la ninguna facultad del librador á retractar

la

la órden del pagamento, baxo el pretexto de no haber recibido el dinero, y quebrado el sacador, conformandose consiguientemente, no solo con el dictamen de los mas habiles Comerciantes que subscribieron á favor de mi dictamen, sino con la sentencia pronunciada en juicio contencioso (y bien disputado) todo quanto arriba he propuesto sobre la materia. Sin embargo, lo mas seguro es hacer semejantes endosos y traspasos, con toda la especificacion que prefinen las ordenanzas: pero si las circunstancias de la negociacion, el tiempo de ella, el estado del curso de la letra ú otros motivos no lo permitiesen, siempre que ó por la intervencion del corredor, ó por otra prueba se pueda justificar el título justo y la verdad de la cesion, se habrá de decidir á favor del tenedor de la letra, y conceptuarse formal endoso; pero no pudiendo probarse en los términos significados, se declarará el traspaso por de ningun valor y efecto, y que la letra pertenece al portador de ella, ó persona á cuyo favor se libró ó se endosó en la forma prefinida por las recordadas ordenanzas.

El espíritu de estas es precaber el abuso que pudiera hacerse, si los traspasos en blanco fuesen válidos, terminando á que no se oculte la verdadera causa de la cesion, y se eviten las colusiones y fingidos créditos: baxo cuyo supuesto siempre que por el portador de la letra se pruebe el justo título de su propiedad, parece debe tener indispensable derecho á su cobro, aunque la recibiese sin las formalidades prescriptas, mediante que por la prueba se purifica la negociacion de todo vicio, que altere la buena fé del Comercio, cuya conservacion es uno de los principales fines de las ordenanzas en la prefijacion

de las circunstancias á los endosos. Por lo reflexionado arriba sobre el mérito y validacion de las letras de cambio, aunque no expresen el valor recibido en dinero, mercaderías, ó á cuenta, bastando el que se extienda *valor del dicho*, parece deberá ser igual la regla por lo tocante á los endosos ó traspasos, pudiendo muy bien el dueño ó tenedor de la letra confiarse de la persona á quien la endosa ó traspasa en virtud de su palabra ó de su pagaré. No dexo de conocer sería el medio mas oportuno á conciliar el espíritu de las ordenanzas con la libertad tan recomendable á los contratos de Comercio, y dictamen general de Comerciantes, el que se explicase en las letras y lo mismo en los endosos, *valor del dicho en un pagaré de igual cantidad*, y que se declarase que el concepto de las ordenanzas en prefinir las clausulas, no es exclusivo de aquellas, y á mayor abundamiento se ampliasen.

Si yo no hubiese encontrado en los autores contravertida la qüestion sobre si son retractables ó no las letras concebidas puramente baxo las clausulas *valor del dicho*, y que se las distingue de las de *valor en dinero, mercaderías, ó á cuenta*, habria creido que las ordenanzas no excluyesen el *valor en pagaré*: y me hubiera dispensado de dilatarme en la materia, y aunque no se me oculta, puede interpretarse ser este tambien su espíritu, me ha parecido conveniente proponer las razones que abogan á favor de la mayor amplitud de los tales contratos, reservando mi veneracion á las superiores luces, el que se amplie el concepto de las ordenanzas, pues á la verdad un pagaré entre Comerciantes, es dinero ó moneda corriente, y por tanto muy conforme el que se añada al *en dinero ó mercaderías el pagaré*. Es muy loable la universal costum-

bre

bre del Comercio, de dar segundas y terceras letras, no solo por las contingencias de extraviarse, sino por facilitar las negociaciones donde mas les acomode á los sacadores, ó tenedores de ellas. Por lo mismo no puede excusarse el librador de darle al tomador segunda, tercera, ó quarta, añadiendo esta circunstancia, y la de que pagada una, las demás sean de ningun valor ni efecto (1). Para remediar el extravio, y guardar uniformidad en el curso y estado de las letras, si al último endosante le pidiere el tomador, por habersele extraviado la letra original, segunda, tercera, ó mas, se la deberá dar en copia con todos los endosos, previniendo antes de su firma ser verdadera copia de la letra anterior negociada, la que sacará de su libro copiador de letras, que deben tener todos los Comerciantes, cumpliéndose así con lo prevenido en dicha ordenanza, y lo mandado en las del Consulado de Burgos (2), y observado generalmente en el Comercio.

Es lo regular remitir la primera á la aceptacion, y negociar con la segunda ó tercera, señalando la casa, persona, y lugar donde se hallará aceptada la primera. La ordenanza de Bilvao con concepto á esta negociacion, previno el oportuno remedio á la retardacion del tiempo en la aceptacion dentro de los términos prefinidos por las mismas ordenanzas, mandando que en el caso de que las letras libradas en Bilvao á pagar allí, en Madrid, ú otras plazas de estos Reynos, se enviasen á negociar á las extrangeras, y que cambiadas en ellas, dén tantos giros que no lleguen á aceptarse en los plazos prescriptos,

 en

(1) *Número 5. cap. 13. ordenanzas de Bilvao.*
(2) *Número 5. cap. 9. ordenanzas del Consulado de Burgos.*

en tal caso los tomadores y tenedores de semejantes letras que las negociasen, sean obligados á remitir las primeras dentro á lo mas de dos correos para su aceptacion, y las segundas y terceras podrán remitir adonde quisieren, avisando si se han aceptado ó no (á los libradores ó endosantes), debiéndose asimismo precaver por si no llegasen al tiempo prefinido con el resguardo del librador, ó endosante de quien la hubiese recibido para que no la perjudique (1). Ya se ha expresado y es concordante con todas las ordenanzas, y dictamenes de autores de Comercio, executoriado todo con la práctica, el que el aceptante se constituye deudor del portador de la letra. Supuesto este innegable principio, parece sería lo mas conveniente dirimir todas las qüestiones y dictamenes, unos que dexan libertad de reconvenir inmediatamente á los endosantes, y otros al librador, y otros al aceptante, estableciendose por regla fija é invariable la reconvencion extrajudicial y judicial contra el aceptante, y solamente en el caso de que avacuadas todas las diligencias, resultase insolvente en el todo ó parte, seguir el recurso contra el inmediato endosante, continuando cada uno de los que hubiesen concurrido hasta llegar al librador.

Las ordenanzas y doctrinas constituyen al dador de la letra y sus endosantes, en la calidad de garantes ó fiadores en su lugar, y tiempo por el importe de la letra, y por lo mismo parece justo no despojarlos del derecho que tienen como tales á que se purifique previamente la insolvencia del aceptante, quien por la aceptacion se constituyó obligado á la en-

(1) *Número 24.*

entrega del valor de la letra. Este es en mi dictamen el verdadero espíritu de las ordenanzas y doctrinas, que se ha pretendido confundir con las qüestiones agenas de la buena fé del Comercio. La ordenanza de Bilvao lo explica así con la mayor claridad (1), denotando la primera accion contra el aceptante, y reservando el derecho del tenedor de la letra contra los endosantes y librador, con tal que en tiempo le haga saber su estado. Confirmase en el hecho de prevenirse por la misma ordenanza (2) tener arbitrio el dueño de la letra á recibir del aceptante (si bien baxo protexta) alguna porcion, y recurrir por el resto al dador y endosantes. Confieso sencillamente me he admirado quando he leido y oído, reducido á qüestion este punto, y por lo mismo conviene que por medio de un constante reglamento se imponga silencio á la contraria opinion, que solo sirve de subterfugio á las cavilaciones. Para no dexar márgenes á las dudas, especialmente sobre los puntos principales, se ha de advertir, que aunque el portador de la letra, y el aceptante tienen libertad de poder el uno pagar, y el otro recibir el dinero importe de ella antes del vencimiento, se ha de entender estando ambos á este tiempo en la buena opinion y fama de su Comercio, porque de otro modo ha de ser nulo, y deberá el portador devolver lo recibido.

Además de que así lo previene la ordenanza de Bilvao (3), lo persuade la buena fé del Comercio, y lo corrobora la verdad sabida, que son los polos de los contratos, los quales se quebrantan con el anti-

ci-

(1) *Número* 29.
(2) *Número* 30.
(3) *Número.* 39.

cipado pagamento por parte de un deudor que está próximo á quebrar. Muchas veces sucede que protestada una letra acuden amigos del librador, y endosantes á pagarla por honor de la firma. En el caso de acudir por unos y otros debe ser preferido el que pague por el librador, y no habiendo quien por él salga, y sí por los endosantes, lo será el que saliese por el primero, y así en lo succesivo. Así se halla prevenido en la ordenanza de Bilvao (1), lo opinan los autores que han escrito sobre la materia, y lo autoriza la práctica. El librador es la primera persona en el contrato: pagandose por él, se evitan qüestiones y pleytos entre los endosantes, y la progresiva responsabilidad de uno á otros, y solamente quedará la disputa con el aceptante, si tenia fondos del dador, ó rembolsará sin repeticion contra aquel la cantidad de la letra al que salió á pagarla por su honor, constituyendo todo el daño de haber confiado del aceptante en los costos é intereses, á que por lo expuesto arriba en su respectivo lugar es responsable. El mismo motivo, guardada proporcion, milita respecto al primer endosante, por ser la persona mas inmediata al tomador ó librador. Las letras de cambio tienen la misma fé, que si fuesen escrituras públicas. Así se previene en las ordenanzas de Bilvao, Francia, y otras Naciones, y uniformemente lo califican los autores, los comerciantes, y la práctica. Es menester confesar son una de las negociaciones mas recomendables del Comercio, y por lo mismo digna de la mayor atencion. Sin duda este fué uno de los motivos que han inspirado nuestras leyes, y las de los Extrangeros, no permitiendo su giro sino

(1) *Número* 40.

no á personas conocidas de buena fama y proceder, prohibiendo su exercicio á todos los individuos y lugares á quienes no estuviese concedido por especial privilegio (1).

En Francia y Olanda no termina á otro fin la institucion de los bancos públicos, ó bolsas de Comercio (2). Lo propio sucede en Genova, Inglaterra, y otros Paises de Europa, proveyendose de este modo al comun beneficio sin riesgos, ni contingencias (por lo comun) de mala fé. Bien conozco es materia imposible, y que en el dia pudiera ser perjudicial, la rigurosa observancia de aquellas leyes, así en España como en las demás Naciones. Sería limitar la libertad de los Comerciantes particulares, y la propagacion de las negociaciones; pero no debemos perder de vista aquellos reglamentos para inferir la recomendacion que han merecido á la legislacion de las letras de cambio. En España nuestro Real giro es uno de los establecimientos mas importantes, adecuandose en el modo posible todo el espíritu de la sábia política de la España y demás Naciones. En Cadiz, Sevilla, Madrid, y Bilvao hay casas de conocido abono, crédito, é integridad, que hacen este Comercio. Tambien le practican los cinco Gremios mayores, todos los quales tráficos por los medios expresados, ceden en beneficio del Estado, Nacion, y salvan la buena fé del Comercio. No puede negarse el que hay varios individuos empleados en este giro sin los correspondientes fondos, en gravísimo daño de

(1) *El título* 18. *cambio y cambiadores*, *lib.* 5. *recopilacion de Castilla.*

(2) *Decreto de S. M. christianísima*, *comprehensivo de* 14 *artículos*, *expedido en* 24 *de Septiembre de* 1724. *La obra titulada* Cambio de Amsterdam.

de la causa pública, pues reducidos á ser menester dar unas letras para pagar otras, como que no tienen otro caudal que el aparente crédito; el mas ligero quebranto los arruina. Carecen de fuerzas para sufrir las contingencias, ó hacer los rembolsos. No utilizan sino en la apariencia del manejo. Agoviados de la necesidad, ó de tomar, ó de dar las letras, no pueden caminar siguiendo los progresos ó ventajas que ofrece el cambio.

Enhorabuena, que un Comerciante dedicado á otros giros y comercios, por necesitar en el dia alguna partida de dinero, se prevalga de su crédito con sus corresponsales dentro ó fuera del Reyno, tengan ó no fondos suyos, y les gire una ó mas letras para subvenir á su urgencia: esto es muy permisible, es un desahogo importantísimo á los Comerciantes, y muy propio á la libertad del Comercio; pero no hacer oficio, digamoslo así, del giro de letras, sin otros repuestos, que ó el abusar de la buena fé de sus corresponsales, ó tal vez entenderse reciprocamente unos y otros en perjuicio de la pureza que exîge el Comercio. No son imaginarios estos discursos, tengo sólidos fundamentos. La experiencia de muchos años en el giro del Comercio, me ha hecho conocer estas y otras interioridades; siendo imponderables los daños que ocasiona semejante conducta. Ella ha ocasionado muchas quiebras, originando gran confusion en los concursos de los acreedores.

De aqui ha resultado haberse deteriorado la confianza que antes tenian entre sí unos Comerciantes de otros, investigándose con la mayor prolixidad el mérito de las firmas. Salvo el superior dictamen, me parece se estableciese una rigurosa pena contra estos, que sin caudales ni otros tráficos hacen

cen el giro de letras, siempre que se les probase mala fé, ó haber abusado de la confianza ú opinion pública. Nada hay mas facil que la tal averiguacion. Sobrevino la quiebra á los tales, como conseqüencia precisa (dias mas ó menos) de su Comercio aparente. No hallarán (por lo general) en sus libros, si es que los tienen, otras dependencias, que el haber tomado géneros al fiado, y vendidolos al contado con gran pérdida, haber girado letras sin fondos en su corresponsal, sirviendole aquel dinero para pagar otras que aquel, ó baxo buena fe, ó entendiendose con él le hubiese librado. Apurado esto, es lo bastante á conocer la mala fé, y que no fué un Comerciante, sino un engañador (merece este título) que quiso vivir á costa de la tal qual confianza que le prestó el público. Aunque comunmente se opine, que no pueden darse exâctas y seguras reglas para conocer el verdadero crédito de una casa de Comercio, y discernible del aparente ó falso; sin embargo, hay algunas, que bien exâminadas podrán conducir á formar un prudente juicio. La primera es la economía y ahorro de gastos, pues todo lo que se economiza es caudal.

No se me oculta el que la profusion en las mesas, los banquetes, las diversiones al campo, y otros obsequios, que acostumbran los Comerciantes, son negocio por ser medios de adquirir amigos, y de hacer por gratitud á una esplendida comida, una interesante negociacion, que en otros términos tal vez no se perfeccionaria. Verdad es, yo lo confieso: pero los juiciosos Comerciantes distinguen y aplauden estos dispendios, quando lo practican casas de Comercio, cuyo caudal y crédito tienen la primera indubitable reputacion. Por exemplo, (omitiendo

 otros)

otros) se halla una casa de Comercio con quatrocientos mil, ó mas pesos en géneros en sus almacenes, al apresto de una flota, y por medio de un esplendido banquete, ú otros medios de obsequio, á uno ó mas cargadores consigue el que prefiera los géneros de su almacen, en lo qual adelanta á mas de la venta á favor de su principal correspondiente, el importe de su comision. Estos y otros dispendios que se hacen diariamente en Cadiz por los Comerciantes de gran crédito, son muy conducentes al adelantamiento de las negociaciones é interes. Pero al contrario, los que sin solidos fundamentos de caudal pretenden adquirir crédito y reputacion á la sombra de semejantes profusiones, aparentando las facultades que no exîsten, comprando propriamente con dolo y engaño la confianza y sencilla fé de los concurrentes al convite ó diversion, son merecedores del mas severo castigo.

Diez ó doce mil pesos que una casa famosa de Comercio (hay algunas en Cadiz de esta clase) expenda cada año en la mesa, criados, diversiones, &c. les produce las ventas de muchos centenares de miles de ropas; y por consiguiente la correspondiente utilidad. Grande es el gasto, pero repartido á prorrata sobre los efectos que tiene propios ó de comision, es una bagatela lo que á cada uno toca, y todos concurren á aquel dispendio que se abona por los propietarios de las ropas. Aun quando el comisionista haga los tales gastos por su cuenta, siempre utiliza, porque logra hacer sus ventas, se acredita con sus corresponsales, y sin embargo de que gravando su comision con los dispendios, le queda menos utilidad en cada encargo ó efectos consignados, lo recompensa con exceso en la multi-

tud

tud de comisiones que adquiere. No solo son loables los toles banquetes, diversiones y demás gastos por ser medios para adelantar los negocios, sino convenientísimos á la causa pública del Comercio, y mas particularmente á las negociaciones de las letras de cambio. En un combite ó concurrencia se concilian los animos: y si ofrece la casualidad alguna duda sobre letra de cambio, pendiente entre los mismos concurrentes, la dirimen los otros amistosamente. Si se refiere la letra protestada, suele haber mas proporcion de que alguno la satisfaga por honor ó del librador, ó de los endosantes, ó del aceptante.

No hay en Cadiz como en Londres un formal establecimiento de bolsa de Comercio. La calle nueva y plazuela de San Agustin, sitios de gran concurrencia de Comerciantes, suplen y sirven de tales: pero ni todos freqüentan aquellos parages, ni puede haber la franqueza en las noticias de los negocios, que tal vez aprovecha á su propagacion. Corren las especies: se habla de tal ó tal negociacion, de tal ó tal letra á cargo de una ú otra casa, se suscita tal ó tal duda, y no se apuran ni el asunto, ni las dificultades. Esto se consigue en los combites, no siendo extraño el que durante el tiempo de tomar una taza de café se haga una gran negociacion, se repare el crédito del librador de una letra, saliendo quien por su honor la pague ó se dirima una duda, cuya purificacion costaria un pleyto. La utilidad de semejante práctica transciende al interés del Real Erario y Causa pública, en el excesivo consumo de las especies sujetas á derechos, vendiendo el labrador mas grano, el criador de ganado mas reses, y el cosechero mas vinos

nos y demás frutos, mientras mayor es el gasto que hacen los Comerciantes en sus mesas y en las diversiones á los Pueblos de la comarca. Las naciones extrangeras observan igual conducta. No son los combites y demás gastos de la clase expresada los que ocasionan las quiebras de las casas de acreditado Comercio. Las tales resultas son conseqüencia precisa de los que sin fundamentos solidos quieren imitar á los acaudalados Comerciantes, y engañar al público. Las quiebras de las casas famosas han derivado de otros principios, en lo general inculpables, y que por no desviarme de lo principal, omito producir por ahora. Las letras, ó prestadas, ó no reembolsadas en sus valores á los giradores ó libradores sin fondos efectivos en el corresponsal, son puras desgracias en el giro de las casas famosas y acreditadas, y que de ningun modo deben degradar su buena fé, ni servir de pretexto para la limitacion, y ceñidas circunstancias con que algunos autores, y aun las ordenanzas de Bilvao y Francia (salva la venia) quieren se establezca esta negociacion.

Castiguese sin remision á los que sin crédito solido abusan de la amplitud y buena fé del Comercio: pero sus desordenes no sirvan de regla general. Convendria, pues, (lo repito) se estableciese pena corporal contra los quebrados, en cuyas negociaciones se averiguase la del giro de letras, careciendo su Comercio de la competente solidéz, actuando el tal giro sin la prudencia ó consideracion al corriente del cambio. Un Comerciante, ó por mejor decir, uno que quiere aparentar el serlo, que toma y dá letras cada correo, sea qual fuese el cambio, sin regularse por su mas ó menos ventaja, presenta desde luego las pruebas menos equivocas de que ha-

hace un Comercio ruinoso. El no ser desde luego descubiertos y abandonados, nace de que hay otros muchos de su clase, unos á otros se auxîlian y encubren, no faltando corredores de lonja ó del número, que olvidando la legalidad de su oficio los patrocinan, de que hablaré en adelante. Continuando en proponer las reglas que hacen conceptuar lo bien fundado del crédito de una casa de Comercio, debe reputarse por tal la detencion y madura reflexîon en la toma ó data de las letras de cambio. Todas las ideas de un buen Comerciante se encaminan á su utilidad. No ha de despreciar un medio por ciento de ganancia, ni ha de dejar de contenerle un medio por ciento de pérdida.

Baxo esta consideracion no puede perder de vista en cada correo qual sea el corriente del cambio, y su habilidad consiste en tomar ó dar letras segun conceptue le dexe utilidad en uno ú otro; pero en todo caso abstenerse de tomarlas ó darlas quando conoce pérdida. Supuesto este principio, y que cada correo hay variacion del cambio, ya en unas, ya en otras plazas, y en muchos es perjuicio el tomarlas ó el darlas, se deduce por conseqüencia que no siempre se encontrará en las casas mas famosas la proporcion de letras. Añadese que este es un giro muy arriesgado, y que rinde poca ganancia comparado con otras negociaciones, y por tanto utilizará quizas mas el Comerciante de Cadiz valiendose de los fondos ó crédito que tiene en su corresponsal de París para la compra de efectos ú otros negocios, que no sirviendose de él para el pago de una letra. Omito otras reglas que como relativas á otras negociaciones pudiera su producion creerse desvío del asunto principal. Baste la exposicion de la dife-

ferencia entre el verdadero Comerciante, y el que solo lo es en la apariencia, para que en las quiebras ó demás casos ocurrentes, sean tratadas las letras del uno con recomendacion, y las del otro con el correspondiente desprecio. No debe disimularse el que los corredores del número ó lonja, desviandose muchas veces de las estrechas obligaciones de sus oficios y legalidad con que deben tratar los negocios, abultan el crédito y esperanzas de uno de los contrayentes al otro, y este confiandose en su informe consiente en algun contrato, que despues le resulta en perjuicio grave.

Los corredores son unas personas importantísimas en el Comercio, y muy recomendables en su clase. No solo exercen las funciones de medianeros, conciliando las voluntades, dudas y dificultades de las partes, sino que son el organo por donde se comunican á todos los Comerciantes quantas noticias son conducentes al giro en general y particular. Son la confianza de cada casa de Comercio, saben la abundancia ó escaséz de tales ó tales géneros y frutos, su valor del dia, si circula ó no mucho dinero en la plaza. Cada correo acuden á las casas de Comercio, y se instruyen por las cartas y conferencias de los mismos Comerciantes el corriente del cambio, las proporciones ventajosas de letras, la salida ó apresto de navios de unos ú otros Puertos, calidad de sus mercaderías, &c. la novedad ocurrida sobre tal ó tal casa de Comercio de Amsterdam, Pasís, &c. y finalmente, adquieren los conocimientos mas exàctos, sin los quales se aventurarian mucho las negociaciones. Estas noticias, que seria imposible adquirir el Comerciante desde su escritorio, si no fuese por el ministerio de los corredores, se difun-

funden entre estos y todas las casas de Comercio, sirviendoles de norte para dar en el correo cada una sus ordenes á sus corresponsales, emprender ó no las negociaciones para fuera ó dentro del Reyno. Este breve bosquejo hace ver qual es el exercicio de corredores, y quan estimables deben ser siempre que se atemperen al exâcto cumplimiento de su obligacion, tratando los negocios con pureza é imparcialidad, sin proponer á cada uno de los contrayentes mas agigantadas esperanzas del otro, que aquellas que prudentemente conceptue en su crédito y giro. En una palabra, no propongan las negociaciones con el respecto preciso de su interés, y de complacer al que se vale de su interposicion para sacrificar á otro inocente.

No se les puede ocultar á los corredores el estado de las casas de Comercio. Esto es indisputable. Las confianzas que tratan y les comunican los Comerciantes, los instruye muy á fondo en todas las interioridades. En hora buena: los llama un Comerciante afligido por la precision de un pago de letras, vale cumplido, ú otro motivo urgente, le manifiesta las esperanzas ó proporciones de recoger dinero á uno ó dos meses, conoce su probabilidad, y emprende el empeño de sacarlo del conflicto, ya facilitandole letras, ya por otros arbitrios prácticos en el Comercio; es muy laudable, cumple su oficio de mediador, y nadie le culpará el que abogue con eficacia en favor de aquel Comerciante, para que el otro condescienda. Pero un corredor, por cuya mano ha corrido la compra de géneros al fiado con el aumento de tres ó quatro por ciento, la venta de ellos al contado con la pérdida de quince ó veinte que ha facilitado otros negocios ruinosos á

tal

tal casa de Comercio, que conoce la mala cuenta, que puede dar de las comisiones á su cargo, y finalmente, que penetra el que la tal casa no dá paso á su adelantamiento, sino que todo su afán es, como suele decirse, á salir del dia, desembarazandose de un escollo, para caer en otro: ¿cómo puede el corredor orientado en todos estos antecedentes, enpeñarse en conciencia y justicia á sostener su partido en la toma ó data de una letra? ¿puede ocultarsele el mal suceso de aquella negociacion? El otro contrayente confiado en el informe del corredor, condesciende, y luego experimenta el perjuicio de su confianza. Este es un desorden, que ojalá no fuese tan repetido. Trastorna el Comercio y hace propague la desconfianza, aun entre las casas mas acreditadas.

Para conservar la ley, la fé y crédito de los corredores libre de todo peligro, á que les pudiera arrastrar su mismo interés, prohibe el que puedan tratar ni comerciar por sí ni interpositas personas (1). Lo mismo se previene por sus ordenanzas expedidas año 1750 (2). Igual prohibicion tienen las de Francia, explicando literalmente no puedan por sí ni por interposita persona prácticar el giro de letras de cambio (3). Asi lo opinan generalmente los autores que han escrito sobre la materia. Qualquier contravencion á su prevenida legalidad, ocasiona fatales conseqüencias, y por lo mismo siempre que se justificase haber sido hecha la negociacion dolosa baxo el crédito ponderado del corredor, debe ser castigado y separado de su número, como persona que

(1) *Ley 26. lib. 5. tit. 11. Ley 14. lib. 5. tit. 12. Recopilacion de Castilla.*

(2) *Capítulo 29.*

(3) *Ordenanzas del año 1673, tit. 2. art. 2.*

que abusa de un oficio, que debe ser acompañado de la buena fé. El desvio de ella en el Comercio es un delito grave contra la sociedad interesada en su conservacion. Recopilando todo lo expuesto desde el anterior resumen resulta: Que las letras de cambio deben formarse con la mayor claridad, con el nombre del dador que ha de firmar, el de aquel á cuyo cargo se libra, á favor de quien, si por valor recibido en contado, mercaderia ó en cuenta, con fecha, y el término de su curso. Que en favor de la libertad y amplitud del Comercio, sea valida la letra que solo explique *valor del dicho* tomador, ó á cuyo nombre se concibe. Que este método es interesante al Real Erario y causa pública, y que los reparos opuestos y que se producen, no superan la conveniencia general del Comercio. Que no se puede en modo alguno retractar la convencionada letra de cambio, y lo mas á que tendrán derecho el librador y tomador, cada uno en su respectivo caso, será á afianzarse, si despues de la convencion hubiese sobrevenido novedad notable, que altere el estado de qualquiera de los dos.

Mucho menos arbitrio tiene el librador dada que sea la letra á recogerla, ni impedir al aceptante su pago con el pretexto de no haber recibido el dinero, haber faltado á su crédito el tomador, ó otro algun motivo. El aceptante tenga ó no fondos del librador, haya quebrado, ó sucedidole otro infortunio, no puede en manera alguna dispensarse de practicar su pagamento. El aceptante en virtud de la aceptacion se constituye verdadero deudor del portador de la letra. La accion del tenedor de ella ha de ser y dirigirse inmediatamente contra aquel, y hasta eva-

cuada su insolvencia, no ha de poder reconvenir al librador ni endosantes. La aceptacion ha de ser clara y distinta, firmandola el aceptante, y si la letra es á dias vista, ha de poner la fecha. El aceptante y portador pueden muy bien negociar el pagamento de la letra, antes de su vencimiento, con tal que al tiempo de este no hayan deteriorado de condicion, fortuna ó crédito. Los endosos á exemplar de las datas de las letras, son validos, aunque no digan mas que valor del dicho. Aunque por punto general la sola firma al reverso de la letra, no es formal endoso, ni debe entenderse traslacion, es excepcion de la regla, quando aquella firma se ha puesto para que por medio de un corredor de lonja ó de cambio se negocie la tal letra, pues probada la negociacion, resulta una verdadera cesion ó traslacion. El librador está obligado á darle al tomador de la letra, segunda, tercera, ó mas que necesite, y si girase ó negociase en otras plazas con alguna de ellas, deberá avisar á donde se ha de executar el pago.

Protestada la letra, se debe seguir la execucion contra el aceptante, si este resulta insolvente contra el inmediato endosante, y asi progresivamente hasta el librador, quien estará obligado no solo á desembolsar su importe, sino el de los cambios, recambios, gastos é intereses. Puede muy bien el portador tomar del aceptante una partida del importe de la letra, precediendo el protesto, y de los endosantes y librador, hasta completar el total valor de ella. En el caso que protestada una letra, se presentasen algunos que quisiesen pagar por el librador, ó endosantes, será preferido el que quisiese por aquel, y no habiendo, el que por el primer endosante. Qualquiera que pa-

ga por otro, se subroga en todo el derecho que la letra produce y tiene. Las letras de cambio, son una negociacion importantísima al comercio, y por tanto las ordenanzas de España (Bilvao) y las extrangeras, las constituyen en igual mérito al de una escritura. Esta consideracion exîge tenga el propio privilegio, que aquellos instrumentos en los concursos y quiebras, siempre que por los libros y exâmen de las dependencias de los fallidos se everigue haberse librado, negociado, tomado ó aceptado baxo buena fé, con fondos, ó crédito bastante á su pago ó reembolso. Este punto es muy digno de la atencion del Gobierno, y exîge se decidiese el privilegio correspondiente de las tales letras en los concursos y quiebras.

Las leyes de España, y las Naciones extrangeras en sus establecimientos de Bancos, han procurado que el giro de letras corra á cargo de las personas de toda providad. El giro Real de España, el que hacen los cinco gremios mayores de Madrid, y otras casas de acreditado comercio, legalidad y conducta, desempeñan el espiritu de la legislacion. Habria muchos menos fatales incidentes de esta negociacion, si todos los corredores de lonja ó cambio, por cuya mediacion se executa, procediesen con la legalidad de su oficio, no abultando esperanzas y crédito de un contrayente para con el otro.

Las leyes reales y ordenanzas del número, y las extrangeras, prohibiendoles á los corredores hagan el Comercio ni el giro de letras por sí, esto es, por su cuenta ni interposita persona; han querido, no solo salvar la conveniencia pública del tráfico, sino manifestar la imparcialidad con que los corredores de-

deben comportarse , y por tanto ; el que se justificase haber contravenido á estos reglamentos , y auxîliado á los tomadores ó dadores de letras que obran de mala fé , y sin fondos para una negociacion tan critica , deben ser castigados con la mayor severidad. Ultimamente , el Real Erario y la causa pública se interesan en que el contrato de las letras de cambio , sea amparado por el Gobierno , se le purifique de todos los vicios que puedan hacerle odioso ó degradar su importancia , y que se establecan reglas generales para que en todo el Reyno sea identica la decision á las ocurrentes dificultades. Supuesto el innegable principio tantas veces repetido , que las riquezas artificiales ó de credito , superan á las naturales , y que una de las grandes ventajas del Comercio , es la circulacion de aquellas , y siendo indubitable que las letras de cambio son uno de los medios mas freqüentes , poderosos , y eficaces á dar movimiento á unas y otras riquezas ; mientras mas amplitud y libertad se conceda á este contrato y modos de practicarle , será mayor la utilidad resultiva al Estado , Nacion , y á su Comercio.

Castiguese y sirva de escarmiento el que abusase de aquella libertad , amplitud , ó favor ; pero no por la mala fé de algunos particulares ha de padecer la generalidad. En el dia cada comerciante lleva su opinion. Fixado que sea el reglamento , se contendrán muchos desordenes. No dudo la crítica , ó por mejor decir las dificultades que se opondrán para retardar el cumplimiento de un proyecto tan importante á la sociedad , qual es el de prefinir reglas para las letras de cambio que sirvan universalmente en todo el Reyno.

La

La experiencia de muchos años de bufete en Cadiz me hizo conocer la precision de semejante establecimiento, y así desde luego he trabajado en la materia quanto mis limitadas luces han alcanzado. No me desanimaban los reparos, y en el dia mucho menos por haber llegado á mis manos casualmente las observaciones, ó respuesta que un moderno amante de la sociedad y que pensó en igual proyecto, dá á un Antagonista, que opinó imposible el fixar reglamentos á los contratos de Comercio. Le traduciré en extracto, sirviendome de su contenido para satisfacer los reparos, que es verosimil se opongan al pensamiento propuesto.

„Mi proyecto (así responde) sobre el establecimiento de una ley general para las letras y villetes „de cambio, ha derivado de una juiciosa reflexîva con„sideracion sobre su necesidad y utilidad pública. „Como negociante (yo como Abogado) he observa„do los inconvenientes en la diversidad de reglas y „costumbres, en los quales me ha confirmado la ca„lidad de Juez, que he exercido en el Comercio.

„A estos poderosos motivos impulsivos del pro„yecto, se ha añadido el que me ha suministrado „la lectura de varios autores, en donde he hallado „reducidos los puntos á opiniones. Preguntais (ha„bla con el opositor) quién será el que decida ó re„suelva las dudas que propusiesen los hábiles Comer„ciantes, como dificultando que á vista de su habi„lidad é inteligencia, serán tales y de tanta fuerza, „que no podrán disolverse. La respuesta es inmedia„ta y sin réplica. *El Soberano*, este es el primer Juez, „el primer árbitro, de nadie depende: él solo pue„de interpretar, establecer, reformar, revocar, am„pliar, y corregir las ordenanzas. Sus decretos y de„claratorias son leyes positivas, las que debemos obe-

„decer y respetar : ellas autorizan ó derogan las cos-
„tumbres y estilos , segun lo conceptua convenien-
„te la legislacion. Baxo este incontestable principio
„de la legitima autoridad y jurisdiccion del Sobera-
„no , nuestro difunto Augusto Monarca (el Señor
„Don Luis XIV.) , estableció por su Real decreto
„de 19 de Julio 1700 el Consejo de Comercio , y
„succesivamente otros Consulados ó Cámaras en las
„principales Ciudades del Reyno (1).

„Si recurrimos á los tiempos mas antiguos , ha-
„llaremos que desde el año 1563 nuestros Soberanos
„han erigido en todos tiempos los mas importantes
„utilísimos establecimientos de jurisdiccion consular,
„y finalmente conoceremos que los deseos é intencio-
„nes de legislacion no pueden tener efecto , ni ve-
„rificarse de otro modo , sino con que los Comer-
„ciantes sean juzgados , y sus dudas decididas por
„otros de su profesion. Es aplicable á proposito el
„suceso de los Comerciantes de París en tiempo de
„Cárlos Nono. Pidieron al Rey les señalase Jueces: y
„su Magestad respondió , *juzgaos á vosotros mismos.*
„Yo condesciendo de buena fé, que por mas extensivo
„que fuese el reglamento no se podrian evacuar todos
„los casos ocurrentes , é imprevistos á la prudencia
„mas fina ; pero es innegable se avacuarian muchos y
„se evitarian al Comercio , y sus individuos no po-
„cos escollos , y dificultades. Esto solo les produci-
„ria considerable beneficio y tranquilidad , y por
„tanto siempre sería un servicio hecho á la causa pú-
„blica (2).

Se

(1) *Este exemplar corrobora todo el concepto de la obra.*
(2) *Jornal de Agricultura , Comercio , y Artes del mes de Marzo 1769.*

Se contrae el tal autor á las letras de cambio, procurando persuadir que los reglamentos universales en esta materia, son importantísimos, y que el no proceder todos de comun acuerdo sobre sus terminos, plazos, responsabilidades de mas tramites, y personas que comprehende, es el motivo de que se confunda muchas veces una negociacion tan freqüente en el comercio, cuyo inconveniente exîge la aplicacion del remedio, á lo menos en lo que sea posible. Pareceme he procurado dar un bastante conocimiento de este contrato. He estudiado las ordenanzas de otros Reynos, las de Bilvao, antiguas de Barcelona, y no pocos autores de los que han escrito sobre el asunto. He dirigido varias dependencias en calidad de Abogado. He recibido otras en las de Asesor, acompañado, árbitro, y arbitrador. He consultado hábiles Abogados, y Comerciantes de diversas Naciones, y finalmente tengo instruccion no escasa de pleytos y negocios ocurridos en la plaza de Cadiz y extrangeras. Sin embargo, estoy muy distante de erigirme en oraculo. Repito la ingenua protexta del prologo. Responderé á las dudas, segun alcancen mis limitadas luces. Me resignaré sencillamente á los convencimientos, y censuras. Será, y es lo que deseo, de singular complacencia el que sobre los puntos de Comercio, sean consultados los Abogados y Comerciantes que se señalen. No desisto de que las tareas de las letras de cambio, y los demás contratos de Comercio, ofrecen á una imaginacion estudiosa y observativa, dificultades ó nuevas explicaciones á cada momento. Trabajaré las que se me ofreciesen, y las presentaré por via de adiccion, porque aspirando al establecimiento de unas reglas justas y equitativas, servirá de gloria al intento la acertada correccion.

 Es-

Este mismo respeto y consideracion acompañarán igualmente quanto sobre la materia de seguros, otra de las negociaciones mas freqüentes propongo.

CAPITULO X.

Seguros.

Estos son unos de los contratos mas recomendables del Comercio. Se contraen constituyendose uno obligado á indemnizar el daño sobrevenido á las mercaderías ó navio, tomando á su cargo todos los riesgos y peligros que se convencionan por el precio de cierto interés que se pacta, y le dá ó entrega el dueño del navio, ó mercaderías, ó dinero, ó alhajas que son materia del seguro (1). Dudan los autores á qué especie de contratos debe equipararse. La mas corriente fundada opinion le iguala al de compra y venta, graduando al asegurador en verdadero comprador del peligro por el estipulado precio del premio. Aquel á cuyo favor se concibe el seguro, se titula *asegurado*. Esta convencion, sea qual fuere el contrato á que se compare, es utilísima á la sociedad, pues repartidas las pérdidas entre tantos quantos son los aseguradores, es menos sensible el quebranto. Formalizase por medio de un documento, que se llama *poliza*, y convenido de acuerdo el justo y lexitimo valor de la materia, objeto del seguro, subscriben los aseguradores, cada uno con la expresion de la cantidad con que asiste para socorrer el riesgo. Por exemplo: la cosa asegurada se valuó en veinte mil pesos. Un asegurador firma por mil, otros por quinien-

(1) *Es contrato equiparable al de compra y venta.*

nientos, y así de los demás. No recibe mas premio que el que corresponde á su partida; pero tampoco tiene mas responsabilidad en el caso de la total pérdida, que la de la importancia por que subscribió, y en el de no ser la responsabilidad (porque no pereció totalmente la materia asegurada) mas que á la indemnizacion del daño, solo deberá satisfacer á prorrata de lo que firmó.

Las polizas tienen la misma fuerza, que si fuesen hechas ante Escribano (1), pudiendo celebrarse este contrato con su concurrencia, ó la de corredor, ó entre las mismas partes (2). Entre dos contrarios extremos fluctuan los Comerciantes (así discurre el señor Ortega), solicitando unos (los áseguradores) libertar sus principales y ganancias de todos riesgos, y otros (los asegurados) sacar ó reportar ganancias de los mismos riesgos. Admira el advertir las disputas y qüestiones que se suscitan sobre los seguros, quando siendo libres los contrayentes, pueden explicar y condicionar en las polizas quanto á cada uno le convenga. El es un contrato de buena fé, y segun exponen los autores que han escrito en la materia, y lo autoriza la práctica, debe decidirse con abstraccion de los apices y formalidades de derecho. Las ordenanzas de Bilvao prescriben reglas oportunísimas: pero habiendo ocurrido posteriormente nuevas dificultades por la variedad en el modo de concebir estos contratos, y no siendo aquellas una ley general, sin perderlas de vista reausumiré su contenido, y haciendome cargo de otras dudas, propondré mi dictamen con resignacion á la superior censura. Para mayor

(1) *Ordenanzas de Bilvao, capít. 22. num. 2.*
(2) *Número 1.*

yor claridad reproduciré unos principios deducidos de las mismas ordenanzas, confirmados por las extrangeras, y uniformemente contestados por los autores y por comerciantes. En la poliza se han de expresar claramente los riesgos y contingencias de que se encarga el asegurador. Los regulares son naufragio, incendio, piratería, presas de enemigos, detencion de Príncipe, y otros de esta clase que dimanan de fuerza irresistible.

Para evitar la disputa de la materia asegurada, es convenientísimo el valuarla de comun acuerdo al tiempo de la celebracion del contrato, conformandose en ello asegurador, y asegurado con la convenientísima expresion de valga mas ó valga menos. A fin de precaver toda mala versacion, y los dolosos acaecimientos á que suele obligar el interés, aunque la ordenanza de Bilvao prefine que en quanto á las mercaderías corra el dueño el riesgo en la decima parte de su valor, y el del navio la quinta (1), sería conveniente aumentar la quota á uno y otro, á efecto de resguardar mas la fé pública, precaucionando las colusiones, quizás no pocas veces repetidas. En las polizas se ha de declarar el navio, su porte, fuerza, artillería, armas &c. el nombre del Capitan, Puerto ó Puertos de su destino, y donde sale. Asimismo las escalas que ha de hacer si las llevase determinadas, ó las que por temporal, provision de viveres, ú otra cosa necesaria, fuga de enemigos, ó qualesquier otro preciso incidente practicase, pues aunque todo lo expuesto se entiende comprehendido en la poliza y contrato, es convenientísima su explicacion y dirime pleytos. Siendo con-

(1) *Número* 8 y 9.

convenientísimo á la causa pública del Comercio el que se repartan entre muchos las pérdidas ó contingencias, pues es menos sensible el daño á cada uno, lo tiene la práctica autorizado, y es muy conforme á la ordenanza de Bilvao (1), el que los aseguradores puedan reasegurarse por otros, por mas, menos (esto es lo mas regular), ó igual premio, y lo mismo los asegurados podrán tambien reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron, como de las contingencias de la cobranza de los primeros aseguradores, expresandose por unos y otros estas circunstancias en la poliza que hiciesen de reaseguro.

El seguro por su naturaleza pide materia existente y expuesta á peligro, y por lo mismo no pueden asegurarse los fletes ni sueldos no devengados (2). Tampoco pueden correrse seguro sobre la vida de los hombres, pues á mas de resistirlo la humanidad y la licitud de los contratos, el interés pudiera seducir á alguna alevosía (3), pero bien se puede asegurar la libertad por el encuentro de enemigos, piratas &c. en cuyo caso de desgracia el asegurador estará obligado á satisfacer el importe del rescate del apresado ó cautivo, pues se encargó en su riesgo por el premio que estipuló y recibió (4). Es tan estrecha la condicion del seguro, que si uno aseguró mas cantidad que la que efectivamente embarcó, y si se justifica, verificado que sea el naufragio, ó siniestro acaecimiento, el asegurador no estará obligado á pagar mas que la que efectivamente importe lo embarcado, deduciendose siem-

(1) *Número* 43.
(2) *Número* 11.
(3) *Número* 13.
(4) *Número* 13.

siempre el diez por ciento, sobre que el dueño, segun lo arriba expuesto, debió correr el riesgo (1), esto se ha de entender como no hayan acordado de comun acuerdo el valor de la cosa, con la expresion de valga mas ó menos. La buena fé del Comercio resiste el que sobre una misma materia se corran dobles seguros. Puede no obstante darse la casualidad que muchos interesados en las mercaderías, sin noticia unos de otros, aseguren la totalidad (deducido el diez por ciento), en cuyo caso el seguro primero, que tal debe reputarse el de anterior fecha, es el válido, y los demás quedan nulos, siendo á cargo de los asegurados, luego que se instruyan en ello, el avisar á los posteriores, quienes le deberán devolver el premio. Se ha de proceder con distincion, segun fuesen las circunstancias.

El asegurado debe dentro de treinta dias de la averiguada equivocacion, llamemosla así por mayor claridad, avisar á los aseguradores posteriores, con la advertencia de que si habia la noticia en aquel tiempo de haber llegado el navio, ó materia asegurada con felicidad, aquellos (los aseguradores) ganaron legitimamente su premio. Y si la noticia fué de su pérdida todos los aseguradores la han de pagar á prorrata de la cantidad que subscribieron, y si alguno hubiese fallido, se executará igual prorrateo (2). Este principio en su última parte deducido de la ordenanza, es excepcion de la regla general de las responsabilidades en los seguros, pues ningun asegurador responde por mas cantidad, que la que subscribe, por no obligarse en el tal contrato *In solidum*.

A

(1) *Número* 15.
(2) *Número* 16.

A primera vista aparece alguna implicacion, porque decidiendose por nulos los seguros posteriores, pierdase ó llegue con felicidad el navio, solamente el primero tiene ó el lucro del premio, ó la responsabilidad.

Se satisface el reparo, reflexîonando que así como por la buena fé devengaron el premio los aseguradores, y disfrutaron su utilidad, es justo reporten el incomodo ó pérdida, mayormente quando por lo regular el asegurado, saneado su riesgo con los primeros aseguradores, no es verosimil se expusiese á que descubierto su doloso proceder, perdiese su crédito. Es posible que alguno abuse, pero uno ó muchos particulares no deben hacer regla general. La mutacion del viage sin noticia de los aseguradores anula el seguro, y estos ganaron el premio por la buena fé con que procedieron (1). La cantidad tomada á gruesa aventura ó riesgo maritimo, no puede asegurarse por la persona que la tomó, pues el que la dió exerce las funciones de asegurador. Pero bien puede el dador del dinero asegurar la cantidad principal (2). Mas claro: Pedro tomó mil pesos de Juan á riesgo sobre tales ó tales efectos, por el premio de un diez por ciento. Si los tales efectos se perdieron por naufragio, incendio, enemigos, ú otro motivo, debe pagar Juan aquellos mil pesos, baxo cuyo supuesto se advierte saneado el riesgo, y por consiguiente impracticable el seguro, por no poderse asegurar una misma cosa con duplicado saneamiento. El seguro debe recaer sobre peligro, pero no sobre acaecimiento, y asi el navio ó cargamento nau-

(1) *Número* 23.
(2) *Número* 17.

fragados, perdidos, incendiados, &c. no son materia valida del contrato.

Pudieron ambos contrayentes ignorar el infausto acaecimiento: pero para precaver la sospecha, las ordenanzas de Bilvao (1), las de Indias, y las de otras Naciones y Autores, prefinen el tiempo de una hora por legua cotejado el en que se verificó la pérdida, con el que se firmó la poliza. De suerte, que si por el transcurso de horas se llegase á inferir, que en la de la suscripcion ya podia saberse el infausto suceso, es, y se declara por nula y de ningun valor ni efecto la tal poliza. Es excepcion de esta regla quando se convenciona sobre buenas ó malas noticias, pues para invalidar el contrato ha de probar el asegurador, que el asegurado la tenia del infausto acaecimiento. Por igual correspondencia, si el asegurador al tiempo del contrato tuviese (y asi se probase) previa noticia de la cosa asegurada, es nulo el seguro (2). La buena fé exîge, que ya se estipule el seguro entre asegurado y aseguradores, ya por mediacion de corredor, se comuniquen reciprocamente con verdad y sinceridad las noticias que cada uno tuviese (3). Por igual respecto de la buena fé, el asegurado deberá avisar al asegurador qualquier novedad que ocurriese á la materia asegurada. Si estuviesen ambos dentro de un mismo Pueblo, al instante, y si fuera de él por el inmediato correo. (4). Estos principios deducidos de las ordenanzas de Bilvao, son presupuestos, que deben tenerse á la vista para cali-

fi-

(1) *Número* 25.
(2) *Número* 26.
(3) *Número* 28.
(4) *Número* 29.

ficar la naturaleza y circunstancias del contrato. Con concepto al espíritu de dichos reglamentos, al de las leyes reales de Indias, á las ordenanzas extrangeras y dictamenes de autores, se ha de entender, que el riesgo, y por consiguiente el seguro sobre mercaderías, géneros, y finalmente cargamento del navio, principia á correr desde el momento en que se comienzan á cargar, baxo cuyo concepto, luego que el fardo se pone desde el muelle de Cadiz (por exemplo) en la lancha, que le ha de conducir á bordo del navio en que se ha de navegar, se da principio al riesgo por cuenta del asegurador, y no concluye hasta tanto que en el puerto de su destino se descarga el fardo en tierra (1); lo que tambien previenen las de Bilvao (2).

Por lo respectivo al navio, comienza el riesgo desde que se hace á la vela, hasta que llegado al Puerto de su destino echa anclas y han pasado las primeras veinte y quatro horas naturales (3). Asi se observa generalmente en la Europa, pero puede moderarse ó ampliarse el término del riesgo por cuenta del asegurador, segun se convencione en la poliza. Es convenientísimo hacer en ella la mas clara explicacion, para precaver las dudas y dificultades (he tocado muchas en mi bufete) que ocurren. El seguro sobre el navio es el que las ofrece mas freqüentes. Por exemplo, el Puerto de la Veracruz es uno de los mas borrascosos. No basta muchas veces el que los navios estén amarrados á las cadenas ó argollas del castillo de San Juan de Ulúa, que es el surgidero y que se llama

(1) *Ley* 37. *libro* 9. *tit.* 89. *Recopilacion de Indias.*
(2) *Número* 19.
(3) *Ley* 56. *del mismo título.*

Puerto, pues los impetuosos nortes los desatracan, rompen las amarras, y son repetidas las desgracias. Efectivamente, y por el contesto de la ley, luego que ancló el navio en Veracruz, y corrieron las veinte y quatro horas, concluyó el asegurador su riesgo. Puede despues perderse el navio, maltratarse &c. y parece que siendo las reglas de equidad, debe permitirse el que los dueños se aseguren sobre aquellos riesgos, ciñendolos á determinado tiempo, ó al en que el navio pueda volver, esto es, se dé á la vela para España, desde cuyo momento corren los seguros de vuelta. La misma dificultad, aunque no con tanto peligro, se ofrece en la Bahía de Cadiz, y me parece se evacuan todas las disputas, aclarandose con individualidad todas las condiciones, términos, y tiempos en la poliza del seguro. El Puerto de Brest en Francia ha ocasionado no pequeños litigios, porque no pudiendo entrar los navios cargados en la rada, y queriendo entenderse Puerto su Bahía, digamoslo asi, ha sucedido perderse los baxeles pasadas las veinte y quatro horas. Tuve motivo por la defensa de un seguro á instruirme en estas particularidades.

Todos los Autores que han querido explicar lo que es *Puerto*, se conforman en ser un sitio donde las naves surgen libres de todo peligro. Qual deba entenderse este, que surgideros sean ó no verdaderamente Puertos, si hay ó no distincion, y qual sea esta, con lo que es Bahía, son todas las dificultades que se promueven en semejantes litigios, y que verdaderamente se vienen á reducir á qüestion de voces. Es menester distinguir los parages que son surgideros de los que son destino para desarmar los navios. Basta que los primeros estén resguardados de

los

los comunes peligros, aunque no de todos. Es cosa fuerte quiera el asegurado por la naturaleza del seguro obligar al asegurador haya de correr el riesgo por un mes ó mas, que tarda la descarga. Esto se hace mas perceptible en la Bahía de Cadiz, por lo respectivo á los navios extrangeros que en ella descargan, y nunca entran á Puntales, sino por algun motivo urgente de reparacion &c. Procedase en los contratos segun el órden regular de su progreso, y comun concepto de los Comerciantes. Destierrese la excusa de yo lo entendí asi, este fue mi pensamiento. Esto será origen de interminables litigios. No se me oculta, que en los casos dudosos sobre el mas ó menos riesgo y su duracion, el Cardenal de Luca, y otros Autores que han escrito sobre la materia, recurren á aquel premio ó interes que reportó el asegurador, queriendo inferir de qualquier exceso sobre lo corriente en la plaza, el mayor riesgo á que aquel se obligó. El mejor y aun el unico arbitrio es, el que en las polizas se explique hasta que parage ó surgidero (es menester que sea de los prácticos y usados en cada Nacion ó Provincia) se ha de entender el riesgo del asegurador, respectivamente á las veinte y quatro horas. Ya observamos por lo tocante á los navios extrangeros, que en Cadiz no pasan de la Bahía, pues en ella cargan y descargan, y asi ella es el que debe entenderse Puerto en esta clase. Pero no sucediendo lo mismo en otras Provincias, ni en los Reynos extrangeros, las polizas, si los contrayentes quieren redimirse de disputar, deberán explicarlo. Suelen hacerse seguros de ida y vuelta en una misma poliza por los propios aseguradores. En quanto á los cargamentos no se ofrece dificultad, porque principia el primer riesgo des-

desde la lanca ó barco en el muelle de Cadiz, concluye en el muelle y tierra firme de Veracruz, sigue el segundo riesgo desde que en aquel puerto recibe el barco la carga, la lleva á bordo del navio, y se descarga en el muelle, tierra firme de Cadiz, último término del seguro.

La dificultad consiste en el navio. Se corrió la poliza de ida y vuelta, con las cláusulas, *desde la Bahia de Cadiz hasta que regrese á este Puerto, y hayan pasado veinte y quatro horas naturales sobre sus anclas*, y se duda si todo el tiempo que el referido navio surgió en el Puerto de la Veracruz, (ú otro á que se destinaba) descargando lo que llevaba, y cargando lo que debia regresar, los riesgos de mar, viento, incendio y demás, corren á cargo de los aseguradores, en virtud de la poliza ó doble seguro que subscribieron. Confieso sencillamente la dificultad. Fue una de las que me ocurrieron durante mi bufete en Cadiz: creo apuré el estudio de las doctrinas, ambas opiniones (una que sostiene el riesgo, otra que le rebate) son defensables. Tuvose presente el premio del seguro que fue subido. Es qüestion que puede freqüentemente repetirse, y asi el medio será el que en las polizas se aclare, corren el riesgo ó no los aseguradores durante todo el tiempo que surgiese el navio en el Puerto de la Veracruz. Pero en el caso que no lo pactasen expresamente, aunque el seguro se haga de ida y vuelta, sea y se entienda espirando en primer riesgo á las veinte y quatro horas de anclado, y el segundo principie á correr desde que se haga á la vela para regresar á España, y pasado veinte y quatro horas sobre sus anclas, con lo qual se evitan todas las disputas. El exemplar le tenemos en las escrituras, y que á dos riesgos se otorgan

gan en Cadiz en la navegacion Americana, pues el cambista ó dador del dinero, aunque por el premio que se pacta se encarga de los riesgos de ida sobre las mercaderias, y de vuelta sobre los productos que se retornan, ningun incidente que ocurre á las mercaderias en tierra es á su responsabilidad. Lo mismo sucede si el dinero es dado sobre el navio, tambien á dos riesgos, pues solo corren á su cargo los peligros que sobrevienen en el mar. En el modo de concebirse las polizas, hay variedad, y por regla general, siempre que su contesto no sea contrario á la buena fé ni origen de mala versacion, han de tener su correspondiente validacion. Suelen extenderse baxo las clausulas, de aseguramos á *vos* puramente, *ó á vos por cuenta de quien perteneciere*, arbitrios ambos autorizados por el dictamen de escritores y práctica. En estos casos deben graduarse la propiedad ó pertenencia de la cosa asegurada á favor de aquel que baxo juramento (condicion práctica en tales polizas) declarase el que suena en el seguro pertenecerle.

Por todas partes se halla el Comercio rodeado de escollos: él es un teatro donde se representa *la buena fé: pero tambien lo es de la malicia*. Verdad es, que el citado modo de concebirse las polizas es admisible, no solo por la autoridad de clásicos escritores, y de la práctica, sino tambien por la reciproca correspondencia que debe haber entre las Naciones. Prevaliendonos unos de otros enlazados todos por el vinculo del Comercio, queriendo aprovechar un Inglés, Francés, ú Olandés &c. la mejor proporcion de los seguros, ó por el mayor abono de los aseguradores, ó por otro motivo en España, Genova, &c. encargan á su corresponsal le corra la poliza, y no habiendo precision de publicar por

cuen-

cuenta de quien, se oculta el nombre, reservandolo el encargado en sus libros, para su cuenta y formal conocimiento de la propiedad, siempre que ocurriendo justo motivo, se exâminen para la probanza en el caso de litigio. Verdad es, vuelvo á repetir, ser un arbitrio regular y práctico; pero puede oponersele el que en dicha conformidad se podrán correr en diversas plazas, varias polizas que quadrupliquen el valor de lo asegurado. Fuerte es la reconvencion; pero siempre que los seguros se corran en plazas distintas de las en que se hallen los asegurados, aunque se expliquen los nombres por cuya cuenta se hagan, en la misma poliza habrá el propio inconveniente. ¿Quien puede desde Cadiz averiguar si un seguro corriendo en su Comercio, se ha corrido igualmente en Francia? He procurado no solo con vista de los Autores, y auxîliado de las luces de la experiencia, sino informadome de habiles Comerciantes, apurar ó hallar algun arbitrio, que precabiese aquella contingencia: no es posible. Verdad es, que los libros del tal asegurado podrán servir al conocimienio ó averiguacion de estos duplicados seguros; pero no pudiendo obligarlos de oficio de los Jueces, ya sean de Comercio, ya Reales Ordinarios á que los manifiesten, es indispensable sea á instancia de parte, lo que no es facilmente verificable por las distancias y precisos costos, que tal vez superarian al importe de lo que el que lo reclamase aseguró ó subscribió.

Sin embargo, no ha de ser admisible la excepcion que oponga el asegurador contra el asegurado, de que tiene hecho duplicado ó triplicado seguro, para impedir ó retardar el pago. Executese este segun la naturaleza privilegiada del contrato, y en otro jui-

juicio oigase al asegurador. Por la propia razon de ser universalmente admitidos semejantes seguros ó medios de concebirlos, se ha de repulsar la excepcion de algunos aseguradores, de si la tal materia asegurada pertenece ó no efectivamente á la persona que declara, y la á cuyo nombre se concibe, porque constando la exîstencia de la cosa asegurada, sea quien fuere el dueño de ella, nada le incumbe al asegurador ni le mejora su derecho, especialmente, demandandoscle executivamente, pues para ello, y cerrarle la puerta á toda excepcion de la propiedad, se le convence con el hecho de haber firmado baxo las clausulas de *á vos, ó quien perteneciere.* El juramento á que regularmente se defiere esta declaracion por parte del que presta el nombre es, en virtud de la convencion, la prueba mas relevante. Otras polizas han corrido y se han autorizado en la práctica en Cadiz, concebidas *por via de apuesta, si llega ó no llega interes ó no interes.* Estos seguros, que se multiplicaron durante la guerra entre Francia é Inglaterra, principiada en el año 1756, se corrian baxo un fuerte premio, que era el incentivo. Para hacer conocer las contingencias de la mala versacion, y quizás experiencias, lo individualizaré. Se abria una poliza sobre el navio A, que debia salir desde tal Puerto, y dirigirse á tal. Se convencionaba por via de apuesta, con el interés de un quarenta, cincuenta, y tal vez mas por ciento. Las clausulas *interés ó no interés*, libertan al asegurado de la precision de probar el que efectivamente tenia interés en la cosa asegurada, y el asegurador no debe ser oido sobre esta excepcion hasta haber pagado. Esta especie de contratos ha sido origen de increibles pérdidas y ruinas ocasionadas á los aseguradores, porque siendo el

término, ó una condicion de la estipulacion el si llega ó no llega el navio, muy pocos llegaban, pues ó eran apresados, ó daban en alguna costa.

Aunque por todas las ordenanzas sobre seguros se halla prevenido, que el asegurado entregue el premio al asegurador incontinenti que se subscribe la poliza; la práctica ha introducido reducirlo á un pagaré á quatro ó seis meses, ó á desquitarlo al tiempo de pagar el daño ó pérdida, ó entregarlo quando se verifica la felíz llegada. En esta conformidad, aunque en las tales polizas por via de apuesta, se convencionaba un premio de un cinquenta por ciento, perdida la nave, ganaba el asegurado, pues ningun interés habia en ella embarcado á un cinquenta por ciento sobre el valor, que fué aparente materia del seguro, y pagaba el asegurador. Algunas polizas se corrieron por via de apuesta, en que el asegurado tenia verdadero interés: pero es indisputable que la amplitud de concebirlas en los términos expresados, fué motivo de extraordinarios desordenes y abusos. Transcendieron estos á la navegacion Americana, y se prohibió por expresa Real órden semejante seguro. En Francia se halla prohibido por sus ordenanzas, y convendria que en España se executase lo mismo en el Comercio Européo. Continuando la materia en general, los riesgos á que se obliga comunmente el asegurador, son los del mar, viento, incendio, amigos y enemigos. Las ordenanzas de Bilvao amplían la obligacion del asegurador á la barateria de patron y marineros (1). La ley Real de Indias sobre los seguros de su navegacion, exceptua expresamente este caso (2).

No

(1) *Número* 1.
(2) *Ley* 48. *lib.* 9. *tit.* 39.

No se advierte otro motivo para esta diferencia, sino la diversidad de los dictamenes de los Comerciantes, que es muy verosimil fuesen consultados en los respectivos tiempos de la expedicion de las ordenanzas. Consultados los autores que han escrito en la materia, tambien opinan con contrariedad. La práctica tiene autorizado el que la baratería del patron y marineros, no se estime á cargo de los aseguradores. Algun tal qual caso he visto, en que expresamente se ha condicionado. Con la protexta á la superior censura, y baxo el amparo de la ley Real de Indias, me parece que no solo no debe ser la baratería del patron á cargo del asegurador, pero ni se debe permitir semejante pacto. Bastaría para la prohibicion el reflexîonar, que semejante arbitrio facilitaria á un Capitan ó Patron de mala fé, los medios de enriquecerse con ruina de todos los interesados en el cargamento. No se me oculta el que algunos naufragios han podido ser tinturados del vicio de mala fé; pero á lo menos se evitan en el modo posible, sabiendo el dueño del navio que la baratería (suya si le manda) ó la de su Capitán ó Patron, no ha de ser compensada ó indemnizada, en virtud de una poliza de seguro, y esto mismo se deduce del número 40. de las ordenanzas de Bilvao, previniendo sean nulos los abandonos hechos por los aseguradores en un navio, cuyo Capitan maliciosamente haya ocasionado su pérdida. Pero sin perder de vista la precedente reflexîon, habrá de corroborarse lo justo de la prohibicion, con solo considerar las personalidades del dueño del navio y su patron.

Este es un verdadero preposito de aquel, que le nombró por su cuenta y riesgo, saliendo fiador por el hecho de la eleccion, de su conducta y provi-

 dad.

dad. Si el patron ó preposito se desvió de ella, el dueño del navio es el inmediato responsable á resarcir todos los daños y perjuicios. A ello se obliga el patron expresamente en la poliza de *cargo ó conocimiento.* No hay que recurrir á que este sea quien lo satisfaga sin rehato ni conexîon con el dueño, porque quando no hubiese los motivos expresados, y ser este el comun dictamen de los mas clásicos autores; el dueño y no el patron (pues este sirve por su soldada) es el que recibe, ó en cuyo favor se ponen los fletes.

Por el propio hecho se obliga á conducir el cargamento, aplicando todo el correspondiente cuidado á que no padezca en quanto estuviese de su parte, y de la de sus dependientes. Aun se obliga á entregar las ropas y géneros enjutos, y bien condicionados, en cuyo premio y remuneracion se le abona un tanto por ciento de *averías.* Este derecho consiste en cierta cantidad, que á mas del flete le paga el propietario, ó cargador de los efectos, en cuya virtud, si por exemplo las ropas se mojaron por mala cubierta del navio, ó no bien calafeteado, los vinos se derramaron por mas estrivada la barrilería en la bodega (que es el parage donde se conducen), ó los ratones royeron los fardos, ó finalmente por culpa del dueño del navio, su patron, contramaestre, ú otro dependiente le suceden estas ú otras especies de averías á los fardos, cargamento &c. al llegar al puerto del destino debe irremediablemente resarcirse el daño á cuenta del mismo navio por representacion de su dueño. Esta es doctrina corriente, y práctica inconcusa, y se deduce de otra ley (1). También

(1) *Ley 20. Recopilacion de Indias lib. y tit. citados.*

bien lo es el que en la avería gruesa, consistente en la echazon al mar de algunos fardos por libertar el resto de la carga y al navio, entran en prorrateo de la indemnizacion del daño los fletes. Supuestos estos principios de responsabilidad, si ó por un daño pequeño (guardada proporcion) y casual, ó por uno inevitable, el dueño del navio debe responder al saneamiento, con razon mas poderosa se ha de graduar responsable por un hecho delinqüente de su patron ó preposito. Mirado á buenas luces se ha de considerar como un caso metafisico, ó imposible de acontecer en la buena fé del Comercio y Comerciantes el de la *baratería de patron*. El condicionar su indemnizacion en una poliza de seguro, es autorizar su posibilidad. Es mal sonante toda expresion que diga puede ser acontecible.

Por tanto me parece mas acomodable la ley de Indias, que exceptua semejante suceso ó riesgo del cargo del asegurador, y convendria se prohibiese expresamente el condicionarlo en los contratos de seguros. Otra dificultad se ofrece entre las ordenanzas de Bilvao, y las leyes Reales de Indias. Aquellas graduan responsables á los aseguradores de la echazon al mar de algunos efectos. Conviene explicar el punto para los que no se hallen instruidos. Sucede una tempestad ó gran borrasca en el mar, que expone á la pérdida total del navio, cargamento, y personas que navegan. Por mas esfuerzos y exercicio de su arte por el Capitan, Piloto, y demás oficiales de la tripulacion, no pueden remediar lo inminente del peligro. Resuelven al fin, precedido sobre ello su conferencia ó especie de consejo, que el único arbitrio es alijar, esto es, echar al mar parte de la carga (ó los cañones &c. que son los que regularmen-

mente se alijan primero) para que el bagel menos empachado ó aligerado de peso, pueda maniobrarse, ó finalmente se acuerda que para salvarlo todo es menester sacrificar algo. En su conseqüencia se alijan ó echan al mar los fardos, pertenecientes por exemplo á Pedro. Este habia corrido su poliza de seguro sobre aquellos efectos , y supuesta su echazon ó alijo al mar , las ordenanzas de Bilvao prefinen sea su indemnizacion á cargo del asegurador (1).

La ley Real de Indias en el verdadero concepto de ser la tal echazon *avería gruesa*, prefine se haya de satisfacer el importe de aquellos efectos arrojados al mar , á prorrata entre la nao, fletes, y todas las demás mercaderías embarcadas (2). La justicia y equidad abogan á favor de esta determinacion, porque habiendo sido la echazon para salvar el navio y el todo del cargamento, es justo que todos estos renglones concurran al saneamiento , y este prorrateo alcanza al dueño de los efectos alijados, mediante que sin aquella maniobra, á mas de que hubiera quizá perecido, se habria perdido lo que le pertenecia (3). Verdad es que otra ley parece contraria á la anterior , y mas conforme á la ordenanza de Bilvao , pues previniendo que la avería , daño , ó falta , sea cargo del dueño , expresa que la gruesa haya de ser al del asegurador. Me parece que el modo de disolver la dificultad, es entendiendo que aquella pérdida ó menoscabo (pues entró al prorrateo) que tuvo el dueño de los efectos, la haya de compensar el asegurador. Esto mismo se confirma por otra ley (4) , en que se man-

(1) *Número* 1.
(2) *Ley* 10. *lib.* 9. *tit.* 39. *Recopilacion de Indias.*
(3) *La* 20 *al mismo título y libro.* (4) *La* 18.

manda, que el asegurado pida al asegurador dentro de un término prefinido, la *avería* ó pérdida. No puede ser la avería ordinaria ó menor, porque esta corre á cargo del dueño del navio. Tampoco el total de la gruesa consiste en la alijada ó echazon, porque como con referencia á otra ley, se ha establecido tocarle á prorrata al navio, fletes, y demás mercaderías; se deduce consiguientemente que baxo el término de avería, se comprehende unicamente aquella parte, que en el prorrateo perdió.

Los medios de probar la pérdida del navio ó efectos asegurados, han suscitado en todos tiempos no pequeñas dificultades. Huyendo los Comerciantes de los trámites y formalidades juridicas, pactan regularmente en las polizas deferir la prueba del infausto acaecimiento al juramento del asegurado, ó de la persona á cuyo nombre se ha corrido el seguro, y á la certificacion de tres ó quatro negociantes del Puerto desde donde salió el navio. Puede diferirse al simple juramento, sin la agregacion de la tal certificacion. De uno y otro modo, y aun de varios lo contextan los autores que han escrito en la materia, y se deduce de la ordenanza de Bilvao, pues previniendo en el caso de abandono el que el asegurado presente á los aseguradores los instrumentos calificativos de la carga, y pérdida, exceptua el caso en que por la poliza se le releve á aquel de dicha obligacion (1). Las leyes de Indias, segun su verdadero espiritu, confirman lo mismo (2), pues aquella (la 35) difiere la prueba del infausto acaecimiento á la certificacion hecha por parte legítima, y aun por la que no

(1) *Número* 36.
(2) *Leyes* 35 *y* 41.

no lo sea: y esta (la 41.) previene que en el costo y valor de lo asegurado, se esté al juramento del cargador, que es el que se hace asegurar. Sin embargo de que los Comerciantes declaman contra las formalidades legales, y exposiciones de los letrados quando conviene á su interés la reproducion; parece que constando la convencion por la poliza, se deberia mirar como procedimiento de mala fé todo desvio de lo estipulado. No obstante son innumerables los pleytos suscitados por los aseguradores, aun contra lo mismo que firmaron.

Para su remedio convendria se estableciese por regla fixa y ordenanza, el que para el pago de lo asegurado se hubiese de estar irremisiblemente á lo convencionado por la poliza. No deben desviarse los contrayentes de la buena fé con que debe ser considerado el contrato de seguros, y todo lo que es citar dudas contra este principio, es desestimable. La esencia del seguro consiste en la exîstencia de la materia, su efectivo valor, ya se justifique tal, ya se gradue de acuerdo entre las partes y la contingencia del riesgo, reservandose siempre el asegurado, segun arriba se ha expuesto, la parte sobre que el riesgo debe correr por su cuenta. Los seguros, como todos los contratos de Comercio, se hacen con concepto al sistema político, que subsiste al tiempo de su celebracion, y con temperamento á las reglas generales sobre que se sostienen los negocios públicos políticos. Baxo estos principios se celebran seguros en tiempo de guerra sobre efectos navegados en neutrales entre las Naciones beligerantes, en el firme concepto de que la neutralidad los redime de todo insulto. No han respetado los corsarios su patrocinio; pues han apresado los bageles, y confiscado los cargamentos.

Con

Con este motivo han pretendido infundadamente los aseguradores, que los apresamentos y confiscaciones influian en las decisiones de los pleytos sobre el pago de los seguros, queriendo inferir de las sentencias dadas en los almirantazgos extrangeros, la pertenencia de las cargazones á enemigos de las naciones en guerra, arguyendo que habiendo sido el espíritu del seguro sobre efectos pertenecientes á amigos ó neutrales con ambos beligerantes, no se verificó el principio y supuesto en que se concibió el seguro. Son innumerables los pleytos en que se han producido estas excepciones, y porque conviene aclarar la dificultad, y convencer la sinrazon de los aseguradores, es menester presuponer como máxîma inalterable, que la guerra entre dos Soberanos no quita ni impide la navegacion á los subditos de otro Príncipe amigo ó neutral con aquellos. La vandera por derecho de gentes y tratado de paces, es la decisiva. Si es amiga ó neutral, salva á todos los efectos y cargazones que se navegan baxo su amparo, aunque pertenezcan á enemigos. Si la vandera es enemiga, hace confiscables todos los cargamentos sin respecto ni consideracion á si pertenece á amigos ó enemigos.

No solo son estos principios inconcusos en el derecho público y de gentes, sino que en las declaraciones y manifiestos, ó publicaciones de guerra, se recuerdan para que todos se hallen instruidos del modo con que han de conducirse en sus Comercios. A todo rigor el asegurado no tiene obligacion de justificar su pertenencia para el pago del seguro. Siempre que pruebe haber efectivamente embarcadolos baxo la vandera neutral, ha cumplido. Pero aun procediendo con todas las formalidades prácticas de Comercio, nadie puede negar que los conocimien-

tos ó polizas de cargo, son los instrumentos autorizados para probar la propiedad de las cargazones. Estos son unos documentos (regularmente los hay impresos con sus respectivos huecos, que se llenan por los contrayentes) por los quales el Capitan ó Patron del navio confiesa haber recibido á bordo de su navio, nombrado *tal* de tal, ó tal nacion, surto en tal ó tal Puerto en disposicion de hacer viage á tal ó tal destino, tantos fardos ó paquetes ó embalaxes, con la marca y números que se señalan al margen, pertenecientes á Don N. los quales ofrece y se obliga á entregar al que le presentase dicho conocimiento en el Puerto de su destino.

Este documento y la factura, que es la relacion ó minuta de los gastos que han tenido y causado los géneros, son los calificativos de la propiedad y pertenencia y estado, á lo que puede obligar el asegurador al asegurado. Si los corsarios ó apresadores en tiempo de guerra pretenden otras justificaciones para probar la pertenencia, es pretension injusta, reclamada por todas las naciones, y que de ningun modo debe servir de regla, ni las sentencias de los juzgados de Almirantazgo contra el verdadero concepto y mérito de los seguros. Si verificada la desgracia, los aseguradores no quisiesen pagar reconvenidos extrajudicialmente el seguro, los asegurados harán el abandono del navio, ó efectos naufragados, apresados, ó á los que le haya succedido otra igual desgracia, que ha de ser total, pues qualquiera otros daños que sucedan, si son prorrateables, se actuará el reparto (1), y si son á cargo de los aseguradores, bastará el que se les haga sa-

(1) *Número* 30. *y* 31.

saber para que lo indemnicen, continuando el riesgo sobre lo demás que se comprehendia en lo asegurado. Tampoco puede hacerse el abandono sobre una parte y reservarse otra, ni del casco del navio, como no haya quedado absolutamente inservible (1). Uno de los incidentes que suelen ocurrir es la detencion de Príncipe: esto es, si el navio llegado á un Puerto le detiene el Soberano de él: en tal caso, aunque la ordenanza de Bilvao prefine no se puede hacer el abandono hasta pasados los seis meses de la detencion ó embargo (2), parece plazo muy dilatado, y en grave perjuicio del asegurado.

Aunque ni el navio ni las mercaderías padeciesen, (en cuyo caso la misma ordenanza previene, que sin esperar á los seis meses en los Puertos de la Europa, y al año en los de Indias, se haga el abandono) padece el interés del asegurado todo el tiempo que se dilata en la venta de sus efectos, y para ello, lo mismo el que no venda sus mercaderías, porque las tragó el mar, se quemaron, ó las apresaron los enemigos, que porque detuvo el navio un Príncipe. Este caso es comprehendido (salvo el superior dictámen) en los infaustos acaecimientos por *amigos*, y en los *pensados ó no pensados*. No encuentran mis limitadas luces el por que de semejante prefinido plazo, y me parece que ó deberia suprimirse, ó restringirse á menos tiempo. En hora buena, que quando la detencion es por el Soberano de la nacion, sufran, ya sea el asegurador, ya el asegurado, los perjuicios, pues como subdito natural debe resignarse al beneficio de la causa comun, que sin duda seria el motivo de la detencion; en hora buena, que se

 anu-

(1) *Número* 32. (2) *Número* 33.

anule la poliza como previene la ordenanza (1), pero siendo en dominio extraño, es una desgracia ó siniestro suceso que debe resarcir el asegurador. Sucedido el naufragio, incendio, &c. ú otro de los incidentes de que se hicieron cargo los aseguradores, deben estos pagar las cantidades que subscribieron.

Hay diversidad en los seguros Européos y Americanos: sobre aquellos se despacha execucion, y siguen los trámites de dicho juicio. Sobre estos se despacha inmediatamente apremio, sin oirseles excepcion, réplica, ni excusa alguna á los aseguradores hasta tanto que han pagado, pues asi se previene expresamente por una de las leyes Reales de Indias (2). Convendria se ampliase su disposicion á todos los seguros en la navegacion Européa. Aunque luego que se hace el abandono, ya sea la nave, ya las mercaderías, quedan por cuenta de los aseguradores, como estos no tienen inmediata personalidad para reclamar lo apresado, recaudar los restos de lo naufragado, &c. será de la obligacion del asegurado practicar todas las activas diligencias que correspondan á la restitucion de lo apresado, á la libertad de lo detenido ó embargado, y á la recoleccion de lo que pudiesen salvar del naufragio, y finalmente, hacer quanto sea posible, noticiandolo á los aseguradores, de cuyo cargo será el abono de todos los gastos que hubiesen ocurrido, pues este es el concepto de las ordenanzas de Bilvao, de las de otras naciones, la comun práctica del Comercio, y de los autores que han escrito en la materia. Se evitarian muchos pleytos si al tiempo de firmarse las polizas, ó convencionarse el seguro, se procedie-

(1) *Número* 35. (2) *Ley* 29. *lib.* 9. *tit.* 39.

diese con la debida claridad, condicionandose á explicar la mente de los contrayentes. Por exemplo, el seguro se hace en tiempo de guerra sobre efectos cargados en navio neutral: cerciorese el asegurador de que lo es verdaderamente tal. Lo mismo el que asegurase el navio. Instruyase, vea y exâmine en caso necesario la patente y letras de mar, hagase de ellas mencion en la poliza por via de nota, ó en papel separado que sirva de resguardo al asegurador.

Muchas tropelías han hecho los armadores y corsarios. No han sido pocas las sentencias de los Almirantazgos, confiscandose navios y cargas, ignorandose los principios en que se hayan fundado: pero ha habido algunas muy justas por haberse encontrado dobles patentes. Este es un hecho contrario aun á la buena fé que debe guardarse al enemigo, y como tal, se halla reprobado por el derecho de gentes, ordenanzas marítimas y de corso de todas las naciones civilizadas. El seguro sobre este navio y efectos, es reclamable. No pueden excusarse los aseguradores por via de apremio el satisfacerle, pero siempre que prueben aquella mala fé, se les deberá restituir con las costas, daños é intereses. El hecho no es imaginario, me consta de algunos. En hora buena el encuentro de navios enemigos se use de echar vandera de amigo ó neutral; pero no asegurarla con el cañon segun la práctica de mar. Conviene reducir esta pública jurídica prevencion á ordenanza en materia de seguro. Se ofende á los Príncipes de quienes son las vanderas ó patentes: á la fé pública, y es origen de pleytos, para cuyo remedio convendria se estableciese que siempre que se justificase haberse hecho el seguro sobre navio que llevase pa-

ten-

tente de diversos Soberanos, se declare por nulo, y aun se castigue á los dueños de navios, ó Capitanes que usasen tan reprehensible artificio. Otra de las pequeñas dificultades que suelen ocurrir, consiste en si el seguro se hizo en tiempo de paz, y durante la navegacion sobrevino la guerra.

La dificultad milita por parte de los aseguradores, pues corriendo mas riesgos parece deben reportar mas premio que el que practicaron en el tiempo pacifico, no siendo verosimil que por un seis ó siete por ciento se quisiesen obligar á los inminentes freqüentes peligros de la guerra. Confieso sencillamente, que he procurado apurar varios autores, y no hallando ordenanza que expresamente toque el punto, me acomoda la opinion de los que afirman debe en tal caso graduarse el premio corriente en la plaza en tiempo de guerra. El formulario regular de las polizas, explica los riesgos á que se obligan los aseguradores, siendo uno de ellos expresamente el de *enemigos*, baxo cuyo concepto por su misma firma se obligaron los aseguradores á aquel riesgo que sobrevino. Tambien estipularon el correr los pensados ó no *pensados*, en cuya clase ha de estimarse la *intempestiva*, *acaecida no pensada guerra*. Estos argumentos á primera vista se presentan eficaces; pero se disuelven. Lo primero, las tales cláusulas *enemigos y casos no pensados*, son de comun estilo y formula impresa en todas las polizas, que como hechas preventivamente para todos tiempos, y para explicar la voluntad de los contrayentes; por sí solas no prueban todo el espíritu del contrato. Este verdaderamente (y es lo segundo) se demuestra por el premio que se estipula, por el sistema político en las naciones, y por la costumbre y práctica de

Co-

Comercio, nivelada por aquel respecto. Mas claro: inconcusamente en todas las plazas de Comercio sube ó baxa el interés del dinero, y el premio de los seguros, segun es el sistema de las naciones con quienes se trafica.

Indudablemente corriendo el seguro en el sistema de la paz á un seis ó siete por ciento, sobrevenida la guerra sube mas ó menos, á correspondencia de los mas ó menos peligros de que se hace juicio. Seria mofado un Comerciante, que asegurase á seis por ciento, ó á igual cantidad en la guerra que en la paz. Tal vez no habria (y es lo mas cierto) quien se confiase de su firma, porque presumiendose que el Comerciante dirige toda su idea á lucrar, al observar que aquel abandonaba sus intereses, ó se sospecharía que su crédito se hallaba muy decadente, pues se valia de aquellos debiles sufragios de pronto, con el ánimo de no pagar si acaeciese la desgracia, ó se le tendria por fatuo. El vende (digamoslo asi) la responsabilidad á los riesgos, y al modo que si un Comerciante vendiese los géneros con la pérdida de un noventa por ciento, se le tendria por quebrado ó loco; el propio concepto deberia formarse de nuestro asegurador. De suerte, que un negociante sensato, se compromete al seguro, llevando por norte invariable el sistema político y la valuacion comun y corriente en la plaza sobre los riesgos. Ambos contrayentes, como se ha expresado arriba, con referencia á una de las ordenanzas de Bilvao, deben comunicarse las noticias que tengan sobre el estado, riesgos, &c. de la materia que ha de ser del seguro, y por consiguiente, uno y otro deben estar cerciorados de si hay temor ó recelo fundado de guerra.

El

El asegurador luego que sobreviene la novedad impensada, aumenta sus cuidados y contingencias, que son precio estimable. De suerte, que si durante la navegacion del baxel y mercaderías aseguradas sobreviene la guerra, que no se receló al tiempo de subscribirse la poliza, parece justo se haya de entender el premio á los aseguradores, el corriente en el tiempo de la guerra. Y por el contrario, si se subscribió la poliza en esta última circunstancia, y sobrevino la paz, el premio debe moderarse al corriente en el sistema político. De este segundo exemplar tenemos caso práctico decidido. El navio Español nombrado el Gran poder de Dios, navegaba en el año de 1748, habiendose corrido sus seguros al premio del tiempo de guerra, por haberla entonces entre España é Inglaterra. Durante su navegacion sobrevino la paz, y se mandó se hubiesen de entender en esta conformidad los seguros, moderandose los premios al corriente, sin embargo de haberse estipulado en el de guerra, y como tal obligadose á ello los asegurados. Este suceso, que resulta de expediente controvertido en el tribunal del Consulado de Cadiz, qualifica la decision (por ser la razon la misma) en el caso en que convencionado el seguro en tiempo de paz, sobreviniese la guerra durante la navegacion. He leido varias memorias de pleytos sobre seguros suscitados en Francia, con el motivo de las inesperadas hostilidades, que principiaron los Ingleses contra aquella nacion en el año 1756. Conozco la dificultad en unos y otros casos, y me parece, que el unico arbitrio que puede dirimir las dudas, es explicar en las polizas la diferencia de los premios expresamente, segun las ocurrencias. Asi lo practicaron en Francia muchos habiles Comerciantes

tes en el año 1756, antes que los Ingleses hubiesen comenzado sus irupciones, y obtuvieron los aseguradores favorable providencia en el aumento de sus premios, segun se refiere en el jornal del Comercio de Bruselas, mes de Diciembre 1756. No perdamos de vista ser la buena fé, la equidad, y la reciproca conveniencia de los contrayentes, circunstancias inseparables de los contratos de Comercio.

El cargador de lienzos, por exemplo, en tiempo de paz conceptuó ganar un diez por ciento en las Indias. Sobrevenida la guerra, durante su navegacion, forma fundado juicio de que lucrará un veinte porque la paz y la guera prácticamente alteran los precios de las cosas, y el valor corriente del dinero. Parece pues justo, á mas de los sólidos motivos arriba expresados, el que reporte, pues utiliza por la novedad el tal qual perjuicio que se le añade en el premio del seguro. Este es un contrato tan recomendable, que con autoridad del Gobierno se han establecido en Francia, Inglaterra, Genova y Olanda, (segun lo refiere el Savari, y el Negociante Inglés) con sus ordenanzas relativas á su buen regimen, y á hacer confiar la fé pública del Comercio. En Cadiz tenemos compañías muy sólidas, establecidas con el mismo objeto. La materia lo merece: es lastimoso carezcamos de unas ordenanzas generales y preventivas de los casos que comunmente ocurren, y aun de aquellos que rara vez acontecen. Las ordenanzas de Bilvao no se hallan recibidas por reglamentos generales, y salva la venia, necesitan algunas explicaciones y adiciones. Este sería un gran servicio, hecho á la sociedad del Reyno. Sin que el amor propio me arrastre, creo he leido lo bastante en la materia, y que la experiencia de muchos años de bufete, el

estudio continuado y observaciones, me hacen conocer la importancia del reglamento, asi sobre seguros y letras de cambio, como sobre los demás contratos de Comercio, y que he procurado explanar las dificultades, y proponer las soluciones, salva la superior censura, con respecto á la buena fé y á la verdad sólida, que son el norte del tráfico y de los Comerciantes. Si se creyese pueden mis pobres talentos ser útiles, los dedico al beneficio comun, no excusando responder á las objeciones que se me hagan, protestando reverentemente, que no es mi animo erigirme en oraculo decisivo, que mi intencion ha sido, es, y será, la instruccion pública, acreditando en ello mi amor al Real servicio y á la Patria, que como origen de mis tareas, le dedico de nuevo en la conclusion de la obra.

REPRESENTACION AL REY NUESTRO SEÑOR sobre el Comercio Clandestino de America, y su remedio, hecha por un buen vasallo.

NOTA DEL EDITOR.

La presente obra, aunque no manifiesta su Autor, nos consta que lo fue Don Juan Francisco de los Heros, de quien acabamos de dar á luz la grande obra sobre el Comercio, cinco gremios mayores, &c. que el público ha recibido con tanta aceptacion. Nos lisonjeamos de que merecerá la misma satisfaccion esta, y quantas podamos proporcionar del mismo Autor. En ella está patente el Comercio Clandestino que se hace en America por los extrangeros: los daños que origina á la Monarquía, y los universales remedios para extinguirlo. La práctica de ellos no es dificil, por mas que algunos tímidos abulten escollos para establecerla. El animo de nuestro Autor en todas sus producciones, fue manifestar los beneficios que puede producir el Comercio á la Nacion; el modo de cerrar el paso á los que le hacen sin legítimo derecho, y las ventajas que produciria al Real Erario, y al comun de los vasallos un exercicio tan honrado, si contribuyesen todos los que pueden á su giro y elevacion; cuyas circunstancias y beneficos deseos de la gloria, y opulencia del Estado, le hacen digno de repetidos aplausos.

SEÑOR.

Un sugeto Comerciante, vasallo fiel de V. M. práctico y experimentado en el Comercio de la America Meridional, por haber girado los Reynos del Perú, Chile y Lima, Provincias de la Plata y Tucuman, Istmo de Panamá, Portovelo, Cartagena, Habana, y demás Colonias extrangeras, lleno de zelo y de amor á su Soberano y á su Patria, y penetrado del dolor que le causa ver los formidables perjuicios, y enormísimas lesiones que experimenta la Real Hacienda de V. M. y las de sus fieles vasallos en aquellas partes; con la veneracion mas profunda, puesto A. L. R. P. de V. M. expone:

Que estos gravísimos daños se originan del continuado Comercio Clandestino, que las Naciones extrangeras introducen en aquellos Paises, con el qual nos extraen casi todo el oro, plata, y demás frutos preciosos, que producen aquellas regiones riquísimas, burlandose al mismo tiempo con acciones y palabras insultantes de nuestra infeliz desidia y tolerancia.

Este dicho Comercio Clandestino, es tan público, constante y notorio, que le parece al exponente inutil el tiempo que gastare en demostrarselo á V. M. porque está persuadido, que no se le esconderá á su alta penetracion; pero que si aun subsistiere algun motivo de dudar, el exponente suplica á V. M. tenga la bondad de deducirlo, atendiendo á lo que pasa en Portugal con sus pequeños Estados del Brasil, que no teniendo en ellos mas que cinco Ciudades capitales, como son Marañon, Paraá, Fernambuco, Bahía, y Rio Jeneiro, y algunas otras pocas Provincias capitanias interiores, consumen la carga de 105, 110,

y á un 120 navios, que anualmente envian á aquellos Estados; y que nosotros con mas de 50 Ciudades capitales, tanto mas populadas que las suyas, y con mas de 80 Provincias latísimas, llenas de habitadores nacionales y européos exîstentes en aquellos vastos Imperios del Perú y Chile, Reyno de Santa Fé, Provincias de la Plata y Paraguay, no se puede consumir la carga de 5 ó 6 registros, que son los que anualmente van para Buenos-Ayres, Cartagena, y mares del Sur, sin que sus cargadores é interesados no experimenten tan lamentables perjuicios y quebrantos, que no se pueden referir sin dolor, y V. M. una visible é interminable diminucion en sus Reales haberes, con decadencia lastimosa y total del Comercio de esta Monarquía, y aumento del de los enemigos de ella, que se opulentan con nuestros propios caudales y se hacen formidables, al paso que nosotros nos consumimos y enflaquecemos.

Esta succesiva y continuada perdicion y decadencia de nuestro Comercio, no se puede Señor hacer visible y demostrable á V. M. con palabras, que por mas fuertes y eficaces que el exponente las busque, no serán capaces de explicar la mas pequeña parte de lo que pasa en este asunto; y en tal caso será preciso ocurrir á los hechos, suplicando á V. M. atienda, á que solo en la capital de Lima (y en las mas Ciudades de aquellos Reynos respectivamente) se cuentan mas de 180 mercaderes concursados y fallidos, sin entrar en este número las principales casas de Comercio de aquella Corte, como son la de Guisa, Sola y Olave, la de Artega, y Comin, la de Otegui, la de Escobar y compañía, que se hallan en la misma conformidad, y otras, ó por mejor decir todas amenazadas de semejante perdicion y

rui-

ruina, señal la mas evidente de la asolacion de aquellos Reynos.

Hallandose el Comercio en aquellas partes en esta constitucion tan fatal y miserable, y siendo este la columna de las Monarquías, y de donde reciben su principal subsistencia, conseqüentemente se experimenta otra extraordinaria y semejante decadencia en todos los demás ramos que de él dependen, como son minas, obrages, y demás frutos que producen los predios rusticos de aquellos Reynos, pudiendose justamente recelar nos hallamos en el caso critico de poder experimentar otras conseqüencias mucho mas perniciosas, que las que hoy pulsamos, porque de la decadencia del Comercio, resulta la de las minas, de la de estas, la falta del dinero, la asolacion y despueblo de las Ciudades, y de esta infelicidad, la ultima desgracia de ser invadidas por los enemigos de esta corona, que hallandolas pobres y casi desiertas (como hoy lo están Porto Velo, Chagre, Panamá, y otras) con facilidad las reducirán á sus dominios y se harán señores de aquellos vastos imperios, que la providencia divina entregó á esta Monarquía para plantar y propagar en ellos la religion Católica, y para que V. M. y sus fieles vasallos se utilizasen de sus riquezas.

Estas calamidades tan lastimosas, que como otras tantas heridas mortales en la actualidad experimenta el cuerpo de esta Monarquía, y que precisa y necesariamente le han de obligar y conducir á la última consternacion y miseria; piden y claman, Señor, por un pronto y eficaz remedio, que la exîman de males tan perniciosos como presentemente padece, y la eviten y aparten de los futuros de que está amenazada; y al exponente compelido y estimu-

mulado de los desordenes tan graves y perniciosos, que por una parte ha pulsado con sus propias manos, y por otra agitado y movido de zelo y amor á V. M. y á su nacion: despues de serias reflexîones, que sobre asuntos de tanta gravedad ha formado, se le ocurre un arbitrio que por su suavidad y dulzura, por oportuno y conveniente al honor é intereses de V. M. y al bien público de su Patria, y por la facilidad en executarlo, faltaria á la obligacion de buen vasallo si no lo hiciese presente á V. M. por considerarlo el único y verdadero medio de remediar tan perniciosos daños, que contienen en sí resultas tan formidables y temerosas.

Este arbitrio, Señor, no consite en otra cosa mas, que en la formacion de un nuevo establecimiento ó proyecto de Indias opuesto totalmente al antiguo, que como formado para aquellos felices tiempos en que solo los Españoles negociaban en ellas, era entónces admirable y convenientísimo: pero hoy que con el curso de los tiempos las circunstancias se han mudado, y que las Naciones extrangeras como aves de rapiña, se han cebado en las crecidas utilidades que consiguen con su continuado Comercio Clandestino, seduciendo y provocando á los mismos Españoles con la comodidad de los precios, y dándoles á beber este pestifero veneno en copas de oro, para que no conozcan su propio daño y los perjuicios tan mortales que por otras causas en sí envuelve. Es indispensablemente necesaria la mutacion de dicho establecimiento antiguo, y formacion de otro nuevo en que se conceda libertad y franqueza al mismo Comercio, absolviendolo totalmente del gravamen de derechos de arqueacion y palmeo, y de otros gastos que por incidencia son indispensables en Europa, para

ra que con esta celestial indulgencia pueda el Español en los respectivos Puertos marítimos de aquellas conquistas, vender sus géneros con comodidad, y que los viageros que los compran para internarlos, los encuentren en dichos Puertos tanto ó mas varatos que en las Colonias extrangeras : con cuya providencia cesará enteramente el referido Comercio ilicito, á causa de que ninguno será tan tonto que vaya á comprar fuera con inmenso trabajo y eminente peligro, aquello que en su misma casa encuentra al mismo precio con descanso y seguridad.

No por esto, Señor, pretende el exponente que V. M. sea defraudado de los derechos, que los referidos registros contribuyen en Cadiz al Real Erario por establecimiento antiguo; mas antes al contrario, piensa se recojan dentro del término del mismo año centuplicadamente, lo que se consiguirá con facilidad, solo con la providencia de erigir Aduanas en las gargantas ó pasos precisos por donde deben internarse dichos géneros, en donde paguen lo mismo que debian pagar en Cadiz, con la notable diferencia de que si ahora los cinco ó seis registros contribuyen por exemplo ciento para V. M., entónces contribuirán mil ó muchas veces mil, respecto de que quitadas por el arbitrio ya expresado las introduciones extrangeras, en lugar de los cinco ó seis registros que anualmente salen de Cadiz para aquellos Reynos, será preciso que salgan quinientos ó seiscientos, y visible cosa es, el interminable aumento que por este modo va á conseguir la Real Hacienda de V. M. fuera de otras utilidades que despues se harán visibles y demostrables.

De esta celestial providencia resulta abrirse una espaciosa puerta (que hasta aquí ha estado cerrada)

pa-

para un lastimoso campo de conveniencias, que á manera de un caudaloso rio fecundarán estos Reynos y aquellas conquistas, porque absueltos los navios del pesado yugo de los derechos, que ahora pagan en Europa, conseqüentemente los fletes serán muy moderados, y entonces cargarán con conveniencia infinitos géneros gruesos, que ahora no pueden cargar porque valen poco y ocupan mucho; cargarán las harinas y vizcochos para la Habana, Cartagena, Porto-velo, Panamá, y para toda aquella costa que ahora abastecen los Ingleses; cargarán con utilidad de los hacendados de estos Reynos, los muchos frutos de que abunda esta Peninsula, de la pasa, el higo, la ciruela, la almendra, la nuez, la avellana, la castaña, la bellota, la aceytuna, y la alcaparra: cargarán las muchas especies de menestras, los aceytes, los vinos, los vinagres, los aguardientes y demás bebidas finas: cargarán los espartos fabricados de que carecen mucho los habitantes de aquellos Paises: cargarán la losa gruesa para cocinas, y la blanca de Sevilla, Valencia y de otras fábricas, que necesariamente será preciso establecer de nuevo para provision de tantas Ciudades: cargarán los quesos, las sardinas, los jamones, los chorizos, y otras carnes de cecina, que allá se estiman mucho y valen caras: cargarán las jarcias, alquitranes, breas, cables, y demás peltrechos para habilitar los navios, sin que sea necesario ocurrir por ellas á las colonias extrangeras, como ahora con descredito nuestro se executa: cargarán en fin innumerables equipages y trastos de casas de que hay gran carencia en Indias, en que á los fabricantes y artistas de estos Reynos les faltarán manos para trabajar, y otras muchisimas cosas que absolutamente no se cargan, ni se pue-

den cargar por el gravamen de los derechos.

Conseqüentemente experimentarán un beneficio semejante los habitadores de aquellos Paises, viendo que los muchos y riquisimos frutos que producen aquellas vastas regiones (y que por las mismas causas se pierden) ahora se comercian y reducen á dinero, entonces cargarán los navios á su regreso infinito azucar baratísimo, no solo para el consumo de estos Reynos, sino para comerciarlo á otros, sin que tengamos necesidad del de Portugal y franquicia: cargarán innumerable cacao, cascarilla, algodon, tabaco, pimienta de tabasco, añiles, zarzaparrilla, lanas de vicuña, de alcapa, y de ovejas, que mucha parte de estos géneros se pierden por falta de navios que los conduzcan: cargarán innumerables y excelentes carnes de baca saladas y secas, sebos y quesos, pieles de tigre, y otras drogas que en Buenos-Aires se pierden: cargarán muchísimos é innumerables géneros medicinales, balsamos, y otras resinas que igualmente se pierden: cargarán innumerables palos, unos para tintas, como el de campeche, y otros como caobas, ébanos blancos y negros, cocogolas, cedros, y otros para los artefactos de que carecen mucho estos Reynos, y en la misma conformidad se pierden: cargarán en fin cobres, estaños, y otros riquísimos é innumerables frutos de que ahora en aquellas partes no se hace caso por considerarlos inútiles y de ningun provecho; con cuyo trasporte los Reales haberes de V. M. reportarán un abultadísimo aumento y los habitadores de estos Reynos, y aquellas conquistas un conocido y evidente beneficio.

Siendo de tanta consideracion las crecidas utilidades y adelantamientos que por medio de este nuevo giro de Comercio, van á experimentar esta Monar-

narquía y aquellas conquistas, resta que ponderar otro beneficio, que en opinion del exponente, entre los principales es el principalísimo, pues consiste no solo en el aumento de Marina, que precisa y necesariamente se ha de establecer en todos los Puertos de esta Peninsula, sino en la seguridad y defensa de los de la America, que resulta del grande y activo Comercio que se va á entablar en ellos, con el qual las Ciudades arruinadas volverán á su antiguo explendor, y las que no experimenten esta desgracia por mantener algun Comercio, se pondrán en mayor opulencia en caso de ser invadidas de los enemigos de esta Corona: punto que merece toda la atencion de V. M.

Para el establecimiento de esta grande obra con la suavidad y eficacia que necesita para propagarla, aumentarla, y ponerla en estado de perfeccion, para defenderla de las maquinaciones y baterías que contra ella han de suscitar los Ministros de las Potencias extrangeras, para impedir que no salga á luz ni tenga efecto, como opuesta á los intereses de sus respectivos Reynos, y á la potencia de sus fuerzas, con aumento de las de esta Monarquía, y para otros nobilísimos y admirables fines del servicio de ambas Magestades y bien público de estos Reynos y sus conquistas; considera el exponente indispensablemente necesaria la ereccion y establecimiento de un nuevo y supremo Consejo de Estado y Comercio de extrangería, de fábricas, de minas, y de moneda; de economía y de bien comun, que gire baxo la inmediata proteccion de V. M. cuyos Ministros sean políticos y Comerciantes, prácticos é instruidos cada uno en sus respectivos Paises, y todos juntos en el Comercio de esta Peninsula y sus conquistas, á

sa-

saber : dos del Comercio de Vera Cruz y México, dos del de Onduras y Guatemala, dos del de Cartagena y sus inmediaciones, dos del de Caracas y toda su Costa, dos del de la Habana y demás Islas de Varlovento, dos del de Buenos Ayres, Provincias de Tucúman, Plata y Paraguay, dos del Reyno de Chile, dos del de la Capital de Lima y Reyno del Perú, dos del de Santa fé y todo su Reyno, dos del de Manila y demás Islas Filipinas, dos del de Canarias, dos del de Cadiz, dos del de Valencia, dos del de Barcelona, dos del de Bilvao, dos del de la Coruña y Reyno de Galicia, y seis, ocho, ó diez del de esta Corte, que sean políticos y letrados para autorizar dicho Consejo, y para la decision de algunos puntos de derecho que se ofrezcan, pero al mismo tiempo de los mas expertos é inclinados á la práctica del Comercio y modo de girarse. Los Presidentes de este Consejo serán los Ministros del despacho universal de Estado, Hacienda, y de Indias, que en atencion á sus precisas é indispensables ocupaciones al lado de V. M. podrán nombrar en su lugar á un Vice-Presidente ó Regente, sugeto hábil y que haya girado los Reynos extrangeros, para que diariamente asista á las juntas y asambleas, y puedan recibir por su conducto las noticias, y las determinaciones del Consejo, y aprobadas que sean por V. M. llevarlas á su debido cumplimiento.

Este supremo Consejo debe ser, Señor, cabeza y superior de todos los Tribunales de Comercio de estos Reynos y sus conquistas, con quienes mantenga una precisa y freqüente comunicacion, en órden á plantificar por este medio en todas las partes de esta Monarquía los verdaderos proyectos y máxîmas de él, y los arbitrios que sean oportunos, no solo á su conservacion y subsistencia, sino tambien á

su

su propagacion y aumento , y con el fin de que noticioso el tribunal por sus avisos de los accidentes que en contrario se experimenten, se les acuda con el mas pronto remedio que necesiten , respecto de hallarse dentro del mismo Tribunal Ministros prácticos y experimentados de todos los Paises , que con dificultad pueden padecer engaño en sus determinaciones , que todas tendrán por objeto el respeto de esta Monarquía , y la utilidad pública de sus habitantes , que ambas cosas se conseguirán facilmente siempre que el Comercio florezca y esté activo , como al contrario se experimenta con la decadencia en que hoy subsiste.

No es el ánimo del exponente gravar al Real Erario de V. M. con los salarios abultados que deben obtener los Ministros que compongan este superior Consejo , antes al contrario piensa que desde luego la Real Hacienda de V. M. va á excusar por este medio lo que en la actualidad contribuye á los Ministros de la Junta de Comercio , que por falta de práctica y experiencia no son aptos ni á proposito para asuntos de esta naturaleza (aunque para otros de mayor gravedad se les concede y admira su elevada penetracion y literatura) , los quales cesarán desde el punto de la nueva ereccion de este Consejo , y posesion de los empleos de sus referidos Ministros, que deben recibir sus salarios de sus respectivos Tribunales de Comercio ; v. g. los dos de Lima del Consulado de aquella capital , los dos de México de su mismo Tribunal , y en los mismos términos todos los demás en lugar de los Diputados y Apoderados que dichos Tribunales de Comercio , siempre y casi siempre mantienen en esta Corte para sus preten-

tensiones (que las mas veces no consiguen) con salarios muy crecidos y gastos considerables, con cuyo entable el Real Erario de V. M. conseguirá no solo este ahorro y beneficio, sino otros inumerables que despues en parte se harán demostrables y visibles.

Formado que sea este superior Consejo para fundamento y tronco de este gran arbol de Comercio, cuyas ramas y frutos se van á difundir por las vastas regiones de esta Monarquía para que á todas alcance; los Ministros que lo compongan, como abejas oficiosas, prácticas y experimentadas en el arte de criar cera y miel, al punto harán sus proyectos, formarán sus arbitrios y tomarán sus medidas tan ciertas y seguras, que correspondan al fin de criar un capital ó banco de quatro, seis ó mas millones de pesos, que su producto sirva para fomento del mismo Comercio, para mantener en respeto con las demás Potencias á V. M. y para utilidad pública de estos Reynos y sus conquistas; porque ante todas cosas pensarán con la seriedad que la necesidad pide en propagar y aumentar la Marina y fuerzas navales de estos Reynos, fabricando anualmente en los Puertos de la America y de esta Peninsula, varios navios de guerra, que sirvan de amparo al mismo Comercio y á V. M. en las ocasiones que los necesite, que siendo continuada y sin interrupcion esta cultura, insensible y brevemente tendrá V. M. á su disposicion una armada tan numerosa y florida, que se haga formidable y temible á las mas soberbias Naciones de la Europa. Por otra parte pensará este Consejo con toda eficacia en formar casas ricas de Comercio, ayudandoles con dinero sin interés alguno, sacando para este fin varios mozos há-

hábiles, que se hallan en una continuada inaccion, por falta de fomento en las Plazas de Comercio de Cadiz, Bilvao y otras (poniendo otros en su lugar para que aprendan), y congregandolos en varias casas de Comercio, comenzarán á girar y á ser útiles para sí y para su patria, y siendo estas creaciones por el mismo Consejo freqüentes, continuas y anuales, visible cosa es que en breves dias se verá en estos Reynos una gran copia de casas ricas y fuertes, que puedan sosbtener á V. M. en el mayor respeto contra todos los enemigos de su Corona, y al mismo tiempo una abundancia de bienes, tal que trascienda y alcance hasta el mas ínfimo individuo de esta Monarquía.

En los mismos términos este supremo Consejo atenderá muy particularmente á establecer con los correspondientes fomentos de dineros, los Comercios del Oriente, Levante, Costas de Africa, y Portugal, formando para este fin varias compañias, las unas por acciones, y las otras particulares para que giren á las Costas de Caromandel, China, Filipinas, Alepo y Esmirna, establezcan casas de negocio en aquel Reyno de Portugal, y factorías en la Costa de Africa, para la saca de los negros tan necesarios y precisos para la cultura y labores de nuestras Indias, que sin ellos es muy dificil su subsistencia, haciendose al mismo tiempo digno de reparo, que estemos dependientes en un punto de tanta entidad, y en un negocio tan grave de nuestros propios enemigos, que con este Comercio consiguen dos ventajas muy considerables: la una el abultado caudal que por este medio nos extraen, y la otra, que vendiendolos muy caros, los frutos que se ex-

traen

traen de sus labores, no se pueden comerciar con la comodidad de precios que los suyos.

Por lo que respecta al ramo de extrangería ó dependiencias de extrangeros, siendo estas siempre ó casi siempre sobre puntos de intereses de negocio y de estado, ninguno otro tribunal en estos Reynos está dispuesto á discernir lo util ó pernicioso de sus pretensiones para concederlas ó denegarlas, que este superior Consejo, compuesto todo de sugetos políticos y Comerciantes, y asi sus decisiones en tales casos serán las mas acertadas y convenientes al honor de V. M. y bien público de sus Reynos.

En la misma conformidad por lo tocante al ramo de fábricas como tan inmediato y dependiente del mismo Comercio, no es posible se manejen con la utilidad y provecho que ellas reportan á las naciones extrangeras, sino por manos de Comerciantes, que por no haberse executado asi el establecimiento de las que hoy exîsten en estos Reynos, el Real Erario de V. M. ha sido tan grandemente perjudicado, y los Ministros inspectores de ellas padecido una interminable fatiga por falta de práctica en asuntos tan agenos de su profesion, cuyo defecto será prontamente remediado luego que pasen al manejo de este superior Consejo, que las que hoy se hallan imperfectas y abandonadas, serán inmediatamente reparadas, propagadas y aumentadas, fundando y estableciendo otras de nuevo en diferentes Provincias de estos Reynos, para que á todos alcance su beneficio, y todas ellas sean con utilidad y conveniencia de la Real Hacienda de V. M. y bien público de los habitantes de estos Reynos.

Lo

Lo mismo, Señor, se puede decir sobre el ramo de minas, que siendo este totalmente dependiente del Comercio, este superior Consejo tomará providencias tan acertadas para su cultura, que en breves tiempos las haga florecer y reportar á V. M. y á estos Reynos un excesivo aumento en sus Reales haberes, en lugar de la decadencia que hoy se experimenta, las que ahora el exponente no especifica por no ser prolixo, y porque está persuadido que V. M. con su alta penetracion conocerá, que ningunos otros que Comerciantes son aptos ni á proposito para este manejo.

Por lo respectivo al ramo que pertenece al bien comun y economía de estos ramos, ¿quién habrá, Señor, que dude que en este superior Consejo residirán las mas propias y bellas calidades para su desempeño? pues como miembros los mas habiles y principales del Comercio, que todo se funda sobre principios de la mas fina economia, les será tan facil entrar con acierto en asuntos de esta naturaleza, como al mas diestro musico el tocar un instrumento; buscarán ante todas cosas medios los mas propios, y arbitrios los mas eficaces para poblar esta peninsula, que se halla casi desierta, convidando á varias naciones católicas que vengan á establecerse en ella, ayudandolos y fomentandolos con gracias y dineros, y repartiendoles las mas fertiles y pingües tierras de esa Sierra Morena, y otras que se hallan incultas para su subsistencia, con cuyo arbitrio V. M. aumentará grandemente su Real Erario, y las fuerzas terrestres de esta Monarquía se pondrán en estado mas respetuoso, pensarán con la seriedad correspondiente en la cultura de las tierras, arreglando sus labores á un establecimiento regular y eco-

nómico, que ponga término á los desordenes que por falta de él se experimentan: darán providéncias para que infalible y prontamente se pongan plantíos de robles, y se siembren pinares en innumerables partes de estos Reynos, con que se remedie la gran carencia y necesidad que tenemos de estas maderas: pensarán en allanar los caminos que en muchas partes de estos Reynos por incuria están intransitables, y componer los aloxamientos de posadas con la decencia y policía que corresponde, estableciendo sillas de postas para el facil y comodo tránsito de los viageros, de que ahora enteramente se carece: tratarán eficazmente el hacer navegables los muchos y bellos rios de que abunda esta peninsula, como el Tajo, Guadiana, Guadalquibir, Hebro, Duero, Miño y otros para el mas pronto giro del Comercio, y acomodado transporte de unas Ciudades á otras, y de otras para los Puertos Maritimos: pensarán en la hermosura, aseo y limpieza de esta Corte y demás Ciudades de estos Reynos, (que son las mas feas é inmundas de la Europa) y al mismo tiempo en precaverlas de robos, muertes y otros insultos que casi siempre se originan de la ociosidad y pobreza de muchos de sus habitadores: pondrán en muy diferente figura los gremios de oficiales y artistas de estos Reynos, señalandoles y prescribiendoles nuevos arreglamentos para el adelantamiento de sus maniobras, y premiando á los que en ellas se señalaren para estímulo de los otros: buscarán en Amberes, Bruselas y demás Países baxos, y tambien en Francia, Italia y aun en esta Corte mugeres diestras en diferentes habilidades, para que en escuelas públicas que tengan en esta Corte y demás Ciudades principales de estos Reynos, enseñen á las niñas y donce-

cellas á hacer encages finos de Flandes, á bordar con hilo puños, y otros lienzos finos, á recamar de oro y plata varias piezas, á hacer flores, marletos, escofietas, guarniciones y otros adornos mugeriles, con los quales las naciones extrangeras nos sacan el dinero con tan insaciable hidropesia, que mas parece fluxo y refluxo de oro y plata, que sale de estos Reynos para fertilizar los suyos, con lo que se conseguirán dos beneficios muy atendibles: el uno que dice respecto á ellas mismas, que con estas habilidades se harán menos costosas á sus maridos, y si enviudaren tendrán con que socorrer su necesidad sin que sea necesario andar en tropa por esas calles á pedir limosna ó á ofender á Dios, como ahora con dolor lo experimentamos: y el otro que se refiere al bien público de esta Monarquía, que con esta providencia cesará por una parte la extraccion de tantos caudales, y por otra se harán estos trabajos mugeriles mas á proposito para comerciarlos en estos Reynos y sus conquistas, por la comodidad de sus precios.

Ultimamente, tomarán tales y tan acertadas providencias sobre otros innumerables asuntos relativos al honor é interés de V. M. y al bien público de estos Reynos, que para expresarlos todos sería proceder en infinito, pues el exponente no pretende mas con esta representacion tan sucinta, que hacer ver á V. M. por este pequeño dedo que le manifiesta, la formidable grandeza de este gigante, que á manera de una fortísima columna con una mano sustentará inflexîble á V. M. la corona en sus Reales sienes, y el honor y respeto á su Monarquía, y con la otra se difundirá como un suave rocio en fertilizar y colmar de beneficios á

todos sus fieles vasallos que habitan estos sus Reynos y sus conquistas.

REPRESENTACION HECHA AL REY N. Sr. por los Diputados Directores de los cinco Gremios mayores, sobre lo que predicó contra sus contratos el Rmo. P. Mtro. Fr. Antonio Garcés, solicitando se aclarase este punto en justificacion del honor, conducta y conciencia de los mismos cinco Gremios.

SEÑOR.

Los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid, recurren á los R. P. de V. M. y con la debida veneracion hacen presente: que la casa de negocios de los mismos gremios, se halla hoy combatida de una especie de clamor difundido en el público, á esfuerzo del M. Fr. Antonio Garcés, del Orden de Santo Domingo, quien con zelo y nombre de doctrina, ha dias que sostiene en sus sermones la opinion de ser ilicito y usurario el moderado redito de dos y medio por ciento, que la casa satisface á las Comunidades y personas de todas clases que ponen caudales en ella, á imitacion de censos redimibles, aunque temporales, porque durante el plazo de los contratos, se privan los dueños del dinero de lograr otras imposiciones en bienes inmuebles.

Están bien asegurados los suplicantes con dictámenes de hombres sabios y timoratos, que su conducta y negociaciones nada tienen de reprehensible en lo político, ni en lo christiano; pero justamente zelosos del honor y buen nombre de la casa que dirigen, y de la mayor seguridad de sus concien-

cias,

cias, se ven en la precision de exponer á los pies del Trono de V. M. qual es la actual constitucion de la misma casa, y quales pueden ser las conseqüencias de que el público en la duda de lo licito se retrayga de la confianza con que la franquea sus fondos sin limitacion.

Han sabido los Gremios mayores establecer y dirigir su casa de negocios con tanta solidéz y buen órden, que en pocos años ha llegado á ser el unico banco público de España, adonde la nacion ofrece y pone sus caudales con una plena seguridad; porque esta casa no solo responde con sus fondos comunes, sino tambien con los bienes, crédito y fortunas particulares de todos los individuos de las cinco Comunidades de mercaderes, circunstancia que la distingue y eleva sobre las demás compañías y bancos establecidos en otras naciones de Europa, y que pudiera facilitarla el honroso distintivo de que se la declarase suficiente finca ó hipoteca para imponer en ella á censo los fondos pertenecientes á fundaciones perpetuas, respecto de que este medio proporcionaria al estado y los vasallos, los grandes beneficios de evitar que cada dia recaigan los bienes inmuebles en manos muertas, de abrir una puerta segura por donde entrasen á circular en el Comercio las muchas riquezas que exîsten ociosas, y como enterradas en todo el Reyno; y de franquear al comun un destino á sus caudales, libre de esterilidades, retardaciones en el pago de reditos, y otras contingencias á que están expuestas las regulares imposiciones en bienes raices.

Lo cierto es, Señor, que la subsistencia y fomento de la casa de los Gremios en su actual estado, interesa directamente á V. M. y á la nacion, porque en

en repetidas ocasiones ha franqueado quantiosos fondos con que subvenir á las mayores urgencias de la corona y del público, y de su ventajosa constitucion se puede esperar con bastante fundamento que sea el mas poderoso movil de restablecer en esta Monarquía el Comercio activo que tanto floreció en los siglos anteriores, asi como otras potencias de Europa han debido la extension y auge del que poseen, á la concordia y actividad de sus mercaderes, aun sin tener el poder, crédito y proporciones con que hoy se hallan los cinco Gremios mayores de Madrid.

Conocen los Diputados de ellos que es regular pension de todos los establecimientos utiles y grandes, experimentar las contradicciones y embarazos á medida de los beneficios que producen; y como por el notorio abono de su casa de negocios, no es facil desacreditarla en el concepto del público de otro modo, que poniendo en duda la legitimidad y pureza de sus contratos, esta perjudicial novedad les obliga en honor y justicia á solicitar una declaracion, que satisfaga y tranquilice los animos de todos.

Para que la decision recaiga sobre los hechos ciertos, deben los suplicantes advertir, lo primero, que los caudales puestos en la Diputacion son en la mayor parte de comunidades, fundaciones pias y profanas, de pupilos, y otras personas que destituidas de propia industria, las proveen las leyes del auxîlio ageno, y autorizan que el dinero de ellas se ponga donde fructifique. Lo segundo, que los expresados capitales de fundaciones están destinados por su privativo instituto y voluntad de los primeros dueños, á imponerse en bienes que redituen aquel
jus-

justo interés que la autoridad del Soberano prescribe con arreglo á las circunstancias de los tiempos, y á la escaséz ó abundancia de la riqueza dependiente de la mayor ó menor copia de la moneda. Y lo tercero, que la práctica y metodo con que la casa de los Gremios ha recibido las cantidades puestas en ella, ha sido obligandose sus Directores por escrituras á volverlas despues de quatro años, *y el demás tiempo necesario para hacer el pagamento*, y á satisfacer entre tanto el moderado redito de tres ó dos y medio por ciento.

A vista de esta condicion de los contratantes, parece que no deben adaptarse á ellos las sentencias que todos los teologos y juristas circunscribieron al mero mutuo ó puro prestamo, respecto que los dueños de los capitales no pueden rigurosamente pedirlos á la casa, exponiendose por consiguiente á perder las ocasiones de imponerlos. Y aunque es verdad que por la abundancia de fondos que hay siempre en la caxa, y por desempeñar los Gremios mas allá de su obligacion el utilísimo objeto de beneficiar á todos, se ha observado regularmente volver el dinero á los que lo han necesitado antes del cumplimiento de las escrituras; estos actos en todo gratuitos y voluntarios de parte de la casa, no han sido capaces de alterar la naturaleza y circunstancias de los contratos en su origen.

Y supuesto que los Directores de la casa de los Gremios, y las comunidades y personas respetables que tienen caudales en ella, han estado muy distantes de incurrir en la abominacion de negociaciones usurarias, por lo mismo desean justamente que se borre y desvanezca semejante concepto, tan sensible como denigrativo para todos. En esta consideracion:

Su-

Suplícan rendidamente á V. M. se digne remitir esta representacion al Real Consejo de Castilla, ó al Tribunal que sea de su agrado, para que exâminada la qüestion instructivamente y con vista de los dictámenes y papeles que los suplicantes entreguen, consulte á V. M. lo que tuviere por justo, á fin de que en su conseqüencia tome la resolucion correspondiente, y cesen por este medio la nota y los graves inconvenientes que se originan al público y á los Gremios. Asi lo esperan de la soberana justificacion de V. M. = Juan Antonio de los Heros. = Francisco de Guardamino. =

Dictamen de los Reverendísimos Padres Maestros Fr. Francisco Freyle, Fr. Ignacio Andrés de Moraleda, Fr. Juan Garcia Picazo y Fr. Joseph Garcia, del orden de San Francisco de observantes de esta Corte: Sobre si se puede llevar ó no, licitamente interes del dinero tomado á daño por los Gremios, y si estos en caso de prestar á otras casas de Comercio algunos caudales sin seguridad, podrán llevar el interés regular y corriente de medio por ciento al mes, segun práctica: concluyendo en uno y otro asunto, que pueden licitamente llevar los intereses que contienen los dos puntos.

Resolucion de las dudas á favor de los cinco Gremios.

Suponiendo por ahora (para acaso no molestar despues con la repeticion) quanto conviene saber del mutuo, su esencia, la de la usura (su ordinario, infeliz y bastardo parto), y demás variedad de contratos innominados unos, y otros nominados; afirmamos

y

y decimos, que los contratos sobre que somos preguntados en la presente consulta, son licitos y validos en conciencia, aunque quiera la parte contraria bautizarlos con nombre de *mutuo*, ó ya de contrato de Compañía llamado *trino*, ó ya con qualquiera otro innominado ó nominado.

Pruebase por partes, el contrato primero sobre que se funda la duda, se reduce en substancia á estos tres principales puntos; primero, que los caudales puestos en la Direccion de los cinco Gremios, son en la mayor parte pertenecientes á Comunidades, fundaciones pias y profanas, á pupilos, y otras personas, que careciendo de propia industria, les proveen las leyes de auxîlio ageno, y expresamente mandan que el dinero de ellas se ponga donde fructifique; lo segundo, que los expresados caudales ó fondos estén destinados por su primitivo instituto y voluntad de los disponedores, á imponerse en efectos ó bienes que redituen aquel justo interés que la autoridad legítima del Soberano prescribe, con arreglo á las circunstancias de los tiempos, y á la escasez ó abundancia de la riqueza cifrada en la mayor ó menor copia de moneda; y lo tercero, que la práctica y método con que la casa de los Gremios ha recibido las cantidades puestas en ella por comunidades y personas de todas clases, ha sido otorgando Escrituras los Directores de la misma casa, con obligacion de volverlas despues de quatro años, y de satisfacer el moderado interés anual de tres ó dos y medio por ciento (que es el permitido y corriente en los censos redimibles) de modo, que pendiente el plazo de las Escrituras, no pueden los dueños pedir sus capitales, y por consiguiente se exponen á perder las ocasiones de imponerlos. Hasta aquí literalmente el

tenor de la consulta: es asi que este contrato atendido en sí, y por todas sus circunstancias igualmente se admira util y sin perjuicio alguno á la casa de negocios de los cinco expresados Gremios, á los particulares ó Comunidades que en ella ponen sus caudales, y á toda la Nacion; luego no solo es licito, sino laudable y dignísimo de la proteccion del Soberano.

Evidenciase esta menor, que es de la que pende toda la presente dificultad: En primer lugar es evidentemente util á la república, por las razones que en la misma consulta se expresan, y ningun prudente niega á los mismos cinco Gremios; porque aunque sobre asegurar el capital á los mutuantes, como es regular en todo mutuo, los dan el interés anual de tres ó dos y medio por ciento en cada un año; tambien es constante que los mutuatarios, facilitando con estos caudales el giro y aumento de sus respectivos Comercios, para cuyo fin, y no por otro motivo, reciben dichos caudales, se proporcionan á ganar acaso cincuenta anualmente por medio de su industria, con que si dando dos y medio ó tres por ciento logran cincuenta, suficientemente queda compensada su industria, peligros, &c. al cumplirse los quatro años pactados, si á cuenta de 110, ó 112 que pagan con capital y reditos, se hallan con 200, y por consiguiente con noventa de líquidas ganancias; es útil finalmente á los que ponen en esta casa sus caudales, porque además de asegurarles sus capitales los mutuatarios, reciben de ellos en cada un año el interés que pudieran por sí mismos lograr comerciando, por aquellos ú otros modos licitos á que sin duda los destinarian, caso que aqui no los aplicasen, como supone la consulta; porque dado caso que por otro

otro rumbo utilizasen mas, son ganancias puramente en esperanza, y como *id quod est in spe non æquivalet ei quod est in re*, que dice el proverbio, ó el *mas vale pajaro en mano, que ciento volando*, de nuestro vulgar español, de aqui es, que vienen á encontrar de utilidad presente, lo que justamente pueden lograr. Convencida la utilidad por las razones insinuadas, ningun capítulo se descubre para juzgarse perjudicial á las partes contratantes, mas que el de aparecer este contrato de *mutuo*, en el qual está por todos derechos prohibido el tomar ó dar, *aliquid ultram sortem*, y declarado herege formal por Clemente V. (a) qualquiera que apoyase lo contrario; pero como lo que aqui se dá y recibe, no es *lucrum ex mutuo proveniens ó tamquam debitum vi mutui precise*, (que es la difinicion de la usura) sino por modo de interes proporcionado á lo que pudieron utilizar los mutuantes recurriendo á otros modos licitos, junto con otros justos títulos, que despues asignaremos con la comun de teólogos y juristas; de aqui es, que verificada la validad sin injusticia en alguna de las dos partes contratantes, no puede negarse ni aun con fundamento aparente lo licito.

Tengase por regla principal la siguiente para entender en todo género de contratos, quando son licitos, y quando ilicitos. Dice Benedicto XIV. en su Enciclica dirigida á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y demás Ordinarios de Italia: siempre que el contrato (sea qual fuese) tan recta y justamente se efectuase, que bien atendidas, y pesadas todas las circunstancias de que se viste en el peso fiel de la jus-

(a) *Clem. V. de usuris in Concil. Vienen.*

ticia , en ninguna de las partes contratantes se notase perjuicio ó dolo , en tal caso tengase por verdad indubitable , que en tales contratos , sobre ser por varios títulos licitas y justas las ganancias ó intereses moderados en ellos , aun la misma recta razon dicta y pide , que los Príncipes protejan y fomenten dichos contratos , para conservar y aumentar esta asi licita negociacion , mirando á la utilidad y conveniencia pública ; asi el gran Benedicto XIV. en su Enciclica citada , *Vix pervenit ad aures nostras* , dada en Roma á primero de Noviembre de 1745 (b).

Reponen contra esta aurea regla Pontificia , que la mente de Benedicto no pudo mirar en ella , ni menos incluir el contrato del *mutuo*, á causa de que antes alli mismo condena en él todo interes *ultra sortem*, aun baxo el pretexto de que sean ricos los mutuatarios , y que los mutuantes tengan destinados sus caudales á procurar con ellos el aumento de sus propias haciendas por medios licitos : que es sin duda el caso *in terminis* de la presente consulta. Este mal fundado empeño de instar asi contra la evidencia , (repito) solo viene á ser un llamar la atencion á los hombres cuerdos , para que justamente admiren lo que puede un tenaz escrupuloso capricho ; *callen barbas* , *y hablen cartas* : lease la Pontificia constitucion citada, y se entenderá que el contrato de que primero alli trata es del *mutuo* : resuelve para él , ante todas cosas,

(b) *Ita si rite omnia peragantur , et ad justitiæ libram exsigantur , dubitandum non est , quin multiplex in iisdem contractibus licitus modus , et ratio suppetat humana comercia et fructuosam ipsam negotiationem ad publicum commodum conservandum et frequentandum &c.*

sas, que para purgarse del crimen gravisimo de usurario el que presta, ningun pretexto le puede servir, ni dexará de serlo aun *ex eo* (son palabras suyas) *quod is, à quo id lucrum (N. B.) solius causa mutui deposcitur, non pauper, sed dives exsistat, nec datam, sibi mutuo sumam relicturus sit otiosam*: (esto es en el mutuatario que urge mas) *sed ad fortunas suas amplificandas, vel nobis de emendis prædiis, vel quæstuosis agitandis negotijs utilissime sit impensurus*: y prosigue dando la causal alli mismo el S. Pontífice; porque á la verdad obra ciertamente contra la ley del mutuo, todo aquel mutuante que no se averguenza de pedir al mutuatario, *plus aliquid (N. B.) vi mutui ipsius, cui per æqualè jam satis est factum*: por ser constante que la ley del mutuo necesario, (es expresion del Papa) *in dati atque redditi æqualitate versatur*. Luego dado caso que en el mutuo por sus circunstancias, *licet non causa vel vi mutui*, se verificase igualdad verdadera, *in dati atque redditi*, sería sin duda licito, atendida la mente de Benedicto; y consiguientemente su aurea regla se deberá tambien aplicar al mutuo.

Supuesta esta tan innegable ilacion, prosigamos la leccion benedictina, y nos hallaremos al punto con toda la luz necesaria, para totalmente desterrar la obscuridad que consigo trae la antecedente réplica; *mas hoc autem (N. B.) nequaquam negatur*, dice, prosiguiendo el S. Pontífice su Enciclica; *posse quandoque una cum mutui contractu quosdam alios, ut ajunt titulos, eosdemque ipsimet universim naturæ mutui minime innatos, et intrinsecos, forte concurrere, ex quibus: (N. B.) justa omnino legitimaque causa consurgat, quiddam amplius supra sortem, ex mutuo debitam rite exsigendi*. A conseqüencia de esta sólida doctrina, sigue la instruccion Pontificia, afirmando, que

ade-

además del mutuo circunstanciado, son otros varios los contratos y modos de negociar con licitos intereses; y luego para todos en general, propone la segura regla que dexo mencionada, cuyo principio es asi; *quemadmodum vero* (*N. B.*) *in tot eiusmodi diversis contractum generibus &c.* Juzguen ahora los desapasionados discretos, si acaso la mente de Benedicto XIV. pudo dirigirse á excluir de su general regla el contrato del *mutuo*, acabando de asegurarnos, que asi como sería usurero el que diese ó tomase algo mas *vi vel causa solius mutui*, por qualquier pretexto de los que alli expresa; asi tambien justa y licitamente pude tomarlo y darlo sobre la aseguracion del capital, *seu supra sortem ex mutuo debitam*, siempre y quando con el mutuo concurren títulos intrinsicos, al que hagan totalmente licitos y justos los totales intereses.

A esta tan clara luz de la constitucion benedictina, se admira bien el ningun fundamento con que se dice de nuestro doctor sutil Escoto, que absolutamente niega ser licito el lucro en el mutuo, como quiera que se pinte circunstanciado. En primer lugar, Benedicto entra explicando la esencia del riguroso mutuo (c), *in eo est repositum &c.* y esto mismo executa Escoto en el quarto de las sentencias, *dist.* 15. *quæst.* 2. quasi con las mismas palabras (d): *Ad*

(c) *In eo est repositum, quod quis ex ipsomet mutuo, quod suapte natura, tantumdem dumtaxat reddit postulat, quantum receptum est.*

(d) *De ultimo contractu, ad juste contrahendum mutuum, oportet servare æqualitatem simpliciter in numero et pondere.*

Ad justé contrahendum mutuum &c. Benedicto añade que la usura, parto infeliz, que es el del mutuo, ó todo lucro *ultra sortem*, está prohibido por ilicito (e) *omne propterea &c.* y esto mismo defiende Escoto, y aun da pruebas de estar por derecho divino reprobado; *usuræ crimen &c.* (f). En tanto grado está prohibido el lucro el en mutuo riguroso, prosigue Benedicto, que no es cogitable pretexto para el lucro en el mutuo, *solius causa mutui*, ni aun á título de que los caudales prestados no habian de estar ociosos, sino destinados precisamente á procurar conveniencias propias, ó negociar con ellos &c. *Nec datam sibi mutuo sumam* (g) *&c.* Y esto mismo resuelve Escoto del mutuo, *solius causa mutui*, ni aun con el pretexto de que la cantidad estaba prevenida para procurar el mutuante sus propias utilidades: *si non vult damnificare* (h) *&c.* Con todo Benedicto nos advierte cuidadoso, que no porque en el mutuo causa *solius mutui*, está con tanto rigor el lucro prohibido, pretendan inferir incautos los escrupulos que no pueda dar-

(e) *Omne propterea hujusmodi lucrum, quod sortem superat, ilicitum et usurarium est.*

(f) *Usuræ crimen* (*dice S. artic.* 3.°) *utraque pagina detestatur.*

(g) *Nec datam sibi mutuo sumam relicturus otiosam, sed ad fortunas suas amplificandas &c.*

En Escoto el caso identico le hallarás despues en la letra (s) *vide.*

(h) *Del tercer art. ad primun respondeo: si non vult damnificare pecuniam, sibi necessariam, reservet; sed si vult misericordiam facere necessitatur ex lege Divina ut non faciat, eam vitiatam, otro v. in* (5).

darse título extrinseco al mutuo, por los quales el lucro en el mutuo no puede ser absolutamente licito y justo, *per hoc autem nequam negatur* (i). Y esto mismo sienta Escoto como indubitable principio, *ad juste contrahendum mutuum &c. ubi supra* (j). Ultimamente, Benedicto nos propone una segura regla, para conocer ciertamente quando el lucro será licito, asi en el mutuo, como en todo otro género de contrato: *Ita si rite omnia peragantur &c* (k). Y la misma regla substancialmente nos dexó Escoto para el mutuo: *secunda regula, quod non ponat se in tuto de lucrando &c* (l). Luego Escoto negó estar reprobado el lucro en el mutuo, en el preciso sentido que Benedicto; respecto que como este Pontífice concede titulos extrinsecos al mutuo, por los que puede verificarse en él, ser licito y justo el lucro, asi tambien Escoto los concede, *exceptis quibusdam casibus.*

Evidenciada esta vulgar impostura sin cuya circunstancia correria nuestro papel insulso y sin su proporcionada solidéz, pruebase ya en general lo lícito-

(i) *Per hoc autem nequaquam negatur posse, quandoque una cum mutui contractu, quosdam alios, ut ajunt, titulos, eosdemque ipsimet universim naturæ mutui minime innatos, et intrinsecos forte concurrere, ex quibus* (*N. B.*) *justa omnino legitimaque causa consurgat quiddam amplius supra sortem ex mutuo debitam rite exigendi.*

(j) *Ad juste contrahendum mutuum oportet &c. Vide* (*D*) *exceptis quibusdam casibus dequibus dicitur in fine.*

(k) *Ita si rite omnia peragantur* (*vide supr.* (*c b*).

(l) *De ultimo contractu secunda* (*regula*) *quod non ponat se in tuto de lucrando, & illum, cum quo commutat, de damno. Intelligo in tuis semper vel ut plurimum &c.*

cito del lucro en el mutuo circunstanciado, con prueba adequadísima del mismo Doctor subtil Escoto.

Util es á la República, dice Escoto, (m) el tener Comerciantes que conserven en sus lonjas géneros para que comodamente los halle el Pueblo, y pueda comprar de aquellos que necesita, y aun lo es mucho mas el mantener Comerciantes que conduzcan estos géneros de las Ciudades ó Provincias en donde abundan, á otras que de ellos carezcan, infiriendo de aquí que siendo justo mantenerse cada uno de su honesto trabajo, pueden licitamente dichos Comerciantes y Mercaderes sacar de sus géneros ó venta de ellos, no solo lo necesario para la congrua sustentacion, sino tambien lo correspondiente á su industria, y aun al peligro en que regularmente están de perder gran parte de los géneros ó caudal por su tráfico continuo de mar y tierra, ya en una nave ricamente cargada que se fué á pique, ó ya en un casual incendio de la lonja &c. Veráse toda la prueba de tan fundado como sutíl Doctor en el lugar antes insinuado, y ahora atiendase al modo de confirmarla, que es á la verdad como suyo. Tanto puede (prosigue) (n) procurar de ganancias en sus

 gé-

(m) *Sequitur de commutatione negotiativa: de hac ultra regulas predictas, quid justum & quid injustum, addo duo: primum est, quod talis Commutatio sit utilis Reipublicæ; secundum est, quod talis juxta diligentiam suam; & prudentiam, & solicitudinem, & pericula in commutatione pretium correspondens &c. vide ibi late de hoc.*

(n) *Hæc omnia confirmantur, quia quantum deberet ali-*

géneros el Mercader ó Comerciante, con segura conciencia por la utilidad que traen á la República, quanto el zeloso Príncipe ó Gobernador de ella deberia en justicia darlos para que á ella quisiesen concurrir con sus géneros, en el caso de carecer de tales Mercaderes y Comerciantes buenos (que de los malos y avarientos ya aquí mismo dice lo que se debe hacer de ellos) es así que tal Príncipe ó Gobernador faltaria á darlos lo justo si sobre pagar su conduccion y darlos lo necesario para su manutencion, no les pagaba asimismo su industria, y lo correspondiente al continuado peligro de crecidas pérdidas: luego todo esto mismo pueden y deben procurar de ganancias por sí propios. Hasta aquí literalmente Escoto (ibi).

De aqui ahora el tránsito á los particulares que contribuyen con sus caudales á la caxa de estos Mercaderes y Comerciantes, fundado en la conseqüencia de doctrina que Escoto observó constante. En primer lugar es verdad indubitable que son tan útiles al Reyno como los negociantes, todos los particulares sugetos que en lugar de dar otro destino licito á sus caudales, á fin de lograr justos intere-

re-

alicui Ministro Reipublicæ legislator justus & bonus retribuere tantum potest ipse, si non adsit legislator, de Republica non extorquendo recipere; sed si esset bonus legislator in patria indigente, deberet locare pro pretio magno mercatores hujusmodi, qui res necessarias afferrent & qui eas allatas servarent & non tantum eis familiæ substentationem necessariam invenire; sed etiam industriam peritam & pericula omnia locare, ergo etiam hoc possunt ipsi in vendendo.

reses se resuelven á ponerlos en dicha casa de Comercio, porque careciendo de gruesos caudales los Comerciantes, ciertísimo es que la industria de todos ellos juntos de ninguna utilidad sería para la República: lo segundo porque sobre privarse estos particulares del logro acaso de mayores intereses dandoles otros destinos lícitos, que pudieran y debieran darlos, como expresa la consulta, quedan asimismo expuestos á perder sus capitales por la propia razon de temerse pérdidas considerables por mar y tierra, estos Comerciantes, á quienes los caudales confian; porque dado el caso (freqüente en Comerciantes de iguales ó mayores fondos) de una falta ó quiebra en dicha casa de Comercio; ¿qué hombre de sano juicio no reputará tales capitales ó totalmente perdidos para los que se los confiaron, por mas escrituras de seguridad que guarden, ó que á lo menos no mire como preciso el gasto de la mayor parte de ellos en diligencias para recobrarlos? Luego si para que los Mercaderes y Comerciantes pretendan intereses justa y lícitamente son suficientes los motivos insinuados, con razon y justicia podrán tambien procurarlos aquellos particulares que les confian sus caudales, verificandose, como efectivamente se verifican estos mismos títulos en ellos.

Convencese lo concluyente de este discurso con lo que el mismo sutíl Doctor nos dexó advertido en especialísima regla para todo género de mutuo, de que ya hicimos mencion, y con razon asimismo del Doctor Angelico. Para que el lucro en el mutuo no sea usurario, necesariamente se debe entender, dice Escoto, á que el mutuante no quede asegurado de ganar siempre *vel ut plurimum* mutuando, y el mutuatario damnificado ó gravado: *secunda (regula) quod*

 non

non ponat se in tuto de lucrando & illum, cum quod commutat, de damno : intelligo in tuto semper , vel ut plurimum : es asi que en nuestro caso, aunque es verdad que los mutuantes aseguran con el capital las moderadas ganancias del tres ó dos y medio por ciento, no por esto dexan damnificados á los mutuatarios, sino antes muy beneficiados, por quanto con los caudales que reciben ganan regularmente veinte ó mas, á cuenta de los tres ó dos y medio á que quedan obligados. Luego lícitos son en nuestro caso los intereses moderados á los mutuantes, como lo son á los negociantes: y es la razon, dice muy á nuestro proposito Santo Thomás (2. 2.) (o) *quæst.* 78. *art.* 2. *ad* 1. porque verificandose (como puede suceder) que sea mas notable la utilidad , ó lucro que consigue el mutuatario , con el dinero que se le presta , que el lucro que ofrece al mutuante por el propio interés de que por mutuarle se priva este , en tal caso licita y justa es la recompensa por este título : este *in terminis* es el caso de nuestra consulta , *ergo &c.* Ni obsta á la solidéz de la máxîma de Escoto el que alli mismo (§. del tercer artículo) conceda lícito, á los Mercaderes los intereses , y los niegue á los mutuantes aun en caso de daño prudentemente temido: porque como ya dexamos notado aquí, Escoto niega que

(o) *Dicendum, quod ille, qui mutuum dat, potest absque peccato in pactum deducere cum eo , qui in tutum accipit, recompensationem damni, per quod subtrahitur sibi aliquid, quod debet habere , hoc enim non est vendere usum pecuniæ, sed damnum vitare , & potest esse (N.B.) quod accipiens mutuum majus damnum evitet quam incurrat ; unde accipiens mutuum cum sua utilitate damnum alterutrius recompensat.*

que sean lícitos en el sentido mismo que tambien Benedicto XIV. los niega en caso mas urgente, esto es: *solius causa mutui, seu ex vi mutui præcise*: mas no quando con el mutuo concurren títulos extrínsecos, *exceptis quibusdam casibus*, que expresamente nos advierte el mismo Escoto (p).

Corroborase nuestro aserto con la resolucion de Inocencio III. á un caso quasi terminante: dudabase de resultas de un pleyto matrimonial que ocurrió en Génova, si la señora dexaria en el marido la dote en atencion á la poca confianza que tenia de su seguridad, y resuelve el Pontífice por una decretal (q): ó que para dexarsela al marido ofrezca este correspondientes seguridades para que el capital no perezca, ó que se entregue á un Comerciante con la carga de moderados intereses para la decente manutencion de la señora; ahora á nuestro proposito, los caudales de que aqui trata el Pontífice es la dote de una señora, los de nuestra consulta son de menores, obras pias &c. de aquellos dice el Pontífice y aun man-

(p) *Tertia conditio est quando utrumque, scilicet capitale & illud superfluum ponitur sub incerto, quod probatur; extra de usuris cap. naviganti. §. quinto ratione arguendo per locos à simili: vease como aqui Escoto infiere que puede el mutuante in casu, ex eo, que el mercader ó vendedor lleve algo mas, como expresa en los dos casos últimos de la decretal naveganti, á que se remite; ergo &c.*

(q) *In cap. per vestras 7. de Donationibus inter virum & uxorem (ibi): mandamus quod dotem asignari faciatis eidem sub ea quam potest cautione præstare, vel saltem alicui (N. B.) mercatori commiti, ut parte honesti lucri dictus vir onera posset matrimonii sustentare &c.*

manda que puedan darse á un Comerciante, estos se entregan á todos los Comerciantes juntos de los cinco mayores Gremios de Madrid: alli el Pontífice ordena que, sobre asegurar el Comerciante á la señora Genovesa el capital de su dote, le considere asimismo los moderados anuales intereses que puedan corresponder al capital, para que con ellos pueda decentemente mantenerse: esto, y nada otra cosa es lo que piden á nuestros Comerciantes los mutuantes de la consulta presente. Luego no pudiendose negar, ni aun con apariencia de razon que lo alli decretado por Inoccncio III. fué lícito y justo; tampoco podrá dexar de ser lícito, justo, y seguro en conciencia á la casa de Comercio, el pactar moderados intereses sobre la aseguracion del capital, y á las personas que asi les confian sus caudales el tomarlos. Porque el decir que esto es solo privilegio de la dote, es recurso *à fidelium* que llama el vulgo: pues teniendo unos mismos visos de mutuo, que los de nuestro caso, y estando (como es de fé) prohibidos por Derecho Divino los intereses en el mutuo, mal pudiera dispensar en aquel á título de dote de una señora; luego no es menos lícito y justo á los que ponen el dinero en la casa de Comercio, el tomar proporcionados intereses, atento á los títulos antes asignados, que lo es de los Comerciantes y Mercaderes el procurarlos para sí propios con sus ventas y comercio en sentir de Escoto, como ya vimos.

De otro modo no menos eficáz puede fundarse en nuestro parecer, y será el que nos conduzca á las pruebas de cada uno en particular de los títulos por que son lícitos y justos estos intereses. Fundola así: disonante pareceria á toda razon el negar justos y lícitos intereses á este contrato bautizado con nombre de

de mutuo, y concederlos en toda otra clase de mutuo, sea á pobres ó á ricos, para urgencias precisas ó no precisas, es asi que la mas comun verdadera opinion fundadísima entre Téologos y Juristas defiende ser licitos y justos en toda clase de mutuo, no por razon del mutuo *seu vi & causa solius mutui*, sino por ciertos títulos extrínsecos que suelen asociarle: á saber, el daño emergente, lucro cesante y peligro prudente de perder el capital, luego concurriendo en el mutuo de nuestro caso alguno de estos títulos, ó todos juntos, ya se vé que por ellos se deberá pedir interés á la casa de Comercio con mas razon y justicia que si los prestasen á un pobre particular. La mayor de este discurso es innegable: la menor consta de tres partes principales que convendrá probarlas con la posible brevedad en esta forma: Licitos son los intereses á título de daño emergente, y lucro cesante: ya en el principio dexamos insinuado con Benedicto XIV. y nuestro Escoto, que aunque por razon del mutuo *ò ex vi vel solius causa mutui* en ningun caso, ni baxo de algun pretexto es lícito el lucro, no por esto se deben negar ciertos títulos, por los quales justa y licitamente se pueden dar y pedir moderados intereses, á causa de ser extrínsecos al mutuo, y de ellos ahora diremos aqui lo que basta. El daño emergente diverso es á la verdad del lucro cesante; y tanto que unos mismos autores conceden lícito lucro á título del daño emergente, y lo niegan por el lucro cesante: con todo otros, (y son los mas) suponiendo ser cierto que no todo daño emergente es lucro cesante; pero que todo lucro cesante es en realidad daño emergente para quien se priva de tal lucro; de un mismo modo discurren de los dos y los defienden lícitos por ambos títulos,

mi-

mirando como en conseqüencia de doctrina lo contrario; á esta cuenta, y porque lo lícito á título de daño emergente es universal opinion se proponen juntos, para que insinuado el fundamento de ser lícito en el primero, descendamos al punto á tratar del segundo, en que por la variedad de opiniones se hace forzoso detenernos algun tanto.

Entiendese por daño emergente aquel que sobrevino á Pedro, v. g. á causa de que Pablo por el mes de Enero le instó para que le prestase cien doblones, los quales Pedro tenia preparados para comprar trigo de que necesitaba, y por causa de haberlos prestado entonces que valia varato, se vió precisado á comprarlo por Mayo, que valia caro, á causa de este daño justamente temido, preguntan los Teólogos y Canonistas si será lícito al mutuante pedir ciertos moderados intereses? Que sea lícito pedirlos por el daño que efectivamente se le siguió por causa ciertamente del mutuo, y haber faltado á pagar en el tiempo prefijo, ya se pactase antes ó no se pactase, es sentir expreso de Escoto, de Santo Tomás, y consiguientemente comun de Teólogos y Juristas; mas el tomarlos por el peligro de daño prudentemente temido al tiempo de mutuar, aunque comunmente defienden ser igualmente lícito, con todo previenen que sean moderados y no como se temen, porque asi como la ganancia en esperanza, por fundada que sea no debe estimarse tanto como la ganancia efectiva; *apari &c.* veanse á la margen parte de los autores clásicos por esta comun opinion. La causal la dá Santo Thomás, porque el pactar interés por el daño emergente, dice, *non est vendere usum pecuniæ, sed damnum vitare.* Para los requisitos precisos, á fin de honestar los intereses, facil es el recurso á los infinitos autores que tratan la di-

dificultad, pero todo se reduce á que dado el pacto sea ciertamente el mutuo la causa, ó quando menos muy probable.

Dicese lucro cesante el que aparece en los mutuantes de nuestra consulta ó semejante, que teniendo estos destinados los caudales por voluntad, ó precision á grangear con ellos por los varios medios lícitos que no ignoran, con todo se resuelven á mutuarlos, exponiendose por esto necesariamente á privarse de muchos intereses: á esta quinta se pregunta si por razon de esta esperanza fundada de mayor lucro, les es lícito pactar y tomar moderados intereses proporcionados á dicha esperanza de mas lucro? En este punto algunos Tomistas, como son, Soto, Durando, Cóncina, y otros defienden la negativa, suponiendo ser sentencia expresa de Santo Thomás; mas con todo la comun mas bien fundada opinion de Teólogos con muchos Canonistas defienden ser lícitos, y aun alegan á Santo Thomás á favor de esta nuestra afirmativa sentencia: ciertísimo es que Santo Thomás (V) en el lugar aqui citado concede poderse licitamente pactar intereses á título del daño emergente circunstanciado, y niega se puedan pactar por el lucro cesante; pero sus expresiones para lo primero dan probabilidad conocida: Para lo segundo especialmente en el caso de la presente consulta, y las expresiones en que funda su razon para la negativa, á la verdad no convence, si se carease con la razon que dá para la antecedente afirmativa, y con lo que prueba su resolucion alli mismo, quest. 62.

Explicome: tratando Santo Thomás del daño emergente, en la citada qüestion 78. concede que el mutuante puede pactar intereses, y asigna esta causal

con la solucion de paso á la tacita instancia, porque quien presta, dice el Santo, se priva de las utilidades que debia esperar, teniendose en su poder el dinero que presta, y tambien porque suele suceder ser mayor la utilidad que logra el mutuatario á beneficio del dinero que le prestan, que lo que pide de intereses el mutuante por su daño prudentemente temido; por lo que ambos quedan igualmente compensados, y consiguientemente le son licitos al mutuante los intereses, *quia hoc enim non est vendere usum pecuniæ sed damnum vitare* (S): ahora pregunto, *toto damnum vitare & toto recompensationem, damni per quod substrahitur sibi aliquid quod debebat habere*, frases con que el Santo aqui expresa su mente, ¿de qué daño deberemos entenderlo? de solo el daño que regularmente emergente llaman, bien se puede entender por la expresion *Damnum vitare*: pero siendo impropísima expresion para éste, el decirse daño que debia tener ó padecer: *per quod subtrahitur sibi aliquid quod debebat habere*. De aqui es que el Santo concede igualmente licitos intereses por privarse de las ganancias que podia conseguir (y aun debian procurar en nuestro caso) por otros modos licitos, como por el riesgo á que se exponen de padecer daño en sus bienes por prestar.

Contra: replican algunos Tomistas por el daño emergente riguroso, debe precisamente interpretarse al Santo, porque expresamente reprueba alli mismo el título de lucro cesante. Así es cierto, ¿pero qué lucro cesante es el que reprueba? *Quod nondum habet & potest impedire ab multipliciter habendo*: es decir en substancia, que á título de lucro cesante, prestado en quien ni es Comerciante, ni su costumbre ó intento, en quien presta es de comerciar ó destinar á

in-

intereses los caudales que presta, sino porque acaso el año que viene se le podrá presentar ocasion licita de lograr interés; en tales casuales circunstancias son ilicitos. Pero asi es entendido el lucro cesante, ¿qué prudente habrá que no lo repruebe? La dificultad presente no habla de tales casos remotos, sino de mutuantes que voluntariamente ó por obligacion, grangearian ó procurarian licitos intereses por otros medios en el caso de no mutuar, de los quales se privan virtualmente. Y como Santo Thomás acaba de decirnos, que puede pactar lucro en caso en que *subtrahitur sibi aliquid quod debebat habere*: dicho se está que el Santo concede tambien los intereses por el lucro cesante *virtual y próxîmo*, y que los niega unica y precisamente á título del casual remotísimo *quod nondum habet & potest impediri multipliciter ab habendo*: á esta cuenta distingue el Santo de dos géneros de daños padecidos, (quest. 62.) de los quales el segundo lo explica así: *alio modo si damnificat aliquem impediendo, ne adipiscatur, quod erat in via habendi, & tale damnum non oportet recompesare ex æquo, quia minus est (N B) habere aliquid virtute, quam habere actu, quia autem est in via adipiscendi aliquid, habet illud solum secundum virtutem vel potentiam, tenetur tamen aliquam recompensationem facere secumdum conditionem personarum & negotiationum*: luego atendida la letra de Santo Thomás y su mente, el lucro que pierde el mutuante por mutuar, quando su fin era interesar por otros modos licitos, debe el mutuatario recompensarlo no á tanto como á caso ganaria por ser lucro, entonces en potencia próxima ó *in virtute tantum*, que dice el Santo, pero á lo menos el proporcionado *secundum conditionem personarum*, ni sirve contra esto el que Concina nos advierta que

 el

el Santo aqui habla del daño padecido por la demora en el mutuatario, porque á la verdad, la respuesta de Santo Thomás no solo mira al caso de que trata, sino que se estiende á todo caso de daño, sea emergente ó lucro cesante, como lo evidencian las máxîmas generales, de que se vale para dicha respuesta, y así lo entienden la mayor parte de Tomistas con todos los extraños.

Aun mas freqüentemente citan muchos á nuestro Escoto por la negativa, tanto para el lucro cesante como para el daño emergente; pero evidentemente se engañan, verdad es que en el parage á que se remiten de la distincion antes citada, §. de tertio artículo. Suponiendo licito lucro en el mercader, lo niega al mutuante para el daño emergente. (im. h) Mas tambien es constante que teniendo ojos en la cara los que le citan, pueden con evidencia conocer por lo que antecedentemente dexa alli escrito, que aqui solamente resuelve con todos los Católicos, que *vi mutui seu causa solius mutui*: no son licitos los intereses, por lo que concluye que si impelido de la caridad, intenta socorrer á su próximo prestando, debe executarlo de pura caridad, pues lo contrario está por la divina ley prohibido; *ad primum respondeo* (dice) *si non vult damnificare, pecuniam sibi necessariam reservet, sed si vult misericordiam facere, necessitatur ex lege divina, ut non faciat eam vitiatam*: pero así como vimos en la Enciclica de Benedicto XIV. esta resolucion misma, en caso mas urgente que tambien los niega *causa solius mutui*, y luego pasa á conceder títulos justos extrinsecos al mutuo, que pueden muchas veces hacerlos licitos, á este modo Escoto antes no solo los concede como Benedicto, sino que pasa á explicarlos, el primero por daño emergente y lucro cesante, como

sos-

sostienen los mas clásicos Escotistas, ni en su prueba de riguroso mutuo habla Escoto sino causa *mutui* (s), y de mutuante *in potentia tantum remota lucrandi.*

Mas quando la citada letra de Escoto admitiese alguna duda por falta de expresion distinta, destierra al fin el temor con la regla general suya, para todo género de mutuo, de que ya antes hicimos mencion, y es como se sigue: *respondeo præter regúlas prædictas, pertinentes ad justum vel injustum in singulis contractibus pro præsenti* (es el mutuo) *addo istas duas, prima....*

Son tambien licitos los intereses por el peligro de perder el capital.

La regla antecedente de Escoto, es el unico poderoso argumento para negar algunos Doctores que sea licito lucro por el peligro de perder el capital; porque asegurando este con la Escritura formal por los negociantes, ciertamente se verifica que los mutuantes quedan asegurados de no perder el capital *in tuto semper, vel ut in pluribus* (que dice Escoto), y los Comerciantes al daño *&* *illum cum quo commutat* de

(s) *Alia ratio est, quod pecunia maneret, sua tamen illa pecunia non habet ex natura sua aliquem fructum, sed tantum provenit aliquis fructus ex industria alterius, scilicet utentis, industria autem illius non est ejus, qui concedit pecuniam, ergo iste volens recipere fructum de pecunia vult habere fructum de industria aliena, razon porque tambien Benedicto XIV. lo condena en el mismo identico caso, causa solius mutui, como queda notada in (g).*

de damno, á causa de quedar estos precisados al tres por ciento, sobre la aseguracion del capital, á lo qual agregan la Decretal de Gregorio IX. *Naviganti* (t), en que expresamente se prohiben como usura, suponiendo no obstante el aspecto temible del fundamento contrario, son por sin duda licitos los intereses por este título en la mas comun segura opinion de Teólogos y Juristas con Santo Thomás y Escoto.

Mas para desembarazarnos de la Decretal *Naviganti*, *de Usuris* hasta traerla despues en confirmacion de nuestra prueba, decimos con Salomon *ad Sanctum Thomam* (v), que el Pontifice solo prohibe aqui ser licito el lucro por quanto el mutuante precisaba al mutuatario á los intereses, por tomarse sobre sí la seguridad del capital, no permitiendo otra seguridad que la suya, y esta sola precision de aseguracion con mutuo, ya se ve que es título puramente paliado y doloso.

La máxîma de Escoto por lo respectivo á la seguridad cierta siempre *vel ut in pluribus acta*, tambien es constante; ¿pero quién será quien con fundamento sostenga en los Comerciantes aun de gran fama, mas caudales principales que el de su acreditada opinion, ni saber la hacienda ó caudales ciertos que efectivamente tienen, quando ellos mismos lo ignoran? pero dado que de algunos se supiera, son tan ir-

(t) *Extra de Usuris*, *cap. Naveganti.*

(v) *Salom. ad Sanctum Thom.* 2.2. *quæst.* 78. *art.* 2. *controv.* 20. *num.* 7. §. 2. *ibi*, *in isto capite Naviganti quod ab illis adducitur*, *Pontifex loquitur de mutuante compellente*, *ex pacto mutuatarium ut secum conveniret de periculo*, *&c.*

irregulares los casos de quiebra en ellos, ya por los varios acaecimientos de tierra, y ya de mar, que no se numeren algunos en cada un año; pues si esto todos los dias lo tocamos por la experiencia, ¿cómo puede con fundamento decirse que con tal aseguracion quedan damnificados los mutuatarios, y los mutuantes sin riesgo del capital, y ciertos de los intereses? Omitense otras pruebas que dan los Doctores; porque á la verdad esta como mas de bulto, es por sin duda conveniente.

Pero atiendase á la siguiente reflexîon fundada en letra de la prueba de Escoto, propuesta en el principio á favor de Comerciantes y Mercaderes, y se admitirá *implicatorio in terminis* el negar licitos intereses á los mutuantes, á título del peligro de perder sus respectivos capitales, y concederlo á los mutuatarios; alli Escoto nos dexa con evidencia probado que todo Comerciante ó Mercader (siendo de los timoratos y buenos) pueden licitamente tomarse ciertos limitados intereses, no solo para su congrua sustentacion y en pago de su industria, sino tambien por el continuo fundado temor y peligro en que viven de perdidas notables (*& ultra hoc tertio*) (dice Escoto) *aliquid correspondens periculis suis:* sentada esta verdad, que todo Teologo y Jurista tambien confiesa: pregunto ahora á los recelosos que no permiten lucro á los mutuantes á título de peligro, dado el caso de tales perdidas considerables en nuestra casa de los cinco Gremios, ¿quienes son los que efectivamente perderian quebrando? ¿nuestros Comerciantes solos, ó con ellos tambien los que les tienen prestados sus caudales? pero dicho se está que sería para mutuatarios y mutuantes tan lastimosa quiebra; en los mutuatarios porque absoluta-

men-

mente quedaban perdidos, y tambien en los mutuantes por la suma dificultad de poder recobrar sus capitales con toda su formal escritura de aseguracion, porque dado el de poder obligar, aun en tales infortuitos casos seria imposible moralmente á lo menos que no perdiesen una notabilísima parte de capitales en diligencias, pleytos, &c. luego el peligro en los mutuantes no es á la verdad distinto, sino uno mismo ciertísimamente con el que supone fundado la comun sentencia con Escoto para conceder á título de tal peligro licitos intereses en los Comerciantes mutuatarios; luego el concederlos á estos y negar sean licitos á los mutuantes, siendo el peligro indistinto, fuera ciertamente una crasa inconseqüencia de doctrina; luego dado por licito en los mutuatarios necesariamente deben concederse igualmente licitos en los mutuantes de nuestro presente caso. Confirmase ya nuestro sentir con los dos casos de la decretal *Naveganti* siguientes al antecedente; en ellos concede el Pontifice licitos los intereses, tanto al que compra, como al que vende, ya sea comprando á precio mas varato de lo que corre, si compra no para entonces, sino para meses despues, ó ya porque el que vende no está en ánimo de vender entonces, sino meses despues de aquel tiempo, y esto unicamente fundado en la duda presente de que asi como puede suceder que valga varato, puede suceder tambien que valga mas caro (x), *ergo à pari* se-

(x) *Naviganti: ille quoque qui dat decem solidos, ut alio tempore totidem sibi gratis redantur, quæ, licet tunc plus valeat utrum plus vel minus solutionis tempore fuerit valiturum verosimiliter dubitatur, non debet ex hoc usurarius reputari ratione hujus dubii etiam excusatur qui pannos vendit ut amplius, &c.*

será motivo suficiente el prudente temor para licito lucro no obstante la escritura de aseguracion; el caso mismo tercero es el que Escoto propone en prueba del lucro licito, y Santo Thomás 2. 2. *quæst.* 77. *art.* 4. *ad* 2. dice ser esto licito *propter periculum cui se exponit, transferendo rem de loco ad locum*, que es la prueba principal con que en la letra de Escoto se probó antes nuestra conclusion.

Respuesta á la duda segunda.

Ultimamente se duda asimismo por los cinco mayores Gremios si quando ocurre prestar estos á otros Comerciantes tambien, ó no Comerciantes de Europa, licitamente pueden tomar el medio por ciento cada mes, que es el sentado interés en Europa? Aqui la accidental diferencia que se nota respecto del antecedente, sola es que los mutuatarios antes, ahora son mutuantes, con que las mismas que han servido hasta aqui para evidenciar la antecedente resolucion, indubitablemente evidencian lo licito en esta, *mutatis mutandis*, pero para lo licito de esta última se hallan aun mas convincentes motivos; lo primero que para seguridad no tienen otra escritura ni mas hipotecas que las meras obligaciones, y á esta cuenta pueden licitamente tomar lo que el mutuatario debia dar á un fiador abonado por el riesgo á que se expone, luego pudiendo el fiador pedirlo licitamente, como constantemente suponen Juristas y Teólogos, tambien nuestros mutuantes; lo segundo por estar á su favor varias decisiones de la sagrada Rota, especialmente en la del año pasado de 1747 (y), en que se re-

(y) *Indict. Romana pecuniaria* 20 *Mart.* 1747, & *in*

resuelve que quando los mutuatarios son Comerciantes se supone son licitos intereses, y se debe excusar otra vez el no molestar preguntando.

Epílogo concluyente.

Todo extremo es vicioso, dice Benedicto XIV. concluyendo la Enciclica citada, ni tan tímidos que oyendo mutuo, al punto infieran, *ergo* usura todo lucro, ni tan lexos en opinar que en todo género de mutuo se concedan: lease el punto con madura reflexîon, y lo que hallare apoyado de sólida razon, y que A.A. clásicos lo defiendan, resuelva seguro, ser lícito en conciencia, pero sin propasarse á censurar las opiniones contrarias, que esto es malo y ocasion de perjuicios gravísimos (z). Asi Benedicto XIV. es asi que nuestra resolucion en quanto á sus dos únicas dudas tiene á favor suyo las sólidas razones propuestas, sin otras muchas que pueden verse en los innume-

in confirmatoria 9 *Decembris* 1748. §. 2. *Coram eminentis. Busio, confert etiam sacrum tribunal in Mediolanen. Seu laudem pecuniaria* 25 *Aprilis* 1749. §. 11. *cor. illustris. Caprar. Alm. vrb. gubernatore.*

(z) *Secundo loco qui viribus suis ac sapientia confidunt, ut responsum ferre de iis quæstionibus non dubitent ab extremis, quæ semper vitiosa sunt longe se abstineant, etenim aliqui tanta severitate de iis rebus judicant, ut quamlibet utilitatem ex pecunia desumptam accussent tamquam illicitam, & cum usura conjunctam: contra vero nonnulli suis privatis opinionibus nec minus adhæreant de inde eas partes suscipiant, quantum ratione tum authoritate plane confirmatas intelligent, quod si disputatio insurgat &c.*

merables, autores que de esto tratan y de Doctores clásicos, Teólogos, y Juristas, son poquisímos los que no defienden nuestro parecer sobre ambas dudas, luego los Comerciantes de los cinco Gremios mayores de Madrid pueden con segura conciencia proseguir en tomar y dar intereses, segun su actual práctica con la cautela prudente, y observancia de las reglas asignadas freqüentemente por los autores, y que suponemos perfectamente sabidas de los mismos Comerciantes.

Dado este contrato por trino es asimismo lícito.

Sobre lo lícito del contrato nombrado trino diremos brevisimamente nuestro parecer, ya porque el contrato sobre que se funda la duda le mira como mutuo riguroso la parte contraria, y queda sobradamente evidenciado ser lícito en el lucro, ya porque dexando solvente lo lícito del contrato trino, no obstante la Bula de Sixto V. en que se supone condenado por la parte contraria, nada otra cosa de dificultad ocurre: supongo sabida la esencia de este contrato, ya sea celebrado entre tres distintos sugetos, entre quienes le defiende lícito la comun opinion, ó ya solo con uno, en lo que no hallan mayor dificultad los autores que le tienen lícito en tres, y supongo tambien con estos mismos que para que se verifique ser trino contrato, á saber, de compañía, aseguracion, y venta, no es necesario sean contratos formales ó expresos, sino que bastará sean tales implícita ó virtualmente, esto es, dar dinero á intereses con aseguracion del capital en el modo que los Católicos con segura conciencia lo practican, supongo asimismo que la opinion que lo de-

fiende lícito, no solo no está al presente condenada aun como asegura la parte contraria, sino que Benedicto XIV. manda á los Obispos de Italia *de Sínodo Diocesana* lib. 10. cap. 7. que ninguno se atreva á censurarla, y en su Enciclica tantas veces mencionada (que era lugar propio para reprobarlo) concluye así: *de Contractu autem, qui novas has controversias excitavit, nihil in presentia statuimus nihil etiam decernimus modo de aliis contractibus, de quibus Theologi & Canonum interpretes in diversas abeunt sententias, nunc sic*: dados todos estos supuestos verdaderos, como efectivamente lo son y pueden comprobarse facilmente, no es verdad que Sixto V. condenase el contrato trino en el sentido pretendido por Cóncina, y otros pocos; y aunque innumerables Teólogos y Canonistas lo defienden lícito, luego siendo esta supuesta condenacion el único fundamento que pudiera contenernos, ó con que los contrarios pretenden aterrarnos, ya nada nos puede obstar para darlo por licito, pero á mayor abundancia lo daremos aprobado en el año de 1744 (z), por la sagrada Rota, *ibi, quem enim hujsmodi per solutio sit contractus in dicta civitate usitatus & nuncupetur depositum mercantilem continens trinum contractum, nempe, societatis, asecurationis capitalis & conventionis fructuum, ex quo honestum & limitatum lucrum retrahi valet, utrique fructus ex acti à canonico reputandi amplius non erunt illicitæ usuræ &c.* luego los lucros de nuestra consulta salen por varios títulos licitos, y sus contratos, sea su nombre qual fuese, utílisimos al Reyno, y como tales

(z) *In Lucania pecuniaria* 21 *Jannuarii* 1744. §. 3. *cor. Eminentis. Bussio.*

les acreedores de justicia á la constante dignísima Real proctecciòn.

Respuesta breve á los argumentos.

Contra la sólida doctrina hasta aqui propuesta levísimo puede ser el argumento que se nos presenta: ciertísimo es que San Ambrosio y la comun de Santos Padres, tratando del mutuo afirman y dicen, que en el todo lucro es usura, y por consiguiente es ilicita, pero se responde, ó que trataron de lucro en el mutuo con este rigor para contener á los Christianos, que no abusasen con la libertad que los innumerables Judios, con quienes por entonces estaban mezclados en todas las Provincias, ó que lo negaron (y es lo mas seguro), en el sentido mismo que ya vimos lo niega Benedicto XIV. *solius causa mutui vel vi mutui precise*: y en este sentido es verdad constante, ya se preste al pobre, ya al rico, ó ya al Comerciante, pero sin negar por esto los Santos, asi como Benedicto no niega títulos justos para lucro licito por extrinsecos al mutuo.

El principal formidable argumento de la parte contraria, se reduce en substancia á decir que Juan XXII. declaró por opuesto á toda razon y derecho, decir que en las cosas que se consumen con el uso, es separable el de hecho del derecho, y por consiguiente que el mutuante traspasando como traspasa en el mutuatario, asi el uso como el derecho de dinero que presta, por ser esto razon intrinseca del mutuo, no debe asegurar el capital, y asimismo determinado lucro; porque esto sería pretender que sobre asegurarle el mutuatario la paga del derecho se pagase tambien el uso, lo qual es sin duda repugnante á to-

toda razon. Se responde que en este modo de argüir la parte contraria, ó pretende renovar el teson de los que pretenden persuadir que la evangélica pobreza de los Frayles Franciscos, no es tan estrecha que solo tengan el uso simple de hecho, y no de derecho en las cosas que comen, visten &c. ó afecta ignorancia, afirmando que lo contrario está declarado falso y opuesto á toda razon por Juan XXII. Seamos ingenuos, esta declaracion pontificia deja eco de difinicion en los incautos lectores, y tomada en este sentido la declaracion es por sin duda falsísimo y ageno de fundamento y razon entenderlo asi: porque habiendo años antes declarado Nicolás III. y Clemente V. en la exposicion de nuestra sagrada regla por cosa indubitable que efectivamente el uso simple de hecho puede separarse del derecho, aun en cosas consuntibles, mal podia despues Juan XXII. declarar ó difinir lo contrario, como puede conocer todo hombre medianamente cuerdo. Una de las graves instancias que le hicieron por entonces á Juan XXII. empeñado en oponerse á su antecesor Clemente V. fue esta, fundada en la Clementina *exivi de Paradisso*, y no hallando modo de evadirse de ella Juan XXII. recurrió á Clemente V. no habló alli como Pontífice difiniendo, sino como Doctor particular opinando y tomandole desde entonces su solucion de la boca á Juan XXII. la comun de Teólogos, Juristas, y Universidades, arrimando su parecer como de solo autor particular, aunque Pontífice, todos universalmente siguen la declaracion de Clemente V. por única verdadera sobre su decretal *exivi de paradiso* á que me remito. A esta cuenta nuestro Doctor sutíl en el lugar antes citado, reprueba por insuficiente tal medio de probar

bar, que por esta razon de indistincion pueda probarse, bien que en el mutuo nada puede pedirse *ultra sortem*, y manifiesta la insuficiencia por quanto recurre á un medio falso habiendo muchos sólidos y verdaderos, alegando para prueba de ser falso la citada Clementina (i), en conclusion; dada y no concedida la inseparabilidad respondemos con Santo Thomás: *hoc non enim est vendere usum pecuniæ sed damnum vitare*, que ya nos dixo el Santo 2. 2. *quest.* 78. *art.* 2. *ad* 1.

El doctísimo Daniel Cóncina para reprobar el lucro, artículo del lucro cesante, funda su razon en que tal modo de opinar no lo imaginaron jamás los antiguos PP. ni el derecho Civil ni Canonico hacen mencion de tal título, como notó Soto, y consiguientemente que debe ser reprobado por opinion nueva; ó Santo Dios! y quanto pudieramos escribir aqui contra tan insuficiente modo de argüir, pero á cuenta de no molestar ya mas, basta reflexîonar en que el parecer sobre que Maria Santísima fué concebida en gracia, era tan nuevo en tiempo del señor San Bernardo, que con ser hijo amantísimo suyo criado á sus purísimos pechos, reprehendia la novedad de celebrar fiesta á esta inmaculada Concepcion, alegando lo perniciosas que eran las novedades. Vino despues al mundo nuestro

(i) *Ratio hujus à quibusdam asignatur talis: quia usus pecuniæ est ejus consumptio, ergo concedens eam mutuo, per consequens consumit eam: contra hoc objicitur per illud extra de significationibus verborum: exiit qui seminat & est hodie in 6. lib. quod quarumdam rerum usus perpetuo separatur à dominio.*

tro Juan Duns Escoto para hacer ver los testimonios divinos: á tan soberana Reyna la predicaban en el primer instante de su ser, toda hermosa, inmaculada toda: y á diligencias suyas y de sus discipulos (que en este punto son Escotistas todos) se admira ya aquella novedad tan ilustrada como ser proxîma difinible, y estar impuesto perpetuo silencio á la opinion contraria: luego el que este título de lucro licito fuese nuevo en los siglos pasados, nada prueba para que en los presentes dexe de ser, como efectivamente mas probable que lo contrario: En quanto á que nada expresa de este título ni el Derecho Civil, ni el Canónico; se responde, que en decir ambos intereses es licito con el mutuo algunas veces, nos dexaron instruidos para todos los casos en que ya la mas comun verdadera opinion lo defiende licito, como es entre otros el lucro cesante.

Contra el contrato de Compañía nombrado trino, supuesto lo indubitable de nuestra prueba á favor de su posibilidad, y que como licito está permitido y aun aprobado por la Sagrada Rota, solamente tiene visos de dificultad la implicacion que en el modo de pactar se nota, porque en el contrato de Compañía, dicen los contrarios, ninguno de los Socios queda asegurado, ni de capital ni de lucro, y en este trino lo queda de uno y otro, luego dexa por esto de ser contrato de Compañía: fuera de esto en el contrato de Compañía queda el dominio del capital en quien concurre con él; y aqui pasa el dominio de quien se le asegura: luego es mutuo riguroso, y consiguientemente ilicito este lucro, sobre ser quimerico el contrato. Este fundamento facilmente desaparece instando en el mutuo, asi de razon de

mu-

mutuo riguroso, es que nada se pida *ultra sortem*: luego el asegurar este lucro en los casos en que es licito por titulo extrinseco al mutuo, se destruye este contrato de mutuo en quanto á su esencia: se niega en dictamen general, se varia accidentalmente, se concede luego semejantemente en el presente caso. En quanto á que por la asecuracion pase el dominio al que asegura, se niega absolutamente, porque de que en el caso de parecer esté obligado á pagarlo, esto proviene de la asecuracion á que se obligó, mas no por la traslacion de dominio; al modo que por la misma razon queda obligado qualquier sugeto en el deposito comodato &c. sin que se verifique tal translacion de dominio. Todos los demás reparos, ya en el cuerpo de este papel quedan desvanecidos, por lo que concluyendo, decimos y somos de parecer, que los intereses sobre que somos preguntados son licitos en conciencia por los títulos insinuados, y tales contratos (sea su nombre qual fuese) utilísimos al Reyno: y por tales acreedores de justicia, los cinco mayores Gremios de Madrid, á la especial constante Real proteccion de S. M. (que Dios guarde) Asi lo sentimos en este de nuestro Padre San Francisco, de observantes de Madrid (salvo &c.) en 23 de Octubre de 1763. Fr. Francisco Freyle: Fr. Ignacio Andrés Moraleda: Fr. Juan Garcia Picazo: Fr. Joseph Garcia.

INDICE
DE LOS PAPELES
QUE CONTIENEN
LOS TOMOS XXV. XXVI. Y XXVII.
DE ESTA OBRA.

TOMO XXV.

TOMO XXVI.

TOMO XXVII.

cluyendo en uno y otro asunto, que pueden licitamente llevar los intereses que contienen los dos puntos, pag. 244.

FIN DEL TOMO XXVII.

